

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el seis de abril de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El seis de abril de dos mil once, en la ciudad de Lima, Perú, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* el Acuerdo de Integración Comercial con la República del Perú, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de dos mil doce.

Las notificaciones a que se refiere el Capítulo XIX, Artículo 19.2 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Lima, Perú, el veintisiete de julio de dos mil once y el diez y doce de enero de dos mil doce.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diecinueve de enero de dos mil doce.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del primero de febrero de dos mil doce.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el seis de abril de dos mil once, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO DE INTEGRACIÓN COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

PREÁMBULO

Los Estados Unidos Mexicanos (México) y la República del Perú (Perú) decididos a:

REAFIRMAR los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

FORTALECER la integración económica regional, que constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, promoviendo una mejor calidad de vida para sus pueblos;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del Tratado de Montevideo de 1980;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial que propicie las condiciones necesarias para el crecimiento y la diversificación de las corrientes de comercio, en forma compatible con las potencialidades existentes;

OFRECER a los agentes económicos un marco jurídico y comercial previsible para el desarrollo del comercio y la inversión, a fin de propiciar su participación activa en las relaciones económicas y comerciales entre los dos países;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

PROMOVER el comercio en los sectores innovadores de nuestras economías; y

CREAR un mercado más extenso y seguro para el comercio de las mercancías y de los servicios entre las Partes;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.1: Establecimiento de la zona de libre comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Acuerdo, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;
- c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;
- d) mejorar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- e) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Acuerdo; y
- f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Acuerdo, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Acuerdo a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1.3: Relación con otros tratados y acuerdos internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados o acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Acuerdo, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1.4: Observancia del Acuerdo

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas internas, el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo en todo su territorio en el ámbito federal o nacional, estatal o regional, y municipal o local, respectivamente, salvo en los casos en que este Acuerdo disponga algo distinto.¹

Artículo 1.5: Sucesión de tratados

Toda referencia que se efectúe a otros tratados o acuerdos internacionales en los que sean partes las Partes de este Acuerdo, se entenderá hecha a los tratados o acuerdos que les sucedan.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.1: Definiciones generales

Para efectos de este Acuerdo, salvo que se disponga algo distinto, se entenderá por:

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio;

ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración;

¹ Un gobierno federal o nacional, estatal o regional, municipal o local, incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal o nacional, estatal o regional, municipal o local.

arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, competidoras directas o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- b) derecho antidumping o compensatorio que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida, pagada o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Artículo 17.1 (Comisión Administradora);

días: días naturales o calendario;

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas sociedades, fideicomisos, asociaciones (*partnerships*), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma mediante derechos de dominio;

existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica;

mercancía de una Parte: un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, o aquella mercancía que las Partes convengan, e incluye una mercancía originaria de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

mercancía originaria o material originario: una mercancía o material que cumpla con las normas establecidas en el Capítulo IV (Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen);

nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación aplicable;

Parte: los Estados Unidos Mexicanos, la República del Perú y todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Acuerdo;

partida: los primeros 4 dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona: una persona física o natural o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, tal y como se define en la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (realizado en Bruselas el 14 de junio de 1938), incluyendo los capítulos, las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, así como las notas legales que estén vigentes e incluidas las modificaciones, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en su respectiva legislación interna;

subpartida: los primeros 6 dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

territorio: el territorio de cada Parte según se define en el Anexo al Artículo 2.1; y

Tratado de Montevideo 1980: el Tratado por el que se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración.

Anexo al Artículo 2.1**Definiciones específicas por país**

Para efectos de este Acuerdo, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

territorio:

- a) respecto a México:
 - i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
 - ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
 - vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
 - vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna; y
- b) respecto al Perú:

El territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú de acuerdo con su legislación nacional y el derecho internacional.

CAPÍTULO III**ACCESO A MERCADOS****Artículo 3.1: Ámbito de aplicación**

Salvo disposición distinta en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección A: Definiciones**Artículo 3.2: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

licencia o permiso de importación: es el documento otorgado por el órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora, expedido en el marco de un procedimiento administrativo utilizado para los regímenes de licencia de importación, que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero);

materiales de publicidad impresos: aquellas mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y ser distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos: el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancías remanufacturadas: mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte que:

- a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y
- b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva;

muestras comerciales de valor insignificante: muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas y grabaciones publicitarias: los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importados en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película o grabación y que no formen parte de una remesa mayor;

requisito de desempeño: el requisito de:

- a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas en el territorio de esa Parte;
- d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
- e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- a) posteriormente exportada;
- b) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- d) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada.

requisitos o transacciones consulares: requisitos por los que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Sección B: Trato nacional

Artículo 3.3: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significan, respecto a un estado, región o cualquier otro nivel de gobierno un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado, región o cualquier otro nivel de gobierno conceda a cualesquiera mercancías similares, competidoras directas o sustitutas, según el caso, de la Parte de la cual sea integrante dicho estado, región o cualquier otro nivel de gobierno.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo a los Artículos 3.3 y 3.6.

Sección C: Eliminación arancelaria**Artículo 3.4: Eliminación de aranceles aduaneros**

1. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre mercancías originarias, sujetas al Programa de Eliminación Arancelaria.

2. Respecto a las mercancías excluidas del Programa de Eliminación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar medidas de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC y de este Acuerdo.

3. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros a mercancías originarias de conformidad con lo establecido en el Programa de Eliminación Arancelaria contenido en el Anexo al Artículo 3.4-A.

4. Las Partes realizarán consultas, a solicitud de cualquiera de ellas, para examinar la posibilidad de mejorar las condiciones arancelarias de acceso a mercados para las mercancías originarias comprendidas en el Anexo al Artículo 3.4-A. Cuando las Partes aprueben un acuerdo en este sentido, éste prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación establecida en su Anexo al Artículo 3.4-A. Estos acuerdos se adoptarán mediante decisiones de la Comisión.

5. Salvo lo dispuesto en el Anexo al Artículo 3.4-B, las Partes podrán negar el trato arancelario preferencial conforme a este Acuerdo a mercancías usadas. Para efectos de este párrafo, mercancías usadas incluyen aquellas identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado y aquellas reconstruidas, reparadas, recuperadas, remanufacturadas, o cualquier otra mercancía similar que, después de haber sido utilizadas, han sido sujetas a un proceso para restaurar sus características o especificaciones originales, o para restaurar la funcionalidad que tenían cuando eran nuevas.

6. Una Parte podrá:

- a) incrementar un arancel aduanero a una mercancía originaria a un nivel no mayor al que establece su Lista en el Anexo al Artículo 3.4-A, tras una reducción unilateral de dicho arancel aduanero; o
- b) mantener o incrementar un arancel aduanero a una mercancía originaria, cuando sea autorizado por cualquier disposición en materia de solución de diferencias del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3.5: Valoración aduanera

En la aplicación de la valoración aduanera, las Partes se regirán por las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera. A tal efecto, dicho Acuerdo se incorpora a este Acuerdo y es parte integrante del mismo.

Sección D: Medidas no arancelarias**Artículo 3.6: Restricciones a la importación y exportación**

1. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben que una Parte adopte o mantenga:

- a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- c) restricciones voluntarias a la exportación salvo lo permitido en el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fueron implementadas mediante el Artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Artículo 8.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo a los Artículos 3.3 y 3.6.

Artículo 3.7: Licencias o permisos de importación

1. El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se incorpora a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con dicho Acuerdo.

2. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, las licencias o permisos de importación serán concedidos y expedidos dentro del plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de que la Parte importadora reciba la solicitud de acuerdo a la legislación nacional que las regula.

Artículo 3.8: Cargas y formalidades administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones o requisitos consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.9: Impuestos a la exportación

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo al Artículo 3.9, ninguna Parte adoptará o mantendrá un impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías destinadas al territorio de la otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

2. Las Partes podrán celebrar consultas en relación con la aplicación de las disposiciones de este Artículo, orientadas a la aplicación de medidas que busquen evitar efectos no deseados en la aplicación de un programa de ayuda alimentaria interna.

Sección E: Regímenes aduaneros especiales**Artículo 3.10: Exención de aranceles aduaneros**

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 3.11: Admisión o importación temporal de mercancías

1. Cada Parte autorizará la importación o admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, que se admitan al territorio de la otra Parte, independientemente de su origen:

- a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- b) mercancías destinadas a exhibición o demostración que incluyen sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;
- c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- d) mercancías importadas o admitidas para propósitos deportivos.

2. Ninguna Parte condicionará la importación o admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- a) se importe o admita por la autoridad aduanera a solicitud de un nacional o residente de la otra Parte;
- b) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
- c) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- d) vaya acompañada de una fianza, si la Parte importadora lo exige, en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- e) sea susceptible de identificación al exportarse;
- f) sea exportada dentro del plazo establecido por la Parte en su legislación;
- g) sea importada o admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- h) sea importada o admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

3. Tratándose de las mercancías señaladas en el párrafo 1(c) y adicionalmente a las condiciones establecidas en el párrafo 2, las mercancías sólo deben ser importadas para efectos de levantamiento de futuros pedidos o para el suministro de servicios.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud de los párrafos 2 y 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la importación o admisión definitiva de la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías importadas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía importada o admitida temporalmente conforme a este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue importada o admitida.

7. Excepcionalmente, la importación o admisión temporal puede concluir con la destrucción total o parcial de la mercancía en caso fortuito, fuerza mayor o la solicitud del beneficiario, según lo dispuesto en la legislación nacional de cada Parte.

8. Ninguna Parte:

- a) prohibirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- b) exigirá fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- c) condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- d) exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 3.12: Mercancías reimportadas después de reparación o alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Las reparaciones o alteraciones no incluyen una operación o proceso que destruya las características esenciales de una mercancía o la convierta en una mercancía nueva o comercialmente diferente, o transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 3.13: Importación libre de aranceles para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o
- b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan cada uno más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección F: Comité de Acceso a Mercados**Artículo 3.14: Comité de Acceso a Mercados**

1. Las Partes establecen un Comité de Acceso a Mercados que estará integrado por representantes de las Partes:

- a) en el caso de México, por la Secretaría de Economía o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor.

2. El Comité se reunirá de preferencia una vez al año de manera ordinaria, y en cualquier momento de manera extraordinaria, a solicitud de cualquiera de las Partes.

3. Las reuniones ordinarias se realizarán en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la solicitud, y en el caso de las reuniones extraordinarias dicho plazo no excederá a 30 días.

4. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) vigilar el cumplimiento, aplicación y correcta interpretación de las disposiciones de este Capítulo y sus Anexos, incluyendo las futuras modificaciones del Sistema Armonizado para garantizar las obligaciones de cada Parte conforme a este Acuerdo;
- b) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este Capítulo, en coordinación con cualquier instancia establecida en el Acuerdo;
- c) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias reguladas por la Sección D de este Capítulo y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
- d) hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión;
- e) coordinar el intercambio de información del comercio de mercancías entre las Partes;
- f) fomentar la cooperación para la aplicación y administración de este Capítulo; y
- g) las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Anexo a los Artículos 3.3 y 3.6**Trato nacional y restricciones a la importación y exportación****Sección A: Medidas de México**

Las disposiciones del Artículo 3.3 y del Artículo 3.6 de este Acuerdo no se aplicarán a las medidas adoptadas por México con respecto a:

a) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias¹ que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción (para efectos de referencia)
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.11.03	Gasolina para aviones.
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.
7102.10.01	Sin clasificar.
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
8701.20.02	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.
8705.40.02	Usados.
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.99	Los demás.

b) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

¹ Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México vigente al 18 de junio de 2007 y sus adecuaciones.

Sección B: Medidas del Perú

Las disposiciones del Artículo 3.3 y del Artículo 3.6 de este Acuerdo no se aplicarán a:

- a) las medidas adoptadas por el Perú con respecto a:
 - i) ropa y calzado usados en virtud a la Ley N° 28514 del 12 de mayo de 2005 y sus modificaciones;
 - ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos en virtud al Decreto Legislativo N° 843 del 29 de agosto de 1996, Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, Decreto de Urgencia N° 050-2008 de 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;
 - iii) neumáticos usados, en virtud del Decreto Supremo N° 003-97-SA del 6 de junio de 1997 y sus modificaciones; y
 - iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía en virtud a la Ley N° 27757 del 29 de mayo de 2002 y sus modificaciones.
- b) la continuación, renovación o modificación de las medidas contempladas en el inciso (a) se permitirán, en la medida en que cumplan con las disposiciones de este Acuerdo; y
- c) las acciones del Perú autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Anexo al Artículo 3.4-A**Programa de Eliminación Arancelaria****Sección 1: Notas generales**

1. Para efectos del Artículo 3.4, se aplicarán las siguientes categorías de desgravación indicadas en la columna 4 en la Lista de cada Parte:

- a) Los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "A", se eliminarán para quedar libres de aranceles aduaneros a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo;
- b) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "B3", se eliminarán en 3 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 3;
- c) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "B", se eliminarán en 5 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 5;
- d) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "B7", se eliminarán en 7 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 7;
- e) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "C", se eliminarán en 10 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 10;
- f) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "F", estarán sujetas a las disposiciones establecidas en su respectiva nota indicada en la columna 5 en la Lista de cada Parte;
- g) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con "EXCL", se encuentran excluidas del Programa de Eliminación Arancelaria, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 3.4 del presente Acuerdo; y
- h) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con "PROH" en la Lista de México, se encuentran prohibidas de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

2. La tasa base del arancel aduanero se indica para cada fracción arancelaria en la columna 3 de la Lista de cada Parte, y significa el punto de partida de los cortes anuales iguales de la eliminación de los aranceles aduaneros.

3. La tasa resultante en cada etapa será redondeada hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana en los casos de aranceles *ad valorem*. Cualquier cantidad menor que 0.01 de la unidad monetaria oficial de la Parte se redondeará hacia abajo en los casos de aranceles específicos.

4. Para efectos de este Anexo, el término "Año 1" significa el año en el cual este Acuerdo entra en vigor.

5. Para efectos de este Anexo, a partir del Año 2 y en adelante, cada corte anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

6. Para el Año 1, el monto de los cupos se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

Administración e implementación de los cupos

La administración e implementación de los cupos establecidos en las notas 2, 9, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 de la Sección 2 ("Notas para la Lista de México") y 2, 9, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 de la Sección 3 ("Notas para la Lista del Perú") de este Anexo, se regirán por lo siguiente:

7. Cada Parte deberá administrar e implementar los cupos para las mercancías descritas en su Lista del Anexo al Artículo 3.4-A, de conformidad con el Artículo XIII del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas.

8. Cada Parte deberá asegurar que:

- a) sus procedimientos para administrar los cupos sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio, adicionales a los derivados de la imposición del cupo;
- b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte podrá ser elegible para la asignación de una cantidad dentro del cupo; y
- c) únicamente las autoridades gubernamentales administrarán sus cupos y no delegarán la administración de los mismos a grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales, salvo que se convenga algo distinto en este Acuerdo.

9. Cada Parte se esforzará por administrar sus cupos de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.

10. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud o el uso de una asignación de una cantidad dentro del cupo, a la reexportación de una mercancía.

11. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas respecto a la administración de los cupos.

Sección 2: Notas para la Lista de México

Las fracciones arancelarias de esta lista se expresan en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme al Sistema Armonizado 2007.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 al 25, se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la Lista.

1. Carne porcina

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable en 2011	Arancel aplicable en 2012	Arancel aplicable a partir de 2013
0203.11.01	10.0%	5.0%	0%
0203.12.01	10.0%	5.0%	0%
0203.19.99	10.0%	5.0%	0%
0206.30.01	6.8%	3.4%	0%
0206.30.99	6.8%	3.4%	0%

2. Leche evaporada y dulce de leche

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 2,000 toneladas. Para la cantidad que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

3. Huevos y derivados

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en los siguientes cuadros:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable en 2011	Arancel aplicable en 2012	Arancel aplicable en 2013	Arancel aplicable en 2014	Arancel aplicable en 2015	Arancel aplicable en 2016	Arancel aplicable en 2017	Arancel aplicable a partir de 2018
0407.00.01	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%
0407.00.02	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%
0407.00.99	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%
0408.11.01	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%
0408.19.99	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%
0408.99.01	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%
0408.99.02	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%
0408.99.99	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%

Fracción Mexicana	Arancel aplicable en 2011	Arancel aplicable en 2012	Arancel aplicable en 2013	Arancel aplicable en 2014	Arancel aplicable en 2015	Arancel aplicable a partir de 2016
0408.91.01	7.5%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	0%
0408.91.99	7.5%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	0%

4. Cebollas

México otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de agosto a diciembre de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
Únicamente de agosto a diciembre					
0703.10.01	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%
0703.10.99	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%
0710.80.01	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%
0712.20.01	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%

Para el periodo de enero a julio de cada año prevalecerá la tasa base.

5. Ajos

México otorgará acceso preferencial libre de arancel únicamente durante el periodo de noviembre a enero de cada año. Para el periodo de febrero a octubre de cada año prevalecerá la tasa base.

6. Espárragos

México otorgará acceso preferencial libre de arancel únicamente durante el periodo de septiembre a diciembre de cada año. Para el periodo de enero a agosto de cada año prevalecerá la tasa base.

7. Papas

México otorgará una preferencia arancelaria de 50% sobre la tasa base, la cual se alcanzará progresivamente en 4 años, como se indica a continuación:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable a partir del Año 4
0710.10.01	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%
0712.90.03	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%

8. Aceitunas

México otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de mayo a septiembre de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
Únicamente de mayo a septiembre					
0711.20.01	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%

Para los periodos de octubre a diciembre y enero a abril de cada año prevalecerá la tasa base.

9. Frijol

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	A partir del Año 5
2,000 toneladas	2,500 toneladas	3,000 toneladas	3,500 toneladas	4,000 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

10. Plátanos

México otorgará un cupo anual libre de arancel de 2,000 toneladas, únicamente orgánico para la variedad *Cavendish*. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

11. Aguacates

México otorgará un cupo anual libre de arancel de 8,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

12. Mangos y mangostanes

México otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de noviembre a febrero de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
Únicamente de noviembre a febrero					
0804.50.01	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%
0804.50.03	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%

Para el periodo de marzo a octubre de cada año prevalecerá la tasa base.

13. Naranjas

México otorgará un cupo anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	A partir del Año 10
1,650 toneladas	1,800 toneladas	1,950 toneladas	2,100 toneladas	2,250 toneladas	2,400 toneladas	2,550 toneladas	2,700 toneladas	2,850 toneladas	3,000 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

14. Mandarinas

México otorgará acceso preferencial libre de arancel únicamente durante el periodo de marzo a septiembre de cada año. En los periodos de octubre a diciembre y de enero a febrero de cada año prevalecerá la tasa base.

15. Toronjas y limón

México otorgará un cupo agregado libre de arancel conforme a los siguientes montos:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	A partir del Año 10
1,100 toneladas	1,200 toneladas	1,300 toneladas	1,400 toneladas	1,500 toneladas	1,600 toneladas	1,700 toneladas	1,800 toneladas	1,900 toneladas	2,000 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

16. Uvas

México otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de noviembre a marzo de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
Únicamente de noviembre a marzo					
0806.10.01	36.0%	27.0%	18.0%	9.0%	0%

Para el periodo de abril a octubre de cada año prevalecerá la tasa base.

17. Papayas

México otorgará una preferencia arancelaria de 40% sobre la tasa base.

Fracción Mexicana	Arancel aplicable
0807.20.01	12.0%

18. Chiles secos (párika)

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	A partir del Año 5
4,000 toneladas	4,225 toneladas	4,450 toneladas	4,675 toneladas	4,900 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

19. Maíz

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 100,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

20. Cacao en grano

México otorgará un cupo anual libre de arancel de 1,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

21. Pasta, manteca, grasa, aceite de cacao y cacao en polvo

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 2,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

22. Preparaciones lácteas

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los montos que se establecen a continuación:

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	A partir de 2023
Cupo (toneladas)	2,420	2,662	2,928	3,221	3,543	3,897	4,287	4,716	5,187	5,706	6,277	6,905	Ilimitado

Para el monto que exceda dicho cupo, prevalecerá el arancel que se establece a continuación:

	Arancel aplicable en 2011	Arancel aplicable en 2012	Arancel aplicable en 2013	Arancel aplicable en 2014	Arancel aplicable en 2015	Arancel aplicable en 2016	Arancel aplicable en 2017	Arancel aplicable en 2018	Arancel aplicable en 2019	Arancel aplicable en 2020	Arancel aplicable en 2021	Arancel aplicable en 2022	Arancel aplicable a partir de 2023
Arancel fuera de cupo	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	9.1%	7.9%	6.8%	5.7%	4.5%	3.4%	2.3%	1.1%	0%

23. Pimientos en conserva

México otorgará un cupo anual libre de arancel de 1,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

24. Alcohol etílico

México otorgará una preferencia arancelaria de 28% sobre la tasa base.

Fracción Mexicana	Arancel aplicable
2207.10.01	7.2% + 0.26 dólares por kilogramo por contenido de azúcar
2207.20.01	7.2% + 0.26 dólares por kilogramo por contenido de azúcar

25. Calzado

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 200,000 pares. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá el arancel correspondiente al Programa de Eliminación Arancelaria.

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades Macacus rhesus o Macacus cercopithecus.	10	A	
0106.11.99	Los demás.	20	A	
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).	20	A	
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.	20	A	
0106.19.02	Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama).	Libre de arancel	A	
0106.19.03	Perros.	20	A	
0106.19.04	Conejos.	20	A	
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.	20	A	
0106.19.99	Los demás.	20	A	
0106.20.01	Víbora de cascabel.	20	A	
0106.20.02	Tortugas terrestres.	20	A	
0106.20.03	Tortugas de agua dulce o de mar.	20	A	
0106.20.99	Los demás.	20	A	
0106.31.01	Aves de rapiña.	20	A	
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacaúas y demás papagayos).	20	A	
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.	20	A	
0106.39.02	Aves canoras.	20	A	
0106.39.99	Las demás.	20	A	
0106.90.01	Abejas.	10	A	
0106.90.02	Lombriz Rebellus.	10	A	
0106.90.03	Lombriz acuática.	Libre de arancel	A	
0106.90.04	Ácaros Phytoseiulus persimilis.	Libre de arancel	A	
0106.90.99	Los demás.	20	A	
0201.10.01	En canales o medias canales.		EXCL	
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		EXCL	
0201.30.01	Deshuesada.		EXCL	
0202.10.01	En canales o medias canales.		EXCL	
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		EXCL	
0202.30.01	Deshuesada.		EXCL	
0203.11.01	En canales o medias canales.	20	F	1
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	F	1
0203.19.99	Las demás.	20	F	1
0203.21.01	En canales o medias canales.	20	C	
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0203.29.99	Las demás.	20	C	
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		EXCL	
0204.21.01	En canales o medias canales.		EXCL	
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		EXCL	
0204.23.01	Deshuesadas.		EXCL	
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.		EXCL	
0204.41.01	En canales o medias canales.		EXCL	
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		EXCL	
0204.43.01	Deshuesadas.		EXCL	
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.		EXCL	
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	10	A	
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		EXCL	
0206.21.01	Lenguas.		EXCL	
0206.22.01	Hígados.		EXCL	
0206.29.99	Los demás.		EXCL	
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	10	F	1
0206.30.99	Los demás.	20	F	1
0206.41.01	Hígados.	10	C	
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	Libre de arancel	C	
0206.49.99	Los demás.	10	C	
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.		EXCL	
0206.90.99	Los demás, congelados.		EXCL	
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL	
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		EXCL	
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.		EXCL	
0207.13.02	Carcazas.		EXCL	
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		EXCL	
0207.13.99	Los demás.		EXCL	
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.		EXCL	
0207.14.02	Hígados.		EXCL	
0207.14.03	Carcazas.		EXCL	
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		EXCL	
0207.14.99	Los demás.		EXCL	
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	123	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	120	C	
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.	234	C	
0207.26.02	Carcazas.	234	C	
0207.26.99	Los demás.	234	C	
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.	234	C	
0207.27.02	Hígados.	10	C	
0207.27.03	Carcazas.	234	C	
0207.27.99	Los demás.	234	C	
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	234	B	
0207.33.01	Sin trocear, congelados.	234	B	
0207.34.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	10	B	
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.	234	B	
0207.36.01	Hígados.	10	B	
0207.36.99	Los demás.	234	B	
0208.10.01	De conejo o liebre.	10	A	
0208.30.01	De primates.	10	A	
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).	10	A	
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10	A	
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.	10	A	
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.	10	A	
0208.90.99	Los demás.	10	A	
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		EXCL	
0209.00.99	Los demás.		EXCL	
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	10	C	
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	10	C	
0210.19.99	Las demás.	10	C	
0210.20.01	Carne de la especie bovina.		EXCL	
0210.91.01	De primates.	10	A	
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).	10	A	
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10	A	
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.		EXCL	
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	15	C	
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.		EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0302.66.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	20	C	
0302.67.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20	C	
0302.68.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20	C	
0302.69.01	Merluza.	10	C	
0302.69.02	Totoaba, fresca o refrigerada.	20	C	
0302.69.99	Los demás.	20	C	
0302.70.01	Hígados, huevas y lechas.	20	C	
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).	20	C	
0303.19.99	Los demás.	20	C	
0303.21.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	B	
0303.22.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	C	
0303.29.99	Los demás.	20	C	
0303.31.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	20	C	
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	20	C	
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	20	C	
0303.39.99	Los demás.	20	C	
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	Libre de arancel	A	
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	Libre de arancel	A	
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	Libre de arancel	A	
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	Libre de arancel	A	
0303.45.01	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).	Libre de arancel	A	
0303.46.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	Libre de arancel	A	
0303.49.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20	C	
0303.52.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	C	
0303.61.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20	C	
0303.62.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20	A	
0303.71.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	C	
0303.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	C	
0303.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	C	
0303.74.01	Caballas.	20	B	
0303.75.01	Escualos.	20	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0305.51.99	Los demás.	20	C	
0305.59.01	Merluzas.	20	C	
0305.59.99	Los demás.	20	C	
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20	C	
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	C	
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	20	C	
0305.69.99	Los demás.	20	C	
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	20	C	
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	A	
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	20	C	
0306.13.01AA	Únicamente: langostinos (<i>penaeus</i> spp.), enteros, congelados; colas de langostinos (<i>Penaeus</i> spp.), sin caparazón, congelados; colas de langostinos (<i>Penaeus</i> spp.), con caparazón, sin cocer en agua o vapor, congelados.	20	A	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	20	C	
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	A	
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	20	C	
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	C	
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Libre de arancel	A	
0306.23.99	Los demás.	20	C	
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).	20	C	
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	C	
0307.10.01	Ostras.	20	C	
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	C	
0307.29.99	Los demás.	20	A	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	C	
0307.39.99	Los demás.	20	C	
0307.41.01	Calamares.	20	C	
0307.41.99	Los demás.	20	C	
0307.49.01	Calamares.	20	B	
0307.49.99	Los demás.	20	C	
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	C	
0307.59.99	Los demás.	20	B	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	20	C	
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	C	
0307.99.99	Los demás.	20	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0507.90.99	Los demás.	10	A	
0508.00.01	Corales.	10	A	
0508.00.99	Los demás.	10	A	
0510.00.01	Glándulas.	10	A	
0510.00.02	Almizcle.	10	A	
0510.00.03	Civeta.	10	A	
0510.00.99	Los demás.	10	A	
0511.10.01	Semen de bovino.	Libre de arancel	A	
0511.91.01	Desperdicios de pescados.	20	A	
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	Libre de arancel	A	
0511.91.99	Los demás.	20	B	
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.	10	A	
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	10	A	
0511.99.03	Semen.	Libre de arancel	A	
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	Libre de arancel	A	
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	Libre de arancel	A	
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.	10	A	
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	10	A	
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.	20	A	
0511.99.99	Los demás.	10	A	
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	Libre de arancel	A	
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	Libre de arancel	A	
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.	Libre de arancel	A	
0601.10.04	Bulbos de lilies.	Libre de arancel	A	
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	Libre de arancel	A	
0601.10.06	Azafrán.	Libre de arancel	A	
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.	Libre de arancel	A	
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	Libre de arancel	A	
0601.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	10	C	
0601.20.02	Raíces de achicoria.	10	C	
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	10	C	
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.	10	C	
0601.20.05	Bulbos de lilies.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).	10	C	
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10	C	
0704.90.99	Los demás.	10	C	
0705.11.01	Repolladas.	10	C	
0705.19.99	Las demás.	10	C	
0705.21.01	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).	10	C	
0705.29.99	Las demás.	10	C	
0706.10.01	Zanahorias y nabos.		EXCL	
0706.90.99	Los demás.	10	C	
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	10	C	
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	10	C	
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	10	C	
0708.90.99	Las demás.	10	C	
0709.20.01	Espárrago blanco.	10	F	6
0709.20.99	Los demás.	10	F	6
0709.30.01	Berenjenas.	10	C	
0709.40.01	Cortado.	10	C	
0709.40.99	Los demás.	10	C	
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	10	C	
0709.59.01	Trufas.	10	C	
0709.59.99	Los demás.	10	C	
0709.60.01	Chile "Bell".		EXCL	
0709.60.99	Los demás.		EXCL	
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10	C	
0709.90.01	Elotes (maíz dulce).	10	C	
0709.90.02	Alcachofas (alcauciles).	10	B	
0709.90.99	Las demás.	10	C	
0710.10.01	Papas (patatas).	15	F	7
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	15	C	
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).		EXCL	
0710.29.99	Las demás.		EXCL	
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	C	
0710.40.01	Maíz dulce.	15	C	
0710.80.01	Cebollas.	20	F	4

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1005.90.01	Palomero.	20	F	19
1005.90.02	Elotes.	10	F	19
1005.90.03	Maíz amarillo.	194	F	19
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	194	F	19
1005.90.99	Los demás.	194	F	19
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").		EXCL	
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		EXCL	
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).		EXCL	
1006.30.99	Los demás.		EXCL	
1006.40.01	Arroz partido.		EXCL	
1007.00.01	Cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.		EXCL	
1007.00.02	Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.		EXCL	
1008.10.01	Alforfón.	15	A	
1008.20.01	Mijo.	45	B	
1008.30.01	Alpiste.	20	A	
1008.90.99	Los demás cereales.	15	A	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	15	A	
1102.10.01	Harina de centeno.	15	A	
1102.20.01	Harina de maíz.	15	C	
1102.90.01	Harina de arroz.	15	C	
1102.90.99	Las demás.	15	B	
1103.11.01	De trigo.	10	A	
1103.13.01	De maíz.	10	C	
1103.19.01	De avena.	10	B	
1103.19.02	De arroz.	10	B	
1103.19.99	Los demás.	10	B	
1103.20.01	De trigo.	10	A	
1103.20.99	Los demás.	10	A	
1104.12.01	De avena.	10	B	
1104.19.01	De cebada.	10	C	
1104.19.99	Los demás.	10	C	
1104.22.01	De avena.	10	B	
1104.23.01	De maíz.	10	C	
1104.29.01	De cebada.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1104.29.99	Los demás.	10	C	
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	C	
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.		EXCL	
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".		EXCL	
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	15	A	
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).	15	A	
1106.20.99	Los demás.	15	A	
1106.30.01	Harina de cajú.	15	A	
1106.30.99	Los demás.	15	A	
1107.10.01	Sin tostar.		EXCL	
1107.20.01	Tostada.		EXCL	
1108.11.01	Almidón de trigo.	15	A	
1108.12.01	Almidón de maíz.	15	C	
1108.13.01	Fécula de papa (patata).		EXCL	
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	15	B	
1108.19.01	Fécula de sagú.	15	B	
1108.19.99	Los demás.	15	B	
1108.20.01	Inulina.	15	A	
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	15	A	
1201.00.01	Para siembra.	Libre de arancel	A	
1201.00.02	Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	Libre de arancel	A	
1201.00.03	Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.		EXCL	
1202.10.01	Para siembra.	Libre de arancel	A	
1202.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	Libre de arancel	A	
1203.00.01	Copra.		EXCL	
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.	Libre de arancel	A	
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico.	Libre de arancel	A	
1205.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
1206.00.01	Para siembra.	Libre de arancel	A	
1206.00.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
1207.20.01	Para siembra.	Libre de arancel	A	
1207.20.99	Las demás.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	Libre de arancel	A	
1207.50.01	Semilla de mostaza.	Libre de arancel	A	
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).	10	A	
1207.99.01	De cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).	Libre de arancel	A	
1207.99.02	Semilla de "karité".	Libre de arancel	A	
1207.99.03	Nuez y almendra de palma.	Libre de arancel	A	
1207.99.04	Semilla de ricino.	Libre de arancel	A	
1207.99.05	Semilla de cártamo, para siembra.	Libre de arancel	A	
1207.99.06	Semilla de cártamo, excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre, inclusive.	Libre de arancel	A	
1207.99.07	Semilla de cártamo, excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.	10	C	
1207.99.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15	C	
1208.90.01	De algodón.	15	C	
1208.90.02	De girasol.	15	C	
1208.90.03	De amapola (adormidera).	PROH	PROH	
1208.90.99	Las demás.	15	C	
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.	9	C	
1209.21.01	De alfalfa.	Libre de arancel	A	
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).	Libre de arancel	A	
1209.23.01	De festucas.	Libre de arancel	A	
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).	Libre de arancel	A	
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.).	Libre de arancel	A	
1209.29.01	De pasto inglés.	Libre de arancel	A	
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Libre de arancel	A	
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	Libre de arancel	A	
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	9	A	
1209.29.05	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	Libre de arancel	A	
1209.29.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Libre de arancel	A	
1209.91.01	De cebolla.	Libre de arancel	A	
1209.91.02	De tomate.	Libre de arancel	A	
1209.91.03	De zanahoria.	Libre de arancel	A	
1209.91.04	De rábano.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1505.00.99	Las demás.	10	C	
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	20	B	
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	10	B	
1506.00.99	Los demás.	10	B	
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	10	A	
1507.90.99	Los demás.	20	A	
1508.10.01	Aceite en bruto.	10	A	
1508.90.99	Los demás.	20	A	
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	10	A	
1509.10.99	Los demás.	10	A	
1509.90.01	Refinado, en carro-tanque o buque-tanque.	20	A	
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	20	A	
1509.90.99	Los demás.	20	A	
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	C	
1511.10.01	Aceite en bruto.	10	C	
1511.90.99	Los demás.	20	C	
1512.11.01	Aceites en bruto.	10	A	
1512.19.99	Los demás.	20	A	
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gopipol.	10	A	
1512.29.99	Los demás.	20	A	
1513.11.01	Aceite en bruto.	10	C	
1513.19.99	Los demás.	20	C	
1513.21.01	Aceite en bruto.	10	C	
1513.29.99	Los demás.	20	C	
1514.11.01	Aceites en bruto.	10	A	
1514.19.99	Los demás.	20	A	
1514.91.01	Aceites en bruto.	10	A	
1514.99.99	Los demás.	20	A	
1515.11.01	Aceite en bruto.	10	A	
1515.19.99	Los demás.	20	A	
1515.21.01	Aceite en bruto.	10	C	
1515.29.99	Los demás.	20	C	
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	10	A	
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1515.90.01	De oiticica.	10	C	
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	10	C	
1515.90.03	De almendras.	10	C	
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.	10	C	
1515.90.05	Aceite de tung y sus fracciones.	10	A	
1515.90.99	Los demás.	10	C	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	254	C	
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	20	B	
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	20	A	
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	20	C	
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	20	C	
1517.90.99	Las demás.	20	C	
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	10	C	
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	15	C	
1518.00.99	Los demás.	10	C	
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	10	A	
1521.10.01	Carnauba.	45	C	
1521.10.99	Las demás.	10	C	
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	15	A	
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.	10	A	
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	10	A	
1521.90.99	Las demás.	15	A	
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10	A	
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		EXCL	
1601.00.99	Los demás.		EXCL	
1601.00.99AA	Únicamente de cerdo	15	C	
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		EXCL	
1602.10.99	Las demás.		EXCL	
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		EXCL	
1602.20.99	Las demás.		EXCL	
1602.20.99AA	Únicamente de cerdo	20	C	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).		EXCL	
1602.32.01	De gallo o gallina.		EXCL	
1602.39.99	Las demás.		EXCL	

Lunes 30 de enero

NTARINA

1602.39.99

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1702.90.99	Los demás.		EXCL	
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.		EXCL	
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.		EXCL	
1703.90.99	Las demás.		EXCL	
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	B	
1704.90.99	Los demás.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	B	
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15	F	20
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		EXCL	
1803.10.01	Sin desgrasar.	15	F	21
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	15	F	21
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	15	F	21
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20	F	21
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		EXCL	
1806.10.99	Los demás.		EXCL	
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	C	
1806.31.01	Rellenos.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	C	
1806.32.01	Sin rellenar.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	C	
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	C	
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	C	
1806.90.99	Los demás.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	C	
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	F	22
1901.10.99	Las demás.	10	F	22
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		EXCL	
1901.20.01AA	Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.		EXCL	
1901.20.02AA	Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%	10	A	
1901.20.99	Las demás.		EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1901.20.99AA	Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1901.90.01	Extractos de malta.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	10	C	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	10	F	2
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	10	F	2
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.		EXCL	
1901.90.99	Los demás.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	F	2
1902.11.01	Que contengan huevo.	20	C	
1902.19.99	Las demás.	10	C	
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	10	C	
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	10	C	
1902.40.01	Cuscús.	10	A	
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	A	
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	B	
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	B	
1904.30.01	Trigo bulgur.	10	A	
1904.90.99	Los demás.	10	B	
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	10	A	
1905.20.01	Pan de especias.	10	A	
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	10	A	
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	10	A	
1905.90.99	Los demás.	10	A	
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	20	C	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO 19

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	20	C	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	20	C	
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	C	
2007.99.99	Los demás.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	C	
2008.11.01	Sin cáscara.	20	C	
2008.11.99	Los demás.	20	C	
2008.19.01	Almendras.	20	C	
2008.19.99	Los demás.	20	C	
2008.20.01	Piñas (ananás).	30	B	
2008.30.01	Cáscara de limón.	20	B	
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.	20	B	
2008.30.03	Pulpa de naranja.	20	B	
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	20	B	
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.	20	B	
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	20	B	
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	20	B	
2008.30.08	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.	20	B	
2008.30.99	Los demás.	20	B	
2008.40.01	Peras.	20	C	
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	C	
2008.60.01	Cerezas.	20	C	
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.		EXCL	
2008.80.01	Fresas (frutillas).	20	C	
2008.91.01	Palmitos.	20	B	
2008.92.01	Mezclas.	20	C	
2008.99.01	Nectarinas.	20	C	
2008.99.99	Los demás.	20	C	
2009.11.01	Congelado.	20	B	
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	20	B	
2009.12.99	Los demás.	20	B	
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	20	B	
2009.19.99	Los demás.	20	B	
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	20	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2009.29.99	Los demás.	20	A	
2009.31.01	Jugo de lima.	20	A	
2009.31.02	Sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.31.01.	20	A	
2009.31.99	Los demás.	20	A	
2009.39.01	Jugo de lima.	20	A	
2009.39.02	Sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.39.01.	20	A	
2009.39.99	Los demás.	20	A	
2009.41.01	Sin concentrar.	20	B	
2009.41.99	Los demás.	20	B	
2009.49.01	Sin concentrar.	20	B	
2009.49.99	Los demás.	20	B	
2009.50.01	Jugo de tomate.	20	C	
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.	20	C	
2009.69.99	Los demás.	20	C	
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		EXCL	
2009.79.99	Los demás.		EXCL	
2009.80.01	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	20	A	
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.	20	C	
2009.90.99	Los demás.	20	C	
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.		EXCL	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.		EXCL	
2101.11.99	Los demás.		EXCL	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.		EXCL	
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	20	B	
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		EXCL	
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad, excepto lo comprendido en la fracción 2102.10.02.	15	B	
2102.10.02	De tórua.	10	B	
2102.10.99	Las demás.	15	B	
2102.20.01	Levaduras de tórua.	10	C	
2102.20.99	Los demás.	15	C	
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.	15	C	
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	20	B	
2103.20.01	Ketchup.	20	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2201.90.99	Los demás.	20	C	
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		EXCL	
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	10	A	
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	A	
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	A	
2202.90.04	Que contengan leche.		EXCL	
2202.90.05	Bebidas llamadas cervezas sin alcohol.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	A	
2202.90.99	Las demás.	20%+0.36 Dls por kg de azúcar	A	
2203.00.01	Cerveza de malta.	20	A	
2204.10.01	"Champagne".	20	B	
2204.10.99	Los demás.	20	B	
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loz a o vidrio.	20	A	
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	A	
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	20	A	
2204.21.99	Los demás.	20	A	
2204.29.99	Los demás.	20	A	
2204.29.99 AA	Únicamente vinos en capacidad superior a 2 litros	20	B	
2204.30.99	Los demás mostos de uva.	20	B	
2205.10.01	Vermuts.	20	B	
2205.10.99	Los demás.	20	B	
2205.90.01	Vermuts.	20	B	
2205.90.99	Los demás.	20	B	
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	20	B	
2206.00.99	Las demás.	20	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	F	24
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	F	24
2208.20.01	Cognac.	20	A	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	20	A	
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C, a granel.	10	A	
2208.20.99	Los demás.	20	A	
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	20	A	
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, a granel.	10	A	
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	A	
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	20	A	
2208.30.99	Los demás.	20	A	
2208.40.01	Ron.	20	C	
2208.40.99	Los demás.	20	C	
2208.50.01	Gin y ginebra.	20	A	
2208.60.01	Vodka.	20	A	
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.	20	C	
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	20	A	
2208.70.99	Los demás.	20	A	
2208.90.01	Alcohol etílico.		EXCL	
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.	20	C	
2208.90.03	Tequila.	20	A	
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	20	C	
2208.90.99	Los demás.	20	C	
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20	A	
2301.10.01	Harina.	15	A	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2301.10.99	Los demás.	15	A	
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	15	C	
2302.10.01	De maíz.	10	C	
2302.30.01	De trigo.	10	A	
2302.40.01	De arroz.	10	C	
2302.40.99	Los demás.	10	A	
2302.50.01	De leguminosas.	10	A	
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	15	C	
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	10	A	
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	Libre de arancel	A	
2303.30.99	Los demás.	10	A	
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	15	C	
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuate, maní), incluso molidos o en "pellets".	15	C	
2306.10.01	De semillas de algodón.	15	C	
2306.20.01	De semillas de lino.	15	C	
2306.30.01	De semillas de girasol.	15	C	
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúxico.	15	C	
2306.49.99	Los demás.	15	C	
2306.50.01	De coco o de copra.	15	C	
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	15	C	
2306.90.01	De germen de maíz.	15	C	
2306.90.99	Los demás.	15	C	
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	10	A	
2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.	10	A	
2308.00.99	Los demás.	10	A	
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10	C	
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	10	B	
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	10	B	
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Libre de arancel	A	
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	20	B	
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Libre de arancel	A	
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	Libre de arancel	A	
2508.10.01	Bentonita.	10	A	
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Libre de arancel	A	
2508.40.01	Tierras decolorantes y tierras de batán.	10	A	
2508.40.99	Las demás.	10	A	
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	10	A	
2508.60.01	Mullita.	Libre de arancel	A	
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	10	A	
2509.00.01	Creta.	10	A	
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Libre de arancel	A	
2510.10.99	Los demás.	10	A	
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Libre de arancel	A	
2510.20.99	Los demás.	10	A	
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	10	A	
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	10	A	
2512.00.01	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Libre de arancel	A	
2513.10.01	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	10	A	
2513.10.99	Las demás.	10	A	
2513.20.01	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	10	A	
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10	A	
2515.11.01	En bruto o desbastados.	10	A	
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	20	A	
2515.12.99	Los demás.	15	A	
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	15	A	
2516.11.01	En bruto o desbastado.	15	A	
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	A	
2516.20.01	Arenisca.	15	A	
2516.90.99	Las demás piedras de talla o de construcción.	15	A	
2517.10.01	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	10	A	
2517.20.01	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	10	A	
2517.30.01	Macadán alquitranado.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2517.41.01	De mármol.	10	A	
2517.49.99	Los demás.	10	A	
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	10	A	
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.	10	A	
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.	10	A	
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	10	A	
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).	15	A	
2519.90.02	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.	Libre de arancel	A	
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%.	15	A	
2519.90.99	Los demás.	15	A	
2520.10.01	Yeso natural; anhidrita.	10	A	
2520.20.01	Yeso fraguable.	10	A	
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	10	A	
2522.10.01	Cal viva.	10	A	
2522.20.01	Cal apagada.	10	A	
2522.30.01	Cal hidráulica.	10	A	
2523.10.01	Cementos sin pulverizar ("clinker").	10	A	
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	10	A	
2523.29.99	Los demás.	10	A	
2523.30.01	Cementos aluminosos.	Libre de arancel	A	
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	10	A	
2524.10.01	En fibra o roca.	Libre de arancel	A	
2524.10.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	Libre de arancel	A	
2524.90.01	En fibra o roca.	Libre de arancel	A	
2524.90.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	Libre de arancel	A	
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	10	A	
2525.20.01	Mica en polvo.	10	A	
2525.30.01	Desperdicios de mica.	10	A	
2526.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	Libre de arancel	A	
2526.20.01	Triturados o pulverizados.	10	A	
2528.10.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	10	A	
2528.90.99	Los demás.	10	A	
2529.10.01	Feldespatos.	10	A	
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	10	A	

Lunes 30 de enero

INDUSTRIAL

6-2019

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	10	A	
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	Libre de arancel	A	
2530.10.01	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	10	A	
2530.20.01	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	10	A	
2530.90.02	Criolita natural; quiolita natural.	10	A	
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	10	A	
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	10	A	
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	10	A	
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	Libre de arancel	A	
2530.90.07	Molibdenita tratada para su aplicación como lubricante, sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	10	A	
2530.90.08	Tierras colorantes.	10	A	
2530.90.09	Oxidos de hierro micáceos naturales.	10	A	
2530.90.99	Las demás.	10	A	
2601.11.01	Sin aglomerar.	10	A	
2601.12.01	Aglomerados.	10	A	
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10	A	
2602.00.01	Con un contenido de manganeso igual o superior a 46% en peso sobre producto seco.	10	A	
2602.00.99	Los demás.	10	A	
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	10	A	
2604.00.01	Minerales de níquel y sus concentrados.	10	A	
2605.00.01	Minerales de cobalto y sus concentrados.	10	A	
2606.00.01	Bauxita calcinada.	Libre de arancel	A	
2606.00.99	Los demás.	10	A	
2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	10	A	
2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	10	A	
2609.00.01	Minerales de estaño y sus concentrados.	Libre de arancel	A	
2610.00.01	Minerales de cromo.	Libre de arancel	A	
2610.00.99	Los demás.	10	A	
2611.00.01	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	10	A	
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	10	A	
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	10	A	
2613.10.01	Tostados.	10	A	
2613.90.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2614.00.01	Ilmenita.	5	A	
2614.00.02	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96 % o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	10	A	
2614.00.99	Los demás.	10	A	
2615.10.01	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 120 mallas (0.125 mm).	Libre de arancel	A	
2615.10.99	Los demás.	10	A	
2615.90.99	Los demás.	10	A	
2616.10.01	Minerales de plata y sus concentrados.	10	A	
2616.90.99	Los demás.	10	A	
2617.10.01	Minerales de antimonio y sus concentrados.	10	A	
2617.90.99	Los demás.	10	A	
2618.00.01	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	10	A	
2619.00.01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	Libre de arancel	A	
2619.00.99	Los demás.	10	A	
2620.11.01	Matas de galvanización.	10	A	
2620.19.99	Los demás.	10	A	
2620.21.01	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo.	10	A	
2620.29.99	Los demás.	10	A	
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	10	A	
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	10	A	
2620.40.99	Los demás.	10	A	
2620.60.01	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	10	A	
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	10	A	
2620.91.99	Los demás.	10	A	
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	10	A	
2620.99.02	De estaño.	10	A	
2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.	10	A	
2620.99.99	Los demás.	10	A	
2621.10.01	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.	10	A	
2621.90.99	Las demás.	10	A	
2701.11.01	Antracitas.	10	A	
2701.12.01	Hulla bituminosa.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero
2019

PARTE ANEXOS

ANEXO 1. CENizas

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2701.19.99	Las demás hullas.	10	A	
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	10	A	
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10	A	
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	10	A	
2703.00.01	Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".	Libre de arancel	A	
2703.00.99	Las demás.	10	A	
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.	Libre de arancel	A	
2704.00.02	Carbón de retorta.	10	A	
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	10	A	
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	10	A	
2707.10.01	Benzol (benceno).	10	A	
2707.20.01	Toluol (tolueno).	10	A	
2707.30.01	Xilol (xilenos).	10	A	
2707.40.01	Naftaleno.	10	A	
2707.50.01	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma AST M D 86.	10	A	
2707.91.01	Aceites de creosota.	10	A	
2707.99.01	Fenol.	10	A	
2707.99.02	Cresol.	10	A	
2707.99.03	Los demás productos fenólicos.	10	A	
2707.99.99	Los demás.	10	A	
2708.10.01	Brea.	10	A	
2708.20.01	Coque de brea.	10	A	
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.	10	A	
2709.00.99	Los demás.	10	A	
2710.11.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	Libre de arancel	A	
2710.11.02	Nafta precursora de aromáticos.	Libre de arancel	A	
2710.11.03	Gasolina para aviones.	10	A	
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.	Libre de arancel	A	
2710.11.05	Tetrámero de propileno.	5	A	
2710.11.06	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).	10	A	
2710.11.07	Hexano; heptano.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2710.11.99	Los demás.	10	A	
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	Libre de arancel	A	
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	15	A	
2710.19.03	Grasas lubricantes.	10	A	
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.	10	A	
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).	Libre de arancel	A	
2710.19.06	Aceite extendedor para caucho.	10	A	
2710.19.07	Aceite parafínico.	10	A	
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.	10	A	
2710.19.99	Los demás.	10	A	
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).	10	A	
2710.99.99	Los demás.	10	A	
2711.11.01	Gas natural.	Libre de arancel	A	
2711.12.01	Propano.	Libre de arancel	A	
2711.13.01	Butanos.	Libre de arancel	A	
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	10	A	
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	Libre de arancel	A	
2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	10	A	
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".	Libre de arancel	A	
2711.19.99	Los demás.	10	A	
2711.21.01	Gas natural.	Libre de arancel	A	
2711.29.99	Los demás.	10	A	
2712.10.01	Vaselina.	10	A	
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	Libre de arancel	A	
2712.90.01	Cera de lignito.	10	A	
2712.90.02	Ceras microcristalinas.	10	A	
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.	Libre de arancel	A	
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.	10	A	
2712.90.99	Los demás.	10	A	
2713.11.01	Sin calcinar.	10	A	
2713.12.01	Calcinado.	Libre de arancel	A	
2713.20.01	Betún de petróleo.	10	A	
2713.90.99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	10	A	
2714.90.01	Betunes y asfaltos naturales.	10	A	
2714.90.99	Los demás.	10	A	
2715.00.01	Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l.	10	A	
2715.00.99	Los demás.	10	A	
2716.00.01	Energía eléctrica.	10	A	
2801.10.01	Cloro.	10	A	
2801.20.01	Yodo.	Libre de arancel	A	
2801.30.01	Flúor; bromo.	Libre de arancel	A	
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	Libre de arancel	A	
2803.00.01	Negro de acetileno.	Libre de arancel	A	
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	10	A	
2803.00.99	Los demás.	10	A	
2804.10.01	Hidrógeno.	10	A	
2804.21.01	Argón.	10	A	
2804.29.01	Helio.	10	A	
2804.29.99	Los demás.	10	A	
2804.30.01	Nitrógeno.	10	A	
2804.40.01	Oxígeno.	10	A	
2804.50.01	Boro; telurio.	10	A	
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	10	A	
2804.69.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2804.70.01	Fósforo blanco.	Libre de arancel	A	
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	Libre de arancel	A	
2804.70.03	Fósforo negro.	10	A	
2804.70.99	Los demás.	10	A	
2804.80.01	Arsénico.	10	A	
2804.90.01	Selenio.	10	A	
2805.11.01	Sodio.	10	A	
2805.12.01	Calcio.	10	A	
2805.19.01	Estroncio y bario.	10	A	
2805.19.99	Los demás.	10	A	
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	10	A	
2805.40.01	Mercurio.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	10	A	
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.	10	A	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	10	A	
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	10	A	
2809.10.01	Pentóxido de difósforo.	10	A	
2809.20.01	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).	10	A	
2809.20.99	Los demás.	10	A	
2810.00.01	Anhídrido bórico (trióxido de boro o de diboro).	10	B	
2810.00.99	Los demás.	10	A	
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	10	A	
2811.11.99	Los demás.	10	A	
2811.19.01	Ácido arsénico.	10	A	
2811.19.99	Los demás.	10	A	
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	10	A	
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	10	A	
2811.22.01	Dióxido de silicio, excepto lo comprendido en la fracción 2811.22.02.	10	A	
2811.22.02	Dióxido de silicio, incluso la gel de sílice (sílica gel), grado farmacéutico.	Libre de arancel	A	
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	10	A	
2811.29.02	Dióxido de azufre.	10	A	
2811.29.99	Los demás.	10	A	
2812.10.01	Tricloruro de arsénico.	10	A	
2812.10.02	De azufre.	10	A	
2812.10.03	De fósforo.	10	A	
2812.10.99	Los demás.	10	A	
2812.90.99	Los demás.	10	A	
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	Libre de arancel	A	
2813.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	Libre de arancel	A	
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	Libre de arancel	A	
2815.11.01	Sólido.	5	B	
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	5	C	
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	10	A	
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	10	A	
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	10	A	

Lunes 30 de enero

11:00 AM

11:00 AM

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.	10	A	
2816.40.01	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio.	10	A	
2816.40.02	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de bario.	10	A	
2817.00.01	Óxido de cinc.	10	A	
2817.00.02	Peróxido de cinc.	10	A	
2818.10.01	Corindón artificial café.	10	A	
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.	Libre de arancel	A	
2818.10.99	Los demás.	10	A	
2818.20.01	Óxido de aluminio, (alúmina anhidra).	Libre de arancel	A	
2818.20.99	Los demás.	10	A	
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	10	A	
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	Libre de arancel	A	
2819.10.01	Trióxido de cromo.	10	A	
2819.90.99	Los demás.	10	A	
2820.10.01	Dióxido de manganeso grado electrolítico.	Libre de arancel	A	
2820.10.99	Los demás.	10	A	
2820.90.99	Los demás.	10	A	
2821.10.01	Óxidos de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2821.10.03.	10	A	
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	5	A	
2821.10.03	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	10	A	
2821.20.01	Tierras colorantes.	10	A	
2822.00.01	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	Libre de arancel	A	
2823.00.01	Óxidos de titanio.	10	A	
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	10	A	
2824.90.01	Minio y minio anaranjado.	10	A	
2824.90.99	Los demás.	10	A	
2825.10.01	Hidrato de hidrazina.	Libre de arancel	A	
2825.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.	10	A	
2825.30.01	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	10	A	
2825.40.01	Óxidos de níquel.	10	A	
2825.40.99	Los demás.	10	A	
2825.50.01	Óxidos de cobre.	10	A	
2825.50.02	Hidróxido cúprico.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	10	A	
2829.19.01	Clorato de potasio.	10	A	
2829.19.99	Los demás.	10	A	
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.	10	A	
2829.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	10	A	
2830.90.01	Sulfuro de cinc.	10	A	
2830.90.02	Sulfuro de cadmio.	10	A	
2830.90.99	Los demás.	10	A	
2831.10.01	De sodio.	10	A	
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	10	A	
2831.90.99	Los demás.	10	A	
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	10	A	
2832.10.99	Los demás.	10	A	
2832.20.01	Sulfito de potasio.	10	A	
2832.20.99	Los demás.	10	A	
2832.30.01	Tiosulfatos.	10	A	
2833.11.01	Sulfato de disodio.	10	A	
2833.19.99	Los demás.	10	A	
2833.21.01	De magnesio.	10	A	
2833.22.01	De aluminio.	10	A	
2833.24.01	De níquel.	10	A	
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción 2833.25.02.	10	A	
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.	10	A	
2833.27.01	De bario.	10	A	
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	10	A	
2833.29.02	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.	10	A	
2833.29.03	Sulfato de talio.	PROH	PROH	
2833.29.04	De cromo.	10	C	
2833.29.05	De cinc.	10	A	
2833.29.99	Los demás.	10	A	
2833.30.01	Alumbres.	10	A	
2833.40.01	Persulfato de amonio.	10	A	
2833.40.02	Persulfato de potasio.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2833.40.99	Los demás.	10	A	
2834.10.01	Nitrito de sodio.	Libre de arancel	A	
2834.10.99	Los demás.	10	A	
2834.21.01	De potasio.	10	A	
2834.29.01	Subnitrito de bismuto.	10	A	
2834.29.99	Los demás.	10	A	
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	10	A	
2835.22.01	De monosodio o de disodio.	10	A	
2835.24.01	De potasio.	10	A	
2835.25.01	Fosfato dicálcico dihidratado, grado dentífrico.	Libre de arancel	A	
2835.25.99	Los demás.	10	A	
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.	10	A	
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	10	A	
2835.29.02	De triamonio.	10	A	
2835.29.03	De trisodio.	10	A	
2835.29.99	Los demás.	10	A	
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	10	A	
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	10	A	
2835.39.02	Hexametafosfato de sodio.	10	A	
2835.39.99	Los demás.	10	A	
2836.20.01	Carbonato de disodio.	10	A	
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	10	A	
2836.40.01	Carbonato de potasio.	10	A	
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	10	A	
2836.50.01	Carbonato de calcio.	10	B	
2836.60.01	Carbonato de bario.	10	A	
2836.91.01	Carbonatos de litio.	10	A	
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	10	A	
2836.99.01	Carbonato de bismuto.	10	A	
2836.99.02	Carbonatos de hierro.	10	A	
2836.99.03	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	10	A	
2836.99.04	Carbonatos de plomo.	10	A	
2836.99.99	Los demás.	10	A	
2837.11.01	Cianuro de sodio.	10	A	

Lunes 30 de enero

N A R I A C O R P O R A T I V A

R E G I S T R O C O M E R C I A L

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2837.11.99	Los demás.	10	A	
2837.19.01	Cianuro de potasio.	10	A	
2837.19.99	Los demás.	10	A	
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	10	A	
2837.20.99	Los demás.	10	A	
2839.11.01	Metasilicatos.	10	A	
2839.19.99	Los demás.	10	A	
2839.90.01	De calcio.	10	A	
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	10	A	
2839.90.03	De potasio, grado electrónico para pantallas de cinescopios.	10	C	
2839.90.99	Los demás.	10	A	
2840.11.01	Anhidro.	10	A	
2840.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2840.20.99	Los demás boratos.	10	A	
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	Libre de arancel	A	
2841.30.01	Dicromato de sodio.	10	A	
2841.50.01	Dicromato de potasio.	10	A	
2841.50.02	Cromatos de cinc o de plomo.	10	A	
2841.50.99	Los demás.	10	A	
2841.61.01	Permanganato de potasio.	10	A	
2841.69.99	Los demás.	10	A	
2841.70.01	Molibdatos.	10	B	
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	10	A	
2841.90.01	Aluminatos.	10	A	
2841.90.99	Los demás.	10	A	
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio.	10	A	
2842.10.99	Los demás.	10	A	
2842.90.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	10	A	
2842.90.99	Las demás.	10	A	
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.	10	A	
2843.21.01	Nitrato de plata.	10	B	
2843.29.99	Los demás.	10	A	
2843.30.01	Compuestos de oro.	10	A	
2843.90.01	Cloruro de paladio.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2853.00.01	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	10	A	
2901.10.01	Butano.	10	A	
2901.10.02	Pentano.	10	A	
2901.10.03	Tridecano.	10	A	
2901.10.04	Hexano; heptano.	5	A	
2901.10.99	Los demás.	5	A	
2901.21.01	Etileno.	10	A	
2901.22.01	Propeno (propileno).	Libre de arancel	A	
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	10	A	
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	Libre de arancel	A	
2901.29.99	Los demás.	10	A	
2902.11.01	Ciclohexano.	Libre de arancel	A	
2902.19.01	Ciclopropano.	10	A	
2902.19.02	Cicloterpénicos.	10	A	
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	10	A	
2902.19.99	Los demás.	10	A	
2902.20.01	Benceno.	5	A	
2902.30.01	Tolueno.	Libre de arancel	A	
2902.41.01	o-Xileno.	Libre de arancel	A	
2902.42.01	m-Xileno.	5	A	
2902.43.01	p-Xileno.	Libre de arancel	A	
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.	5	A	
2902.50.01	Estireno.	Libre de arancel	A	
2902.60.01	Etilbenceno.	10	A	
2902.70.01	Cumeno.	Libre de arancel	A	
2902.90.01	Divinilbenceno.	10	A	
2902.90.02	m-Metilestireno.	10	A	
2902.90.03	Difenilmetano.	10	A	
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	10	A	
2902.90.05	Difenilo.	10	A	
2902.90.06	Dodecilbenceno.	10	A	
2902.90.07	Naftaleno.	10	A	
2902.90.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	5	A	
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	10	A	
2904.90.04	Pentacloronitrobenzoceno.	10	A	
2904.90.05	m-Nitrobenzensulfonato de sodio.	10	A	
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	10	A	
2904.90.07	Cloropicrina (Tricloronitrometano).	10	A	
2904.90.99	Los demás.	10	A	
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	Libre de arancel	A	
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	10	A	
2905.12.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	Libre de arancel	A	
2905.14.01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	10	A	
2905.14.02	2-Butanol.	Libre de arancel	A	
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	10	A	
2905.14.99	Los demás.	10	A	
2905.16.01	2-Octanol.	10	A	
2905.16.02	2-Etilhexanol.	Libre de arancel	A	
2905.16.99	Los demás.	10	A	
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).	Libre de arancel	A	
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.	10	A	
2905.19.02	Alcohol isodecílico.	10	A	
2905.19.03	Hexanol.	10	A	
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.	10	A	
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.	10	A	
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	10	A	
2905.19.07	Isopropóxido de aluminio.	10	A	
2905.19.08	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	10	A	
2905.19.99	Los demás.	10	A	
2905.22.01	Citronelol.	10	A	
2905.22.02	trans-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol).	10	A	
2905.22.03	Linalol.	Libre de arancel	A	
2905.22.04	cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Nerol).	10	A	
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol.	10	A	
2905.22.99	Los demás.	10	A	

Lunes 30 de enero

11:00 AM

16 de febrero de 2011

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2906.19.02	ter-Butilciclohexanol.	10	A	
2906.19.03	Terpineoles.	10	A	
2906.19.99	Los demás.	10	A	
2906.21.01	Alcohol bencílico.	10	A	
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	Libre de arancel	A	
2906.29.02	Alcohol cinámico; alcohol hidrocinámico.	10	A	
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	10	A	
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	10	A	
2906.29.05	Feniletanol.	10	A	
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).	Libre de arancel	A	
2906.29.99	Los demás.	10	A	
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	10	A	
2907.11.99	Los demás.	10	A	
2907.12.01	Cresoles.	Libre de arancel	A	
2907.12.99	Los demás.	10	A	
2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	10	A	
2907.13.02	Nonilfenol.	10	A	
2907.13.99	Los demás.	10	A	
2907.15.01	1-Naftol.	5	A	
2907.15.02	2-Naftol.	Libre de arancel	A	
2907.15.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2907.19.01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.	10	A	
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.	10	A	
2907.19.03	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	10	A	
2907.19.04	o- y p-Fenilfenol.	10	A	
2907.19.05	Diamilfenol.	10	A	
2907.19.06	p-Amilfenol.	10	A	
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	10	A	
2907.19.08	Timol.	Libre de arancel	A	
2907.19.09	Xilenoles y sus sales.	10	A	
2907.19.99	Los demás.	10	A	
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	Libre de arancel	A	
2907.22.01	Hidroquinona.	10	A	
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	10	A	

Lunes 30 de enero

TARIFA APLICATA

FORMATO ORIGINAL

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano).	10	A	
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	10	A	
2907.29.01	Pirogalol.	10	A	
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.	10	A	
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	5	A	
2907.29.04	Hexilresorcina.	Libre de arancel	A	
2907.29.05	Fenoles-alcoholes.	10	A	
2907.29.99	Los demás.	10	A	
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).	10	A	
2908.19.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.19.02, 2908.19.03, 2908.19.04, 2908.19.05 y 2908.19.06.	10	A	
2908.19.02	2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.	Libre de arancel	A	
2908.19.03	2,4,5-Triclorofenol.	10	A	
2908.19.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	10	A	
2908.19.05	o-Bencil-p-clorofenol.	10	A	
2908.19.06	Triclorofenato de sodio.	10	A	
2908.19.07	5,8-Dicloro-1-naftol.	10	A	
2908.19.99	Los demás.	10	A	
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.	10	A	
2908.99.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	10	A	
2908.99.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	Libre de arancel	A	
2908.99.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	10	A	
2908.99.04	2,4-Dinitrofenol.	10	A	
2908.99.05	Ácido p-fenolsulfónico.	10	A	
2908.99.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	10	A	
2908.99.07	Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	Libre de arancel	A	
2908.99.08	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	Libre de arancel	A	
2908.99.09	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	Libre de arancel	A	
2908.99.10	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	10	A	
2908.99.11	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	5	A	
2908.99.12	Ácido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.	Libre de arancel	A	
2908.99.99	Los demás.	10	A	
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).	10	A	
2909.19.01	Éter isopropílico.	10	A	
2909.19.02	Éter butílico.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2909.50.99	Los demás.	10	A	
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	10	A	
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	10	A	
2909.60.03	Hidroxioxianisol.	Libre de arancel	A	
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	10	A	
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.	10	A	
2909.60.99	Los demás.	10	A	
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	Libre de arancel	A	
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	Libre de arancel	A	
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Libre de arancel	A	
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCl).	10	A	
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4 ^a ,5,6,7,8,8 ^a -octahidro-endo,endo-1,4:5,8- dimetanonaftaleno (Endrin).	PROH	PROH	
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano.	10	A	
2910.90.99	Los demás.	10	A	
2911.00.01	Dimetilacetal del citral.	10	A	
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	10	A	
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	10	A	
2911.00.99	Los demás.	10	A	
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	10	B	
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	Libre de arancel	A	
2912.19.01	Glioxal.	10	A	
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído (2-metilundecanal).	10	A	
2912.19.03	Aldehído decílico.	10	A	
2912.19.04	Aldehído isobutírico.	10	A	
2912.19.05	Glutaraldehído.	10	A	
2912.19.06	Octanal.	10	A	
2912.19.07	Citral.	10	A	
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	10	A	
2912.19.09	Aldehído acrílico.	10	A	
2912.19.10	Hexaldehído.	10	A	
2912.19.11	Aldehído heptílico.	10	A	
2912.19.12	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	10	A	
2912.19.99	Los demás.	10	A	
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2914.29.03	1-p-Menten-3-ona.	10	A	
2914.29.99	Las demás.	10	A	
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	10	A	
2914.39.01	Benzofenona.	10	A	
2914.39.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4- tetrahidronaftaleno (Versalide).	10	A	
2914.39.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	10	A	
2914.39.04	Acetofenona; p-metilacetofenona.	Libre de arancel	A	
2914.39.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).	10	A	
2914.39.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil-tetrahidronaftaleno.	10	A	
2914.39.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano.	10	A	
2914.39.99	Los demás.	10	A	
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.	10	A	
2914.40.02	Fenil acetil carbinol.	10	A	
2914.40.99	Los demás.	10	A	
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	10	A	
2914.50.02	p-Metoxiacetofenona.	Libre de arancel	A	
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenilacetona.	5	A	
2914.50.99	Los demás.	10	A	
2914.61.01	Antraquinona.	10	A	
2914.69.01	Quinizarina.	10	A	
2914.69.02	2-Etilantraquinona.	10	A	
2914.69.99	Las demás.	10	A	
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	10	A	
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	10	A	
2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.	Libre de arancel	A	
2914.70.99	Los demás.	10	A	
2915.11.01	Ácido fórmico.	10	A	
2915.12.01	Formiato de sodio o de calcio.	10	A	
2915.12.02	Formiato de cobre.	10	A	
2915.12.99	Los demás.	10	A	
2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.	5	A	
2915.21.01	Ácido acético.	15	A	
2915.24.01	Anhídrido acético.	15	A	
2915.29.01	Acetato de sodio.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2915.29.02	Acetatos de cobalto.	10	A	
2915.29.99	Las demás.	10	A	
2915.31.01	Acetato de etilo.	15	A	
2915.32.01	Acetato de vinilo.	15	A	
2915.33.01	Acetato de n-butilo.	15	A	
2915.36.01	Acetato de dinoseb (ISO).	Libre de arancel	A	
2915.39.01	Acetato de metilo.	15	A	
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	15	A	
2915.39.03	Acetato de isopropilo o de metilamilo.	15	A	
2915.39.04	Acetato de isobornilo.	15	A	
2915.39.05	Acetato de cedrilo.	15	A	
2915.39.06	Acetato de linalilo.	10	A	
2915.39.07	Diacetato de etilenglicol.	10	A	
2915.39.08	Acetato de dimetilbencilcarbinilo.	10	A	
2915.39.09	Acetato de mentanilo.	15	A	
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.	10	A	
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.	10	A	
2915.39.12	Acetato de laurilo.	10	A	
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	15	A	
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	10	A	
2915.39.15	Acetato de terpenilo.	15	A	
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbinilo.	10	A	
2915.39.17	Acetato de isobutilo.	15	A	
2915.39.18	Acetato de 2-etoxietilo.	10	A	
2915.39.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	15	A	
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	10	A	
2915.40.03	Cloruro de monocloro acetilo.	10	A	
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.	5	A	
2915.40.99	Los demás.	10	A	
2915.50.01	Ácido propiónico.	Libre de arancel	A	
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	10	A	
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	15	A	
2915.50.04	Propionato de calcio.	10	A	

Lunes 30 de enero

11 0019

16 00001 00000001 01

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2915.90.19	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.	10	A	
2915.90.20	Tetraésteres del pentaeritritol.	10	A	
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	15	A	
2915.90.22	Cloruro de palmitoilo.	5	A	
2915.90.23	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.	Libre de arancel	A	
2915.90.24	Cloruro de n-pentanoilo.	10	A	
2915.90.25	Ácido caprílico.	10	A	
2915.90.26	Ácido behénico.	10	A	
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.	Libre de arancel	A	
2915.90.28	Ácido 13-docosenoico.	10	A	
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.	10	A	
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.	Libre de arancel	A	
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	10	A	
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.	10	A	
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.	10	A	
2915.90.99	Los demás.	10	A	
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.	10	A	
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.	15	A	
2916.12.02	Acrilato de butilo.	15	A	
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	15	A	
2916.12.99	Los demás.	10	A	
2916.13.01	Ácido metacrílico y sus sales.	10	A	
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	15	A	
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.	10	A	
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	10	A	
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.	10	A	
2916.14.99	Los demás.	10	A	
2916.15.01	Monooleato de sorbitan.	10	A	
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	15	A	
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.	Libre de arancel	A	
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	15	A	
2916.15.99	Los demás.	15	A	
2916.19.01	Ácido sórbico (ácido 2, 4-hexadienoico).	Libre de arancel	A	
2916.19.02	Ácido crotónico.	10	A	

Lunes 30 de enero

11:00 AM

16 de febrero de 2017 09

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2916.19.03	Ácido undecilénico y su sal de sodio.	Libre de arancel	A	
2916.19.04	Sorbato de potasio.	Libre de arancel	A	
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	Libre de arancel	A	
2916.19.06	Binapacril (ISO).	10	A	
2916.19.99	Los demás.	10	A	
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	10	A	
2916.20.02	Acetato de dicitlopentadienilo.	10	A	
2916.20.03	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropancarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	10	A	
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanoico.	Libre de arancel	A	
2916.20.99	Los demás.	10	A	
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.	15	A	
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	15	A	
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.	15	A	
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	10	A	
2916.31.05	Ácido benzoico.	Libre de arancel	A	
2916.31.99	Los demás.	10	A	
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	10	A	
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	10	A	
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	Libre de arancel	A	
2916.35.01	Esteres del ácido fenilacético.	10	A	
2916.39.01	Ácido p-terbutilbenzoico.	10	A	
2916.39.02	Ácido dinitrotoluico.	10	A	
2916.39.03	Ácido cinámico.	10	A	
2916.39.04	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.	Libre de arancel	A	
2916.39.05	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	Libre de arancel	A	
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	10	A	
2916.39.07	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (Ibuprofén).	Libre de arancel	A	
2916.39.99	Los demás.	10	A	
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.	10	A	
2917.11.99	Los demás.	10	A	
2917.12.01	Ácido adípico sus sales y sus ésteres.	10	A	
2917.13.01	Acido sebásico y sus sales.	10	A	
2917.13.02	Acido azelaico (Acido 1,7-heptandicarboxílico).	10	A	
2917.13.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2918.13.99	Los demás.	10	A	
2918.14.01	Ácido cítrico.	7 + 0.36 Dls. por Kg. de azúcar	A	
2918.15.01	Citrato de sodio.	7 + 0.36 Dls. por Kg. de azúcar	A	
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	7 + 0.36 Dls. por Kg. de azúcar	A	
2918.15.03	Citrato de litio.	10	A	
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	10	A	
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.	15	A	
2918.15.99	Los demás.	10	A	
2918.16.01	Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio o de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2918.16.02.	Libre de arancel	A	
2918.16.02	Lactogluconato de calcio.	Libre de arancel	A	
2918.16.99	Los demás.	10	A	
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).	Libre de arancel	A	
2918.19.01	Ácido glicólico.	10	A	
2918.19.02	Ácido 12-hidroxiestearico.	10	A	
2918.19.03	Ácido desoxicólico, sus sales de sodio o de magnesio; ácido quenodesoxicólico.	10	A	
2918.19.04	Ácido cólico.	10	A	
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.	Libre de arancel	A	
2918.19.06	Ácido málico.	15	A	
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	10	A	
2918.19.08	Ester neopentilglicólico del ácido hidroxipiválico.	10	A	
2918.19.09	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2918.19.10.	10	A	
2918.19.10	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	Libre de arancel	A	
2918.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2918.21.01	Ácido salicílico.	15	A	
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	15	A	
2918.21.99	Los demás.	10	A	
2918.22.01	Ácido O-acetilsalicílico.	10	A	
2918.22.99	Los demás.	10	A	
2918.23.01	Salicilato de metilo.	15	A	
2918.23.02	Salicilato de fenilo o de homomentilo.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2918.99.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	Libre de arancel	A	
2918.99.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	Libre de arancel	A	
2918.99.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	10	A	
2918.99.08	Lactobionato de calcio.	10	A	
2918.99.09	Glicirretinato de aluminio.	10	A	
2918.99.10	Carbenoxolona base y sus sales.	10	A	
2918.99.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	10	A	
2918.99.12	Glicidato de etil metil fenilo.	10	A	
2918.99.13	Etoxi metilén malonato de etilo.	5	A	
2918.99.14	Ácido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutil)fenoxi) acético.	10	A	
2918.99.15	Ácido nonilfenoxiacético.	10	A	
2918.99.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo (Procetofeno).	10	A	
2918.99.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo (Clofibrato aluminico).	Libre de arancel	A	
2918.99.18	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	10	A	
2918.99.19	Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	Libre de arancel	A	
2918.99.20	Bromolactobionato de calcio.	Libre de arancel	A	
2918.99.99	Los demás.	10	A	
2919.10.01	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	10	A	
2919.90.01	Glicerofosfato de calcio, de sodio, de magnesio, de manganeso o de hierro.	Libre de arancel	A	
2919.90.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	15	A	
2919.90.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.	Libre de arancel	A	
2919.90.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	10	A	
2919.90.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	Libre de arancel	A	
2919.90.06	Fosfato de tributoxietilo.	10	A	
2919.90.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.	Libre de arancel	A	
2919.90.08	Inositolhexafosfato de calcio y magnesio (Fitato de calcio y magnesio).	Libre de arancel	A	
2919.90.09	Lactofosfato de calcio.	10	A	
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	15	A	
2919.90.11	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	15	A	
2919.90.12	Tricloro propil fosfato.	Libre de arancel	A	
2919.90.99	Los demás.	10	A	
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	15	A	
2920.11.02	Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (Paratión metílico).	15	A	
2920.19.01	Fosforotriito de tributilo.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2920.19.02	Fosforotioato de trifenilo.	10	A	
2920.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	10	A	
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol.	10	A	
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatiepín-3-óxido (Endosulfan).	Libre de arancel	A	
2920.90.04	Fosfito del Trisnionilfenilo.	15	A	
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	Libre de arancel	A	
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	Libre de arancel	A	
2920.90.07	Silicato de etilo.	10	A	
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	Libre de arancel	A	
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo; dimiristilo.	15	A	
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	10	A	
2920.90.11	Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo).	10	A	
2920.90.12	Fosfito del didecilfenilo.	10	A	
2920.90.13	Fosfito de dietilo.	10	A	
2920.90.99	Los demás.	10	A	
2921.11.01	Monometilamina.	15	A	
2921.11.02	Dimetilamina.	15	A	
2921.11.03	Trimetilamina.	15	A	
2921.11.99	Los demás.	10	A	
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	5	A	
2921.19.02	Trietilamina.	15	A	
2921.19.03	Dipropilamina.	10	A	
2921.19.04	Monoetilamina.	15	A	
2921.19.05	2-Aminopropano.	15	A	
2921.19.06	Butilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.09.	10	A	
2921.19.07	Tributilamina.	10	A	
2921.19.08	Dibutilamina.	10	A	
2921.19.09	4-n-Butilamina.	10	A	
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	10	A	
2921.19.11	Dimetiletilamina.	15	A	
2921.19.12	n-Oleilamina.	15	A	
2921.19.13	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).	10	A	
2921.19.14	2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo y sus sales.	10	A	

Lunes 30 de enero

11:00 AM

16 de febrero de 2012

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2921.19.15	Ter-Octilamina.	Libre de arancel	A	
2921.19.16	Dietilamina.	15	A	
2921.19.17	Sales de la dietilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.13.	10	A	
2921.19.99	Los demás.	10	A	
2921.21.01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	Libre de arancel	A	
2921.21.99	Los demás.	10	A	
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	10	A	
2921.29.01	Dietilentriamina.	Libre de arancel	A	
2921.29.02	Trietilentetramina.	Libre de arancel	A	
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	10	A	
2921.29.04	Propilendiamina.	10	A	
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	10	A	
2921.29.06	Tetrametiletildiamina (TMEDA).	10	A	
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	10	A	
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	10	A	
2921.29.09	Trimetil hexametilendiamina.	10	A	
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	10	A	
2921.29.11	Estearil dietilentriamina.	Libre de arancel	A	
2921.29.99	Los demás.	10	A	
2921.30.01	Ciclohexilamina.	15	A	
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	10	A	
2921.30.99	Los demás.	10	A	
2921.41.01	Anilina y sus sales.	Libre de arancel	A	
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	Libre de arancel	A	
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	Libre de arancel	A	
2921.42.03	Dicloroanilina.	Libre de arancel	A	
2921.42.04	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.	15	A	
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	Libre de arancel	A	
2921.42.06	Ácido anilín disulfónico.	10	A	
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	10	A	
2921.42.08	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	10	A	
2921.42.09	N-etilanilina.	Libre de arancel	A	
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	15	A	
2921.42.11	Orto o meta-Nitroanilina.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2921.42.12	2-amino bencen sulfonato de fenilo (Ester fenil anilín sulfónico).	10	A	
2921.42.13	Ácido metanílico y su sal de sodio.	15	A	
2921.42.14	m-Cloroanilina.	15	A	
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	15	A	
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	15	A	
2921.42.17	p-Nitroanilina.	15	A	
2921.42.18	4,4'-Bis-2-aminobencensulfonil-2,2-p-hidroxifenilpropano.	10	A	
2921.42.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2921.43.01	Toluidina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.06.	15	A	
2921.43.02	Ácido p-toluidín-m-sulfónico.	10	A	
2921.43.03	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitrotoluidina y sus derivados alquilados, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.04.	10	A	
2921.43.04	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina (Trifluralin).	Libre de arancel	A	
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.	15	A	
2921.43.06	3-Aminotolueno (m-toluidina).	10	A	
2921.43.07	Ácido-2-toluidin-5-sulfónico.	10	A	
2921.43.08	4-Nitro-o-toluidina; 5-nitro-o-toluidina.	10	A	
2921.43.09	N-Etil-o-toluidina.	Libre de arancel	A	
2921.43.10	Cloro-sulfoaminotolueno (Cloro sulfotoluidina).	10	A	
2921.43.11	Cloroaminotrifluorometilbenceno (Alfa,alfa,alfa-clorotrifluoro toluidina).	10	A	
2921.43.12	4-Cloro-2-toluidina.	10	A	
2921.43.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2921.44.01	Difenilamina.	5	A	
2921.44.99	Los demás.	10	A	
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	10	A	
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	Libre de arancel	A	
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	10	A	
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	10	A	
2921.45.05	Ácidos amino-naftalén-mono o disulfónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2921.45.07 y 2921.45.08.	10	A	
2921.45.06	Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	10	A	
2921.45.07	Ácido 1-naftilamin-5-sulfónico.	10	A	
2921.45.08	Ácido naftiónico.	15	A	
2921.45.99	Los demás.	10	A	
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2921.49.01	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.	Libre de arancel	A	
2921.49.02	Bencilamina sustituida.	10	A	
2921.49.03	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).	Libre de arancel	A	
2921.49.04	L(-)-alfa-Feniletil amina.	5	A	
2921.49.05	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).	Libre de arancel	A	
2921.49.06	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina).	Libre de arancel	A	
2921.49.07	Xilidina.	10	A	
2921.49.08	Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	10	A	
2921.49.09	Trietilanilina.	Libre de arancel	A	
2921.49.10	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.	Libre de arancel	A	
2921.49.11	2,4,6-Trimetil anilina.	10	A	
2921.49.12	N-Metilbencilanilina.	10	A	
2921.49.13	p-Dinonil difenil amina.	5	A	
2921.49.14	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	15	A	
2921.49.15	Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	10	A	
2921.49.99	Los demás.	10	A	
2921.51.01	p- o m-Fenilendiamina.	10	A	
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Libre de arancel	A	
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	10	A	
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	10	A	
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	10	A	
2921.51.06	N-fenil-p-fenilendiamina.	Libre de arancel	A	
2921.51.07	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil-p-fenilendiamina.	15	A	
2921.51.08	Ácido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	10	A	
2921.51.09	Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	10	A	
2921.51.99	Los demás.	10	A	
2921.59.01	Ácido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	Libre de arancel	A	
2921.59.02	Diclorobencidina (Dicloro (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	10	A	
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina (Diclorhidrato de (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	5	A	
2921.59.04	Ácido 5-amino-2-(p-aminoanilín) bencensulfónico.	10	A	
2921.59.05	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	10	A	
2921.59.06	Tolidina (Dimetil (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	10	A	
2921.59.07	Clorhidrato de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamina (Clorhidrato de Bromhexina).	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).	Libre de arancel	A	
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	5	A	
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	5	A	
2922.19.25	Clorhidrato del éster dietilaminoéfilico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina).	Libre de arancel	A	
2922.19.26	Clorhidrato de 1- ciclohexilhexahidrobenczoato de beta-dietilaminoetilo (Clorhidrato de diclomina).	10	A	
2922.19.27	Citrato de Tamoxifen.	Libre de arancel	A	
2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).	Libre de arancel	A	
2922.19.29	Difenhidramina, base o clorhidrato.	Libre de arancel	A	
2922.19.30	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol.	5	A	
2922.19.31	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2- propeniloxi)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	Libre de arancel	A	
2922.19.32	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol.	10	A	
2922.19.33	Etil hidroxietilanolilina (N-Etil-N-(2-hidroxietil)anolilina).	15	A	
2922.19.34	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino)-2-propanol (Sulfato de penbutolol).	Libre de arancel	A	
2922.19.35	Estearildifenil oxietil dietilentriammina.	10	A	
2922.19.36	Isopropoxipropilamina.	10	A	
2922.19.37	N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos.	10	A	
2922.19.38	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol).	Libre de arancel	A	
2922.19.39	2-Metoxietilamina.	10	A	
2922.19.40	Dioxietil-meta-cloroanolilina; Dioxietil-meta- toluidina.	15	A	
2922.19.41	Clorhidrato de levopropoxifeno.	Libre de arancel	A	
2922.19.99	Los demás.	10	A	
2922.21.01	Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	Libre de arancel	A	
2922.21.02	Ácido-5,5'-dihidroxi-2,2'-dinaftilamino-7,7'-disulfónico.	10	A	
2922.21.99	Los demás.	10	A	
2922.29.01	Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico.	10	A	
2922.29.02	p-Aminofenol.	10	A	
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	10	A	
2922.29.04	4-Nitro-2-aminofenol; 5-nitro-2-aminofenol.	10	A	
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	10	A	
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	10	A	
2922.29.07	Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	10	A	
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	10	A	
2922.29.09	3-((2-Etil-6-metilfenil)-amino)-fenol.	Libre de arancel	A	
2922.29.10	p-Hidroxidifenilamina.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2922.29.11	Ácido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.	10	A	
2922.29.12	5-Metil-o-anisidina; p-cresidín-o-sulfónico.	Libre de arancel	A	
2922.29.13	Derivados nitrados de la anisidina.	10	A	
2922.29.14	Ácido 2-anisidín-4-sulfónico.	10	A	
2922.29.15	Dietil meta-anisidina.	10	A	
2922.29.16	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.	10	A	
2922.29.17	Clorhidrato de metoxifenamina.	Libre de arancel	A	
2922.29.18	Ácido 4,4'-diamino-3,3'-Bis (carboximetoxi)-difetil.	10	A	
2922.29.19	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	10	A	
2922.29.20	2,5-Dimetoxianilina.	10	A	
2922.29.21	4-Aminofenetol (p-fenitidina).	Libre de arancel	A	
2922.29.22	Dianisidinas.	10	A	
2922.29.23	o-, m- y p-Amino-metoxi-benceno (Anisidina).	10	A	
2922.29.24	Las demás fenetidinas; sales de anisidinas, dianisidinas y fenetidinas.	10	A	
2922.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	Libre de arancel	A	
2922.39.01	Dietilaminobenzaldehído, excepto lo comprendido en la fracción 2922.39.06.	Libre de arancel	A	
2922.39.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	10	A	
2922.39.03	Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	10	A	
2922.39.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	10	A	
2922.39.05	3,4-Diaminobenzofenona.	10	A	
2922.39.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	10	A	
2922.39.07	Mono- o di- aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	10	A	
2922.39.08	p-Dimetilamino benzaldehído.	Libre de arancel	A	
2922.39.09	Difenil amino acetona.	15	A	
2922.39.10	Ácido 1-amino-4-anilín antraquinon-2-sulfónico.	10	A	
2922.39.11	Sal sódica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.	10	A	
2922.39.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino-caproico (Clorhidrato de lisina).	5	A	
2922.41.99	Los demás.	10	A	
2922.42.01	Glutamato de sodio.	15	A	
2922.42.99	Los demás.	10	A	
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	10	A	
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.	10	A	

Lunes 30 de enero

N A R I N A C O R T E S A I

R E G I S T R O N O

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2922.49.01	Ácido aminoacético (Glicina).	Libre de arancel	A	
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino- benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína).	Libre de arancel	A	
2922.49.03	Fenilalanina.	10	A	
2922.49.04	Beta-Alanina y sus sales.	Libre de arancel	A	
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.	10	A	
2922.49.06	Sal doble monocalcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	10	A	
2922.49.07	Ácido aspártico.	10	A	
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2922.49.06.	15	A	
2922.49.09	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.	15	A	
2922.49.10	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico).	Libre de arancel	A	
2922.49.11	Acamilofenina.	Libre de arancel	A	
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	10	A	
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio.	10	A	
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético.	Libre de arancel	A	
2922.49.15	Alfa-Fenilglicina.	Libre de arancel	A	
2922.49.16	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio.	10	A	
2922.49.17	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2-fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).	10	A	
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético (Diclofenac sódico o potásico).	Libre de arancel	A	
2922.49.19	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).	Libre de arancel	A	
2922.49.20	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	10	A	
2922.49.21	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico (Benzocaina).	Libre de arancel	A	
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	10	A	
2922.49.23	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido 2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).	Libre de arancel	A	
2922.49.99	Los demás.	10	A	
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	15	A	
2922.50.02	Clorhidrato de isoxxuprina.	Libre de arancel	A	
2922.50.03	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	Libre de arancel	A	
2922.50.04	Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa).	Libre de arancel	A	
2922.50.05	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	10	A	
2922.50.06	Bitartrato de m-hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol).	10	A	
2922.50.07	Ácido p-amino salicílico.	Libre de arancel	A	
2922.50.08	Ácido metoxiaminobenzoico.	10	A	
2922.50.09	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico.	10	A	
2922.50.10	Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1- fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina).	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2924.19.01	Oleamida.	10	A	
2924.19.02	Acrilamida.	10	A	
2924.19.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).	Libre de arancel	A	
2924.19.04	Erucamida.	10	A	
2924.19.05	Metacrilamida.	10	A	
2924.19.06	Formamida y sus derivados de sustitución.	10	A	
2924.19.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.10.	Libre de arancel	A	
2924.19.08	N,N-Dimetilacetamida.	5	A	
2924.19.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	10	A	
2924.19.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	10	A	
2924.19.11	Dimetilformamida.	15	A	
2924.19.12	N-lauroil sarcosinato de sodio.	10	A	
2924.19.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida (dicrotofós).	10	A	
2924.19.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.03.	Libre de arancel	A	
2924.19.99	Los demás.	10	A	
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.	Libre de arancel	A	
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	Libre de arancel	A	
2924.21.03	Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	Libre de arancel	A	
2924.21.04	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	10	A	
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	10	A	
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	Libre de arancel	A	
2924.21.07	3,4,4'-Triclorocarbanilida (Triclocarban).	15	A	
2924.21.99	Los demás.	10	A	
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales.	Libre de arancel	A	
2924.24.01	Etinamato (DCI).	10	A	
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato (Metocarbamol).	10	A	
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	Libre de arancel	A	
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'-nitro) bencil)dicloroacetamida (Clorfenoxamida) o su derivado etoxi.	Libre de arancel	A	
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida).	Libre de arancel	A	
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	Libre de arancel	A	
2924.29.06	3,5-Dinitro-o-toluamida.	Libre de arancel	A	
2924.29.07	N-Benzoil-N',N'-di-n-propil-DL-isoglutamina (Proglumida).	Libre de arancel	A	
2924.29.08	Ácido diatrizoico.	Libre de arancel	A	
2924.29.09	Acetotoluidina.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2927.00.04	2,2'Azobis(isobutironitrilo).	10	A	
2927.00.05	Ácido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico.	10	A	
2927.00.99	Los demás.	10	A	
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	10	A	
2928.00.02	Hidrazobenceno.	5	A	
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	Libre de arancel	A	
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	10	A	
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	10	A	
2928.00.06	Ácido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).	Libre de arancel	A	
2928.00.07	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.	Libre de arancel	A	
2928.00.99	Los demás.	10	A	
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	Libre de arancel	A	
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.	Libre de arancel	A	
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	10	A	
2929.10.04	Toluen diisocianato.	15	A	
2929.10.05	Hexameten diisocianato.	10	A	
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.	Libre de arancel	A	
2929.10.99	Los demás.	10	A	
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamarato de sodio o de calcio).	10	A	
2929.90.02	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isufenfos).	Libre de arancel	A	
2929.90.99	Los demás.	10	A	
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico, excepto lo comprendido en la fracción 2930.20.08.	10	A	
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	15	A	
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, de cinc, de bismuto, de cobre o de plomo.	15	A	
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	Libre de arancel	A	
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).	15	A	
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	15	A	
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.	15	A	
2930.20.08	Dibutil o Dietil ditiocarbamato de telurio, de cadmio, de zinc, de sodio o de níquel.	15	A	
2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamotioico (Tolciclato).	10	A	
2930.20.99	Los demás.	10	A	
2930.30.01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentameten tiourama.	15	A	
2930.30.99	Los demás.	10	A	
2930.40.01	Metionina.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

NTARINA APTICAT

06-01-2019 10:11

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	10	A	
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.	15	A	
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	10	A	
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	10	A	
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	Libre de arancel	A	
2930.90.38	Fenilén-1,4-diisotiocianato.	10	A	
2930.90.39	2-(Dietilamino)-etanotiol y sus sales.	10	A	
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	10	A	
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida (Tiapride).	10	A	
2930.90.42	Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletilitio)-metil-O,O-dietilo.	Libre de arancel	A	
2930.90.43	O,O-Tiodi-p- fenilfosforotioato de O,O,O',O'-Tetrametilo (Temefos).	10	A	
2930.90.44	Fosforoditioato de O-etil-O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos).	10	A	
2930.90.45	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop).	Libre de arancel	A	
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5- triclorofenilsulfona (Tetradifon).	10	A	
2930.90.47	Fosforoditioato de O-etil-S,S-difenilo (Edifenfos).	10	A	
2930.90.48	Fosforotioato de O,O-Dimetil-O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Fention).	Libre de arancel	A	
2930.90.49	Fosforotioato de S-(2-etilsulfonil) etil O,O-Dimetilo.	Libre de arancel	A	
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida (Folpet).	Libre de arancel	A	
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiourea.	15	A	
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	Libre de arancel	A	
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteina.	Libre de arancel	A	
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4- (metilmercapto)butírico o su sal de calcio.	Libre de arancel	A	
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	Libre de arancel	A	
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	Libre de arancel	A	
2930.90.57	Tioamida del ácido 5-nitro antranílico.	10	A	
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-hidroxietilsulfon anilina.	10	A	
2930.90.59	2-Amino-8-(beta-hidroxietil sulfonil)-naftaleno.	10	A	
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonilanilina.	10	A	
2930.90.61	Sulfato de 2,5-Dimetoxi-(4-hidroxietil sulfonil)-anilina.	10	A	
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamidato.	10	A	
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2- nitro-etenamina (Tiometina).	Libre de arancel	A	
2930.90.64	Tiocarbanilida.	10	A	
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).	Libre de arancel	A	
2930.90.66	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb).	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

PLATAFORMA

100

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2932.19.03	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2- furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1- etendiamina (Ranitidina).	10	A	
2932.19.04	Sales de N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina).	Libre de arancel	A	
2932.19.05	Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).	10	A	
2932.19.99	Los demás.	10	A	
2932.21.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	10	A	
2932.29.01	Pantolactona.	Libre de arancel	A	
2932.29.02	Delta-Gluconolactona.	Libre de arancel	A	
2932.29.03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos).	Libre de arancel	A	
2932.29.04	3-Buteno-beta lactona.	Libre de arancel	A	
2932.29.05	Delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico (Trioxsaleno).	10	A	
2932.29.06	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.29.03 y 2932.29.07.	Libre de arancel	A	
2932.29.07	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxicumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxicumarina (Cumaclor).	15	A	
2932.29.08	Fenoltaleína.	10	A	
2932.29.09	Ácido giberélico.	Libre de arancel	A	
2932.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2932.91.01	Isosafrol.	10	A	
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	10	A	
2932.93.01	Piperonal.	10	A	
2932.94.01	Safrol.	10	A	
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	10	A	
2932.99.01	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).	Libre de arancel	A	
2932.99.02	Dioxano.	Libre de arancel	A	
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.	10	A	
2932.99.04	Bromuro de propantelina o de metantelina.	Libre de arancel	A	
2932.99.05	Eucaliptol.	10	A	
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte.	Libre de arancel	A	
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diyodo-fenil)metanona (Amiodarona).	Libre de arancel	A	
2932.99.08	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxiopropano (Cromolin disódico).	Libre de arancel	A	
2932.99.09	Butoxido de piperonilo.	10	A	
2932.99.10	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato (Carbofurano).	Libre de arancel	A	
2932.99.11	Sales de amiodarona.	Libre de arancel	A	
2932.99.99	Los demás.	10	A	

Lunes 30 de enero

PLATAforma CONTABIL

Reporte de Generación

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona (Aminopirina).	Libre de arancel	A	
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	Libre de arancel	A	
2933.11.99	Los demás.	10	A	
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona.	Libre de arancel	A	
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	10	A	
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales excepto lo comprendido en la fracción 2933.19.04.	Libre de arancel	A	
2933.19.04	Fenilbutazona base.	15	A	
2933.19.05	Ácido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3-carboxílico.	10	A	
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	10	A	
2933.19.07	Ácido 4,5-dihidro-5-oxo-1-(4-sulfofenil)-1H-pirazol-3-carboxílico.	Libre de arancel	A	
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	15	A	
2933.19.09	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	10	A	
2933.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	15	A	
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02 y 2933.29.09.	Libre de arancel	A	
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	Libre de arancel	A	
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.	Libre de arancel	A	
2933.29.04	Etilenurea.	10	A	
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.	Libre de arancel	A	
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina (Cimetidina).	Libre de arancel	A	
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol; 2-metil-5- nitroimidazol.	Libre de arancel	A	
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).	Libre de arancel	A	
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina (Clonidina).	Libre de arancel	A	
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxiopropil)-2-metil-5- nitroimidazol (Ornidazol).	Libre de arancel	A	
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	10	A	
2933.29.12	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	Libre de arancel	A	
2933.29.13	Nitrato de miconazol.	Libre de arancel	A	
2933.29.14	Sales, ésteres o derivados del metronidazol.	Libre de arancel	A	
2933.29.15	Sales de la clonidina.	Libre de arancel	A	
2933.29.16	Sales del ornidazol.	Libre de arancel	A	
2933.29.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.31.01	Piridina.	Libre de arancel	A	
2933.31.02	Sales de la piridina.	Libre de arancel	A	
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	15	A	
2933.32.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2933.33.01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).	Libre de arancel	A	
2933.33.02	Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.	10	A	
2933.39.01	Hidracida del ácido isonicotínico (Isoniacida).	Libre de arancel	A	
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	15	A	
2933.39.03	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).	Libre de arancel	A	
2933.39.04	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos).	Libre de arancel	A	
2933.39.05	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).	Libre de arancel	A	
2933.39.06	4,4'-Bipiridilo.	15	A	
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4 -piridinol (Clopidol).	Libre de arancel	A	
2933.39.08	Ácido 2-(m-trifluorometilnilin) -3-nicotínico (Ácido niflúmico).	10	A	
2933.39.09	2-(m-trifluorometilnilin)-3- nicotinato de aluminio (Sal de Aluminio del ácido niflúmico).	10	A	
2933.39.10	Maleato de 2-((2- dimetilaminoetil)(p- metoxibencil)amino) piridina (Maleato de pirilamina).	Libre de arancel	A	
2933.39.11	2,6-Dimetil-4-piridinol.	10	A	
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2- piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo).	10	A	
2933.39.13	2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).	Libre de arancel	A	
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	5	A	
2933.39.15	Clorhidrato de 3-fenil-1'-(fenilmetil)-(3,4'-bipiperidin)-2,6-diona (Clorhidrato de benzetimida).	Libre de arancel	A	
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	Libre de arancel	A	
2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	15	A	
2933.39.18	3-Cianopiridina.	Libre de arancel	A	
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).	5	A	
2933.39.20	Metil piridina.	10	A	
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridil))acetoniitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridil) acetoniitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridil) acetoniitrilo.	Libre de arancel	A	
2933.39.22	5,9-Dimetil-2'- hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	15	A	
2933.39.23	Clorfeniramina.	10	A	
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina, excepto lo comprendido en la fracción 2933.39.26.	Libre de arancel	A	
2933.39.25	Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc).	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

ATA RIVA CANTONAR

02-01-2019 10:01

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.39.26	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidinio (Bromuro de clidinio).	10	A	
2933.39.27	Sales de la clorfeniramina.	10	A	
2933.39.28	Sales o derivados de la isoniacida.	Libre de arancel	A	
2933.39.29	Sales del clopidol.	Libre de arancel	A	
2933.39.30	Sales o derivados de feniramina o bromofeniramina.	10	A	
2933.39.31	Omeprazol y sus sales.	10	A	
2933.39.99	Los demás.	10	A	
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.	Libre de arancel	A	
2933.49.01	Diyodo oxiquinolona (Yodoquinol).	15	A	
2933.49.02	Ácido 2-fenilquinolín-4- carboxílico (Cinchofen).	10	A	
2933.49.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleina (Broxiquinolona).	Libre de arancel	A	
2933.49.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	15	A	
2933.49.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin).	15	A	
2933.49.06	Ester 2,3-dihidroxiopropílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico (Glafenina).	10	A	
2933.49.07	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).	Libre de arancel	A	
2933.49.08	1-Metil-2-oxo-8- hidroxiquinolona.	10	A	
2933.49.09	Quinolona.	10	A	
2933.49.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolona (Clioquinol).	15	A	
2933.49.11	8-Hidroxiquinolona.	Libre de arancel	A	
2933.49.12	Pamoato de pirvinio.	10	A	
2933.49.13	Sales de la quinolona.	Libre de arancel	A	
2933.49.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	Libre de arancel	A	
2933.53.01	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.	Libre de arancel	A	
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	Libre de arancel	A	
2933.55.01	Loprazolam (DCI).	Libre de arancel	A	
2933.55.02	Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolona).	10	A	
2933.55.99	Los demás.	10	A	
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.	Libre de arancel	A	
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.	Libre de arancel	A	
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon).	Libre de arancel	A	
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina (Diclorhidrato de buclizina).	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.	Libre de arancel	A	
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	Libre de arancel	A	
2933.59.07	Sales de la piperazina.	15	A	
2933.59.08	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir).	Libre de arancel	A	
2933.59.09	Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triforina).	Libre de arancel	A	
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina (Flunaricina).	Libre de arancel	A	
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina.	Libre de arancel	A	
2933.59.12	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos).	10	A	
2933.59.13	Ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).	Libre de arancel	A	
2933.59.14	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2-propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio (Amprolio).	Libre de arancel	A	
2933.59.15	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol).	10	A	
2933.59.16	Trietilendiamina.	10	A	
2933.59.17	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(c,f) pirazino (1,2-a)azepina (Clorhidrato de mianserina).	Libre de arancel	A	
2933.59.18	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).	Libre de arancel	A	
2933.59.19	Clorhidrato de ciprofloxacina.	Libre de arancel	A	
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacin.	Libre de arancel	A	
2933.59.99	Los demás.	10	A	
2933.61.01	Melamina.	5	A	
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.69.02, 2933.69.06, 2933.69.07, 2933.69.08, 2933.69.09, 2933.69.10 y 2933.69.11.	Libre de arancel	A	
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	10	A	
2933.69.03	Ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A	
2933.69.04	Ácido cianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A	
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin).	10	A	
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.	Libre de arancel	A	
2933.69.07	4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin).	Libre de arancel	A	
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	Libre de arancel	A	
2933.69.09	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).	Libre de arancel	A	
2933.69.10	N-(2-clorofenilamino)-4,6- dicloro-1,3,5- triazina (Anilazina).	Libre de arancel	A	
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).	Libre de arancel	A	
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).	15	A	
2933.69.13	Trinitrotrimetilentriammina (Ciclonita).	10	A	
2933.69.14	Mandelato de metenamina.	Libre de arancel	A	
2933.69.15	Dinitroso pentameten tetramina.	15	A	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.69.16	Tricloro triazina.	Libre de arancel	A	
2933.69.99	Los demás.	10	A	
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	10	A	
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	10	A	
2933.79.01	Lauril lactama.	10	A	
2933.79.02	2- pirrolidona y sus sales.	Libre de arancel	A	
2933.79.03	Derivados de sustitución de la 2-pirrolidona, excepto lo comprendido en la fracción 2933.79.04.	10	A	
2933.79.04	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).	Libre de arancel	A	
2933.79.99	Los demás.	10	A	
2933.91.01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	Libre de arancel	A	
2933.91.02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.	Libre de arancel	A	
2933.99.01	Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos).	Libre de arancel	A	
2933.99.02	1H-Inden-1,3(2H)-dion-2-benzo quinolín-3-ilo.	Libre de arancel	A	
2933.99.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	Libre de arancel	A	
2933.99.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol).	15	A	
2933.99.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	Libre de arancel	A	
2933.99.06	Pirazin carboxamida (Pirazinamida).	10	A	
2933.99.07	Clorhidrato de 1-hidrazinofalazina (Clorhidrato de hidralazina).	Libre de arancel	A	
2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).	Libre de arancel	A	
2933.99.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.	Libre de arancel	A	
2933.99.10	Dimetilacridan.	15	A	
2933.99.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina.	Libre de arancel	A	
2933.99.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona).	10	A	
2933.99.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos metílico).	Libre de arancel	A	
2933.99.14	Indol y sus derivados de sustitucion, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.38.	Libre de arancel	A	
2933.99.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisidida.	10	A	
2933.99.16	Ácido pirazin carboxílico (Ácido pirazinoico).	Libre de arancel	A	
2933.99.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	10	A	
2933.99.18	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Ácido nalidixico).	Libre de arancel	A	
2933.99.19	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico (Oxibendazol).	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.99.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	Libre de arancel	A	
2933.99.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox).	10	A	
2933.99.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	Libre de arancel	A	
2933.99.23	Indofenol de carbazol.	5	A	
2933.99.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina).	Libre de arancel	A	
2933.99.25	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).	Libre de arancel	A	
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	15	A	
2933.99.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2'-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol.	Libre de arancel	A	
2933.99.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).	5	A	
2933.99.29	3-Hidroxi metil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	10	A	
2933.99.30	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril).	Libre de arancel	A	
2933.99.31	Derivados de sustitución del benzotriazol, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.27.	10	A	
2933.99.32	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetil)etil-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol).	Libre de arancel	A	
2933.99.33	1,5-Pentametilentetrazol.	10	A	
2933.99.34	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon).	Libre de arancel	A	
2933.99.35	3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol).	10	A	
2933.99.36	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.	Libre de arancel	A	
2933.99.37	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	Libre de arancel	A	
2933.99.38	Indometacina.	Libre de arancel	A	
2933.99.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	10	A	
2933.99.40	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).	Libre de arancel	A	
2933.99.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam).	Libre de arancel	A	
2933.99.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina).	Libre de arancel	A	
2933.99.43	Citrato de etoheptazina.	10	A	
2933.99.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	10	A	
2933.99.45	Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).	Libre de arancel	A	
2933.99.46	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).	Libre de arancel	A	
2933.99.47	N-(2-Hidroxi)etil-3-metil-2- quinoxalincarboxamida-1,4-dióxido (Olaquinox).	Libre de arancel	A	
2933.99.48	Clorhidrato de benzidamina.	Libre de arancel	A	
2933.99.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2934.10.01	Ácido tiazolidin-4-carboxílico (Timonac).	Libre de arancel	A	
2934.10.02	Mercaptotiazolina.	10	A	
2934.10.03	2-(alfa-Tenoilamino)-5-nitrotiazol (Tenonitrozol).	10	A	
2934.10.04	Ácido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético (Fentiazac).	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2934.10.05	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol).	Libre de arancel	A	
2934.10.06	Cloruro de 5-fenil-2,4-tiazoldiamina (Cloruro de dizol).	15	A	
2934.10.07	Ester 1-metiletilico del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico (Cambendazol).	Libre de arancel	A	
2934.10.99	Los demás.	10	A	
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.	10	A	
2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.	Libre de arancel	A	
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.	Libre de arancel	A	
2934.20.04	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre o de cinc.	Libre de arancel	A	
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	15	A	
2934.20.06	2-(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	10	A	
2934.20.99	Los demás.	10	A	
2934.30.01	Fenotiazina.	Libre de arancel	A	
2934.30.99	Los demás.	10	A	
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	Libre de arancel	A	
2934.99.01	Furazolidona.	15	A	
2934.99.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2- imidazolina.	10	A	
2934.99.03	Citrato de oxolamina.	Libre de arancel	A	
2934.99.04	Acetil homocisteina-tiolactona (Citolona).	10	A	
2934.99.05	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-il metil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina (Ketoconazol).	10	A	
2934.99.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida (Ribavirin).	Libre de arancel	A	
2934.99.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona (Nifuratel).	Libre de arancel	A	
2934.99.08	Morfolina.	10	A	
2934.99.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1-dióxido (Clormezanona).	Libre de arancel	A	
2934.99.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).	15	A	
2934.99.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	10	A	
2934.99.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina (Pamoato de pirantel).	10	A	
2934.99.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol (Maleato ácido de timolol).	Libre de arancel	A	
2934.99.14	Furaltadona.	15	A	
2934.99.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf).	Libre de arancel	A	
2934.99.16	2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4-tetrahidroquinoleína (Tritoqualina).	10	A	
2934.99.17	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	Libre de arancel	A	
2934.99.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina (Clorhidrato de Isotipendil).	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2934.99.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroxi-2,2,3,4-tetrahidro-1H-benzodiazepin-2-ona (3.3.0)octano.	10	A	
2934.99.20	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona).	10	A	
2934.99.21	Inosina.	Libre de arancel	A	
2934.99.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo (4,5) cicloheptal (1,2- b) tiofeno (Bimalato de pizotilina).	Libre de arancel	A	
2934.99.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina (Clorhidrato de prazosin).	Libre de arancel	A	
2934.99.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol).	15	A	
2934.99.25	2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina).	Libre de arancel	A	
2934.99.26	Ácidos nucleicos y sus sales.	10	A	
2934.99.27	3'-Azido-3'-deoxitimidina (Zidovudina).	Libre de arancel	A	
2934.99.28	4-Hidroxi-2-metil-N-(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido (Piroxicam).	10	A	
2934.99.29	Sultonas y sultamas.	10	A	
2934.99.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno (Mesulfen).	10	A	
2934.99.31	Clorobenzoxazolidona (Clorzoxazona).	Libre de arancel	A	
2934.99.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil) tioxanteno (Clorhidrato de metixeno).	10	A	
2934.99.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina (Succinato de loxapina).	Libre de arancel	A	
2934.99.34	1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida).	Libre de arancel	A	
2934.99.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo-(benzo-1,3-oxacina) (Clorotenoxazina).	Libre de arancel	A	
2934.99.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon).	Libre de arancel	A	
2934.99.37	O,O-Dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation).	Libre de arancel	A	
2934.99.38	6-Metil-1,3-ditiol-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox).	Libre de arancel	A	
2934.99.39	2,2-Dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona (Bentazon).	Libre de arancel	A	
2934.99.40	Fosforoditioato de O,O-Dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone).	10	A	
2934.99.41	4,4'-Ditiodimorfolina.	15	A	
2934.99.42	Sal compuesta por inosina y 4-(acetilamino)benzoato de 1-(dimetilamino)-2-propanol (1:3) (Pranobex inosina).	Libre de arancel	A	
2934.99.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol (Clorhidrato de tetramisol).	Libre de arancel	A	
2934.99.44	Ácido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) benzenacético (Suprofen).	Libre de arancel	A	
2934.99.45	Clorhidrato de (2S-cis)-3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4- metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona (Clorhidrato de diltiazem).	Libre de arancel	A	
2934.99.46	Ácido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico; ácido 6-amino-penicilánico.	10	A	
2934.99.47	3-Amino-5-metil-isoxazol.	Libre de arancel	A	
2934.99.48	Ácido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	10	A	
2934.99.49	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-1,1- dióxido-3-carboxilato de metilo.	Libre de arancel	A	
2934.99.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2935.00.01	Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid).	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida).	Libre de arancel	A	
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolil) metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida (Famotidina).	Libre de arancel	A	
2935.00.38	Sales de la Sulfapiridina.	Libre de arancel	A	
2935.00.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2936.21.01	Vitaminas A y sus derivados en polvo.	Libre de arancel	A	
2936.21.02	Acetato de vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,500,000 U.I. por gramo.	Libre de arancel	A	
2936.21.03	Palmitato o propionato de Vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,000,000 U.I. por gramo.	Libre de arancel	A	
2936.21.99	Los demás.	10	A	
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	Libre de arancel	A	
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	Libre de arancel	A	
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	Libre de arancel	A	
2936.22.99	Los demás.	10	A	
2936.23.01	Riboflavina; fosfato de riboflavina o su sal sódica.	Libre de arancel	A	
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	Libre de arancel	A	
2936.23.99	Los demás.	10	A	
2936.24.01	Alcohol pantotenílico o sus éteres.	Libre de arancel	A	
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	15	A	
2936.24.99	Los demás.	10	A	
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	Libre de arancel	A	
2936.25.99	Los demás.	10	A	
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	15	A	
2936.26.02	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima (Cobamamida).	Libre de arancel	A	
2936.26.99	Los demás.	10	A	
2936.27.01	Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.	Libre de arancel	A	
2936.27.99	Los demás.	10	A	
2936.28.01	Vitamina E y sus derivados en polvo.	Libre de arancel	A	
2936.28.02	Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.	Libre de arancel	A	
2936.28.99	Los demás.	10	A	
2936.29.01	Ácido fólico.	Libre de arancel	A	
2936.29.02	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona (Filoquinona).	Libre de arancel	A	
2936.29.03	Ácido nicotínico.	15	A	
2936.29.04	Nicotinamida (Niacinamida).	15	A	
2936.29.05	Vitamina D3.	15	A	
2936.29.06	Vitamina H (Biotina).	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

112

112

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2936.29.07	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500,000 U.I. por gramo.	Libre de arancel	A	
2936.29.99	Los demás.	10	A	
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	Libre de arancel	A	
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	Libre de arancel	A	
2936.90.03	Ascorbato de nicotinamida.	Libre de arancel	A	
2936.90.04	7-Dehidrocolesterol no activado (Provitamina D3).	Libre de arancel	A	
2936.90.05	Las demás provitaminas sin mezclar.	10	A	
2936.90.99	Los demás.	10	A	
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	Libre de arancel	A	
2937.12.01	Insulina.	Libre de arancel	A	
2937.12.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).	Libre de arancel	A	
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.	Libre de arancel	A	
2937.19.03	Tiroglobulina.	Libre de arancel	A	
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.	Libre de arancel	A	
2937.19.05	Eritropoyetina.	10	A	
2937.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2937.21.01	Cortisona.	Libre de arancel	A	
2937.21.02	Hidrocortisona.	Libre de arancel	A	
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	Libre de arancel	A	
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Libre de arancel	A	
2937.22.01	Flumetasona, sus sales o sus ésteres.	15	A	
2937.22.02	Parametasona, sus sales o sus ésteres.	15	A	
2937.22.03	Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres.	Libre de arancel	A	
2937.22.04	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.	Libre de arancel	A	
2937.22.05	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	15	A	
2937.22.06	Fluocinolona, sus sales o sus ésteres.	Libre de arancel	A	
2937.22.07	16,17-Acetonido de 9-alfa-fluoro-21-cloro-11-beta,16 alfa,17alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona (Halcinonide).	Libre de arancel	A	
2937.22.08	Fluocinonida.	Libre de arancel	A	
2937.22.09	Acetato de fluperolona.	Libre de arancel	A	
2937.22.10	Fluocortolona o sus ésteres.	Libre de arancel	A	
2937.22.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
2937.23.01	Estrona.	Libre de arancel	A	
2937.23.02	Estrógenos equinos.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	15	A	
2937.23.04	Progesterona.	15	A	
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	15	A	
2937.23.06	Etisterona.	Libre de arancel	A	
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	15	A	
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	15	A	
2937.23.09	Norgestrel.	10	A	
2937.23.10	Acetato de megestrol.	15	A	
2937.23.11	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	15	A	
2937.23.12	Caproato de gestonorona.	Libre de arancel	A	
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	15	A	
2937.23.14	Acetato de fluorogestona.	Libre de arancel	A	
2937.23.15	Alilestrenol.	Libre de arancel	A	
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.	15	A	
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	15	A	
2937.23.18	Mestranol.	15	A	
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	15	A	
2937.23.20	Estrenona.	Libre de arancel	A	
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	15	A	
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	15	A	
2937.23.23	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	Libre de arancel	A	
2937.23.99	Los demás.	10	A	
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	Libre de arancel	A	
2937.29.02	Metilprednisolona base.	Libre de arancel	A	
2937.29.03	Ésteres o sales de la metilprednisolona.	15	A	
2937.29.04	Sales o ésteres de la hidrocortisona, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.07.	Libre de arancel	A	
2937.29.05	Androstendiona; androstendiendiona.	Libre de arancel	A	
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.	Libre de arancel	A	
2937.29.07	17-Butirato de hidrocortisona.	Libre de arancel	A	
2937.29.08	Tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina.	Libre de arancel	A	
2937.29.09	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	15	A	
2937.29.10	Mesterolona.	10	A	
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	Libre de arancel	A	
2937.29.12	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.	10	A	

Lunes 30 de enero

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA 117

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2937.29.13	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxi-pregna-4-en-3,20-diona.	10	A	
2937.29.14	19-Norandrostendiona.	10	A	
2937.29.15	17-Acetato de 6-exometilenpregna-4-en-3,20-diona.	10	A	
2937.29.16	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	Libre de arancel	A	
2937.29.17	Diosgenina.	20	A	
2937.29.18	Hidroxi-pregnenolona.	Libre de arancel	A	
2937.29.19	Metiltestosterona.	15	A	
2937.29.20	Isoandrosterona.	Libre de arancel	A	
2937.29.21	Metilandrostanolona.	Libre de arancel	A	
2937.29.22	Dipropionato de metandriol.	Libre de arancel	A	
2937.29.23	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	Libre de arancel	A	
2937.29.24	Metilandrostendiol.	15	A	
2937.29.25	Oximetolona.	Libre de arancel	A	
2937.29.26	Enantato de prasterona.	Libre de arancel	A	
2937.29.27	Acetato de estenbolona.	Libre de arancel	A	
2937.29.28	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	Libre de arancel	A	
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	15	A	
2937.29.30	Estanazolol.	Libre de arancel	A	
2937.29.31	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona).	Libre de arancel	A	
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	15	A	
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	15	A	
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.	Libre de arancel	A	
2937.29.35	Androstanolona.	Libre de arancel	A	
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.26.	15	A	
2937.29.37	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	Libre de arancel	A	
2937.29.38	Epoxipregnenolona.	Libre de arancel	A	
2937.29.39	Beta Pregnandiona.	10	A	
2937.29.40	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	Libre de arancel	A	
2937.29.41	21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17 alfa,21-trihidroxi-pregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetonido.	10	A	
2937.29.42	Espironolactona.	Libre de arancel	A	
2937.29.99	Los demás.	10	A	
2937.31.01	Epinefrina (adrenalina).	Libre de arancel	A	
2937.39.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2937.40.01	Sal de sodio de la tiroxina.	Libre de arancel	A	
2937.40.99	Los demás.	10	A	
2937.50.01	(11alfa,13E)-11,16-Dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato de metilo (Misoprostol).	Libre de arancel	A	
2937.50.99	Los demás.	10	A	
2937.90.99	Los demás.	10	A	
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	Libre de arancel	A	
2938.90.01	Saponinas.	Libre de arancel	A	
2938.90.02	Aloína.	Libre de arancel	A	
2938.90.03	Lanatósido C; Desacetil lanatósido C.	Libre de arancel	A	
2938.90.04	Digoxina; acetildigoxina.	Libre de arancel	A	
2938.90.05	Asiaticosido.	Libre de arancel	A	
2938.90.06	Hesperidina.	Libre de arancel	A	
2938.90.07	Diosmina y hesperidina.	Libre de arancel	A	
2938.90.99	Los demás.	10	A	
2939.11.01	Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.	PROH	PROH	
2939.11.02	Clorhidrato de etilmorfina.	Libre de arancel	A	
2939.11.03	Morfina.	Libre de arancel	A	
2939.11.04	Tebaína.	Libre de arancel	A	
2939.11.05	Hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato.	Libre de arancel	A	
2939.11.06	Clorhidrato de morfina.	Libre de arancel	A	
2939.11.07	Sulfato de morfina.	Libre de arancel	A	
2939.11.08	Etilmorfina.	Libre de arancel	A	
2939.11.09	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	Libre de arancel	A	
2939.11.10	Oxicodona (dihidroxihidroxicodeinona) clorhidrato o bitartrato.	Libre de arancel	A	
2939.11.11	Codeína monohidratada.	Libre de arancel	A	
2939.11.12	Fosfato de codeína hemihidratada.	Libre de arancel	A	
2939.11.13	Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfinona).	Libre de arancel	A	
2939.11.14	Folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina).	Libre de arancel	A	
2939.11.15	Sulfato de codeína.	Libre de arancel	A	
2939.11.16	Acetato de morfina.	Libre de arancel	A	
2939.11.17	Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16.	Libre de arancel	A	
2939.11.99	Los demás.	10	A	
2939.19.01	Papaverina y sus sales.	Libre de arancel	A	
2939.19.02	Dihidromorfina.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

NACIONAL

Página 1 de 2

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Libre de arancel	A	
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	15	A	
3001.90.03	Sustancias oseas.	Libre de arancel	A	
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	Libre de arancel	A	
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	10	A	
3001.90.06	Heparinoide.	Libre de arancel	A	
3001.90.07	Sales de la heparina, excepto lo comprendido en la fracción 3001.90.05.	15	A	
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Libre de arancel	A	
3001.90.99	Las demás.	15	A	
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.	20	A	
3002.10.02	Suero antifídico polivalente.	15	A	
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 3002.10.05.	15	A	
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	10	A	
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	15	A	
3002.10.06	Plasma humano.	15	A	
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	10	A	
3002.10.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	10	A	
3002.10.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	Libre de arancel	A	
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	Libre de arancel	A	
3002.10.11	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.	15	A	
3002.10.12	Suero humano.	15	A	
3002.10.13	Fibrinógeno humano a granel.	15	A	
3002.10.14	Paquete globular humano.	15	A	
3002.10.15	Albúmina humana excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.16.	15	A	
3002.10.16	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.	15	A	
3002.10.17	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.13.	15	A	
3002.10.18	Molgramostim.	10	A	
3002.10.19	Juegos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales.	Libre de arancel	A	
3002.10.20	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	10	A	
3002.10.99	Los demás.	15	A	
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02, 3002.20.03, 3002.20.06, 3002.20.07, 3002.20.08 y 3002.20.09.	15	A	
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.	10	A	
3002.20.03	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).	15	A	
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	15	A	
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	Libre de arancel	A	
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".	Libre de arancel	A	
3002.20.08	Vacuna antineumococica polivalente.	Libre de arancel	A	
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubéola.	Libre de arancel	A	
3002.20.99	Las demás.	15	A	
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.	15	A	
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	15	A	
3002.30.99	Las demás.	15	A	
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	10	A	
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	15	A	
3002.90.03	Sangre humana.	15	A	
3002.90.04	Digestores anaerobios.	15	A	
3002.90.99	Los demás.	15	A	
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	20	C	
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	20	C	
3003.20.99	Los demás.	15	C	
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	15	B	
3003.31.99	Los demás.	15	B	
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	20	C	
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	15	C	
3003.39.99	Los demás.	15	C	
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis indica.	PROH	PROH	
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH	PROH	
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10	B	
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	15	B	
3003.40.99	Los demás.	15	B	
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	20	A	
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	10	A	
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	15	A	
3003.90.04	Tioleico RV 100.	10	A	
3003.90.05	Preparaciones a base de Cannabis indica.	PROH	PROH	
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	20	A	
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	10	A	
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	10	A	
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	20	A	
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10	A	
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	15	A	
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	20	A	
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	10	A	
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	Libre de arancel	A	
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	10	A	
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	20	A	
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	20	A	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Libre de arancel	A	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbose (Glucobay).	Libre de arancel	A	
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	20	A	
3003.90.99	Los demás.	15	A	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	10	C	
3004.10.99	Los demás.	20	B	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	Libre de arancel	A	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	Libre de arancel	A	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Libre de arancel	A	
3004.20.99	Los demás.	20	B	
3004.31.01	Soluciones inyectables.	15	B	
3004.31.99	Los demás.	15	B	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Libre de arancel	A	
3004.32.99	Los demás.	15	C	
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	20	C	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	Libre de arancel	A	
3004.39.03	A base de octreotida.	Libre de arancel	A	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Libre de arancel	A	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Libre de arancel	A	
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	15	B	
3004.39.99	Los demás.	15	B	
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH	PROH	

Lunes 30 de enero

ENTRADA CONTINUA

Continúa en la página 12 de 12

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis indica.	PROH	PROH	
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10	B	
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	15	B	
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Libre de arancel	A	
3004.40.99	Los demás.	15	B	
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	20	C	
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	20	B	
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Libre de arancel	A	
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	20	B	
3004.50.99	Los demás.	20	B	
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	20	A	
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	10	A	
3004.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	15	A	
3004.90.04	Tioleico RV 100.	10	A	
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	Libre de arancel	A	
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	20	A	
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	10	A	
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	20	A	
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10	A	
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	15	A	
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	20	A	
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	10	A	
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	20	A	
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	20	A	
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	20	A	
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroxiimetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	20	A	
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	10	A	
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	10	A	
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	10	A	
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	Libre de arancel	A	
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3004.90.22	Azidotimidina (Zidovudina).	Libre de arancel	A	
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.	Libre de arancel	A	
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	Libre de arancel	A	
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	Libre de arancel	A	
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	Libre de arancel	A	
3004.90.27	A base de saquinavir.	Libre de arancel	A	
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.	Libre de arancel	A	
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	Libre de arancel	A	
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	Libre de arancel	A	
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	Libre de arancel	A	
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	Libre de arancel	A	
3004.90.33	Preparaciones a base de Cannabis indica.	PROH	PROH	
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	Libre de arancel	A	
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	Libre de arancel	A	
3004.90.36	A base de finasteride.	Libre de arancel	A	
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	Libre de arancel	A	
3004.90.38	A base de octacosanol.	Libre de arancel	A	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	20	A	
3004.90.40	A base de orlistat.	Libre de arancel	A	
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	Libre de arancel	A	
3004.90.42	Medicamentos que contengan molgramostim.	15	A	
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	Libre de arancel	A	
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	Libre de arancel	A	
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	Libre de arancel	A	
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	Libre de arancel	A	
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	Libre de arancel	A	
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	Libre de arancel	A	
3004.90.49	Medicamentos a base de: rituximab; de mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	Libre de arancel	A	
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartán cilhexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	Libre de arancel	A	
3004.90.99	Los demás.	15	A	
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	20	B	
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	10	B	
3005.10.99	Los demás.	20	B	

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

01/01/2019 10:51:22 AM 107

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	20	B	
3005.90.02	Vendas elásticas.	20	B	
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	20	B	
3005.90.99	Los demás.	20	B	
3006.10.01	Catguts u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	A	
3006.10.02	Catguts u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	10	A	
3006.10.99	Los demás.	20	A	
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	15	A	
3006.20.99	Los demás.	20	A	
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	15	A	
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	10	A	
3006.30.99	Los demás.	20	A	
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	15	A	
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	20	A	
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	10	A	
3006.40.99	Los demás.	20	A	
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	20	A	
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	20	B	
3006.70.01	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	10	A	
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.	15	B	
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	20	A	
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Libre de arancel	A	
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	Libre de arancel	A	
3102.21.01	Sulfato de amonio.	Libre de arancel	A	
3102.29.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.	Libre de arancel	A	

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Segunda Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3102.30.99	Los demás.	10	A	
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	Libre de arancel	A	
3102.50.01	Nitrato de sodio.	Libre de arancel	A	
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	Libre de arancel	A	
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	Libre de arancel	A	
3102.90.01	Cianamida cálcica.	Libre de arancel	A	
3102.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3103.10.01	Superfosfatos.	Libre de arancel	A	
3103.90.01	Escorias de desfosforación.	Libre de arancel	A	
3103.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3104.20.01	Cloruro de potasio.	Libre de arancel	A	
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.	Libre de arancel	A	
3104.30.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3104.90.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	Libre de arancel	A	
3104.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	Libre de arancel	A	
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Libre de arancel	A	
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Libre de arancel	A	
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Libre de arancel	A	
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	Libre de arancel	A	
3105.59.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Libre de arancel	A	
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	Libre de arancel	A	
3105.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3201.10.01	Extracto de quebracho.	10	A	
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).	10	A	
3201.90.01	Extracto de roble o de castaño.	10	A	
3201.90.99	Los demás.	10	A	
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	20	A	
3202.90.99	Los demás.	20	A	

Lunes 30 de enero

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3204.12.03	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.12.01 y 3204.12.02.	15	A	
3204.12.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.12.02.	Libre de arancel	A	
3204.12.05	Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo para mordiente: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; Azul para mordiente: 7(17940), 49; Café para mordiente: 1(20110), 19(14250), 86; Naranja para mordiente: 5, 8, 29(18744), 41, 46; Negro para mordiente: 3(14640), 32, 44, 75, 90; Rojo para mordiente: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84, 94(18841); Verde para mordiente: 29; Violeta para mordiente: 60.	5	A	
3204.12.06	Colorantes para mordiente excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.05.	15	A	
3204.12.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3204.13.01	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2(41000), 40; Azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); Rojo: 1(45160); Violeta: 3(42555), 10(45170), 14(42510).	Libre de arancel	A	
3204.13.02	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 28, 45; Azul: 3, 41; Café: 4; Violeta: 16; Rojo: 18, 46.	15	A	
3204.13.03	Colorantes básicos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.13.01 y 3204.13.02.	15	A	
3204.13.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.13.02.	Libre de arancel	A	
3204.13.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3204.14.01	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; Azul: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; Café: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; Naranja: 1(22370), 22375, 22430), 107; Negro: 94, 97(35818), 117, 122(36250); Rojo: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; Verde: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; Violeta: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	5	A	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

2

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3204.14.02	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 11, 12, 44, 50, 106; Azul: 2, 15, 80, 86; Café: 2, 95, 115; Naranja: 26; Negro: 22, 38, 170; Rojo: 23, 28, 81, 83; Verde:1.	15	A	
3204.14.03	Colorantes directos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.14.01 y 3204.14.02.	15	A	
3204.14.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.14.02.	Libre de arancel	A	
3204.14.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3204.15.01	Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul a la cuba: 1(73000); Azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); Azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	Libre de arancel	A	
3204.15.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3204.16.01	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; Azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; Naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; Negro: 5, 8, 11; Rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	Libre de arancel	A	
3204.16.02	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 84, 179; Azul: 19, 21, 71, 89, 171, 198; Naranja: 84; Rojo: 120, 141, 180.	Libre de arancel	A	
3204.16.03	Colorantes reactivos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.16.01 y 3204.16.02.	Libre de arancel	A	
3204.16.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.16.02.	Libre de arancel	A	
3204.16.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3204.17.01	Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000); Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	15	A	
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.	15	A	
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.	15	A	
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.	15	A	
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.	15	A	
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.	15	A	
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	15	A	
3204.17.09	Preparaciones a base de lo comprendido en las fracciones 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	Libre de arancel	A	
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5	A	
3204.17.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3204.19.01	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; Azul: 38, 49(50315), 68(61110), 122; Café: 28, 43, 44, 45, 50; Naranja: 41, 54, 60, 62, 63; Negro: 3(26150), 27, 29, 34(12195), 35, 45; Rojo: 8, 12, 18, 49(45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111(60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; Verde: 5(59075).	Libre de arancel	A	
3204.19.02	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 14, 36, 56, 821; Azul: 36, 56; Naranja: 14; Rojo: 24, 26.	Libre de arancel	A	
3204.19.03	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

TARIFA ARANCELARIA

Página 6 de 24

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index":Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450);Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	15	A	
3204.19.05	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04.	5	A	
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	15	A	
3204.19.07	Preparación a base de cantaxantina.	15	A	
3204.19.08	Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)).	5	A	
3204.19.09	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenóico.	15	A	
3204.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.	Libre de arancel	A	
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01.	10	A	
3204.20.99	Los demás.	15	A	
3204.90.01	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como "luminóforos".	Libre de arancel	A	
3204.90.02	Tintes fugaces.	5	A	
3204.90.99	Los demás.	10	A	
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	A	
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	15	A	
3205.00.99	Los demás.	15	A	
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	15	A	
3206.19.99	Los demás.	15	A	
3206.20.01	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3206.20.02	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	15	A	
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01 y 3206.20.02.	15	A	
3206.41.01	Azul de ultramar (Pigmento azul 29).	Libre de arancel	A	
3206.41.99	Los demás.	15	A	
3206.42.01	Mezcla a base de sulfato de bario y sulfuro de cinc.	5	A	
3206.42.99	Los demás.	15	A	
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	A	
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	10	A	
3206.49.03	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	10	A	
3206.49.04	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	15	A	
3206.49.05	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	10	A	
3206.49.06	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	15	A	
3206.49.07	Pigmento azul 27.	15	A	
3206.49.08	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción 3206.49.07.	15	A	
3206.49.99	Las demás.	15	A	
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.02.	15	A	
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.	10	A	
3206.50.99	Los demás.	15	A	
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	10	A	
3207.10.99	Los demás.	15	A	
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	15	A	
3207.20.99	Los demás.	15	A	
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	15	A	
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	10	A	
3207.40.02	Vidrio en escamillas, aun cuando estén coloreadas o plateadas.	10	A	
3207.40.99	Los demás.	15	A	

Lunes 30 de enero

MARTINA ARRIGUI

7/Programa General de

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3208.10.01	Pinturas o barnices.	15	A	
3208.10.99	Los demás.	15	B	
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	15	A	
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	15	A	
3208.20.99	Los demás.	15	B	
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	10	A	
3208.90.99	Los demás.	15	A	
3209.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	15	A	
3209.10.99	Los demás.	15	A	
3209.90.99	Los demás.	15	A	
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	10	A	
3210.00.02	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	10	A	
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	10	A	
3210.00.99	Los demás.	15	A	
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	B	
3211.00.99	Los demás.	15	B	
3212.10.01	Hojas para el marcado a fuego.	15	A	
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	10	A	
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	15	A	
3212.90.99	Los demás.	15	B	
3213.10.01	Colores en surtidos.	15	B	
3213.90.99	Los demás.	15	B	
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	15	B	
3214.10.02	Sellador para soldaduras por puntos.	15	B	
3214.90.99	Los demás.	15	A	
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.	15	A	
3215.11.02	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.	Libre de arancel	A	
3215.11.99	Las demás.	15	A	
3215.19.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	10	A	
3215.19.02	Para litografía.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3215.19.03	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.	Libre de arancel	A	
3215.19.99	Los demás.	15	A	
3215.90.01	De escribir.	15	A	
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	15	A	
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.	15	A	
3215.90.99	Las demás.	15	A	
3301.12.01	De naranja.	15	A	
3301.13.01	De la variedad Citrus limon-L Burm.	15	A	
3301.13.99	Los demás.	10	A	
3301.19.01	De toronja.	15	A	
3301.19.02	De mandarina.	15	A	
3301.19.03	De bergamota.	10	A	
3301.19.04	De lima, de la variedad Citrus limettoides Tan.	15	A	
3301.19.05	De lima, de la variedad Citrus aurantifolia-Christmann Swingle (limón "mexicano").	15	A	
3301.19.06	De lima, excepto lo comprendido en las fracciones 3301.19.04 y 3301.19.05	10	A	
3301.19.99	Los demás.	10	A	
3301.24.01	De menta piperita (Mentha piperita).	10	A	
3301.25.99	De las demás mentas.	10	A	
3301.29.01	De hojas de canelo de Ceilán.	10	A	
3301.29.02	De eucalipto o de nuez moscada.	Libre de arancel	A	
3301.29.03	De citronela.	10	A	
3301.29.04	De geranio.	10	A	
3301.29.05	De jazmín.	10	A	
3301.29.06	De lavanda (espliego) o de lavandín.	10	A	
3301.29.07	De espicanardo ("vetiver").	10	A	
3301.29.99	Los demás.	10	A	
3301.30.01	Resinoides.	10	A	
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.	15	A	
3301.90.02	Terpenos de cedro.	10	A	
3301.90.03	Terpenos de toronja.	15	A	
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	20	A	
3301.90.05	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contenga el alcaloide llamado reserpina.	15	A	
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.	15	A	

Lunes 30 de enero

11:00 AM

11:00 AM

11:00 AM

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3301.90.99	Los demás.	15	A	
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	10	B	
3302.10.02	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	20	B	
3302.10.99	Los demás.	15	B	
3302.90.99	Las demás.	15	B	
3303.00.01	Aguas de tocador.	20	A	
3303.00.99	Los demás.	15	A	
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15	A	
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	15	A	
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	15	A	
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	15	A	
3304.99.01	Leches cutáneas.	20	A	
3304.99.99	Las demás.	15	A	
3305.10.01	Champúes.	15	A	
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	15	A	
3305.30.01	Lacas para el cabello.	15	A	
3305.90.99	Las demás.	15	A	
3306.10.01	Dentífricos.	15	A	
3306.20.01	De filamento de nailon.	15	A	
3306.20.99	Los demás.	15	A	
3306.90.99	Los demás.	15	A	
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	15	A	
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	15	A	
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	A	
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	15	A	
3307.49.99	Las demás.	15	A	
3307.90.99	Los demás.	15	A	
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	20	A	
3401.19.99	Los demás.	20	B	
3401.20.01	Jabón en otras formas.	20	A	
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	15	B	
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isoctenos.	15	B	
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.	10	B	
3402.11.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	15	B	
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	15	B	
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	10	B	
3402.12.99	Los demás.	15	B	
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	15	B	
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxetilado).	15	B	
3402.13.99	Los demás.	15	B	
3402.19.99	Los demás.	15	B	
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	10	B	
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	10	B	
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	15	B	
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	20	B	
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	10	B	
3402.20.99	Los demás.	15	B	
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	Libre de arancel	A	
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxetilado y/o polioxipropileno oxetilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	10	B	
3402.90.99	Las demás.	15	B	
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	A	
3403.19.01	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	10	A	
3403.19.99	Las demás.	15	A	
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	A	
3403.99.99	Las demás.	15	A	
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).	15	A	
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	10	A	
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.	10	A	
3404.90.99	Las demás.	15	A	
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.	20	B	
3405.20.99	Los demás.	20	B	
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.	20	B	
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	20	B	
3405.90.01	Lustres para metal.	20	B	
3405.90.99	Las demás.	20	B	
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	20	A	
3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	15	A	
3407.00.02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	15	A	
3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	15	A	
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	15	A	
3407.00.99	Los demás.	15	A	
3501.10.01	Caseína.		EXCL	
3501.90.01	Colas de caseína.		EXCL	
3501.90.02	Caseinatos.		EXCL	
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	15	A	
3501.90.99	Los demás.		EXCL	
3502.11.01	Seca.	10	A	
3502.19.99	Las demás.	10	A	
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		EXCL	
3502.90.99	Los demás.		EXCL	
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.	15	A	
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	15	A	
3503.00.03	Gelatina grado fotográfico.	5	A	
3503.00.04	Gelatina grado farmacéutico.	15	A	
3503.00.99	Los demás.	15	A	
3504.00.01	Peptonas.	15	A	
3504.00.02	Peptonato ferroso.	10	A	
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	Libre de arancel	A	
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	10	A	
3504.00.05	Queratina.	10	A	
3504.00.06	Aislados de proteína de soja (soya).	10	A	
3504.00.99	Los demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	15	B	
3505.20.01	Colas.	15	B	
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	15	B	
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	15	B	
3506.10.99	Los demás.	15	B	
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	20	B	
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	15	B	
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	15	B	
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	15	B	
3506.91.99	Los demás.	15	B	
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	15	B	
3506.99.99	Los demás.	15	B	
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	15	A	
3507.90.01	Hialuronidasa.	10	A	
3507.90.02	Papaína.	15	A	
3507.90.03	Pepsina; tripsina; quimotripsina; invertasa; bromelina.	Libre de arancel	A	
3507.90.04	Cloruro de lisozima.	10	A	
3507.90.05	Pancreatina.	Libre de arancel	A	
3507.90.06	Diastasa de <i>Aspergillus oryzae</i> .	15	A	
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	Libre de arancel	A	
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	15	A	
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del <i>Bacillus subtilis</i> y/o <i>Bacillus licheniformis</i> .	15	A	
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	10	A	
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.	Libre de arancel	A	
3507.90.12	Mio-Inositol-hexafosfato-fosfohidrolasa.	Libre de arancel	A	
3507.90.99	Las demás.	15	A	
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	10	B	
3601.00.99	Los demás.	15	B	
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	15	A	
3602.00.02	Dinamita gelatina.	10	A	
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3602.00.99	Los demás.	15	A	
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	15	A	
3603.00.02	Cordones detonadores.	15	A	
3603.00.99	Los demás.	10	A	
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	20	A	
3604.90.01	Los demás.	20	A	
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	20	C	
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	15	A	
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.	20	B	
3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	10	A	
3606.90.99	Los demás.	15	B	
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías, excepto lo comprendido en la fracción 3701.10.02.	15	A	
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	10	A	
3701.10.99	Los demás.	15	A	
3701.20.01	Películas autorrevelables.	10	A	
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.	15	A	
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).	15	A	
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	15	A	
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	15	A	
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	10	A	
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	15	A	
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	10	A	
3701.99.99	Las demás.	15	A	
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 Kg.	10	A	
3702.10.99	Las demás.	15	A	
3702.31.01	Películas autorrevelables.	15	A	
3702.31.99	Las demás.	15	A	
3702.32.01	Películas autorrevelables.	15	A	
3702.32.99	Las demás.	15	A	
3702.39.01	Películas fotopolimerizables.	10	A	
3702.39.99	Las demás.	15	A	
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3702.41.99	Las demás.	15	A	
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	5	A	
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	A	
3702.42.99	Las demás.	15	A	
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	15	A	
3702.44.01	Películas autorrevelables.	15	A	
3702.44.99	Las demás.	15	A	
3702.51.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	A	
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	A	
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	15	A	
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	15	A	
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	A	
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	15	A	
3702.91.01	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.	15	A	
3702.91.99	Los demás.	15	A	
3702.93.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	15	A	
3702.94.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	A	
3702.95.01	Para fotografía instantánea.	15	A	
3702.95.99	Las demás.	15	A	
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario superior o igual a 60 Kg.	5	A	
3703.10.99	Los demás.	15	A	
3703.20.01	Papeles para fotografía.	10	A	
3703.20.99	Los demás.	15	A	
3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	20	A	
3703.90.02	Papeles para fotografía.	10	A	
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	20	A	
3703.90.99	Los demás.	15	A	
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	15	A	
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3705.10.99	Las demás.	15	A	
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A	
3705.90.02	Microfilmes.	10	A	
3705.90.99	Las demás.	15	A	
3706.10.01	Positivas.	15	A	
3706.10.02	Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master".	15	A	
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	10	A	
3706.90.99	Las demás.	15	A	
3707.10.01	Emulsiones para sensibilizar superficies.	15	A	
3707.90.01	"Toner" en polvo para formar imágenes por medio de descargas electromagnéticas y calor, para uso en cartuchos para impresoras o fotocopiadoras.	Libre de arancel	A	
3707.90.99	Los demás.	15	A	
3801.10.01	Barras o bloques.	15	A	
3801.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.	10	A	
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	10	A	
3801.30.99	Los demás.	15	A	
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.	15	A	
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	10	A	
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	10	A	
3801.90.04	A base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.	10	A	
3801.90.99	Las demás.	15	A	
3802.10.01	Carbón activado.	15	A	
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	15	A	
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	15	A	
3802.90.03	Negro de marfil.	10	A	
3802.90.04	Negro de huesos.	10	A	
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 3802.90.04.	10	A	
3802.90.99	Los demás.	15	A	
3803.00.01	"Tall oil", incluso refinado.	10	A	
3804.00.01	Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3804.00.99	Los demás.	10	B	
3805.10.01	Esencia de trementina.	15	A	
3805.10.99	Los demás.	15	A	
3805.90.01	Aceite de pino.	15	A	
3805.90.99	Los demás.	15	A	
3806.10.01	Colofonias.	10	A	
3806.10.99	Los demás.	15	A	
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	15	A	
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	15	A	
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonias.	15	A	
3806.30.99	Los demás.	15	A	
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.	15	A	
3806.90.99	Los demás.	15	B	
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	15	A	
3808.50.01	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	15	A	
3808.91.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.	Libre de arancel	A	
3808.91.02	Preparación fumigante a base de fosforo de aluminio en polvo a granel.	Libre de arancel	A	
3808.91.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.	Libre de arancel	A	
3808.91.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3808.92.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	Libre de arancel	A	
3808.92.02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	15	A	
3808.92.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3808.93.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.93.03.	Libre de arancel	A	
3808.93.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	Libre de arancel	A	
3808.93.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiázuron.	Libre de arancel	A	
3808.93.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	10	A	
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona.	Libre de arancel	A	
3808.94.99	Los demás.	15	A	
3808.99.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.99.02.	Libre de arancel	A	
3808.99.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3808.99.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	15	A	
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	15	B	
3809.91.99	Los demás.	15	B	
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	15	B	
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	10	B	
3809.92.03	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	15	B	
3809.92.99	Los demás.	15	B	
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	15	B	
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	15	A	
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	15	A	
3810.90.99	Los demás.	15	A	
3811.11.01	Preparaciones antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	Libre de arancel	A	
3811.11.99	Los demás.	15	A	
3811.19.99	Los demás.	15	A	
3811.21.01	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	15	A	
3811.21.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	15	A	
3811.21.03	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	15	A	
3811.21.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.	10	A	
3811.21.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	Libre de arancel	A	
3811.21.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	10	A	
3811.21.07	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.	15	A	
3811.21.99	Los demás.	20	A	
3811.29.01	A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	15	A	
3811.29.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	15	A	
3811.29.03	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	15	A	
3811.29.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.	10	A	
3811.29.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	Libre de arancel	A	
3811.29.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	10	A	
3811.29.99	Los demás.	15	A	
3811.90.01	Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3811.90.99	Los demás.	15	A	
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.	15	A	
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	15	A	
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	15	A	
3812.30.02	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	15	A	
3812.30.03	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	10	A	
3812.30.04	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	15	A	
3812.30.05	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)).	10	A	
3812.30.99	Los demás.	15	A	
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	15	A	
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	15	B	
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	10	A	
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.	10	A	
3815.11.99	Los demás.	10	A	
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	10	A	
3815.12.02	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.	Libre de arancel	A	
3815.12.99	Los demás.	10	A	
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.	15	A	
3815.19.99	Los demás.	10	A	
3815.90.01	Iniciadores para preparación de siliconas.	10	A	
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos.	15	A	
3815.90.03	Catalizadores preparados.	Libre de arancel	A	
3815.90.99	Los demás.	5	A	
3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita calcinada o magnesita calcinada.	15	A	
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	15	B	
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	15	A	
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alúmina o mullita.	10	A	
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	15	A	
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	15	B	
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.	15	B	
3816.00.99	Los demás.	15	A	
3817.00.01	Mezcla a base de dodecibenceno.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero
2019

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3823.19.99	Los demás.	10	A	
3823.70.01	Alcohol laurílico.	Libre de arancel	A	
3823.70.99	Los demás.	10	A	
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	15	A	
3824.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los siguientes compuestos y/o elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando contengan parafina.	10	A	
3824.30.99	Los demás.	15	A	
3824.40.01	Para cemento.	15	A	
3824.40.99	Los demás.	15	A	
3824.50.01	Preparaciones a base de hierro molido, arena silíceo y cemento hidráulico.	15	B	
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena silíceo y resina.	10	B	
3824.50.03	Agglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	B	
3824.50.99	Los demás.	15	B	
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	15	A	
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidroflluorocarburos (HFC).	10	A	
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	10	A	
3824.73.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	10	A	
3824.74.01	Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidroflluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	10	A	
3824.75.01	Que contengan tetracloruro de carbono.	10	A	
3824.76.01	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).	10	A	
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	10	A	
3824.78.01	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidroflluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC).	10	A	
3824.79.99	Las demás.	10	A	
3824.81.01	Que contengan oxirano (óxido de etileno).	10	A	
3824.82.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	10	A	
3824.83.01	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	10	A	
3824.90.01	Preparaciones borra tinta.	15	A	
3824.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	15	A	
3824.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.	15	A	
3824.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	15	A	
3824.90.05	Polisebacato de propilenglicol.	15	A	
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm3.	10	A	

Lunes 30 de enero

MATERIA CONTABIL

Primer Semestre 2014 21

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3824.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	15	A	
3824.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	10	A	
3824.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	10	A	
3824.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo.	15	A	
3824.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	15	A	
3824.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	A	
3824.90.45	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.	10	A	
3824.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.	Libre de arancel	A	
3824.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomycin cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomycin.	Libre de arancel	A	
3824.90.48	Preparación para producir niebla artificial ("Humo líquido").	10	A	
3824.90.49	Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral.	15	A	
3824.90.50	Monooleato de glicerol adicionado de estearato de sorbitan etoxilado.	15	A	
3824.90.51	Ésteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono; mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adipico, glutárico y succínico.	10	A	
3824.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	10	A	
3824.90.53	Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquénilos de 12 a 20 átomos de carbono.	10	A	
3824.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	15	A	
3824.90.55	Metilato de sodio al 25% en metanol.	5	A	
3824.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	15	A	
3824.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	15	A	
3824.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	15	A	
3824.90.59	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	10	A	
3824.90.60	Sólidos de fermentación de la nistatina.	Libre de arancel	A	
3824.90.61	Ácidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28.	10	A	
3824.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, n-pentanol 24%, metil-2-butanol 12% y metil-3-butanol 1-3%.	10	A	
3824.90.63	Mezcla de polietilén poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	10	A	
3824.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	10	A	
3824.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehiculos.	10	A	
3824.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	10	A	

Lunes 30 de enero

PARTIDA ARANCEL

Página 6 de 24

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3902.20.01	Poliisobutileno, sin adición de pigmentos, cargas o modificantes.	Libre de arancel	A	
3902.20.99	Los demás.	10	A	
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	10	A	
3902.30.99	Los demás.	10	A	
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metilo-butadieno-estireno.	Libre de arancel	A	
3902.90.99	Los demás.	10	A	
3903.11.01	Expandible.	15	A	
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	10	A	
3903.19.02	Poliestireno cristal.	15	A	
3903.19.99	Los demás.	15	A	
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	15	A	
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	10	A	
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	15	A	
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.	15	A	
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.	10	A	
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	10	A	
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	15	A	
3903.90.99	Los demás.	10	A	
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	10	A	
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	10	A	
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.	10	A	
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.	10	A	
3904.10.99	Los demás.	10	A	
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	10	A	
3904.21.02	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	10	A	
3904.21.99	Los demás.	10	A	
3904.22.01	Plastificados.	10	A	
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	10	A	
3904.30.99	Los demás.	15	A	
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	10	A	

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

INTERNACIONAL

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3906.90.99	Los demás.	10	A	
3907.10.01	Poli(oximetileno) aun cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, en pellets.	15	A	
3907.10.02	Poli(oximetileno), en polvo.	10	A	
3907.10.03	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, aun cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes, en pellets.	15	A	
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	10	A	
3907.10.99	Los demás.	15	A	
3907.20.01	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenil bis imida.	10	A	
3907.20.02	Poli(óxido de 2,6-dimetilfenileno) en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (Poli(óxido de fenileno)).	10	A	
3907.20.03	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	10	A	
3907.20.04	Poli(tetrametilen éter glicol).	10	A	
3907.20.05	Poli(etilenglicol).	15	A	
3907.20.06	Poli(propilenglicol).	15	A	
3907.20.07	Poli(oxipropileneetilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.	15	A	
3907.20.99	Los demás.	10	A	
3907.30.01	Resinas epóxicas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	15	A	
3907.30.02	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	10	A	
3907.30.99	Los demás.	15	A	
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A	
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano con o sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos.	10	A	
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato (51%) y polibutilen tereftalato (49%), mezcladas en aleación entre sí y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	10	A	
3907.40.99	Los demás.	15	A	
3907.50.01	Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	B	
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	10	B	
3907.50.99	Los demás.	15	B	
3907.60.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.	10	A	
3907.60.99	Los demás.	15	A	
3907.70.01	Poli(ácido láctico).	15	A	
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(éster-éter) en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	15	B	
3909.30.99	Los demás.	15	B	
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	15	A	
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	15	A	
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	10	A	
3909.40.04	Fenoplastos.	15	A	
3909.40.99	Los demás.	15	A	
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	B	
3909.50.02	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.01.	15	B	
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetileno polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	15	B	
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetano diisocianato y polimetileno polifenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	10	B	
3909.50.05	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetano 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol.	10	B	
3909.50.99	Los demás.	15	B	
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	10	A	
3910.00.02	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.	10	A	
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	10	A	
3910.00.04	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").	Libre de arancel	A	
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de ciclos.	Libre de arancel	A	
3910.00.99	Los demás.	15	A	
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	10	A	
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	10	A	
3911.90.02	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resorcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	10	A	
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	15	A	
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurílico con el formaldehído incluso con modificantes.	15	A	
3911.90.05	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	10	A	
3911.90.06	Polihidantoinas.	10	A	
3911.90.99	Los demás.	15	A	
3912.11.01	Sin plastificar.	10	A	
3912.12.01	Plastificados.	10	A	

Lunes 30 de enero

TARIFA ARANCELARIA

Página 6 de 24

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Libre de arancel	A	
3912.20.99	Los demás.	10	A	
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.	15	A	
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	A	
3912.39.02	Etilcelulosa.	10	A	
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción 3912.39.01.	10	A	
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa; etilhidroxietilcelulosa.	15	A	
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	15	A	
3912.39.99	Las demás.	15	A	
3912.90.01	Celulosa en polvo.	Libre de arancel	A	
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	10	A	
3912.90.99	Las demás.	15	A	
3913.10.01	Ácido algínico.	10	A	
3913.10.02	Alginato de sodio.	15	A	
3913.10.03	Alginato de potasio.	10	A	
3913.10.04	Alginato de propilenglicol.	10	A	
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	15	A	
3913.10.99	Los demás.	15	A	
3913.90.01	Caseína endurecida, sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	15	A	
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	15	A	
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter.	Libre de arancel	A	
3913.90.04	Polímero natural de sulfato de condroitina.	10	A	
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.	15	A	
3913.90.06	Goma de Xantán.	10	A	
3913.90.07	Hierro dextrán.	15	A	
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	A	
3913.90.99	Los demás.	15	A	
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	15	A	
3914.00.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
3915.10.01	De polímeros de etileno.	20	A	
3915.20.01	De polímeros de estireno.	20	A	
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	20	A	
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3915.90.99	Los demás.	15	A	
3916.10.01	De polietileno celular.	10	B	
3916.10.99	Los demás.	15	B	
3916.20.01	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	15	B	
3916.20.02	Varillas.	15	B	
3916.20.99	Los demás.	15	B	
3916.90.01	Varillas de caseína endurecida.	15	B	
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	10	B	
3916.90.03	De celuloide.	10	B	
3916.90.04	Varillas de acetato de polivinilo.	15	B	
3916.90.99	Los demás.	15	B	
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnadas de solución conservadora.	15	A	
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en las fracciones 3917.10.01, 3917.10.03 y 3917.10.04.	10	A	
3917.10.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	10	A	
3917.10.04	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	10	A	
3917.10.99	Los demás.	15	A	
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	15	A	
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	10	A	
3917.21.99	Los demás.	15	A	
3917.22.01	De polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	15	A	
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	10	A	
3917.22.99	Los demás.	15	A	
3917.23.01	De policloruro de vinilo, reconocibles como concebidos exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	10	A	
3917.23.02	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60°C (140 F).	15	A	
3917.23.03	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	10	A	
3917.23.99	Los demás.	15	A	
3917.29.01	De poli(acrilonitrilo-butadieno-estireno) (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	15	A	
3917.29.02	De fibra vulcanizada.	10	A	
3917.29.03	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	15	A	
3917.29.04	De nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	10	A	
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3921.19.01	De polietileno celular.	Libre de arancel	A	
3921.19.99	Las demás.	15	C	
3921.90.01	Tiras poliéstericas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.	10	C	
3921.90.02	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	10	C	
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos.	10	C	
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc.	15	C	
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	10	C	
3921.90.06	Etiquetas de materias poliéstericas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	C	
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	15	C	
3921.90.08	Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	15	C	
3921.90.99	Las demás.	15	C	
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	20	C	
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	20	A	
3922.90.99	Los demás.	20	A	
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, excepto lo comprendido en la fracción 3923.10.02.	20	B	
3923.10.02	A base de poliestireno expandible.	20	B	
3923.21.01	De polímeros de etileno.	15	C	
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	15	A	
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de (cloruro de vinilideno-cloruro de vinilo).	10	B	
3923.29.99	Los demás.	15	C	
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	20	C	
3923.30.99	Los demás.	20	C	
3923.40.01	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	10	B	
3923.40.02	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	15	B	
3923.40.99	Los demás.	20	B	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	20	B	
3923.90.99	Los demás.	20	C	
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3924.90.99	Los demás.	20	C	
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	20	A	
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	20	A	
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	20	A	
3925.90.99	Los demás.	20	C	
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	20	B	
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	10	B	
3926.20.02	Balenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	20	B	
3926.20.99	Los demás.	20	B	
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	20	B	
3926.30.99	Los demás.	20	B	
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	20	B	
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	20	B	
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	10	A	
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	Libre de arancel	A	
3926.90.04	Salvavidas.	20	B	
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	20	B	
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.	20	B	
3926.90.07	Modelos o patrones.	20	B	
3926.90.08	Hormas para calzado.	20	B	
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	10	B	
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	10	B	
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	20	A	
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	10	B	
3926.90.13	Letras, números o signos.	20	B	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	20	B	
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.	20	B	
3926.90.16	Membranas filtrantes, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.22.	10	B	
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.	10	B	
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	20	B	
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	20	B	
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	20	A	
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	15	A	
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).	15	A	
4002.19.99	Los demás.	10	A	
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	15	A	
4002.31.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno).	Libre de arancel	A	
4002.31.99	Los demás.	10	A	
4002.39.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.	Libre de arancel	A	
4002.39.99	Los demás.	10	A	
4002.41.01	Látex.	10	A	
4002.49.01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).	Libre de arancel	A	
4002.49.99	Los demás.	15	A	
4002.51.01	Látex.	10	A	
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	10	A	
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción 4002.59.01.	15	A	
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	10	A	
4002.59.99	Los demás.	15	A	
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	15	A	
4002.60.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Libre de arancel	A	
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	15	A	
4002.91.01	Tioplastos.	10	A	
4002.91.02	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).	15	A	
4002.91.99	Los demás.	15	A	
4002.99.01	Caucho facticio.	Libre de arancel	A	
4002.99.99	Los demás.	10	A	
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10	A	
4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	10	A	
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	20	A	
4004.00.99	Los demás.	15	A	
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	15	A	
4005.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
4005.20.99	Los demás.	15	A	
4005.91.01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	Libre de arancel	A	
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	10	A	

Lunes 30 de enero
2019

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA 27

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	10	A	
4005.91.99	Los demás.	15	A	
4005.99.99	Los demás.	15	C	
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	15	C	
4006.90.01	Juntas.	15	A	
4006.90.02	Parches.	20	A	
4006.90.03	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	15	A	
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
4006.90.99	Los demás.	15	A	
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	15	A	
4008.11.01	Placas, hojas y tiras.	10	B	
4008.19.01	Perfiles.	15	B	
4008.19.99	Los demás.	15	B	
4008.21.01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	15	A	
4008.21.99	Los demás.	15	A	
4008.29.01	Perfiles.	15	A	
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	A	
4008.29.99	Los demás.	15	A	
4009.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
4009.11.99	Los demás.	15	B	
4009.12.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
4009.12.02	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	10	B	
4009.12.99	Los demás.	15	B	
4009.21.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.21.03 y 4009.21.04.	15	B	
4009.21.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
4009.21.03	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.21.04.	10	B	
4009.21.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	10	B	
4009.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
4009.22.02	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4009.22.03	Con refuerzos metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	10	B	
4009.22.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	10	B	
4009.22.99	Los demás.	15	B	
4009.31.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	10	B	
4009.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
4009.31.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en la fracción 4009.31.01.	15	B	
4009.31.04	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en las fracciones 4009.31.01 y 4009.31.05.	10	B	
4009.31.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	10	B	
4009.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
4009.32.02	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.32.03 y 4009.32.04.	15	B	
4009.32.03	Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	10	B	
4009.32.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	10	B	
4009.32.99	Los demás.	15	B	
4009.41.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	10	B	
4009.41.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
4009.41.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	10	B	
4009.41.99	Los demás.	15	B	
4009.42.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
4009.42.02	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	10	B	
4009.42.99	Los demás.	15	B	
4010.11.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	
4010.11.99	Las demás.	15	A	
4010.12.01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	A	
4010.12.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.	15	A	
4010.12.99	Las demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4010.19.01	Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	15	A	
4010.19.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	15	A	
4010.19.03	Reforzadas solamente con plástico, de anchura superior a 20 cm.	15	A	
4010.19.04	Reforzadas solamente con plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.03.	15	A	
4010.19.99	Las demás.	15	A	
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	15	A	
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	15	A	
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	15	A	
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	15	A	
4010.35.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	
4010.35.99	Las demás.	15	A	
4010.36.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	
4010.36.99	Las demás.	15	A	
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	A	
4010.39.02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	A	
4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.	15	A	
4010.39.04	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.39.01, 4010.39.02 y 4010.39.03.	15	A	
4010.39.99	Las demás.	15	A	
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	29	A	
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	29	A	
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.	29	A	
4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	29	A	
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.	29	A	
4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	29	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).	29	A	
4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.	29	A	
4011.10.99	Los demás.	29	A	
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	29	A	
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	29	A	
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	29	A	
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	29	A	
4011.30.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	10	A	
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.	20	A	
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	Libre de arancel	A	
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	10	A	
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.	10	A	
4011.61.99	Los demás.	20	A	
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.	10	A	
4011.62.99	Los demás.	20	A	
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.	10	A	
4011.63.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.	Libre de arancel	A	
4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.	10	A	
4011.63.99	Los demás.	20	A	
4011.69.99	Los demás.	20	A	
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	Libre de arancel	A	
4011.92.99	Los demás.	20	A	
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	Libre de arancel	A	
4011.93.99	Los demás.	20	A	
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	Libre de arancel	A	
4011.94.99	Los demás.	20	A	
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	10	A	
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	Libre de arancel	A	
4011.99.99	Los demás.	20	A	
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).		EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.		EXCL	
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.		EXCL	
4012.19.99	Los demás.		EXCL	
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.		EXCL	
4012.20.02	Reconocibles para naves aéreas.		EXCL	
4012.20.99	Los demás.		EXCL	
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	20	A	
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
4012.90.03	Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.	20	A	
4012.90.99	Los demás.	20	A	
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	29	A	
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	29	A	
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	10	A	
4013.90.99	Las demás.	20	A	
4014.10.01	Preservativos.	15	A	
4014.90.01	Cojines neumáticos.	20	C	
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	20	B	
4014.90.03	Colostomios, aun cuando tengan bolsas de plástico.	10	B	
4014.90.04	Ileostomios aun cuando se presenten con bolsas de plástico.	10	B	
4014.90.99	Los demás.	20	B	
4015.11.01	Para cirugía.	20	B	
4015.19.99	Los demás.	20	A	
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	10	A	
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	20	A	
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	10	A	
4015.90.04	Trajes para bucear (de buzo).	20	A	
4015.90.99	Los demás.	20	A	
4016.10.01	De caucho celular.	15	B	
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	15	C	
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	15	A	
4016.92.99	Las demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4016.93.01	De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.02.	15	C	
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	15	C	
4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	10	C	
4016.93.99	Las demás.	15	C	
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	15	C	
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).	10	C	
4016.94.99	Los demás.	15	C	
4016.95.01	Salvavidas.	20	B	
4016.95.02	Diques.	Libre de arancel	A	
4016.95.99	Los demás.	15	B	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en la fracción 4016.99.08.	15	C	
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	15	A	
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	15	A	
4016.99.04	Dedales.	15	B	
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	15	A	
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	10	A	
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	10	A	
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	10	A	
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	15	A	
4016.99.99	Las demás.	15	A	
4017.00.01	Barras o perfiles.	15	B	
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	10	B	
4017.00.03	Desperdicios y desechos.	15	B	
4017.00.99	Los demás.	15	B	
4101.20.01	De bovino.	Libre de arancel	A	
4101.20.02	De equino.	9	A	
4101.50.01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).	Libre de arancel	A	
4101.50.02	De equino.	9	A	
4101.50.99	Los demás.	9	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4106.21.99	Las demás.	10	A	
4106.22.01	En estado seco ("crust").	10	B	
4106.31.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	10	A	
4106.32.01	En estado seco ("crust").	10	A	
4106.40.01	Con precurtido vegetal.	10	A	
4106.40.99	Los demás.	10	A	
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	10	A	
4106.92.01	En estado seco ("crust").	10	A	
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	10	B	
4107.11.99	Los demás.	10	B	
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	10	B	
4107.12.99	Los demás.	10	B	
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	10	B	
4107.19.99	Los demás.	10	B	
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	10	B	
4107.92.01	Divididos con la flor.	10	B	
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	10	B	
4107.99.99	Los demás.	10	B	
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	10	B	
4113.10.01	De caprino.	10	B	
4113.20.01	De porcino.	10	B	
4113.30.01	De reptil.	10	A	
4113.90.01	De avestruz o de mantarraya.	10	A	
4113.90.99	Los demás.	10	B	
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	10	B	
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	10	B	
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	10	B	
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	10	B	
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	35	C	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	35	C	
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.	35	C	
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.	35	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4301.80.01	De carpincho.	10	A	
4301.80.02	De alpaca (nonato).	10	A	
4301.80.03	De gato montes, tigrillo y ocelote.	10	A	
4301.80.04	De conejo o liebre.	10	A	
4301.80.05	De castor.	10	A	
4301.80.06	De rata almizclera.	10	A	
4301.80.07	De foca u otaria.	10	A	
4301.80.99	Las demás.	10	A	
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	10	A	
4302.11.01	De visón.	10	A	
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	10	A	
4302.19.02	De conejo o liebre.	10	A	
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", "Breistschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.	10	A	
4302.19.99	Las demás.	10	A	
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	10	A	
4302.20.99	Los demás.	10	A	
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	10	A	
4302.30.99	Los demás.	10	A	
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	35	A	
4303.90.99	Los demás.	35	A	
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	35	A	
4401.10.01	Leña.	10	A	
4401.21.01	De coníferas.	10	A	
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.	10	A	
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados, en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	10	A	
4402.10.01	De bambú.	10	A	
4402.90.99	Los demás.	10	A	
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	10	A	
4403.20.99	Las demás, de coníferas.	10	A	
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	10	A	
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4403.49.02	De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, escuadradas.	10	A	
4403.49.99	Las demás.	10	A	
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (Quercus spp.).	10	A	
4403.92.01	De haya (Fagus spp.).	10	A	
4403.99.99	Las demás.	10	A	
4404.10.01	Madera hilada.	15	A	
4404.10.99	Los demás.	15	A	
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.	20	A	
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	A	
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	A	
4404.20.04	Madera hilada.	15	A	
4404.20.99	Los demás.	15	A	
4405.00.01	Lana de madera.	15	A	
4405.00.02	Harina de madera.	15	A	
4406.10.01	Sin impregnar.	15	A	
4406.90.99	Las demás.	15	A	
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.	10	A	
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	15	A	
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.04.	10	A	
4407.10.04	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (Thuja plicata).	10	A	
4407.10.99	Los demás.	15	B	
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.	15	A	
4407.21.02	De Swietenia macrophylla aserradas, en hojas o desenrolladas.	15	A	
4407.21.99	Los demás.	15	A	
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.	15	A	
4407.22.99	Los demás.	15	A	
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	15	A	
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	15	A	
4407.27.01	Sapelli.	15	B	
4407.28.01	Iroko.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong excepto lo comprendido en la fracción 4407.29.02, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	15	A	
4407.29.02	Tablillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	15	A	
4407.29.03	De Cedrella odorata o Cedrella mexicana, aserradas, en hojas o desenrolladas.	15	A	
4407.29.99	Las demás.	15	A	
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (<i>Quercus</i> spp.).	15	A	
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	10	A	
4407.92.99	Los demás.	15	A	
4407.93.01	De arce (<i>Acer</i> spp.).	10	B	
4407.94.01	De cerezo (<i>Prunus</i> spp.).	10	B	
4407.95.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.	15	B	
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	10	B	
4407.95.99	Las demás.	15	B	
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.	15	A	
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula</i> spp., <i>Carya</i> spp., <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans</i> spp.	10	A	
4407.99.03	Tablillas de madera de Linden (<i>Tiliaceae</i> o <i>Tilia heterophylla</i>) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	15	A	
4407.99.99	Los demás.	15	A	
4408.10.01	De coníferas, excepto lo comprendido en la fracción 4408.10.02.	15	A	
4408.10.02	De coníferas para la fabricación de lápices.	15	A	
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	15	A	
4408.39.01	Tablillas de madera de jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	15	A	
4408.39.99	Las demás.	15	A	
4408.90.01	Tablillas de madera de Linden (<i>Tiliaceae</i> o <i>Tilia heterophylla</i>) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	15	A	
4408.90.99	Las demás.	15	A	
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	20	A	
4409.10.02	Tablillas de <i>Libocedrus decurrens</i> con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	10	A	
4409.10.99	Los demás.	20	A	
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	20	A	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4409.21.02	Tablillas y frisos para parqués.	20	A	
4409.21.99	Los demás.	20	A	
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	20	A	
4409.29.02	De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.	20	A	
4409.29.99	Los demás.	20	A	
4410.11.01	En bruto o simplemente lijados.	20	C	
4410.11.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	20	C	
4410.11.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	20	C	
4410.11.99	Los demás.	20	A	
4410.12.01	En bruto o simplemente lijados.	20	A	
4410.12.99	Los demás.	20	A	
4410.19.01	En bruto o simplemente lijados.	20	C	
4410.19.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	20	C	
4410.19.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	20	C	
4410.19.99	Los demás.	20	C	
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	15	C	
4410.90.99	Los demás.	20	C	
4411.12.01	De densidad superior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	A	
4411.12.02	De densidad superior a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.01.	15	C	
4411.12.03	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C	
4411.12.04	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.03.	15	C	
4411.12.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C	
4411.12.99	Los demás.	15	C	
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	A	
4411.13.02	De densidad superior a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.01	15	C	
4411.13.03	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C	
4411.13.04	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.03.	15	C	
4411.13.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C	
4411.13.99	Los demás.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4411.14.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	A	
4411.14.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.01.	15	C	
4411.14.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	A	
4411.14.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.03.	15	C	
4411.14.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C	
4411.14.99	Los demás.	15	C	
4411.92.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	A	
4411.92.99	Los demás.	15	A	
4411.93.01	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm ³ , con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C	
4411.93.02	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm ³ , con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4411.93.01.	15	C	
4411.93.03	Los demás de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C	
4411.93.99	Los demás.	15	C	
4411.94.01	De densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³ sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C	
4411.94.02	De densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.94.01.	15	C	
4411.94.03	Los demás tableros sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie, excepto los comprendidos en la fracción 4411.94.01.	15	C	
4411.94.99	Los demás.	15	C	
4412.10.01	De bambú.	32.7	A	
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	32.7	A	
4412.31.99	Las demás.	27.7	A	
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	27.7	A	
4412.32.99	Las demás.	27.7	A	
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	27.7	A	
4412.39.99	Las demás.	27.7	A	
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	32.7	A	
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	32.7	A	

Lunes 30 de enero

PARTIDA CUARENTA Y UN

Materiales de construcción

21

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	20	A	
4420.90.99	Los demás.	20	A	
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	20	B	
4421.90.01	Para fósforos; clavos para calzado.	15	A	
4421.90.02	Tapones.	15	A	
4421.90.03	Adoquines.	20	A	
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	15	A	
4421.90.99	Los demás.	20	A	
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10	A	
4501.90.99	Los demás.	10	A	
4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	15	A	
4503.10.01	Tapones.	Libre de arancel	A	
4503.90.99	Las demás.	15	B	
4504.10.01	Losas o mosaicos.	20	A	
4504.10.02	Empaquetaduras.	15	C	
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
4504.10.99	Los demás.	15	C	
4504.90.99	Las demás.	15	B	
4601.21.01	De bambú.	20	B	
4601.22.01	De ratán (roten).	20	B	
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	20	B	
4601.29.99	Los demás.	20	B	
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	20	B	
4601.92.99	Los demás.	20	B	
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	20	B	
4601.93.99	Los demás.	20	B	
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	20	B	
4601.94.99	Los demás.	20	B	
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	20	B	
4601.99.99	Los demás.	20	B	
4602.11.01	De bambú.	20	B	
4602.12.01	De ratán (roten).	20	B	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4602.19.99	Los demás.	20	B	
4602.90.99	Los demás.	20	B	
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	5	A	
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	Libre de arancel	A	
4702.00.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
4703.11.01	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa, o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	5	A	
4703.11.02	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	Libre de arancel	A	
4703.11.99	Las demás.	10	A	
4703.19.01	Al sulfato.	10	A	
4703.19.02	A la sosa (soda).	5	A	
4703.21.01	Al sulfato.	Libre de arancel	A	
4703.21.02	A la sosa (soda).	5	A	
4703.29.01	Al sulfato.	Libre de arancel	A	
4703.29.02	A la sosa (soda).	Libre de arancel	A	
4704.11.01	De coníferas.	5	A	
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.	5	A	
4704.21.01	De coníferas.	Libre de arancel	A	
4704.29.01	Distinta de la de coníferas.	5	A	
4705.00.01	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	5	A	
4706.10.01	Pasta de línter de algodón.	5	A	
4706.20.01	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos).	5	A	
4706.30.01	Mecánicas.	5	A	
4706.30.02	Químicas.	5	A	
4706.30.03	Semiquímicas.	5	A	
4706.91.01	Mecánicas.	5	A	
4706.92.01	Químicas.	5	A	
4706.93.01	Semiquímicas.	5	A	
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.	Libre de arancel	A	
4707.20.01	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	Libre de arancel	A	
4707.30.01	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Libre de arancel	A	
4707.90.01	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	15	A	
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	10	B	
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	10	C	
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	10	C	
4802.20.99	Los demás.	10	C	
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	10	B	
4802.54.01	Papel para dibujo.	10	B	
4802.54.02	Copia o aéreo.	10	B	
4802.54.03	Papel biblia.	10	B	
4802.54.04	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe o exporte por el Banco de México.	Libre de arancel	A	
4802.54.05	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	B	
4802.54.06	Bond o ledger.	10	B	
4802.54.07	Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.54.08.	10	B	
4802.54.08	Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m ² .	10	B	
4802.54.99	Los demás.	10	B	
4802.55.01	Bond o ledger.	10	C	
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	20	C	
4802.55.03	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.	Libre de arancel	A	
4802.55.04	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	10	C	
4802.55.99	Los demás.	10	C	
4802.56.01	Bond o ledger.	10	C	
4802.56.02	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.	Libre de arancel	A	
4802.56.03	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	10	C	
4802.56.99	Los demás.	10	C	
4802.57.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	10	C	
4802.57.99	Los demás.	10	C	
4802.58.01	Cartón para dibujo.	10	B	
4802.58.02	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m ² , sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	10	B	
4802.58.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	B	
4802.58.99	Los demás.	10	B	
4802.61.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.61.02.	10	B	
4802.61.02	Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m ² .	10	B	
4802.61.99	Los demás.	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4802.62.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.62.02.	10	B	
4802.62.02	Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m ² .	10	B	
4802.62.99	Los demás.	10	B	
4802.69.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.69.02.	10	B	
4802.69.02	Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m ² .	10	B	
4802.69.99	Los demás.	10	B	
4803.00.01	Guata de celulosa.	10	C	
4803.00.02	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03.	10	C	
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	10	C	
4803.00.99	Los demás.	10	C	
4804.11.01	Crudos.	10	C	
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m ² .	10	C	
4804.19.02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m ² sin exceder de 500 g/m ² .	10	C	
4804.19.99	Los demás.	10	C	
4804.21.01	Crudo.	10	C	
4804.29.99	Los demás.	10	C	
4804.31.01	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	10	C	
4804.31.02	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm.	10	C	
4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m ² , resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	10	C	
4804.31.04	Para soporte de papel carbón, de color café y peso inferior o igual a 20 g/m ² .	Libre de arancel	A	
4804.31.99	Los demás.	10	C	
4804.39.01	A base de celulosa semiblanqueada.	10	C	
4804.39.02	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	C	
4804.39.03	De pulpa o de pasta, blanqueado uniformemente en la masa, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	C	
4804.39.99	Los demás.	10	C	
4804.41.01	Crudos.	10	C	
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	10	C	
4804.49.01	A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m ² .	10	C	
4804.49.02	A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m ² .	10	C	
4804.49.99	Los demás.	10	C	
4804.51.01	Con peso superior a 600 g/m ² sin exceder de 4,000 g/m ² , cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4804.51.99	Los demás.	10	C	
4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	10	C	
4804.59.01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.	10	C	
4804.59.02	Con peso superior a 600 g/m ² sin exceder de 4,000 g/m ² , cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	C	
4804.59.99	Los demás.	10	C	
4805.11.01	Papel semiquímico para acanalar.	10	C	
4805.12.01	Papel paja para acanalar.	10	C	
4805.19.99	Los demás.	10	C	
4805.24.01	Multicapas.	10	C	
4805.24.99	Los demás.	10	C	
4805.25.01	Multicapas.	10	C	
4805.25.99	Los demás.	10	C	
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.	10	C	
4805.40.01	Papel y cartón filtro.	10	B	
4805.50.01	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana.	10	C	
4805.91.01	De peso inferior o igual a 150 g/m ² .	10	C	
4805.92.01	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² .	10	C	
4805.93.01	De peso superior o igual a 225 g/m ² .	10	C	
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	10	B	
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	10	B	
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	10	B	
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.	10	B	
4807.00.01	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	10	C	
4807.00.02	Papel y cartón paja, incluso recubiertos con papel de otra clase.	10	C	
4807.00.99	Los demás.	10	C	
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	10	C	
4808.20.01	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10	C	
4808.30.01	Rizados ("crepés") con peso inferior o igual a 250 g/m ² , resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 g/m ² sin exceder de 55 g/m ² , en rollos.	10	C	
4808.30.02	Semiblanqueados rizados ("crepés"), cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m ² sin exceder de 55 g/m ² , en rollos.	10	C	
4808.30.99	Los demás.	10	C	
4808.90.01	Rizados ("crepés").	10	C	

Lunes 30 de enero

MARTIN ARRIGUIA

FOLIO 6-122-1 27

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4808.90.99	Los demás.	10	C	
4809.20.01	Papel autocopía.	10	C	
4809.90.01	Reactivos a la temperatura.	10	C	
4809.90.02	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	10	C	
4809.90.99	Los demás.	10	C	
4810.13.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez.	10	C	
4810.13.02	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	10	C	
4810.13.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	10	C	
4810.13.04	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	10	C	
4810.13.05	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	C	
4810.13.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	10	C	
4810.13.99	Los demás.	10	C	
4810.14.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez.	10	C	
4810.14.02	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	10	C	
4810.14.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	10	C	
4810.14.04	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	10	C	
4810.14.05	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	C	
4810.14.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	10	C	
4810.14.99	Los demás.	10	C	
4810.19.99	Los demás.	10	C	
4810.22.01	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado o recubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	10	A	
4810.22.99	Los demás.	10	A	
4810.29.01	Cuché o tipo cuché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión fina, con peso superior a 72 g/m ² .	10	C	
4810.29.99	Los demás.	10	C	
4810.31.01	Estucados, pintados o recubiertos por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m ² .	10	C	
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m ² , excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01.	10	C	
4810.31.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01.	10	C	
4810.31.04	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	20	C	
4810.31.99	Los demás.	10	C	
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4810.39.99	Los demás.	10	C	
4810.92.01	Multicapas.	10	C	
4810.99.01	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m ² sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	10	C	
4810.99.99	Los demás.	10	C	
4811.10.01	Papel kraft.	10	C	
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	20	C	
4811.10.99	Los demás.	10	C	
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción 4811.41.02.	10	A	
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).	10	A	
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).	10	A	
4811.49.99	Los demás.	10	A	
4811.51.01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.51.03.	10	B	
4811.51.02	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m ² .	10	B	
4811.51.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial "laminene-milimétrico".	10	B	
4811.51.04	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.	10	B	
4811.51.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	10	B	
4811.51.06	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	20	B	
4811.51.99	Los demás.	10	B	
4811.59.01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales.	10	B	
4811.59.02	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m ² .	10	B	
4811.59.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m ² y 450 g/m ² , cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubiertos por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	10	B	
4811.59.04	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.	10	B	
4811.59.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	10	B	
4811.59.06	Papel imitación madera, en rollos, de ancho igual o superior a 120 cm pero inferior o igual a 155 cm, con un peso igual o superior a 130 Kg pero inferior o igual a 170 Kg.	Libre de arancel	A	
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	20	B	
4811.59.99	Los demás.	10	B	
4811.60.01	Parafinados o encerados.	10	B	
4811.60.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	20	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4818.30.01	Manteles y servilletas.	10	C	
4818.40.01	Pañales.	10	B	
4818.40.99	Los demás.	10	C	
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	10	C	
4818.90.99	Los demás.	10	C	
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugado.	10	C	
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	10	C	
4819.20.99	Los demás.	10	C	
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	10	C	
4819.40.01	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	10	C	
4819.50.01	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	10	C	
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	10	C	
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	10	C	
4820.10.99	Los demás.	10	C	
4820.20.01	Cuadernos.	10	C	
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	10	C	
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	10	C	
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.	10	C	
4820.90.99	Los demás.	10	C	
4821.10.01	Impresas.	10	C	
4821.90.99	Las demás.	10	C	
4822.10.01	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.	10	C	
4822.90.99	Los demás.	10	C	
4823.20.01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m ² , en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	10	B	
4823.20.99	Los demás.	10	B	
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	10	B	
4823.61.01	De bambú.	10	C	
4823.69.99	Los demás.	10	C	
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	10	C	
4823.70.02	Panal de almácigas de papel para cultivo.	10	C	
4823.70.03	Empaquetaduras.	10	C	
4823.70.99	Los demás.	10	C	
4823.90.01	Para usos dieléctricos.	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4823.90.02	“Crepé” en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	10	B	
4823.90.03	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	10	B	
4823.90.04	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m ² sin exceder de 1,300 g/m ² , en bandas.	10	B	
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	10	B	
4823.90.06	Papel metalizado.	10	B	
4823.90.07	Parafinado o encerado.	10	B	
4823.90.08	Aceitado en bandas.	10	B	
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	10	B	
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.	10	B	
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	10	B	
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m ² sin exceder de 900 g/m ² (“pressboard”).	10	B	
4823.90.13	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	B	
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	10	B	
4823.90.15	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).	10	B	
4823.90.16	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.15.	10	B	
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	20	B	
4823.90.99	Los demás.	10	B	
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Libre de arancel	A	
4901.10.99	Los demás.	20	A	
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	Libre de arancel	A	
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 4901.91.03.	Libre de arancel	A	
4901.91.03	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Libre de arancel	A	
4901.91.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	Libre de arancel	A	
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	Libre de arancel	A	
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01.	Libre de arancel	A	
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Libre de arancel	A	
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Libre de arancel	A	
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4901.99.99	Los demás.	20	A	
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Libre de arancel	A	
4902.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Libre de arancel	A	
4902.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.	Libre de arancel	A	
4903.00.99	Los demás.	20	A	
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	Libre de arancel	A	
4905.10.01	Esferas.	15	A	
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	10	A	
4905.91.99	Los demás.	15	A	
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	10	A	
4905.99.99	Los demás.	15	A	
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	10	A	
4907.00.01	Billetes de Banco.	Libre de arancel	A	
4907.00.02	Cheques de viajero.	Libre de arancel	A	
4907.00.99	Los demás.	20	A	
4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500°C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	10	B	
4908.10.99	Las demás.	20	B	
4908.90.01	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	20	A	
4908.90.02	Para estampar tejidos.	15	A	
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	15	A	
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	20	A	
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	PROH	PROH	
4908.90.99	Las demás.	20	A	
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	20	B	

Lunes 30 de enero

MARTINA ARRIGUI

FRENTE COMERCIAL

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	20	B	
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	10	B	
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.	10	B	
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.	10	B	
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	20	B	
4911.10.99	Los demás.	20	B	
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	10	A	
4911.91.02	Fotografías a colores.	20	A	
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	10	A	
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	20	A	
4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	PROH	PROH	
4911.91.99	Los demás.	20	A	
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	10	A	
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	20	A	
4911.99.03	Impresos con claros para escribir.	20	A	
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	20	A	
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	20	A	
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	10	A	
4911.99.99	Los demás.	20	A	
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	10	A	
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	10	A	
5003.00.01	Sin cardar ni peinar.	10	A	
5003.00.99	Los demás.	10	A	
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A	
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A	
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	15	A	
5007.10.01	Tejidos de borrialla.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.	15	A	
5007.90.01	Los demás tejidos.	15	A	
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Libre de arancel	A	
5101.11.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	9	A	
5101.19.99	Los demás.	10	A	
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Libre de arancel	A	
5101.21.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Libre de arancel	A	
5101.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Libre de arancel	A	
5101.30.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
5102.11.01	De cabra de Cachemira.	10	A	
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).	10	A	
5102.19.02	De conejo o de liebre.	10	A	
5102.19.99	Los demás.	10	A	
5102.20.01	De cabra común.	10	A	
5102.20.99	Los demás.	10	A	
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	Libre de arancel	A	
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	10	A	
5103.10.99	Los demás.	10	A	
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	Libre de arancel	A	
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	10	A	
5103.20.99	Los demás.	10	A	
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	10	A	
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10	A	
5105.10.01	Lana cardada.	10	A	
5105.21.01	"Lana peinada a granel".	Libre de arancel	A	
5105.29.01	Peinados en mechass ("tops").	Libre de arancel	A	
5105.29.99	Las demás.	10	A	
5105.31.01	De cabra de Cachemira.	10	A	
5105.39.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechass ("tops").	10	A	
5105.39.02	De guanaco peinado en mechass ("tops").	10	A	

Lunes 30 de enero

MARTINA ARRIGUIA

FERNANDA GARCIA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5105.39.99	Los demás.	10	A	
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.	10	A	
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A	
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A	
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A	
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A	
5108.10.01	Cardado.	10	A	
5108.20.01	Peinado.	10	A	
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	15	A	
5109.90.99	Los demás.	15	A	
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	15	A	
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	A	
5111.11.99	Los demás.	15	A	
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	A	
5111.19.99	Los demás.	15	A	
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	
5111.20.99	Los demás.	15	A	
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	
5111.30.99	Los demás.	15	A	
5111.90.99	Los demás.	15	B	
5111.90.99XX	Únicamente: Demás tejidos de pelos cardados de vicuña	15	A	
5111.90.99YY	Únicamente: Demás tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama	15	A	
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	
5112.11.01XX	Únicamente: Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	15	B	
5112.11.99	Los demás.	15	A	
5112.11.99XX	Únicamente: Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	15	B	
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B	
5112.19.01XX	Únicamente: Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	15	A	
5112.19.01YY	Únicamente: Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	A	
5112.19.02	Tela de billar.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5112.19.02XX	Únicamente: Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	15	A	
5112.19.02YY	Únicamente: Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	A	
5112.19.99	Los demás.	15	B	
5112.19.99XX	Únicamente: Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	15	A	
5112.19.99YY	Únicamente: Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	A	
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	
5112.20.99	Los demás.	15	A	
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	
5112.30.01XX	Únicamente: Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	15	B	
5112.30.02	Tela de billar.	15	A	
5112.30.02XX	Únicamente: Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	15	B	
5112.30.99	Los demás.	15	A	
5112.30.99XX	Únicamente: Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	15	B	
5112.90.99	Los demás.	15	A	
5112.90.99XX	Únicamente: Demás tejidos de lana peinada, excepto con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	15	B	
5113.00.01	De pelo ordinario.	15	A	
5113.00.99	Los demás.	15	A	
5201.00.01	Con pepita.	10	A	
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	10	A	
5201.00.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
5202.10.01	Desperdicios de hilados.	10	A	
5202.91.01	Hilachas.	10	A	
5202.99.01	Borra.	10	A	
5202.99.99	Los demás.	10	A	
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	10	A	
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	A	
5204.19.99	Los demás.	15	A	
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	15	A	

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

REVISIÓN 0-1-2019 27

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B	
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	B	
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	B	
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A	
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15	A	
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A	
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	B	
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	B	
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A	
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	15	A	
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	15	A	
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	15	A	
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A	
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A	
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A	
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A	
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	A	
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A	
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A	
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A	
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	15	A	
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	15	A	
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	15	A	
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A	
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A	
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A	
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A	
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15	A	
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A	
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A	
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A	
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A	
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15	A	
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A	
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A	
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A	
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A	
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	A	
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A	
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A	
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A	
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A	

Lunes 30 de enero

MARTINA ARRIGUIA

FOLIO 6 DE 22

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	A	
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	A	
5207.90.99	Los demás.	15	A	
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	15	A	
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	15	A	
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5208.19.01	De ligamento sarga.	15	A	
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m ² y anchura inferior o igual a 1.50 m.	15	A	
5208.19.99	Los demás.	15	A	
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	15	A	
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	15	A	
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5208.29.01	De ligamento sarga.	15	A	
5208.29.99	Los demás.	15	A	
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	15	A	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	20	A	
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5208.39.01	De ligamento sarga.	15	A	
5208.39.99	Los demás.	15	A	
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	15	A	
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	20	A	
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5208.49.01	Los demás tejidos.	15	A	
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	15	A	
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	20	A	
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	15	A	
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5208.59.99	Los demás.	15	A	
5209.11.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5209.19.01	De ligamento sarga.	15	A	
5209.19.99	Los demás.	15	A	
5209.21.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5209.29.01	De ligamento sarga.	15	A	
5209.29.99	Los demás.	15	A	
5209.31.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	20	B	
5209.39.01	De ligamento sarga.	15	B	
5209.39.99	Los demás.	15	B	
5209.41.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	20	B	
5209.42.99	Los demás.	15	B	
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	20	B	
5209.49.01	Los demás tejidos.	15	A	
5209.51.01	De ligamento tafetán.	20	A	
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5209.59.01	De ligamento sarga.	15	A	
5209.59.99	Los demás.	20	A	
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	A	
5210.11.99	Los demás.	15	A	
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	15	A	
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5210.19.99	Los demás.	15	A	
5210.21.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	15	A	
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5210.29.99	Los demás.	15	A	
5210.31.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5210.39.01	De ligamento sarga.	15	A	
5210.39.99	Los demás.	15	A	
5210.41.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5210.49.99	Los demás.	15	A	
5210.51.01	De ligamento tafetán.	20	A	
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	15	A	

Lunes 30 de enero

INDUSTRIA TEXTIL

INDUSTRIA TEXTIL 71

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5210.59.99	Los demás.	15	A	
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	A	
5211.11.99	Los demás.	15	A	
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5211.19.01	De ligamento sarga.	15	A	
5211.19.99	Los demás.	15	A	
5211.20.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	15	A	
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5211.20.99	Los demás.	15	A	
5211.31.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B	
5211.39.01	De ligamento sarga.	15	A	
5211.39.99	Los demás.	15	A	
5211.41.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	B	
5211.42.99	Los demás.	15	B	
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B	
5211.49.01	Los demás tejidos.	20	A	
5211.51.01	De ligamento tafetán.	15	A	
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5211.59.01	De ligamento sarga.	15	A	
5211.59.99	Los demás.	15	A	
5212.11.01	Crudos.	15	A	
5212.12.01	Blanqueados.	15	A	
5212.13.01	Teñidos.	15	A	
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	15	A	
5212.15.01	Estampados.	15	A	
5212.21.01	Crudos.	15	A	
5212.22.01	Blanqueados.	15	A	
5212.23.01	Teñidos.	15	A	
5212.24.01	De tipo mezclilla.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5212.24.99	Los demás.	15	A	
5212.25.01	Estampados.	15	A	
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	Libre de arancel	A	
5301.21.01	Agramado o espadado.	Libre de arancel	A	
5301.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
5301.30.01	Estopas y desperdicios de lino.	Libre de arancel	A	
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	10	A	
5302.90.99	Los demás.	10	A	
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.	10	A	
5303.90.99	Los demás.	10	A	
5305.00.01	De coco, en bruto.	10	A	
5305.00.02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.01.	10	A	
5305.00.03	Abacá, en bruto.	10	A	
5305.00.04	Fibras de abacá, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.03.	10	A	
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	10	A	
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	10	A	
5305.00.07	Las demás fibras textiles en bruto.	10	A	
5305.00.99	Los demás.	10	A	
5306.10.01	Sencillos.	15	A	
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	15	A	
5307.10.01	Sencillos.	Libre de arancel	A	
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	Libre de arancel	A	
5308.10.01	Hilados de coco.	10	A	
5308.20.01	Hilados de cáñamo.	10	A	
5308.90.01	De ramio.	15	A	
5308.90.02	Hilados de papel.	10	A	
5308.90.99	Los demás.	10	A	
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5309.19.99	Los demás.	15	A	
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5309.29.99	Los demás.	15	A	
5310.10.01	Crudos.	10	A	
5310.90.99	Los demás.	10	A	

Lunes 30 de enero

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.	15	A	
5402.49.04	De alcohol polivinílico.	10	A	
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.	10	A	
5402.49.99	Los demás.	15	A	
5402.51.01	De fibras aramídicas.	10	A	
5402.51.99	Los demás.	15	A	
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	10	A	
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A	
5402.52.99	Los demás.	15	A	
5402.59.01	De poliolefinas.	15	A	
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	15	A	
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	10	A	
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	10	A	
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	10	A	
5402.59.99	Los demás.	15	A	
5402.61.01	De fibras aramídicas.	10	A	
5402.61.99	Los demás.	15	A	
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	10	A	
5402.62.99	Los demás.	15	A	
5402.69.01	De poliolefinas.	15	A	
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	15	A	
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	10	A	
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	10	A	
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	10	A	
5402.69.99	Los demás.	15	A	
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	Libre de arancel	A	
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	Libre de arancel	A	
5403.31.02	De hilados texturados.	15	A	
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	Libre de arancel	A	
5403.32.02	De hilados texturados.	15	A	
5403.33.01	De acetato de celulosa.	Libre de arancel	A	
5403.39.01	De hilados texturados.	15	A	
5403.39.99	Los demás.	15	A	
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

11:00 AM

72

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5403.41.02	De hilados texturados.	15	A	
5403.42.01	De acetato de celulosa.	Libre de arancel	A	
5403.49.01	De hilados texturados.	15	A	
5403.49.99	Los demás.	15	A	
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	15	A	
5404.11.99	Los demás.	15	A	
5404.12.01	De poliolefinas.	15	A	
5404.12.99	Los demás.	15	A	
5404.19.01	De poliéster.	10	A	
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.	15	A	
5404.19.03	De alcohol polivinílico.	10	A	
5404.19.99	Los demás.	15	A	
5404.90.99	Las demás.	15	A	
5405.00.01	Monofilamentos.	15	A	
5405.00.02	Paja artificial.	10	A	
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	A	
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	10	A	
5405.00.99	Los demás.	15	A	
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.	15	A	
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.	10	A	
5406.00.03	De poliéster.	15	A	
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.	15	A	
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.	15	A	
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	15	A	
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.10.99	Los demás.	15	A	
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	10	A	
5407.20.99	Los demás.	15	A	
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	15	A	
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	A	
5407.30.99	Los demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5407.42.01	Teñidos.	15	A	
5407.43.01	Gofrados.	15	A	
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	A	
5407.43.99	Los demás.	15	A	
5407.44.01	Estampados.	15	A	
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5407.52.01	Teñidos.	20	A	
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	A	
5407.53.99	Los demás.	15	A	
5407.54.01	Estampados.	15	A	
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	15	A	
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	15	A	
5407.61.99	Los demás.	20	A	
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.69.99	Los demás.	15	A	
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5407.72.01	Teñidos.	20	A	
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A	
5407.73.99	Los demás.	20	A	
5407.74.01	Estampados.	20	A	
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5407.82.99	Los demás.	15	A	
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	15	A	
5407.84.01	Estampados.	20	A	
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	15	A	
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A	
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	10	A	
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	
5407.91.99	Los demás.	15	A	
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	15	A	
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	15	A	
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	
5407.92.99	Los demás.	20	A	
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	15	A	
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	A	
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A	
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	
5407.93.99	Los demás.	15	A	
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	15	A	
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A	
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	
5407.94.99	Los demás.	15	A	
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	15	A	
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	15	A	
5408.10.99	Los demás.	15	A	
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5408.21.99	Los demás.	15	A	
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5408.22.04	De rayón cupramonio.	15	A	
5408.22.99	Los demás.	15	A	
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	A	
5408.23.05	De rayón cupramonio.	10	A	
5408.23.99	Los demás.	10	A	
5408.24.01	De rayón cupramonio.	20	A	
5408.24.99	Los demás.	15	A	
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	
5408.31.99	Los demás.	15	A	
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	

Lunes 30 de enero

TARIFA APLICABLE

TARIFA APLICABLE

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	A	
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	
5408.32.99	Los demás.	20	A	
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	
5408.33.99	Los demás.	15	A	
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	15	A	
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	
5408.34.99	Los demás.	20	A	
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A	
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.	10	A	
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	10	A	
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).	10	A	
5501.20.99	Los demás.	10	A	
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	10	B	
5501.40.01	De polipropileno.	10	A	
5501.90.99	Los demás.	10	A	
5502.00.01	Cables de rayón.	10	A	
5502.00.99	Los demás.	10	A	
5503.11.01	De aramidas.	10	A	
5503.19.99	Las demás.	10	A	
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.	10	A	
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).	10	A	
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	5	A	
5503.20.99	Los demás.	10	A	
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	10	B	
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	10	A	
5503.40.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.	Libre de arancel	A	
5503.90.99	Las demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5504.10.01	Rayón fibra corta.	Libre de arancel	A	
5504.10.99	Los demás.	10	A	
5504.90.99	Las demás.	10	A	
5505.10.01	De fibras sintéticas.	15	A	
5505.20.01	De fibras artificiales.	15	A	
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A	
5506.20.01	De poliésteres.	10	A	
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	10	B	
5506.90.99	Las demás.	10	A	
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	10	A	
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	10	A	
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	A	
5509.11.01	Sencillos.	15	A	
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	15	A	
5509.21.01	Sencillos.	15	A	
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	15	A	
5509.31.01	Sencillos.	15	B	
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	15	B	
5509.41.01	Sencillos.	15	A	
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	15	A	
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	15	A	
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A	
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A	
5509.59.99	Los demás.	15	A	
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A	
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A	
5509.69.99	Los demás.	15	A	
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A	
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A	
5509.99.99	Los demás.	15	A	
5510.11.01	Sencillos.	15	A	
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	15	A	
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A	
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5510.90.01	Los demás hilados.	15	A	
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	15	A	
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	15	A	
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	15	A	
5512.11.01	Crudos o blanqueados.	15	B	
5512.19.01	Tipo mezclilla.	15	B	
5512.19.99	Los demás.	15	B	
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5512.29.99	Los demás.	15	A	
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5512.99.99	Los demás.	15	A	
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	20	B	
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B	
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	
5513.19.01	Los demás tejidos.	15	A	
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	20	B	
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B	
5513.23.99	Los demás.	15	A	
5513.29.01	Los demás tejidos.	15	A	
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	20	A	
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	
5513.39.99	Los demás.	15	A	
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A	
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	
5513.49.99	Los demás.	15	A	
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A	
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B	
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.	15	A	
5514.19.99	Los demás.	15	A	
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	20	A	
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B	
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5514.29.01	Los demás tejidos.	15	A	
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A	
5514.30.01XX	Únicamente: Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	15	B	
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezcilla.	15	A	
5514.30.02XX	Únicamente: Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	15	B	
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.	15	A	
5514.30.03XX	Únicamente: Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	15	B	
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	
5514.30.04XX	Únicamente: Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	15	B	
5514.30.99	Los demás.	15	A	
5514.30.99XX	Únicamente: Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	15	B	
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A	
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	
5514.49.01	Los demás tejidos.	15	A	
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	20	A	
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	A	
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	B	
5515.13.99	Los demás.	15	B	
5515.19.99	Los demás.	15	A	
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	A	
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	
5515.22.99	Los demás.	15	A	
5515.29.99	Los demás.	15	B	
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.	15	A	
5515.99.99	Los demás.	15	A	
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	20	A	
5516.12.01	Teñidos.	15	A	
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	20	A	
5516.14.01	Estampados.	15	A	
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5516.22.01	Teñidos.	20	A	
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	20	A	
5516.24.01	Estampados.	15	A	
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	
5516.31.99	Los demás.	15	A	
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	
5516.32.99	Los demás.	15	A	
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	
5516.33.99	Los demás.	15	A	
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	
5516.34.99	Los demás.	15	A	
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5516.42.01	Teñidos.	15	A	
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	15	A	
5516.44.01	Estampados.	15	A	
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
5516.92.01	Teñidos.	15	A	
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	15	A	
5516.94.01	Estampados.	15	A	
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.	10	A	
5601.21.01	Guata.	10	A	
5601.21.99	Los demás.	10	A	
5601.22.01	Guata.	10	A	
5601.22.99	Los demás.	20	A	
5601.29.99	Los demás.	10	A	
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5601.30.99	Los demás.	10	A	
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	15	A	
5602.10.99	Los demás.	15	A	
5602.21.01	De lana.	15	A	
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	15	A	
5602.21.99	Los demás.	15	A	
5602.29.01	De las demás materias textiles.	15	A	
5602.90.99	Los demás.	15	A	
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	15	A	
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	15	A	
5603.12.99	Los demás.	15	A	
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .	10	A	
5603.13.99	Las demás.	15	A	
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .	15	B	
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	15	A	
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .	15	A	
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	15	A	
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .	15	A	
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	15	A	
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	15	A	
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	15	A	
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	10	A	
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	A	
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	15	A	
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	15	A	
5604.90.07	De lino o de ramio.	15	A	
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A	
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	15	A	
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	10	A	

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

02

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	A	
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	15	A	
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	15	A	
5604.90.99	Los demás.	10	A	
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	15	A	
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	15	A	
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	5	A	
5606.00.99	Los demás.	15	A	
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.	10	A	
5607.29.99	Los demás.	10	A	
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	15	A	
5607.49.99	Los demás.	15	A	
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	15	A	
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	15	A	
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	10	A	
5607.90.99	Los demás.	15	A	
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	20	A	
5608.11.99	Las demás.	20	A	
5608.19.99	Las demás.	15	A	
5608.90.99	Las demás.	15	A	
5609.00.01	Eslingas.	10	A	
5609.00.99	Los demás.	15	A	
5701.10.01	De lana o pelo fino.	20	A	
5701.90.01	De las demás materias textiles.	20	A	
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	20	A	
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	20	A	
5702.31.01	De lana o pelo fino.	20	A	
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	20	A	
5702.39.01	De las demás materias textiles.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5702.41.01	De lana o pelo fino.	20	A	
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	20	A	
5702.49.01	De las demás materias textiles.	20	A	
5702.50.01	De lana o pelo fino.	20	A	
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.	20	A	
5702.50.99	Los demás.	20	A	
5702.91.01	De lana o pelo fino.	20	A	
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	20	A	
5702.99.01	De las demás materias textiles.	20	A	
5703.10.01	De lana o pelo fino.	20	A	
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .	20	A	
5703.20.99	Las demás.	20	A	
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .	20	A	
5703.30.99	Las demás.	20	A	
5703.90.01	De las demás materias textiles.	20	A	
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .	20	A	
5704.90.99	Los demás.	20	B	
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	20	A	
5705.00.99	Los demás.	20	A	
5801.10.01	De lana o pelo fino.	15	A	
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	15	A	
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15	A	
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	A	
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	A	
5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A	
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	15	A	
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	15	A	
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15	A	
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	A	
5801.34.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	A	
5801.35.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A	
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	15	A	
5801.90.01	De las demás materias textiles.	15	A	
5802.11.01	Crudos.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5802.19.99	Los demás.	35	A	
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	15	A	
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	15	A	
5803.00.01	De algodón.	15	A	
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.	15	A	
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.	15	A	
5803.00.99	Los demás.	15	A	
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	15	A	
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15	A	
5804.29.01	De las demás materias textiles.	15	A	
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	15	A	
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20	A	
5806.10.01	De seda.	Libre de arancel	A	
5806.10.99	Las demás.	15	A	
5806.20.01	De seda.	Libre de arancel	A	
5806.20.99	Las demás.	15	A	
5806.31.01	De algodón.	15	A	
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15	A	
5806.39.01	De seda.	Libre de arancel	A	
5806.39.99	Las demás.	15	A	
5806.40.01	De seda.	Libre de arancel	A	
5806.40.99	Las demás.	15	A	
5807.10.01	Tejidos.	15	A	
5807.90.99	Los demás.	15	A	
5808.10.01	Trenzas en pieza.	15	A	
5808.90.99	Los demás.	15	A	
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	A	
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	15	A	
5810.91.01	De algodón.	15	A	
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15	A	
5810.99.01	De las demás materias textiles.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	15	A	
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	15	A	
5901.90.01	Telas para calcar.	10	A	
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	15	A	
5901.90.99	Los demás.	15	A	
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	15	A	
5902.20.01	De poliésteres.	15	A	
5902.90.99	Las demás.	15	A	
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B	
5903.10.99	Los demás.	10	B	
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B	
5903.20.99	Los demás.	10	B	
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	15	B	
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	15	B	
5903.90.99	Las demás.	15	B	
5904.10.01	Linóleo.	20	A	
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	20	A	
5904.90.02	Con otros soportes.	20	A	
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	15	A	
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	20	A	
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.	15	A	
5906.91.99	Los demás.	15	A	
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	A	
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	A	
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	A	
5906.99.99	Los demás.	15	A	
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	15	A	
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	15	A	
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	15	A	
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	15	A	
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.	10	A	
5907.00.99	Los demás.	15	A	
5908.00.01	Capuchones.	15	A	
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	15	A	
5908.00.03	Tejidos tubulares.	10	A	
5908.00.99	Los demás.	15	A	
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15	A	
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	A	
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulos.	15	A	
5911.10.99	Los demás.	10	A	
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	10	A	
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m ² .	15	A	
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m ² .	15	A	
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	15	A	
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	10	A	
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.	15	A	
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	15	A	
5911.90.99	Los demás.	15	A	
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".	15	A	
6001.21.01	De algodón.	15	A	
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15	A	
6001.29.01	De seda.	Libre de arancel	A	
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	15	A	
6001.29.99	Los demás.	15	A	
6001.91.01	De algodón.	15	A	
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15	A	
6001.99.01	De las demás materias textiles.	15	A	
6002.40.01	De seda.	Libre de arancel	A	
6002.40.99	Los demás.	15	A	
6002.90.01	De seda.	Libre de arancel	A	
6002.90.99	Los demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6003.10.01	De lana o pelo fino.	15	A	
6003.20.01	De algodón.	15	A	
6003.30.01	De fibras sintéticas.	15	A	
6003.40.01	De fibras artificiales.	15	A	
6003.90.01	De seda.	Libre de arancel	A	
6003.90.99	Los demás.	15	A	
6004.10.01	De seda.	Libre de arancel	A	
6004.10.99	Los demás.	15	A	
6004.90.01	De seda.	Libre de arancel	A	
6004.90.99	Los demás.	15	A	
6005.21.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
6005.22.01	Teñidos.	15	A	
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	15	A	
6005.24.01	Estampados.	15	A	
6005.31.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	15	A	
6005.32.99	Los demás.	15	A	
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.	15	A	
6005.34.01	Estampados.	15	A	
6005.41.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
6005.42.01	Teñidos.	15	A	
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.	15	A	
6005.44.01	Estampados.	15	A	
6005.90.01	De lana o pelo fino.	15	A	
6005.90.99	Los demás.	15	A	
6006.10.01	De lana o pelo fino.	15	A	
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15	A	
6006.21.99	Los demás.	15	A	
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15	A	
6006.22.99	Los demás.	15	A	
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15	A	
6006.23.99	Los demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15	A	
6006.24.99	Los demás.	15	A	
6006.31.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
6006.32.01	Teñidos.	15	A	
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.	15	A	
6006.34.01	Estampados.	15	A	
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	15	A	
6006.42.01	Teñidos.	15	A	
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	15	A	
6006.44.01	Estampados.	15	A	
6006.90.99	Los demás.	15	A	
6101.20.01	De algodón.	35	A	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6101.30.99	Los demás.	35	A	
6101.90.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6101.90.99	Los demás.	35	A	
6102.10.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6102.20.01	De algodón.	35	A	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6102.30.99	Los demás.	35	A	
6102.90.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6103.10.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6103.10.02	De fibras sintéticas.	35	A	
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.	35	A	
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6103.10.99	Los demás.	35	A	
6103.22.01	De algodón.	35	A	
6103.23.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6103.29.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6103.29.99	Los demás.	35	A	
6103.31.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6103.32.01	De algodón.	35	A	
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6103.33.99	Los demás.	35	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6103.39.01	De fibras artificiales.	35	A	
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6103.39.99	Los demás.	35	A	
6103.41.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	35	A	
6103.42.99	Los demás.	35	A	
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6103.43.99	Los demás.	35	A	
6103.49.01	De fibras artificiales.	35	A	
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6103.49.99	Los demás.	35	A	
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6104.13.99	Los demás.	35	A	
6104.19.01	De fibras artificiales.	35	A	
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	35	A	
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.	35	A	
6104.19.05	De algodón.	35	A	
6104.19.99	Los demás.	35	A	
6104.22.01	De algodón.	35	A	
6104.23.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6104.29.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6104.29.99	Los demás.	35	A	
6104.31.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6104.32.01	De algodón.	35	A	
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6104.33.99	Los demás.	35	A	
6104.39.01	De fibras artificiales.	35	A	
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6104.39.99	Las demás.	35	A	
6104.41.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6104.42.01	De algodón.	35	A	
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6104.43.99	Los demás.	35	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6104.44.99	Los demás.	35	A	
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6104.49.99	Los demás.	35	A	
6104.51.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6104.52.01	De algodón.	35	A	
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6104.53.99	Las demás.	35	A	
6104.59.01	De fibras artificiales.	35	A	
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6104.59.99	Las demás.	35	A	
6104.61.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.	35	A	
6104.62.99	Los demás.	35	A	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6104.63.99	Los demás.	35	A	
6104.69.01	De fibras artificiales.	35	A	
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6104.69.99	Los demás.	35	A	
6105.10.01	Camisas deportivas.	35	A	
6105.10.99	Las demás.	35	A	
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6105.90.99	Las demás.	35	A	
6106.10.01	Camisas deportivas.	35	A	
6106.10.99	Las demás.	35	A	
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6106.20.99	Los demás.	35	A	
6106.90.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6106.90.99	Las demás.	35	A	
6107.11.01	De algodón.	35	A	
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6107.19.01	De las demás materias textiles.	35	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6107.21.01	De algodón.	35	A	
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6107.29.99	Los demás.	35	A	
6107.91.01	De algodón.	35	A	
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6107.99.99	Los demás.	35	A	
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6108.19.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6108.21.01	De algodón.	35	A	
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6108.29.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6108.31.01	De algodón.	35	A	
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6108.39.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6108.39.99	Los demás.	35	A	
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	35	A	
6108.91.99	Los demás.	35	A	
6108.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	35	A	
6108.92.99	Los demás.	35	A	
6108.99.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6108.99.99	Los demás.	35	A	
6109.10.01	De algodón.	35	A	
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6109.90.99	Los demás.	35	A	
6110.11.01	De lana.	35	A	
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").	35	A	
6110.19.99	Los demás.	35	A	
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	35	A	
6110.20.99	Los demás.	35	A	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	35	A	
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	35	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6110.30.99	Los demás.	35	A	
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6110.90.99	Las demás.	35	A	
6111.20.01	De algodón.	35	A	
6111.30.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6111.90.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6111.90.99	Los demás.	35	A	
6112.11.01	De algodón.	35	A	
6112.12.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6112.19.01	De fibras artificiales.	35	A	
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6112.19.99	Los demás.	35	A	
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6112.20.99	De las demás materias textiles.	35	A	
6112.31.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6112.39.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6112.41.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6112.49.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6113.00.01	Para bucear (de buzo).	35	A	
6113.00.99	Los demás.	35	A	
6114.20.01	De algodón.	35	A	
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	35	A	
6114.30.99	Los demás.	35	A	
6114.90.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6114.90.99	Los demás.	35	A	
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	35	A	
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	35	A	
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	35	A	
6115.29.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	35	A	
6115.94.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6115.95.01	De algodón.	35	A	
6115.96.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6115.99.01	De las demás materias textiles.	35	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	35	A	
6116.10.99	Los demás.	35	A	
6116.91.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6116.92.01	De algodón.	35	A	
6116.93.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6116.99.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6117.10.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6117.10.99	Los demás.	35	A	
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.	35	A	
6117.80.99	Los demás.	35	A	
6117.90.01	Partes.	35	A	
6201.11.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	35	A	
6201.12.99	Los demás.	35	A	
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	35	A	
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.	35	A	
6201.13.99	Los demás.	35	A	
6201.19.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6201.91.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	35	A	
6201.92.99	Los demás.	35	A	
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	35	A	
6201.93.99	Los demás.	35	A	
6201.99.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6202.11.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	35	A	
6202.12.99	Los demás.	35	A	
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	35	A	
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	35	A	

Lunes 30 de enero

MARTIN GARCIA

MARTIN GARCIA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6203.49.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6204.11.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6204.12.01	De algodón.	35	A	
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	35	A	
6204.13.99	Los demás.	35	A	
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	35	A	
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	35	A	
6204.19.99	Los demás.	35	A	
6204.21.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6204.22.01	De algodón.	35	A	
6204.23.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6204.29.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6204.31.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6204.32.01	De algodón.	35	A	
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	35	A	
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	35	A	
6204.33.99	Los demás.	35	A	
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	35	A	
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	35	A	
6204.39.99	Los demás.	35	A	
6204.41.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	35	A	
6204.42.99	Los demás.	35	A	
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	35	A	
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	35	A	
6204.43.99	Los demás.	35	A	
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	35	A	
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	35	A	
6204.44.99	Los demás.	35	A	
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6204.49.99	Los demás.	35	A	

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

REVISADO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6204.51.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6204.52.01	De algodón.	35	A	
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	35	A	
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	35	A	
6204.53.99	Los demás.	35	A	
6204.59.01	De fibras artificiales.	35	A	
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	35	A	
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.	35	A	
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	35	A	
6204.59.99	Los demás.	35	A	
6204.61.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	35	B	
6204.62.99	Los demás.	35	B	
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	35	A	
6204.63.99	Los demás.	35	A	
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	35	A	
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	35	A	
6204.69.99	Los demás.	35	A	
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	35	A	
6205.20.99	Los demás.	35	A	
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	35	B	
6205.30.99	Los demás.	35	B	
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6205.90.02	De lana o pelo fino.	35	A	
6205.90.99	Las demás.	35	A	
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	35	A	
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.	35	A	
6206.20.99	Los demás.	35	A	
6206.30.01	De algodón.	35	A	
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	35	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	35	A	
6206.40.99	Los demás.	35	A	
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	35	A	
6206.90.99	Los demás.	35	A	
6207.11.01	De algodón.	35	A	
6207.19.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6207.21.01	De algodón.	35	A	
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6207.29.99	Los demás.	35	A	
6207.91.01	De algodón.	35	A	
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6207.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6207.99.99	Los demás.	35	A	
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6208.19.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6208.21.01	De algodón.	35	A	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6208.29.99	Los demás.	35	A	
6208.91.01	De algodón.	35	A	
6208.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	35	A	
6208.92.99	Los demás.	35	A	
6208.99.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	35	A	
6208.99.99	Las demás.	35	A	
6209.20.01	De algodón.	35	A	
6209.30.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6209.90.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6209.90.99	Los demás.	35	A	
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	35	A	
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	35	A	
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	35	A	
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	35	A	

Lunes 30 de enero

PARTE ANEXOS

ANEXO 1

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	35	A	
6211.11.01	Para hombres o niños.	35	A	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	35	A	
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	35	A	
6211.20.99	Los demás.	35	A	
6211.32.01	Camisas deportivas.	35	A	
6211.32.99	Las demás.	35	A	
6211.33.01	Camisas deportivas.	35	A	
6211.33.99	Las demás.	35	A	
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	35	A	
6211.39.02	De lana o pelo fino.	35	A	
6211.39.99	Las demás.	35	A	
6211.41.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6211.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	35	A	
6211.42.99	Las demás.	35	A	
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	35	A	
6211.43.99	Las demás.	35	A	
6211.49.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	35	A	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	35	A	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	35	A	
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	35	A	
6212.90.99	Los demás.	35	A	
6213.20.01	De algodón.	35	A	
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.	35	A	
6213.90.99	Los demás.	35	A	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	35	A	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	35	A	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6214.40.01	De fibras artificiales.	35	A	
6214.90.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	35	A	
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6215.90.01	De las demás materias textiles.	35	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	35	A	
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	35	A	
6217.90.01	Partes.	35	A	
6301.10.01	Mantas eléctricas.	20	A	
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	35	A	
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	35	A	
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	35	A	
6301.90.01	Las demás mantas.	35	A	
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	35	A	
6302.21.01	De algodón.	35	A	
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6302.29.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6302.31.01	De algodón.	35	A	
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6302.39.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	35	A	
6302.51.01	De algodón.	35	A	
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6302.59.01	De lino.	35	A	
6302.59.99	Las demás.	35	A	
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	35	A	
6302.91.01	De algodón.	35	A	
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	35	A	
6302.99.01	De lino.	35	A	
6302.99.99	Las demás.	35	A	
6303.12.01	De fibras sintéticas.	35	A	
6303.19.01	De algodón.	35	A	
6303.19.99	Los demás.	35	A	
6303.91.01	De algodón.	35	A	
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	35	A	
6303.92.99	Las demás.	35	A	
6303.99.01	De las demás materias textiles.	35	A	
6304.11.01	De punto.	35	A	
6304.19.99	Las demás.	35	A	

Lunes 30 de enero

INSTRUMENTAL

Presupuesto General 100

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6309.00.01	Artículos de prendería.		EXCL	
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	35	A	
6310.10.99	Los demás.	35	A	
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	35	A	
6310.90.99	Los demás.	35	A	
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	35	C	
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	35	C	
6401.92.99	Los demás.	35	C	
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	35	C	
6401.99.02	Que cubran la rodilla.	35	C	
6401.99.99	Los demás.	35	C	
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	35	C	
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35	C, F	25
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35	C, F	25
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35	C, F	25
6402.19.99	Los demás.	35	C, F	25
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	35	C, F	25
6402.91.01	Sin puntera metálica.	35	C, F	25
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	35	C, F	25
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	35	C, F	25
6402.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35	C, F	25
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	35	C, F	25
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	35	C, F	25
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	35	C, F	25
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	35	C, F	25

Lunes 30 de enero

ENTRADA CONTABLE

PERIODO CONTABLE 1992

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6402.99.99	Los demás.	35	C, F	25
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	35	A	
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	35	A	
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	35	A	
6403.19.99	Los demás.	35	A	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	35	A	
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	35	A	
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	35	C	
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	35	C	
6403.51.99	Los demás.	35	C	
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20	C	
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	35	C	
6403.59.99	Los demás.	35	C	
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	35	A	
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares.	35	A	
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	35	A	
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	35	A	
6403.91.99	Los demás.	35	A	
6403.99.01	De construcción "Welt".	35	A	
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	35	A	
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	35	A	
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	35	A	
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	35	A	
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	35	A	
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35	A	
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35	A	
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35	A	
6404.11.99	Los demás.	35	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35	A	
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35	A	
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35	A	
6404.19.99	Los demás.	35	A	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	35	C, F	25
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	35	A	
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	35	C, F	25
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	35	C, F	25
6405.20.99	Los demás.	35	C, F	25
6405.90.01	Calzado desechable.	35	A	
6405.90.99	Los demás.	35	A	
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.	35	C	
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.	35	C	
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.	35	C	
6406.10.04	Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear.	35	C	
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.	35	C	
6406.10.06	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.	35	C	
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.	35	C	
6406.10.99	Las demás.	35	C	
6406.20.01	Suelas de caucho o de plástico.	10	C	
6406.20.02	Tacones (tacos) de caucho o de plástico.	10	C	
6406.91.01	Suelas de madera.	15	C	
6406.91.02	Tacones (tacos) de madera.	15	C	
6406.91.99	Los demás.	15	C	
6406.99.01	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	20	A	
6406.99.99	Los demás.	15	A	
6501.00.01	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	B	
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	15	B	
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20	B	

Lunes 30 de enero

TARIFA CANCELAR

TARIFA CANCELAR

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6505.10.01	Redecillas para el cabello.	20	B	
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	20	B	
6505.90.02	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	20	A	
6505.90.99	Los demás.	20	A	
6506.10.01	Cascos de seguridad.	15	B	
6506.91.01	Gorras.	20	C	
6506.91.99	Los demás.	15	C	
6506.99.01	De peletería natural.	20	C	
6506.99.99	Los demás.	20	C	
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	20	C	
6601.10.01	Quitasones toldo y artículos similares.	20	A	
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	20	A	
6601.99.99	Los demás.	20	A	
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20	B	
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	10	B	
6603.20.99	Los demás.	20	B	
6603.90.01	Puños y pomos.	20	B	
6603.90.99	Los demás.	20	B	
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.	20	A	
6701.00.99	Los demás.	20	A	
6702.10.01	De plástico.	20	A	
6702.90.01	De las demás materias.	20	A	
6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	20	A	
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.	20	A	
6704.19.99	Los demás.	20	A	
6704.20.01	De cabello.	20	A	
6704.90.01	De las demás materias.	20	A	
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	20	B	
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	A	
6802.10.99	Los demás.	15	A	
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	20	A	
6802.23.01	Placas de granito lustradas, para recuadrar.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6802.23.99	Los demás.	20	A	
6802.29.01	Piedras calizas.	20	A	
6802.29.99	Las demás.	20	A	
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	20	A	
6802.92.01	Las demás piedras calizas.	20	A	
6802.93.01	Granito.	20	A	
6802.99.01	Las demás piedras.	20	A	
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	15	A	
6803.00.99	Las demás.	20	A	
6804.10.01	Muelas circulares.	15	A	
6804.10.99	Los demás.	10	A	
6804.21.01	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	15	A	
6804.21.99	Los demás.	10	A	
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	15	A	
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	15	A	
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocibles exclusivamente para el trabajo de los metales.	15	A	
6804.22.99	Los demás.	10	A	
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	15	A	
6804.23.99	Los demás.	10	A	
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	15	A	
6805.10.01	De anchura superior a 1800 mm.	10	C	
6805.10.99	Los demás.	15	C	
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	15	C	
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	15	C	
6806.10.01	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas.	15	A	
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	15	A	
6806.90.99	Los demás.	15	A	
6807.10.01	En rollos.	15	A	
6807.90.99	Las demás.	15	A	
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	20	A	
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	20	A	

Lunes 30 de enero

12:00 PM

12:00 PM

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6809.19.99	Los demás.	20	B	
6809.90.01	Las demás manufacturas.	20	B	
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.	20	B	
6810.19.99	Los demás.	20	B	
6810.91.01	Postes, no decorativos.	15	B	
6810.91.99	Las demás.	20	B	
6810.99.01	Tubos.	20	B	
6810.99.99	Las demás.	20	B	
6811.40.01	Placas onduladas.	15	A	
6811.40.02	Placas sin ondular, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	15	A	
6811.40.03	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.	15	A	
6811.40.04	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.	15	A	
6811.40.99	Las demás.	15	A	
6811.81.01	Placas onduladas.	15	A	
6811.82.01	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	15	A	
6811.83.01	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.	15	A	
6811.83.99	Las demás.	15	A	
6811.89.01	Las demás manufacturas.	15	A	
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	A	
6812.80.02	Papel, cartón y fieltro.	15	A	
6812.80.03	Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	10	A	
6812.80.04	Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	10	A	
6812.80.05	Crocidolita en fibras, trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio.	15	A	
6812.80.06	Hilados.	15	A	
6812.80.07	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	15	A	
6812.80.08	Tejidos, incluso de punto.	15	A	
6812.80.99	Las demás.	15	A	
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	A	
6812.92.01	Papel, cartón y fieltro.	15	A	
6812.93.01	Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	10	A	
6812.93.99	Las demás.	15	A	
6812.99.01	Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6812.99.02	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	15	A	
6812.99.03	Hilados.	15	A	
6812.99.04	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	15	A	
6812.99.05	Tejidos, incluso de punto.	15	A	
6812.99.99	Las demás.	15	A	
6813.20.01	Guarniciones para frenos reconocibles para naves aéreas.	10	A	
6813.20.02	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04.	15	A	
6813.20.03	Guarniciones reconocibles para naves aéreas, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.01.	10	A	
6813.20.04	Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.	10	A	
6813.20.99	Las demás.	15	A	
6813.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
6813.81.99	Las demás.	15	A	
6813.89.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.89.02.	15	A	
6813.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
6813.89.99	Las demás.	15	A	
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	10	A	
6814.10.99	Las demás.	15	A	
6814.90.99	Las demás.	15	A	
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	15	A	
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	15	A	
6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	10	A	
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	10	A	
6815.10.99	Las demás.	15	A	
6815.20.01	Manufacturas de turba.	15	A	
6815.91.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	A	
6815.91.99	Las demás.	15	A	
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	A	
6815.99.99	Las demás.	15	A	
6901.00.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15	A	
6902.10.01	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).	15	A	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MARTES 31 DE ENERO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6902.20.01	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	15	A	
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	10	A	
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	10	A	
6902.90.03	De cianita, andalucita o silimanita.	10	A	
6902.90.99	Los demás.	15	A	
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, muflas, tapones y tapas, crisoles con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.	15	A	
6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	Libre de arancel	A	
6903.10.99	Los demás.	10	A	
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	15	A	
6903.20.02	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.	15	A	
6903.20.03	Soportes.	15	A	
6903.20.04	Boquillas.	15	A	
6903.20.05	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	15	A	
6903.20.99	Los demás.	10	A	
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro.	15	A	
6903.90.99	Los demás.	10	A	
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	20	A	
6904.90.99	Los demás.	20	A	
6905.10.01	Tejas.	20	A	
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.).	10	A	
6905.90.99	Los demás.	20	A	
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	20	A	
6907.10.01	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	A	
6907.90.99	Los demás.	20	A	
6908.10.01	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	A	
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.	20	A	
6908.90.99	Los demás.	20	A	
6909.11.01	Tubos de combustión.	10	A	
6909.11.02	Moldes de porcelana.	10	A	
6909.11.03	Recipientes para líquidos corrosivos.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6909.11.04	Válvulas de retención, tipo cono.	10	A	
6909.11.05	Guiahilos.	10	A	
6909.11.99	Los demás.	15	A	
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	15	B	
6909.19.99	Los demás.	15	A	
6909.90.99	Los demás.	15	B	
6910.10.01	De porcelana.	20	A	
6910.90.01	Inodoros (retretes)	20	A	
6910.90.99	Los demás.	20	A	
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	20	C	
6911.90.99	Los demás.	20	C	
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	20	C	
6912.00.99	Los demás.	20	C	
6913.10.01	De porcelana.	20	A	
6913.90.99	Los demás.	20	A	
6914.10.01	De porcelana.	20	A	
6914.90.99	Las demás.	20	C	
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	10	A	
7002.10.01	Bolas.	15	A	
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	10	A	
7002.20.02	De vidrio llamado "esmalte".	10	A	
7002.20.03	De vidrio óptico en bruto, para lentes correctores.	10	A	
7002.20.04	Barras cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	Libre de arancel	A	
7002.20.99	Las demás.	15	A	
7002.31.01	De borosilicato.	15	A	
7002.31.02	De vidrio llamado "esmalte".	10	A	
7002.31.99	Los demás.	15	A	
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	15	A	
7002.39.99	Los demás.	15	A	
7003.12.01	Curvadas, biseladas, grabadas, taladradas, o trabajadas de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	A	
7003.12.99	Las demás.	20	A	
7003.19.01	De vidrio claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	20	A	
7003.19.99	Las demás.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.	20	A	
7003.30.01	Perfiles.	20	A	
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	20	A	
7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	A	
7004.20.99	Los demás.	20	A	
7004.90.01	Vidrio estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	20	A	
7004.90.99	Los demás.	20	A	
7005.10.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	A	
7005.10.99	Los demás.	20	A	
7005.21.01	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	20	A	
7005.21.02	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	20	A	
7005.21.99	Los demás.	20	A	
7005.29.01	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m ² .	10	A	
7005.29.02	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7005.29.01 y 7005.29.04.	20	A	
7005.29.03	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	20	A	
7005.29.04	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 1 mm sin exceder de 2 mm.	20	A	
7005.29.99	Los demás.	20	A	
7005.30.01	Vidrio armado.	20	A	
7006.00.01	Estriado, ondulado y estampado.	20	A	
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.	20	A	
7006.00.03	Flotado claro.	20	A	
7006.00.99	Los demás.	20	A	
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	20	A	
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	20	A	
7007.11.99	Los demás.	20	A	
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	20	A	
7007.19.99	Los demás.	20	A	
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	20	A	
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	20	A	
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7007.21.99	Los demás.	20	A	
7007.29.99	Los demás.	20	A	
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	20	A	
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	20	A	
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	20	A	
7009.10.03	Deportivos.	20	A	
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7009.10.99	Los demás.	20	A	
7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	10	B	
7009.91.99	Los demás.	20	B	
7009.92.01	Enmarcados.	20	A	
7010.10.01	Para inseminación artificial.	10	B	
7010.10.99	Los demás.	20	B	
7010.20.01	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	15	A	
7010.90.01	De capacidad superior a 1 l.	15	B	
7010.90.02	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	15	B	
7010.90.03	De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	15	B	
7010.90.99	Los demás.	15	B	
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	10	B	
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	10	B	
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	10	B	
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	10	B	
7011.10.99	Los demás.	15	B	
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	10	A	
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pulg.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	15	A	
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	10	A	
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	10	A	
7011.20.99	Los demás.	15	A	
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	10	B	
7011.90.99	Las demás.	15	B	
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	20	B	
7013.22.01	De cristal al plomo.	20	B	
7013.28.01	De vidrio calizo.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7013.28.99	Los demás.	20	A	
7013.33.01	De cristal al plomo.	20	A	
7013.37.01	Biberones de borosilicato.	20	A	
7013.37.02	Vasos de borosilicato.	20	A	
7013.37.03	De vidrio calizo.	20	A	
7013.37.99	Los demás.	20	A	
7013.41.01	De cristal al plomo.	20	A	
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	20	A	
7013.49.01	Jarras de borosilicato.	20	A	
7013.49.02	Vajillas templadas de vidrio opal.	20	A	
7013.49.03	De vidrio calizo.	20	A	
7013.49.04	Vajillas.	20	A	
7013.49.99	Los demás.	20	A	
7013.91.01	De cristal al plomo.	20	B	
7013.99.99	Los demás.	20	B	
7014.00.01	Elementos de óptica común.	10	A	
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	A	
7014.00.03	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	15	A	
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.	10	A	
7014.00.99	Los demás.	20	A	
7015.10.01	Cristales correctores para gafas (anteojos).	15	A	
7015.90.99	Los demás.	15	A	
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	20	A	
7016.90.99	Los demás.	20	A	
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	15	A	
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	15	A	
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	10	A	
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	15	A	
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	10	A	
7017.10.06	Retortas.	15	A	
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	15	A	
7017.10.08	Juntas.	15	A	
7017.10.09	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7017.10.10	Agitadores.	15	A	
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	A	
7017.10.12	Esbozos.	10	A	
7017.10.13	Cápsulas.	10	A	
7017.10.99	Los demás.	15	A	
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	15	A	
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	15	A	
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	10	A	
7017.20.99	Los demás.	15	A	
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	10	A	
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	10	A	
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	15	A	
7017.90.04	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	15	A	
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	A	
7017.90.99	Los demás.	15	A	
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Libre de arancel	A	
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	10	A	
7018.20.99	Los demás.	15	A	
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	10	A	
7018.90.99	Los demás.	15	A	
7019.11.01	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	10	A	
7019.12.01	"Rovings".	10	A	
7019.19.99	Los demás.	10	A	
7019.31.01	"Mats".	10	A	
7019.32.01	Velos.	10	A	
7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7019.39.02	"Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	10	A	
7019.39.03	Filtros con peso inferior a 75 g/m ² .	10	A	
7019.39.04	Filtros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidas multidireccionalmente.	15	A	
7019.39.99	Los demás.	10	A	
7019.40.01	Sin recubrir.	15	A	
7019.40.99	Los demás.	10	A	
7019.51.01	Sin recubrir.	15	A	
7019.51.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7019.52.01	Sin recubrir.	15	A	
7019.52.99	Los demás.	10	A	
7019.59.01	Sin recubrir.	15	A	
7019.59.99	Los demás.	10	A	
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 cm de longitud.	15	A	
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	10	A	
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	10	A	
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre.	10	A	
7019.90.05	Aislamientos termo-acústicos.	15	A	
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertos y/o impregnados para usarse como aislantes de la electricidad.	10	A	
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	10	A	
7019.90.08	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	15	A	
7019.90.99	Las demás.	10	A	
7020.00.01	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	10	A	
7020.00.02	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	10	B	
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	10	B	
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice.	10	B	
7020.00.05	Ampollas de vidrio transparente para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, sin terminar, sin tapones y demás dispositivos de cierre.	10	A	
7020.00.99	Los demás.	15	B	
7101.10.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	10	A	
7101.10.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
7101.21.01	En bruto.	Libre de arancel	A	
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	10	A	
7101.22.99	Las demás.	10	A	
7102.10.01	Sin clasificar.	Libre de arancel	A	
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	10	A	
7102.29.99	Los demás.	10	A	
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Libre de arancel	A	
7102.39.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	A	
7103.91.01	Rubíes, zafiros y esmeraldas.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7103.99.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	Libre de arancel	A	
7104.20.01	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Libre de arancel	A	
7104.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
7105.10.01	De diamante.	Libre de arancel	A	
7105.90.99	Los demás.	10	A	
7106.10.01	Polvo.	15	A	
7106.91.01	En bruto.	15	A	
7106.92.01	Semilabrada.	15	A	
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	20	B	
7108.11.01	Polvo.	Libre de arancel	A	
7108.12.01	Las demás formas en bruto.	Libre de arancel	A	
7108.13.01	Las demás formas semilabradas.	Libre de arancel	A	
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	Libre de arancel	A	
7108.20.99	Los demás.	20	A	
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	20	B	
7110.11.01	En bruto o en polvo.	10	A	
7110.19.99	Los demás.	10	A	
7110.21.01	En bruto o en polvo.	10	A	
7110.29.99	Los demás.	10	A	
7110.31.01	En bruto o en polvo.	10	A	
7110.39.99	Los demás.	10	A	
7110.41.01	En bruto o en polvo.	10	A	
7110.49.99	Los demás.	10	A	
7111.00.01	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	20	B	
7112.30.01	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	Libre de arancel	A	
7112.91.01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.	Libre de arancel	A	
7112.91.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
7112.92.01	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	10	A	
7112.99.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
7113.11.01	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.	20	B	
7113.11.02	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	20	B	
7113.11.99	Los demás.	20	B	
7113.19.01	Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero
2019

TARIFA ARANCELARIA

Página 6 de 224 119

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7113.19.02	Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 g, pero inferior o igual a 0.7 g.	10	A	
7113.19.03	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	20	B	
7113.19.99	Los demás.	20	A	
7113.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	A	
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	20	B	
7114.19.99	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	20	A	
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	B	
7115.10.01	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	10	A	
7115.90.01	Cospeles.	Libre de arancel	A	
7115.90.99	Los demás.	10	A	
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.	10	A	
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	20	A	
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.	20	B	
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	10	A	
7117.19.99	Las demás.	20	A	
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	10	B	
7117.90.99	Las demás.	15	B	
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Libre de arancel	A	
7118.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	Libre de arancel	A	
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	Libre de arancel	A	
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.	10	A	
7201.50.99	Los demás.	10	A	
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	10	A	
7202.19.99	Los demás.	10	A	
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.	10	A	
7202.21.99	Los demás.	5	A	
7202.29.99	Los demás.	10	A	
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	10	A	
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	10	A	
7202.49.99	Los demás.	10	A	
7202.50.01	Ferro-sílico-cromo.	10	A	
7202.60.01	Ferroníquel.	10	A	
7202.70.01	Ferromolibdeno.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7202.80.01	Ferrovolumen y ferro-silicio-volumen.	10	A	
7202.91.01	Ferrotitanio, encapsulado.	10	A	
7202.91.02	Ferro-silicio-titanio.	10	A	
7202.91.03	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01.	10	A	
7202.92.01	Ferrovandio, encapsulado.	10	A	
7202.92.99	Los demás.	5	A	
7202.93.01	Ferriobio.	Libre de arancel	A	
7202.99.01	Ferrocilicio-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02.	Libre de arancel	A	
7202.99.02	Ferrocilicio, ferrocilicio-aluminio o ferrocilicio-silicio, encapsulados.	10	A	
7202.99.03	Ferrofósforo; ferroboro.	Libre de arancel	A	
7202.99.99	Las demás.	10	A	
7203.10.01	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	10	A	
7203.90.99	Los demás.	10	A	
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.	Libre de arancel	A	
7204.21.01	De acero inoxidable.	Libre de arancel	A	
7204.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	10	A	
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Libre de arancel	A	
7204.49.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
7204.50.01	Lingotes de chatarra.	10	A	
7205.10.01	Granallas.	10	A	
7205.21.01	De aceros aleados.	10	A	
7205.29.99	Los demás.	10	A	
7206.10.01	Lingotes.	10	A	
7206.90.99	Las demás.	10	A	
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	10	A	
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	7	A	
7207.12.99	Los demás.	7	A	
7207.19.99	Los demás.	10	A	
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.	7	A	
7207.20.99	Los demás.	7	A	
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.	9	A	
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	9	A	
7208.10.99	Los demás.	9	A	

Lunes 30 de enero
2019

INTERNACIONAL

Revisión 01/2019

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.	9	A	
7208.25.99	Los demás.	9	A	
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	9	A	
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	9	A	
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	9	A	
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	9	A	
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	9	A	
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	9	A	
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.	9	A	
7208.40.99	Los demás.	9	A	
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.	9	A	
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	9	A	
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	9	A	
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	9	A	
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	9	A	
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	9	A	
7208.90.99	Los demás.	9	A	
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	9	A	
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	9	A	
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	9	A	
7209.15.99	Los demás.	9	A	
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	9	A	
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	9	A	
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	9	A	
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	9	A	
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	9	A	
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	9	A	
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	9	A	
7209.90.99	Los demás.	9	A	
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Libre de arancel	A	
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.	Libre de arancel	A	
7210.12.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7210.12.03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.	Libre de arancel	A	
7210.12.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	9	A	
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.	14	A	
7210.30.99	Los demás.	14	A	
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	14	B	
7210.41.99	Los demás.	9	A	
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	14	A	
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	9	A	
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	9	A	
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm2.	9	A	
7210.49.99	Los demás.	9	A	
7210.50.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.	Libre de arancel	A	
7210.50.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	Libre de arancel	A	
7210.50.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	9	A	
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	9	A	
7210.69.99	Los demás.	9	A	
7210.70.01	Láminas pintadas, cincadas por las dos caras.	14	A	
7210.70.99	Los demás.	9	A	
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	9	A	
7210.90.99	Los demás.	9	A	
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	9	A	
7211.14.01	Flejes.	9	A	
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	9	A	
7211.14.99	Los demás.	9	A	
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	9	A	
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	9	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	9	A	
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	9	A	
7211.19.99	Los demás.	9	A	
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	9	A	
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	9	A	
7211.23.99	Los demás.	9	A	
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	9	A	
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	Libre de arancel	A	
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	9	A	
7211.29.99	Los demás.	9	A	
7211.90.99	Los demás.	9	A	
7212.10.01	Flejes estañados.	9	A	
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Libre de arancel	A	
7212.10.99	Los demás.	9	A	
7212.20.01	Flejes.	9	A	
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	14	A	
7212.20.99	Los demás.	9	A	
7212.30.01	Flejes.	9	A	
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	14	A	
7212.30.99	Los demás.	9	A	
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	9	A	
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	9	A	
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	14	A	
7212.40.99	Los demás.	9	A	
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	9	A	
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.	Libre de arancel	A	
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	9	A	
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	9	A	
7212.60.99	Los demás.	9	A	
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	9	A	
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	9	A	
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	9	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	9	A	
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.	9	A	
7213.99.99	Los demás.	9	A	
7214.10.01	Forjadas.	9	A	
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	9	A	
7214.20.99	Los demás.	9	A	
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	9	A	
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	9	A	
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	9	A	
7214.91.99	Los demás.	9	A	
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	9	A	
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	9	A	
7214.99.99	Los demás.	9	A	
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	9	A	
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	9	A	
7215.50.99	Las demás.	9	A	
7215.90.99	Las demás.	9	A	
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	9	A	
7216.21.01	Perfiles en L.	9	A	
7216.22.01	Perfiles en T.	9	A	
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	10	A	
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	10	A	
7216.31.99	Los demás.	9	A	
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	10	A	
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	10	A	
7216.32.99	Los demás.	9	A	
7216.33.01	Perfiles en H.	9	A	
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	9	A	
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.	10	A	
7216.50.99	Los demás.	9	A	
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.	10	A	
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	10	A	
7216.61.99	Los demás.	9	A	

Lunes 30 de enero
2019

INDICADORES

INDICADORES

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7219.35.99	Los demás.	9	A	
7219.90.99	Los demás.	9	A	
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	9	A	
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	9	A	
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	9	A	
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	14	A	
7220.20.99	Los demás.	9	A	
7220.90.99	Los demás.	9	A	
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.	Libre de arancel	A	
7222.11.01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.	Libre de arancel	A	
7222.11.99	Las demás.	9	A	
7222.19.99	Las demás.	9	A	
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	9	A	
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.	9	A	
7222.30.99	Las demás.	9	A	
7222.40.01	Perfiles.	9	A	
7223.00.01	De sección transversal circular.	9	A	
7223.00.99	Los demás.	9	A	
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.	9	A	
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.	9	A	
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02.	9	A	
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.	9	B	
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	9	B	
7224.10.99	Los demás.	9	A	
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	9	A	
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso.	9	B	
7224.90.99	Los demás.	9	B	
7225.11.01	De grano orientado.	Libre de arancel	A	
7225.19.99	Los demás.	9	A	
7225.30.01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.	9	A	

Lunes 30 de enero

12:00 PM

197

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7225.30.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	9	A	
7225.30.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	9	A	
7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	9	A	
7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	9	A	
7225.30.06	De acero rápido.	9	A	
7225.30.99	Los demás.	9	A	
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	9	A	
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	9	A	
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	9	A	
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	9	A	
7225.40.05	De acero rápido.	9	A	
7225.40.99	Los demás.	9	A	
7225.50.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	9	A	
7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	9	A	
7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	9	A	
7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	9	A	
7225.50.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	9	A	
7225.50.06	De acero rápido.	9	A	
7225.50.99	Los demás.	9	A	
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	9	A	
7225.92.01	Cincados de otro modo.	9	A	
7225.99.99	Los demás.	9	A	
7226.11.01	De grano orientado.	Libre de arancel	A	
7226.19.99	Los demás.	9	A	
7226.20.01	De acero rápido.	Libre de arancel	A	
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.	9	A	

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	9	A	
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	9	A	
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	9	A	
7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	9	A	
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	9	A	
7226.91.99	Los demás.	9	A	
7226.92.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	9	A	
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	9	A	
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	9	A	
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	9	A	
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	9	A	
7226.92.99	Los demás.	9	A	
7226.99.01	Cincados electrolíticamente.	9	A	
7226.99.02	Cincados de otro modo.	9	A	
7226.99.99	Los demás.	9	A	
7227.10.01	De acero rápido.	9	A	
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	9	A	
7227.90.01	De acero grado herramienta.	9	A	
7227.90.99	Los demás.	9	A	
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.	9	A	
7228.10.99	Las demás.	9	A	
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.	9	A	
7228.20.99	Las demás.	9	A	
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	9	A	
7228.30.99	Las demás.	9	A	
7228.40.01	En aceros grado herramienta.	9	A	
7228.40.99	Las demás.	9	A	

Lunes 30 de enero
2011

SECRETARIA

Cuarta Sección 1

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7304.11.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	A	
7304.11.99	Los demás.	15	A	
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	15	A	
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	15	A	
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	15	A	
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	15	A	
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	A	
7304.19.99	Los demás.	15	A	
7304.22.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	15	A	
7304.22.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	10	A	
7304.22.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	10	A	
7304.22.99	Los demás.	15	A	
7304.23.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	15	A	
7304.23.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	10	A	
7304.23.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	10	A	
7304.23.99	Los demás.	15	A	
7304.24.01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	15	A	
7304.24.02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	15	A	
7304.24.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	15	A	
7304.24.04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	15	A	
7304.24.05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	15	A	

Lunes 30 de enero

INDUSTRIAL

C

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	10	A	
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	15	A	
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	15	A	
7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	15	A	
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.	15	A	
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	15	A	
7304.39.99	Los demás.	15	A	
7304.41.01	Serpentines.	15	A	
7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	10	A	
7304.41.99	Los demás.	10	A	
7304.49.01	Serpentines.	15	A	
7304.49.99	Los demás.	10	A	
7304.51.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	10	A	
7304.51.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	10	A	
7304.51.03	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	10	A	
7304.51.04	Serpentines.	15	A	
7304.51.05	Tubos aletados o con birlos.	15	A	
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325).	Libre de arancel	A	
7304.51.07	Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	10	A	
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A	
7304.51.10	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de $\pm 1\%$ en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	A	
7304.51.11	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	10	A	
7304.51.99	Los demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A	
7305.31.99	Los demás.	15	A	
7305.39.01	Galvanizados.	15	A	
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	10	A	
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.	15	B	
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	A	
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A	
7305.39.99	Los demás.	15	A	
7305.90.01	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	A	
7305.90.99	Los demás.	15	A	
7306.11.01	Soldados, de acero inoxidable.	15	B	
7306.19.99	Los demás.	15	B	
7306.21.01	Soldados, de acero inoxidable.	15	B	
7306.29.99	Los demás.	15	B	
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	15	C	
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	Libre de arancel	A	
7306.30.99	Los demás.	15	C	
7306.40.01	Tubos de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	Libre de arancel	A	
7306.40.99	Los demás.	15	A	
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	15	A	
7306.50.99	Los demás.	15	A	
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	15	A	
7306.69.99	Los demás.	15	A	
7306.90.99	Los demás.	15	A	
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	A	
7307.11.99	Los demás.	15	A	
7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	15	A	
7307.19.02	Sin recubrimiento.	15	A	
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	15	A	
7307.19.04	Boquillas o espreas.	15	A	
7307.19.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	A	

Lunes 30 de enero
2019

NTARINA CORTIAR

Comuna de Santiago

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	15	A	
7307.19.99	Los demás.	15	A	
7307.21.01	Bridas.	15	A	
7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm.	Libre de arancel	A	
7307.22.99	Los demás.	15	A	
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	15	A	
7307.23.99	Los demás.	15	A	
7307.29.99	Los demás.	15	A	
7307.91.01	Bridas.	15	A	
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	A	
7307.92.99	Los demás.	15	A	
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	15	A	
7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	15	A	
7307.99.02	Sin recubrimientos.	15	A	
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	15	A	
7307.99.04	Boquillas o espreas.	15	A	
7307.99.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	A	
7307.99.99	Los demás.	15	A	
7308.10.01	Puentes y sus partes.	15	C	
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	15	A	
7308.20.99	Los demás.	15	A	
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	20	C	
7308.30.99	Los demás.	15	C	
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	15	C	
7308.90.01	Barandales; balcones; escaleras.	20	B	
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	15	B	
7308.90.99	Los demás.	15	B	
7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	15	A	
7309.00.02	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	15	A	
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.	15	A	
7309.00.99	Los demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.	15	A	
7310.10.02	Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	15	A	
7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Libre de arancel	A	
7310.10.04	Tanques de lámina rollada embutida con membrana de polietileno y diafragma de hule, sin accesorios periféricos.	15	A	
7310.10.99	Los demás.	15	A	
7310.21.01	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado.	15	B	
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	15	A	
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	10	A	
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	10	A	
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 mm sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 mm sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	15	A	
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Libre de arancel	A	
7310.29.99	Los demás.	15	A	
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	15	A	
7311.00.02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm ² , con capacidad volumétrica superior a 100 l.	10	A	
7311.00.03	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm, espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 l a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	10	A	
7311.00.04	Recipientes esféricos de diámetro inferior a 150 mm.	10	A	
7311.00.99	Los demás.	15	A	
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.	15	C	
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	10	C	
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	10	C	
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.	Libre de arancel	A	
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.	15	C	
7312.10.06	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z.	10	C	
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	15	C	
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	15	C	

Lunes 30 de enero

MATERIA CONTABIL

CONTABILIDAD

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	10	C	
7312.10.10	Cables plastificados.	10	C	
7312.10.99	Los demás.	10	C	
7312.90.99	Los demás.	10	C	
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	15	C	
7314.12.01	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	15	A	
7314.14.01	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	15	A	
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.	15	A	
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.	15	A	
7314.19.03	Cincadas.	15	B	
7314.19.99	Los demás.	15	A	
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .	15	C	
7314.31.01	Cincadas.	15	C	
7314.39.99	Las demás.	15	C	
7314.41.01	Cincadas.	15	B	
7314.42.01	Revestidas de plástico.	15	C	
7314.49.99	Las demás.	15	C	
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	15	A	
7315.11.01	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	A	
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	15	A	
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	15	A	
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	A	
7315.11.99	Las demás.	10	A	
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	15	A	
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	10	A	
7315.12.99	Las demás.	10	A	
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	C	
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	C	
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	10	C	
7315.19.99	Las demás.	10	C	
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	15	C	
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	15	C	
7315.81.99	Las demás.	15	C	
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	15	A	
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	15	A	
7315.82.99	Las demás.	10	A	
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	10	A	
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	15	A	
7315.89.99	Las demás.	10	A	
7315.90.01	Las demás partes.	15	C	
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15	A	
7317.00.01	Clavos para herrar.	15	C	
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	10	C	
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	10	C	
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	10	C	
7317.00.99	Los demás.	15	C	
7318.11.01	Tirafondos.	15	C	
7318.12.01	Los demás tornillos para madera.	15	C	
7318.13.01	Escarpias y armellas, roscadas.	15	C	
7318.14.01	Tornillos taladradores.	15	C	
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cemento.	10	C	
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15	C	
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	15	C	
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	15	C	
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	15	C	
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	15	C	
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	15	C	
7318.15.10	De acero inoxidable.	15	C	
7318.15.99	Los demás.	15	C	
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
7318.16.02	De acero inoxidable.	15	C	
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	15	C	
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	15	C	
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	15	C	
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
7318.19.02	Arandelas de retén.	10	C	
7318.19.99	Los demás.	15	C	
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
7318.21.99	Las demás.	15	C	
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
7318.22.99	Las demás.	15	C	
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
7318.23.99	Los demás.	15	C	
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	10	B	
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7318.24.99	Los demás.	15	A	
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7318.29.99	Los demás.	15	A	
7319.20.01	Alfileres de gancho (imperdibles).	15	C	
7319.30.01	Los demás alfileres.	15	C	
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	10	B	
7319.90.99	Los demás.	15	B	
7320.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
7320.10.99	Los demás.	15	B	
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	10	C	
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	10	C	
7320.20.99	Los demás.	15	C	
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	10	C	
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	10	C	
7320.90.99	Los demás.	15	C	
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	20	B7	
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.	20	B7	
7321.11.99	Los demás.	20	B	
7321.12.01	De combustibles líquidos.	20	B7	
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	20	B7	
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	20	B7	
7321.81.99	Los demás.	20	B7	
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	20	C	
7321.82.99	Los demás.	20	C	
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	20	C	
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	20	A	
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 7321.90.03.	15	A	
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	15	A	
7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	10	A	
7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	A	
7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	A	
7321.90.07	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	A	
7321.90.99	Los demás.	15	A	
7322.11.01	Radiadores.	20	A	
7322.11.99	Los demás.	20	C	
7322.19.01	Para naves aéreas.	10	B	
7322.19.99	Los demás.	20	C	

Lunes 30 de enero

PLATAFORMA CONTABIL

Contable 6-2022-1 13

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.	10	B	
7322.90.99	Los demás.	20	C	
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	C	
7323.91.01	Moldes.	20	C	
7323.91.02	Partes.	20	C	
7323.91.99	Los demás.	20	C	
7323.92.01	Moldes.	20	C	
7323.92.02	Artículos de cocina.	20	C	
7323.92.03	Partes.	20	C	
7323.92.99	Los demás.	20	C	
7323.93.01	Moldes.	20	C	
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	20	C	
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	20	C	
7323.93.04	Partes.	20	C	
7323.93.99	Los demás.	20	C	
7323.94.01	Moldes.	20	C	
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	20	C	
7323.94.03	Artículos de cocina.	20	C	
7323.94.04	Partes.	20	C	
7323.94.99	Los demás.	20	C	
7323.99.99	Los demás.	20	C	
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	20	C	
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	20	C	
7324.29.99	Las demás.	20	C	
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	20	C	
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.	20	C	
7324.90.03	Partes.	20	C	
7324.90.99	Los demás.	20	A	
7325.10.01	Retortas.	10	A	
7325.10.02	Crisoles.	15	A	
7325.10.03	Insertos para fabricación de pistones.	10	A	
7325.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7325.10.99	Los demás.	15	A	
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	A	
7325.91.99	Los demás.	15	A	
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	B	
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	B	
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	B	
7325.99.05	Bobinas o carretes.	10	B	
7325.99.06	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	10	B	
7325.99.99	Los demás.	15	B	
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	15	A	
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	A	
7326.11.99	Los demás.	15	A	
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	10	A	
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	15	A	
7326.19.03	Grilletes de unión.	15	A	
7326.19.04	Guardacabos.	15	A	
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	15	A	
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	A	
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	A	
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	15	A	
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	15	A	
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	15	A	
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	10	A	
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	10	A	
7326.19.14	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07.	10	A	
7326.19.99	Los demás.	15	A	
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	B	
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	15	B	
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Libre de arancel	A	
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.	15	B	
7326.20.99	Los demás.	15	B	
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	A	
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	15	A	
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	15	A	
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	A	
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	A	
7326.90.07	Aros para barriles.	10	A	
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	10	A	
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	15	A	
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	A	
7326.90.12	Bobinas o carretes.	10	A	
7326.90.13	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06.	10	A	
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	Libre de arancel	A	
7326.90.15	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	Libre de arancel	A	
7326.90.16	Acero según la Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	10	A	
7326.90.17	Mangos o bastones metálicos para escobas, incluso con rosca de plástico.	15	A	
7326.90.18	Casquillos para herramientas.	15	A	
7326.90.99	Las demás.	15	A	
7401.00.01	Matas de cobre.	10	A	
7401.00.02	Cobre de cementación (cobre precipitado).	10	A	
7402.00.01	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.	10	A	
7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.	10	A	
7403.12.01	Barras para alambión ("wire-bars").	10	A	
7403.13.01	Tochos.	10	A	
7403.19.99	Los demás.	10	A	
7403.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	10	A	
7403.22.01	A base de cobre-estaño (bronce).	10	A	
7403.29.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	A	
7403.29.99	Las demás.	10	A	
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	Libre de arancel	A	
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	Libre de arancel	A	
7404.00.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
7405.00.01	Aleaciones madre de cobre.	10	A	
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, escamillas.	10	A	
7407.10.01	Barras.	15	A	
7407.10.02	Perfiles huecos.	15	A	
7407.10.99	Los demás.	15	A	
7407.21.01	Barras.	15	A	
7407.21.02	Perfiles huecos.	15	A	
7407.21.99	Los demás.	15	A	
7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales: cromo, berilio, cobalto, zirconio.	10	A	
7407.29.02	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	15	A	
7407.29.03	Perfiles huecos.	15	A	
7407.29.04	Barras de cobre aleadas con telurio.	Libre de arancel	A	
7407.29.05	Barras a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	15	A	
7407.29.99	Los demás.	15	A	
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	15	A	
7408.11.99	Los demás.	15	A	
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	A	
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	10	A	
7408.19.99	Los demás.	15	A	
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	10	A	
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	15	A	
7408.22.99	Los demás.	10	A	
7408.29.99	Los demás.	10	A	
7409.11.01	Enrolladas.	10	A	
7409.19.99	Las demás.	10	A	
7409.21.01	Enrolladas.	10	A	
7409.29.99	Las demás.	10	A	
7409.31.01	Enrolladas.	10	A	
7409.39.99	Las demás.	10	A	
7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	A	
7409.90.01	De las demás aleaciones de cobre.	10	A	
7410.11.01	De cobre refinado.	10	A	
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	10	A	
7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	10	A	
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	10	A	
7410.21.99	Las demás.	10	A	
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	10	A	
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	A	
7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	A	
7411.10.03	Serpentines.	15	A	
7411.10.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A	
7411.10.99	Los demás.	15	A	
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7411.21.03 y 7411.21.05.	15	A	
7411.21.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	A	
7411.21.03	Serpentines.	15	A	
7411.21.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A	
7411.21.05	Sin costura, con espesor de pared igual o superior a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.	15	A	
7411.21.99	Los demás.	15	A	
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	A	
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	A	
7411.22.03	Serpentines.	15	A	
7411.22.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A	
7411.22.99	Los demás.	15	A	
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	A	
7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	A	
7411.29.03	Serpentines.	15	A	
7411.29.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A	
7411.29.99	Los demás.	15	A	
7412.10.01	De cobre refinado.	15	B	
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	15	A	
7413.00.01	Con alma de hierro.	15	A	
7413.00.99	Los demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7415.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7415.10.99	Los demás.	15	A	
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	15	A	
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7415.29.99	Los demás.	15	A	
7415.33.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7415.33.02	Tornillos para madera.	15	A	
7415.33.99	Los demás.	15	A	
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7415.39.99	Los demás.	15	A	
7418.11.01	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	B	
7418.19.01	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes.	20	A	
7418.19.99	Los demás.	20	B	
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	20	B	
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	15	A	
7419.91.01	Terminales para cables.	20	A	
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	20	A	
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	15	A	
7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	15	A	
7419.91.06	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	Libre de arancel	A	
7419.91.99	Los demás.	15	A	
7419.99.01	Terminales para cables.	20	A	
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	20	A	
7419.99.03	Bandas sin fin.	10	A	
7419.99.04	Alfileres.	15	A	
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	15	A	
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	A	
7419.99.08	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	Libre de arancel	A	
7419.99.09	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.	Libre de arancel	A	
7419.99.10	Telas metálicas, sin exceder de 200 hilos por cm ² (mallas).	15	A	
7419.99.11	Telas metálicas, continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm ² (mallas), para máquinas.	10	A	
7419.99.12	Telas metálicas, excepto lo comprendido en las fracciones 7419.99.10 y 7419.99.11.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.	10	A	
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.	10	A	
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	10	A	
7604.10.02	Perfiles.	15	A	
7604.10.99	Los demás.	15	A	
7604.21.01	Perfiles huecos.	15	A	
7604.29.01	Barras de aluminio, con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	10	A	
7604.29.02	Perfiles.	15	A	
7604.29.99	Los demás.	15	A	
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	10	A	
7605.11.99	Los demás.	15	A	
7605.19.99	Los demás.	15	A	
7605.21.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	10	A	
7605.21.02	De aleación 5056.	10	A	
7605.21.99	Los demás.	15	A	
7605.29.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	10	A	
7605.29.02	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	10	A	
7605.29.99	Los demás.	15	A	
7606.11.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Libre de arancel	A	
7606.11.99	Los demás.	15	A	
7606.12.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Libre de arancel	A	
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	10	A	
7606.12.03	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción 7606.12.01.	15	A	
7606.12.99	Los demás.	15	A	
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7606.91.99	Las demás.	15	A	
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7606.92.99	Las demás.	15	A	

Lunes 30 de enero
2019

INTERNACIONAL

2019

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7615.19.01	Ollas de presión.	20	A	
7615.19.99	Los demás.	20	A	
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	20	B	
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	15	A	
7616.10.02	Clavijas.	10	A	
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7616.10.99	Los demás.	20	A	
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	20	A	
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	A	
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.	10	A	
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	10	A	
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.	10	A	
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	15	A	
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.	20	A	
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.	20	A	
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.	15	A	
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	15	A	
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	10	A	
7616.99.11	Anodos.	15	A	
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
7616.99.13	Escaleras.	20	A	
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	10	A	
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de navidad.	Libre de arancel	A	
7616.99.99	Las demás.	20	A	
7801.10.01	Plomo refinado.	10	A	
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	10	A	
7801.99.99	Los demás.	10	A	
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	10	A	
7804.11.01	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	10	A	
7804.19.99	Las demás.	10	A	
7804.20.01	Polvo y escamillas.	10	A	
7806.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	10	A	
7806.00.02	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.	10	A	
7806.00.99	Las demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	10	A	
7901.12.01	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	10	A	
7901.20.01	Aleaciones de cinc.	10	A	
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	10	A	
7903.10.01	Polvo de condensación.	10	A	
7903.90.99	Los demás.	10	A	
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	10	A	
7905.00.01	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	A	
7907.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	10	A	
7907.00.99	Las demás.	15	A	
8001.10.01	Estaño sin alear.	10	A	
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	10	A	
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	10	A	
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	10	A	
8007.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	10	A	
8007.00.02	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	10	A	
8007.00.03	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	10	A	
8007.00.99	Las demás.	20	A	
8101.10.01	Polvo.	10	A	
8101.94.01	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	10	A	
8101.96.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.	10	A	
8101.96.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	10	A	
8101.96.99	Los demás.	10	A	
8101.97.01	Desperdicios y desechos.	10	A	
8101.99.01	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	10	A	
8101.99.99	Los demás.	10	A	
8102.10.01	Polvo.	10	A	
8102.94.01	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	10	A	
8102.95.01	Barras y varillas.	10	A	
8102.95.99	Las demás.	10	A	
8102.96.01	Alambre.	10	A	
8102.97.01	Desperdicios y desechos.	10	A	
8102.99.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8103.20.01	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.	10	A	
8103.30.01	Desperdicios y desechos.	10	A	
8103.90.99	Los demás.	10	A	
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	10	A	
8104.19.99	Los demás.	10	A	
8104.20.01	Desperdicios y desechos.	10	A	
8104.30.01	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	A	
8104.90.01	Perfiles.	10	A	
8104.90.02	Anodos.	10	A	
8104.90.99	Los demás.	10	A	
8105.20.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo.	Libre de arancel	A	
8105.30.01	Desperdicios y desechos.	Libre de arancel	A	
8105.90.99	Los demás.	10	A	
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	A	
8107.20.01	Cadmio en bruto; polvo.	10	A	
8107.30.01	Desperdicios y desechos.	10	A	
8107.90.99	Los demás.	10	A	
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo.	10	A	
8108.30.01	Desperdicios y desechos.	10	A	
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	15	A	
8108.90.99	Los demás.	10	A	
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo.	10	A	
8109.30.01	Desperdicios y desechos.	10	A	
8109.90.99	Los demás.	10	A	
8110.10.01	Antimonio en bruto; polvo.	10	A	
8110.20.01	Desperdicios y desechos.	10	A	
8110.90.99	Los demás.	10	A	
8111.00.01	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	10	A	
8111.00.99	Los demás.	10	A	
8112.12.01	En bruto; polvo.	10	A	
8112.13.01	Desperdicios y desechos.	10	A	
8112.19.99	Los demás.	10	A	
8112.21.01	En bruto; polvo.	10	A	
8112.22.01	Desperdicios y desechos.	10	A	

Lunes 30 de enero
2019

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Código de Clasificación: 02

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8112.29.99	Los demás.	10	A	
8112.51.01	En bruto; polvo.	10	A	
8112.52.01	Desperdicios y desechos.	10	A	
8112.59.99	Los demás.	10	A	
8112.92.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	
8112.99.99	Los demás.	10	A	
8113.00.01	Cermet y sus manufacturas.	10	A	
8113.00.99	Los demás.	10	A	
8201.10.01	Layas.	20	B	
8201.10.99	Las demás.	20	B	
8201.20.01	Bieldos de más de cinco dientes.	15	A	
8201.20.99	Los demás.	20	B	
8201.30.01	Rastrillos.	20	B	
8201.30.99	Los demás.	20	B	
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	20	C	
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves), para usar con una sola mano.	20	C	
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción 8201.60.02.	20	A	
8201.60.02	Cabezas de tijeras de podar, sin mango.	20	A	
8201.90.01	Hoces.	20	C	
8201.90.02	Guadañas.	10	A	
8201.90.99	Los demás.	20	A	
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	20	A	
8202.10.02	Tronzadores.	15	B	
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	10	A	
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, "arcos para seguetas").	20	A	
8202.10.99	Los demás.	15	A	
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.	15	A	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	20	A	
8202.31.99	Los demás.	10	A	
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	20	A	
8202.39.02	Guarnecidas de diamante.	15	A	
8202.39.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	10	A	
8202.39.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8202.39.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	10	A	
8202.39.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	A	
8202.39.07	Segmentos o dientes con parte operante de acero.	10	A	
8202.39.99	Las demás.	15	A	
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	10	B	
8202.40.99	Las demás.	15	A	
8202.91.01	Seguetas.	15	A	
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	A	
8202.91.03	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	A	
8202.91.99	Los demás.	15	A	
8202.99.01	Hojas de sierra de pelo.	10	B	
8202.99.99	Las demás.	15	A	
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	20	B	
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.	10	A	
8203.10.99	Las demás.	20	A	
8203.20.01	Trabadores para sierra.	10	B	
8203.20.99	Los demás.	20	A	
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	20	A	
8203.40.01	Sacabocados.	10	A	
8203.40.02	Cortatubos.	20	A	
8203.40.03	Cortapernos y cortarremaches.	10	A	
8203.40.99	Los demás.	20	A	
8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca), excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.	20	A	
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	20	A	
8204.11.99	Los demás.	15	A	
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 785 mm, para tubos.	10	C	
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	20	A	
8204.12.99	Los demás.	20	A	
8204.20.01	Con mango.	20	A	
8204.20.99	Los demás.	15	A	
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	10	C	
8205.10.02	Manerales para aterrajar, aun cuando se presenten con sus dados (terrazas).	20	A	
8205.10.03	Berbiquies.	20	A	
8205.10.99	Las demás.	20	A	

Lunes 30 de enero
2019

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8205.20.01	Martillos y mazas.	20	A	
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.	10	B	
8205.30.99	Los demás.	20	A	
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	10	B	
8205.40.99	Los demás.	20	A	
8205.51.01	Abrelatas.	20	B	
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	10	B	
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.	20	B	
8205.51.99	Los demás.	20	B	
8205.59.01	Punzones.	20	A	
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	20	C	
8205.59.03	Espátulas.	20	A	
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).	20	A	
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.	15	C	
8205.59.06	Cortavidrios.	20	C	
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	20	C	
8205.59.08	Engrapadoras.	10	A	
8205.59.09	Tensores para cadenas.	15	A	
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	10	A	
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	20	A	
8205.59.12	Remachadoras.	20	A	
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	15	A	
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	15	A	
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	10	A	
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	10	A	
8205.59.17	Atadores o precintadores.	20	A	
8205.59.18	Llanas.	20	A	
8205.59.19	Cinceles y cortafíos.	20	A	
8205.59.99	Las demás.	20	A	
8205.60.01	Lámparas de soldar.	20	B	
8205.60.99	Los demás.	20	B	
8205.70.01	Tornillos de banco.	20	A	
8205.70.02	Prensas de sujeción.	20	A	
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8205.70.99	Los demás.	20	A	
8205.80.01	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	20	B	
8205.80.99	Los demás.	20	A	
8205.90.01	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	20	A	
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	20	A	
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.	15	A	
8207.13.02	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	15	A	
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	15	A	
8207.13.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	15	A	
8207.13.05	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	15	A	
8207.13.06	Barrenas.	15	A	
8207.13.07	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.13.01 y 8207.13.03.	15	A	
8207.13.99	Los demás.	15	A	
8207.19.01	Brocas con extremidades dentadas.	15	C	
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.	15	A	
8207.19.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	15	A	
8207.19.04	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	15	A	
8207.19.05	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	15	A	
8207.19.06	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	15	B	
8207.19.07	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.	15	B	
8207.19.08	Barrenas.	15	B	
8207.19.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	15	A	
8207.19.99	Los demás.	15	B	
8207.20.01	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal.	15	A	
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.	10	A	
8207.30.02	Esbozos de matrices o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes.	10	A	
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	15	A	
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	15	A	
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	10	B	
8207.40.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.	15	A	
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.	15	A	
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	15	A	
8207.50.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	15	A	
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A	
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 8207.50.03.	15	A	
8207.50.99	Los demás.	15	A	
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 8207.60.05.	10	A	
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	10	A	
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	10	A	
8207.60.04	Limas rotativas.	Libre de arancel	A	
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	10	A	
8207.60.99	Los demás.	15	A	
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	10	A	
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A	
8207.70.99	Los demás.	15	A	
8207.80.01	Útiles de tornear.	15	A	
8207.90.01	Extractores de tornillos.	10	A	
8207.90.99	Los demás.	15	A	
8208.10.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	A	
8208.10.99	Los demás.	10	A	
8208.20.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	A	
8208.20.99	Los demás.	15	A	
8208.30.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	A	
8208.30.99	Los demás.	15	A	
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	Libre de arancel	A	
8208.40.02	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Libre de arancel	A	
8208.40.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8208.90.99	Las demás.	15	A	
8209.00.01	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	10	A	
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	20	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8211.10.01	Surtidos.	20	B	
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	20	B	
8211.92.01	Chairas.	10	A	
8211.92.99	Los demás.	20	A	
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	20	B	
8211.94.01	Hojas.	20	B	
8211.95.01	Mangos de metal común.	20	B	
8212.10.01	Navajas de barbero.	10	B	
8212.10.99	Las demás.	20	A	
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	20	B	
8212.90.01	Para máquinas de afeitar.	10	B	
8212.90.99	Las demás.	20	B	
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	20	A	
8214.10.01	Sacapuntas.	20	A	
8214.10.99	Los demás.	20	A	
8214.20.01	Juegos de manicure.	20	B	
8214.20.99	Los demás.	20	B	
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	10	A	
8214.90.02	Esquiladoras.	10	C	
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	10	C	
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	20	C	
8214.90.99	Los demás.	20	C	
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	20	B	
8215.20.01	Los demás surtidos.	20	B	
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	20	B	
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	20	B	
8215.99.99	Los demás.	20	B	
8301.10.01	Candados.	20	B	
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	20	A	
8301.20.99	Los demás.	20	A	
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	20	A	
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	20	A	
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	15	A	
8301.50.99	Los demás.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	20	A	
8306.29.99	Los demás.	20	A	
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	20	A	
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	10	C	
8307.10.99	Los demás.	15	B	
8307.90.01	De los demás metales comunes.	15	C	
8308.10.01	Broches.	20	B	
8308.10.99	Los demás.	20	B	
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	20	C	
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.	20	C	
8309.10.01	Tapas corona.	15	C	
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02, 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.	15	B	
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.	20	B	
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	10	B	
8309.90.04	Sellos o precintos.	20	B	
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	20	B	
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	Libre de arancel	A	
8309.90.07	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	15	B	
8309.90.08	Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como concebidas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	15	B	
8309.90.99	Los demás.	20	B	
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	20	B	
8310.00.99	Los demás.	15	B	
8311.10.01	De hierro o de acero.	15	A	
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.	15	A	
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	A	
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	15	A	
8311.10.99	Los demás.	15	A	
8311.20.01	De cobre o sus aleaciones.	15	B	
8311.20.02	De aluminio o sus aleaciones.	15	B	
8311.20.03	De níquel o sus aleaciones.	15	B	
8311.20.04	De acero.	15	B	
8311.20.99	Los demás.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8311.30.01	De hierro o acero.	15	B	
8311.30.02	De cobre o sus aleaciones.	15	B	
8311.30.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	B	
8311.30.04	De níquel o sus aleaciones.	15	B	
8311.30.99	Los demás.	15	B	
8311.90.01	De hierro o acero.	15	B	
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	15	B	
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	B	
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	15	B	
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	10	B	
8311.90.99	Los demás.	15	B	
8401.10.01	Reactores nucleares.	10	A	
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	10	A	
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	10	A	
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	10	A	
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	20	A	
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	20	A	
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	20	A	
8402.19.99	Los demás.	20	A	
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	20	A	
8402.90.01	Partes.	10	A	
8403.10.01	Calderas.	20	A	
8403.90.01	Partes.	10	A	
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	Libre de arancel	A	
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	15	A	
8404.90.01	Partes.	Libre de arancel	A	
8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	Libre de arancel	A	
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	20	A	
8405.10.99	Los demás.	15	A	
8405.90.01	Partes.	Libre de arancel	A	
8406.10.01	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	20	A	
8406.10.99	Los demás.	10	A	
8406.81.01	De potencia superior a 40 MW.	10	A	
8406.82.01	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8406.82.99	Los demás.	10	A	
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	Libre de arancel	A	
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	Libre de arancel	A	
8406.90.03	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	10	A	
8406.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8407.10.01	Motores de aviación.	10	A	
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	10	A	
8407.21.99	Los demás.	10	A	
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	15	A	
8407.29.99	Los demás.	10	A	
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.	15	A	
8407.31.99	Los demás.	10	A	
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.	15	A	
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.	15	A	
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A	
8407.32.99	Los demás.	10	A	
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm3, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A	
8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	15	A	
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A	
8407.33.99	Los demás.	10	A	
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A	
8407.34.02	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3.	10	A	
8407.34.99	Los demás.	10	A	
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A	
8407.90.99	Los demás.	10	A	
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	15	A	
8408.10.99	Los demás.	10	A	
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	10	A	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	15	A	
8408.90.99	Los demás.	10	A	
8409.10.01	De motores de aviación.	10	A	
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.	10	A	
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	10	A	
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.	15	A	
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	15	A	
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	15	A	
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	A	
8409.91.08	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A	
8409.91.09	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	10	A	
8409.91.10	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	10	A	
8409.91.11	Cárteres.	15	A	
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	15	A	
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.	10	A	
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	15	A	
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	15	A	
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	15	A	
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	15	A	
8409.91.18	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	Libre de arancel	A	
8409.91.19	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.09.	10	A	
8409.91.99	Los demás.	10	A	
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	10	A	
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	15	A	
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.	10	A	
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	10	A	
8409.99.05	Bielas o portabielas.	10	A	
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	A	
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.	10	A	
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.09 y 8409.99.10.	15	A	
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8409.99.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 8409.99.11.	10	A	
8409.99.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	10	A	
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	10	A	
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	10	A	
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	10	A	
8409.99.99	Las demás.	15	A	
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	10	A	
8410.12.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 6,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	Libre de arancel	A	
8410.12.99	Las demás.	10	A	
8410.13.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 10,000 kW e inferior a 50,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	Libre de arancel	A	
8410.13.99	Las demás.	10	A	
8410.90.01	Partes, incluidos los reguladores.	10	A	
8411.11.01	De empuje inferior o igual a 25 kN.	10	A	
8411.12.01	De empuje superior a 25 kN.	10	A	
8411.21.01	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	10	A	
8411.22.01	De potencia superior a 1,100 kW.	10	A	
8411.81.01	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	10	A	
8411.82.01	De potencia superior a 5,000 kW.	Libre de arancel	A	
8411.91.01	De turborreactores o de turbopropulsores.	10	A	
8411.99.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8412.10.01	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	10	A	
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	10	A	
8412.29.99	Los demás.	10	A	
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	20	A	
8412.31.99	Los demás.	10	A	
8412.39.01	Motores de aire para limpiaparabrisas.	15	A	
8412.39.99	Los demás.	10	A	
8412.80.01	Motores de viento.	20	A	
8412.80.99	Los demás.	10	A	
8412.90.01	Partes.	10	A	
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	20	A	
8413.11.99	Las demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	20	A	
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	10	A	
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	20	A	
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kg.	10	A	
8413.19.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	20	A	
8413.30.01	Para inyección de diesel.	10	A	
8413.30.02	Para agua.	15	A	
8413.30.03	Para gasolina.	15	A	
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	10	A	
8413.30.06	Para aceite.	15	A	
8413.30.99	Los demás.	10	A	
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	Libre de arancel	A	
8413.40.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.	15	A	
8413.50.02	Para albercas.	15	A	
8413.50.99	Los demás.	10	A	
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	20	A	
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	15	A	
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	15	A	
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).	20	A	
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	10	A	
8413.60.06	Para albercas.	15	A	
8413.60.99	Los demás.	10	A	
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	10	A	
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	15	A	
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	20	A	
8413.70.04	Motobombas sumergibles.	20	A	
8413.70.05	Para albercas.	15	A	
8413.70.06	Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.	20	A	
8413.70.07	Bombas de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de limpiaparabrisas, para uso automotriz.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8413.70.99	Las demás.	20	A	
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	20	A	
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	20	A	
8413.81.03	Para albercas.	15	A	
8413.81.99	Los demás.	10	A	
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	10	A	
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	10	A	
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.91.01 y 8413.91.12.	10	A	
8413.91.03	Guimbaletes.	10	A	
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	10	A	
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	15	A	
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	15	A	
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	10	A	
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	10	A	
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	10	A	
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 mm sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 mm sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	15	A	
8413.91.12	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.11.01.	10	A	
8413.91.99	Los demás.	10	A	
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	10	A	
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.	15	A	
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	15	A	
8414.10.03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.	Libre de arancel	A	
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8414.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	15	A	
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08, 8414.30.09 y 8414.30.10.	20	A	
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.	20	A	

Lunes 30 de enero
2019

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Compendio Estadístico 2019

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	10	A	
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	20	A	
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	10	A	
8414.30.07	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	15	A	
8414.30.08	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	Libre de arancel	A	
8414.30.09	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	20	A	
8414.30.10	Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 C.P., de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/WH) y capacidad máxima de 750 BTU/h.	20	A	
8414.30.99	Los demás.	15	A	
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm2.	20	A	
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto.	10	A	
8414.40.99	Los demás.	15	A	
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	20	A	
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 v, corriente directa.	20	A	
8414.51.99	Los demás.	15	A	
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	20	B	
8414.59.99	Los demás.	15	A	
8414.60.01	De uso doméstico.	20	B	
8414.60.99	Los demás.	15	B	
8414.80.01	Eyectores.	15	A	
8414.80.02	Turbocompresores de aire u otros gases.	10	A	
8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	15	A	
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices.	20	A	
8414.80.07	Compresores de cloro.	15	A	
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.	20	A	
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	10	A	
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	15	A	
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	10	A	
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	10	A	
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.	10	A	
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	10	A	
8414.80.16	Turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.	10	A	
8414.80.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8414.90.01	Bielas o émbolos.	15	A	
8414.90.02	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	15	A	
8414.90.03	Partes para turbocargadores y supercargadores.	10	A	
8414.90.04	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.	10	A	
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	10	A	
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	10	A	
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.	15	A	
8414.90.09	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	10	A	
8414.90.99	Los demás.	10	A	
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	20	A	
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	15	A	
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).	20	A	
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	15	A	
8415.82.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	15	A	
8415.90.01	Gabinetes o sus partes componentes.	15	A	
8415.90.99	Los demás.	15	A	
8416.10.01	Tipo cañon de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	Libre de arancel	A	
8416.10.99	Las demás.	15	A	
8416.20.01	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañon de tiro forzado con capacidad igual o superior a 175 kW pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8416.20.99	Las demás.	15	A	
8416.30.01	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	Libre de arancel	A	
8416.30.99	Los demás.	15	A	
8416.90.01	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	15	A	
8416.90.99	Las demás.	10	A	
8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	10	A	
8417.10.02	Para laboratorio.	Libre de arancel	A	
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 8417.10.05.	20	A	
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	15	A	
8417.10.05	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.	Libre de arancel	A	
8417.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8417.20.01	Por aceite diesel.	20	B	
8417.20.99	Los demás.	20	B	
8417.80.01	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	10	A	
8417.80.02	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350°C, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8474.80.05.	Libre de arancel	A	
8417.80.03	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.	Libre de arancel	A	
8417.80.99	Los demás.	20	A	
8417.90.01	Partes.	Libre de arancel	A	
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	20	B	
8418.10.99	Los demás.	20	B	
8418.21.01	De compresión.	20	B	
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	20	A	
8418.29.99	Los demás.	15	B	
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	20	A	
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	20	A	
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	20	A	
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	20	A	
8418.30.99	Los demás.	15	A	
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	20	B	
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	20	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	20	B	
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	20	B	
8418.40.99	Los demás.	15	B	
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	20	A	
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	15	A	
8418.50.03	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	20	A	
8418.50.99	Los demás.	15	A	
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	A	
8418.61.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20	A	
8418.61.99	Los demás.	20	A	
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 8418.69.03.	20	A	
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	20	A	
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	20	A	
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 8418.69.06.	20	A	
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	A	
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20	A	
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	10	A	
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	20	A	
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	20	A	
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	10	A	
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	20	A	
8418.69.12	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	20	A	
8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	20	A	
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	10	A	
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	15	A	
8419.40.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	10	A	
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	10	A	
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	15	A	
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	Libre de arancel	A	
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	10	A	
8419.50.99	Los demás.	10	A	
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.	Libre de arancel	A	
8419.81.01	Cafeteras.	20	A	
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	20	A	
8419.81.03	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l, incluso con mecanismo de volteo.	20	A	
8419.81.99	Los demás.	10	A	
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	Libre de arancel	A	
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	20	A	
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	20	A	
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	15	A	
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	Libre de arancel	A	
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	10	A	
8419.89.07	Autoclaves.	15	A	
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	10	A	
8419.89.09	Para hacer helados.	20	A	
8419.89.10	Cubas de fermentación.	20	A	
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	15	A	
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.20.	15	A	
8419.89.13	Liofilizadores.	Libre de arancel	A	
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.89.12 y 8419.89.20.	15	A	
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	20	A	

Lunes 30 de enero

PARTIDA ARANCELARIA

Código de clasificación

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	15	A	
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.	20	A	
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	20	A	
8419.89.19	Marmitas.	20	A	
8419.89.20	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Libre de arancel	A	
8419.89.21	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.	Libre de arancel	A	
8419.89.99	Los demás.	10	A	
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	10	A	
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	10	A	
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	15	A	
8419.90.99	Los demás.	15	A	
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	Libre de arancel	A	
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kg.	10	A	
8420.91.99	Los demás.	15	A	
8420.99.99	Las demás.	10	A	
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	Libre de arancel	A	
8421.11.99	Los demás.	10	A	
8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	20	A	
8421.12.99	Los demás.	15	A	
8421.19.01	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	20	A	
8421.19.02	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	10	A	
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	20	A	
8421.19.04	Centrífugas de discos con peso superior a 350 kg.	Libre de arancel	A	
8421.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	10	A	
8421.21.03	Para albercas.	15	A	
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	10	A	
8421.21.99	Los demás.	15	A	
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	15	A	
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.02 y 8421.29.06.	15	A	
8421.29.02	Columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Libre de arancel	A	
8421.29.03	Depuradores ciclón.	20	A	
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	A	
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8421.29.06	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	Libre de arancel	A	
8421.29.07	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Libre de arancel	A	
8421.29.99	Los demás.	10	A	
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	A	
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8421.31.99	Los demás.	15	A	
8421.39.01	Depuradores ciclón.	20	A	
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	15	A	
8421.39.03	Filtros para máscaras antigas.	10	A	
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	20	A	
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	15	A	
8421.39.06	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.	15	A	
8421.39.07	Desgasificadores.	10	A	
8421.39.08	Convertidores catalíticos.	10	A	
8421.39.99	Las demás.	10	A	
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	10	A	
8421.91.02	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A	
8421.91.03	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A	
8421.91.99	Las demás.	10	A	
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	15	A	
8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	
8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	15	A	
8421.99.99	Las demás.	10	A	
8422.11.01	De tipo doméstico.	20	A	
8422.19.99	Las demás.	20	A	
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 8422.20.03.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.	15	A	
8422.20.03	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	10	A	
8422.20.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.	Libre de arancel	A	
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 8422.30.03, 8422.30.04 y 8422.30.10.	Libre de arancel	A	
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	10	A	
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampollitas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Libre de arancel	A	
8422.30.05	Capsuladoras de sobretaponado.	Libre de arancel	A	
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	15	A	
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	10	A	
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	15	A	
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	10	A	
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	Libre de arancel	A	
8422.30.99	Los demás.	10	A	
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	15	A	
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.	20	A	
8422.40.03	Para empaquetar caramelos y demás productos de confitería.	Libre de arancel	A	
8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	10	A	
8422.40.05	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.	Libre de arancel	A	
8422.40.06	Máquinas envolventoras para la fabricación de electrodos.	10	A	
8422.40.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.	10	A	
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	10	A	
8422.90.03	Depósitos de agua reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.	10	A	
8422.90.04	Ensamblados de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.	10	A	
8422.90.99	Los demás.	10	A	
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8423.10.99	Los demás.	20	A	
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg.	15	A	
8423.20.99	Los demás.	20	A	
8423.30.01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	20	A	
8423.30.99	Los demás.	20	A	
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02.	20	A	
8423.81.02	De funcionamiento electrónico.	20	A	
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02.	20	A	
8423.82.02	De funcionamiento electrónico.	20	A	
8423.89.99	Los demás.	20	A	
8423.90.01	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.	10	A	
8423.90.99	Las demás.	10	A	
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 kg.	20	A	
8424.10.99	Los demás.	10	A	
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	20	A	
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	15	A	
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8424.20.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8424.30.01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	Libre de arancel	A	
8424.30.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	20	A	
8424.30.03	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	10	A	
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	20	A	
8424.30.99	Los demás.	20	A	
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.	Libre de arancel	A	
8424.81.02	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	Libre de arancel	A	
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	Libre de arancel	A	
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores, autopropulsados.	Libre de arancel	A	
8424.81.05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

MATERIA CONTABIL

Código 6-01-22-1-02

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8424.81.06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	Libre de arancel	A	
8424.81.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8424.89.01	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionamiento de aire.	10	A	
8424.89.02	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	10	A	
8424.89.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8424.90.01	Partes.	10	A	
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	10	A	
8425.11.99	Los demás.	20	A	
8425.19.99	Los demás.	20	A	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	20	A	
8425.31.02	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, o concebidos para el interior de las minas, con capacidad superior a 5,000 Kg.	20	A	
8425.31.99	Los demás.	20	A	
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	A	
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	15	A	
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	
8425.39.99	Los demás.	20	A	
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles de los tipos utilizados en talleres.	20	A	
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	20	A	
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	20	A	
8425.42.99	Los demás.	10	A	
8425.49.99	Los demás.	20	A	
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	15	A	
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	15	A	
8426.19.99	Los demás.	15	A	
8426.20.01	Grúas de torre.	10	A	
8426.30.01	Grúas de pórtico.	Libre de arancel	A	
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto lo comprendido en la fracción 8426.41.03.	15	A	
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	A	
8426.41.03	Grúas, con pluma tipo celosía y operación diesel-eléctrica o diesel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.	Libre de arancel	A	
8426.41.04	Grúas de patio, autopropulsadas sobre neumáticos, para maniobras portuarias, excepto lo comprendido en las fracciones 8426.41.01, 8426.41.02 y 8426.41.03.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8426.41.99	Los demás.	15	A	
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	15	A	
8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	A	
8426.49.99	Los demás.	15	A	
8426.91.01	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	10	A	
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	15	A	
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	15	A	
8426.91.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02.	10	A	
8426.99.02	Grúas giratorias.	15	A	
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	15	A	
8426.99.04	Ademes caminantes.	20	A	
8426.99.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	20	A	
8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg.	10	A	
8427.10.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.04.	20	A	
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.05.	10	A	
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	10	A	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	20	A	
8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.	Libre de arancel	A	
8427.20.99	Las demás.	10	A	
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	20	A	
8427.90.99	Los demás.	20	A	
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	20	A	
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	10	A	
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	20	B	

Lunes 30 de enero

MARTINA ARRIGUIA

Código 6-12-2014

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	20	A	
8429.59.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P., sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.	Libre de arancel	A	
8429.59.04	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.	10	A	
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.	20	A	
8429.59.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8430.10.01	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	15	A	
8430.20.01	Quitanieves.	15	A	
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	10	A	
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	Libre de arancel	A	
8430.31.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8430.39.01	Escudos de perforación.	15	A	
8430.39.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	10	A	
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	15	A	
8430.41.99	Las demás.	15	A	
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	10	A	
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	A	
8430.49.99	Las demás.	15	A	
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	A	
8430.50.02	Desgarradores.	20	A	
8430.50.99	Los demás.	15	A	
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	20	A	
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	20	A	
8430.61.99	Los demás.	15	A	
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	20	A	
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	20	A	
8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	20	A	
8430.69.04	Traíllas ("scrapers").	20	A	
8430.69.99	Los demás.	15	A	
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	10	A	
8431.20.01	Conjuntos de partes identificables como destinados exclusivamente para la fabricación de los siguientes: a) mástil para montacargas; b) contrapeso para montacargas; c) ensamble de chasis; d) guarda del operador; e) horquillas para montacargas, para la fabricación de montacargas de las subpartidas 8427.10 y 8427.20.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8431.20.99	Los demás.	15	A	
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	10	A	
8431.31.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8431.39.99	Las demás.	10	A	
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	15	A	
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	10	A	
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	10	A	
8431.41.99	Las demás.	10	A	
8431.42.01	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	10	A	
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	10	A	
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	15	A	
8431.43.99	Las demás.	10	A	
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	10	A	
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	10	A	
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	10	A	
8431.49.99	Las demás.	10	A	
8432.10.01	Arados.	Libre de arancel	A	
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	Libre de arancel	A	
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Libre de arancel	A	
8432.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Libre de arancel	A	
8432.30.02	Plantadoras.	Libre de arancel	A	
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.	Libre de arancel	A	
8432.30.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	Libre de arancel	A	
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Libre de arancel	A	
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	Libre de arancel	A	
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.	Libre de arancel	A	
8432.80.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8432.90.01	Partes.	Libre de arancel	A	
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	20	A	
8433.19.99	Las demás.	20	A	
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	10	A	
8433.20.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	Libre de arancel	A	
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.	Libre de arancel	A	
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.	Libre de arancel	A	
8433.40.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Libre de arancel	A	
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	Libre de arancel	A	
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	Libre de arancel	A	
8433.59.01	Cosechadoras para caña.	Libre de arancel	A	
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	Libre de arancel	A	
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.	Libre de arancel	A	
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03.	Libre de arancel	A	
8433.59.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8433.60.01	Aventadoras.	Libre de arancel	A	
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Libre de arancel	A	
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	Libre de arancel	A	
8433.60.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	Libre de arancel	A	
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	Libre de arancel	A	
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y 8433.59.03.	Libre de arancel	A	
8433.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.	Libre de arancel	A	
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Libre de arancel	A	
8434.90.01	Partes.	Libre de arancel	A	
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	Libre de arancel	A	
8435.90.01	Partes.	10	A	
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	Libre de arancel	A	
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	Libre de arancel	A	
8436.29.01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	Libre de arancel	A	
8436.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	Libre de arancel	A	
8436.80.02	Prensas para miel.	10	A	

Lunes 30 de enero

MINISTERIO AGRICULTURA

SECRETARÍA DE ESTADO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	Libre de arancel	A	
8436.80.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	Libre de arancel	A	
8436.99.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	Libre de arancel	A	
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Libre de arancel	A	
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Libre de arancel	A	
8437.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8437.80.01	Molinos.	Libre de arancel	A	
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	10	A	
8437.80.99	Los demás.	15	A	
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	Libre de arancel	A	
8437.90.99	Los demás.	10	A	
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	20	A	
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	Libre de arancel	A	
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.	20	A	
8438.10.04	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	20	A	
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.	Libre de arancel	A	
8438.10.06	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02, 8438.10.03, 8438.10.04 y 8438.10.07.	Libre de arancel	A	
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	Libre de arancel	A	
8438.10.99	Los demás.	10	A	
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	Libre de arancel	A	
8438.20.02	Para moldear caramelos.	Libre de arancel	A	
8438.20.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8438.30.01	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	20	A	
8438.30.99	Los demás.	10	A	
8438.40.01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	Libre de arancel	A	
8438.40.99	Las demás.	10	A	
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	Libre de arancel	A	
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	Libre de arancel	A	
8438.50.03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	10	A	
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras, incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	Libre de arancel	A	
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	20	A	
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	10	A	
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	10	A	
8438.50.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	10	A	
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	Libre de arancel	A	
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	Libre de arancel	A	
8438.60.04	Peladoras de papas.	15	A	
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	10	A	
8438.60.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	10	A	
8438.80.02	Mezcladoras.	Libre de arancel	A	
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	10	A	
8438.80.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	10	A	
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	10	A	
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.	Libre de arancel	A	
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 8438.10.05.	10	A	
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 8438.50.05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	10	A	
8438.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	Libre de arancel	A	
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	Libre de arancel	A	
8439.10.03	Secapastas.	Libre de arancel	A	
8439.10.04	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	Libre de arancel	A	
8439.10.05	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	10	A	
8439.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Libre de arancel	A	
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	Libre de arancel	A	
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Libre de arancel	A	
8439.99.99	Las demás.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero
2019

INTERNACIONAL

Continúa en...

2

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8440.10.01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	Libre de arancel	A	
8440.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8440.90.01	Partes.	Libre de arancel	A	
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	Libre de arancel	A	
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	20	A	
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	Libre de arancel	A	
8441.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	Libre de arancel	A	
8441.30.01	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	Libre de arancel	A	
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	Libre de arancel	A	
8441.40.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8441.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	Libre de arancel	A	
8441.90.01	Partes.	10	A	
8442.30.01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	Libre de arancel	A	
8442.30.02	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	Libre de arancel	A	
8442.30.99	Las demás máquinas, aparatos y material.	Libre de arancel	A	
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	10	A	
8442.50.01	Planchas trimetálicas preparadas.	20	A	
8442.50.02	Fototipias o clisés de fotograbado.	Libre de arancel	A	
8442.50.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	15	A	
8442.50.99	Los demás.	10	A	
8443.11.01	Máquinas para el estampado.	Libre de arancel	A	
8443.11.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar.	Libre de arancel	A	
8443.13.01	Para oficina.	15	A	
8443.13.02	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	Libre de arancel	A	
8443.13.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8443.14.01	Rotativas.	Libre de arancel	A	
8443.14.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8443.15.01	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	Libre de arancel	A	
8443.15.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8443.16.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8443.17.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	Libre de arancel	A	
8443.19.01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	Libre de arancel	A	
8443.19.02	Marcadoras para calzado.	Libre de arancel	A	
8443.19.03	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	Libre de arancel	A	
8443.19.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	Libre de arancel	A	
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Libre de arancel	A	
8443.32.02	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	Libre de arancel	A	
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.	Libre de arancel	A	
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.	Libre de arancel	A	
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.	Libre de arancel	A	
8443.32.06	Impresoras ionográficas.	Libre de arancel	A	
8443.32.07	Las demás impresoras láser.	Libre de arancel	A	
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.	Libre de arancel	A	
8443.32.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8443.39.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Libre de arancel	A	
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.	20	A	
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	Libre de arancel	A	
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	Libre de arancel	A	
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	20	A	
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	20	A	
8443.39.07	Telefax.	Libre de arancel	A	
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.	Libre de arancel	A	
8443.39.99	Los demás.	20	A	
8443.91.01	Máquinas auxiliares.	Libre de arancel	A	
8443.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	Libre de arancel	A	
8443.91.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8443.99.01	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, excepto circuitos modulares.	Libre de arancel	A	
8443.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 84.	Libre de arancel	A	
8443.99.03	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.39.03, especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8443.99.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en las fracciones 8443.99.02, 8443.99.06 y 8443.99.08.	Libre de arancel	A	
8443.99.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8443.39.04 y 8443.39.06.	Libre de arancel	A	
8443.99.06	Circuitos modulares.	Libre de arancel	A	
8443.99.07	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.99.06.	Libre de arancel	A	
8443.99.08	Las demás partes para las máquinas de facsimilado que incorporen al menos un circuito modular.	Libre de arancel	A	
8443.99.09	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.	Libre de arancel	A	
8443.99.10	Reconocibles como concebidos para aparatos de fotocopia: alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel; clasificadores.	Libre de arancel	A	
8443.99.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8444.00.01	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	Libre de arancel	A	
8445.11.01	Cardas.	Libre de arancel	A	
8445.12.01	Peinadoras.	Libre de arancel	A	
8445.13.01	Mecheras.	Libre de arancel	A	
8445.19.01	Manuares u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	Libre de arancel	A	
8445.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8445.20.01	Máquinas para hilar materia textil.	Libre de arancel	A	
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	Libre de arancel	A	
8445.30.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	Libre de arancel	A	
8445.90.01	Urdidores.	Libre de arancel	A	
8445.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Libre de arancel	A	
8446.21.01	De motor.	Libre de arancel	A	
8446.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	Libre de arancel	A	
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	Libre de arancel	A	
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	Libre de arancel	A	
8447.20.01	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales, industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad.	Libre de arancel	A	
8447.20.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8447.90.01	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	Libre de arancel	A	
8447.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8448.11.01	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8448.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Libre de arancel	A	
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	Libre de arancel	A	
8448.32.01	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	Libre de arancel	A	
8448.33.01	Husos y sus aletas, anillos y cursores.	Libre de arancel	A	
8448.39.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8448.42.01	Peines, lizos y cuadros de lizos.	Libre de arancel	A	
8448.49.01	Lanzaderas.	Libre de arancel	A	
8448.49.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8448.51.01	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.	Libre de arancel	A	
8448.59.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	Libre de arancel	A	
8450.11.01	De uso doméstico.	20	A	
8450.11.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8450.12.01	De uso doméstico.	20	A	
8450.12.99	Las demás.	20	A	
8450.19.01	De uso doméstico.	20	A	
8450.19.99	Las demás.	20	A	
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	Libre de arancel	A	
8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.	10	A	
8450.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	10	A	
8450.90.99	Las demás.	10	A	
8451.10.01	Máquinas para limpieza en seco.	Libre de arancel	A	
8451.21.01	De uso doméstico.	20	A	
8451.21.99	Los demás.	20	A	
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg, excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	Libre de arancel	A	
8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.	Libre de arancel	A	
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.	Libre de arancel	A	
8451.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	Libre de arancel	A	
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Libre de arancel	A	
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar las telas.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero
2019

INTERNACIONAL

Comercio Exterior

21

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8454.30.01	Por proceso continuo.	Libre de arancel	A	
8454.30.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	10	A	
8454.90.99	Los demás.	10	A	
8455.10.01	Laminadores de tubos.	Libre de arancel	A	
8455.21.01	Trenes de laminación.	Libre de arancel	A	
8455.21.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Libre de arancel	A	
8455.21.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8455.22.01	Trenes de laminación.	Libre de arancel	A	
8455.22.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Libre de arancel	A	
8455.22.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	10	A	
8455.30.02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 kg, sin exceder de 50,000 kg.	15	A	
8455.30.99	Los demás.	10	A	
8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.	Libre de arancel	A	
8455.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8456.10.01	Para cortar.	Libre de arancel	A	
8456.10.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8456.20.01	Para cortar.	10	A	
8456.20.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	Libre de arancel	A	
8456.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8457.10.01	Centros de mecanizado.	Libre de arancel	A	
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	10	A	
8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.	10	A	
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	20	A	
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	20	A	
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	Libre de arancel	A	
8457.30.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	20	A	
8458.11.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A	

Lunes 30 de enero

PARTIDA 8454-8458

Página 6 de 22

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8458.11.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	20	A	
8458.19.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A	
8458.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8458.91.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Libre de arancel	A	
8458.91.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8458.99.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A	
8458.99.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	Libre de arancel	A	
8459.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	Libre de arancel	A	
8459.21.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro.	20	A	
8459.29.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8459.31.01	De control numérico.	Libre de arancel	A	
8459.39.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	20	A	
8459.40.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8459.51.01	De control numérico.	20	A	
8459.59.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8459.61.01	De control numérico.	Libre de arancel	A	
8459.69.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8459.70.01	Aterrajadoras.	Libre de arancel	A	
8459.70.02	De control numérico.	10	A	
8459.70.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Libre de arancel	A	
8460.11.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Libre de arancel	A	
8460.19.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8460.21.01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8460.21.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	15	A	
8460.21.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	15	A	
8460.21.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	A	
8460.21.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8460.29.01	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	15	A	
8460.29.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.	15	A	
8460.29.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.	15	A	
8460.29.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	A	
8460.29.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	15	A	
8460.31.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Libre de arancel	A	
8460.39.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8460.40.01	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.	Libre de arancel	A	
8460.40.02	De control numérico.	10	A	
8460.40.99	Las demás.	10	A	
8460.90.01	De control numérico.	10	A	
8460.90.02	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	15	A	
8460.90.03	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	10	A	
8460.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8461.20.01	De control numérico.	Libre de arancel	A	
8461.20.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8461.30.01	De control numérico.	Libre de arancel	A	
8461.30.99	Las demás.	10	A	
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	Libre de arancel	A	
8461.50.01	De control numérico.	10	A	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	20	A	
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	20	A	

Lunes 30 de enero

11:00 AM

11:00 AM

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8461.50.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8461.90.01	Punteadoras.	Libre de arancel	A	
8461.90.02	De control numérico.	Libre de arancel	A	
8461.90.03	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	20	A	
8461.90.04	Máquinas de cepillar, copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	Libre de arancel	A	
8461.90.05	Las demás máquinas de cepillar.	10	A	
8461.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	20	A	
8462.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	20	A	
8462.21.02	Roladoras.	Libre de arancel	A	
8462.21.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Libre de arancel	A	
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 8462.21.03.	10	A	
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Libre de arancel	A	
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	20	A	
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	
8462.21.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	20	A	
8462.29.02	Roladoras.	10	A	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	20	A	
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	10	A	
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	20	A	
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	20	A	
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	
8462.29.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	20	A	
8462.31.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Libre de arancel	A	
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	
8462.31.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	20	A	
8462.39.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	20	A	
8462.39.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8462.41.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Libre de arancel	A	
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	Libre de arancel	A	
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Libre de arancel	A	
8462.41.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	20	A	
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	
8462.49.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Libre de arancel	A	
8462.49.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8462.91.01	De control numérico.	10	A	
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	20	A	
8462.91.03	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	Libre de arancel	A	
8462.91.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8462.99.01	De control numérico.	10	A	
8462.99.02	Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	10	A	
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	10	A	
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	20	A	
8462.99.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	Libre de arancel	A	
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	Libre de arancel	A	
8463.30.01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	Libre de arancel	A	
8463.30.02	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.	Libre de arancel	A	
8463.30.03	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	Libre de arancel	A	
8463.30.99	Las demás.	10	A	
8463.90.01	Línea continua para la fabricación de alambón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	Libre de arancel	A	
8463.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8464.10.01	Máquinas de aserrar.	10	A	
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	10	A	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

2

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	10	A	
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A	
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	20	A	
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	10	A	
8466.93.99	Las demás.	10	A	
8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	10	A	
8466.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8466.94.01.	10	A	
8466.94.99	Las demás.	10	A	
8467.11.01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	20	A	
8467.11.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	20	A	
8467.19.99	Las demás.	10	A	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	20	A	
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.	10	A	
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	20	A	
8467.21.99	Los demás.	10	A	
8467.22.01	Para cortar arpilleras.	10	A	
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	15	A	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	20	A	
8467.22.99	Los demás.	10	A	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 v, con peso de 4 kg a 8 kg.	20	A	
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	Libre de arancel	A	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.	20	A	
8467.29.99	Los demás.	10	A	
8467.81.01	Sierras o tronzadoras de cadena.	10	A	
8467.89.01	Hidráulicas.	10	A	
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	20	A	
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	20	A	
8467.89.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8467.91.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

PARTIDA 8466-8467

Código de clasificación

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8471.60.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	Libre de arancel	A	
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.	Libre de arancel	A	
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	Libre de arancel	A	
8471.60.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8471.70.01	Unidades de memoria.	Libre de arancel	A	
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	Libre de arancel	A	
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.	Libre de arancel	A	
8471.80.03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).	Libre de arancel	A	
8471.80.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8471.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8472.10.01	Mimeógrafos.	10	A	
8472.10.99	Los demás.	20	A	
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	10	A	
8472.30.02	Para obliterar.	15	A	
8472.30.99	Las demás.	20	A	
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	10	A	
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.	20	A	
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	20	A	
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.	20	A	
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	10	A	
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	20	A	
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	20	A	
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	20	A	
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.	20	A	
8472.90.10	Para destruir documentos.	20	A	
8472.90.11	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	20	A	
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	Libre de arancel	A	
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	15	A	
8472.90.14	Cajeros automáticos.	Libre de arancel	A	
8472.90.15	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	20	A	
8472.90.99	Las demás.	20	A	
8473.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

71

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8474.80.02	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	10	A	
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	10	A	
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	20	A	
8474.80.05	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m ² por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.	Libre de arancel	A	
8474.80.06	Tornos de alfarería o de cerámica.	10	A	
8474.80.07	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	10	A	
8474.80.08	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en las fracciones 8474.80.01 y 8474.80.05.	15	A	
8474.80.09	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	10	A	
8474.80.10	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.	Libre de arancel	A	
8474.80.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8474.90.01	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	10	A	
8474.90.02	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	10	A	
8474.90.99	Los demás.	10	A	
8475.10.01	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio.	10	A	
8475.21.01	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	Libre de arancel	A	
8475.29.01	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	20	A	
8475.29.99	Los demás.	10	A	
8475.90.01	Partes.	10	A	
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	20	A	
8476.29.99	Las demás.	20	A	
8476.81.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	20	A	
8476.89.99	Las demás.	20	A	
8476.90.01	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.	20	A	
8476.90.99	Los demás.	20	A	
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg.	Libre de arancel	A	
8477.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	20	A	
8477.20.02	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/hr.	Libre de arancel	A	
8477.20.99	Los demás.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.	Libre de arancel	A	
8477.40.01	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	Libre de arancel	A	
8477.51.01	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	Libre de arancel	A	
8477.59.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8477.80.01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	15	A	
8477.80.02	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.	15	A	
8477.80.03	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	15	A	
8477.80.04	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 8477.80.03.	Libre de arancel	A	
8477.80.05	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en la fracción 8477.80.07.	10	A	
8477.80.06	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	Libre de arancel	A	
8477.80.07	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.	10	A	
8477.80.99	Los demás.	10	A	
8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.	10	A	
8477.90.02	Tornillos de inyección.	10	A	
8477.90.03	Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.	10	A	
8477.90.99	Las demás.	10	A	
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	15	A	
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	15	A	
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	15	A	
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	15	A	
8478.10.05	Línea para la producción de tabaco expandido mediante el procedimiento de dióxido de carbono, incluyendo al menos las siguientes etapas: sistema para la impregnación de dióxido de carbono líquido al tabaco y torre de sublimación para expandir el tabaco impregnado mediante calor.	Libre de arancel	A	
8478.10.99	Los demás.	10	A	
8478.90.01	Partes.	10	A	
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.	20	A	
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos.	Libre de arancel	A	
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	20	A	
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	15	A	
8479.10.05	Esparcidoras de concreto.	15	A	
8479.10.06	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 8479.10.04 y 8479.10.07.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	15	A	
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.	Libre de arancel	A	
8479.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8479.20.01	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	Libre de arancel	A	
8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulosos, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	20	A	
8479.30.02	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	20	A	
8479.30.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8479.40.01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.	Libre de arancel	A	
8479.40.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8479.50.01	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Libre de arancel	A	
8479.60.01	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	10	A	
8479.81.01	Para el decapado de metales por inmersión.	Libre de arancel	A	
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	20	A	
8479.81.03	Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un solo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua.	Libre de arancel	A	
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	20	A	
8479.81.05	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08.	15	A	
8479.81.06	Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks").	Libre de arancel	A	
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.81.03 y 8479.81.09.	20	A	
8479.81.08	Enrolladoras de alambre de acero.	Libre de arancel	A	
8479.81.09	Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.	Libre de arancel	A	
8479.81.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	10	A	
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	20	A	
8479.82.03	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.	Libre de arancel	A	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	20	A	
8479.82.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8479.89.01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaquetan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Libre de arancel	A	
8479.89.02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Colección de Leyes y Decretos

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	10	A	
8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	10	A	
8479.90.07	Ensamblajes de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.	10	A	
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	10	A	
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01.	10	A	
8479.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.	10	A	
8479.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	10	A	
8479.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	10	A	
8479.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	10	A	
8479.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	10	A	
8479.90.15	Ensamblajes de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	A	
8479.90.16	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	10	A	
8479.90.17	Ensamblajes de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	A	
8479.90.99	Los demás.	10	A	
8480.10.01	Cajas de fundición.	20	A	
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	15	A	
8480.30.01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	15	A	
8480.30.02	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	10	A	
8480.30.99	Los demás.	15	A	
8480.41.01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	15	A	
8480.41.99	Los demás.	15	A	
8480.49.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	A	
8480.49.99	Los demás.	15	A	
8480.50.01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	20	A	
8480.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

PARTIDA 8479.90

Código 8479.90.02

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8480.50.99	Los demás.	15	A	
8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	20	A	
8480.60.99	Los demás.	15	A	
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 kg, para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	15	A	
8480.71.02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	10	A	
8480.71.99	Los demás.	15	A	
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	A	
8480.79.02	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	10	A	
8480.79.03	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	10	A	
8480.79.04	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	15	A	
8480.79.99	Los demás.	15	A	
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	15	A	
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	15	B	
8481.10.99	Los demás.	15	B	
8481.20.01	De compuerta.	15	A	
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	15	A	
8481.20.03	De funcionamiento automático por medio de actuador.	15	A	
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.	15	A	
8481.20.05	Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 kg/cm ² , para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	10	A	
8481.20.06	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	15	A	
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	15	A	
8481.20.08	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	10	A	
8481.20.09	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	15	A	
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	15	A	
8481.20.11	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	10	A	
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8481.20.99	Los demás.	15	A	
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 8481.30.03.	15	A	
8481.30.02	Trampas de vapor.	15	C	
8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	C	
8481.30.99	Los demás.	15	C	
8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	10	A	
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	15	A	
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	15	A	
8481.40.99	Los demás.	15	A	
8481.80.01	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	15	A	
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	15	A	
8481.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	15	A	
8481.80.05	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	15	A	
8481.80.06	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² (500 PSI).	15	A	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	15	A	
8481.80.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	10	A	
8481.80.09	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8481.80.10	De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	15	A	
8481.80.11	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	15	A	
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	15	A	
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	15	A	
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	15	A	
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	A	
8481.80.16	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg/cm ² (500 PSI).	10	A	

Lunes 30 de enero

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	15	A	
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre de arancel	A	
8482.20.03	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	10	A	
8482.20.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	Libre de arancel	A	
8482.40.01	Rodamientos de agujas.	Libre de arancel	A	
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	Libre de arancel	A	
8482.80.01	Los demás, incluso los rodamientos combinados.	Libre de arancel	A	
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Libre de arancel	A	
8482.91.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8482.99.01	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L68110, L68111, L45410, M12610, LM11710, LM11910, LM12710, LM12711, LM29710, LM48510, LM67010 o LM501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	15	A	
8482.99.02	Pistas o tazas con números de serie: 382S, HM803110, HM88510, JL26710, JL69310, LM104911 o LM501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	10	A	
8482.99.03	Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en las fracciones 8482.99.01 y 8482.99.02.	Libre de arancel	A	
8482.99.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8483.10.01	Flechas o cigüeñales.	10	A	
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos.	10	A	
8483.10.03	Arboles de transmisión.	10	A	
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	15	A	
8483.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8486.10.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	15	A	
8486.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.	15	A	
8486.30.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.	10	A	
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.	20	A	
8486.90.01	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.10.01.	15	A	
8486.90.02	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.20.01.	15	A	
8486.90.03	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.30.01.	10	A	
8486.90.04	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.40.01.	10	A	
8487.10.01	Hélices o propelas.	15	A	
8487.10.99	Los demás.	10	A	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	20	C	
8487.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	15	A	
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	15	A	
8487.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8487.90.02.	10	A	
8487.90.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8487.90.06	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	10	A	
8487.90.07	Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.	15	A	
8487.90.99	Las demás.	10	A	
8501.10.01	Para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	10	A	
8501.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8501.10.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	A	
8501.10.04	Accionados exclusivamente por corriente continua.	Libre de arancel	A	
8501.10.05	Motores síncronos.	Libre de arancel	A	
8501.10.06	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	A	
8501.10.07	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia de salida igual o superior a 0.00745 kW, (1/100 de C.P.).	10	A	
8501.10.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.06, 8501.10.07 y 8501.10.09.	15	A	
8501.10.09	De corriente alterna, monofásicos con potencia de salida igual o superior a 0.01 kW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.05 y 8501.10.06.	15	A	
8501.10.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	A	
8501.20.02	Síncronos con potencia de salida inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	15	A	
8501.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8501.20.04	Con potencia de salida inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 8501.20.02 y 8501.20.03.	Libre de arancel	A	
8501.20.99	Los demás.	10	A	
8501.31.01	Generadores.	20	A	
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8501.31.03	Motores con potencia de salida igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 v, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	15	A	
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	15	A	
8501.31.05	Motores con potencia de salida igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 8501.31.04.	20	A	
8501.31.99	Los demás.	10	A	
8501.32.01	Generadores.	20	A	
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	
8501.32.04	Motores para trolebuses.	15	A	
8501.32.05	Motores de potencia de salida igual o inferior a 3.75 kW (5 C.P.).	20	A	
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	15	A	
8501.32.99	Los demás.	15	A	
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	20	A	
8501.33.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8501.33.03	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.	10	A	
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	
8501.33.05	Motores para trolebuses.	15	A	
8501.33.99	Los demás.	15	A	
8501.34.01	Generadores.	10	A	
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	
8501.34.04	Motores para trolebuses.	15	A	
8501.34.05	Motores, con potencia de salida inferior o igual a 2,611 kW (3,500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 8501.34.04.	15	A	
8501.34.99	Los demás.	10	A	
8501.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8501.40.02	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	
8501.40.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	A	
8501.40.04	Para trolebuses.	15	A	
8501.40.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	15	A	
8501.40.06	Asíncronos, con potencia de salida superior a 0.375 kW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 kW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	A	
8501.40.07	De potencia de salida inferior o igual a 0.047 kW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03 y 8501.40.08.	15	A	
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.	15	A	
8501.40.99	Los demás.	10	A	
8501.51.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	20	A	
8501.51.03	Síncronos.	15	A	
8501.51.99	Los demás.	10	A	
8501.52.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.	10	A	
8501.52.03	Para trolebuses.	15	A	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	20	A	
8501.52.05	Síncronos.	15	A	
8501.52.99	Los demás.	10	A	
8501.53.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8501.53.02	Para ascensores o elevadores.	10	A	
8501.53.03	Para trolebuses.	15	A	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	20	A	
8501.53.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	15	A	
8501.53.06	Síncronos, con potencia de salida superior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	10	A	
8501.53.07	Trifásicos asíncronos con potencia de salida superior a 8,952 kW (12,000 C.P.).	15	A	
8501.53.99	Los demás.	10	A	
8501.61.01	De potencia de salida inferior o igual a 75 kVA.	20	A	
8501.62.01	De potencia de salida superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	20	A	
8501.63.01	De potencia de salida superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	20	A	
8501.64.01	De potencia de salida superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA.	20	A	
8501.64.02	Generadores síncronos con potencia de salida superior o igual a 6,000 kVA e inferior a 50,000 kVA, incluyendo: sistema de excitación, regulador de voltaje, sistema de protección y control y chumaceras.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8501.64.99	Los demás.	10	A	
8502.11.01	De potencia de salida inferior o igual a 75 kVA.	20	A	
8502.12.01	De potencia de salida superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	20	A	
8502.13.01	De potencia de salida superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	20	A	
8502.13.02	De potencia de salida superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	20	A	
8502.13.99	Los demás.	10	A	
8502.20.01	Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 kVA.	10	A	
8502.20.02	Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	20	A	
8502.20.99	Los demás.	20	A	
8502.31.01	Aerogeneradores.	Libre de arancel	A	
8502.31.99	Los demás.	20	A	
8502.39.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción 8502.39.03.	10	A	
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.	Libre de arancel	A	
8502.39.03	Turbogeneradores accionados por turbina a gas, excepto los accionados por turbina de vapor de agua.	Libre de arancel	A	
8502.39.99	Los demás.	20	A	
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	15	A	
8503.00.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	10	A	
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	A	
8503.00.03	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	A	
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.	10	A	
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	A	
8503.00.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores.	Libre de arancel	A	
8503.00.99	Las demás.	10	A	
8504.10.01	Balastos para lámparas.	15	A	
8504.10.99	Los demás.	10	A	
8504.21.01	Bobinas de inducción.	15	A	
8504.21.02	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	15	A	
8504.21.03	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	15	A	
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	15	A	
8504.21.99	Los demás.	15	A	
8504.22.01	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	15	A	
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 kVA.	15	A	
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	5	A	
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	15	A	
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	15	A	
8504.31.05	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.31.01, 8504.31.02, 8504.31.03, 8504.31.04 y 8504.31.06.	10	A	
8504.31.06	Transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.	Libre de arancel	A	
8504.31.99	Los demás.	15	A	
8504.32.01	Para instrumentos de medición y/o protección.	15	A	
8504.32.02	De distribución, monofásicos o trifásicos.	15	A	
8504.32.99	Los demás.	15	A	
8504.33.01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	15	A	
8504.33.99	Los demás.	15	A	
8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.	15	A	
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	15	A	
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	15	A	
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	Libre de arancel	A	
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teletipos.	Libre de arancel	A	
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	Libre de arancel	A	
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	Libre de arancel	A	
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	Libre de arancel	A	
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	Libre de arancel	A	
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	Libre de arancel	A	
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	20	A	
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	15	A	
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	Libre de arancel	A	
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	15	A	
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	Libre de arancel	A	
8504.40.15	Cargadores para baterías.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8504.40.99	Los demás.	15	A	
8504.50.01	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	15	A	
8504.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	15	A	
8504.50.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	10	A	
8504.90.02	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.	Libre de arancel	A	
8504.90.03	Placas de selenio.	Libre de arancel	A	
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	10	A	
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	10	A	
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	A	
8504.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	Libre de arancel	A	
8504.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.03, 8504.40.04, 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.10, 8504.40.12 y 8504.40.14, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.90.02 y 8504.90.07.	Libre de arancel	A	
8504.90.99	Las demás.	10	A	
8505.11.01	De metal.	Libre de arancel	A	
8505.19.99	Los demás.	10	A	
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	15	A	
8505.90.01	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	Libre de arancel	A	
8505.90.02	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras.	10	A	
8505.90.03	Cabezas elevadoras electromagnéticas con capacidad de carga igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300°C.	15	C	
8505.90.04	Cabezas elevadoras electromagnéticas excepto lo comprendido en la fracción 8505.90.03.	10	A	
8505.90.05	Partes y piezas sueltas.	10	A	
8505.90.99	Los demás.	15	A	
8506.10.01	De dióxido de manganeso.	Libre de arancel	A	
8506.30.01	De óxido de mercurio.	Libre de arancel	A	
8506.40.01	De óxido de plata.	Libre de arancel	A	
8506.50.01	De litio.	Libre de arancel	A	
8506.60.01	De aire-cinc.	Libre de arancel	A	
8506.80.01	Las demás pilas y baterías de pilas.	Libre de arancel	A	
8506.90.01	Partes.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
8507.10.99	Los demás.	20	C	
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.	10	C	
8507.20.03	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	20	C	
8507.20.04	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón.	Libre de arancel	A	
8507.20.99	Los demás.	20	C	
8507.30.01	De níquel-cadmio.	Libre de arancel	A	
8507.40.01	De níquel-hierro.	Libre de arancel	A	
8507.80.01	Los demás acumuladores.	Libre de arancel	A	
8507.90.01	Partes.	Libre de arancel	A	
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	20	A	
8508.19.01	Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	20	A	
8508.19.99	Las demás.	20	A	
8508.60.01	Las demás aspiradoras.	20	A	
8508.70.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8508.19.01.	10	A	
8508.70.02	Carcasas.	15	A	
8508.70.99	Las demás.	15	A	
8509.40.01	Licadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	20	A	
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	20	A	
8509.40.03	Batidoras.	20	A	
8509.40.99	Las demás.	20	A	
8509.80.01	Molinos para carne.	20	A	
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	20	A	
8509.80.03	Cuchillos.	20	A	
8509.80.04	Cepillos para dientes.	20	A	
8509.80.05	Cepillos para ropa.	20	A	
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.	20	A	
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	20	A	
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	20	A	
8509.80.09	Abridores de latas.	20	A	
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	20	A	
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.	20	A	

Lunes 30 de enero

TARIFA ARANCELARIA

Código de clasificación

58

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.	20	A	
8509.80.99	Los demás.	20	A	
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	10	A	
8509.90.02	Carcazas.	15	A	
8509.90.99	Las demás.	15	A	
8510.10.01	Afeitadoras.	20	A	
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilas.	20	A	
8510.30.01	Aparatos de depilar.	20	A	
8510.90.01	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	10	A	
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.	20	A	
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	20	A	
8510.90.04	Partes reconocidas como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras o de afeitar, excepto lo comprendido en las fracciones 8510.90.02 y 8510.90.03.	10	A	
8510.90.99	Los demás.	15	A	
8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8511.10.02	Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	
8511.10.03	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto lo comprendido en las fracciones 8511.10.01 y 8511.10.02.	15	A	
8511.10.99	Las demás.	15	A	
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 8511.20.02.	Libre de arancel	A	
8511.20.99	Los demás.	15	A	
8511.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8511.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales.	15	A	
8511.30.03	Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01, 8511.30.02 y 8511.30.04.	15	A	
8511.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.	15	A	
8511.30.99	Los demás.	15	A	
8511.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8511.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24V y con peso inferior a 15 kg.	15	A	
8511.40.99	Los demás.	15	A	
8511.50.01	Dínamos (generadores).	15	A	
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.	15	A	
8511.50.99	Los demás.	10	A	
8511.80.01	Reguladores de arranque.	20	A	
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	15	A	
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	
8511.80.99	Los demás.	15	A	
8511.90.01	Platinos.	15	A	
8511.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A	
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dinamos o alternadores.	10	A	
8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	15	A	
8511.90.99	Las demás.	10	A	
8512.10.01	Dinamos de alumbrado.	15	A	
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	15	A	
8512.10.99	Los demás.	15	A	
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10	A	
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	10	A	
8512.20.99	Los demás.	15	A	
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	15	A	
8512.30.99	Los demás.	15	A	
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	15	A	
8512.90.01	Del equipo farol dinamo de bicicleta.	10	A	
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	10	A	
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	10	A	
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	10	A	
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	10	A	
8512.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.	10	A	
8512.90.99	Las demás.	15	A	
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8513.10.99	Las demás.	20	A	
8513.90.01	Partes.	Libre de arancel	A	
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	20	B	
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.	Libre de arancel	A	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 8514.10.02.	20	A	
8514.10.99	Los demás.	15	A	
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	10	C	
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	15	A	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 8514.20.02 y 8514.20.04.	20	A	
8514.20.04	Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.	Libre de arancel	A	
8514.20.99	Los demás.	15	A	
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	20	B	
8514.30.02	Hornos de arco.	Libre de arancel	A	
8514.30.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 8514.30.02, 8514.30.05 y 8514.30.06.	20	A	
8514.30.04	Hornos de laboratorio.	20	A	
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	10	A	
8514.30.06	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.	Libre de arancel	A	
8514.30.99	Los demás.	15	A	
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	20	B	
8514.40.99	Los demás.	15	A	
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	10	B	
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	10	A	
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.02, 8514.20.03 y 8514.30.03.	10	A	
8514.90.99	Las demás.	10	A	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	20	A	
8515.11.99	Los demás.	15	A	
8515.19.99	Los demás.	15	A	
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.	10	A	
8515.21.99	Los demás.	15	A	
8515.29.01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	10	A	
8515.29.99	Los demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	20	A	
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	A	
8515.31.99	Los demás.	15	B	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	20	A	
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	A	
8515.39.99	Los demás.	15	B	
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	15	A	
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.	10	A	
8515.80.99	Las demás.	15	A	
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	15	C	
8515.90.99	Las demás.	10	A	
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	20	B	
8516.10.99	Los demás.	15	B	
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	20	A	
8516.29.01	Estufas.	20	B	
8516.29.99	Los demás.	20	B	
8516.31.01	Secadores para el cabello.	20	A	
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	20	A	
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	15	A	
8516.40.01	Planchas eléctricas.	20	B	
8516.50.01	Hornos de microondas.	20	A	
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	20	A	
8516.60.02	Cocinas.	20	A	
8516.60.03	Hornos.	20	A	
8516.60.99	Los demás.	20	A	
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	20	B	
8516.72.01	Tostadoras de pan.	20	B	
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	15	A	
8516.79.99	Los demás.	20	A	
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	Libre de arancel	A	
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	15	A	
8516.80.03	Para desempañantes.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.	Libre de arancel	A	
8517.62.07	De telecomunicación digital, para telegrafía.	Libre de arancel	A	
8517.62.08	Aparatos telefónicos por corriente portadora.	Libre de arancel	A	
8517.62.09	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.	Libre de arancel	A	
8517.62.10	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre de arancel	A	
8517.62.11	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre de arancel	A	
8517.62.12	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre de arancel	A	
8517.62.13	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre de arancel	A	
8517.62.14	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre de arancel	A	
8517.62.15	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre de arancel	A	
8517.62.16	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	Libre de arancel	A	
8517.62.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	Libre de arancel	A	
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	Libre de arancel	A	
8517.69.03	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).	Libre de arancel	A	
8517.69.04	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz, compuestos por al menos: un microteléfono (altavoz y micrófono), y un teclado, o un altavoz, un micrófono y un teclado.	Libre de arancel	A	
8517.69.05	Los demás videófonos.	20	A	
8517.69.06	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	Libre de arancel	A	
8517.69.07	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	20	A	
8517.69.08	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del usuario.	Libre de arancel	A	
8517.69.09	Para telegrafía.	Libre de arancel	A	
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).	Libre de arancel	A	
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.	Libre de arancel	A	
8517.69.12	Receptores de radiotelefonía en muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz.	10	A	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8518.10.02	A bobina móvil.	Libre de arancel	A	
8518.10.03	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	15	A	
8518.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8518.21.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.	20	A	
8518.21.99	Los demás.	20	A	
8518.22.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.	20	A	
8518.22.99	Los demás.	20	A	
8518.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8518.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	Libre de arancel	A	
8518.30.03	Microteléfono.	20	A	
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	Libre de arancel	A	
8518.30.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	10	A	
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	20	A	
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	10	A	
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	20	A	
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	20	A	
8518.40.99	Los demás.	20	A	
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	20	A	
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	Libre de arancel	A	
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	Libre de arancel	A	
8518.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas de uso automotriz.	Libre de arancel	A	
8518.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	20	A	
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.	20	A	
8519.30.99	Los demás.	20	A	
8519.50.01	Contestadores telefónicos.	15	A	

Lunes 30 de enero

TARIFA APLICABLE

Código de Fracción

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8521.90.03	Unidades reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), sin gabinete, reconocibles como concebidas para su incorporación física en aparatos receptores de televisión.	10	A	
8521.90.04	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	10	A	
8521.90.05	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción 8521.90.04.	Libre de arancel	A	
8521.90.99	Los demás.	10	A	
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	Libre de arancel	A	
8522.90.01	Mecanismos completos de aparatos para registro y/o reproducción de sonido, o de imagen y sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.	Libre de arancel	A	
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.	Libre de arancel	A	
8522.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.20.01.	Libre de arancel	A	
8522.90.04	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido, o de imagen y sonido en cinta magnética.	Libre de arancel	A	
8522.90.05	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.	Libre de arancel	A	
8522.90.06	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	Libre de arancel	A	
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19 y 85.21.	Libre de arancel	A	
8522.90.08	Partes y piezas mecánicas reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en videograbadoras, o en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.	Libre de arancel	A	
8522.90.09	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.	Libre de arancel	A	
8522.90.10	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.	Libre de arancel	A	
8522.90.11	Para fonocaptos y agujas fonográficas.	Libre de arancel	A	
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	Libre de arancel	A	
8522.90.13	Lectores ópticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.81.04, que incluyan al menos: lente de alta precisión, holograma, base óptica, arnés con conector.	Libre de arancel	A	
8522.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los reproductores comprendidos en la fracción 8519.81.05.	Libre de arancel	A	
8522.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8523.21.01	Sin grabar.	15	A	
8523.21.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8523.29.01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	Libre de arancel	A	
8523.29.02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

2014-01-30

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8525.60.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.	Libre de arancel	A	
8525.60.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz.	Libre de arancel	A	
8525.60.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	Libre de arancel	A	
8525.60.09	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	Libre de arancel	A	
8525.60.10	Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.	Libre de arancel	A	
8525.60.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8525.80.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.	10	A	
8525.80.02	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que se apoyan en el hombro y las portátiles.	10	A	
8525.80.03	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.80.01 y 8525.80.02.	Libre de arancel	A	
8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.	Libre de arancel	A	
8525.80.99	Las demás.	10	A	
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.	10	A	
8526.10.99	Los demás.	15	A	
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	10	A	
8526.91.99	Los demás.	15	A	
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	10	A	
8526.92.99	Los demás.	15	A	
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	20	A	
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	20	A	
8527.13.02	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	20	A	
8527.19.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	20	A	
8527.19.99	Los demás.	20	A	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	20	A	
8527.21.99	Los demás.	20	A	
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	20	A	
8527.29.99	Los demás.	20	A	
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	20	A	
8527.91.99	Los demás.	20	A	
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	20	A	

Lunes 30 de enero
2014

PARTIDA ARANCEL

Código de Clasificación

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8527.99.01	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.	20	A	
8527.99.99	Los demás.	20	A	
8528.41.01	En colores.	Libre de arancel	A	
8528.41.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	20	A	
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	20	A	
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.	20	A	
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.	20	A	
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.	20	A	
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	20	A	
8528.49.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos.	20	A	
8528.49.08	Sistemas audiovisuales integrados a colores, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	20	A	
8528.49.09	Sistemas audiovisuales integrados, en blanco y negro para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático.	10	A	
8528.49.99	Los demás.	15	A	
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	Libre de arancel	A	
8528.51.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	20	A	
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	20	A	
8528.59.03	De alta definición.	20	A	
8528.59.04	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar.	20	A	
8528.59.99	Los demás.	15	A	
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	Libre de arancel	A	
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.	20	A	
8528.69.02	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A	
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A	
8528.69.99	Los demás.	15	A	
8528.71.01	Incompletos o sin terminar (incluso los ensamblajes compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder).	20	A	
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	20	A	
8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.	20	A	
8528.71.04	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	10	A	
8528.71.99	Los demás.	15	A	
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	20	A	
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	20	A	
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	20	A	
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	20	A	
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A	
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	20	A	
8528.72.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensamblajes compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A	
8528.72.99	Los demás.	15	A	
8528.73.01	Los demás, en blanco y negro o demás monocromos.	20	A	
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.02 y 8529.10.08.	Libre de arancel	A	
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.	Libre de arancel	A	
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	Libre de arancel	A	
8529.10.04	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	Libre de arancel	A	
8529.10.05	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	Libre de arancel	A	
8529.10.06	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 8529.10.04.	Libre de arancel	A	
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.	Libre de arancel	A	
8529.10.08	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.	Libre de arancel	A	
8529.10.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8529.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas de la partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tabilla aislante con circuito impreso.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

PARTE ADMINISTRATIVA

Resolución G-2012-241

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8529.90.23	Filtros de los siguientes tipos: piezoeléctricos cerámicos, interferencia electromagnética o para resonador de frecuencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.03.	Libre de arancel	A	
8529.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8530.10.01	Aparatos para vías férreas o similares.	10	A	
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.	Libre de arancel	A	
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.	15	A	
8530.80.99	Los demás.	15	A	
8530.90.01	Partes.	10	A	
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	15	A	
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	10	A	
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	20	A	
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia.	10	A	
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	20	A	
8531.10.99	Los demás.	20	A	
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	20	A	
8531.80.01	Sirenas.	15	A	
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	20	A	
8531.80.03	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	15	A	
8531.80.99	Los demás.	20	A	
8531.90.01	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	10	A	
8531.90.02	Circuitos modulares.	15	A	
8531.90.99	Las demás.	15	A	
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 kg.	15	A	
8532.10.99	Los demás.	15	A	
8532.21.01	De tantalio.	Libre de arancel	A	
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8532.22.02	De diámetro inferior o igual a 15 mm, encapsulados en botes de baquelita o de aluminio.	10	A	
8532.22.03	Capacitores electrolíticos con capacitancia de 0.1 µF hasta 10,000 µF y un voltaje de 10 V hasta 100 V, para uso en aparatos de conducción de señales, audio y video.	15	A	
8532.22.99	Los demás.	10	A	
8532.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	

Lunes 30 de enero
2011

MARTINA ARRIGUI

/Comunicación Social - IAE

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8532.23.02	Tubulares.	15	A	
8532.23.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	10	A	
8532.23.04	Condensadores de discos de cerámica, con terminales axiales.	15	A	
8532.23.05	Capacitores discoidales con capacitancia de 0.1 pF hasta 8,200 pF para uso específico como filtradores de ruidos en dispositivos de alta frecuencia.	15	A	
8532.23.99	Los demás.	15	A	
8532.24.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8532.24.02	Tubulares.	15	A	
8532.24.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	10	A	
8532.24.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8532.25.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8532.25.03.	15	A	
8532.25.03	Con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.	15	A	
8532.25.04	Capacitores fílmicos para uso en aparatos de recepción y transmisión de señales, audio y video.	15	A	
8532.25.99	Los demás.	15	A	
8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 kg.	15	A	
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	15	A	
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8532.29.04	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.	10	A	
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	10	A	
8532.29.99	Los demás.	15	A	
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	10	A	
8532.30.03	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	10	A	
8532.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para radiofrecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02.	15	A	
8532.30.99	Los demás.	15	A	
8532.90.01	Partes.	10	A	
8533.10.01	Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo comprendido en la fracción 8533.10.02.	10	A	
8533.10.02	Resistencias de montaje por contacto; resistencias con terminales radiales.	10	A	
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	10	A	
8533.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8533.29.99	Las demás.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8533.31.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8533.31.99	Las demás.	15	A	
8533.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8533.39.02	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	15	A	
8533.39.99	Los demás.	15	A	
8533.40.01	Reóstatos o potenciómetros, excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.07.	10	A	
8533.40.02	Termistores.	15	A	
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8533.40.04	Bancos de resistencias.	15	A	
8533.40.05	Varistores de óxidos metálicos.	Libre de arancel	A	
8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05.	15	A	
8533.40.07	Potenciómetros de carbón, de 1/10 a 1/2 watt de disipación, de diámetro inferior o igual a 30 mm.	10	A	
8533.40.99	Los demás.	15	A	
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	10	A	
8533.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.	10	A	
8533.90.99	Los demás.	10	A	
8534.00.01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), excepto lo comprendido en las fracciones 8534.00.02 y 8534.00.03.	Libre de arancel	A	
8534.00.02	Denominados "multicapas": Cuatro o más capas de laminado metálico de cobre o aluminio, incluyendo las de las caras exteriores, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), con indicación visual del número total de capas que componen el circuito impreso.	Libre de arancel	A	
8534.00.03	De doble faz, con agujeros y pistas (líneas), metalizados con oro o plata.	Libre de arancel	A	
8534.00.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV.	15	A	
8535.10.03	Fusibles.	15	A	
8535.10.99	Los demás.	20	A	
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 kV.	15	A	
8535.29.99	Los demás.	15	A	
8535.30.01	Interruptores.	10	A	
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	15	A	

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

Resolución 65-12-2011

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8535.90.22	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 8535.90.05, 8535.90.06, 8535.90.13 y 8535.90.14.	10	A	
8535.90.99	Los demás.	10	A	
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8536.10.02	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	10	A	
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	20	A	
8536.10.04	Cortacircuitos de fusible.	20	A	
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	10	A	
8536.10.99	Los demás.	10	A	
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8536.20.02	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	10	A	
8536.20.99	Los demás.	15	A	
8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8536.30.02	Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	15	A	
8536.30.03	Protectores para telefonía.	10	A	
8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	A	
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.	10	A	
8536.30.99	Los demás.	10	A	
8536.41.01	Para bocinas.	15	A	
8536.41.02	Solenoides de 6 y 12 V, para motores de arranque de uso automotriz.	15	A	
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	15	A	
8536.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8536.41.05	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	Libre de arancel	A	
8536.41.06	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	A	
8536.41.07	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A	
8536.41.08	Relevadores fotoeléctricos.	15	A	
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	15	A	
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.	15	A	
8536.41.11	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes.	15	A	
8536.41.99	Los demás.	10	A	

Lunes 30 de enero

PARTIDA ARANCELARIA

/Continúa en página 100

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8536.49.01	De arranque.	15	A	
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	15	A	
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	A	
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A	
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 V.	15	A	
8536.49.99	Los demás.	10	A	
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.	10	A	
8536.50.02	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	10	A	
8536.50.03	Conmutador secuencial de video.	10	A	
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	10	A	
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	10	A	
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	15	A	
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	15	A	
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg.	15	A	
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16.	15	A	
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16.	15	A	
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	15	A	
8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	15	A	
8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	A	
8536.50.15	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15	A	
8536.50.16	Microinterruptores de botón para aparatos electrodomésticos.	15	A	
8536.50.17	Selectores de circuitos.	15	A	
8536.50.99	Los demás.	15	A	
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	15	A	
8536.61.03	De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	15	A	
8536.61.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	15	A	
8536.69.99	Los demás.	10	A	
8536.70.01	Conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	15	A	
8536.90.01	Zócalos para cinescopios.	Libre de arancel	A	
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).	15	A	
8536.90.04	Protectores térmicos para motores eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	15	A	
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	15	A	
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	10	A	
8536.90.07	Buses en envoltente metálica.	15	A	
8536.90.08	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	10	A	
8536.90.09	Cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	10	A	
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	15	A	
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.	15	A	
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	Libre de arancel	A	
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	15	A	
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	10	A	
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.	10	A	
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	15	A	
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	15	A	
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	15	A	
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	15	A	
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	15	A	
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	10	A	
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	15	A	
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	15	A	
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	15	A	
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	10	A	
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 kW.	15	A	
8536.90.27	Conectores de agujas.	15	A	
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8539.29.01	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Libre de arancel	A	
8539.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
8539.29.03	Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	10	B	
8539.29.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	B	
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	Libre de arancel	A	
8539.29.06	Miniatura para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	15	B	
8539.29.07	Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02.	15	B	
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.	Libre de arancel	A	
8539.29.99	Los demás.	15	A	
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	15	A	
8539.31.99	Las demás.	15	A	
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.	15	B	
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.	15	B	
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.	15	B	
8539.32.99	Los demás.	15	B	
8539.39.01	Para luz relámpago.	15	B	
8539.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	15	B	
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	15	B	
8539.39.05	Lámparas de neón.	15	B	
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	15	B	
8539.39.99	Los demás.	15	B	
8539.41.01	Lámparas de arco.	10	A	
8539.49.01	De rayos ultravioleta.	10	A	
8539.49.99	Los demás.	15	A	
8539.90.01	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	15	A	
8539.90.02	Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	Libre de arancel	A	
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.	Libre de arancel	A	
8539.90.04	Filamentos metálicos.	15	A	
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a 1 mm.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.	Libre de arancel	A	
8539.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8540.11.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.05.	15	A	
8540.11.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A	
8540.11.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 8540.11.01, 8540.11.05 y los tipo proyección.	15	A	
8540.11.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.	15	A	
8540.11.05	De pantalla plana superior o igual a 50.8 cm (20 pulgadas) pero inferior o igual a 68.6 cm (27 pulgadas).	15	A	
8540.11.99	Los demás.	15	A	
8540.12.01	De alta definición.	15	A	
8540.12.99	Los demás.	15	A	
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	10	A	
8540.20.99	Los demás.	15	A	
8540.40.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A	
8540.40.99	Los demás.	10	A	
8540.50.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A	
8540.50.99	Los demás.	10	A	
8540.60.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A	
8540.60.99	Los demás.	10	A	
8540.71.01	Magnetrones.	15	A	
8540.72.01	Klistrones.	15	A	
8540.79.99	Los demás.	15	A	
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	10	A	
8540.81.99	Los demás.	15	A	
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	10	A	
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	10	A	
8540.89.99	Los demás.	15	A	
8540.91.01	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	5	A	
8540.91.02	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8540.91.03	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.	15	A	
8540.91.04	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación en tubos de pantalla plana.	5	A	
8540.91.99	Los demás.	10	A	
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	10	A	
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	10	A	
8540.99.03	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.	10	A	
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	10	A	
8540.99.99	Las demás.	10	A	
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	Libre de arancel	A	
8541.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Libre de arancel	A	
8541.29.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8541.30.01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	Libre de arancel	A	
8541.30.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.	Libre de arancel	A	
8541.50.01	Los demás dispositivos semiconductores.	Libre de arancel	A	
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	Libre de arancel	A	
8541.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	10	A	
8541.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8542.31.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Libre de arancel	A	
8542.31.02	Circuitos integrados híbridos.	Libre de arancel	A	
8542.31.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8542.32.01	Circuitos integrados híbridos.	Libre de arancel	A	
8542.32.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8542.33.01	Circuitos integrados híbridos.	Libre de arancel	A	
8542.33.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8542.39.01	Circuitos integrados híbridos.	Libre de arancel	A	
8542.39.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8542.90.01	Partes.	Libre de arancel	A	
8543.10.01	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	Libre de arancel	A	
8543.10.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8543.20.01	Generadores de barrido.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero
2011

PARTE ANEXOS

Resolución 000012/11 112

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	Libre de arancel	A	
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color.	Libre de arancel	A	
8543.20.05	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 8543.20.04.	Libre de arancel	A	
8543.20.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	Libre de arancel	A	
8543.70.01	Electrificadores de cercas.	15	A	
8543.70.02	Decodificadores de señales de teletexto.	Libre de arancel	A	
8543.70.03	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	Libre de arancel	A	
8543.70.04	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.	Libre de arancel	A	
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	Libre de arancel	A	
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	Libre de arancel	A	
8543.70.07	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	15	A	
8543.70.09	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	10	A	
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	Libre de arancel	A	
8543.70.11	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas, para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Libre de arancel	A	
8543.70.12	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	15	A	
8543.70.13	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	Libre de arancel	A	
8543.70.14	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06.	Libre de arancel	A	
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Libre de arancel	A	
8543.70.16	Amplificadores de microondas.	Libre de arancel	A	
8543.70.17	Ecuilibradores.	20	A	
8543.70.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8543.90.01	Circuitos modulares.	Libre de arancel	A	
8543.90.02	Microestructuras electrónicas.	Libre de arancel	A	
8543.90.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
8544.11.01	De cobre.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	15	B	
8544.19.99	Los demás.	15	B	
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	15	A	
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	10	A	
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8544.20.99	Los demás.	15	A	
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8544.30.02	Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15	A	
8544.30.99	Los demás.	15	A	
8544.42.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	A	
8544.42.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	A	
8544.42.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	A	
8544.42.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.42.01 y 8544.42.03.	15	A	
8544.42.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8544.42.99	Los demás.	15	A	
8544.49.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	A	
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	A	
8544.49.03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C	
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 8544.49.03.	15	A	
8544.49.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8544.49.06	Arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C	
8544.49.99	Los demás.	15	A	
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones.	15	C	
8544.60.99	Los demás.	15	C	
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	10	A	
8545.11.01	De los tipos utilizados en hornos.	15	A	
8545.19.99	Los demás.	15	A	
8545.20.01	Escobillas.	15	A	
8545.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	

Lunes 30 de enero

117

117

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8547.90.06	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	Libre de arancel	A	
8547.90.07	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	10	A	
8547.90.08	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	10	A	
8547.90.09	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	Libre de arancel	A	
8547.90.10	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	10	A	
8547.90.11	De vidrio.	10	A	
8547.90.12	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	10	A	
8547.90.99	Los demás.	10	A	
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	20	A	
8548.90.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	Libre de arancel	A	
8548.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	Libre de arancel	A	
8548.90.04	Microestructuras electrónicas.	Libre de arancel	A	
8548.90.99	Los demás.	15	A	
8601.10.01	De fuente externa de electricidad.	10	A	
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	10	A	
8602.10.01	Locomotoras Diesel-eléctricas.	Libre de arancel	A	
8602.90.99	Los demás.	10	A	
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	10	A	
8603.90.99	Los demás.	10	A	
8604.00.01	Vagones taller o vagones grúa.	10	A	
8604.00.02	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	10	A	
8604.00.99	Los demás.	10	A	
8605.00.01	Coches de viajeros.	15	A	
8605.00.99	Los demás.	10	A	
8606.10.01	Vagones cisterna y similares.	10	A	
8606.30.01	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.	10	A	
8606.91.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	10	A	
8606.91.99	Los demás.	10	A	

Lunes 30 de enero
2019

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución G-2019-119

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	10	A	
8606.99.99	Los demás.	10	A	
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	15	A	
8607.12.99	Los demás bojes y "bissels".	15	A	
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Libre de arancel	A	
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	10	A	
8607.19.03	Ruedas.	10	A	
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	10	A	
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	10	A	
8607.19.06	Partes de ejes o ruedas.	10	A	
8607.19.99	Los demás.	10	A	
8607.21.01	Frenos de aire.	10	A	
8607.21.99	Los demás.	10	A	
8607.29.99	Los demás.	10	A	
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	10	A	
8607.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	10	A	
8607.91.99	Las demás.	10	A	
8607.99.99	Las demás.	10	A	
8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	10	A	
8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	10	A	
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	10	A	
8608.00.99	Los demás.	15	A	
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	20	A	
8701.10.01	Motocultores.	10	A	
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción 8701.20.02.	50	A	
8701.20.02	Usados.	50	A	
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	20	A	
8701.30.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8701.90.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03, 8701.90.05, 8701.90.06 y 8701.90.08.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	15	A	
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	Libre de arancel	A	
8701.90.04	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	Libre de arancel	A	
8701.90.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Libre de arancel	A	
8701.90.06	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 106 H.P. pero inferior o igual a 140 H.P., con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Libre de arancel	A	
8701.90.07	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones, 8701.90.03, 8701.90.05 y 8701.90.06.	15	A	
8701.90.08	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 32 HP pero inferior o igual a 53 HP.	15	A	
8701.90.99	Los demás.	15	A	
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05.	50	A	
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05.	50	A	
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	50	A	
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	50	A	
8702.10.05	Usados.	50	A	
8702.90.01	Trolebuses.	20	A	
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06.	50	A	
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06.	50	A	
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	50	A	
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	50	A	
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.	50	A	
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.	20	A	
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf.	20	A	
8703.10.99	Los demás.	20	A	

Lunes 30 de enero

PARTIDA 8701.90

/Continúa en página 101

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8704.21.99	Los demás.	50	A	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	A	
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	50	A	
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	50	A	
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	50	A	
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	50	A	
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	50	A	
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.	50	A	
8704.22.99	Los demás.	50	A	
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	10	A	
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.	50	A	
8704.23.99	Los demás.	50	A	
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	A	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	20	A	
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05.	50	A	
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.	50	A	
8704.31.99	Los demás.	50	A	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	A	
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	50	A	
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	50	A	
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	50	A	
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	50	A	
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	50	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.	50	A	
8704.32.99	Los demás.	50	A	
8704.90.01	Con motor eléctrico.	20	A	
8704.90.99	Los demás.	20	A	
8705.10.01	Camiones-grúa.	20	A	
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	A	
8705.20.99	Los demás.	20	A	
8705.30.01	Camiones de bomberos.	10	A	
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción 8705.40.02.	50	A	
8705.40.02	Usados.	50	A	
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	10	A	
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	Libre de arancel	A	
8705.90.99	Los demás.	20	A	
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 kW).	10	A	
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	50	A	
8706.00.99	Los demás.	50	A	
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	10	A	
8707.10.99	Los demás.	15	A	
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	10	A	
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	15	B	
8707.90.99	Las demás.	15	A	
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	10	A	
8708.10.02	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	10	A	
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	15	A	
8708.10.99	Los demás.	15	A	
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	15	A	
8708.29.01	Guardafangos.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.29.02	Capots (cofres).	10	A	
8708.29.03	Estribos.	10	A	
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	15	A	
8708.29.05	Para trolebuses.	10	A	
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	10	A	
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	15	A	
8708.29.08	Biseles.	15	A	
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	10	A	
8708.29.10	Marcos para cristales.	15	A	
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	15	A	
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	15	A	
8708.29.13	Reconocibles como concebidos exclusivamente para capots (cofres).	10	A	
8708.29.14	Cajas de volteo.	15	A	
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	10	A	
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	15	A	
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	15	A	
8708.29.18	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	
8708.29.19	Ensamblados de puertas.	15	A	
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	15	A	
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	15	A	
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	15	A	
8708.29.23	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	10	A	
8708.29.24	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	A	
8708.29.99	Los demás.	15	A	
8708.30.01	Para trolebuses.	10	A	
8708.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	A	
8708.30.03	Guarniciones montadas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03.	10	A	

Lunes 30 de enero

ESTADÍSTICA

1997

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.30.05	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	10	A	
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	15	A	
8708.30.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	15	A	
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	15	A	
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	15	A	
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.30.06.	15	A	
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	15	A	
8708.30.12	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	15	A	
8708.30.13	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 9.525 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.03 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	A	
8708.30.14	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.200 mm pero inferior o igual a 5.08 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	A	
8708.30.99	Los demás.	10	A	
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	10	A	
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	15	A	
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	10	A	
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.	15	A	
8708.40.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	
8708.40.06	Engranés.	15	A	
8708.40.07	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.40.06.	15	A	
8708.40.08	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	Libre de arancel	A	
8708.40.99	Las demás.	15	A	
8708.50.01	Para trolebuses.	10	A	
8708.50.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	10	A	
8708.50.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	
8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08.	15	A	
8708.50.06	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.08.	15	A	
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.06 y 8708.50.08.	15	A	
8708.50.08	Los demás ejes con diferencial reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.05.	15	A	
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción 8708.50.08.	15	A	
8708.50.10	Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.13.	15	A	
8708.50.11	Fundas para ejes traseros.	15	A	
8708.50.12	Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	15	A	
8708.50.13	Ejes portadores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	A	
8708.50.14	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	Libre de arancel	A	
8708.50.15	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	Libre de arancel	A	
8708.50.16	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	15	A	
8708.50.17	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	15	A	
8708.50.18	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	Libre de arancel	A	
8708.50.19	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.	15	A	
8708.50.20	Reconocibles como concebidos exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.22 y 8708.50.23.	15	A	
8708.50.21	Ejes cardánicos.	15	A	
8708.50.22	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).	10	A	
8708.50.23	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").	10	A	
8708.50.24	Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.	10	A	
8708.50.25	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	10	A	
8708.50.26	Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.	10	A	

Lunes 30 de enero

INTERNATIONAL

1997

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.50.27	Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	10	A	
8708.50.28	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	10	A	
8708.50.29	Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	10	A	
8708.50.30	Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	10	A	
8708.50.99	Los demás.	15	A	
8708.70.01	Para trolebuses.	10	A	
8708.70.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	10	A	
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	15	A	
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	15	A	
8708.70.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	15	A	
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	15	A	
8708.70.99	Los demás.	15	A	
8708.80.01	Para trolebuses.	10	A	
8708.80.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	10	A	
8708.80.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	15	A	
8708.80.05	Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.	10	A	
8708.80.06	Horquillas de levante hidráulico.	15	A	
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	15	A	
8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	15	A	

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.80.09	Barras de torsión.	15	A	
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	15	A	
8708.80.11	Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para amortiguadores.	15	A	
8708.80.12	Bujes para suspensión.	15	A	
8708.80.99	Los demás.	15	A	
8708.91.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	10	A	
8708.91.02	Aspas para radiadores.	15	A	
8708.91.99	Los demás.	15	A	
8708.92.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	10	A	
8708.92.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	
8708.92.99	Los demás.	15	A	
8708.93.01	Para trolebuses.	10	A	
8708.93.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	10	A	
8708.93.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	15	A	
8708.93.99	Los demás.	10	A	
8708.94.01	Para trolebuses.	10	A	
8708.94.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	10	A	
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	15	A	
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	10	A	
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.	10	A	
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	10	A	
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	10	A	
8708.94.08	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	
8708.94.09	Semiejes y ejes de dirección, y sus partes.	10	A	
8708.94.10	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	15	A	
8708.94.11	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección, excepto lo comprendido en la fracción 8708.94.09.	10	A	

Lunes 30 de enero
2011

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.94.99	Los demás.	15	A	
8708.95.01	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	10	A	
8708.95.99	Los demás.	10	A	
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	15	A	
8708.99.02	Para trolebuses.	10	A	
8708.99.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	10	A	
8708.99.04	Tanques de combustible.	15	A	
8708.99.05	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	15	A	
8708.99.06	Engranés.	15	A	
8708.99.07	Bastidores ("chasis").	15	A	
8708.99.08	Perchas o columpios.	15	A	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	15	A	
8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	10	A	
8708.99.11	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.	10	A	
8708.99.12	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	
8708.99.13	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes.	15	A	
8708.99.14	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.	15	A	
8708.99.99	Los demás.	15	A	
8709.11.01	Eléctricas.	15	A	
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	10	A	
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga.	10	A	
8709.19.99	Las demás.	15	A	
8709.90.01	Partes.	15	A	
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	10	B	
8711.10.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	20	A	
8711.10.02	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.10.01.	20	A	
8711.10.99	Los demás.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8711.20.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar.	20	A	
8711.20.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	20	A	
8711.20.04	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.20.03.	20	A	
8711.20.99	Los demás.	20	A	
8711.30.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	20	A	
8711.30.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar.	20	A	
8711.30.03	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.30.01.	20	A	
8711.30.99	Los demás.	20	A	
8711.40.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	20	A	
8711.40.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 550 cm ³ , ensamblado o sin ensamblar.	20	A	
8711.40.03	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.40.01.	20	A	
8711.40.99	Los demás.	20	A	
8711.50.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	20	A	
8711.50.02	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.50.01.	20	A	
8711.50.99	Los demás.	20	A	
8711.90.01	"Sidecares" para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	20	A	
8711.90.99	Los demás.	20	A	
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	20	C	
8712.00.02	Bicicletas para niños.	20	C	
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	20	C	
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.	20	C	
8712.00.99	Los demás.	20	C	
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	Libre de arancel	A	
8713.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
8714.11.01	Sillines (asientos).	15	A	
8714.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	15	A	
8714.19.02	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción 8714.19.01.	15	B	
8714.19.99	Los demás.	15	A	
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas.	10	A	

Lunes 30 de enero

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	15	A	
8714.92.01	Ruedas, llantas y radios.	15	A	
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	15	A	
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	15	B	
8714.94.99	Los demás.	15	A	
8714.95.01	Sillines (asientos).	15	A	
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	15	A	
8714.99.99	Los demás.	15	A	
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	20	A	
8715.00.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8715.00.01.	20	A	
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	20	A	
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	20	A	
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.	20	A	
8716.20.03	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.	20	A	
8716.20.99	Los demás.	20	A	
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.	20	A	
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	A	
8716.31.99	Las demás.	20	A	
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20	A	
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos.	20	A	
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	Libre de arancel	A	
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	Libre de arancel	A	
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20	A	
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	20	A	
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	A	
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	10	A	
8716.39.99	Los demás.	20	A	
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.	20	A	
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8901.30.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	A	
8901.30.99	Los demás.	10	A	
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	20	A	
8901.90.02	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	A	
8901.90.03	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	15	A	
8901.90.99	Los demás.	10	A	
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	10	A	
8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.	10	A	
8902.00.99	Los demás.	10	A	
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	20	A	
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	20	A	
8903.92.01	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.	20	A	
8903.99.99	Los demás.	20	A	
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	10	A	
8905.10.01	Dragas.	10	A	
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	10	A	
8905.90.01	Unidades (artefactos) flotantes para el procesamiento o tratamiento de petróleo crudo o de gas.	10	A	
8905.90.99	Los demás.	10	A	
8906.10.01	Navíos de guerra.	15	A	
8906.90.99	Los demás.	15	A	
8907.10.01	Balsas inflables.	15	A	
8907.90.99	Los demás.	15	A	
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	Libre de arancel	A	
9001.10.01	Haces y cables de fibras ópticas.	10	A	
9001.10.99	Los demás.	5	A	
9001.20.01	Hojas y placas de materia polarizante.	15	A	
9001.30.01	De materias plásticas.	15	A	
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.	10	C	
9001.30.99	Los demás.	15	C	
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro inferior o igual a 75 mm, semiterminados.	15	C	
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.	15	C	
9001.40.99	Los demás.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	10	A	
9001.50.99	Los demás.	15	A	
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	10	A	
9001.90.99	Los demás.	10	A	
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.	10	A	
9002.19.99	Los demás.	10	A	
9002.20.01	Filtros.	10	A	
9002.90.99	Los demás.	10	A	
9003.11.01	De plástico.	15	A	
9003.19.01	De otras materias.	15	A	
9003.90.01	Frentes.	15	A	
9003.90.99	Los demás.	10	A	
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	15	B	
9004.90.99	Los demás.	15	A	
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	15	A	
9005.80.99	Los demás instrumentos.	15	A	
9005.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.	10	A	
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.	15	A	
9005.90.99	Los demás.	10	A	
9006.10.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta.	Libre de arancel	A	
9006.30.01	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	10	A	
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	15	A	
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	15	A	
9006.52.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A	
9006.52.99	Las demás.	15	A	
9006.53.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A	
9006.53.99	Las demás.	15	A	
9006.59.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A	
9006.59.02	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg, excepto lo comprendido en la fracción 9006.59.01.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9006.59.99	Las demás.	Libre de arancel	A	
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	10	A	
9006.69.01	Lámparas y cubos, de destello, y similares.	15	A	
9006.69.99	Los demás.	15	A	
9006.91.01	Tripies.	15	A	
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	10	A	
9006.91.99	Los demás.	10	A	
9006.99.99	Los demás.	10	A	
9007.11.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	15	A	
9007.19.01	Giroestabilizadas.	15	A	
9007.19.99	Las demás.	15	A	
9007.20.01	Proyectores.	15	A	
9007.91.01	De cámaras.	10	A	
9007.92.01	De proyectores.	10	A	
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.	15	A	
9008.20.01	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	15	A	
9008.30.01	Los demás proyectores de imagen fija.	15	A	
9008.40.01	Amplificadoras o reductoras, fotográficas.	Libre de arancel	A	
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	10	A	
9008.90.99	Los demás.	15	A	
9010.10.01	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	Libre de arancel	A	
9010.50.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.	Libre de arancel	A	
9010.60.01	Pantallas de proyección.	20	A	
9010.90.01	Partes y accesorios.	Libre de arancel	A	
9011.10.01	Para cirugía.	10	A	
9011.10.99	Los demás.	20	A	
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	20	A	
9011.80.01	Los demás microscopios.	20	A	
9011.90.01	Partes y accesorios.	10	A	
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	10	A	
9012.90.01	Partes y accesorios.	10	A	
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	Libre de arancel	A	
9013.80.01	Cuentahilos.	15	A	
9013.80.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9013.90.01	Partes y accesorios.	Libre de arancel	A	
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	10	A	
9014.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	10	A	
9014.10.99	Los demás.	15	A	
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	10	A	
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	10	A	
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	10	A	
9014.80.99	Los demás.	15	A	
9014.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	10	A	
9014.90.99	Los demás.	10	A	
9015.10.01	Telémetros.	15	A	
9015.20.01	Teodolitos.	20	A	
9015.20.99	Los demás.	15	A	
9015.30.01	Niveles.	Libre de arancel	A	
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10	A	
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	10	A	
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	20	A	
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	10	A	
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	15	A	
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	10	A	
9015.80.06	Clísímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	20	A	
9015.80.99	Los demás.	15	A	
9015.90.01	Partes y accesorios.	10	A	
9016.00.01	Electrónicas.	Libre de arancel	A	
9016.00.99	Los demás.	10	A	
9017.10.01	Mesas o mármoles.	10	A	
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.	20	A	
9017.10.99	Los demás.	20	A	
9017.20.01	Transportadores de ángulos.	Libre de arancel	A	

Lunes 30 de enero

MARTINA ARRIGUI

/Nuestro Servicio

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9017.20.99	Los demás.	20	A	
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	20	A	
9017.30.99	Los demás.	10	A	
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	20	A	
9017.80.02	Las demás cintas métricas.	20	A	
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	10	A	
9017.80.04	Metros de madera plegable.	15	A	
9017.80.99	Los demás.	20	A	
9017.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	15	A	
9017.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	10	A	
9018.11.02	Circuitos modulares para electrocardiógrafos.	15	A	
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido").	15	A	
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	10	A	
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	10	A	
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	10	A	
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	10	A	
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	10	A	
9018.19.04	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	10	A	
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.	10	A	
9018.19.06	Audiómetros.	Libre de arancel	A	
9018.19.07	Cardioscopios.	10	A	
9018.19.08	Detectores electrónicos de preñez.	Libre de arancel	A	
9018.19.09	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.19.08.	10	A	
9018.19.10	Circuitos modulares para módulos de parámetros.	10	A	
9018.19.99	Los demás.	10	A	
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	10	A	
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	15	A	
9018.31.99	Los demás.	10	A	
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	15	A	
9018.32.02	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción 9018.32.04.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empaquetar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.	Libre de arancel	A	
9018.32.04	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	A	
9018.32.99	Los demás.	15	A	
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	15	A	
9018.39.02	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.	Libre de arancel	A	
9018.39.03	Cánulas.	20	A	
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	20	A	
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	15	A	
9018.39.99	Los demás.	10	A	
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.	15	A	
9018.41.99	Los demás.	10	A	
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	15	A	
9018.49.02	Espéculos bucales.	10	A	
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.	15	A	
9018.49.04	Fresas para odontología.	10	A	
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	10	A	
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	10	A	
9018.49.99	Los demás.	15	A	
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	10	A	
9018.90.01	Espejos.	10	A	
9018.90.02	Tijeras.	15	A	
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	15	A	
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	15	A	
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	15	A	
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	15	A	
9018.90.07	Bisturís y lancetas.	15	A	
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	10	A	
9018.90.09	Separadores para cirugía.	15	A	
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	15	A	
9018.90.11	Pinzas para descornar.	10	A	
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 9018.90.11.	15	A	
9018.90.13	Castradores de seguridad.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	10	A	
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.	20	A	
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	15	A	
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	15	A	
9018.90.18	Desfibriladores.	10	A	
9018.90.19	Estetoscopios.	20	A	
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	10	A	
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	10	A	
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	10	A	
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	10	A	
9018.90.24	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.90.18.	10	A	
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta.	10	A	
9018.90.26	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	10	A	
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	15	A	
9018.90.28	Aparatos de electrocirugía.	10	A	
9018.90.29	Dermatomos.	10	A	
9018.90.30	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	Libre de arancel	A	
9018.90.31	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	10	A	
9018.90.99	Los demás.	10	A	
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	10	C	
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	15	A	
9019.10.99	Los demás.	10	A	
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	10	A	
9020.00.01	Máscaras antigás.	10	A	
9020.00.02	Caretas protectoras.	Libre de arancel	A	
9020.00.03	Equipo de buceo.	15	A	
9020.00.99	Los demás.	10	A	
9021.10.01	Corsés, fajas o bragueros.	10	A	
9021.10.02	Calzado ortopédico.	10	A	
9021.10.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	10	A	
9021.10.04	Aparatos para tracción de fractura.	10	A	
9021.10.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	10	A	
9021.10.99	Los demás.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	10	A	
9021.21.99	Los demás.	10	A	
9021.29.99	Los demás.	10	A	
9021.31.01	Prótesis articulares.	10	A	
9021.39.01	Ojos artificiales.	10	A	
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.	10	A	
9021.39.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	10	A	
9021.39.04	Manos o pies artificiales.	10	A	
9021.39.99	Los demás.	10	A	
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	10	A	
9021.50.01	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	10	A	
9021.90.99	Los demás.	10	A	
9022.12.01	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	10	A	
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.	10	A	
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.	10	A	
9022.14.99	Los demás.	10	A	
9022.19.01	Para otros usos.	Libre de arancel	A	
9022.21.01	Bombas de cobalto.	10	A	
9022.21.99	Los demás.	10	A	
9022.29.01	Para otros usos.	Libre de arancel	A	
9022.30.01	Tubos de rayos X.	10	A	
9022.90.01	Unidades generadores de radiación.	10	A	
9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.	10	A	
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	10	A	
9022.90.99	Los demás.	10	A	
9023.00.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	10	A	
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayos de metal.	Libre de arancel	A	
9024.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	Libre de arancel	A	
9024.90.01	Partes y accesorios.	Libre de arancel	A	
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	10	A	
9025.11.99	Los demás.	20	A	
9025.19.01	De vehículos automóviles.	15	A	
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9027.80.03	Exposímetros.	Libre de arancel	A	
9027.80.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	Libre de arancel	A	
9027.90.02	Micrótomos.	10	A	
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.	10	A	
9027.90.99	Los demás.	10	A	
9028.10.01	Contadores de gas.	10	A	
9028.20.01	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	Libre de arancel	A	
9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	20	A	
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	20	A	
9028.20.99	Los demás.	10	A	
9028.30.01	Vatíhorímetros.	15	A	
9028.30.99	Los demás.	10	A	
9028.90.01	Para vatíhorímetros.	10	A	
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.	10	A	
9028.90.99	Los demás.	10	A	
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	15	A	
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.	15	A	
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	20	A	
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
9029.10.99	Los demás.	10	A	
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	15	A	
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	10	A	
9029.20.03	Estroboscopios.	Libre de arancel	A	
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	15	A	
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
9029.20.99	Los demás.	10	A	
9029.90.01	Partes y accesorios.	10	A	
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	Libre de arancel	A	
9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	Libre de arancel	A	
9030.20.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9030.31.01	Multímetros, sin dispositivo registrador.	Libre de arancel	A	
9030.32.01	Multímetros, con dispositivo registrador.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	A	
9030.33.02	Ohmímetros.	15	A	
9030.33.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	A	
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	A	
9030.33.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
9030.33.06	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	A	
9030.33.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9030.39.01	Los demás, con dispositivo registrador.	Libre de arancel	A	
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	Libre de arancel	A	
9030.40.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9030.82.01	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.	Libre de arancel	A	
9030.84.01	Los demás, con dispositivo registrador.	Libre de arancel	A	
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	15	A	
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	A	
9030.89.03	Probadores de baterías.	15	A	
9030.89.04	Probadores de transistores o semiconductores.	Libre de arancel	A	
9030.89.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 9030.39.04 y 9030.89.03.	10	A	
9030.90.02	Circuitos modulares.	Libre de arancel	A	
9030.90.03	Partes para multímetros.	Libre de arancel	A	
9030.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9030.10, 9030.20, 9030.40, 9030.82, 9030.84 y en la fracción 9030.89.04, excepto lo comprendido en la fracción 9030.90.02.	Libre de arancel	A	
9030.90.99	Los demás.	10	A	
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Libre de arancel	A	
9031.20.01	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	Libre de arancel	A	
9031.20.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9031.41.01	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	Libre de arancel	A	
9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.	10	A	
9031.49.02	Proyectores de perfiles.	Libre de arancel	A	
9031.49.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	15	A	
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	Libre de arancel	A	
9031.80.03	Para descubrir fallas.	Libre de arancel	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	Libre de arancel	A	
9031.80.06	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	Libre de arancel	A	
9031.80.07	Niveles.	20	A	
9031.80.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	15	A	
9031.90.02	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.	10	A	
9031.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9032.10.01	Para refrigeradores.	15	A	
9032.10.02	Para estufas y caloríficos.	15	A	
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	20	A	
9032.10.04	Para cocinas.	15	A	
9032.10.99	Los demás.	10	A	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	20	A	
9032.81.01	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	15	A	
9032.81.99	Los demás.	10	A	
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	20	A	
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	A	
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	10	A	
9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.	15	A	
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02.	20	A	
9032.89.99	Los demás.	10	A	
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.	10	A	
9032.90.99	Los demás.	10	A	
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	10	A	
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	20	A	
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	A	
9101.19.99	Los demás.	20	A	
9101.21.01	Automáticos.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9101.29.99	Los demás.	20	A	
9101.91.01	Eléctricos.	20	A	
9101.99.99	Los demás.	20	A	
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	20	A	
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	A	
9102.19.99	Los demás.	20	A	
9102.21.01	Automáticos.	20	A	
9102.29.99	Los demás.	20	A	
9102.91.01	Eléctricos.	20	A	
9102.99.99	Los demás.	20	A	
9103.10.01	Eléctricos.	20	A	
9103.90.99	Los demás.	20	A	
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	15	A	
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.	10	A	
9104.00.99	Los demás.	10	A	
9105.11.01	De mesa.	20	A	
9105.11.99	Los demás.	20	A	
9105.19.99	Los demás.	20	A	
9105.21.01	Eléctricos.	20	A	
9105.29.99	Los demás.	20	A	
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A	
9105.91.99	Los demás.	20	A	
9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A	
9105.99.99	Los demás.	20	A	
9106.10.01	Contadores de minutos y/o segundos.	10	A	
9106.10.99	Los demás.	15	A	
9106.90.01	Parquímetros.	15	A	
9106.90.99	Los demás.	15	A	
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	15	A	
9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo.	10	A	
9108.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9108.19.99	Los demás.	10	A	
9108.20.01	Automáticos.	10	A	
9108.90.99	Los demás.	10	A	
9109.11.01	De despertadores.	15	A	
9109.19.99	Los demás.	10	A	
9109.90.99	Los demás.	10	A	
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	10	A	
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	10	A	
9110.19.01	Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	10	A	
9110.90.99	Los demás.	10	A	
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.	15	A	
9111.10.99	Los demás.	15	A	
9111.20.01	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	10	A	
9111.80.99	Las demás cajas.	10	A	
9111.90.01	Partes.	10	A	
9112.20.01	De metal.	15	A	
9112.20.99	Las demás.	10	A	
9112.90.01	Partes.	15	A	
9113.10.01	Pulseras.	20	A	
9113.10.99	Las demás.	10	A	
9113.20.01	Pulseras.	15	A	
9113.20.99	Las demás.	10	A	
9113.90.01	Pulseras.	15	A	
9113.90.99	Las demás.	10	A	
9114.10.01	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	10	A	
9114.20.01	Piedras.	10	A	
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	10	A	
9114.40.01	Platinas y puentes.	10	A	
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	10	A	
9114.90.99	Las demás.	15	A	
9201.10.01	Pianos verticales.	Libre de arancel	A	
9201.20.01	Pianos de cola.	Libre de arancel	A	
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	15	A	
9201.90.02	Espinetas.	20	A	
9201.90.99	Los demás.	20	A	

Lunes 30 de enero

INFORMACIÓN

01/01/2019 15

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9303.10.99	Los demás.	20	A	
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	20	A	
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	20	A	
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	15	A	
9303.90.99	Los demás.	20	A	
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	Libre de arancel	A	
9304.00.99	Los demás.	20	A	
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.	Libre de arancel	A	
9305.10.99	Los demás.	20	A	
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.	20	A	
9305.29.99	Los demás.	20	A	
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.	20	A	
9305.99.99	Los demás.	20	A	
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A	
9306.21.99	Los demás.	20	A	
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.	20	A	
9306.29.99	Los demás.	20	A	
9306.30.01	Vacios, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	20	A	
9306.30.02	Calibre 45.	20	A	
9306.30.03	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.	20	A	
9306.30.04	Partes.	10	A	
9306.30.99	Los demás.	20	A	
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A	
9306.90.02	Partes.	10	A	
9306.90.99	Los demás.	20	A	
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20	A	
9401.10.01	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves.	15	A	
9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	10	A	
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	15	C	
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	C	
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).	15	C	
9401.59.99	Los demás.	15	C	
9401.61.01	Tapizados (con relleno).	15	C	

Lunes 30 de enero

PARTE CENTRAL

Continúa en página 2

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9403.60.99	Los demás.	15	B	
9403.70.01	Atriles.	20	C	
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	20	C	
9403.70.99	Los demás.	20	C	
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).	20	C	
9403.89.99	Los demás.	20	C	
9403.90.01	Partes.	10	B	
9404.10.01	Somieres.	20	A	
9404.21.01	Colchonetas.	20	C	
9404.21.99	Los demás.	20	C	
9404.29.99	De otras materias.	20	C	
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	20	A	
9404.90.99	Los demás.	20	B	
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	20	A	
9405.10.02	Candiles.	20	A	
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	20	A	
9405.10.99	Los demás.	20	A	
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	20	A	
9405.20.99	Las demás.	20	A	
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad.	20	A	
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	20	A	
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	20	A	
9405.50.99	Los demás.	20	A	
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.	20	C	
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	10	A	
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	15	A	
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	A	
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	10	A	
9405.91.99	Las demás.	20	A	
9405.92.01	De plástico.	15	A	
9405.99.99	Las demás.	20	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	15	A	
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.	15	B	
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	15	A	
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	15	B	
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.	15	B	
9503.00.27	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.	10	B	
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	15	B	
9503.00.29	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05.	Libre de arancel	A	
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.	Libre de arancel	A	
9503.00.31	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	10	B	
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.	15	B	
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	Libre de arancel	A	
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.00.24.	Libre de arancel	A	
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.	Libre de arancel	A	
9503.00.99	Los demás.	15	B	
9504.10.01	Consolas de videojuegos, de las utilizadas con receptor de televisión.	Libre de arancel	A	
9504.10.02	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos de los tipos utilizados con un receptor de televisión.	Libre de arancel	A	
9504.10.03	Partes y accesorios.	Libre de arancel	A	
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.	10	B	
9504.20.99	Los demás.	15	C	
9504.30.01	Partes y accesorios.	10	A	

Lunes 30 de enero

MARTINA ARRIGUIA

Código: 661224

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9504.30.99	Los demás.	15	A	
9504.40.01	Naipes.	15	C	
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	15	B	
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	15	B	
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	15	B	
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	15	B	
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	Libre de arancel	A	
9504.90.06	Los demás juegos de sociedad.	15	B	
9504.90.07	Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9504.90.06.	15	B	
9504.90.08	Los demás cartuchos conteniendo programas para videojuegos.	Libre de arancel	A	
9504.90.09	Aparatos de videojuego con visualizador incorporado, portátiles.	15	A	
9504.90.99	Los demás.	15	B	
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	15	A	
9505.10.99	Los demás.	15	C	
9505.90.99	Los demás.	15	C	
9506.11.01	Esquí.	Libre de arancel	A	
9506.12.01	Fijadores de esquí.	Libre de arancel	A	
9506.19.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9506.21.01	Deslizadores de vela.	Libre de arancel	A	
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.	Libre de arancel	A	
9506.29.99	Los demás.	15	B	
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	15	C	
9506.31.99	Los demás.	15	C	
9506.32.01	Pelotas.	Libre de arancel	A	
9506.39.01	Palos incompletos de golf.	10	A	
9506.39.99	Los demás.	10	C	
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.	15	C	
9506.51.01	Esbozos.	15	A	
9506.51.99	Las demás.	15	C	
9506.59.99	Las demás.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9506.61.01	Pelotas de tenis.	15	C	
9506.62.01	Inflables.	15	A	
9506.69.99	Los demás.	15	A	
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	15	C	
9506.91.01	Jabalinas.	Libre de arancel	A	
9506.91.02	Partes, piezas y accesorios.	15	B	
9506.91.99	Los demás.	15	B	
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	15	A	
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	15	C	
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	Libre de arancel	A	
9506.99.04	Caretas.	15	C	
9506.99.05	Trampolines.	Libre de arancel	A	
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.	15	A	
9506.99.99	Los demás.	15	A	
9507.10.01	Cañas de pescar.	15	C	
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal.	15	C	
9507.30.01	Carretes de pesca.	15	C	
9507.90.99	Los demás.	15	C	
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.	Libre de arancel	A	
9508.90.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	15	C	
9508.90.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.90.01.	15	C	
9508.90.99	Los demás.	15	A	
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.	20	A	
9601.90.99	Los demás.	20	A	
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	15	A	
9602.00.99	Los demás.	20	A	
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	20	A	
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	20	B	
9603.29.99	Los demás.	20	A	
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9608.99.02	Partes de oro.	20	A	
9608.99.03	Partes de metal común, chapeadas de oro.	15	A	
9608.99.04	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	20	A	
9608.99.05	Partes de plata.	20	A	
9608.99.06	Partes de metal común, chapeadas de plata.	20	A	
9608.99.07	De metal, excepto partes.	20	A	
9608.99.08	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.	10	A	
9608.99.09	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.	10	A	
9608.99.10	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción 9608.99.11.	15	A	
9608.99.11	Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores.	Libre de arancel	A	
9608.99.99	Los demás.	20	A	
9609.10.01	Lápices, excepto lo comprendido en la fracción 9609.10.02.	20	B	
9609.10.02	Esbozos, constituidos por dos tablillas de madera unidas con adhesivo, con minas incorporadas, con un espesor inferior o igual a 1.4 cm, ancho de 6 a 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm.	20	B	
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	15	A	
9609.20.99	Los demás.	20	A	
9609.90.01	Pasteles.	15	B	
9609.90.99	Los demás.	20	B	
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20	B	
9611.00.01	Partes.	10	B	
9611.00.99	Los demás.	20	B	
9612.10.01	De nailon en cualquier presentación, excepto lo comprendido en la fracción 9612.10.03.	15	A	
9612.10.02	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	10	A	
9612.10.03	Bandas sin fin, entintadas, de nailon, reconocibles como concebidas para incorporarse a cartuchos de plástico de unidades de impresión o impresoras, para cajas registradoras.	Libre de arancel	A	
9612.10.99	Los demás.	15	A	
9612.20.01	Tampones.	20	B	
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	20	C	
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	20	A	
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	20	A	
9613.80.02	Encendedores de mesa.	20	C	
9613.80.99	Los demás.	20	A	

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9613.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.	10	A	
9613.90.02	Para encendedores a gas.	10	A	
9613.90.99	Los demás.	15	A	
9614.00.01	Escalabornes.	10	A	
9614.00.02	Pipas (incluidas las cazoletas).	20	A	
9614.00.03	Partes.	10	A	
9614.00.99	Las demás.	20	A	
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	20	A	
9615.19.99	Los demás.	20	A	
9615.90.99	Los demás.	20	A	
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	20	A	
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	20	A	
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20	A	
9618.00.01	Maniqués con peso igual o superior a 25 Kg.	15	A	
9618.00.99	Los demás.	20	A	
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	Libre de arancel	A	
9701.90.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	Libre de arancel	A	
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Libre de arancel	A	
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	Libre de arancel	A	
9704.00.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.	Libre de arancel	A	
9705.00.02	Numismáticas.	Libre de arancel	A	
9705.00.03	Pedagógicas.	Libre de arancel	A	
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	Libre de arancel	A	
9705.00.05	Bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos por la Secretaría de Educación Pública.	Libre de arancel	A	
9705.00.06	Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos por la Secretaría de Educación Pública.	Libre de arancel	A	
9705.00.99	Los demás.	Libre de arancel	A	
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Libre de arancel	A	

Sección 3: Notas para la Lista del Perú

Las fracciones arancelarias de esta Lista se expresan en términos del Arancel de Aduanas del Perú conforme al Sistema Armonizado 2007.

Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, únicamente para las mercancías sujetas a la aplicación del Sistema indicadas con un asterisco (*) en la columna 6 de la Lista. En caso que dicho Sistema sea modificado o eliminado, Perú otorgará a México de manera inmediata e incondicional el trato que surja de dicha modificación o eliminación.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 al 24, se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la Lista.

1. Carne porcina

Perú eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Peruana	Arancel aplicable en 2011	Arancel aplicable en 2012	Arancel aplicable a partir de 2013
0203110000	10.0%	5.0%	0%
0203120000	10.0%	5.0%	0%
0203190000	10.0%	5.0%	0%
0206300000	6.8%	3.4%	0%

2. Leche evaporada y dulce de leche

No obstante lo indicado en la columna 6, Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 2,000 toneladas. Para la cantidad que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base y lo indicado en la columna 6.

3. Huevos y derivados

Perú eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en los siguientes cuadros:

Fracción Peruana	Arancel aplicable en 2011	Arancel aplicable en 2012	Arancel aplicable en 2013	Arancel aplicable en 2014	Arancel aplicable en 2015	Arancel aplicable en 2016	Arancel aplicable en 2017	Arancel aplicable a partir de 2018
0407009000	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%
0408110000	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%
0408190000	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%
0408990000	8.4%	7.2%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	1.2%	0%

Fracción Peruana	Arancel aplicable en 2011	Arancel aplicable en 2012	Arancel aplicable en 2013	Arancel aplicable en 2014	Arancel aplicable en 2015	Arancel aplicable a partir de 2016
0408910000	7.5%	6.0%	4.8%	3.6%	2.4%	0%

Fracción Peruana	Arancel aplicable en 2011	Arancel aplicable en 2012	Arancel aplicable a partir de 2013
3502190000	4.8%	2.4%	0%

4. Cebollas

Perú otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de febrero a junio de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

Fracción Peruana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
Únicamente de febrero a junio					
0703100000	20.0%	15.0%	10.0%	5.0%	0%
0712200000	20.0%	15.0%	10.0%	5.0%	0%

Para el periodo de julio a enero de cada año prevalecerá la tasa base.

5. Ajos

Perú otorgará acceso preferencial libre de arancel durante el periodo de mayo a julio de cada año. Para los periodos de agosto a diciembre y enero a abril de cada año prevalecerá la tasa base.

6. Espárragos

Perú otorgará acceso preferencial libre de arancel únicamente durante el periodo de enero a abril de cada año. Para el periodo de mayo a diciembre de cada año prevalecerá la tasa base.

7. Papas

Perú otorgará una preferencia arancelaria de 50% sobre la tasa base, la cual se alcanzará progresivamente en 4 años, como se indica a continuación:

Fracción Peruana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable a partir del Año 4
0710100000	20.0%	17.5%	15.0%	12.5%

8. Aceitunas

Perú otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de agosto a diciembre de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

Fracción Peruana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
Únicamente de agosto a diciembre					
0711200000	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%

Para el periodo de enero a julio de cada año prevalecerá la tasa base.

9. Frijol

Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	A partir del Año 5
2,000 toneladas	2,500 toneladas	3,000 toneladas	3,500 toneladas	4,000 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

10. Plátanos

Perú otorgará un cupo anual libre de arancel de 2,000 toneladas, únicamente orgánico para la variedad *Cavendish*. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

11. Aguacates

Perú otorgará un cupo anual libre de arancel de 8,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

12. Mangos

Perú otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de abril a julio de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

Fracción Peruana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
Únicamente de abril a julio					
0804502000	20.0%	15.0%	10.0%	5.0%	0%

Para los periodos de agosto a diciembre y enero a marzo de cada año prevalecerá la tasa base.

13. Naranjas

Perú otorgará un cupo anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	A partir del Año 10
1,650 toneladas	1,800 toneladas	1,950 toneladas	2,100 toneladas	2,250 toneladas	2,400 toneladas	2,550 toneladas	2,700 toneladas	2,850 toneladas	3,000 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

14. Mandarinas

Perú otorgará acceso preferencial libre de arancel únicamente durante el periodo de octubre a abril de cada año. En los periodos de mayo a setiembre de cada año prevalecerá la tasa base.

15. Toronjas y limón

Perú otorgará un cupo agregado libre de arancel conforme a los siguientes montos:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	A partir del Año 10
1,100 toneladas	1,200 toneladas	1,300 toneladas	1,400 toneladas	1,500 toneladas	1,600 toneladas	1,700 toneladas	1,800 toneladas	1,900 toneladas	2,000 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

16. Uvas

Perú otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de mayo a setiembre de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

Fracción Peruana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
Únicamente de mayo a setiembre					
0806100000	20.0%	15.0%	10.0%	5.0%	0%

Para los periodos de octubre a diciembre y enero a abril de cada año prevalecerá la tasa base.

17. Papayas

Perú otorgará una preferencia arancelaria de 40% sobre la tasa base.

Fracción Peruana	Arancel aplicable
0807200000	15.0%

18. Chiles secos (párika)

Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	A partir del Año 5
4,000 toneladas	4,225 toneladas	4,450 toneladas	4,675 toneladas	4,900 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

19. Maíz

No obstante lo indicado en la columna 6, Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 100,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base y lo indicado en la columna 6.

20. Cacao en grano

Perú otorgará un cupo anual libre de arancel de 1,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

21. Pasta, manteca, grasa, aceite de cacao y cacao en polvo

Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 2,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

22. Preparaciones lácteas

Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los montos que se establecen a continuación:

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	A partir de 2023
Cupo (toneladas)	2,420	2,662	2,928	3,221	3,543	3,897	4,287	4,716	5,187	5,706	6,277	6,905	Ilimitado

Para el monto que exceda dicho cupo, prevalecerá el arancel que se establece a continuación:

	Arancel aplicable en 2011	Arancel aplicable en 2012	Arancel aplicable en 2013	Arancel aplicable en 2014	Arancel aplicable en 2015	Arancel aplicable en 2016	Arancel aplicable en 2017	Arancel aplicable en 2018	Arancel aplicable en 2019	Arancel aplicable en 2020	Arancel aplicable en 2021	Arancel aplicable en 2022	Arancel aplicable a partir de 2023
Arancel fuera de cupo	13.6%	12.5%	11.3%	10.2%	9.1%	7.9%	6.8%	5.7%	4.5%	3.4%	2.3%	1.1%	0%

23. Alcohol etílico

Perú otorgará una preferencia arancelaria de 28% sobre la tasa base.

Fracción Peruana	Arancel aplicable
2207100000	8.6%
2207200010	8.6%
2207200090	8.6%

24. Calzado

Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 200,000 pares. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá el arancel correspondiente al Programa de Eliminación Arancelaria.

LISTA DEL PERÚ

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0101101000	Caballos reproductores de raza pura, vivos	4	A		
0101102000	Asnos reproductores de raza pura, vivos	4	A		
0101901100	Caballos para carrera, vivos	12	A		
0101901900	Demás caballos, vivos	12	A		
0101909000	Demás asnos, mulos y burdéganos, vivos	4	A		
0102100000	Bovinos reproductores de raza pura, vivos	Libre de arancel	A		
0102901000	Bovinos para lidia, vivos	12	A		
0102909000	Demás bovinos, vivos	12	A		
0103100000	Porcinos reproductores de raza pura, vivos	Libre de arancel	A		
0103910000	Demás porcinos, de peso inferior a 50 kg, vivos	12	A		
0103920000	Demás porcinos, de peso superior o igual a 50 kg, vivos	12	A		
0104101000	Ovinos reproductores de raza pura, vivos	Libre de arancel	A		
0104109000	Demás ovinos, vivos		EXCL		
0104201000	Caprinos reproductores de raza pura, vivos	Libre de arancel	A		
0104209000	Demás caprinos, vivos		EXCL		
0105110000	Gallos y gallinas, de peso inferior o igual a 185 g., vivos	12	A		
0105120000	Pavos (gallipavos), de peso inferior o igual a 185 g., vivos		EXCL		
0105190000	Patos, gansos y pintadas, de peso inferior o igual a 185 g., vivos		EXCL		
0105940000	Gallos y gallinas, de peso superior a 185 g., vivos	4	A		
0105990000	Patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de peso superior a 185 g., vivos	12	A		
0106110000	Primates, vivos	12	A		
0106120000	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden sirenios), vivos	12	A		
0106191100	Llamas (lama glama), incluidos los guanacos, vivas	12	A		
0106191200	Alpacas (lama pacus), vivas	12	A		
0106191900	Demás camélidos sudamericanos, vivos	12	A		
0106199000	Demás mamíferos, vivos	12	A		
0106200000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), vivos	12	A		
0106310000	Aves de rapiña, vivas	12	A		
0106320000	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos), vivos	12	A		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO AGRARIO

Oficina Ejecutiva

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0106390000	Demás aves, vivas	12	A		
0106901000	Insectos, vivos	12	A		
0106909000	Demás animales, vivos	12	A		
0201100000	Carne de bovino, en canales o medias canales, fresca o refrigerada		EXCL		
0201200000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de bovino, frescas o refrigeradas		EXCL		
0201300010	«cortes finos» de carne de bovino, deshuesada, fresca o refrigerada		EXCL		
0201300090	Demás carnes de bovino, deshuesada, fresca o refrigerada		EXCL		
0202100000	Carne de bovino, en canales o medias canales, congelada		EXCL		
0202200000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de bovino, congeladas		EXCL		
0202300010	«cortes finos» de carne de bovino, deshuesada, congelada		EXCL		
0202300090	Demás carnes de bovino, deshuesada, congelada		EXCL		
0203110000	Carne de porcinos, en canales o medias canales, fresca o refrigerada	25	F	1	
0203120000	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino, frescas o refrigeradas	25	F	1	
0203190000	Demás carnes de porcino, fresca o refrigerada	25	F	1	
0203210000	Carne de porcinos, en canales o medias canales, congelada	25	C		
0203220000	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino, congeladas	25	C		
0203290000	Demás carnes de porcino, congeladas	25	C		
0204100000	Carnes en canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		EXCL		
0204210000	Carnes de ovino, en canales o medias canales, frescas o refrigeradas		EXCL		
0204220000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de ovino, frescas o refrigeradas		EXCL		
0204230000	Carne de ovino, deshuesadas, frescas o refrigeradas		EXCL		
0204300000	Carnes en canales o medias canales de cordero, congeladas		EXCL		
0204410000	Carnes de ovino, en canales o medias canales, congeladas		EXCL		
0204420000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de ovino, congeladas		EXCL		
0204430000	Carne de ovino, deshuesadas, congeladas		EXCL		
0204500000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada		EXCL		
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	12	A		
0206100000	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados		EXCL		
0206210000	Lenguas de bovino, congeladas		EXCL		
0206220000	Hígados de bovino, congeladas		EXCL		
0206290000	Demás despojos comestibles de bovino, congelados		EXCL		
0206300000	Despojos comestibles e la especie porcina, frescos o refrigerados	17	F	1	
0206410000	Hígados de porcinos, congelados	12	C		
0206490000	Demás despojos comestibles de porcinos, congelados	17	C		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0206800000	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados		EXCL		
0206900000	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, congelados		EXCL		
0207110000	Carne de gallo o gallina, sin trocear, frescos o refrigerados		EXCL		
0207120000	Carne de gallo o gallina, sin trocear, congelados		EXCL		
0207130011	Cuartos traseros, incluidos sus trozos, de gallo o gallina, frescos o refrigerados, sin deshuesar		EXCL		
0207130012	Cuartos traseros, incluidos sus trozos», de gallo o gallina, frescos o refrigerados, deshuesado		EXCL		
0207130090	Demás trozos y despojos, de gallo o gallina, frescos o refrigerados		EXCL		
0207140010	Carne mecánicamente deshuesada, incluidos sus trozos, de gallo o gallina, congelados		EXCL		
0207140021	Cuartos traseros, incluidos sus trozos, de gallo o gallina, congelados, sin deshuesar		EXCL		
0207140022	Cuartos traseros, incluidos sus trozos, de gallo o gallina, congelados, deshuesado		EXCL		
0207140090	Demás trozos y despojos, de gallo o gallina, congelados		EXCL		
0207240000	Carne de pato (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados	25	C		
0207250000	Carne de pato (gallipavo), sin trocear, congelados	25	C		
0207260000	Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados	25	C		
0207270000	Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), congelados	25	C		
0207320000	Carne de pavo, ganso o pintada, sin trocear, frescos o refrigerados	25	B		
0207330000	Carne de pavo, ganso o pintada, sin trocear, congelados	25	B		
0207340000	Hígados grasos, de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	25	B		
0207350000	Demás despojos comestibles de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	25	B		
0207360000	Carne y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, congelados	25	B		
0208100000	Carne y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados	25	A		
0208300000	Carne y despojos comestibles de primates, frescos, refrigerados o congelados	25	A		
0208400000	Carne y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios), frescos, refrigerados o congelados	25	A		
0208500000	Carne y despojos comestibles de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), frescos, refrigerados o congelados	25	A		
0208900000	Demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	25	A		
0209001000	Tocino sin partes magras, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		EXCL		
0209009000	Grasas de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		EXCL		
0210110000	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino	25	C		
0210120000	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de porcino	25	C		
0210190000	Demás carnes y despojos comestibles, de porcinos, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	C		
0210200000	Carne de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados		EXCL		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0302320000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (thunnus albacares), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0302330000	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0302340000	Patudos o atunes ojo grande (thunnus obesus), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0302350000	Atunes comunes o de aleta azul (thunnus thynnus), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0302360000	Atunes del sur (thunnus maccoyii), fresca o refrigerada, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0302390000	Demás atunes (del género thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (euthynnus [katsuwonus] pelamis), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0302400000	Arenques (clupea harengus, clupea pallasii), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302500000	Bacalaos (gadus morhua, gadus ogac, gadus macrocephalus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302610000	Sardinias (sardina pilchardus, sardinops spp), sardinelas (sardinella spp) y espadines (sprattus sprattus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302620000	Eglefinos (melanogrammus aeglefinus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302630000	Carboneros (pollachius virens), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302640000	Caballas (scomber scombrus, scomber australasicus, scomber japonicus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302650000	Escualos, frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302660000	Anguilas (anguilla spp), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302670000	Peces espada (xiphias gladius), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302680000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (dissostichus spp.), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302690000	Demás pescados frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04., y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0302700000	Hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados	12	C		
0303110000	Salmones rojos (oncorhynchus nerka), congelados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303190000	Salmones del pacífico (oncorhynchus gorbuscha, oncorhynchus keta, oncorhynchus tshawytscha, oncorhynchus kisutch, oncorhynchus masou y oncorhynchus rhodurus), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303210000	Truchas (salmo trutta, oncorhynchus mykiss, oncorhynchus clarki, oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, oncorhynchus apache y oncorhynchus chrysogaster), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	B		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0303220000	Salmones del atlántico (<i>salmo salar</i>) y salmones del Danubio (hucho hucho), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303290000	Demás salmónidos, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303310000	Halibut (fletán) (<i>reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>hippoglossus hippoglossus</i> , <i>hippoglossus stenolepis</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303320000	Sollas (<i>pleuronectes platessa</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303330000	Lenguados (<i>solea spp</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303390000	Demás pescados planos (<i>pleuronéctidos</i> , <i>bótididos</i> , <i>cynoglósidos</i> , <i>soleidos</i> , <i>escoftálmidos</i> y <i>citáridos</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303410000	Albacoras o atunes blancos (<i>thunnus alalunga</i>), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0303420000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>thunnus albacares</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0303430000	Listados o bonitos de vientre rayado, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0303440000	Patudos o atunes ojo grande (<i>thunnus obesus</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0303450000	Atunes comunes o de aleta azul (<i>thunnus thynnus</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0303460000	Atunes del sur (<i>thunnus maccoyii</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0303490000	Demás atunes (del género <i>thunnus</i>), congelados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0303510000	Arenques (<i>clupea harengus</i> , <i>clupea pallasii</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303520000	Bacalaos (<i>gadus morhua</i> , <i>gadus ogac</i> , <i>gadus macrocephalus</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303610000	Peces espada (<i>xiphias gladius</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303620000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>dissostichus spp.</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A		
0303710010	Sardinias (<i>sardina pilchardus</i> , <i>sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>sardinella spp.</i>) Y espadines (<i>sprattus sprattus</i>), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303710090	Demás sardinias (<i>sardina pilchardus</i> , <i>sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>sardinella spp.</i>) Y espadines (<i>sprattus sprattus</i>), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303720000	Eglefinos (<i>melanogrammus aeglefinus</i>), congelados, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303730000	Carboneros (<i>pollachius virens</i>), congelados, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303740000	Caballas (<i>scomber scombrus</i> , <i>scomber australasicus</i> , <i>scomber japonicus</i>), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	B		
0303750000	Escualos, congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0303760000	Anguilas (<i>anguilla</i> spp), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303770000	Róbalos (<i>dicentrarchus labrax</i> , <i>dicentrarchus punctatus</i>), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303780000	Merluzas (<i>merluccius</i> spp, <i>urophycis</i> spp), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C		
0303790000	Demás pescados, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	B		
0303800000	Hígados, huevas y lechas, congelados	12	C		
0304110000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de pez espada (<i>xiphias gladius</i>), frescos o refrigerados	12	C		
0304120000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, <i>nototenia</i> negra) (<i>dissostichus</i> spp.), frescos o refrigerados	12	C		
0304190000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de los demás pescados, frescos o refrigerados	12	C		
0304210000	Filetes congelados de pez espada (<i>xiphias gladius</i>)	12	C		
0304220000	Filetes congelados de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, <i>nototenia</i> negra) (<i>dissostichus</i> spp.)	12	C		
0304291010	Filetes congelados de merluzas (<i>merluccius</i> spp., <i>urophycis</i> spp.), en bloques, sin piel, con espinas	12	A		
0304291020	Filetes congelados de merluzas (<i>merluccius</i> spp., <i>urophycis</i> spp.), en bloques, sin piel, sin espinas	12	A		
0304291030	Filetes congelados de merluzas (<i>merluccius</i> spp., <i>urophycis</i> spp.), en bloques, picado	12	C		
0304291040	Filetes congelados de merluzas (<i>merluccius</i> spp., <i>urophycis</i> spp.), en porciones ("tabletas"), sin piel, con espinas	12	C		
0304291050	Filetes congelados de merluzas (<i>merluccius</i> spp., <i>urophycis</i> spp.), interfoliados, sin piel, con espinas	12	A		
0304291060	Filetes congelados de merluzas (<i>merluccius</i> spp., <i>urophycis</i> spp.), interfoliados, sin piel, sin espinas	12	C		
0304291090	Demás filetes congelados de merluzas (<i>merluccius</i> spp., <i>urophycis</i> spp.)	12	C		
0304299000	Demás filetes congelados de pescado	12	C		
0304910000	Demás carnes de pez espada (<i>xiphias gladius</i>) (incluso picada), congelados, excepto filetes	12	C		
0304920000	Demás carnes de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, <i>nototenia</i> negra) (<i>dissostichus</i> spp.) (incluso picada), congelados, excepto filetes	12	C		
0304990000	Demás carnes de pescado (incluso picada), congelados, excepto filetes	12	C		
0305100000	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	12	C		
0305200000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	12	C		
0305301000	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de bacalao (<i>gadus morhua</i> , <i>gadus ogac</i> , <i>gadus macrocephalus</i>)	12	C		
0305309000	Demás filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	12	C		
0305410000	Salmones del Pacífico (<i>oncorhynchus nerka</i> , <i>oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>oncorhynchus keta</i> , <i>oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>oncorhynchus kisutch</i> , <i>oncorhynchus masou</i> y <i>oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del atlántico (<i>salmo salar</i>) y salmones del Danubio	12	C		
0305420000	Arenques (<i>clupea harengus</i> , <i>clupea pallasii</i>), ahumados, incluido los filetes	12	C		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0305490000	Demás pescados ahumados, incluido los filetes	12	C		
0305510000	Bacalaos (gadus morhua, gadus ogac, gadus macrocephalus), seco, incluso salado, sin ahumar	12	C		
0305591000	Aletas de tiburón y demás escualos, secos, incluso salado, sin ahumar	12	C		
0305592000	Merluzas (merluccius spp, urophycis spp), secos, incluso salado, sin ahumar	12	C		
0305599000	Demás pescados, secos, incluso salado, sin ahumar	12	C		
0305610000	Arenques (clupea harengus, clupea pallasii), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	12	C		
0305620000	Bacalaos (gadus morhua, gadus ogac, gadus macrocephalus), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	12	C		
0305630000	Anchoas (engraulis spp), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	12	C		
0305690000	Demás pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	12	C		
0306110000	Langostas (palinurus spp, panulirus spp, jасus spp), congelados	12	C		
0306120000	Bogavantes (homarus spp), congelados	12	A		
0306131100	Langostinos (penaeus spp.), enteros, congelados	12	A		
0306131200	Colas de langostinos (penaeus spp.), sin caparazón, congelados	12	A		
0306131300	Colas de langostinos (penaeus spp.), con caparazón, sin cocer en agua o vapor, congelados	12	A		
0306131400	Colas de langostinos (penaeus spp.), con caparazón, cocidos en agua o vapor, congelados	12	C		
0306131900	Demás langostinos (penaeus spp.), congelados	12	A		
0306139100	Camarones, congelados	12	C		
0306139900	Demás decápodos natantia, congelados	12	C		
0306140000	Cangrejos (excepto macruros), congelados	12	C		
0306190000	Demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana, congelados	12	A		
0306210000	Langostas (palinurus spp, panulirus spp, jасus spp), sin congelar	12	C		
0306220000	Bogavantes (homarus spp), sin congelar	12	C		
0306231100	Langostinos (penaeus spp.), para reproducción o cría industrial	12	A		
0306231910	Langostinos (penaeus spp.), frescos o refrigerados	12	A		
0306231990	Demás langostinos (penaeus spp.), sin congelar	12	A		
0306239100	Camarones y demás decápodos natantia, para reproducción o cría industrial	12	A		
0306239900	Camarones y demás decápodos natantia, sin congelar	12	C		
0306240000	Cangrejos (excepto macruros), sin congelar	12	C		
0306291000	Harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	12	C		
0306299000	Demás crustáceos sin congelar	12	C		
0307100000	Ostras vivas, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera	12	C		
0307211000	Veneras (vieiras, concha de abanico), vivas, frescas o refrigeradas	12	C		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0307219000	Volandeiras y demás moluscos de los géneros pecten, chlamys o placopecten, vivas, frescas o refrigeradas	12	C		
0307291000	Veneras (vieiras, concha de abanico), congelados, secos, salados o en salmuera	12	A		
0307299000	Volandeiras y demás moluscos de los géneros pecten, chlamys o placopecten, congelados, secos, salados o en salmuera	12	A		
0307310000	Mejillones (mytilus spp., perna spp.), vivos, frescos o refrigerados	12	C		
0307390000	Mejillones (mytilus spp., perna spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	12	C		
0307410000	Jibias (sepia officinalis, rossia macrosoma) y globitos (sepiola spp.); calamares y potas (ommastrephes spp., loligo spp., nototodarus spp., sepioteuthis spp.), vivos, frescos o refrigerados	12	C		
0307490000	Jibias (sepia officinalis, rossia macrosoma) y globitos (sepiola spp.); calamares y potas (ommastrephes spp., loligo spp., nototodarus spp., sepioteuthis spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	12	C		
0307510000	Pulpos (octopus spp.), vivos, frescos o refrigerados	12	C		
0307590000	Pulpos (octopus spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	12	B		
0307600000	Caracoles, excepto los de mar, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera	12	C		
0307911000	Erizos de mar, vivos, frescos o refrigerados	12	C		
0307919000	Demás invertebrados acuáticos, vivos, frescos o refrigerados	12	C		
0307992000	Locos (concholepas concholepas), congelados, secos, salados o en salmuera	12	C		
0307993000	Pepino de mar (isostichopus fuscus), congelados, secos, salados o en salmuera	12	C		
0307994000	Caracoles de mar, congelados, secos, salados o en salmuera	12	C		
0307995000	Lapas, congeladas, secas, saladas o en salmuera	12	C		
0307999010	Machas, congeladas, secas, saladas o en salmuera	12	C		
0307999090	Demás, incluido la harina, polvo y «pellets», excepto crustáceos, aptos para la alimentación humana	12	C		
0401100000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso		EXCL		*
0401200000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		EXCL		*
0401300000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso		EXCL		
0402101000	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.		EXCL		*
0402109000	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg.		EXCL		*
0402211100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		EXCL		*

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0402211900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg.		EXCL		*
0402219100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		EXCL		*
0402219900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido superior a 2,5 kg.		EXCL		*
0402291100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		EXCL		*
0402291900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg		EXCL		*
0402299100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		EXCL		*
0402299900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg		EXCL		*
0402911000	Leche evaporada	25	F	2	
0402919000	Demás leche y nata (crema), sin adición de azúcar ni otro edulcorante		EXCL		
0402991000	Leche condensada		EXCL		*
0402999000	Demás leche y nata (crema), con adición de azúcar u otro edulcorante		EXCL		
0403100020	Yogur aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		EXCL		
0403100090	Demás yogur		EXCL		
0403901000	Suero de mantequilla		EXCL		
0403909010	Leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		EXCL		
0403909090	Demás leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante		EXCL		
0404101000	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado		EXCL		
0404109000	Demás lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante		EXCL		*
0404900000	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		EXCL		
0405100000	Mantequilla (manteca)		EXCL		*

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0405200000	Pastas lácteas para untar		EXCL		
0405902000	Grasa láctea anhidra («butteroil»)		EXCL		*
0405909000	Demás materias grasas de la leche		EXCL		*
0406100000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		EXCL		
0406200000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo		EXCL		
0406300000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		EXCL		*
0406400000	Queso de pasta azul		EXCL		
0406904000	Queso con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		EXCL		*
0406905000	Queso con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		EXCL		*
0406906000	Quesos con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		EXCL		*
0406909000	Demás quesos		EXCL		*
0407001000	Huevos de ave para incubar	12	A		
0407002000	Huevos de ave para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	12	A		
0407009000	Demás huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	12	F	3	
0408110000	Yemas de huevo secas	12	F	3	
0408190000	Yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	12	F	3	
0408910000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos	12	F	3	
0408990000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	12	F	3	
0409001000	Miel natural, en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	25	A		
0409009000	Miel natural, excepto en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	25	A		
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	20	A		
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	12	A		
0502100000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	12	A		
0502900000	Pelo de tejón y demás pelos para cepillería y sus desperdicios	4	A		
0504001000	Estómagos (mondongos) de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	12	C		
0504002000	Tripas de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	12	C		
0504003000	Vejigas de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	12	C		
0505100000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	4	A		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO AGRICULTURA

Comisión Ejecutiva

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0602400000	Rosales, incluso injertados	12	C		
0602901000	Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	12	C		
0602909000	Demás plantas vivas (incluidas sus raíces) y esquejes; micelios	Libre de arancel	A		
0603110000	Rosas, frescas	12	A		
0603121000	Claveles miniatura, frescas	12	A		
0603129000	Demás claveles, excepto miniatura, frescas	12	A		
0603130000	Orquídeas, frescas	12	A		
0603141000	Pompones, frescos	12	A		
0603149000	Demás crisantemos, frescos	12	A		
0603191000	Gypsophila (lluvia, ilusión) (gypsophila paniculata l), frescas	12	A		
0603192000	Áster, frescos	12	A		
0603193000	Alstroemeria, frescos	12	A		
0603194000	Gerbera, frescos	12	A		
0603199000	Demás flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos	12	A		
0603900000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	12	B		
0604100000	Musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	12	A		
0604910000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, frescos	12	C		
0604990000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	12	C		
0701100000	Papas (patatas) frescas o refrigeradas, para siembra	Libre de arancel	A		
0701900000	Demás papas (patatas) frescas o refrigeradas		EXCL		
0702000000	Tomates frescos o refrigerados	12	C		
0703100000	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados.	25	F	4	
0703201000	Ajos frescos o refrigerados, para siembra	25	F	5	
0703209000	Ajos frescos o refrigerados, excepto para siembra	25	F	5	
0703900000	Puerros y demás hortalizas aliáceas (incluso «silvestres»), frescos o refrigerados.	25	C		
0704100000	Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados.	12	C		
0704200000	Coles (repollitos) de bruselas, frescos o refrigerados.	12	C		
0704900000	Coles, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.	12	C		
0705110000	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	12	C		

Lunes 30 de enero

NTARIA COTIZATI

01-2019 17

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0711900000	Demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	20	C		
0712200000	Cebollas, secas	25	F	4	
0712310000	Hongos del género agaricus, secos	25	C		
0712320000	Orejas de judas (auricularia spp), secas	25	C		
0712330000	Hongos gelatinosos (tremella spp), secos	25	C		
0712390000	Demás hongos; trufas, secas	25	C		
0712901000	Ajos, secos	25	F	5	
0712902000	Maíz dulce para la siembra	25	C		
0712909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	25	B		
0713101000	Arvejas (guisantes, chícharos) (pisum sativum), para siembra	Libre de arancel	A		
0713109010	Arvejas (guisantes, chícharos) (pisum sativum), enteras, excepto para siembra	25	C		
0713109020	Arvejas (guisantes, chícharos) (pisum sativum), partidas, excepto para siembra	25	C		
0713201000	Garbanzos, para siembra	Libre de arancel	A		
0713209000	Garbanzos, excepto para siembra	25	A		
0713311000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies vigna mungo (l) hepper o vigna radiata (l) wilczek, para siembra	Libre de arancel	A		
0713319000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies vigna mungo (l) hepper o vigna radiata (l) wilczek, excepto para siembra	25	A		
0713321000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) adzuki (phaseolus o vigna angularis), para siembra	Libre de arancel	A		
0713329000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) adzuki (phaseolus o vigna angularis), excepto para siembra	25	A		
0713331100	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (phaseolus vulgaris), negro, para siembra	Libre de arancel	A		
0713331900	Demás frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) común (phaseolus vulgaris), para siembra	Libre de arancel	A		
0713339100	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (phaseolus vulgaris), negro, excepto para siembra	25	F	9	
0713339200	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (phaseolus vulgaris), canario, excepto para siembra	25	F	9	
0713339900	Demás frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) común (phaseolus vulgaris), excepto para siembra	25	F	9	
0713391000	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.), para siembra	Libre de arancel	A		
0713399100	Pallares (phaseolus lunatus), excepto para siembra	25	A		
0713399200	Castilla (frijol ojo negro) (vigna unguiculata), excepto para siembra	25	A		
0713399900	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.), excepto para siembra	25	A		
0713401000	Lentejas, para siembra	Libre de arancel	C		

Lunes 30 de enero

NTARINA CORTIAR

Comisión Ejecutiva

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0713409000	Lentejas, excepto para siembra	25	C		
0713501000	Habas (vicia faba var. Major), haba caballar (vicia faba var. Equina) y haba menor (vicia faba var. Minor), para siembra	Libre de arancel	B		
0713509000	Habas (vicia faba var. Major), haba caballar (vicia faba var. Equina) y haba menor (vicia faba var. Minor), excepto para siembra	25	B		
0713901000	Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, para siembra	Libre de arancel	A		
0713909000	Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	25	C		
0714100000	Raíces de yuca (mandioca), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	12	C		
0714201000	Camotes (batatas, boniatos), para siembra, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	12	B		
0714209000	Camotes (batatas, boniatos), excepto para siembra, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	12	B		
0714901000	Maca (lepidium meyenii), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	12	A		
0714909000	Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	12	A		
0801111000	Cocos secos para siembra		EXCL		
0801119000	Cocos secos, excepto para siembra		EXCL		
0801190000	Cocos frescos		EXCL		
0801210000	Nueces del brasi, con cáscara, frescos o secos	25	B		
0801220000	Nueces del brasi, sin cáscara, frescos o secos	25	B		
0801310000	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), con cáscara, frescos o secos	25	C		
0801320000	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), sin cáscara, frescos o secos	25	C		
0802110000	Almendras, con cáscara, frescos o secos	25	C		
0802121000	Almendras, sin cáscara, para siembra, frescos o secos	25	C		
0802129000	Almendras, sin cáscara, excepto para siembra, frescos o secos	25	C		
0802210000	Avellanas (corylus spp.), con cáscara, frescos o secos	25	A		
0802220000	Avellanas (corylus spp.), sin cáscara, frescos o secos	25	A		
0802310000	Nueces de nogal, con cáscara, frescos o secos		EXCL		
0802320000	Nueces de nogal, sin cáscara, frescos o secos		EXCL		
0802400000	Castañas (castanea spp), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas.	25	C		
0802500000	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	25	C		
0802600000	Nueces de macadamia, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	25	B		
0802900000	Demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	25	B		
0803001100	Bananas o plátanos frescos, tipo «plantain» (plátano para cocción)		EXCL		
0803001200	Bananas o plátanos frescos, tipo «cavendish valery»	25	F	10	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0803001300	Bocadillo (manzanito, orito) (musa acuminata)		EXCL		
0803001900	Demás bananas o plátanos frescos		EXCL		
0803002000	Bananas o plátanos secos		EXCL		
0804100000	Dátiles, frescos o secos	25	C		
0804200000	Higos, frescos o secos	25	B		
0804300000	Piñas (ananás), frescas o secas		EXCL		
0804400000	Aguacates (paltas), frescas o secas	25	F	11	
0804501000	Guayabas, frescas o secas	25	C		
0804502000	Mangos y mangostanes, frescos o secos	25	F	12	
0805100000	Naranjas, frescas o secas	25	F	13	
0805201000	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas o secas	25	F	14	
0805202000	Tangelo (citrus reticulata x citrus paradisis), frescos o secos	25	F	14	
0805209000	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescas o secas	25	F	14	
0805400000	Toronjas o pomelos, frescas o secas	25	F	15	
0805501000	Limones (citrus limon, citrus limonum), frescos o secos	25	F	15	
0805502100	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia), frescos o secos	25	F	15	
0805502200	Lima tahití (limón tahití) (citrus latifolia), frescas o secas	25	F	15	
0805900000	Demás agrios (cítricos) frescos o secos.		EXCL		
0806100000	Uvas frescas	25	F	16	
0806200000	Uvas secas, incluidas las pasas		EXCL		
0807110000	Sandías frescas	25	C		
0807190000	Melones frescos	25	C		
0807200000	Papayas frescas	25	F	17	
0808100000	Manzanas frescas		EXCL		
0808201000	Peras frescas	25	C		
0808202000	Membrillos frescos	25	C		
0809100000	Damascos (albaricoques, chabacanos), frescos.	25	C		
0809200000	Cerezas, frescas	25	C		
0809300000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, frescos.		EXCL		
0809400000	Ciruelas y endrinas, frescas.	25	C		
0810100000	Fresas (frutillas), frescas.	25	C		
0810200000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.	25	C		
0810400000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género vaccinium, frescos.	25	C		
0810500000	Kiwis, frescos.	25	C		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
0814001000	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia), frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	25	C		
0814009000	Demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	25	C		
0901111000	Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra		EXCL		
0901119000	Café sin tostar, sin descafeinar, excepto para siembra		EXCL		
0901120000	Café sin tostar, descafeinado		EXCL		
0901211000	Café tostado, sin descafeinar, en grano		EXCL		
0901212000	Café tostado, sin descafeinar, molido		EXCL		
0901220000	Café tostado, descafeinado		EXCL		
0901900000	Cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.		EXCL		
0902100000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	25	C		
0902200000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	25	C		
0902300000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	25	B		
0902400000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	25	B		
0903000000	Yerba mate	20	A		
0904110000	Pimienta sin triturar ni pulverizar	12	C		
0904120000	Pimienta triturada o pulverizada	12	A		
0904201010	Paprika (capsicum annum, l.), entera	12	F	18	
0904201020	Paprika (capsicum annum, l.), en trozos o rodajas	12	F	18	
0904201030	Paprika (capsicum annum, l.), triturados o pulverizados	12	F	18	
0904209000	Demás frutos de los géneros capsicum o pimenta, secos, triturados o pulverizados, excepto paprika (capsicum annum, l.).	12	F	18	
0905000000	Vainilla	12	A		
0906110000	Canela (cinnamomum zeylanicum blume), sin triturar ni pulverizar	12	A		
0906190000	Flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	12	A		
0906200000	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	12	A		
0907000000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	12	A		
0908100000	Nuez moscada	12	A		
0908200000	Macis	12	A		
0908300000	Amomos y cardamomos	12	A		
0909100000	Semillas de anís o de badiana	12	A		
0909201000	Semillas de cilantro, para siembra	12	A		
0909209000	Semillas de cilantro, excepto para siembra	12	A		

Lunes 30 de enero
2019

FINANCIAS PÚBLICAS

CONTABILIDAD

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
1006400000	Arroz partido		EXCL		*
1007001000	Sorgo de grano (granífero), para siembra		EXCL		
1007009000	Demás sorgo de grano (granífero), excepto para siembra		EXCL		*
1008101000	Alforfón, para siembra	4	A		
1008109000	Alforfón, excepto para siembra	4	A		
1008201000	Mijo para siembra	Libre de arancel	A		
1008209000	Mijo, excepto para siembra	12	A		
1008301000	Alpiste, para siembra	12	A		
1008309000	Alpiste, excepto para siembra	12	A		
1008901100	Quinoa (chenopodium quinoa), para siembra	12	A		
1008901900	Quinoa (chenopodium quinoa), excepto para siembra	12	A		
1008909100	Demás cereales, para siembra	12	A		
1008909200	Kiwicha (amaranthus caudatus), excepto para siembra	12	A		
1008909900	Demás cereales	12	A		
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	25	A		
1102100000	Harina de centeno	12	A		
1102200000	Harina de maíz	17	C		
1102900000	Demás harina de cereales	12	B		
1103110000	Grañones y sémola, de trigo	25	A		
1103130000	Grañones y sémola, de maíz	17	C		*
1103190000	Grañones y sémola, de los demás cereales	12	B		
1103200000	«pellets» de cereales	12	A		
1104120000	Granos aplastados o en copos, de avena	25	B		
1104190000	Granos aplastados o en copos, de los demás cereales	25	C		
1104220000	Avena mondados, perlados, troceados o quebrantados	25	B		
1104230000	Maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados	25	C		
1104291000	Cebada mondados, perlados, troceados o quebrantados	25	C		
1104299000	Demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)	25	C		
1104300000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	25	C		
1105100000	Harina, sémola y polvo, de papa (patata)		EXCL		
1105200000	Copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)		EXCL		
1106100000	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713	12	A		
1106201000	Harina, sémola y polvo de maca (lepidium meyenii)	12	A		
1106209000	Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
1106301000	Harina, sémola y polvo de bananas o plátanos	12	A		
1106302000	Harina, sémola y polvo de lúcuma (lúcuma obovata)	12	A		
1106309000	Demas harinas, sémolas y polvos de los demás productos del capítulo 8	12	A		
1107100000	Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar		EXCL		
1107200000	Malta (de cebada u otros cereales), tostada		EXCL		
1108110000	Almidón de trigo	12	A		
1108120000	Almidón de maíz	17	C		*
1108130000	Fécula de papa (patata)		EXCL		*
1108140000	Fécula de yuca (mandioca)	12	B		
1108190000	Demás almidones y féculas	12	B		
1108200000	Inulina	12	A		
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco	12	A		
1201001000	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), para siembra	Libre de arancel	A		
1201009000	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto para siembra	4	A		
1202101000	Maní con cáscara, para siembra	Libre de arancel	A		
1202109000	Maní con cáscara, incluso quebrantadas, excepto para siembra	12	A		
1202200000	Maní sin cáscara, incluso quebrantados	12	A		
1203000000	Copra		EXCL		
1204001000	Semilla de lino, para siembra	Libre de arancel	A		
1204009000	Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto para siembra	12	A		
1205101000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, para siembra	Libre de arancel	A		
1205109000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, excepto para siembra	Libre de arancel	A		
1205901000	Semillas de nabo (nabina) o de colza, para siembra	Libre de arancel	A		
1205909000	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, excepto para siembra	12	A		
1206001000	Semilla de girasol, para siembra	Libre de arancel	A		
1206009000	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto para siembra	12	A		
1207201000	Semilla de algodón, para siembra	Libre de arancel	A		
1207209000	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto para siembra	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
1207401000	Semilla de sésamo (ajonjolí) para siembra	Libre de arancel	A		
1207409000	Demás semilla de sésamo (ajonjolí)	12	A		
1207501000	Semillas de mostaza para siembra	Libre de arancel	A		
1207509000	Demás semillas de mostaza	4	A		
1207910000	Semilla de amapola (adormidera)	12	A		
1207991100	Semillas de nuez y almendra de palma, para siembra	Libre de arancel	A		
1207991900	Demás semillas y frutos oleaginosos, para siembra	Libre de arancel	A		
1207999100	Semilla de karité, excepto para siembra	12	A		
1207999900	Demás semillas y frutos oleaginosos, excepto para siembra	12	B		
1208100000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	12	C		
1208900000	Demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	12	C		
1209100000	Semilla de remolacha azucarera	Libre de arancel	C		
1209210000	Semilla de alfalfa	Libre de arancel	A		
1209220000	Semilla de trébol (<i>trifolium spp</i>)	Libre de arancel	A		
1209230000	Semilla de festucas	Libre de arancel	A		
1209240000	Semilla de pasto azul de kentucky (<i>poa pratensis l</i>)	Libre de arancel	A		
1209250000	Semilla de ballico (<i>lolium multiflorum lam, lolium perenne l</i>)	Libre de arancel	A		
1209290000	Demás semillas forrajeras	Libre de arancel	A		
1209300000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	Libre de arancel	A		
1209911000	Semilla de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>allium</i>	Libre de arancel	A		
1209912000	Semilla de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>brassica</i>	Libre de arancel	A		
1209913000	Semilla de zanahoria (<i>daucus carota</i>)	Libre de arancel	A		
1209914000	Semilla de lechuga (<i>lactuca sativa</i>)	Libre de arancel	A		

Lunes 30 de enero

MARTINA CORTIARI

Cecilia Cortiari

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
1209915000	Semilla de tomates (<i>licopersicum</i> spp)	Libre de arancel	A		
1209919000	Demás semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)	Libre de arancel	A		
1209991000	Semillas de árboles frutales o forestales	Libre de arancel	A		
1209992000	Semillas de tabaco	Libre de arancel	A		
1209993000	Semillas de tara (<i>caesalpinea spinosa</i>)	Libre de arancel	A		
1209994000	Semillas de achiote (<i>onoto</i> , <i>bija</i>)	Libre de arancel	A		
1209999000	Demás semillas, frutos y esporas, para siembra	Libre de arancel	A		
1210100000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	4	A		
1210200000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	4	A		
1211200000	Raíces de «ginseng»	12	A		
1211300000	Hojas de coca	12	A		
1211400000	Paja de adormidera	12	A		
1211903000	Orégano (<i>origanum vulgare</i>)	12	A		
1211905000	Uña de gato (<i>uncaria tomentosa</i>)	12	A		
1211906000	Hierbaluisa (<i>cymbopogon citratus</i>)	12	A		
1211909040	Piretro (<i>pelitre</i>)	12	A		
1211909090	Demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	12	A		
1212200000	Algas	12	A		
1212910000	Remolacha azucarera	12	A		
1212991000	Caña de azúcar		EXCL		
1212999010	Algarobas y sus semillas	12	A		
1212999090	Huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	12	A		
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	12	A		
1214100000	Harina y «pellets» de alfalfa	12	A		
1214900000	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
1301200000	Goma arábica	4	A		
1301904000	Goma tragacanto	4	A		
1301909010	Goma laca	4	A		
1301909090	Demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	12	A		
1302111000	Concentrado de paja de adormidera	12	A		
1302119000	Demás jugos y extractos vegetales	12	A		
1302120000	Jugos y extractos vegetales de regaliz	12	A		
1302130000	Jugos y extractos vegetales de lúpulo	4	A		
1302191100	Extracto de uña de gato (uncaria tomentosa), presentado o acondicionado para la venta al por menor	12	A		
1302191900	Demás extractos de uña de gato (uncaria tomentosa), excepto presentados o acondicionados para la venta al por menor	12	A		
1302192000	Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	12	A		
1302199100	Demás jugos y extractos vegetales, presentados o acondicionados para la venta al por menor	12	A		
1302199900	Demás jugos y extractos vegetales, excepto presentados o acondicionados para la venta al por menor	12	A		
1302200000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	4	A		
1302310000	Agar-agar	4	A		
1302320000	Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	4	A		
1302391000	Mucilagos de semilla de tara (caesalpineia spinosa)	12	A		
1302399000	Demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	12	A		
1401100000	Bambú	12	A		
1401200000	Roten (ratán)	12	A		
1401900000	Demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)	12	A		
1404200000	Línteres de algodón	12	A		
1404901000	Achiote en polvo (onoto, bija)	12	A		
1404902000	Tara en polvo (caesalpineia spinosa)	12	A		
1404909010	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias, excepto "kapok"	4	A		
1404909090	Demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	12	A		
1501001000	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)		EXCL		
1501003000	Grasa de ave		EXCL		
1502001100	Sebo en rama y demás grasas en bruto, desnaturalizados		EXCL		
1502001900	Demás sebos en rama y demás grasas en bruto, excepto desnaturalizados		EXCL		
1502009000	Demás grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03		EXCL		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	4	C		
1504101000	Aceite de hígado de bacalao	4	A		
1504102100	Aceite de los demás pescados, en bruto	12	C		
1504102900	Demás aceites de los demás pescados, excepto en bruto	12	C		
1504201000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado, en bruto	12	C		
1504209000	Demás grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	12	C		
1504300000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	12	C		
1505001000	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	4	C		
1505009100	Lanolina	4	C		
1505009900	Demás grasas de lana y sustancias grasas derivadas	4	C		
1506001000	Aceite de pie de buey	4	B		
1506009000	Demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	4	B		
1507100000	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado	4	A		
1507901000	Aceite de soja (soya), refinado, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	12	A		
1507909000	Aceite de soja (soya), refinado, excepto, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	12	A		
1508100000	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) en bruto	4	A		
1508900000	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.	12	A		
1509100000	Aceite de oliva virgen	12	A		
1509900000	Aceite de oliva y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.	12	A		
1510000000	Demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	12	C		
1511100000	Aceite de palma en bruto	12	C		
1511900000	Aceite de palma y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.	12	C		
1512111000	Aceites de girasol en bruto	4	A		
1512112000	Aceites de cártamo en bruto	4	A		
1512191000	Demás aceites de girasol, excepto en bruto	12	A		
1512192000	Demás aceites de cártamo, excepto en bruto	12	A		
1512210000	Aceite de algodón en bruto, incluso sin gosispol	12	A		
1512290000	Demás aceites de algodón, excepto en bruto, incluso sin gosispol	12	A		
1513110000	Aceite de coco (de copra), en bruto	4	C		
1513190000	Demás aceite de coco (de copra) y sus fracciones	4	C		
1513211000	Aceites de almendra de palma, en bruto	12	C		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
1513212000	Aceites de babasú, en bruto	4	C		
1513291000	Aceite refinado de almendra de palma	12	C		
1513292000	Aceite refinado de babasú	12	C		
1514110000	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto	4	A		
1514190000	Demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, excepto en bruto	12	A		
1514910000	Demás aceites en bruto	4	A		
1514990000	Demás aceites, excepto en bruto	12	A		
1515110000	Aceite de lino (de linaza), en bruto	4	A		
1515190000	Demás aceite de lino (de linaza), excepto en bruto	12	A		
1515210000	Aceite de maíz, en bruto	12	C		
1515290000	Aceite de maíz, excepto en bruto	12	C		
1515300000	Aceite de ricino y sus fracciones	4	A		
1515500000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	12	A		
1515900010	Aceite de tung y sus fracciones	4	A		
1515900090	Demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	12	C		
1516100000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	12	C		
1516200000	Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	12	B		
1517100000	Margarina, excepto la margarina líquida	12	A		
1517900000	Demás margarinas; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.	12	C		
1518001000	Linoxina	12	C		
1518009000	Demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la pa	4	C		
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerinosas	12	A		
1521101000	Cera de carnauba	4	C		
1521102000	Cera de candelilla	4	C		
1521109000	Demás ceras vegetales	4	A		
1521901000	Cera de abejas o de otros insectos	12	A		
1521902000	Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	12	A		
1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	4	A		
1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	25	C		

Lunes 30 de enero

PARTIDA CONTABIL

CONTABILIDAD

2

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
1604300000	Preparaciones y conservas de caviar y sus sucedáneos	12	C		
1605100000	Preparaciones y conservas de cangrejos (excepto macruros)	12	C		
1605200000	Preparaciones y conservas de camarones, langostinos y demás decápodos natantia	12	C		
1605300000	Preparaciones y conservas de bogavantes	12	C		
1605400000	Preparaciones y conservas de crustáceos	12	C		
1605901000	Preparaciones y conservas de almejas, locos y machas	12	C		
1605909000	Demás preparaciones y conservas de moluscos e invertebrados acuáticos	12	C		
1701111000	Chancaca (panela, raspadura)		EXCL		
1701119000	Azúcar en bruto de caña, sin adición de aromatizante ni colorante, excepto la chancaca (panela, raspadura)		EXCL		*
1701120000	Azúcar en bruto de remolacha, sin adición de aromatizante ni colorante		EXCL		*
1701910000	Azúcar de caña o de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante		EXCL		
1701991000	Sacarosa químicamente pura		EXCL		
1701999000	Demás azúcares de caña o de remolacha, en estado sólido.		EXCL		*
1702110000	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		EXCL		
1702191000	Lactosa		EXCL		
1702192000	Jarabe de lactosa		EXCL		
1702200000	Azúcar y jarabe de arce («maple»)		EXCL		
1702301000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso, con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (dextrosa)		EXCL		
1702302000	Jarabe de glucosa		EXCL		*
1702309000	Glucosas, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.		EXCL		
1702401000	Glucosa		EXCL		
1702402000	Jarabe de glucosa		EXCL		
1702500000	Fructosa químicamente pura		EXCL		
1702600000	Demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido		EXCL		*
1702901000	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso		EXCL		
1702902000	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso		EXCL		*
1702903000	Azúcares con adición de aromatizante o colorante, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso		EXCL		*
1702904000	Demás jarabes, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso		EXCL		*

Lunes 30 de enero

MARTINA ARRIGUI

Código 6-1-1-2-1

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
1702909000	Demás azúcares, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso		EXCL		
1703100000	Melaza de caña		EXCL		
1703900000	Demás melazas procedentes de la extracción o del refinado del azúcar, excepto de caña		EXCL		
1704101000	Chicles y demás gomas de mascar recubiertos de azúcar	25	B		
1704109000	Demás chicles y demás gomas de mascar	25	B		
1704901000	Bombones, caramelos, confites y pastillas	25	B		
1704909000	Demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	25	B		
1801001100	Cacao en grano, crudo, para siembra	12	F	20	
1801001900	Cacao en grano, crudo, excepto para siembra	12	F	20	
1801002000	Cacao en grano, entero o partido, tostado	12	F	20	
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao		EXCL		
1803100000	Pasta de cacao sin desgrasar	12	F	21	
1803200000	Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente	12	F	21	
1804001100	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	12	F	21	
1804001200	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	12	F	21	
1804001300	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	12	F	21	
1804002000	Grasa y aceite de cacao	12	F	21	
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	12	F	21	
1806100000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		EXCL		
1806201000	Preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	25	C		
1806209000	Demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	25	C		
1806311000	Preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	25	C		
1806319000	Demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos	25	C		
1806320000	Chocolate y sus preparaciones alimenticias, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar	25	C		
1806900000	Demás chocolate y preparaciones alimenticias que contengan cacao	25	C		
1901101000	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	17	F	22	
1901109100	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos del malta	17	F	22	
1901109900	Demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	17	F	22	
1901200000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 1905	17	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
1901901000	Extracto de malta	17	C		
1901902000	Manjar blanco o dulce de leche	17	F	2	*
1901909000	Demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas	17	C		*
1902110000	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	25	C		
1902190000	Demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	25	C		
1902200000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	12	C		
1902300000	Demás pastas alimenticias	12	C		
1902400000	Cuscús	12	A		
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	12	A		
1904100000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	25	B		
1904200000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	25	B		
1904300000	Trigo «bulgur»	25	A		
1904900000	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	B		
1905100000	Pan crujiente llamado «knäckebrot»	25	A		
1905200000	Pan de especias	25	A		
1905310000	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	25	A		
1905320000	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	25	A		
1905400000	Pan tostado y productos similares tostados	25	A		
1905901000	Galletas saladas o aromatizadas	25	A		
1905909000	Demás productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	25	A		
2001100000	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	25	C		
2001901000	Aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	25	B		
2001909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	25	B		
2002100000	Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	25	B		
2002900000	Demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	25	A		
2003100000	Hongos del género agaricus preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	25	C		
2003200000	Trufas preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	25	C		
2003900000	Demás hongos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	25	C		

Lunes 30 de enero

NTARINA APPIGAT

C... ..

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2004100000	Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas		EXCL		
2004900000	Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	25	C		
2005100000	Hortalizas homogeneizadas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C		
2005200000	Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar		EXCL		
2005400000	Arvejas (guisantes, chícharos) (pisum sativum) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C		
2005510000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.), desvainados, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C		
2005590000	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C		
2005600000	Espárragos preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	A		
2005700000	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	B		
2005800000	Maíz dulce (zea mays var saccharata) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C		
2005910000	Brotos de bambú preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C		
2005991000	Alcachofas (alcauciles) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	B		
2005992000	Pimiento piquillo (capsicum annuum) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C		
2005999000	Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	B		
2006000000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	25	C		
2007100000	Preparaciones homogeneizadas de frutos	25	C		
2007911000	Confituras, jaleas y mermeladas, de agrios (cítricos)	25	C		
2007912000	Purés y pastas, de agrios (cítricos)	25	C		
2007991100	Confituras, jaleas y mermeladas, de piñas (ananás)	25	C		
2007991200	Purés y pastas, de piñas (ananás)	25	C		
2007999100	Demás confituras, jaleas y mermeladas	25	C		
2007999200	Demás purés y pastas	25	C		
2008111000	Manteca de maníes (cacañuetes, cacañuetes)	25	C		
2008119000	Demás preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, de maníes (cacañuetes, cacañuetes)	25	C		
2008191000	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú») preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2008192000	Pistachos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		
2008199000	Demás, incluidas las mezclas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		
2008201000	Piñas (ananás), preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	25	B		
2008209000	Demás piñas (ananás), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	B		
2008300000	Agrios (cítricos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	B		
2008400000	Peras, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		
2008500000	Damascos (albaricoques, chabacanos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		
2008601000	Cerezas, preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	25	C		
2008609000	Demás cerezas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		
2008702000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe		EXCL		
2008709000	Demás duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte		EXCL		
2008800000	Fresas (frutillas) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		
2008910000	Palmitos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	B		
2008920000	Mezclas de frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		
2008992000	Papayas preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		
2008993000	Mangos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		
2008999000	Demás frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C		
2009110000	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, congelado	25	B		

Lunes 30 de enero

NTARINA

NTARINA

NT

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2009120000	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, sin congelar, de valor brix inferior o igual a 20	25	B		
2009190000	Demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	B		
2009210000	Jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor brix inferior o igual a 20	25	B		
2009290000	Demás jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	A		
2009310000	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor brix inferior o igual a 20	25	A		
2009391000	Jugo de limón de la subpartida 0805.50.21, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	A		
2009399000	Demás jugo de cualquier otro agrío (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	A		
2009410000	Jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor brix inferior o igual a 20	25	B		
2009490000	Demás jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	B		
2009500000	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	C		
2009610000	Jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor brix inferior o igual a 30	25	C		
2009690000	Demás jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	C		
2009710000	Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor brix inferior o igual a 20		EXCL		
2009790000	Demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		EXCL		
2009801100	Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	A		
2009801200	Jugo de «maracuyá» (parchita) (passiflora edulis), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	A		
2009801300	Jugo de guanábana (annona muricata), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	A		
2009801400	Jugo de mango, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	A		
2009801500	Jugo de camu camu (myrciaria dubia), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	A		
2009801900	Demás jugos de cualquier otra fruta o fruto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	A		
2009802000	Jugo de hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2208202900	Demás	17	A		
2208203000	De orujo de uvas («grappa» y similares)	17	A		
2208300000	Whisky	17	A		
2208400000	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	17	C		
2208500000	«gin» y ginebra	17	A		
2208600000	Vodka	17	A		
2208701000	Licores de anís	17	A		
2208702000	Cremas	17	A		
2208709000	Demás licores	17	C		
2208901000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol		EXCL		
2208902000	Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	17	A		
2208904200	Aguardientes de anís	17	C		
2208904900	Demás aguardientes	17	C		
2208909000	Demás licores y bebidas espirituosas	17	C		
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	12	A		
2301101000	Chicharrones	12	A		
2301109000	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos, impropios para la alimentación humana	12	A		
2301201100	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa superior a 2% en peso, impropios para la alimentación humana	12	C		
2301201900	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso, impropios para la alimentación humana	12	C		
2301209000	Harina, polvo y «pellets» de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	12	C		
2302100000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz, incluso en «pellets»	12	C		
2302300000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incluso en «pellets»	12	A		
2302400010	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del arroz, incluso en «pellets»	12	C		
2302400090	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en «pellets»	12	A		
2302500000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de leguminosas	12	A		
2303100000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	12	C		
2303200000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	12	A		
2303300000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	12	A		

Lunes 30 de enero

MARTINA CARRERA

CARRERA MARTINA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	4	C		
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets»	4	C		
2306100000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón, incluso molidos o en «pellets»	12	C		
2306200000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino, incluso molidos o en «pellets»	4	C		
2306300000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol, incluso molidos o en «pellets»	12	C		
2306410000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de semillas de nabo (nabina) o de colza, con bajo contenido de ácido erúxico, incluso molidos o en «pellets»	12	C		
2306490000	Demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso molidos o en «pellets»	12	C		
2306500000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de coco o de copra, incluso molidos o en «pellets»	12	C		
2306600000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de nuez o de almendra de palma, incluso molidos o en «pellets»	12	C		
2306900000	Demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05	12	C		
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto	12	A		
2308001000	Harina de flores de marigold	12	A		
2308009000	Demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	12	A		
2309101000	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, presentados en latas herméticas	12	C		
2309109000	Demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	12	C		
2309901000	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	12	A		
2309902000	Premezclas	12	B		
2309903000	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	12	B		
2309909000	Demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.	12	B		*
2401101000	Tabaco negro sin desvenar o desnervar	12	B		
2401102000	Tabaco rubio sin desvenar o desnervar	12	C		
2401201000	Tabaco negro total o parcialmente desvenado o desnervado	12	C		
2401202000	Tabaco rubio total o parcialmente desvenado o desnervado	12	B		
2401300000	Desperdicios de tabaco	12	C		
2402100000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco		EXCL		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2402201000	Cigarrillos de tabaco negro	12	A		
2402202000	Cigarrillos de tabaco rubio	12	A		
2402900000	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos de sucedáneos del tabaco.		EXCL		
2403100000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	12	B		
2403910000	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	12	B		
2403990000	Demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; extractos y jugos de tabaco		EXCL		
2501001000	Sal de mesa	12	A		
2501002000	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	4	A		
2501009100	Sal desnaturalizada	12	A		
2501009200	Sal para alimento de ganado	12	A		
2501009910	Agua de mar	4	A		
2501009990	Demás sales y cloruro de sodio	12	A		
2502000000	Piritas de hierro sin tostar	12	A		
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	4	A		
2504100000	Grafito natural en polvo o en escamas	12	A		
2504900000	Demás grafito natural	12	A		
2505100000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	12	A		
2505900000	Demás arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas	12	A		
2506100000	Cuarzo (excepto las arenas naturales)	12	A		
2506200000	Cuarcita, incluso debastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	12	A		
2507001000	Caolín, incluso calcinado	12	A		
2507009000	Demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	4	A		
2508100000	Bentonita	12	A		
2508300000	Arcillas refractarias	12	A		
2508400000	Demás arcillas	12	A		
2508500000	Andalucita, cianita y silimanita	4	A		
2508600000	Mullita	4	A		
2508700000	Tierras de chamota o de dinas	4	A		
2509000000	Creta	12	A		
2510100000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, sin moler	4	A		
2510200000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, molidos	4	A		
2511100000	Sulfato de bario natural (baritina)	12	A		
2511200000	Carbonato de bario natural (witherita)	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
251200000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	4	A		
2513100010	Piedra pomez, en bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	12	A		
2513100090	Demás piedra pomez	4	A		
2513200000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4	A		
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	12	A		
2515110000	Mármol y travertinos, en bruto o desbastados	12	A		
2515120000	Mármol y travertinos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	12	A		
2515200000	«ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4	A		
2516110000	Granito en bruto o desbastado	4	A		
2516120000	Granito simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	A		
2516200000	Arenisca	4	A		
2516900000	Demás piedras de talla o de construcción	4	A		
2517100000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4	A		
2517200000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 251710	4	A		
2517300000	Macadán alquitranado	4	A		
2517410000	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de marmol, incluso tratados térmicamente	4	A		
2517490000	Demás gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente	4	A		
2518100000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	12	A		
2518200000	Dolomita calcinada o sinterizada	12	A		
2518300000	Aglomerado de dolomita	4	A		
2519100000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4	A		
2519901000	Magnesia electrofundida	4	A		
2519902000	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	4	A		
2519903000	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	4	A		
2520100000	Yeso natural; anhidrita	12	A		
2520200000	Yeso fraguable	12	A		
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	12	A		
2522100000	Cal viva	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2522200000	Cal apagada	4	A		
2522300000	Cal hidráulica	4	A		
2523100000	Cementos sin pulverizar («clinker»)	12	A		
2523210000	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	12	A		
2523290000	Demás cemento portland	12	A		
2523300000	Cementos aluminosos	4	A		
2523900000	Demás cementos hidráulicos	12	A		
2524101000	Crocidolita en fibras	4	A		
2524109000	Demás crocidolita	4	A		
2524900000	Demás amianto (asbesto)	4	A		
2525100000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	12	A		
2525200000	Mica en polvo	12	A		
2525300000	Desperdicios de mica	12	A		
2526100000	Sin triturar ni pulverizar	12	A		
2526200000	Triturados o pulverizados	12	A		
2528100000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	12	A		
2528900000	Acido bórico natural con un contenido de h3bo3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.	12	B		
2529100000	Feldespatos	12	A		
2529210000	Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	4	A		
2529220000	Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	12	A		
2529300000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	4	A		
2530100000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	4	A		
2530200000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4	A		
2530900010	Criolita natural; quiolita natural	4	A		
2530900020	Oxidos de hierro micáceos naturales	4	A		
2530900090	Demás materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.	12	A		
2601110000	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), sin aglomerar	12	A		
2601120000	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), aglomerados	12	A		
2601200000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	12	A		
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco	4	A		
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados	12	A		
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados	12	A		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2701110000	Antracitas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar	12	A		
2701120000	Hulla bituminosa	12	A		
2701190000	Demás hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar	12	A		
2701200000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	12	A		
2702100000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	12	A		
2702200000	Lignitos aglomerados	12	A		
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	12	A		
2704001000	Coques y semicoques de hulla	12	A		
2704002000	Coques y semicoques de lignito o turba	12	A		
2704003000	Carbón de retorta	4	A		
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	12	A		
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	4	A		
2707100000	Benzol (benceno)	4	A		
2707200000	Toluol (tolueno)	4	A		
2707300000	Xilol (xilenos)	4	A		
2707400000	Naftaleno	4	A		
2707501000	Nafta disolvente	4	A		
2707509000	Demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma astm d 86	4	A		
2707910000	Aceites de creosota	12	A		
2707991000	Antraceno	4	A		
2707999000	Demás aceites y productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	4	A		
2708100000	Brea	12	A		
2708200000	Coque de brea	4	A		
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	Libre de arancel	A		
2710111100	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación	12	A		
2710111310	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un número de octano research (ron) inferior a 84	12	A		
2710111321	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un número de octano research (ron) superior o igual a 84, pero inferior a 90, con 7.8% en volumen de alcohol carburante	12	A		
2710111329	Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un número de octano research (ron) superior o igual a 84, pero inferior a 90	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2710192121	Diesel b2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	Libre de arancel	A		
2710192129	Demás diesel b2	Libre de arancel	A		
2710192131	Diesel b5, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	Libre de arancel	A		
2710192139	Demás diesel b5	Libre de arancel	A		
2710192141	Diesel b20, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	Libre de arancel	A		
2710192149	Demás diesel b20	Libre de arancel	A		
2710192191	Demás gasoils (gasóleo), excepto diesel 2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	Libre de arancel	A		
2710192199	Demás gasoils (gasóleo), excepto diesel 2	Libre de arancel	A		
2710192210	Residual 6	Libre de arancel	A		
2710192290	Demás fueloils (fuel), excepto residual 6	Libre de arancel	A		
2710192900	Demás aceites pesados, excepto gasoils (gasóleo) y fueloils (fuel)	Libre de arancel	A		
2710193100	Mezclas de n-parafinas	4	A		
2710193200	Mezclas de n-olefinas	Libre de arancel	A		
2710193300	Aceites para aislamiento eléctrico	4	A		
2710193400	Grasas lubricantes	12	A		
2710193500	Aceites base para lubricantes	Libre de arancel	A		
2710193600	Aceites para transmisiones hidráulicas	12	A		
2710193700	Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	12	A		
2710193800	Otros aceites lubricantes	Libre de arancel	A		
2710193900	Demás preparaciones a base de aceites pesados	Libre de arancel	A		
2710910000	Desechos de aceites que contengan difenilos policlorados (pcb), terfenilos policlorados (pct) o difenilos polibromados (pbb)	Libre de arancel	A		
2710990000	Demás desechos de aceites	Libre de arancel	A		

Lunes 30 de enero

MARTINA ARRIGUI

Código: 6-11-2014-70

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2711110000	Gas natural, licuado	Libre de arancel	A		
2711120000	Propano, licuado	Libre de arancel	A		
2711130000	Butanos, licuados	Libre de arancel	A		
2711140000	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados	Libre de arancel	A		
2711190000	Demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos, licuados	Libre de arancel	A		
2711210000	Gas natural, gaseoso	12	A		
2711290000	Demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos, en estado gaseoso	12	A		
2712101000	Vaselina en bruto	4	A		
2712109000	Demás vaselinas	4	A		
2712200000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	4	A		
2712901000	Cera de petróleo microcristalina	4	A		
2712902000	Ozokerita y ceresina	4	A		
2712903000	Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	4	A		
2712909000	«slack wax», cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	4	A		
2713110000	Coque de petróleo sin calcinar	12	A		
2713120000	Coque de petróleo calcinado	4	A		
2713200000	Betún de petróleo	12	A		
2713900000	Demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	12	A		
2714100000	Pizarras y arenas bituminosas	4	A		
2714900000	Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas.	4	A		
2715001000	Mástiques bituminosos	12	A		
2715009000	Demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral, excepto mástiques bituminosos	12	A		
2716000000	Energía eléctrica	12	A		
2801100000	Cloro	12	B		
2801200000	Yodo	4	A		
2801300000	Flúor; bromo	4	A		
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	12	A		
2803001000	Negro de acetileno	4	A		
2803009000	Demás carbonos (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2804100000	Hidrógeno	12	A		
2804210000	Argón	12	A		
2804290000	Demás gases nobles	12	A		
2804300000	Nitrógeno	12	A		
2804400000	Oxígeno	12	A		
2804501000	Boro	12	A		
2804502000	Telurio	12	A		
2804610000	Silicio con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	4	A		
2804690000	Demás silicios	4	A		
2804701000	Fósforo rojo o amorfo	4	A		
2804709000	Demás fósforos	4	A		
2804800000	Arsénico	4	A		
2804901000	Selenio en polvo	12	A		
2804909000	Demás selenios	12	A		
2805110000	Sodio	4	A		
2805120000	Calcio	4	A		
2805190000	Demás metales alcalinos o alcalinotérreos	4	A		
2805300000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	4	A		
2805400000	Mercurio	12	A		
2806100000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	12	A		
2806200000	Acido clorosulfúrico	4	A		
2807001000	Acido sulfúrico	12	A		
2807002000	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	12	A		
2808001000	Acido nítrico	4	A		
2808002000	Acido sulfonítricos	4	A		
2809100000	Pentóxido de difósforo	4	A		
2809201000	Acido fosfórico	4	A		
2809202000	Acidos polifosfóricos	4	A		
2810001000	Acido ortobórico	12	B		
2810009000	Demás óxidos de boro; ácidos bóricos	12	B		
2811110000	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	4	A		
2811191000	Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	4	A		
2811193000	Derivados del fósforo	4	A		
2811194000	Cianuro de hidrógeno	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2811199020	Derivados del azufre, del selenio o del telurio	4	A		
2811199090	Demás ácidos inorgánicos	12	A		
2811210000	Dióxido de carbono	12	A		
2811221000	Gel de sílice	4	A		
2811229000	Demás dióxidos de silicio	4	A		
2811292000	Hemioxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	12	A		
2811294000	Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	12	A		
2811299000	Demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	4	A		
2812101000	Tricloruro de arsénico	12	A		
2812102000	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	12	A		
2812103100	Oxicloruro de fósforo	12	A		
2812103200	Tricloruro de fósforo	12	A		
2812103300	Pentacloruro de fósforo	12	A		
2812103900	Demás cloruros y oxicloruros de fósforo	12	A		
2812104100	Monocloruro de azufre	12	A		
2812104200	Dicloruro de azufre	12	A		
2812104900	Demás cloruros y oxicloruros de azufre	12	A		
2812105000	Cloruro de tionilo	12	A		
2812109000	Demás cloruros y oxicloruros de los elementos no metálicos	12	A		
2812900000	Demás halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	4	A		
2813100000	Disulfuro de carbono	4	A		
2813902000	Sulfuros de fósforo	4	A		
2813909000	Demás sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	4	A		
2814100000	Amoníaco anhidro	4	A		
2814200000	Amoníaco en disolución acuosa	12	B		
2815110000	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) sólido	12	B		
2815120000	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) en disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	12	C		
2815200000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	4	A		
2815300000	Peróxidos de sodio o de potasio	4	A		
2816100000	Hidróxido y peróxido de magnesio	4	A		
2816400000	Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	4	A		
2817001000	Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	12	A		
2817002000	Peróxido de cinc	4	A		
2818100000	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2818200000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	4	A		
2818300000	Hidróxido de aluminio	4	A		
2819100000	Trióxido de cromo	4	A		
2819901000	Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	12	A		
2819909000	Demás	4	A		
2820100000	Dióxido de manganeso	4	A		
2820900000	Demás óxidos de manganeso	4	A		
2821101000	Oxidos de hierro	4	A		
2821102000	Hidróxidos de hierro	4	A		
2821200000	Tierras colorantes	4	A		
2822000000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	4	A		
2823001000	Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	4	A		
2823009000	Demás óxidos de titanio	4	A		
2824100000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	12	A		
2824900000	Demás óxidos de plomo, minio y minio anaranjado	12	A		
2825100000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	4	A		
2825200000	Oxido e hidróxido de litio	4	A		
2825300000	Oxidos e hidróxidos de vanadio	4	A		
2825400000	Oxidos e hidróxidos de níquel	4	A		
2825500000	Oxidos e hidróxidos de cobre	12	A		
2825600000	Oxidos de germanio y dióxido de circonio	4	A		
2825700000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	4	A		
2825800000	Oxidos de antimonio	4	A		
2825901000	Oxidos e hidróxidos de estaño	12	A		
2825904000	Oxido e hidróxido de calcio	12	A		
2825909010	Oxidos e hidróxidos de bismuto	4	A		
2825909090	Demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	12	A		
2826120000	Fluoruro de aluminio	4	A		
2826191000	Fluoruro de sodio	4	A		
2826199000	Demás fluoruros	4	A		
2826300000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	4	A		
2826900000	Fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.	4	A		
2827100000	Cloruro de amonio	12	B		
2827200000	Cloruro de calcio	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2827310000	Cloruro de magnesio	4	A		
2827320000	Cloruro de aluminio	4	A		
2827350000	Cloruro de níquel	4	A		
2827391000	Cloruro de cobre	4	A		
2827393000	Cloruro de estaño	12	A		
2827394000	Cloruro de hierro	12	A		
2827395000	Cloruro de cinc	12	B		
2827399010	Cloruro de cobalto	12	A		
2827399090	Demás cloruros	4	A		
2827410000	Oxicloruros e hidroxidocloruros de cobre	12	A		
2827491000	Oxicloruros e hidroxidocloruros de aluminio	4	A		
2827499000	Demás oxicloruros e hidroxidocloruros	4	A		
2827510000	Bromuros de sodio o potasio	4	A		
2827590000	Demás bromuros y oxibromuros	4	A		
2827601000	Yoduros y oxiyoduros de sodio o de potasio	4	A		
2827609000	Demás yoduros y oxiyoduros	4	A		
2828100000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	12	B		
2828901100	Hipoclorito de sodio	12	C		
2828901900	Demás hipocloritos	4	A		
2828902000	Cloritos	4	A		
2828903000	Hipobromitos	4	A		
2829110000	Cloratos de sodio	4	A		
2829191000	Cloratos de potasio	4	A		
2829199000	Demás cloratos	4	A		
2829901000	Percloratos	4	A		
2829902000	Yodato de potasio	4	A		
2829909000	Bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	4	A		
2830101000	Sulfuros de sodio	12	A		
2830102000	Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	12	A		
2830901000	Sulfuro de potasio	4	A		
2830909000	Demás sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.	4	A		
2831100000	Ditionitos y sulfoxilatos de sodio	4	A		
2831900000	Demás ditionitos y sulfoxilatos	4	A		
2832100000	Sulfitos de sodio	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2832201000	Sulfitos de amonio	12	A		
2832209000	Demás sulfitos	4	A		
2832301000	Tiosulfatos de sodio	12	A		
2832309000	Demás tiosulfatos	4	A		
2833110000	Sulfato de disodio	4	A		
2833190000	Demás sulfatos de sodio	12	A		
2833210000	Sulfatos de magnesio	Libre de arancel	A		
2833220000	Sulfatos de aluminio	12	A		
2833240000	Sulfatos de níquel	12	A		
2833250000	Sulfatos de cobre	12	A		
2833270000	Sulfatos de bario	4	A		
2833291000	Sulfatos de hierro	12	A		
2833293000	Sulfatos de plomo	12	A		
2833295000	Sulfatos de cromo	12	C		
2833296000	Sulfatos de cinc	12	A		
2833299000	Demás sulfatos	12	A		
2833301000	Alumbres de aluminio	4	A		
2833309000	Demás alumbres	4	A		
2833401000	Peroxosulfatos (persulfatos) de sodio	4	A		
2833409000	Demás peroxosulfatos (persulfatos)	4	A		
2834100000	Nitritos	4	A		
2834210000	Nitratos de potasio	4	A		
2834291000	Nitratos de magnesio	12	A		
2834299000	Demás nitratos	4	A		
2835100000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	4	A		
2835220000	Fosfatos de monosodio o de disodio	4	A		
2835240000	Fosfatos de potasio	4	A		
2835250000	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	12	A		
2835260000	Demás fosfatos de calcio	4	A		
2835291000	Fosfatos de hierro	4	A		
2835292000	Fosfatos de triamonio	Libre de arancel	A		
2835299010	Fosfatos de trisodio	4	A		

Lunes 30 de enero

NTARINA CORTIAR

02

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2835299090	Demás fosfatos	12	A		
2835310000	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	4	A		
2835391000	Pirofosfatos de sodio	4	A		
2835399000	Demás polifosfatos	4	A		
2836200000	Carbonato de disodio	4	A		
2836300000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	12	A		
2836400000	Carbonato de potasio	4	A		
2836500000	Carbonato de calcio	12	B		
2836600000	Carbonato de bario	4	A		
2836910000	Carbonato de litio	4	A		
2836920000	Carbonato de estroncio	4	A		
2836991000	Carbonato de magnesio precipitado	4	A		
2836992000	Carbonato de amonio	4	A		
2836993000	Carbonato de cobalto	4	A		
2836994000	Carbonato de níquel	4	A		
2836995000	Sesquicarbonato de sodio	4	A		
2836999000	Demás carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	4	A		
2837111000	Cianuro de sodio	4	A		
2837112000	Oxicianuro de sodio	4	A		
2837190000	Demás cianuros y oxicianuros	4	A		
2837200000	Cianuros complejos	4	A		
2839110000	Metasilicatos de sodio	12	B		
2839190000	Demás silicatos de sodio	12	B		
2839901000	Silicatos de aluminio	4	A		
2839902000	Silicatos de calcio precipitado	4	A		
2839903000	Silicatos de magnesio	12	A		
2839904000	Silicatos de potasio	12	C		
2839909000	Demás silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	4	A		
2840110000	Tetraborato de disodio (bórax refinado), anhidro	4	A		
2840190000	Tetraborato de disodio (bórax refinado), hidratado	12	A		
2840200000	Demás boratos	12	A		
2840300000	Peroxoboratos (perboratos)	4	A		
2841300000	Dicromato de sodio	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2841501000	Cromatos de cinc o de plomo	12	A		
2841502000	Cromato de potasio	4	A		
2841503000	Cromato de sodio	4	A		
2841504000	Dicromato de potasio	4	A		
2841505000	Dicromato de talio	4	A		
2841509000	Demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	4	A		
2841610000	Permanganato de potasio	12	A		
2841690000	Demás manganitos, manganatos y permanganatos	4	A		
2841700000	Molibdatos	12	B		
2841800000	Volframatos (tungstatos)	4	A		
2841901000	Aluminatos	4	A		
2841909000	Demás sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos	4	A		
2842100000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	4	A		
2842901000	Arsenitos y arseniats	12	A		
2842902100	Cloruros dobles o complejos de amonio y cinc	12	A		
2842902900	Demás cloruros dobles o complejos	4	A		
2842903000	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	4	A		
2842909000	Demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).	4	A		
2843100000	Metal precioso en estado coloidal	4	A		
2843210000	Nitrato de plata	12	B		
2843290000	Demás compuestos de plata	4	A		
2843300000	Compuestos de oro	12	A		
2843900000	Demás compuestos; amalgamas	12	A		
2844100000	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	4	A		
2844200000	Uranio enriquecido en u235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en u235, plutonio o compuestos de estos produ	4	A		
2844300000	Uranio empobrecido en u235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en u235, torio o compuestos de estos productos	4	A		
2844401000	Residuos radiactivos	4	A		
2844409000	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	4	A		

Lunes 30 de enero

INSTRUMENTAL

07

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2844500000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	4	A		
2845100000	Agua pesada (óxido de deuterio)	4	A		
2845900000	Demás isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida	4	A		
2846100000	Compuestos de cerio	4	A		
2846900000	Demás compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	4	A		
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	4	A		
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	4	A		
2849100000	Carburos de calcio	12	B		
2849200000	Carburos de silicio	4	A		
2849901000	Carburos de wolframio (tungsteno)	4	A		
2849909000	Demás carburos, aunque no sean de constitución química definida.	4	A		
2850001000	Nitruro de plomo	4	A		
2850002000	Aziduros (azidas)	4	A		
2850009000	Hidruros, nitruros, siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	4	A		
2852001000	Sulfatos de mercurio	4	A		
2852002100	Mercururo de mercurio (dici) (mercururocromo)	4	A		
2852002910	Sales y ésteres del ácido láctico	12	A		
2852002990	Demás compuestos organomercurícos	4	A		
2852009011	Cloruro mercurioso	4	A		
2852009012	Cloruro mercuríco	4	A		
2852009021	Oxicloruros e hidroxidocloruros	4	A		
2852009022	Yoduros y oxioduros	4	A		
2852009023	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	4	A		
2852009024	Nitratos	4	A		
2852009025	Polifosfatos	4	A		
2852009026	Cianuros y oxicianuros	4	A		
2852009027	Cianuros complejos	4	A		
2852009031	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	4	A		
2852009032	Cromatos y dicromatos; peroxocromatos	4	A		
2852009033	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	4	A		
2852009034	Arsenitos y arseniats	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2852009035	Cloruros dobles o complejos	4	A		
2852009036	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	4	A		
2852009037	Demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos	4	A		
2852009041	Bases inorgánicas; óxidos, hidróxidos y peróxidos	12	A		
2852009042	Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso	12	A		
2852009043	Fosfuros	4	A		
2852009044	Carburos	4	A		
2852009045	Hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros	4	A		
2852009050	Demás compuestos inorgánicos	12	A		
2852009061	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	12	A		
2852009062	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminófos	4	A		
2852009063	Albuminatos y demás derivados de las albúminas	4	A		
2852009064	Materias proteínicas y sus derivados no expresados ni comprendidos en otra parte	4	A		
2852009065	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo	12	A		
2852009066	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte	4	A		
2852009067	Materiales de referencia certificados	4	A		
2853001000	Cloruro de cianógeno	12	A		
2853003000	Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	12	A		
2853009000	Demás compuestos inorgánicos; aire comprimido; amalgamas	12	A		
2901100000	Hidrocarburos acíclicos saturados	4	A		
2901210000	Etileno no saturados	12	A		
2901220000	Propeno (propileno) no saturados	12	A		
2901230000	Buteno (butileno) y sus isómeros no saturados	4	A		
2901240000	Buta-1,3-dieno e isopreno no saturados	4	A		
2901290000	Demás hidrocarburos acíclicos no saturados	4	A		
2902110000	Ciclohexano	12	A		
2902190000	Demás hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	4	A		
2902200000	Benceno	12	A		
2902300000	Tolueno	4	A		
2902410000	O-xileno	12	A		
2902420000	M-xileno	4	A		
2902430000	P-xileno	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2902440000	Mezclas de isómeros del xileno	4	A		
2902500000	Estireno	4	A		
2902600000	Etilbenceno	4	A		
2902700000	Cumeno	12	A		
2902901000	Naftaleno	4	A		
2902909000	Demás hidrocarburos acíclicos	4	A		
2903111000	Clorometano (cloruro de metilo)	4	A		
2903112000	Cloroetano (cloruro de etilo)	4	A		
2903120000	Diclorometano (cloruro de metileno)	4	A		
2903130000	Cloroformo (triclorometano)	4	A		
2903140000	Tetracloruro de carbono	12	A		
2903150000	1,2-dicloroetano (dicloruro de etileno)	12	A		
2903191000	1,1,1-tricloroetano (metil-cloroformo)	12	A		
2903199000	Demás derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos	4	A		
2903210000	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	12	A		
2903220000	Tricloroetileno	4	A		
2903230000	Tetracloroetileno (percloroetileno)	4	A		
2903291000	Cloruro de vinilideno (monómero)	4	A		
2903299000	Demás derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos	4	A		
2903310000	Dibromuro de etileno (iso) (1,2-dibromoetano)	4	A		
2903391000	Bromometano (bromuro de metilo)	4	A		
2903392100	Difluorometano	4	A		
2903392200	Trifluorometano	4	A		
2903392300	Difluoroetano	4	A		
2903392400	Trifluoroetano	4	A		
2903392500	Tetrafluoroetano	4	A		
2903392600	Pentafluoroetano	4	A		
2903393000	1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	12	A		
2903399000	Demás derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	4	A		
2903410000	Triclorofluorometano	12	A		
2903420000	Diclorodifluorometano	12	A		
2903430000	Triclorotrifluoroetanos	12	A		
2903440000	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	12	A		
2903451000	Clorotrifluorometano	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2903452000	Pentaclorofluoroetano	12	A		
2903453000	Tetraclorodifluoroetanos	12	A		
2903454100	Heptaclorofluoropropanos	12	A		
2903454200	Hexaclorodifluoropropanos	12	A		
2903454300	Pentaclorotrifluoropropanos	12	A		
2903454400	Tetraclorotetrafluoropropanos	12	A		
2903454500	Tricloropentafluoropropanos	12	A		
2903454600	Diclorohexafluoropropanos	12	A		
2903454700	Cloroheptafluoropropanos	12	A		
2903459000	Demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	12	A		
2903460000	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	12	A		
2903470000	Demás derivados perhalogenados	4	A		
2903491100	Clorodifluorometano	4	A		
2903491300	Dicloropentafluoropropanos	4	A		
2903491400	Diclorotrifluoroetanos	4	A		
2903491500	Clorotetrafluoroetanos	4	A		
2903491600	Diclorofluoroetanos	4	A		
2903491700	Clorodifluoroetanos	4	A		
2903491800	Triclorofluoroetanos	12	A		
2903491900	Demás derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y cloro	4	A		
2903492000	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	12	A		
2903499000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	4	A		
2903511000	Lindano (iso) isómero gamma	12	A		
2903512000	Isómeros alfa, beta, delta	12	A		
2903519000	Demás 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano	4	A		
2903521000	Aldrin (iso)	12	A		
2903522000	Clordano (iso)	12	A		
2903523000	Heptacloro (iso)	12	A		
2903591000	Canfecloro (toxafeno)	12	A		
2903592000	Mirex	4	A		
2903599000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	4	A		
2903610000	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	4	A		
2903621000	Hexaclorobenceno	12	A		
2903622000	Ddt [1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano]	12	A		

Lunes 30 de enero

INSTRUMENTAL

CONTABILIDAD

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2903690000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos	4	A		
2904101000	Acidos naftalenosulfónicos	12	A		
2904109000	Demás derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	12	A		
2904201000	Dinitrotolueno	12	A		
2904202000	Trinitrotolueno (tnt)	4	A		
2904203000	Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	4	A		
2904204000	Nitrobenceno	4	A		
2904209000	Demás derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	4	A		
2904901000	Tricloronitrometano (cloropicrina)	12	A		
2904909000	Demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados	4	A		
2905110000	Metanol (alcohol metílico)	4	A		
2905121000	Alcohol propílico	4	A		
2905122000	Alcohol isopropílico	4	A		
2905130000	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	4	A		
2905141000	Isobutílico	4	A		
2905149000	Demás butanoles	4	A		
2905161000	2-etilhexanol	4	A		
2905169000	Demás alcoholes octílicos	4	A		
2905170000	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	4	A		
2905191000	Metilamílico	4	A		
2905192000	Demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	4	A		
2905193000	Alcoholes nonílicos (nonanoles)	4	A		
2905194000	Alcoholes decílicos (decanoles)	4	A		
2905195000	3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	12	A		
2905196000	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	4	A		
2905199000	Demás monoalcoholes saturados	4	A		
2905220000	Alcoholes terpénicos acíclicos	4	A		
2905290000	Demás monoalcoholes no saturados	4	A		
2905310000	Etilenglicol (etanodiol)	4	A		
2905320000	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	4	A		
2905391000	Butilenglicol (butanodiol)	4	A		
2905399000	Demás dioles	4	A		
2905410000	2-etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	4	A		
2905420000	Pentaeritritol (pentaeritrita)	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2905430000	Manitol	4	A		
2905440000	D-glucitol (sorbitol)	4	A		
2905450000	Glicerol	12	A		
2905490000	Demás polialcoholes	4	A		
2905510000	Etclorvinol (dci)	4	A		
2905590000	Demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos	4	A		
2906110000	Mentol	4	A		
2906120000	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	4	A		
2906130000	Esteroles e inositoles	4	A		
2906190000	Demás alcoholes ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	4	A		
2906210000	Alcohol bencílico	4	A		
2906290000	Demás alcoholes aromáticos	4	A		
2907111000	Fenol (hidroxibenceno)	4	A		
2907112000	Sales de fenol (hidroxibenceno)	4	A		
2907120000	Cresoles y sus sales	4	A		
2907131000	Nonilfenol	4	A		
2907139000	Octilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	4	A		
2907150000	Naftoles y sus sales	4	A		
2907190000	Demás monofenoles	4	A		
2907210000	Resorcinol y sus sales	4	A		
2907220000	Hidroquinona y sus sales	4	A		
2907230000	4,4'-isopropilidendifenol (bisfenol a, difenilopropano) y sus sales	4	A		
2907291000	Fenoles-alcoholes	4	A		
2907299000	Demás polifenoles	4	A		
2908110000	Pentaclorofenol (iso)	4	A		
2908190000	Demás derivados solamente halogenados y sus sales	4	A		
2908910000	Dinoseb (iso) y sus sales	4	A		
2908991000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	4	A		
2908992100	Dinitro orto cresol (dnoc)	4	A		
2908992200	Dinitrofenol	4	A		
2908992300	Acido pícrico (trinitrofenol)	4	A		
2908992900	Demás derivados solamente nitrados, sus sales y sus ésteres	4	A		
2908999000	Demás derivados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	4	A		
2909110000	Eter dietílico (óxido de dietilo)	4	A		

Lunes 30 de enero
2019

INSTRUMENTAL

Continúa en página 23

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2912210000	Benzaldehído (aldehído benzoico)	4	A		
2912291000	Aldehídos cinámico y fenilacético	4	A		
2912299000	Demás aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas	4	A		
2912300000	Aldehídos-alcoholes	4	A		
2912410000	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	4	A		
2912420000	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	4	A		
2912490000	Demás aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas	4	A		
2912500000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	4	A		
2912600000	Paraformaldehído	4	A		
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	4	A		
2914110000	Acetona	4	A		
2914120000	Butanona (metiletilcetona)	4	A		
2914130000	4-metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	4	A		
2914190000	Demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas	4	A		
2914210000	Alcanfor	4	A		
2914221000	Ciclohexanona	4	A		
2914222000	Metilciclohexanonas	4	A		
2914230000	Iononas y metiliononas	4	A		
2914292000	Isoforona	4	A		
2914299000	Demás cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas	4	A		
2914310000	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	4	A		
2914390000	Demás cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas	4	A		
2914401000	4-hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	4	A		
2914409000	Demás cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	4	A		
2914500000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	4	A		
2914610000	Antraquinona	4	A		
2914690000	Demás quinonas	4	A		
2914700000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A		
2915110000	Acido fórmico	4	A		
2915121000	Formiato de sodio	4	A		
2915129000	Demás sales del ácido fórmico	4	A		
2915130000	Esteres del ácido fórmico	4	A		
2915210000	Acido acético	4	A		
2915240000	Anhídrido acético	4	A		

Lunes 30 de enero

PARTE ANEXOS

Continúa en página 02

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2915291000	Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	4	A		
2915292000	Acetato de sodio	4	A		
2915299010	Acetatos de cobalto	12	A		
2915299090	Demás sales del ácido acético	4	A		
2915310000	Acetato de etilo	4	A		
2915320000	Acetato de vinilo	4	A		
2915330000	Acetato de n-butilo	4	A		
2915360000	Acetato de dinoseb (iso)	4	A		
2915391000	Acetato de 2-etoxietilo	4	A		
2915392100	Acetato de propilo	4	A		
2915392200	Acetato de isopropilo	4	A		
2915393000	Acetatos de amilo y de isoamilo	4	A		
2915399000	Demás ésteres del ácido acético	4	A		
2915401000	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos	4	A		
2915402000	Sales y ésteres de los ácidos mono-, di- o tricloroacéticos	4	A		
2915501000	Ácido propiónico	4	A		
2915502100	Sales del ácido propiónico	4	A		
2915502200	Ésteres del ácido propiónico	4	A		
2915601100	Ácidos butanoicos	4	A		
2915601900	Sales y ésteres de los ácidos butanoicos	4	A		
2915602000	Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	4	A		
2915701000	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	12	A		
2915702100	Ácido esteárico	4	A		
2915702200	Sales del ácido esteárico	12	A		
2915702900	Ésteres del ácido esteárico	12	A		
2915902000	Ácidos bromoacéticos	4	A		
2915903100	Cloruro de acetilo	4	A		
2915903900	Demás derivados del ácido acético	4	A		
2915904000	Octanoato de estaño	12	A		
2915905000	Ácido láurico	4	A		
2915909000	Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	4	A		
2916111000	Ácido acrílico	4	A		
2916112000	Sales del ácido acrílico	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2916121000	Acrilato de butilo	4	A		
2916129000	Demás ésteres del ácido acrílico	4	A		
2916130000	Acido metacrílico y sus sales	4	A		
2916141000	Metacrilato de metilo	4	A		
2916149000	Demás ésteres del ácido metacrílico	4	A		
2916151000	Acido oleico	4	A		
2916152000	Sales y ésteres del ácido oleico	4	A		
2916159000	Acido linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	4	A		
2916191000	Acido sórbico y sus sales	4	A		
2916192000	Derivados del ácido acrílico	4	A		
2916199000	Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A		
2916201000	Aletrina (iso)	12	A		
2916202000	Permetrina (iso) (dci)	4	A		
2916209000	Demás ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A		
2916311000	Acido benzoico	4	A		
2916313000	Benzoato de sodio	4	A		
2916314000	Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	4	A		
2916319000	Demás sales y ésteres del acido benzoico	4	A		
2916321000	Peróxido de benzoilo	12	A		
2916322000	Cloruro de benzoilo	4	A		
2916340000	Acido fenilacético y sus sales	4	A		
2916350000	Esteres del ácido fenilacético	4	A		
2916360000	Binapacril (iso)	4	A		
2916390000	Demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A		
2917111000	Acido oxálico	12	A		
2917112000	Sales y ésteres del ácido oxálico	4	A		
2917121000	Acido adípico	4	A		
2917122000	Sales y ésteres del ácido adípico	4	A		
2917131000	Acido azelaico (dci), sus sales y sus ésteres	4	A		
2917132000	Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	4	A		
2917140000	Anhídrido maleico	4	A		

Lunes 30 de enero

INSTRUMENTOS

CONTABILIDAD

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2918192000	Derivados del ácido glucónico	4	A		
2918199000	Demás ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A		
2918211000	Acido salicílico	4	A		
2918212000	Sales del ácido salicílico	4	A		
2918221000	Acido o-acetilsalicílico	4	A		
2918222000	Sales y ésteres del ácido o-acetilsalicílico	4	A		
2918230000	Demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	4	A		
2918291100	P-hidroxibenzoato de metilo	4	A		
2918291200	P-hidroxibenzoato de propilo	4	A		
2918291900	Demás ácido p-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	4	A		
2918299000	Demás ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	12	A		
2918300000	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A		
2918910000	2,4,5-t (iso) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	12	A		
2918991100	2,4-d (iso)	4	A		
2918991200	Sales del 2,4-d (iso) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético)	4	A		
2918992000	Esteres del 2,4-d	4	A		
2918993000	Dicamba (iso)	4	A		
2918994000	Mcpa (iso)	4	A		
2918995000	2,4-db (ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	4	A		
2918996000	Diclorprop (iso)	4	A		
2918997000	Dicloprop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	4	A		
2918999100	Naproxeno sódico	4	A		
2918999200	Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	4	A		
2918999900	Demás ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A		
2919100000	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	4	A		
2919901100	Glicerofosfato de sodio	12	A		
2919901900	Demás ácido glicerofosfórico, sus sales y derivados	4	A		
2919902000	Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (ddvp)	4	A		
2919903000	Clorfenvinfos (iso)	4	A		
2919909000	Demás ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A		
2920111000	Paratión (iso)	4	A		

Lunes 30 de enero

FINANCIA

CONTABILIDAD

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2920112000	Paratión-metilo (iso) (metil paratión)	12	A		
2920191000	Paratión etílico	12	A		
2920192000	Benzotiófosfato de o-etil-o-p-nitrofenilo (epn)	4	A		
2920199000	Demás ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A		
2920901000	Nitroglicerina (nitroglicerol)	12	A		
2920902000	Pentrita (tetranitropentaeritrol)	4	A		
2920903100	Fosfitos de dimetilo y trimetilo	12	A		
2920903200	Fosfitos de dietilo y trietilo	12	A		
2920903900	Demás fosfitos	4	A		
2920909000	Demás ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	4	A		
2921110000	Mono-, dio trimetilamina y sus sales	4	A		
2921191000	Bis(2-cloroetil)etilamina	12	A		
2921192000	Clormetina (dci) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	12	A		
2921193000	Triclorometina (dci) (tris(2-cloroetil)amina)	12	A		
2921194000	N,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	12	A		
2921195000	Dietilamina y sus sales	4	A		
2921199000	Demás monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2921210000	Etilendiamina y sus sales	4	A		
2921220000	Hexametilendiamina y sus sales	4	A		
2921290000	Demás poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2921300000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2921410000	Anilina y sus sales	4	A		
2921421000	Cloroanilinas	4	A		
2921422000	N-metil-n,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	4	A		
2921429000	Demás derivados de la anilina y sus sales	4	A		
2921430000	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2921440000	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2921450000	1-naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2921461000	Anfetamina (dci)	4	A		
2921462000	Benzfetamina (dci), dexanfetamina (dci), etilamfetamina (dci) y fencanfamina (dci)	4	A		
2921463000	Lefetamina (dci), levanfetamina (dci), mefenorex (dci) y fentermina (dci)	4	A		
2921469000	Sales de anfetamina (dci), benzfetamina (dci), dexanfetamina (dci), etilamfetamina (dci), fencanfamina (dci), fentermina (dci), lefetamina (dci), levanfetamina (dci) y mefenorex (dci)	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2921491000	Xilidinas	4	A		
2921499000	Demás monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2921510000	O-, my p-fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2921590000	Demás poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2922111000	Monoetanolamina	4	A		
2922112000	Sales de monoetanolamina	4	A		
2922121000	Dietanolamina	4	A		
2922122000	Sales de dietanolamina	4	A		
2922131000	Trietanolamina	4	A		
2922132000	Sales de trietanolamina	4	A		
2922141000	Dextropropoxifeno (dci)	12	A		
2922142000	Sales de dextropropoxifeno (dci)	12	A		
2922192100	N,n-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	12	A		
2922192200	N,n-dietyl-2-aminoetanol y sus sales protonadas	12	A		
2922192900	Demás n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanol y sus sales protonadas	4	A		
2922193000	Etildietanolamina	12	A		
2922194000	Metildietanolamina	12	A		
2922199000	Demás amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos	4	A		
2922210000	Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	4	A		
2922290000	Demás amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos	4	A		
2922311000	Anfepramona (dci)	4	A		
2922312000	Metadona (dci)	4	A		
2922313000	Normetadona (dci)	4	A		
2922319000	Sales de anfepramona (dci), metadona (dci) y normetadona (dci)	4	A		
2922390000	Demás amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	4	A		
2922410000	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	4	A		
2922421000	Glutamato monosódico	12	A		
2922429000	Demás ácidos glutámicos y sus sales	4	A		
2922430000	Acido antranílico y sus sales	4	A		
2922441000	Tilidina (dci)	4	A		
2922449000	Sales de tilidina (dci)	4	A		
2922491000	Glicina (dci), sus sales y ésteres	4	A		

Lunes 30 de enero

ENTRADA CONTABLE

CONTABILIDAD

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2922493000	Alaninas (dci), fenilalanina (dci), leucina (dci), isoleucina (dci) y ácido aspártico (dci)	Libre de arancel	A		
2922494100	Acido etilendiaminotetracético (edta) (ácido edético (dci))	4	A		
2922494200	Sales de ácido etilendiaminotetracético (edta) (ácido edético (dci))	4	A		
2922499000	Demás aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos	4	A		
2922503000	2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (stp, dom)	4	A		
2922504000	Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	4	A		
2922509000	Demás amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	4	A		
2923100000	Colina y sus sales	4	A		
2923200000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	4	A		
2923901000	Derivados de la colina	4	A		
2923909000	Demás sales e hidróxidos de amonio cuaternario	4	A		
2924110000	Meprobamato (dci)	4	A		
2924120000	Fluoroacetamida (iso), fosfamidón (iso) y monocrotófos (iso)	4	A		
2924190000	Demás amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2924211000	Diuron (iso)	12	A		
2924219000	Demás ureínas y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2924230000	Acido 2-acetamidobenzoico (ácido n-acetiltranílico) y sus sales	4	A		
2924240000	Etinamato (dci)	12	A		
2924291000	Acetil-p-aminofenol (paracetamol)(dci)	4	A		
2924292000	Lidocaína (dci)	4	A		
2924293000	Carbaril (iso), carbarilo (dci)	4	A		
2924294000	Propanil (iso)	4	A		
2924295000	Metalaxyl (iso)	4	A		
2924296000	Aspartamo (dci)	4	A		
2924297000	Atenolol (dci)	4	A		
2924298000	Butacloro	4	A		
2924299100	2'-cloro-2',6' dietil-n-(metoximetil) acetanilida	4	A		
2924299900	Demás amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2925110000	Sacarina y sus sales	4	A		
2925120000	Glutetimida (dci)	4	A		
2925190000	Demás imidas y sus derivados; sales de estos productos	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2925210000	Clordimeform (iso)	4	A		
2925291000	Guanidinas, derivados y sales	4	A		
2925299000	Demás iminas y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2926100000	Acrilonitrilo	4	A		
2926200000	1-cianoguanidina (diciandiamida)	4	A		
2926301000	Fenproporex (dci) y sus sales	12	A		
2926302000	Intermediario de la metadona (dci) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	12	A		
2926902000	Acetonitrilo	4	A		
2926903000	Cianhidrina de acetona	4	A		
2926904000	2-ciano-n-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	4	A		
2926905000	Cipermetrina	Libre de arancel	A		
2926909000	Demás compuestos con función nitrilo	4	A		
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	4	A		
2928001000	Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	4	A		
2928002000	Foxim (iso)(dci)	12	A		
2928009000	Demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	4	A		
2929101000	Toluen-diisocianato	4	A		
2929109000	Demás isocianatos	4	A		
2929901000	Dihalogenuros de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	12	A		
2929902000	N,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	12	A		
2929903000	Ciclamato de sodio (dci)	4	A		
2929909000	Demás compuestos con otras funciones nitrogenadas.	4	A		
2930201000	Etilpropiltiocarbamato	4	A		
2930209000	Demás tiocarbamatos y ditiocarbamatos	12	A		
2930301000	Disulfuro de tetramiltiourama (iso) (dci)	4	A		
2930309000	Demás mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	4	A		
2930400000	Metionina	4	A		
2930500000	Captafol (iso) y metamidofos (iso)	4	A		
2930901100	Metiltiofanato (iso)	4	A		
2930901900	Demás tioamidas	4	A		
2930902100	N,n-dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	4	A		
2930902900	Demás tioles (mercaptanos)	4	A		
2930903000	Malatión (iso)	Libre de arancel	A		

Lunes 30 de enero

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2932110000	Tetrahidrofurano	4	A		
2932120000	2-furaldehído (furfural)	4	A		
2932131000	Alcohol furfurílico	4	A		
2932132000	Alcohol tetrahidrofurfurílico	4	A		
2932190000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A		
2932210000	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	4	A		
2932291000	Warfarina (iso) (dci)	4	A		
2932292000	Fenoltaleína (dci)	4	A		
2932299000	Demás lectonas	4	A		
2932910000	Isosafrol	4	A		
2932920000	1-(1,3-benzodioxol-5-il)propan-2-ona	4	A		
2932930000	Piperonal	4	A		
2932940000	Safrol	4	A		
2932950000	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	12	A		
2932991000	Butóxido de piperonilo	4	A		
2932992000	Eucaliptol	4	A		
2932994000	Carbofuran (iso)	4	A		
2932999000	Demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	4	A		
2933111000	Fenazona (dci) (antipirina)	4	A		
2933113000	Dipirona (4-metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	4	A		
2933119000	Demás fenazona (antipirina) y sus derivados	4	A		
2933191000	Fenilbutazona (dci)	4	A		
2933199000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A		
2933210000	Hidantoína y sus derivados	4	A		
2933290000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A		
2933310000	Piridina y sus sales	4	A		
2933320000	Piperidina y sus sales	4	A		
2933331000	Bromazepam (dci)	4	A		
2933332000	Fentanilo (dci)	4	A		
2933333000	Petidina (dci)	12	A		
2933334000	Intermediario a de la petidina (dci): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	12	A		
2933335000	Alfentanilo (dci), anileridina (dci), bezitramida (dci), difenoxilato (dci), difenoxina (dci), dipipanona (dci), fenciclidina (dci) (pcp), fenoperidina (dci), ketobemidona (dci), metilfenidato (dci), pentazocina (dci), pipradrol (dci), piritramida (dci), propiram (dci) y trimeperidina (dci)	12	A		

Lunes 30 de enero

ENTRADA CONTABIL

CONTABILIZACIÓN

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2933339000	Sales del alfentanilo (dci), anileridina (dci), bezitramida (dci), difenoxilato (dci), difenoxina (dci), dipipanona (dci), fenciclidina (dci) (pcp), fenoperidina (dci), ketobemidona (dci), metilfenidato (dci), pentazocina (dci), pipradrol (dci), piritramida (dci), propiram (dci) y trimeperidina (dci)	4	A		
2933391100	Picloram (iso)	4	A		
2933391200	Sales	4	A		
2933392000	Dicloruro de paraquat	4	A		
2933393000	Hidracida del ácido isonicotínico	4	A		
2933396000	Benzilato de 3-quinuclidinilo	12	A		
2933397000	Quinuclidin-3-ol	12	A		
2933399000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A		
2933410000	Levorfanol (dci) y sus sales	4	A		
2933491000	6-etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	4	A		
2933499000	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	4	A		
2933520000	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	4	A		
2933531000	Fenobarbital (dci)	4	A		
2933532000	Alobarbitral (dci), amobarbital (dci), barbital (dci), butalbital (dci) y butobarbital	4	A		
2933533000	Ciclobarbitral (dci), metilfenobarbital (dci) y pentobarbital (dci)	4	A		
2933534000	Secbutabarbitral (dci), secobarbital (dci) y vinilbital (dci)	4	A		
2933539000	Sales de alobarbitral (dci), amobarbital (dci), barbital (dci), butalbital, butobarbital, ciclobarbitral (dci), fenobarbital (dci), metilfenobarbital (dci), pentobarbital (dci), secbutabarbitral (dci), secobarbital (dci) y vinilbital (dci)	4	A		
2933540000	Demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	4	A		
2933551000	Loprazolam (dci)	12	A		
2933552000	Meclocualona (dci)	12	A		
2933553000	Metacualona (dci)	12	A		
2933554000	Zipeprol (dci)	12	A		
2933559000	Sales de loprazolam (dci), meclocualona (dci), metacualona (dci) y zipeprol (dci)	4	A		
2933591000	Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	4	A		
2933592000	Amprolio (dci)	4	A		
2933593000	Demás derivados de la piperazina	4	A		
2933594000	Tiopental sódico (dci)	4	A		
2933595000	Ciprofloxacina (dci) y sus sales	4	A		
2933596000	Hidroxizina (dci)	4	A		
2933599000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2933610000	Melamina	4	A		
2933691000	Atrazina (iso)	4	A		
2933699000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A		
2933710000	6-hexanolactama (épsilon-caprolactama)	12	A		
2933720000	Clobazam (dci) y metiprilona (dci)	4	A		
2933791000	Primidona (dci)	4	A		
2933799000	Demás lactamas	4	A		
2933911000	Alprazolam (dci)	4	A		
2933912000	Diazepam (dci)	4	A		
2933913000	Lorazepam (dci)	12	A		
2933914000	Triazolam (dci)	12	A		
2933915000	Camazepam (dci), clordiazepóxido (dci), clonazepam (dci), clorazepato, delorazepam (dci), estazolam (dci), fludiazepam (dci) y flunitrazepam (dci)	4	A		
2933916000	Flurazepam (dci), halazepam (dci), loflazepato de etilo (dci), lormetazepam (dci), mazindol (dci), medazepam (dci), midazolam (dci), nimetazepam (dci)	4	A		
2933917000	Nitrazepam (dci), nordazepam (dci), oxazepam (dci), pinazepam (dci), prazepam (dci), pirovalerona (dci), temazepam (dci) y tetrazepam (dci)	12	A		
2933919000	Sales de alprazolam (dci), camazepam (dci), clordiazepóxido (dci), clonazepam (dci), clorazepato, delorazepam (dci), diazepam (dci), estazolam (dci), fludiazepam (dci), flunitrazepam (dci), flurazepam (dci), halazepam (dci), loflazepato de etilo (dci), lorazepam (dci), lormetazepam (dci), mazindol (dci), medazepam (dci), midazolam (dci), nimetazepam (dci), nitrazepam (dci), nordazepam (dci), oxazepam (dci), pinazepam (dci), prazepam (dci), pirovalerona (dci), temazepam (dci), tetrazepam (dci) y triazolam (dci)	4	A		
2933991000	Parbendazol (dci)	4	A		
2933992000	Albendazol (dci)	4	A		
2933999010	Triadimefón	12	A		
2933999090	Demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	4	A		
2934101000	Tiabendazol (iso)	4	A		
2934109000	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A		
2934200010	Mercaptobenzotiazol	4	A		
2934200090	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	4	A		
2934300010	Fenotiazina	12	A		
2934300090	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	4	A		
2934911000	Aminorex (dci), brotizolam (dci), clotiazepam (dci), cloxazolam (dci) y dextromoramida (dci)	12	A		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTOS FITOFARMACÉUTICOS

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2934912000	Haloxazolam (dci), ketazolam (dci), mesocarbo (dci), oxazolam (dci) y pemolina (dci)	12	A		
2934913000	Fenmetrazina (dci), fendimetrazina (dci) y sufentanil (dci)	12	A		
2934919000	Sales de aminorex (dci), brotizolam (dci), clotiazepam (dci), cloxazolam (dci), dextromoramida (dci), fenmetrazina (dci), fendimetrazina (dci), haloxazolam (dci), ketazolam (dci), mesocarbo (dci), oxazolam (dci), pemolina (dci) y sufentanil (dci)	4	A		
2934991000	Sultonas y sultamas	4	A		
2934992000	Acido 6-aminopenicilánico	4	A		
2934993000	Acidos nucleicos y sus sales	4	A		
2934994000	Levamisol (dci)	4	A		
2934999000	Demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	4	A		
2935001000	Sulpirida (dci)	4	A		
2935009000	Demás sulfonamidas	4	A		
2936210000	Vitaminas a y sus derivados	4	A		
2936220000	Vitamina b1 y sus derivados	4	A		
2936230000	Vitamina b2 y sus derivados	4	A		
2936240000	Acido do dl-pantoténico (vitamina b3 o vitamina b5) y sus derivados	4	A		
2936250000	Vitamina b6 y sus derivados	4	A		
2936260000	Vitamina b12 y sus derivados	4	A		
2936270000	Vitamina c y sus derivados	4	A		
2936280000	Vitamina e y sus derivados	4	A		
2936291000	Vitamina b9 y sus derivados	4	A		
2936292000	Vitamina k y sus derivados	4	A		
2936293000	Vitamina pp y sus derivados	4	A		
2936299000	Demás vitaminas y sus derivados	4	A		
2936900000	Demás provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase	4	A		
2937110000	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	4	A		
2937120000	Insulina y sus sales	4	A		
2937191000	Oxitocina (dci)	4	A		
2937199000	Demás hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales	4	A		
2937211000	Hidrocortisona	4	A		
2937212000	Prednisolona (dci) (dehidrohidrocortisona)	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2937219010	Prednisona (dehidrocortisona)	4	A		
2937219020	Cortisona	4	A		
2937221000	Betametasona (dci)	4	A		
2937222000	Dexametasona (dci)	4	A		
2937223000	Triamcinolona (dci)	4	A		
2937224000	Fluocinonida (dci)	4	A		
2937229010	Derivados halogenados de la hidrocortisona	4	A		
2937229090	Demás derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	4	A		
2937231000	Progesterona (dci) y sus derivados	4	A		
2937232000	Estriol (hidrato de foliculina)	12	A		
2937239000	Demás estrógenos y progestógenos	4	A		
2937291000	Ciproterona (dci)	4	A		
2937292000	Finasteride (dci)	4	A		
2937299010	Corticosterona y sus ésteres	4	A		
2937299020	Pregnenolona (dci) y epoxipregnenolona	4	A		
2937299030	Esteres y sales de la hidrocortisona	4	A		
2937299040	Acetato de desoxicorticosterona (dcim); acetato de cloroprednisona (dcim)	12	A		
2937299090	Demás hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales	4	A		
2937310000	Epinefrina (dci) (adrenalina)	4	A		
2937390000	Demás hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales	4	A		
2937400000	Derivados de los aminoácidos	4	A		
2937500000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	4	A		
2937900000	Demás hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	4	A		
2938100000	Rutósido (rutina) y sus derivados	4	A		
2938902000	Saponinas	4	A		
2938909000	Demás heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	4	A		
2939111000	Concentrado de paja de adormidera	4	A		
2939112000	Codeína	4	A		
2939113000	Dihidrocodeína (dci)	4	A		
2939114000	Heroína	12	A		
2939115000	Morfina	4	A		
2939116000	Buprenorfina (dci), etilmorfina, etorfina (dci), hidrocodona (dci), hidromorfona (dci)	4	A		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2939117000	Folcodina (dci), nicomorfina (dci), oxicodona (dci), oximorfona (dci), tebacona (dci) y tebaína	4	A		
2939191000	Papaverina, sus sales y derivados	4	A		
2939199000	Demás alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2939200000	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2939300000	Cafeína y sus sales	4	A		
2939410000	Efedrina y sus sales	4	A		
2939420000	Seudoefedrina (dci) y sus sales	4	A		
2939430000	Catina (dci) y sus sales	4	A		
2939492000	DI-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	4	A		
2939499000	Demás efedrinas y sus sales	4	A		
2939510000	Fenetilina (dci) y sus sales	4	A		
2939590000	Demás teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2939610000	Ergometrina (dci) y sus sales	4	A		
2939620000	Ergotamina (dci) y sus sales	4	A		
2939630000	Acido lisérgico y sus sales	12	A		
2939690000	Demás alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2939911000	Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	12	A		
2939912000	Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	12	A		
2939914010	Metanfetamina (dci)	12	A		
2939914020	Sales, ésteres y demás derivados metanfetamina (dci)	4	A		
2939915010	Racemato de metanfetamina	12	A		
2939915020	Sales, ésteres y demás derivados del racemato de metanfetamina	4	A		
2939916010	Levometanfetamina	12	A		
2939916020	Sales, ésteres y demás derivados de la levometanfetamina	4	A		
2939991000	Escopolamina, sus sales y derivados	4	A		
2939999000	Demás alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	4	A		
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 ó 2939	4	A		
2941101000	Ampicilina (dci) y sus sales	4	A		
2941102000	Amoxicilina (dci) y sus sales	4	A		
2941103000	Oxacilina (dci), cloxacilina (dci), dicloxacilina (dci) y sus sales	4	A		
2941104000	Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
2941109000	Demás penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos, excepto ampicilina y sus sales, amoxicilina y sus sales y oxacilina, cloxacilina, dicloxacilina y sus sales	4	A		
2941200000	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2941301000	Oxitetraciclina (iso) (dci) y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2941302000	Clortetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2941309000	Demás tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2941400000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2941500000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2941901000	Neomicina (dci) y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2941902000	Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2941903000	Bacitracina (dci) y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2941904000	Gramicidina (dci) y sus derivados; sales de estos productos	4	A		
2941905000	Tirotricina (dci)	Libre de arancel	A		
2941906010	Cefalexina (dci)	4	A		
2941906090	Derivados y sales de la cefalexina (dci)	Libre de arancel	A		
2941909000	Demás antibióticos	Libre de arancel	A		
2942000000	Demás compuestos orgánicos	4	A		
3001201000	Extracto de hígado	12	A		
3001202000	Extracto de bilis	12	A		
3001209000	Demás extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	12	A		
3001901000	Heparina y sus sales	12	A		
3001909000	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	12	A		
3002101100	Antiofídico	12	A		
3002101200	Antidiftérico	12	A		
3002101300	Antitetánico	12	A		
3002101900	Demás antisueros (sueros con anticuerpos)	12	A		
3002103100	Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	12	A		
3002103200	Fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, para tratamiento oncológico o vih	12	A		
3002103300	Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	12	A		

Lunes 30 de enero

111

111

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3002103900	Demás productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	12	A		
3002201000	Vacuna antipoliomelítica	12	A		
3002202000	Vacuna antirrábica	12	A		
3002203000	Vacuna antisarampionosa	12	A		
3002209000	Demás vacunas para la medicina humana	12	A		
3002301000	Antiaftosa	12	A		
3002309000	Demás vacunas para la veterinaria	12	A		
3002901000	Cultivos de microorganismos	12	A		
3002902000	Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	12	A		
3002903000	Sangre humana	12	A		
3002904000	Saxitoxina	12	A		
3002905000	Ricina	12	A		
3002909000	Demás productos de la partida 30.02	12	A		
3003100000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	C		
3003200000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	C		
3003310000	Medicamentos que contengan insulina, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	B		
3003390000	Demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	C		
3003400000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	12	B		
3003901000	Demás medicamentos para uso humano, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	12	A		
3003902000	Demás medicamentos para uso veterinario, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	12	A		
3004101000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos, para uso humano	12	C		
3004102000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos, para uso veterinario	12	B		
3004201100	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para tratamiento oncológico o vih	12	A		
3004201900	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso humano	12	B		
3004202000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso veterinario	12	B		
3004310000	Medicamentos que contengan insulina	12	B		
3004321100	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para tratamiento oncológico o vih	12	C		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3004321900	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso humano	12	C		
3004322000	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso veterinario	12	B		
3004391100	Demás medicamentos para tratamiento oncológico o vih	12	B		
3004391900	Demás medicamentos para uso humano	12	C		
3004392000	Demás medicamentos para uso veterinario	12	B		
3004401100	Anestésicos para uso humano	12	B		
3004401200	Demás medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para tratamiento oncológico o vih	12	A		
3004401900	Demás medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para uso humano	12	B		
3004402000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para uso veterinario	12	B		
3004501000	Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano	12	C		
3004502000	Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso veterinario	12	B		
3004901000	Sustitutos sintéticos del plasma humano	12	A		
3004902100	Anestésicos	12	A		
3004902200	Parches impregnados con nitroglicerina	12	A		
3004902300	Medicamentos para uso humano, para la alimentación vía parenteral	12	A		
3004902400	Medicamentos para uso humano, para tratamiento oncológico o vih	12	A		
3004902900	Demás medicamentos, excepto analgésicos, para uso humano, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	12	A		
3004903000	Demás medicamentos para uso veterinario	12	A		
3005101000	Esparadrapos y vendas	12	B		
3005109000	Demás apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	12	B		
3005901000	Algodón hidrófilo	12	B		
3005902000	Vendas	12	B		
3005903100	Gasas impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	12	B		
3005903900	Demás gasas	12	B		
3005909000	Guatas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	12	B		
3006101000	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	12	A		
3006102000	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	12	A		

Lunes 30 de enero

ENTRADA CONTABLE

CONTABILIDAD 119

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3006109000	Laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	12	A		
3006200000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	12	A		
3006301000	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	12	A		
3006302000	Demás preparaciones opacificantes	12	A		
3006303000	Reactivos de diagnóstico	12	A		
3006401000	Cementos y demás productos de obturación dental	12	A		
3006402000	Cementos para la refección de huesos	12	A		
3006500000	Botiquines equipados para primeros auxilios	12	A		
3006600000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas	12	B		
3006700000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	12	A		
3006910000	Dispositivos identificables para uso en estomía	12	B		
3006920000	Desechos farmacéuticos	12	A		
3101001000	Guano de aves marinas	Libre de arancel	A		
3101009000	Demás abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal; excepto guano de aves marinas	Libre de arancel	A		
3102101000	Urea, con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	Libre de arancel	A		
3102109000	Demás urea, incluso en disolución acuosa	4	A		
3102210000	Sulfato de amonio	Libre de arancel	A		
3102290000	Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio	4	A		
3102300010	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, para uso agrícola	Libre de arancel	A		
3102300020	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, para uso minero (grado anfo)	4	A		
3102300090	Demás nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	4	A		
3102400000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	4	A		
3102500000	Nitrato de sodio	4	A		
3102600000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	4	A		
3102800000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca	4	A		
3102901000	Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3102909000	Demás abonos minerales o químicos, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	4	A		
3103100000	Superfosfatos	4	A		
3103900010	Escorias de desfosforación	4	A		
3103900090	Demás abonos minerales o químicos fosfatados	Libre de arancel	A		
3104201000	Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	4	A		
3104209000	Demás cloruro de potasio	4	A		
3104300000	Sulfato de potasio	Libre de arancel	A		
3104901000	Sulfato de magnesio y potasio	4	A		
3104909010	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	4	A		
3104909090	Demás abonos minerales o químicos potásicos	Libre de arancel	A		
3105100000	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	Libre de arancel	A		
3105200000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	4	A		
3105300000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	Libre de arancel	A		
3105400000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	Libre de arancel	A		
3105510000	Demás abonos minerales o químicos que contengan nitratos y fosfatos	Libre de arancel	A		
3105590000	Demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo	Libre de arancel	A		
3105600000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	Libre de arancel	A		
3105901000	Nitrato sódico potásico (salitre)	Libre de arancel	A		
3105902000	Demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	Libre de arancel	A		
3105909000	Demás abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elem. Fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	Libre de arancel	A		
3201100000	Extracto de quebracho	4	A		
3201200000	Extracto de mimosa (acacia)	4	A		

Lunes 30 de enero

MARTIN GARCIA

MARTIN GARCIA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3201902000	Tanino de quebracho	4	A		
3201903000	Extractos de roble o de castaño	4	A		
3201909010	Extractos de mangle o de dividivi	4	A		
3201909090	Demás extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	12	A		
3202100000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	12	A		
3202901000	Preparaciones enzimáticas para precurtido	12	A		
3202909000	Productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.	12	A		
3203001100	Materias colorantes de campeche	4	A		
3203001200	Clorofilas	4	A		
3203001300	Indigo natural	4	A		
3203001400	Materias colorantes de achiote (onoto, bija)	12	A		
3203001500	Materias colorantes de marigold (xantófila)	12	A		
3203001600	Materias colorantes de maíz morado (antocianina)	12	A		
3203001700	Materias colorantes de cúrcuma (curcumina)	12	A		
3203001900	Demás materias colorantes de origen vegetal	12	A		
3203002100	Carmín de cochinilla	12	A		
3203002900	Demás materias colorantes de origen animal	4	A		
3204110000	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	4	A		
3204120000	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	4	A		
3204130000	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	4	A		
3204140000	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	4	A		
3204151000	Indigo sintético	4	A		
3204159000	Demás colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	4	A		
3204160000	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	4	A		
3204170000	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	4	A		
3204191000	Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	4	A		
3204199000	Demás materias colorantes, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	4	A		
3204200000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	4	A		
3204900000	Demás materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química.	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	12	A		
3206110000	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	4	A		
3206190000	Demás pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio	4	A		
3206200000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12	A		
3206410000	Ultramar y sus preparaciones	4	A		
3206420000	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	4	A		
3206491000	Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	12	A		
3206492000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	4	A		
3206493000	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	12	A		
3206499100	Negros de origen mineral	4	A		
3206499900	Demás materias colorantes y las demás preparaciones	4	A		
3206500000	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	4	A		
3207100000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	4	A		
3207201000	Composiciones vitrificables	4	A		
3207209000	Engobes y preparaciones similares	4	A		
3207300000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	12	A		
3207401000	Frita de vidrio	4	A		
3207409000	Demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	4	A		
3208100000	Pinturas y barnices a base de poliésteres	12	B		
3208200000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos	12	B		
3208900000	Demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo.	12	B		
3209100000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos	12	B		
3209900000	Demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	12	B		
3210001000	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	12	A		
3210002000	Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	4	A		
3210009000	Demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	12	B		
3211000000	Secativos preparados	12	B		
3212100000	Hojas para el marcado a fuego	4	A		
3212901000	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	4	A		
3212902000	Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3213101000	Pinturas al agua (témpera, acuarela)	12	A		
3213109000	Demás colores en surtido	12	A		
3213900000	Demás colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	12	A		
3214101000	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	12	B		
3214102000	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	12	B		
3214900000	Plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	12	A		
3215110000	Tintas de imprimir negras	12	B		
3215190000	Demás tintas de imprimir	12	B		
3215901000	Tintas para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	12	A		
3215902000	Tintas para bolígrafos	4	A		
3215909000	Demás tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	12	A		
3301120000	Aceites esenciales de naranja	4	A		
3301130000	Aceites esenciales de limón	12	A		
3301191000	Aceites esenciales de lima	4	A		
3301199000	Aceites esenciales de los demás agrios (cítricos)	4	A		
3301240000	Aceites esenciales de menta piperita (mentha piperita)	4	A		
3301250000	Aceites esenciales de las demás mentas	4	A		
3301291000	Aceites esenciales de anís	4	A		
3301292000	Aceites esenciales de eucalipto	4	A		
3301293000	Aceites esenciales de lavanda (espliego) o de lavandín	4	A		
3301299000	Demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos)	4	A		
3301300000	Resinoides	4	A		
3301901000	Demás aceites esenciales, destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	4	A		
3301902000	Oleorresinas de extracción	12	A		
3301909000	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o macerados; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	4	A		
3302101000	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	12	B		
3302109000	Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	12	B		
3302900000	Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3303000000	Perfumes y aguas de tocador	12	B		
3304100000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	12	A		
3304200000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	12	A		
3304300000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	12	A		
3304910000	Polvos, incluidos los compactos	12	A		
3304990000	Demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras.	12	A		
3305100000	Champúes	12	B		
3305200000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	12	A		
3305300000	Lacas para el cabello	12	A		
3305900000	Demás preparaciones capilares	12	A		
3306100000	Dentífricos	12	B		
3306200000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	12	A		
3306900000	Demás preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; en envases individuales para la venta al por menor.	12	A		
3307100000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	12	A		
3307200000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	12	A		
3307300000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	12	A		
3307410000	«agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	12	A		
3307490000	Demás preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas	12	A		
3307901000	Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	12	A		
3307909000	Depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	12	A		
3401110000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, de tocador (incluso los medicinales)	12	B		
3401191000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	12	B		
3401199000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	12	B		
3401200000	Jabón en otras formas	12	B		
3401300000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	12	B		
3402111000	Agentes de superficie orgánicos, aniónicos, sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	B		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3402119000	Demás agentes de superficie orgánicos, aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	B		
3402121000	Agentes de superficie orgánicos, catiónicos, sales de aminas grasas, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	B		
3402129000	Demás agentes de superficie orgánicos, catiónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	B		
3402131000	Agentes de superficie orgánicos, no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	B		
3402139000	Demás agentes de superficie orgánicos, no iónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	B		
3402191000	Proteínas alquilbetáinicas o sulfobetáinicas	12	B		
3402199000	Demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	B		
3402200000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	12	B		
3402901000	Detergentes para la industria textil	12	A		
3402909100	Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	12	B		
3402909900	Demás preparaciones tensoactivas, para lavar y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.	12	B		
3403110000	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	12	A		
3403190000	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y desmoldeo, a base de lubricantes) que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	12	A		
3403910000	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias, que no contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	12	A		
3403990000	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y desmoldeo, a base de lubricantes) que no contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	12	A		
3404200000	Ceras de poli(oxietileno) (polietilenglicol)	4	A		
3404903000	Ceras de lignito modificado químicamente	4	A		
3404904010	Ceras de polietileno, artificiales	4	A		
3404904020	Ceras de polietileno, preparadas	12	A		
3404909010	Demás ceras artificiales	4	A		
3404909020	Demás ceras preparadas	12	B		
3405100000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	12	A		
3405200000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	12	B		
3405300000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	12	B		
3405400000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3405900000	Demás betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnado)	12	B		
3406000000	Velas, cirios y artículos similares	12	A		
3407001000	Pastas para modelar	12	A		
3407002000	«ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	12	A		
3407009000	Demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	12	A		
3501100000	Caseína		EXCL		
3501901000	Colas de caseína		EXCL		
3501909000	Caseinatos y demás derivados de la caseína	4	A		
3502110000	Ovulina seca	12	A		
3502190000	Demás ovulinas	12	F	3	
3502200000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero		EXCL		
3502901000	Albúminas		EXCL		
3502909000	Albuminatos y demás derivados de las albúminas		EXCL		
3503001000	Gelatinas y sus derivados	12	A		
3503002000	Ictiocola; demás colas de origen animal	4	A		
3504001000	Peptonas y sus derivados	4	A		
3504009000	Demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	4	A		
3505100000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	17	B		*
3505200000	Colas	12	B		
3506100000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	12	B		
3506910000	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913 o de caucho	12	B		
3506990000	Demás colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte	12	B		
3507100000	Cuajo y sus concentrados	4	A		
3507901300	Pancreatina	4	A		
3507901900	Demás enzimas pancreáticas y sus concentrados	4	A		
3507903000	Papaína	4	A		
3507904000	Demás enzimas y sus concentrados	4	A		
3507905000	Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	12	A		
3507906000	Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	4	A		
3507909000	Demás enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	4	A		

Lunes 30 de enero

NTARINA

101

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3601000000	Pólvora	12	B		
3602001100	Dinamitas	12	B		
3602001900	Demás explosivos preparados a base de derivados nitrados orgánicos	12	B		
3602002000	Explosivos preparados a base de nitrato de amonio	12	B		
3602009000	Demás explosivos preparados, excepto la pólvora.	12	A		
3603001000	Mechas de seguridad	12	A		
3603002000	Cordones detonantes	12	A		
3603003000	Cebos	12	A		
3603004000	Cápsulas fulminantes	12	A		
3603005000	Inflamadores	12	A		
3603006000	Detonadores eléctricos	12	A		
3604100000	Artículos para fuegos artificiales	12	A		
3604900000	Cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.	12	A		
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604	12	B		
3606100000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	12	A		
3606900010	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	4	A		
3606900090	Demás artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo.	12	B		
3701100000	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos x	12	A		
3701200000	Películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	12	A		
3701301000	Placas metálicas para artes gráficas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	4	A		
3701309000	Demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	4	A		
3701910000	Placas y películas planas para fotografía en colores (policroma), sensibilizadas sin impresionar	4	A		
3701990000	Demás placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles	4	A		
3702100000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos x	12	A		
3702310000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, para fotografía en colores (policroma)	12	A		
3702320000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, con emulsión de halogenuros de plata	12	A		
3702390000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm,	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3702410000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	12	A		
3702420000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	12	A		
3702430000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	12	A		
3702440000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	12	A		
3702510000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), de anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	12	A		
3702520000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	12	A		
3702530000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	12	A		
3702540000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para d	12	A		
3702550000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	12	A		
3702560000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 35 mm	12	A		
3702910000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura inferior o igual a 16 mm	12	A		
3702930000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	12	A		
3702940000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	12	A		
3702950000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 35 mm	12	A		
3703100000	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, en rollos de anchura superior a 610 mm	12	A		
3703200000	Demás, papel, cartón y textiles, sensibilizados, sin impresionar, para fotografía en colores (policroma)	12	A		
3703900000	Demás papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	12	A		
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	12	A		
3705100000	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, para la reproducción offset	4	A		
3705900000	Demás placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3706100000	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, de anchura superior o igual a 35 mm	12	A		
3706900000	Demás películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	12	A		
3707100000	Emulsiones para sensibilizar superficies	12	A		
3707900000	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	12	A		
3801100000	Grafito artificial	4	A		
3801200000	Grafito coloidal o semicoloidal	4	A		
3801300000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	4	A		
3801900000	Demás preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	4	A		
3802100000	Carbón activado	4	A		
3802901000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	4	A		
3802902000	Negro de origen animal, incluido el agotado	4	A		
3802909000	Materias minerales naturales activadas	12	A		
3803000000	«tall oil», incluso refinado	4	A		
3804001000	Lignosulfitos	4	A		
3804009000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	12	B		
3805100000	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	4	A		
3805901000	Aceite de pino	4	A		
3805909000	Demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósicas al bisulfito y demás paracimenes en bruto	4	A		
3806100000	Colofonias y ácidos resínicos	4	A		
3806200000	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	12	A		
3806300000	Gomas éster	4	A		
3806903000	Esencia y aceites de colofonia	4	A		
3806904000	Gomas fundidas	12	B		
3806909000	Derivados de las colofonias y ácidos resínicos	4	A		
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3808500010	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	A		
3808500020	Demás insecticidas	Libre de arancel	A		
3808500090	Demás productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	12	A		
3808911100	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	12	A		
3808911200	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, a base de bromuro de metilo	12	A		
3808911900	Demás insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	A		
3808919100	Insecticidas a base de piretro	12	A		
3808919200	Insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	12	A		
3808919300	Insecticidas a base de carbofurano	Libre de arancel	A		
3808919400	Insecticidas a base de dimetoato	Libre de arancel	A		
3808919910	Insecticidas a base de bromuro de metilo	12	A		
3808919990	Demás insecticidas, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	Libre de arancel	A		
3808921000	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	A		
3808929100	Fungicidas a base de compuestos de cobre, presentados en otra forma	12	A		
3808929200	Fungicidas a base de pyrazofos o de butaclor o de alaclor, presentados en otra forma	12	A		
3808929900	Demás fungicidas, presentados en otra forma	12	A		
3808931000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	A		
3808939000	Demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	12	A		
3808941000	Desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	A		
3808949000	Demás desinfectantes	12	A		
3808991000	Raticidas y demás antirroedores, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	A		
3808999000	Raticidas y demás antirroedores, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	A		
3809100000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, a base de materias amiláceas, de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias simila	12	A		
3809910000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	12	B		

Lunes 30 de enero

NTARINA CANTARAI

NTARINA CANTARAI

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3809920000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	12	B		
3809930000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	12	B		
3810101000	Preparaciones para el decapado de metal	4	A		
3810102000	Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	4	A		
3810109000	Demás pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	4	A		
3810901000	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	4	A		
3810902000	Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	4	A		
3811110000	Preparaciones antidetonantes, a base de compuestos de plomo	4	A		
3811190000	Demás preparaciones antidetonantes	4	A		
3811211000	Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	4	A		
3811212000	Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	4	A		
3811219000	Demás aditivos para aceites lubricantes, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	12	A		
3811290000	Demás aditivos para aceites lubricantes	12	A		
3811900000	Inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados, excepto los aditivos para aceites lubricantes.	4	A		
3812100000	Aceleradores de vulcanización preparados	4	A		
3812200000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	4	A		
3812301000	Preparaciones antioxidantes	4	A		
3812309000	Demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	12	A		
3813001100	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, a base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	12	A		
3813001900	Demás preparaciones y cargas para aparatos extintores	12	A		
3813002000	Granadas y bombas extintoras	12	A		
3814000000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	12	B		
3815110000	Catalizadores sobre soporte con níquel o sus compuestos como sustancia activa	4	A		
3815120000	Catalizadores sobre soporte con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	4	A		
3815191000	Catalizadores sobre soporte con titanio o sus compuestos como sustancia activa	4	A		
3815199000	Demás catalizadores sobre soporte	4	A		
3815900000	Demás iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte	4	A		
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3817001000	Dodecilbenceno	4	A		
3817002000	Mezclas de alquilnaftalenos	4	A		
3817009010	Tridecilbenceno	12	A		
3817009090	Demás mezclas de alquilbencenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.	4	A		
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	4	A		
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	12	B		
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	4	A		
3821000010	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	4	A		
3821000020	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales.	Libre de arancel	A		
3822003000	Materiales de referencia certificados	4	A		
3822009000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06	4	A		
3823110000	Acido esteárico	12	B		
3823120000	Acido oleico	12	B		
3823130000	Acidos grasos del «tall oil»	12	A		
3823190000	Demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	4	A		
3823701000	Alcohol laurílico	4	A		
3823702000	Alcohol cetílico	4	A		
3823703000	Alcohol estearílico	4	A		
3823709000	Demás alcoholes grasos industriales	4	A		
3824100000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	4	A		
3824300000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	4	A		
3824400000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	12	A		
3824500000	Morteros y hormigones, no refractarios	12	B		
3824600000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 290544	4	A		
3824710010	Mezclas que contengan perclorofluorocarburos	12	A		
3824710090	Demás mezclas que contengan clorofluorocarburos (cfc), incluso con hidrocloreofluorocarburos (hcfc), hidrofluorocarburos (hfc)	Libre de arancel	A		
3824720000	Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	12	A		
3824730000	Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (hbfc)	Libre de arancel	A		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3824740000	Mezclas que contengan hidroc fluorocarburos (hfc), incluso con perfluorocarburos (pfc) o hidroc fluorocarburos (hfc), pero que no contengan clorofluorocarburos (cfc)	Libre de arancel	A		
3824750000	Mezclas que contengan tetracloruro de carbono	Libre de arancel	A		
3824760000	Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	Libre de arancel	A		
3824770000	Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Libre de arancel	A		
3824780000	Mezclas que contengan perfluorocarburos (pfc) o hidroc fluorocarburos (hfc), pero que no contengan clorofluorocarburos (cfc) o hidroc fluorocarburos (hfc)	Libre de arancel	A		
3824790010	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	12	A		
3824790020	Demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, pro lo menos	12	A		
3824790090	Demás mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano	Libre de arancel	A		
3824810000	Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno)	Libre de arancel	A		
3824820000	Mezclas y preparaciones que contengan bifenilos policlorados (pcb), terfenilos policlorados (pct) o bifenilos polibromados (pbb)	Libre de arancel	A		
3824830000	Mezclas y preparaciones que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	Libre de arancel	A		
3824901000	Sulfonatos de petróleo	4	A		
3824902100	Cloroparafinas	4	A		
3824902200	Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	4	A		
3824903100	Preparaciones desincrustantes	4	A		
3824903200	Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	4	A		
3824904000	Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	4	A		
3824905000	Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	12	B		
3824906000	Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	4	A		
3824907000	Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	4	A		
3824908000	Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	Libre de arancel	A		

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Quinta Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3824909100	Maneb, zineb, mancozeb	Libre de arancel	A		
3824909200	Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	4	A		
3824909300	Intercambiadores de iones	4	A		
3824909400	Endurecedores compuestos	4	A		
3824909500	Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de p2o5	4	A		
3824909600	Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	12	A		
3824909700	Propineb	Libre de arancel	A		
3824909800	Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	Libre de arancel	A		
3824909911	Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de o-alquilo (< c10' incluyendo cicloalquilos)	4	A		
3824909912	Mezclas constituidas esencialmente de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de o-alquilo (< c10' incluyendo cicloalquilos)	12	A		
3824909913	Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	12	A		
3824909914	Mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos	12	A		
3824909915	Mezclas constituidas esencialmente de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	12	A		
3824909920	Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [s-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de o-alquilo (< c10' incluyendo cic	12	A		
3824909930	Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [o-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de o-alquilo (< c10' incluyendo cicloal	12	A		
3824909941	Mezclas constituidas esencialmente de aminas n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas	12	A		
3824909942	Mezclas constituidas esencialmente de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	12	A		
3824909951	Mezclas constituidas esencialmente de n,n-dimetil-2-aminoetanoles o de n,n-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas	12	A		
3824909959	Demás mezclas constituidas esencialmente de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	4	A		
3824909960	Demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	4	A		

Lunes 30 de enero
2019

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3824909971	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	12	A		
3824909979	Demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, excepto las mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano	12	A		
3824909991	Aceites de fusel; aceites de dippel	4	A		
3824909999	Demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Libre de arancel	A		
3825100000	Desechos y desperdicios municipales	12	A		
3825200000	Lodos de depuración	12	A		
3825300000	Desechos clínicos	12	A		
3825410000	Halogenados	12	A		
3825490000	Demás desechos de disolventes orgánicos	12	A		
3825500000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	12	A		
3825610000	Demás desechos de la industria química o de las industrias conexas, que contengan principalmente componentes orgánicos	12	A		
3825690000	Demás desechos de la industria química o de las industrias conexas	12	A		
3825900000	Demás productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo.	12	A		
3901100000	Polietileno de densidad inferior a 0,94	4	A		
3901200000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	4	A		
3901300000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	4	A		
3901901000	Copolímeros de etileno con otras olefinas	4	A		
3901909000	Demás polímeros de etileno en formas primarias.	4	A		
3902100000	Polipropileno	4	A		
3902200000	Poliisobutileno	4	A		
3902300000	Copolímeros de propileno	4	A		
3902900000	Demás polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.	4	A		
3903110000	Poliestireno expandible	4	A		
3903190000	Demás poliestireno	4	A		
3903200000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (san)	4	A		
3903300000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (abs)	4	A		
3903900000	Demás polímeros de estireno en formas primarias.	4	A		
3904101000	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en emulsión	4	A		
3904102000	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en suspensión	4	A		
3904109000	Demás poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3904210000	Demás poli(cloruro de vinilo), sin plastificar	12	B		
3904220000	Demás poli(cloruro de vinilo), plastificados	12	A		
3904301000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin mezclar con otras sustancias	4	A		
3904309000	Demás copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	4	A		
3904400000	Demás copolímeros de cloruro de vinilo	4	A		
3904500000	Polímeros de cloruro de vinilideno	4	A		
3904610000	Politetrafluoroetileno	4	A		
3904690000	Demás polímeros fluorados	4	A		
3904900000	Demás polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.	4	A		
3905120000	Poli(acetato de vinilo), en dispersión acuosa	12	B		
3905190000	Demás poli(acetato de vinilo)	4	A		
3905210000	Copolímeros de acetato de vinilo, en dispersión acuosa	12	B		
3905290000	Demás copolímeros de acetato de vinilo	12	B		
3905300000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	4	A		
3905910000	Copolímeros	4	A		
3905991000	Polivinilbutiral	4	A		
3905992000	Polivinilpirrolidona	4	A		
3905999000	Demás polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias	4	A		
3906100000	Poli(metacrilato de metilo)	4	A		
3906901000	Poliacrilonitrilo	4	A		
3906902100	Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	12	A		
3906902900	Demás poliácrlato de sodio o de potasio	12	A		
3906909000	Demás polímeros acrílicos en formas primarias.	12	A		
3907100000	Poliacetales	4	A		
3907201000	Polietilenglicol	4	A		
3907202000	Polipropilenglicol	4	A		
3907203000	Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	4	A		
3907209000	Demás poliéteres	4	A		
3907301000	Resinas epoxi líquidas	4	A		
3907309000	Demás resinas epoxi	4	A		
3907400000	Policarbonatos	4	A		
3907500000	Resinas alcidicas	12	B		

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

6-2014-0-0000000000

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3907601000	Poli(tereftalato de etileno) con dióxido de titanio	4	A		
3907609000	Demás poli(tereftalato de etileno)	4	A		
3907700000	Poli(ácido láctico)	4	A		
3907910000	Demás poliésteres, no saturados	4	A		
3907990000	Demás poliésteres	4	A		
3908101000	Poliamida -6 (policaprolactama)	4	A		
3908109000	Poliamidas -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	4	A		
3908900000	Demás poliamidas en formas primarias.	12	B		
3909101000	Urea formaldehído para moldeo	4	A		
3909109000	Demás resinas ureicas; resinas de tiourea	4	A		
3909201000	Melamina formaldehído	4	A		
3909209000	Demás resinas melamínicas	4	A		
3909300000	Demás resinas amínicas	12	B		
3909400000	Resinas fenólicas	4	A		
3909500000	Poliuretanos	12	B		
3910001000	Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	4	A		
3910009000	Demás siliconas en formas primarias	4	A		
3911101000	Resinas de cumarona-indeno	4	A		
3911109000	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno y politerpenos	4	A		
3911900000	Politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	4	A		
3912110000	Acetatos de celulosa, sin plastificar	4	A		
3912120000	Acetatos de celulosa, plastificados	4	A		
3912201000	Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	4	A		
3912209000	Demás nitratos de celulosa, excepto colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	4	A		
3912310000	Carboximetilcelulosa y sus sales	4	A		
3912390010	Eteres de celulosa sin plastificar	4	A		
3912390020	Eteres de celulosa plastificados	4	A		
3912900000	Demás celulosas y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	4	A		
3913100000	Acido algínico, sus sales y sus ésteres, en formas primarias	4	A		
3913901000	Caucho clorado, en formas primarias	4	A		
3913903000	Demás derivados químicos del caucho natural, en formas primarias	4	A		
3913904000	Demás polímeros naturales modificados, en formas primarias	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3913909000	Demás polímeros naturales y polímeros naturales modificados, n.p., en formas primarias	4	A		
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	4	A		
3915100000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de etileno	12	A		
3915200000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de estireno	12	A		
3915300000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de cloruro de vinilo	12	A		
3915900000	Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos	12	A		
3916100000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de etileno	12	B		
3916200000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de cloruro de vinilo	12	B		
3916900000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles de los demás plásticos	12	B		
3917100000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	4	A		
3917211000	Tubos rígidos, de polímeros de etileno, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	A		
3917219000	Demás tubos rígidos, de polímeros de etileno	12	A		
3917220000	Tubos rígidos, de polímeros de propileno	12	A		
3917231000	Tubos rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	A		
3917239000	Demás tubos rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo	12	A		
3917291000	Tubos rígidos, de fibra vulcanizada	12	A		
3917299100	Tubos rígidos, de los demás plásticos, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	A		
3917299900	Demás tubos rígidos, de los demás plásticos	12	A		
3917310000	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 mpa	12	A		
3917321000	Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	4	A		
3917329100	Tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	A		
3917329900	Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, excepto tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	12	B		
3917331000	Tubos de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	A		
3917339000	Demás tubos de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	12	A		
3917391000	Tubos, de plásticos, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	A		
3917399000	Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	12	A		
3917400000	Accesorios de tuberías de plástico	12	A		
3918101000	Revestimientos para suelos de polímeros de cloruro de vinilo	12	A		
3918109000	Revestimientos de polímeros de cloruro de vinilo para paredes o techos	12	A		

Lunes 30 de enero
2019

NTA NTA CANTONAL

6-00000-0-00000000

2

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3918901000	Revestimientos para suelos de los demás plásticos	12	A		
3918909000	Revestimientos de los demás plásticos para paredes o techos	12	A		
3919100000	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	12	B		
3919901100	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de polímeros de etileno, en rollos de anchura inferior o igual a 1 m	12	B		
3919901900	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de polímeros de etileno, excepto en rollos de anchura inferior o igual a 1 m	12	B		
3919909000	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas, de plástico, excepto en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	12	B		
3920100000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno	12	C		
3920201000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	12	C		
3920209000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno	12	C		
3920301000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de estireno, de espesor inferior o igual a 5 mm	12	C		
3920309000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de estireno, excepto de espesor inferior o igual a 5 mm	12	C		
3920430000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de cloruro de vinilo, con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso.	12	C		
3920490000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de cloruro de vinilo.	12	C		
3920510000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(metacrilato de metilo)	12	C		
3920590000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás polímeros acrílicos	12	B		
3920610000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de policarbonatos	4	A		
3920620000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(tereftalato de etileno)	4	A		
3920630000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poliésteres no saturados	12	C		
3920690000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás poliésteres	4	A		
3920710000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de celulosa regenerada	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3920730000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de acetato de celulosa	4	A		
3920790000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás derivados de la celulosa	4	A		
3920911000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral), para la fabricación de vidrios de seguridad	12	C		
3920919000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral)	12	C		
3920920000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poliamidas	4	A		
3920930000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de resinas amínicas	4	A		
3920940000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de resinas fenólicas	4	A		
3920990000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás plásticos	4	A		
3921110000	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de estireno	12	C		
3921120000	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de cloruro de vinilo	12	C		
3921130000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de poliuretanos	12	C		
3921140000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de celulosa regenerada	4	A		
3921191000	Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	12	B		
3921199000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de los demás plásticos	12	B		
3921901000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, obtenidas por estratificación y laminación de papeles	12	C		
3921909000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico	12	C		
3922101000	Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	12	C		
3922109000	Duchas, fregaderos y lavabos, de plástico.	12	B		
3922200000	Asientos y tapas de inodoros	12	A		
3922900000	Bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.	12	A		
3923101000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, para casetes, cd, dvd y similares	12	B		
3923109000	Demás cajas, cajones, jaulas y artículos similares	12	B		
3923210000	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	12	C		
3923291000	Bolsas colectoras de sangre	12	A		
3923292000	Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	12	B		
3923299000	Demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos	12	C		

Lunes 30 de enero

PLASTICOS

6-2014-0-0000000000

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
3923301000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares, de capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal)	12	C		
3923302000	Preformas	12	C		
3923309000	Demás bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	12	C		
3923401000	Casetes sin cinta	12	B		
3923409000	Demás bobinas, carretes, canillas y soportes similares	12	B		
3923501000	Tapones de silicona	12	B		
3923509000	Demás tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	12	B		
3923900000	Demás artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	12	C		
3924101000	Biberones de plástico	12	A		
3924109000	Demás vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico	12	B		
3924900000	Demás vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico, excepto artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico	12	C		
3925100000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l, de plástico	12	A		
3925200000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, de plástico	12	A		
3925300000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, de plástico	12	A		
3925900000	Demás artículos para la construcción, de plástico	12	C		
3926100000	Artículos de oficina y artículos escolares	12	B		
3926200000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	12	B		
3926300000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	12	B		
3926400000	Estatuillas y demás artículos de adorno	12	B		
3926901000	Boyas y flotadores para redes de pesca	12	B		
3926902000	Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	12	B		
3926903000	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	12	B		
3926904000	Juntas o empaquetaduras	12	B		
3926906000	Protectores antirruidos	12	A		
3926907000	Máscaras especiales para la protección de trabajadores	12	B		
3926909010	Fibra vulcanizada en formas distintas a la cuadrada o rectangular	12	B		
3926909090	Demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14	12	B		
4001100000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4	A		
4001210000	Hojas ahumadas de caucho natural	4	A		
4001220000	Caucho técnicamente especificado (tsnr), excepto en látex	4	A		
4001291000	Hojas de crepé, de caucho	4	A		
4001292000	Caucho granulado reaglomerado	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4002992000	Demás, caucho sintético y caucho facticio derivados de los aceites, en placas, hojas o tiras	4	A		
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas	4	A		
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos	12	A		
4005100000	Caucho mezclado sin vulcanizar con adición de negro de humo o de sílice	4	A		
4005200010	Disoluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00, amoniacales para sellar envases	12	A		
4005200090	Demás disoluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00	12	A		
4005911000	Bases para gomas de mascar, en placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar	4	A		
4005919000	Demás placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar, excepto bases para gomas de mascar	12	A		
4005991000	Demás bases para gomas de mascar, excepto en placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar	12	A		
4005999000	Demás cauchos mezclados sin vulcanizar, excepto bases para gomas de mascar, excepto en placas, hojas y bandas	12	C		
4006100000	Perfiles para recauchutar, de caucho sin vulcanizar	12	C		
4006900000	Demás formas (p. Ej.: varillas, tubos) y artículos (p. Ej.: discos o arandelas), de caucho sin vulcanizar, excepto los perfiles	12	A		
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho	4	A		
4008111000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular, sin combinar con otras materias	12	B		
4008112000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular, combinadas con otras materias	12	B		
4008190000	Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, celular	12	B		
4008211000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular, sin combinar con otras materias	12	A		
4008212100	Mantillas para artes gráficas, de caucho no celular, combinadas con otras materias	4	A		
4008212900	Demás placas, hojas y bandas, de caucho no celular, combinadas con otras materias, excepto mantillas para artes gráficas	12	A		
4008290000	Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular	12	A		
4009110000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	12	B		
4009120000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios	12	B		
4009210000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	12	B		
4009220000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios	12	B		
4009310000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	12	B		
4009320000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios	12	B		
4009410000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4011930000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	A		
4011940000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	A		
4011990000	Demás neumáticos nuevos de caucho	4	A		
4012110000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)		EXCL		
4012120000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en autobuses o camiones		EXCL		
4012130000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en aeronaves		EXCL		
4012190000	Demás neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de		EXCL		
4012200000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados		EXCL		
4012901000	Protectores («flaps»)	12	A		
4012902000	Bandajes (llantas) macizos	12	A		
4012903000	Bandajes (llantas) huecos	12	A		
4012904100	Bandas de rodadura para neumáticos, para recauchutar	12	A		
4012904900	Demás bandas de rodadura para neumáticos	12	A		
4013100000	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo «break» o «station wagon»- y los de carrera), autobuses y camiones	4	A		
4013200000	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de las utilizadas en bicicletas	4	A		
4013900000	Demás cámaras de caucho para neumáticas (p. Ej.: para motocicletas)	4	A		
4014100000	Preservativos de caucho vulcanizado sin endurecer	12	A		
4014900000	Demás artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido, excepto preservativos	12	B		
4015110000	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para cirugía	12	B		
4015191000	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para antirradiaciones	12	A		
4015199000	Demás guantes de caucho vulcanizado, sin endurecer, excepto para cirugía y de antirradiaciones	12	A		
4015901000	Prendas y demás complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer, antirradiaciones	12	A		
4015902000	Traje para buzos, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	A		
4015909000	Demás prendas y complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer (p. Ej.: fajas)	12	B		
4016100000	Demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular	12	B		
4016910000	Revestimientos para el suelo y alfombras de caucho vulcanizado sin endurecer	12	C		
4016920000	Gomas de borrar, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	A		
4016930000	Juntas (empaquetaduras), de caucho vulcanizado sin endurecer	12	C		
4016940000	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	C		
4016951000	Tanques y recipientes plegables (contenedores), inflables, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	B		
4016952000	Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4016959000	Demás artículos inflables (p. Ej.: almohadas, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	B		
4016991000	Otros artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	A		
4016992100	Guardapolvos para palieres	4	A		
4016992900	Demás partes y accesorios para el material de transporte de la sección xvii, no expresados ni comprendidas en otra parte	4	A		
4016993000	Tapones de caucho vulcanizado sin endurecer	12	A		
4016994000	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer	12	A		
4016996000	Mantillas para artes gráficas, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	A		
4016999000	Demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer. (p. Ej: letras, cifras y similares para tampones)	12	B		
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	12	B		
4101200000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	12	A		
4101500000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	12	A		
4101900000	Demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	12	A		
4102100000	Cueros y pieles en bruto de ovino, con lana	12	A		
4102210000	Cueros y pieles en bruto de ovino, piquelados	4	A		
4102290000	Demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	4	A		
4103200000	Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), de reptil	12	A		
4103300000	Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), de porcino	12	A		
4103900000	Demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	12	A		
4104110000	Cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet-blue"), plena flor sin dividir; divididos con la flor	12	A		
4104190000	Demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet-blue")	12	B		
4104410000	Cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust"), plena flor sin dividir; divididos con la flor	12	B		
4104490000	Demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust")	12	B		
4105100000	Pieles de ovino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	12	A		
4105300000	Pieles de ovino, en estado seco («crust»)	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4106210000	Cueros y pieles de caprino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	12	A		
4106220000	Cueros y pieles de caprino, en estado seco («crust»)	12	B		
4106310000	Cueros y pieles de porcino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	4	A		
4106320000	Cueros y pieles de porcino, en estado seco («crust»)	4	A		
4106400000	Cueros y pieles de reptil	12	A		
4106910000	Demás cueros y pieles, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	4	A		
4106920000	Demás cueros y pieles, en estado seco («crust»)	4	A		
4107110000	Cueros y pieles enteros, plena flor sin dividir	12	B		
4107120000	Cueros y pieles enteros, divididos con la flor	12	B		
4107190000	Demás cueros y pieles enteros	12	B		
4107910000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas, plena flor sin dividir	12	B		
4107920000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas, divididos con la flor	12	B		
4107990000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas	12	B		
4112000000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	12	B		
4113100000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de caprino	12	B		
4113200000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de porcino	12	B		
4113300000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de reptil	12	A		
4113900000	Demás cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados,	12	B		
4114100000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	12	B		
4114200000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	12	B		
4115100000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	12	B		
4115200000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	12	B		
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodeilleras, bozales, sadaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	12	C		
4202111000	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C		
4202119000	Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C		
4202121000	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de plástico o materia textil	12	C		
4202129000	Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico o materia textil	12	C		
4202190000	Demás baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	12	C		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4202210000	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C		
4202220000	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	12	C		
4202290000	Demás bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas,	12	C		
4202310000	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C		
4202320000	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	12	C		
4202390000	Demás artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	12	C		
4202911000	Sacos de viaje y mochilas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C		
4202919000	Demás fundas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C		
4202920000	Demás fundas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	12	C		
4202991000	Sacos de viaje y mochilas, excepto en la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C		
4202999000	Demás fundas, estuches, bolsas y continentes similares,	12	C		
4203100000	Prendas de vestir de cuero natural o cuero regenerado	12	C		
4203210000	Guantes, mitones y manoplas, diseñados especialmente para la práctica del deporte, de cuero natural o cuero regenerado	12	C		
4203290000	Demás guantes, mitones y manoplas de cuero natural o cuero regenerado	12	A		
4203300000	Cintos, cinturones y bandoleras, de cuero natural o cuero regenerado	12	A		
4203400000	Demás complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	12	A		
4205001000	Correas de transmisión, de cuero natural o cuero regenerado	4	A		
4205009010	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	4	A		
4205009090	Demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	12	B		
4206001000	Cuerdas de tripa	12	C		
4206002000	Tripas para embutidos	12	C		
4206009000	Demás manufacturas de tripa, vejigas o tendones	12	C		
4301100000	Pieles en bruto, de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	A		
4301300000	Pieles en bruto, de cordero llamadas "astracán", "breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de indias, de china, de mongolia o del tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	A		
4301600000	Pieles en bruto, de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	A		
4301800000	Demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03	12	A		
4301900000	Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería, en bruto	12	A		

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

12

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4302110000	Pieles enteras, de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar	12	A		
4302190000	Pieles enteras, excepto de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar	12	A		
4302200000	Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, curtidos o adobados, sin ensamblar	12	A		
4302300000	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, curtidos o adobados, ensamblados, excepto la de la partida 43.03	12	A		
4303101000	Prendas y complementos de vestir de alpaca	12	A		
4303109000	Prendas y complementos de vestir de peletería	12	A		
4303901000	Artículos de peletería, de alpaca	12	A		
4303909000	Demás artículos de peletería	12	A		
4304000000	Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia	12	A		
4401100000	Leña	12	A		
4401210000	Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas	12	A		
4401220000	Madera en plaquitas o en partículas, distintas de las coníferas	12	A		
4401300000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en formas de bolas, briquetas, leños o formas similares	12	A		
4402100000	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque este aglomerado, de bambú	12	A		
4402900000	Demás carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque este aglomerado	12	A		
4403100000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	12	A		
4403200000	Demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas, de coníferas, excepto tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	12	A		
4403410000	Maderas tropicales: dark red meranti, light red meranti y meranti bakau, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas	12	A		
4403490000	Demás maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas	12	A		
4403910000	Madera en bruto, de roble (quercus spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada	12	A		
4403920000	Madera en bruto, de haya (fagus spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada	12	A		
4403990000	Demás maderas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	12	A		
4404100000	Flejes; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada sin tornear, curvar ni de otro modo, para bastones, paraguas, mangos; tablillas, láminas, cintas; de coníferas	12	A		
4404200000	Flejes; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada sin tornear, curvar ni de otro modo, para bastones, paraguas, mangos; tablillas, láminas, cintas; distinta de coníferas	12	A		
4405000000	Lana de madera; harina de madera	12	A		
4406100000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, sin impregnar	12	A		
4406900000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, impregnadas	12	A		
4407101000	Tablillas para fabricación de lápices	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4407109000	Demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de coníferas, de espesor superior a 6 mm, excepto tablillas para fabricación de lápices	12	A		
4407210000	Mahogany (swietenia spp.), aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	A		
4407220000	Virola, imbuia y balsa, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	A		
4407250000	Dark red meranti, light red meranti y meranti bakau, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	A		
4407260000	White lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti y alan, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	A		
4407270000	Sapelli, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	B		
4407280000	Iroko, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	B		
4407290000	Demás maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	A		
4407910000	Encina, roble, alcornoque y demás belloteros (quercus spp.), aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	A		
4407920000	Haya (fagus spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	A		
4407930000	Arce (acer spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	B		
4407940000	Cerezo (prunus spp.), aserrado o desbastado longitudinalmente, cortado o desenrollados, incluso cepillado, lijado o unido por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	B		
4407950000	Fresno (fraxinus spp.), aserrado o desbastado longitudinalmente, cortado o desenrollados, incluso cepillado, lijado o unido por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	B		
4407990000	Demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	A		
4408101000	Tablillas para fabricación de lápices, de coníferas, de espesor inferior o igual a 6 mm	4	A		
4408109000	Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de coníferas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto tablillas para fabricación de lápices	12	A		
4408310000	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las maderas tropicales	12	A		
4408390000	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las maderas tropical	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4408900000	Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto de coníferas y de las maderas tropicales enumeradas en la subpartida 4408.20	12	A		
4409101000	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, de coníferas	12	A		
4409102000	Madera conífera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, moldurada	12	A		
4409109000	Demás maderas perfiladas longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladura múltiples, excepto las tablillas y frisos para parques sin enrollar, maderas molduradas y los hilados, de	12	A		
4409210000	Bambú (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos	12	A		
4409291000	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, distintas de las de coníferas	12	A		
4409292000	Madera moldurada, distinta de las coníferas	12	A		
4409299000	Demás maderas perfiladas longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	12	A		
4410110000	Tableros de partículas de madera	12	C		
4410120000	Tableros llamados « oriented strand board » (osb), de madera	12	A		
4410190000	Tableros similares de madera (por ejemplo, « waferboard »), incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	12	C		
4410900000	Demás tableros de partículas, tableros llamados « oriented strand board » (osb) y tableros similares (por ejemplo, « waferboard »), de materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, excepto de madera	12	C		
4411120000	Tableros de fibra de densidad media (llamados « mdf »), de espesor inferior o igual a 5 mm.	12	A		
4411130000	Tableros de fibra de densidad media (llamados « mdf »), de espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	12	A		
4411140000	Tableros de fibra de densidad media (llamados « mdf »), de espesor superior a 9 mm	12	A		
4411920000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,8 g/cm ³	12	A		
4411930000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	12	C		
4411940000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	12	C		
4412100000	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, de bambú	12	A		
4412310000	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4412320000	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	12	A		
4412390000	Demás maderas contrachapadas constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	12	A		
4412940000	Demás maderas contrachapadas, madera chapada y madera estratificada similar, de alma constituida por planchas, listones o tablillas	12	A		
4412990000	Demás maderas contrachapadas, madera chapada y madera estratificada similar	12	A		
4413000000	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles	12	B		
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	12	B		
4415100000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera	12	A		
4415200000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas, de madera	12	A		
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	12	A		
4417001000	Herramientas, de madera	4	A		
4417009000	Monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera	12	A		
4418100000	Ventanas, puertas-ventana y sus marcos, de madera	12	A		
4418200000	Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales, de madera	12	A		
4418400000	Encofrados para hormigón, de madera	12	A		
4418500000	Tejas y ripia, de madera	12	A		
4418600000	Postes y vigas	12	A		
4418710000	Tableros ensamblados para suelos en mosaico	12	A		
4418720000	Demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo, multicapas	12	A		
4418790000	Demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo	12	A		
4418901000	Tableros celulares, de madera	12	A		
4418909000	Demás obras y piezas de carpintería para construcciones (p. Ej.: vigas)	12	A		
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera	12	A		
4420100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	12	A		
4420900000	Marquetería y taracea; cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares; artículos de mobiliario no comprendidos en el cap.94, de madera	12	A		
4421100000	Perchas para prendas de vestir, de madera	12	B		
4421901000	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	12	A		
4421902000	Palillos de dientes, de madera	12	A		
4421903000	Palitos y cucharitas para dulces y helados, de madera	4	A		
4421905000	Madera preparada para fósforos	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4802619030	Papeles y cartones, en bobinas (rollos), con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	4	B		
4802619040	Papel soporte para papel carbón (carbónico) de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico, en bobinas (rollos)	4	B		
4802619090	Demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos)	12	B		
4802620010	Papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánicos superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	4	B		
4802620020	Papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	4	B		
4802620030	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	4	B		
4802620090	Demás papeles y cartones, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	12	B		
4802691000	Papeles y cartones, de peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la nota 4 del capítulo	12	B		
4802699010	Papeles y cartones, un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior a 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	4	B		
4802699020	Papeles y cartones, un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10% en peso, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	4	B		
4802699030	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	4	B		
4802699040	Demás papeles soporte para papel carbón	12	B		
4802699090	Demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra	12	B		
4803001000	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12	C		
4803009000	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	12	C		
4804110000	Papel y cartón para caras (cubiertas) («kraftliner»), crudos	12	C		
4804190000	Demás papel y cartón para caras (cubiertas) («kraftliner»)	12	C		
4804210000	Papel kraft para sacos (bolsas), crudos	12	C		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4804290000	Demás papel kraft para sacos (bolsas)	12	C		
4804310010	Papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	12	C		
4804310090	Demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2, crudos	12	C		
4804390000	Demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2	12	C		
4804411000	Papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	4	A		
4804419010	Papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	12	C		
4804419090	Demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos	12	C		
4804420000	Papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	12	C		
4804490000	Demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	12	C		
4804510020	Papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	12	C		
4804510090	Demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, crudos	12	C		
4804520000	Papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	12	C		
4804590000	Demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2	12	C		
4805110000	Papel semiquímico para acanalar	12	C		
4805120010	Papel paja para acanalar de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	4	A		
4805120090	Demás papeles paja para acanalar	12	C		
4805190010	Papeles de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2, para acanalar	4	A		
4805190090	Demás papeles para acanalar	12	C		
4805240000	«testliner» (de fibras recicladas), de peso inferior o igual a 150 g/m2	12	C		
4805250010	«testliner» (de fibras recicladas), de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	4	A		
4805250090	Demás «testliner» (de fibras recicladas)	12	C		
4805300000	Papel sulfito para envolver	12	C		
4805401000	Papel y cartón filtro, elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	4	B		
4805402000	Papel y cartón filtro, con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	4	B		
4805409000	Demás papeles y cartones filtro	4	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4805500000	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	12	C		
4805911000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	4	A		
4805912000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para aislamiento eléctrico	4	A		
4805913000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	12	C		
4805919010	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para juntas o empaquetaduras	4	A		
4805919020	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para la fabricación de lijas	12	C		
4805919090	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2	12	C		
4805921000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, para aislamiento eléctrico	4	A		
4805922000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	12	C		
4805929000	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	12	C		
4805931000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior o igual a 225 g/m2, para aislamiento eléctrico	4	A		
4805932000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	4	A		
4805933000	Cartones rígidos con peso específico superior a 1	12	C		
4805939000	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	4	A		
4806100000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	4	B		
4806200000	Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	12	B		
4806300000	Papel vegetal (papel calco)	4	B		
4806400000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	4	B		
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	12	C		
4808100000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12	C		
4808200000	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	12	C		
4808300000	Demás papeles kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	12	C		
4808900000	Demás papel y cartón rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	12	C		
4809200000	Papel autocopia	12	C		
4809900010	Papel para clisés de mimeógrafo	12	C		
4809900090	Papel carbón (carbónico) y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	12	C		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4811499000	Demás papeles y cartones engomados	12	A		
4811511010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2, con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	B		
4811511090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2, con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	12	B		
4811512000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2, recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	4	B		
4811519000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2	4	B		
4811591010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para fabricar lija al agua, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	B		
4811591090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para fabricar lija al agua	12	B		
4811592000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	12	B		
4811593000	Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	12	B		
4811594010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para aislamiento eléctrico, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	B		
4811594090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para aislamiento eléctrico	12	B		
4811595000	Papel y cartón recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	12	B		
4811596000	Papeles filtro	12	B		
4811599000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)	12	B		
4811601010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	B		
4811601090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico,	12	B		
4811609000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	12	B		
4811901000	Papeles y cartones barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	12	A		

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

SECTOR 6 - 2012-A

21

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4818900000	Demás manufacturas de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	12	C		
4819100000	Cajas de papel o cartón corrugado	12	C		
4819200000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	12	C		
4819301000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm., multipliegos	12	C		
4819309000	Demás sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	12	C		
4819400000	Demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	12	C		
4819500000	Demás envases, incluidas las fundas para discos	12	C		
4819600000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	12	C		
4820100000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	12	C		
4820200000	Cuadernos	12	C		
4820300000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	12	C		
4820401000	Formularios llamados «continuos»	12	C		
4820409000	Demás formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	12	C		
4820500000	Albumes para muestras o para colecciones	12	C		
4820901000	Formatos llamados «continuos» sin impresión	12	C		
4820909000	Demás artículos escolares, de oficina o de papelería, de papel o cartón	12	C		
4821100000	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, impresas	12	C		
4821900000	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, excepto impresas	12	C		
4822100000	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	12	C		
4822900000	Demás carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	12	C		
4823200010	Papel y cartón filtro, sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	B		
4823200090	Demás papeles y cartones filtro	12	B		
4823400000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	12	B		
4823610000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de bambú	12	C		
4823690000	Demás bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	12	C		
4823700000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	12	C		
4823902000	Papeles para aislamiento eléctrico	4	B		
4823904000	Juntas o empaquetaduras	4	B		
4823905000	Cartones para mecanismos jacquard y similares	4	B		
4823906000	Patrones, modelos y plantillas	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4823909010	Papel y cartón kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	B		
4823909020	Papel y cartón sin estucar ni recubrir, de peso inferior o igual a 150 g/m2, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	B		
4823909030	Papel y cartón sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	B		
4823909040	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	B		
4823909050	Papel vegetal (papel calco), en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	B		
4823909060	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translucidos en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	B		
4823909070	Papel sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm, que no hayan sido sometidos a trabajo complementarios o tratamiento distinto de los especificados en la nota 3 de este capítulo, de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	4	B		
4823909091	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso cortados	4	B		
4823909099	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	12	B		
4901101000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, en hojas sueltas, incluso plegadas	12	A		
4901109000	Libros, folletos e impresos similares, en hojas sueltas, incluso plegadas	12	A		
4901910000	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas	12	A		
4901991000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas	12	A		
4901999000	Demás libros, folletos e impresos similares, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas	12	A		
4902100000	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	12	A		
4902901000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	12	A		
4902909000	Demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad	12	A		
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	12	A		
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	12	A		
4905100000	Esferas	12	A		
4905910000	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y planos topográficos, impresos, en forma de libros o folletos	12	A		
4905990000	Demás manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y planos topográficos, impresos, excepto en forma de libros o folletos.	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	12	A		
4907001000	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	12	A		
4907002000	Billetes de banco	12	A		
4907003000	Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	12	A		
4907009000	Demás cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	12	A		
4908100000	Calcomanías vitrificables	12	B		
4908901000	Demás calcomanías para transferencia continua sobre tejidos	4	A		
4908909000	Demás calcomanías	12	A		
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	12	B		
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	12	B		
4911100000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	12	B		
4911910000	Estampas, grabados y fotografías	12	B		
4911990000	Demás impresos	12	A		
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado	4	A		
5002000000	Seda cruda (sin torcer)	4	A		
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	4	A		
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	4	A		
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de mesina» («crin de florencia»)	12	A		
5007100000	Tejidos de borrilla	20	A		
5007200000	Demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	20	A		
5007900000	Demás tejidos de seda o de desperdicios de seda	20	A		
5101110000	Lana sucia, incluida la lavada en vivo, esquilada	12	A		
5101190000	Lana sucia, incluida la lavada en vivo, excepto esquilada	12	A		
5101210000	Lana esquilada, desgrasada, sin carbonizar	12	A		
5101290000	Demás lana desgrasada, sin carbonizar	12	A		
5101300000	Lana carbonizada	4	A		
5102110000	Pelo fino, de cabra de cachemira	12	A		
5102191000	Pelo fino, de alpaca o de llama	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5102192000	Pelo fino de conejo o de liebre	4	A		
5102199000	Demás pelos finos	12	A		
5102200000	Pelo ordinario	12	A		
5103100000	Borras del peinado de lana o pelo fino	12	A		
5103200000	Demás desperdicios de lana o pelo fino	12	A		
5103300000	Desperdicios de pelo ordinario	12	A		
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	12	A		
5105100000	Lana cardada	12	A		
5105210000	«lana peinada a granel»	4	A		
5105291000	Lana peinada, enrollados en bolas («tops»)	12	A		
5105299000	Demás lana peinada	12	A		
5105310000	Pelo fino cardado o peinado, de cabra de cachemira	12	A		
5105391000	Pelo fino cardado o peinado, de alpaca o de llama	12	A		
5105392000	Pelo fino cardado o peinado, de vicuña	12	A		
5105399000	Demás pelos finos cardados o peinados	12	A		
5105400000	Pelo ordinario cardado o peinado	12	A		
5106100000	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	12	A		
5106200000	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85% en peso	12	A		
5107100000	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	12	A		
5107200000	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85% en peso	12	A		
5108100000	Hilados de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor.	12	A		
5108200000	Hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	12	A		
5109100000	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	20	A		
5109900000	Demás hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor	20	A		
5110001000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5110009000	Demás hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados)	20	A		
5111111000	Tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	20	A		
5111112000	Tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5111114000	Tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	20	A		
5111119000	Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	20	A		
5111191000	Demás tejidos de lana cardada, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	20	A		
5111192000	Demás tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	20	A		
5111194000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	20	A		
5111199000	Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	20	A		
5111201000	Tejidos de lana cardada, mezclada exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5111202000	Tejidos de pelo cardado de vicuña, mezclada exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5111204000	Tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5111209000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5111301000	Tejidos de lana cardada, mezclada exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	A		
5111302000	Tejidos de pelo cardado de vicuña, mezclada exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	A		
5111304000	Tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	A		
5111309000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	B		
5111901000	Demás tejidos de lana cardada	20	B		
5111902000	Demás tejidos de pelos cardados de vicuña	20	A		
5111904000	Demás tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama	20	A		
5111909000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado	20	B		
5112111000	Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	B		
5112112000	Tejidos de pelo de vicuña peinado, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5112114000	Tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

60000-60000-2000

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5112119000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m3	20	A		
5112191000	Tejidos con un contenido de lana peinada, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	B		
5112192000	Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5112194000	Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	20	A		
5112199000	Demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	20	B		
5112201000	Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5112202000	Demás tejidos de pelos de vicuña peinados, mezclada exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5112204000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5112209000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5112301000	Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	B		
5112302000	Demás tejidos de pelo de vicuña peinado, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	20	A		
5112304000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	A		
5112309000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	A		
5112901000	Demás tejidos de lana peinada, excepto con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	20	B		
5112902000	Demás tejidos de pelo de vicuña peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	20	A		
5112904000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	20	A		
5112909000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	20	A		
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin	20	A		
5201001000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5201002000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	12	A		
5201003000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	12	A		
5201009000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	12	A		
5202100000	Desperdicios de hilados de algodón	12	A		
5202910000	Hilachas de algodón	12	A		
5202990000	Demás desperdicios de algodón (p. Ej.: pelusa de carda)	12	A		
5203000000	Algodón cardado o peinado	12	A		
5204110000	Hilo de coser con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5204190000	Hilo de coser con un contenido de algodón superior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5204200000	Hilos de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor	20	A		
5205110000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	12	B		
5205120000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	12	B		
5205130000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	12	B		
5205140000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205150000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205210000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205220000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	12	B		
5205230000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	12	B		
5205240000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		

Lunes 30 de enero

TARIFA CANCELAR

Código 6-000000-02

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5205260000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205270000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205280000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205310000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205320000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205330000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205340000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205350000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205410000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205420000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205430000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205440000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5205460000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205470000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5205480000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206110000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206120000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex pero (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206130000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206140000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206150000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206210000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206220000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206230000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206240000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206250000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5206310000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206320000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206330000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206340000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206350000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206410000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714.29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206420000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206430000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206440000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5206450000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5207100000	Hilados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, acondicionado para la venta al por menor	20	A		
5207900000	Hilados con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, acondicionado para la venta al por menor	20	A		
5208110000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A		
5208120000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A		
5208130000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5208190000	Demás tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5208211000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 35 g/m2	20	A		
5208219000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A		
5208220000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A		
5208230000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5208290000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5208310000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A		
5208320000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A		
5208330000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5208390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón superior o igual al 85% de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5208410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A		
5208420000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A		
5208430000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	20	A		
5208490000	Demás tejidos de algodón con hilos de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5208510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A		
5208520000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A		
5208591000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A		
5208599000	Demás tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5209110000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5209120000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5209190000	Demás tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	A		

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

60000000000000000000

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5209210000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5209220000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5209290000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5209310000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5209320000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	20	B		
5209390000	Demás tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	B		
5209410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5209420000	Tejidos de algodón de mezclilla ("denim"), con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	B		
5209430000	Demás tejidos de algodón de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	B		
5209490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5209510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5209520000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5209590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5210110000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5210190000	Demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5210210000	Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5210290000	Demás tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusivamente o principalmente, con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5210310000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior a 200 g/m2	20	A		
5210320000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior a 200 g/m2	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5210390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85%, en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5210410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5210490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5210510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5210590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5211110000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5211120000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5211190000	Demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5211200000	Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5211310000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5211320000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	B		
5211390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5211410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5211420000	Tejidos de algodón de mezclilla ("denim"), de hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	B		
5211430000	Demás tejidos de algodón de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales	20	B		
5211490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5211510000	Tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5211520000	Tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5211590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5212110000	Demás tejidos de algodón crudos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5212120000	Demás tejidos de algodón blanqueados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5212130000	Demás tejidos de algodón teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5212140000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5212150000	Demás tejidos de algodón estampados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	A		
5212210000	Demás tejidos de algodón crudos, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5212220000	Demás tejidos de algodón blanqueados, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5212230000	Demás tejidos de algodón teñidos, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5212240000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5212250000	Demás tejidos de algodón estampados, de peso superior a 200 g/m2	20	A		
5301100000	Lino en bruto o enriado	4	A		
5301210000	Lino agramado o espadado	4	A		
5301290000	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	4	A		
5301300000	Estopas y desperdicios, de lino	4	A		
5302100000	Cáñamo en bruto o enriado	4	A		
5302900000	Cáñamo (cannabis sativa L.) Trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	4	A		
5303100000	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	12	A		
5303903000	Yute trabajado	12	A		
5303909000	Demás fibras de líber, trabajadas de otro modo, estopas y desperdicios de estas fibras, excepto de yute, lino, cáñamo y ramio	12	A		
5305001100	Fibra de abacá, en bruto	12	A		
5305001900	Demás fibras de abacá	12	A		
5305009010	Fibra de coco, en bruto	12	A		
5305009020	Fibra de sisal y demás fibras textiles del género agave, en bruto	12	A		
5305009090	Demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5306100000	Hilados sencillos de lino	12	A		
5306201000	Hilados retorcido o cableados, de lino, acondicionados para la venta al por menor	20	A		
5306209000	Demás hilados retorcido o cableados, de lino	12	A		
5307100000	Hilados sencillos de yute y demás fibras textiles del líber, de la partida 53.03	12	A		
5307200000	Hilados retorcidos o cableados, de yute y demás fibras textiles del líber, de la partida 53.03	12	A		
5308100000	Hilados de coco	12	A		
5308200000	Hilados de cáñamo	12	A		
5308900010	Hilados de papel	4	A		
5308900090	Demás hilados de las demás fibras textiles vegetales	12	A		
5309110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso	20	A		
5309190000	Demás tejidos, con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso, (p. Ej.: teñido)	20	A		
5309210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de lino inferior al 85% en peso	20	A		
5309290000	Demás tejidos, con un contenido de lino inferior al 85% en peso (p. Ej: teñidos)	20	A		
5310100000	Tejidos crudos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	4	A		
5310900000	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, excepto los crudos	20	A		
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados papel	20	A		
5401101000	Hilo de coser de filamento sintético, acondicionado para la venta al por menor	20	A		
5401109000	Hilos de coser de filamento sintético, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5401201000	Hilo de coser de filamento artificial, acondicionado para la venta al por menor	20	A		
5401209000	Hilo de coser de filamento artificial, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5402110000	Hilados de alta tenacidad de aramidas, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A		
5402191000	Hilados de alta tenacidad de nailon 6,6, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A		
5402199000	Demás hilados de alta tenacidad de las demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A		
5402200000	Hilados de alta tenacidad de poliéster	4	A		
5402310000	Hilados texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo, sin acondicionara para la venta al por menor	4	A		
5402320000	Hilados texturados, de nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5402330000	Hilados texturados, de poliéster	12	B		
5402340000	Hilados texturados, de polipropileno	12	A		
5402390000	Demás hilados texturados, de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex	12	A		
5402440010	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliuretano	4	A		
5402440090	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de los demás elastómeros	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5404120000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de polipropileno	4	A		
5404191000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, poliuretano	4	A		
5404199000	Demás monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm	4	A		
5404900000	Tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles sintéticas de anchura aparente inferior o igual a 5mm	12	A		
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	4	A		
5406001000	Hilados de filamentos sintéticos, acondicionados para la venta al por menor	20	A		
5406009000	Hilados de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor	20	A		
5407101000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres, para la fabricación de neumáticos	12	A		
5407109000	Demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20	A		
5407200000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares, de filamentos sintéticos	20	A		
5407300000	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, citados en la nota 9 de la sección xi	20	A		
5407410000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407420000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407430000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407440000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407510000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407520000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407530000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407540000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407610000	Demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407690000	Demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407711000	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico, crudos o blanqueados	4	A		
5407719000	Demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, excepto napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	20	A		

Lunes 30 de enero

11:00 AM

12:00 PM

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5407720000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407730000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407740000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	20	A		
5407810000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	20	A		
5407820000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	20	A		
5407830000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	20	A		
5407840000	Tejidos estampados, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	20	A		
5407910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de hilados de filamentos sintéticos	20	A		
5407920000	Demás tejidos teñidos, de hilados de filamentos sintéticos	20	A		
5407930000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de hilados de filamentos sintéticos	20	A		
5407940000	Demás tejidos estampados, de hilados de filamentos sintéticos	20	A		
5408100010	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, para la fabricación de neumáticos	12	A		
5408100090	Demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20	A		
5408210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	20	A		
5408220000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	20	A		
5408230000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	20	A		
5408240000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	20	A		
5408310000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de hilados, de filamentos artificiales	20	A		
5408320000	Demás tejidos teñidos, de hilados, de filamentos artificiales	20	A		
5408330000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de hilados, de filamentos artificiales	20	A		
5408340000	Demás tejidos estampados, de hilados, de filamentos artificiales	20	A		
5501100000	Cables de nailon o de otras poliamidas	12	A		
5501200000	Cables de poliéster	4	A		
5501301000	Cables acrílicos o modacrílicos, obtenidos por extrusión húmeda	12	B		
5501309000	Demás cables acrílicos o modacrílicos	12	B		
5501400000	Cables de polipropileno	4	A		
5501900000	Demás cables de filamentos sintéticos	4	A		
5502001000	Cables de mechas de acetato de celulosa	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5502002000	Cables de rayón viscosa	4	A		
5502009000	Cables de los demás filamentos artificiales	4	A		
5503110000	Fibras discontinuas, de aramidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	12	A		
5503190000	Fibras discontinuas, de nailon o de otras poliamidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	12	A		
5503200000	Fibras discontinuas, de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	4	A		
5503301000	Fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, obtenidos por extrusión húmeda, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	12	B		
5503309000	Demás fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	12	B		
5503400000	Fibras discontinuas, de polipropileno, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	12	A		
5503901000	Demás fibras sintéticas discontinuas, vinílicas	4	A		
5503909000	Demás fibras sintéticas discontinuas	4	A		
5504100000	Fibras discontinuas de rayón viscosa, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	4	A		
5504900000	Demás fibras artificiales discontinuas	4	A		
5505100000	Desperdicios de fibras sintéticas	12	A		
5505200000	Desperdicios de fibras artificiales	12	A		
5506100000	Fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	12	A		
5506200000	Fibras discontinuas de poliéster, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	4	A		
5506300000	Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	12	B		
5506900000	Demás fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	12	A		
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	12	A		
5508101000	Hilos de coser de fibras sintéticas discontinua, acondicionados para la venta al por menor	20	A		
5508109000	Demás hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas	12	A		
5508201000	Hilos de coser de fibras artificiales discontinuas, acondicionados para la venta al por menor	20	A		
5508209000	Demás hilos de coser de fibras artificiales discontinuas	12	A		
5509110000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509120000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509210000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509220000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5509310000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	B		
5509320000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	B		
5509410000	Demás hilados sencillos, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509420000	Demás hilados, retorcidos o cableados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509510000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509520000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509530000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509590000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509610000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509620000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509690000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509910000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509920000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5509990000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, excepto las mezcladas exclusiva o principalmente con lana, pelo fino o algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5510110000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5510120000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5510200000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5510300000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5510900000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	12	A		
5511100000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, superior o igual al 85%, acondicionados para la venta al por menor	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5511200000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, acondicionados para la venta al por menor	20	A		
5511300000	Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionadas para la venta al por menor	20	A		
5512110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	B		
5512190000	Tejidos teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	B		
5512210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, superior o igual al 85%	20	A		
5512290000	Tejidos teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	A		
5512910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	A		
5512990000	Demás tejidos, teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	A		
5513110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	B		
5513120000	Tejidos crudos o blanqueados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	B		
5513130000	Demás tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	A		
5513190000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	A		
5513210000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	B		
5513231000	Tejidos teñidos, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B		
5513239000	Demás tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	A		
5513290000	Demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	A		
5513310000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	A		
5513391000	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A		
5513392000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster	20	A		

Lunes 30 de enero

11:00 AM

11:00 AM

11:00 AM

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5513399000	Demás tejidos con hilados de distintos colores	20	A		
5513410000	Tejidos estampados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	A		
5513491000	Tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A		
5513492000	Demás tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster	20	A		
5513499000	Demás tejidos estampados, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5514110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5514120000	Tejidos crudos o blanqueados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 170 g/m2	20	B		
5514191000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster	20	A		
5514199000	Demás tejidos crudos o blanqueados de fibras sintéticas discontinuas	20	A		
5514210000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5514220000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, en peso inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	20	B		
5514230000	Demás tejidos teñidos con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5514290000	Demás tejidos teñidos, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5514301000	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5514302000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	B		
5514303000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5514309000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5514410000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5514420000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5514430000	Demás tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5514490000	Demás tejidos estampados, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	A		
5515110000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20	A		
5515120000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclado exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5515130000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	B		
5515190000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A		
5515210000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5515220000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	A		
5515290000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas	20	B		
5515910000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5515990000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas	20	A		
5516110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	20	A		
5516120000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	20	A		
5516130000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	20	A		
5516140000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	20	A		
5516210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5516220000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5516230000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5516240000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A		
5516310000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	A		
5516320000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	A		
5516330000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	A		

Lunes 30 de enero

FINANCIA

6-2019

21

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5702390000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de las demás materias textiles	12	A		
5702410000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de lana o pelo fino	12	A		
5702420000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de materia textil sintética o artificial	12	A		
5702490000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de las demás materias textiles	12	A		
5702500000	Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, ni confeccionar	12	A		
5702910000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de lana o pelo fino	12	A		
5702920000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de materia textil sintética o artificial	12	A		
5702990000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de las demás materias textiles	12	A		
5703100000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de lana o pelo fino	12	A		
5703200000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de nailon o demás poliamidas	12	A		
5703300000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.	12	A		
5703900000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles	12	A		
5704100000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0,3 m2	12	A		
5704900000	Demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados,	12	B		
5705000000	Demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	12	A		
5801100000	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, de lana o pelo fino, excepto las cintas	20	A		
5801210000	Terciopelo y felpa por trama, de algodón, sin cortar	20	A		
5801220000	Terciopelo y felpa por trama, de algodón, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	A		
5801230000	Demás terciopelos y felpas por trama, de algodón, excepto sin cortar, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	A		
5801240000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón, sin cortar (rizados)	20	A		
5801250000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón, cortados	20	A		
5801260000	Tejidos de chenilla, de algodón	20	A		
5801310000	Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales, sin cortar	20	A		
5801320000	Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	A		
5801330000	Demás terciopelos y felpas por trama, de fibras sintéticas o artificiales, excepto sin cortar, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5801340000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales, sin cortar (rizados)	20	A		
5801350000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales, cortados	20	A		
5801360000	Tejidos de chenilla, de fibras sintéticas o artificiales	20	A		
5801900000	Demás terciopelo y felpa, excepto los de punto, excepto de algodón	20	A		
5802110000	Tejidos crudos de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	20	A		
5802190000	Tejidos blanqueados, teñidos, con hilados de varios colores o estampados, de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	20	A		
5802200000	Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles, excepto de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	20	A		
5802300000	Superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 57.03	20	A		
5803001000	Tejidos de gasa de vuelta, de algodón	20	A		
5803009000	Tejidos de gasa de vuelta, de las demás materias textiles, excepto de algodón	20	A		
5804100000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20	A		
5804210000	Encajes de fibras sintéticas o artificiales, tiras o motivos, fabricados a máquina	20	A		
5804290000	Encajes de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos, fabricados a máquina	20	A		
5804300000	Encajes hechos a mano, en piezas, tiras o motivos	20	A		
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (p. Ej.: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	20	A		
5806100000	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los artículos de la partida 58.07	20	A		
5806200000	Demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso, excepto los artículos de la partida 58.07	20	A		
5806310000	Cintas de algodón, excepto los artículos de la partida 58.07	20	A		
5806321000	Cintas de fibras sintéticas o artificiales, de ancho inferior o igual a 4.1 cm.	20	A		
5806329000	Demás cintas de fibras sintéticas o artificiales	20	A		
5806390000	Cintas de las demás materias textiles (p. Ej.: de seda), excepto los artículos de la partida 58.07	20	A		
5806400000	Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20	A		
5807100000	Etiquetas, escudos y artículos similares tejidos de materias textiles, en piezas, cinta o recortados, sin bordar	20	A		
5807900000	Demás etiquetas, escudos y artículos similares de materias textiles, en pieza, cinta o recortados, sin bordar (p. Ej.: estampado)	20	A		
5808100000	Trenzas en pieza	20	A		
5808900000	Artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares	20	A		
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir. Mobiliario o usos similares, n.p	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5810100000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20	A		
5810910000	Bordados de algodón, en piezas, tiras o motivos	20	A		
5810920000	Bordados de fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos	20	A		
5810990000	Bordados de las demás materias textiles, excepto de algodón, fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos	20	A		
5811000000	Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10	20	A		
5901100000	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20	A		
5901900000	Telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos, similares del tipo de los utilizados en sombrerería	20	A		
5902101000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, cauchutadas	4	A		
5902109000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto las cauchutadas	12	A		
5902201000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliéster, cauchutadas	4	A		
5902209000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliéster, excepto las cauchutadas	4	A		
5902900000	Demás napas tramadas para neumáticos,	4	A		
5903100000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con policloruro de vinilo, excepto las napas tramadas para neumáticos	20	B		
5903200000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con poliuretano, excepto las napas tramadas para neumáticos	20	B		
5903900000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con demás plásticos, excepto las napas tramadas para neumáticos	20	B		
5904100000	Linóleo, incluso cortado	20	A		
5904900000	Revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	20	A		
5905000000	Revestimientos de materias textiles para paredes	20	A		
5906100000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	20	A		
5906910000	Tejidos cauchutados, de punto	20	A		
5906991000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20	A		
5906999010	Telas especiales para la fabricación de artículos de caucho	12	A		
5906999090	Demás tejidos cauchutados, excepto de punto	20	A		
5907000000	Demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatros, fondos de estudio o usos análogos	20	A		
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	12	A		
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias	4	A		
5911100000	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las	4	A		
5911200000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	4	A		
5911310000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p.ej.: para pasta o amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m2	4	A		
5911320000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p. Ej.: para pasta o amiantocemento), de peso superior o igual a 650 g/m2	4	A		
5911400000	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	4	A		
5911901000	Juntas o empaquetaduras, de materias textiles	4	A		
5911909000	Demás productos y artículos textiles para usos técnicos, excepto telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, gasas y telas para cerner, telas y fieltros sin fin o con dispositivos de un	4	A		
6001100000	Tejidos "de pelo largo"	20	A		
6001210000	Tejidos de algodón, con bucles	20	A		
6001220000	Tejidos de algodón, con bucles, de fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6001290000	Tejidos de algodón, con bucles, de las demás materias textiles	20	A		
6001910000	Terciopelos y felpas de punto, de algodón	20	A		
6001920000	Terciopelo y felpas de punto, de fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6001990000	Terciopelo y felpas de punto, de las demás materias textiles	20	A		
6002400000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	A		
6002900000	Demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm,	20	A		
6003100000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de lana o pelo fino	20	A		
6003200000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de algodón	20	A		
6003300000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de fibras sintéticas	20	A		
6003400000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de fibras artificiales	20	A		
6003900000	Demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.	20	A		
6004100000	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	A		

Lunes 30 de enero

ESTADÍSTICAS

ESTADÍSTICAS

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6004900000	Demás tejidos de punto de anchura superior a 30 cm	20	A		
6005210000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, crudos o blanqueados	20	A		
6005220000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, teñidos	20	A		
6005230000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, con hilados de distintos colores	20	A		
6005240000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, estampados	20	A		
6005310000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados	20	A		
6005320000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, teñidos	20	A		
6005330000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores	20	A		
6005340000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, estampados	20	A		
6005410000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, crudos o blanqueados	20	A		
6005420000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, teñidos	20	A		
6005430000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores	20	A		
6005440000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, estampados	20	A		
6005900000	Demás tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04	20	A		
6006100000	Demás tejidos de punto, de lana o pelo fino	20	A		
6006210000	Demás tejidos de punto, de algodón, crudos o blanqueados	20	A		
6006220000	Demás tejidos de punto, de algodón, teñidos	20	A		
6006230000	Demás tejidos de punto, de algodón, con hilados de distintos colores	20	A		
6006240000	Demás tejidos de punto, de algodón, estampados	20	A		
6006310000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados	20	A		
6006320000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, teñidos	20	A		
6006330000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores	20	A		
6006340000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, estampados	20	A		
6006410000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, crudos o blanqueados	20	A		
6006420000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, teñidos	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6103490000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para hombres o niños	20	A		
6104130000	Traje-sastre, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	A		
6104191000	Traje-sastre, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	A		
6104192000	Traje-sastre, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	A		
6104199000	Traje-sastre, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	20	A		
6104220000	Conjuntos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	A		
6104230000	Conjuntos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	A		
6104291000	Conjuntos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	A		
6104299000	Conjuntos, de punto, de las demás materias textiles., excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas	20	A		
6104310000	Sacos (chaquetas), de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	A		
6104320000	Sacos (chaquetas), de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	A		
6104330000	Sacos (chaquetas), de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	A		
6104390000	Sacos (chaquetas), de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas	20	A		
6104410000	Vestidos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	A		
6104420000	Vestidos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	A		
6104430000	Vestidos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	A		
6104440000	Vestidos, de punto, de fibras artificiales, para mujeres o niñas	20	A		
6104490000	Vestidos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	20	A		
6104510000	Faldas y faldas-pantalón, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	A		
6104520000	Faldas y faldas-pantalón, de algodón, para mujeres o niñas	20	A		
6104530000	Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	A		
6104590000	Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón, y fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	A		
6104610000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	A		
6104620000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	A		
6104630000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	A		
6104690000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	20	A		
6105100041	Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados, para hombres	20	A		
6105100042	Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos a rayas, para hombres	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6105100049	Demás camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, para hombres	20	A		
6105100051	Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados, para hombres	20	A		
6105100052	Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas, para hombres	20	A		
6105100059	Demás camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, para hombres	20	A		
6105100080	Demás camisas de punto, de algodón, para hombres	20	A		
6105100091	Demás camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico.	20	A		
6105100092	Demás camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial	20	A		
6105100099	Demás camisas de punto, de algodón, excepto para hombres	20	A		
6105201000	Camisas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas, para hombres o niños	20	A		
6105209000	Camisas de punto para hombres o niños, de las demás fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6105900000	Camisas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	20	A		
6106100021	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	20	A		
6106100022	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20	A		
6106100029	Demás camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico	20	A		
6106100031	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	20	A		
6106100032	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20	A		
6106100039	Demás camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial,	20	A		
6106100090	Demás camisas, blusas, blusas camiseras, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	A		
6106200000	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	A		
6106900000	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6107110000	Calzoncillos, de punto, de algodón, para hombres o niños	20	A		
6107120000	Calzoncillos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	20	A		
6107190000	Calzoncillos, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto algodón y fibras sintéticas o artificiales	20	A		

Lunes 30 de enero

ESTADO PLURAL

Código 61000000

21

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6107210000	Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para hombres o niños	20	A		
6107220000	Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	20	A		
6107290000	Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto algodón y fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6107910000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de algodón, para hombres o niños	20	A		
6107991000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	20	A		
6107999000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6108110000	Combinaciones y enaguas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	A		
6108190000	Combinaciones y enaguas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	A		
6108210000	Bragas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	A		
6108220000	Bragas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	A		
6108290000	Bragas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	A		
6108310000	Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	A		
6108320000	Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	A		
6108390000	Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	A		
6108910000	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	A		
6108920000	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	A		
6108990000	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6109100031	"t-shirt" de algodón para hombres o mujeres, de tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados, para hombres o mujeres	20	A		
6109100032	"t-shirt" de algodón para hombres o mujeres, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20	A		
6109100039	Demás "t-shirt" de algodón para hombres o mujeres	20	A		
6109100041	"t-shirt" de algodón, de tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados, para niños o niñas	20	A		
6109100042	"t-shirt" de algodón, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos a rayas, para niños o niñas	20	A		
6109100049	Demás "t-shirt" de algodón	20	A		
6109100050	Camisetas interiores de algodón	20	A		
6109901000	T-shirts y camisetas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas	20	A		
6109909000	T-shirts y camisetas de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras acrílicas o modacrílicas	20	A		
6110111010	Suéteres (jerseys), de punto, de lana, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks")	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6110111090	Demás suéteres (jerseys), de punto, de lana	20	A		
6110112000	Chalecos de punto, de lana	20	A		
6110113000	Cardiganes de punto, de lana	20	A		
6110119010	Artículos similares, de punto, de lana, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks")	20	A		
6110119090	Demás artículos similares, de punto, de lana	20	A		
6110120000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de cabra de cachemira	20	A		
6110191010	Suéteres (jerseys), de punto, de pelo fino, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks")	20	A		
6110191090	Demás suéteres (jerseys) de punto, de pelos finos	20	A		
6110192000	Chalecos de punto, de pelo fino	20	A		
6110193000	Cardigans de punto, de pelos finos	20	A		
6110199010	Artículos similares, de punto, de pelo fino, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks")	20	A		
6110199090	Demás artículos similares, de punto, de pelos finos	20	A		
6110201010	Suéteres (jerseys), de punto, de algodón, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks")	20	A		
6110201090	Suéteres (jerseys) de punto, de algodón	20	A		
6110202000	Chalecos de punto, de algodón	20	A		
6110203000	Cardigans de punto, de algodón	20	A		
6110209010	Artículos similares, de punto, de algodón, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks")	20	A		
6110209090	Demás artículos similares, de punto, de algodón	20	A		
6110301000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas	20	A		
6110309000	Demás suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	20	A		
6110900000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles	20	A		
6111200000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de algodón, para bebés	20	A		
6111300000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de fibras sintéticas, para bebés	20	A		
6111901000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de lana o pelo fino, para bebés	20	A		
6111909000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, y fibras sintéticas, para bebés	20	A		
6112110000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de algodón	20	A		
6112120000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de fibras sintéticas	20	A		
6112190000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas	20	A		
6112200000	Overoles (monos) y conjuntos de esquí, de punto	20	A		
6112310000	Trajes y pantalones de baño, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños	20	A		

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

6110111090

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6112390000	Trajés y pantalones de baño, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de fibras sintéticas	20	A		
6112410000	Trajés de baño (de una o dos piezas), de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	A		
6112490000	Trajés de baño de una o dos piezas, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de fibras sintéticas	20	A		
6113000000	Prendas confeccionadas con tejidos, de punto, de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07	20	A		
6114200000	Demás prendas de vestir, de punto, de algodón	20	A		
6114300000	Demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6114901000	Demás prendas de vestir, de punto, de lana o pelo fino	20	A		
6114909000	Demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, de algodón y fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6115101000	Medias de compresión progresiva	20	A		
6115109000	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de punto	20	A		
6115210000	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20	A		
6115220000	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20	A		
6115290000	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de las demás materias textil	20	A		
6115301000	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto, de fibras sintéticas	20	A		
6115309000	Demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto	20	A		
6115940000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de lana o pelo fino	20	A		
6115950000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de algodón	20	A		
6115960000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de fibras sintéticas	20	A		
6115990000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, de pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas	20	A		
6116100000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	A		
6116910000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de lana o pelo fino	20	A		
6116920000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de algodón	20	A		
6116930000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de fibras sintéticas	20	A		
6116990000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas	20	A		
6117100000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de punto	20	A		
6117801000	Rodilleras y tobilleras de punto	20	A		
6117802000	Corbatas y lazos similares, de punto	20	A		
6117809000	Complementos de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, las rodilleras y tobilleras	20	A		
6117901000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6117909000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6201110000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los artículos de las partidas 62.03, excepto los de punto	20	A		
6201120000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	A		
6201130000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	A		
6201190000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto, excepto de lana o pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	20	A		
6201910000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	A		
6201920000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	A		
6201930000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	A		
6201990000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	A		
6202110000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	A		
6202120000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	A		
6202130000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	A		
6202190000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	A		
6202910000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	A		
6202920000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	A		
6202930000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	A		
6202990000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de las demás fibras, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	A		
6203110000	Trajes o ternos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6203120000	Trajes o ternos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		

Lunes 30 de enero

FINANCIA

6203120000

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6203190000	Trajes o ternos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino y de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6203220000	Conjuntos, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6203230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6203291000	Conjuntos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6203299000	Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6203310000	Sacos (chaquetas) de lana o pelo fino, para hombres y niños, excepto los de punto	20	A		
6203320000	Sacos (chaquetas), de algodón, para hombres y niños, excepto los de punto	20	A		
6203330000	Sacos (chaquetas), de fibras sintéticas, para hombres y niños, excepto los de punto	20	A		
6203390000	Sacos (chaquetas), de las demás materias textiles, para hombres y niños, excepto de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas, excepto los de punto	20	A		
6203410000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6203421010	Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto	20	B		
6203421020	Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto	20	B		
6203422010	Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de terciopelo rayado ("corduroy"), excepto los de punto	20	A		
6203422020	Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, terciopelo rayado ("corduroy"), excepto los de punto	20	A		
6203429010	Demás pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, excepto los de punto	20	A		
6203429020	Demás pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, excepto los de punto	20	A		
6203430000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de fibras sintéticas, para hombres o niños de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6203490000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de las demás materias, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6204110000	Trajes sastre, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6204120000	Trajes sastre, de algodón, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6204130000	Trajes sastre, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6204190000	Trajes sastre, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, excepto los de punto	20	A		
6204210000	Conjuntos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6204220000	Conjuntos, de algodón, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6204230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6204290000	Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	20	A		
6204310000	Sacos (chaquetas), de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204320000	Sacos (chaquetas), de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204330000	Sacos (chaquetas), de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6204390000	Sacos (chaquetas), de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204410000	Vestidos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204420000	Vestidos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204430000	Vestidos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204440000	Vestidos, de fibras artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204490000	Vestidos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204510000	Faldas y faldas-pantalón, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204520000	Faldas y faldas-pantalón, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204530000	Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204590000	Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	20	A		
6204610000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204620000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	B		
6204630000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6204690000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, excepto los de punto	20	A		
6205200000	Camisas para hombres o niños, de algodón, excepto los de punto	20	A		
6205300000	Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	20	B		
6205901000	Camisas para hombres o niños, de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6205909000	Camisas para hombres o niños, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	20	A		
6206100000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6206200000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6206300000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6206400000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6206900000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de las demás materias textiles, excepto de seda o sus desperdicios, lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6207110000	Calzoncillos, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6207190000	Calzoncillos, de las demás materias textiles, excepto de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6207210000	Camisones y pijamas, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6207220000	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		

Lunes 30 de enero

MATERIA COMERCIAL

Código 6-01-22-A

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6207290000	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6207910000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6207991000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6207999000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	20	A		
6208110000	Combinaciones y enaguas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6208190000	Combinaciones y enaguas, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6208210000	Camisones y pijamas, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6208220000	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6208290000	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6208910000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6208920000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6208990000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	20	A		
6209200000	Prendas y complementos de vestir, de algodón, para bebés, excepto los de punto	20	A		
6209300000	Prendas y complementos de vestir, de fibras sintéticas, para bebés, excepto los de punto	20	A		
6209901000	Prendas y complementos de vestir, de lana o pelo fino, para bebés, excepto los de punto	20	A		
6209909000	Prendas y complementos de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para bebés, excepto los de punto	20	A		
6210100000	Prendas confeccionados, con productos de las partidas 56.02 o 56.03	20	A		
6210200000	Abrigos impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para hombres y niños, confeccionados de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	20	A		
6210300000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para mujeres o niñas, de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	20	A		
6210400000	Demás prendas de vestir para hombres o niños, de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	20	A		
6210500000	Demás prendas de vestir para mujeres o niñas (p. Ej.: blusas), de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	20	A		
6211110000	Trajes y pantalones de baño, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6211120000	Traje y pantalones de baño, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6211200000	Overoles (monos) y conjuntos de esquí, excepto los de punto	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6211320000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6211330000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6211391000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6211399000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	20	A		
6211410000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto las de punto	20	A		
6211420000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de algodón, para mujeres o niñas, excepto las de punto	20	A		
6211430000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto las de punto	20	A		
6211490000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	A		
6212100000	Sostenes, y sus partes, incluso de punto	20	A		
6212200000	Fajas y fajas-braga y sus partes, incluso de punto	20	A		
6212300000	Faja-sostén y sus partes, incluso de punto	20	A		
6212900000	Corsés, tirantes, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	20	A		
6213200000	Pañuelos de bolsillos, de algodón, excepto los de punto	20	A		
6213901000	Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto	20	A		
6213909000	Pañuelos de bolsillos, de las demás materias textiles, excepto los de punto	20	A		
6214100000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto	20	A		
6214200000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6214300000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas, excepto los de punto	20	A		
6214400000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales, excepto los de punto	20	A		
6214900000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de las demás materias, excepto de seda y sus desperdicios, de lana, pelo fino y de fibras sintéticas o artificiales de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	A		
6215100000	Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto de punto	20	A		
6215200000	Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	20	A		

Lunes 30 de enero

TRANSACCIONES

6211320000

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6302999000	Ropa de tocador o de cocina, de las demás materias textiles, excepto de algodón, lino y de fibras sintéticas o artificiales	20	A		
6303120000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de fibras sintéticas	20	A		
6303191000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de algodón	20	A		
6303199000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	20	A		
6303910000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de algodón, excepto de punto	20	A		
6303920000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de fibras sintéticas, excepto de punto	20	A		
6303990000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, excepto de punto	20	A		
6304110000	Colchas, de punto	20	A		
6304190000	Colchas, excepto de punto, de materias textiles	20	A		
6304910000	Demás artículos de tapicería, de punto, excepto los de la partida 94.04	20	A		
6304920000	Otros artículos de moblaje, de algodón, excepto los de punto, y los artículos de la partida 94.04	20	A		
6304930000	Otros artículos de moblaje, de fibras sintéticas, excepto los de punto, y los artículos de la partida 94.04	20	A		
6304990000	Otros artículos de moblaje, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, de los de punto y los artículos de la partida 94.04	20	A		
6305101000	Sacos y talegas, para envasar, de yute	20	A		
6305109000	Sacos y talegas, para envasar, de otras fibras textiles del líber, de la partida 53.03 (p. Ej.: retama), excepto el yute	20	A		
6305200000	Sacos y talegas, para envasar, de algodón	20	A		
6305320000	Contenedores intermedios flexibles para productos a granel, de materias textiles sintéticas o artificiales	20	A		
6305331000	Demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polietileno	20	A		
6305332000	Demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polipropileno	20	A		
6305390000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de las demás materias textiles sintéticas o artificiales	20	A		
6305901000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de pita (cabuya, fique)	20	A		
6305909000	Sacos y talegas para envasar, de la demás materias textiles	20	A		
6306120000	Toldos de fibras sintéticas	20	A		
6306191000	Toldos de algodón	20	A		
6306199000	Toldos de cualquier clase, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	20	A		
6306220000	Tiendas (carpas) de acampar, de fibras sintéticas	20	A		
6306290000	Tiendas (carpas) de acampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	20	A		
6306300000	Velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, de fibras sintéticas	20	A		
6306400000	Colchones neumáticos	20	A		
6306910000	Demás artículos de acampar, de algodón	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6306990000	Demás artículos de acampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón	20	A		
6307100000	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza, de materias textiles	20	A		
6307200000	Cinturones y chalecos salvavidas, de materias textiles	12	A		
6307901000	Patrones para prendas de vestir, de materias textiles	20	A		
6307902000	Cinturones de seguridad, de materias textiles	20	A		
6307903000	Mascarillas de protección, de materias textiles	20	A		
6307909000	Demás artículos confeccionados (p. Ej.: fundas para carros) de materias textiles	20	B		
6308000000	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	20	A		
6309000000	Artículos de prendería		EXCL		
6310101000	Recortes de la industria de la confección, clasificados	20	A		
6310109000	Demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, clasificados	20	A		
6310900000	Demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materias textiles, en desperdicios o artículos desechos, no clasificados	20	A		
6401100000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, con puntera metálica de protección	20	C		
6401920000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20	C		
6401990000	Demás calzados impermeables con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	20	C		
6402120000	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela y parte superior de caucho o plástico	20	C		
6402190000	Demás calzados de deporte, con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto para esquiar	20	C, F	24	
6402200000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	C, F	24	
6402910000	Demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubran el tobillo	20	C, F	24	
6402991000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, con puntera metálica de protección , excepto el de la subpartida 6401.10.00	20	C, F	24	
6402999000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto que cubran el tobillo	20	C, F	24	
6403120000	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	20	B		
6403190000	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero, natural, artificial o regenerado y parte superior (corte), de caucho natural, de deporte, excepto para esquiar	20	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6403200000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras, de cuero natural, que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	20	A		
6403400000	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado, y parte superior (corte) de cuero natural, con puntera de metal	20	A		
6403510000	Demás calzados con suela y parte superior (corte) de cuero natural, que cubran el tobillo	20	C		
6403590000	Demás calzados con suela y parte superior (corte) de cuero natural, excepto que cubran el tobillo	20	C		
6403911000	Calzado que cubra el tobillo, con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	A		
6403919000	Demás calzados que cubran el tobillo, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	20	A		
6403991000	Demás calzados con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección, excepto que cubran el tobillo	20	A		
6403999000	Demás calzados, con suela de caucho, plástico, cuero artificial o regenerado, y parte superior (corte) de cuero natural, excepto que cubran el tobillo	20	A		
6404111000	Calzado de deporte	20	A		
6404112000	Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	A		
6404190000	Demás calzados, con suela de caucho o plástico	20	A		
6404200000	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado	20	C, F	24	
6405100000	Demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	A		
6405200000	Demás calzados con la parte superior de materias textiles	20	C, F	24	
6405900000	Demás calzados	20	A		
6406100000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	20	C		
6406200000	Suelas y tacones, de caucho o de plástico	20	C		
6406910000	La demás partes de calzado, de madera	20	C		
6406993000	Plantillas de las demás materias, excepto el amianto	20	A		
6406999000	Demás partes de calzado, excepto de poliuretanos	20	A		
6501000000	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortadas en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	12	B		
6502001000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas, de paja toquilla o de paja mocora, sin formar, acabar ni guarnecer	12	B		
6502009000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas, de cualquier materia, excepto de paja toquilla o mocora, sin formar, acabar ni guarnecer	12	B		
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	12	B		
6505100000	Redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidos	12	B		

Lunes 30 de enero

INSTRUMENTAL

6505100000

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6505901000	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	12	B		
6505909000	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro, o de otros productos textiles, en piezas, excepto en bandas, incluso guarnecidos	12	A		
6506100000	Cascos de seguridad, incluso guarnecidos.	12	B		
6506910000	Demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de caucho o de plástico	12	C		
6506990000	Demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de las demás materias, excepto de caucho o plástico	12	C		
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	12	C		
6601100000	Quitasones toldo y artículos similares	12	A		
6601910000	Paraguas, sombrillas y quitasones (incluidos los paraguas bastón) y artículos similares, con astil o mango telescópico	12	A		
6601990000	Paraguas, sombrillas y quitasones (incluidos los paraguas bastón) y artículos similares, excepto con astil o mango telescópico	12	A		
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	12	B		
6603200000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones	12	B		
6603900000	Demás partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02	12	B		
6701000000	Pielés y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados	12	A		
6702100000	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de plástico	12	A		
6702900000	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de las demás materias	12	A		
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares	12	A		
6704110000	Pelucas que cubran toda la cabeza, de materias textiles sintéticas	12	A		
6704190000	Barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de materias textiles sintéticas	12	A		
6704200000	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello	12	A		
6704900000	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de pelo o de las demás materias textiles	12	A		
6801000000	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	4	B		
6802100000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	4	A		
6802210000	Mármol, travertinos y alabastros trabajados, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	4	A		
6802230000	Granito, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6802291000	Piedras calizas, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	4	A		
6802299000	Demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente tallada o aserrada, con superficie plana o lisa	4	A		
6802910000	Mármol; travertinos y alabastro, manufacturado de otro modo que del simple tallado, aserrado, con superficie plana o lisa	4	A		
6802920000	Demás piedras calizas, manufacturado de otro modo que del simple tallado, aserrado	4	A		
6802930000	Granito manufacturado de otro modo que del simplemente tallado o aserrado con superficie plana o lisa	4	A		
6802990000	Demás piedras manufacturadas de otro modo que del simple tallado, aserrado, con superficie plana o lisa	4	A		
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	4	A		
6804100000	Muelas para moler o desfibrar, sin bastidor	12	A		
6804210000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de diamante natural o sintético aglomerado	12	A		
6804220000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	12	A		
6804230000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de piedras naturales	12	A		
6804300000	Piedras de afilar o pulir a mano y sus partes	12	A		
6805100000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por tejido de materia textil, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	12	C		
6805200000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por papel o cartón, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	12	C		
6805300000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte de otras materias (diferentes al tejido de materia textil y al papel o cartón), incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	12	C		
6806100000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos	4	A		
6806200000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	4	A		
6806900000	Mezclas y manufacturas de materias minerales, para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las partidas 68.11, 68.12 o del cap.69	12	A		
6807100000	Manufacturas de asfalto o de productos similares (p. Ej.: pez de petróleo), en rollos	12	A		
6807900000	Manufacturas de asfalto o de productos similares (p. Ej.: pez de petróleo), excepto en rollos	4	A		
6808000000	Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales	4	A		
6809110000	Placas, paneles y artículos similares de yeso o a base de yeso, revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, sin adornos	4	A		
6809190000	Placas, paneles y artículos similares de yeso o a base de yeso, sin adornos, excepto los revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, sin adornos	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6814900000	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de cualquier materia	4	A		
6815100000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos	4	A		
6815200000	Manufacturas de turba	12	A		
6815910000	Manufacturas que contengan magnesita, dolomita o cromita	12	A		
6815990000	Demás manufacturas de piedras o de otras materias minerales n.p	12	A		
6901000000	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas	4	A		
6902100000	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, con un contenido de los elementos mg, ca o cr, en peso, aisladamente o en conjunto, superior al 50%, expresado en mgo, cao u cr2ó3, excepto los de harinas silíceas fósil	12	A		
6902201000	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de sílice (sio2) superior al 50% en peso	12	A		
6902209000	Demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de alúmina o de una mezcla o combinación de alúmina y sílice, en peso, superior al 50%, excepto con un contenido de sílice superior al 50%	12	A		
6902900000	Demás ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas	12	A		
6903101000	Retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso	4	A		
6903109000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso	4	A		
6903201000	Retortas y crisoles, con un contenido de alúmina (al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (sio2), superior al 50% en peso	4	A		
6903209000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto retortas y crisoles, con un contenido de alúmina (al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (sio2) superior al 50% en peso	4	A		
6903901000	Demás retortas y crisoles, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o con un contenido de alúmina (al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (sio2) superior al 50% en	4	A		
6903909000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o de alúmina (al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (sio2) superior al 50% en peso	4	A		
6904100000	Ladrillos de construcción, de cerámica	4	A		
6904900000	Bovedillas, cubre vigas y artículos similares de cerámica	4	A		
6905100000	Tejas de cerámica	4	A		
6905900000	Elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción, excepto las tejas	4	A		
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
6907100000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas	4	A		
6907900000	Demás baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar, ni esmaltar, y demás cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte	4	A		
6908100000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas	4	A		
6908900000	Demás baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas, y demás cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	12	A		
6909110000	Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos, de porcelana	12	A		
6909120000	Artículos de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos, con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de mohs	12	B		
6909190000	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos, de cerámica, excepto de porcelana	12	A		
6909900000	Abrevaderos, pilas y recipientes similares de cerámica, para usos rurales; cántaros y recipientes similares de transporte o envasado, de cerámica	12	B		
6910100000	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de porcelana, para usos sanitarios	12	A		
6910900000	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, excepto de porcelana, para usos sanitarios, excepto de porcelana.	12	A		
6911100000	Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana.	12	C		
6911900000	Artículos de higiene o de tocador, de porcelana	12	C		
6912000000	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana	12	C		
6913100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de porcelana	12	A		
6913900000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica, excepto del porcelana	12	A		
6914100000	Demás manufacturas de porcelana	12	A		
6914900000	Demás manufacturas de cerámica, excepto de porcelana (p. Ej.: guarniciones de muebles)	12	C		
7001001000	Desperdicios y desechos, de vidrio	12	A		
7001003000	Vidrio en masa	12	A		
7002100000	Bolas de vidrio (excepto las microsferas de la partida 70.18), sin trabajar	4	A		
7002200000	Barras o varillas de vidrio, sin trabajar	4	A		
7002310000	Tubos de cuarzo o de otras sílices, fundidos, sin trabajar	4	A		
7002320000	Tubos de otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre 0°C y 300°C, sin trabajar	4	A		
7002390000	Demás tubos de vidrio, sin trabajar	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7007290000	Vidrio de seguridad formado por hojas encoladas, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos	12	A		
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	4	A		
7009100000	Espejos retrovisores para vehículos, de vidrio	4	A		
7009910000	Espejos de vidrio sin marco	12	B		
7009920000	Espejos de vidrio con marco, excepto los retrovisores para vehículos	12	A		
7010100000	Ampollas de vidrio, para el envasado	12	B		
7010200000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	12	A		
7010901000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 1 l	12	B		
7010902000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	12	B		
7010903000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	12	B		
7010904000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad inferior o igual a 0,15 l	12	B		
7011100000	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, y sus partes, para alumbrado público, sin guarniciones	12	B		
7011200000	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para tubos catódicos	4	A		
7011900000	Demás ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, para lámparas eléctricas y similares, excepto para alumbrado eléctrico y tubos catódicos, sin guarniciones	12	B		
7013100000	Objetos de vitrocerámica, para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18	12	B		
7013220000	Recipientes con pie para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	12	B		
7013280000	Demás recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica	12	A		
7013330000	Recipientes para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	12	A		
7013370000	Demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica	12	A		
7013410000	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	12	A		
7013420000	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre 0 °c y 300 °c, excepto los de vitrocerámica	12	A		
7013490000	Demás artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica	12	A		
7013910000	Objetos de cocina, de tocador, de oficina, de adornos de interiores o usos similares, excepto de vitrocerámica y los de la partida 70.10 o 70.18	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7013990000	Demás objetos de vidrio, excepto los de cristal al plomo y los de la partida 70.10 o 70.18	12	B		
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente	12	A		
7015100000	Cristales para gafas correctoras, sin trabajar ópticamente	12	A		
7015900000	Cristales para relojes y análogos, cristales para gafas, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente, excepto para gafas correctoras; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales	12	A		
7016100000	Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	4	A		
7016901000	Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	4	A		
7016902000	Vidrio "multicelular" o vidrio "espuma" en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	4	A		
7016909000	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; vidrio "multicelular" o "espuma", paneles, coquillas o formas similares	4	A		
7017100000	Artículos de cuarzo o de otras sílices, fundidos, para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduado o calibrado	12	A		
7017200000	Artículos de otro vidrio (diferente al cuarzo o demás sílices fundidos) con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por kelvin, entre 0°C y 3 00°C, para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	12	A		
7017900000	Demás artículos de vidrio para laboratorios, higiene, o farmacia, incluso graduados o calibrados	4	A		
7018100000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio	12	A		
7018200000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	12	A		
7018900010	Ojos de vidrio, excepto los de prótesis	12	A		
7018900090	Manufacturas diversos de abalorio, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería	12	A		
7019110000	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm, de fibra de vidrio	4	A		
7019120000	Rovings, aunque estén cortados, de fibra de vidrio	4	A		
7019190000	Demás mechas e hilados, aunque estén cortados, de fibra de vidrio	4	A		
7019310000	Mats, de fibra de vidrio	4	A		
7019320000	Velos, de fibra de vidrio	4	A		
7019390000	Napas, colchones, paneles y productos similares sin tejer, de fibra de vidrio	4	A		
7019400000	Tejidos de "rovings", de fibra de vidrio	4	A		
7019510000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio), de anchura inferior o igual a 30 cm	12	A		
7019520000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio), de anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	12	A		
7019590000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio)	4	A		
7019901000	Lana de vidrio a granel o en copos	4	A		
7019909000	Demás manufacturas de fibras de vidrio	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7020001000	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	4	A		
7020009000	Demás manufacturas de vidrio	12	B		
7101100000	Perlas finas (naturales), incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar o ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	12	A		
7101210000	Perlas cultivadas, en bruto	12	A		
7101220000	Perlas cultivadas trabajadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar o ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	12	A		
7102100000	Diamante, sin clasificar	12	A		
7102210000	Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	4	A		
7102290000	Diamantes industriales, trabajados	4	A		
7102310000	Diamantes no industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	12	A		
7102390000	Diamantes no industriales, trabajados	12	A		
7103101000	Esmeraldas en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	12	A		
7103109000	Demás piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes y las esmeraldas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	12	A		
7103911000	Rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo	12	A		
7103912000	Esmeraldas, trabajadas de otro modo	12	A		
7103990000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, excepto los diamantes, rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo	12	A		
7104100000	Cuarzo piezoeléctrico	4	A		
7104200000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	12	A		
7104900000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	12	A		
7105100000	Polvo de diamante	4	A		
7105900000	Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticos, excepto de diamante	12	A		
7106100000	Polvo de plata	12	A		
7106911000	Plata en bruto, sin alear, incluida la plata dorada y la platinada	12	A		
7106912000	Plata aleada	12	A		
7106920000	Plata semilabrada	12	A		
7107000000	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabradas	12	B		
7108110000	Oro en polvo, para uso no monetario	12	A		
7108120000	Oro en demás formas, en bruto, incluido el oro platinado, excepto para uso monetario	12	A		
7108130000	Oro en demás formas semilabradas, incluido el oro platinado, excepto para uso monetario	12	A		
7108200000	Oro para uso monetario, incluida el oro platinado	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
710900000	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	12	B		
7110110000	Platino en bruto o en polvo	4	A		
7110190000	Platino semilabrado	4	A		
7110210000	Paladio en bruto o en polvo	4	A		
7110290000	Paladio semilabrado	4	A		
7110310000	Rodio, en bruto o en polvo	4	A		
7110390000	Rodio semilabrado	4	A		
7110410000	Iridio, osmio y rutenio, en bruto o en polvo	4	A		
7110490000	Iridio, osmio y rutenio, semilabrado	4	A		
7111000000	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado	12	B		
7112300000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	12	A		
7112910000	Desperdicios y desechos de oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	12	A		
7112920000	Desperdicios y desechos de platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	12	A		
7112990000	Demás desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso	12	A		
7113110000	Artículos de joyería y sus partes, de plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	12	B		
7113190000	Artículos de joyería y sus partes, de otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos, excepto de plata	12	B		
7113200000	Artículos de joyería y sus partes, de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	12	B		
7114111000	Artículos de orfebrería y sus partes, de plata, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	12	B		
7114119000	Artículos de orfebrería y sus partes, excepto de plata, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	12	B		
7114190000	Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos, excepto de plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	12	A		
7114200000	Artículos de orfebrería y sus partes, de chapados de metales preciosos sobre metales comunes	12	B		
7115100000	Catalizadores de platino en forma de telas o enrejados	4	A		
7115900000	Demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	4	A		
7116100000	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas	12	A		
7116200000	Manufacturas de piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	12	A		
7117110000	Gemelos y pasadores similares, de metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados	12	B		
7117190000	Bisutería, excepto los gemelos y similares, incluso plateados, dorados o platinados	12	B		
7117900000	Bisutería de otras materias, excepto de metal común	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7118100000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	12	A		
7118900000	Demás monedas (p. Ej.: de metales preciosos)	12	A		
7201100000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	12	A		
7201200000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	4	A		
7201500000	Fundición en bruto aleada; fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias	12	A		
7202110000	Ferromanganeso, con un contenido de carbono superior a 2% en peso	4	A		
7202190000	Ferromanganeso, excepto con un contenido de carbono superior a 2% en peso	4	A		
7202210000	Ferrosilicio, con un contenido de silicio superior a 55% en peso	4	A		
7202290000	Ferrosilicio, excepto con un contenido de silicio superior a 55% en peso	4	A		
7202300000	Ferro-sílico manganeso	4	A		
7202410000	Ferrocromo, con más del 4%, en peso, de carbono	4	A		
7202490000	Ferrocromo, excepto con más del 4% en peso, de carbono	4	A		
7202500000	Ferro-sílico-cromo	4	A		
7202600000	Ferroníquel	12	A		
7202700000	Ferromolibdeno	4	A		
7202800000	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	4	A		
7202910000	Ferrotitanio y ferro-sílico titanio	4	A		
7202920000	Ferrovandio	4	A		
7202930000	Ferroniobio	4	A		
7202990000	Demás ferroaleaciones	4	A		
7203100000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro, en trozos, "pellets" o formas similares	4	A		
7203900000	Demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza de 99.94%, en peso, en trozos, "pellets" o formas similares	4	A		
7204100000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero	4	A		
7204210000	Desperdicios y desechos, de acero inoxidable	4	A		
7204290000	Desperdicios y desechos, de aceros aleados, excepto el acero inoxidable	4	A		
7204300000	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados	4	A		
7204410000	Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	12	A		
7204490000	Demás desperdicios y desechos, de hierro o acero	12	A		
7204500000	Lingotes de chatarra, de hierro o acero	12	A		
7205100000	Granallas de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero	12	A		
7205210000	Polvo de aceros aleados	4	A		
7205290000	Polvo de fundición en bruto, de fundición especular de hierro o acero, excepto de aceros aleados	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7206100000	Lingotes de hierro o acero, sin alear	12	A		
7206900000	Otras formas primarias del hierro o acero sin alear (p. Ej.: bloques pudelados)	12	A		
7207110000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor	12	A		
7207120000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal rectangular, excepto de anchura inferior al doble del espesor	12	A		
7207190000	Demás productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25%	12	A		
7207200000	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido, en peso superior o igual a 0,25%	12	A		
7208101000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	12	A		
7208102000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10	12	A		
7208103000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	A		
7208104000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	12	A		
7208251000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior a 10 mm	12	A		
7208252000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a	12	A		
7208260000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	A		
7208270000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor inferior a 3 mm	12	A		
7208360000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm	12	A		
7208371000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	12	A		
7208379000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12	A		

Lunes 30 de enero

TRANSACCIONES

Cuentas de Cuentas

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7208381000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	12	A		
7208389000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	12	A		
7208391000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	12	A		
7208399100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior o igual a 1,8 mm	12	A		
7208399900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm	12	A		
7208401000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	12	A		
7208402000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10mm	12	A		
7208403000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	A		
7208404000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	12	A		
7208511000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 12,5 mm	12	A		
7208512000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	12	A		
7208521000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	12	A		
7208529000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	12	A		
7208530000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	A		
7208540000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7208900000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin chapar ni revestir	12	A		
7209150000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm	12	A		
7209160000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	A		
7209170000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	A		
7209181000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	12	A		
7209182000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,25 mm	4	A		
7209250000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm	12	A		
7209260000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	A		
7209270000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	A		
7209280000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm	12	A		
7209900000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en frío, sin chapar ni revestir	12	A		
7210110000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., estañado, de espesor superior o igual a 0,5 mm	4	A		
7210120000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., estañado, de espesor inferior a 0,5 mm	4	A		
7210200000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12	A		
7210300000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente	4	A		
7210410000	Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, ondulados, excepto electrolíticamente	12	A		
7210490000	Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, sin ondular, excepto electrolíticamente	12	A		

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
721050000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	4	A		
721061000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	4	A		
721069000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aluminio	4	A		
721070100	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones aluminio-zinc	12	A		
721070900	Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico, excepto revestidos de aleaciones aluminio-zinc	12	A		
721090000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de otro modo	12	A		
721113000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm pero inferior a 600 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12	A		
721114000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm, sin chapar ni revestir	12	A		
721119100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	12	A		
721119900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente.	12	A		
721123000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso, sin chapar ni revestir	12	A		
721129000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío	12	A		
721190000	Demás productos planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar o revestir	12	A		
721210000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, estañados	4	A		
721220000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, cincados electrolíticamente	12	A		
721230000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, galvanizados de otro modo	12	A		
721240000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico	12	A		
721250000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de otro modo	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
721260000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados	12	A		
721310000	Alambrón de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12	A		
721320000	Alambrón de acero de fácil mecanización	12	A		
721391100	Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	12	A		
721391900	Demás alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	12	A		
721399000	Demás alambrones de hierro o acero sin alear	4	A		
721410000	Barras de hierro o acero sin alear, forjadas, en caliente	4	A		
721420000	Barras de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado, en caliente	12	A		
721430100	Barras de acero de fácil mecanización, simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	A		
721430900	Demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	12	A		
721491100	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular, inferior o igual a 100 mm.	12	A		
721491900	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular.	12	A		
721499100	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	A		
721499900	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	A		
721510100	Barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	4	A		
721510900	Demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	4	A		
721550100	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	A		
721550900	Demás barras de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular	12	A		
721590100	Barras de hierro o acero sin alear, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	A		
721590900	Demás barras de hierro o acero sin alear	12	A		
721610000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "u", en "i" o en "h", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12	A		
721621000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "l", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12	A		
721622000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "t", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7216310000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "u" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	12	A		
7216320000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "i" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	12	A		
7216330000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "h" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	12	A		
7216400000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "l" o en "t", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	12	A		
7216500000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extruidos en caliente	12	A		
7216610000	Perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12	A		
7216690000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío	12	A		
7216910000	Perfiles de hierro o acero sin alear, obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12	A		
7216990000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear	12	A		
7217100000	Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido	12	A		
7217200000	Alambre de hierro o acero sin alear, cincado	12	A		
7217300000	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común	4	A		
7217900000	Demás alambres de hierro o acero sin alear	12	A		
7218100000	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias	4	A		
7218910000	Productos intermedios de acero inoxidable, de sección transversal rectangular	4	A		
7218990000	Demás productos intermedios de acero inoxidable	4	A		
7219110000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior a 10 mm	4	A		
7219120000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	4	A		
7219130000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	4	A		
7219140000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor inferior a 3 mm	4	A		
7219210000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm	4	A		
7219220000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	4	A		
7219230000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	4	A		
7219240000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor inferior a 3 mm	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7219310000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 4,75 mm	4	A		
7219320000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	4	A		
7219330000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	4	A		
7219340000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	4	A		
7219350000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 0,5 mm	4	A		
7219900000	Demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm	4	A		
7220110000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm	4	A		
7220120000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 4,75 mm	4	A		
7220200000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío	4	A		
7220900000	Demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm	4	A		
7221000000	Alambrcn de acero inoxidable	4	A		
7222111000	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de secci3n circular, de acero inoxidable, con diámetro inferior o igual a 65 mm	4	A		
7222119000	Demás barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de secci3n circular, de acero inoxidable	4	A		
7222191000	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable, de secci3n transversal, inferior o igual a 65 mm	4	A		
7222199000	Demás barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable	4	A		
7222201000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable, de secci3n circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	4	A		
7222209000	Demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable	4	A		
7222301000	Barras de acero inoxidable, de secci3n circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	4	A		
7222309000	Demás barras de acero inoxidable	4	A		
7222400000	Perfiles de acero inoxidable	4	A		
7223000000	Alambre de acero inoxidable	4	A		
7224100000	Demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias	4	A		
7224900000	Productos intermedios de los demás aceros aleados	4	A		
7225110000	Productos laminados planos, de anchura superior o igual a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de grano orientado	4	A		

Lunes 30 de enero

MARTES 31 DE ENERO

MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7225190000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)	4	A		
7225300000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados	4	A		
7225400000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	4	A		
7225500000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío	4	A		
7225910000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente	4	A		
7225920000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados de otro modo	4	A		
7225990000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm	4	A		
7226110000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de grano orientado	4	A		
7226190000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)	4	A		
7226200000	Productos laminados planos, de acero rápido, de anchura inferior a 600 mm	4	A		
7226910000	Productos laminados planos, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm	4	A		
7226920000	Productos laminados planos, simplemente laminados en frío, de anchura inferior a 600 mm	4	A		
7226990000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm	4	A		
7227100000	Alambrón de acero rápido	4	A		
7227200000	Alambrón de acero silicomanganeso	4	A		
7227900000	Alambrón de los demás aceros aleados	4	A		
7228100000	Barras de acero rápido	4	A		
7228201000	Barras de acero silicio manganeso, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	4	A		
7228209000	Demás barras de acero silicio manganeso	4	A		
7228300000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	4	A		
7228401000	Barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas, de sección transversal, inferior o igual a 100 mm	4	A		
7228409000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas	4	A		
7228501000	Barras de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	4	A		
7228509000	Demás barras de los demás aceros aleados	4	A		
7228601000	Demás barras, de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	4	A		
7228609000	Demás barras, de los demás aceros aleados	4	A		
7228700000	Perfiles de los demás aceros aleados	4	A		
7228800000	Barras huecas para perforación	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7229200000	Alambre de acero silicomanganeso	4	A		
7229900000	Demás alambres de los demás aceros aleados	4	A		
7301100000	Tablestacas de hierro o de acero, incluso preparadas o hechas con elementos ensamblados	4	A		
7301200000	Perfiles obtenidos por soldadura de hierro o de acero	4	A		
7302100000	Carriles (rieles), de fundición, hierro o acero	4	A		
7302300000	Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, de fundición, de hierro o acero	4	A		
7302400000	Bridas y placas de asiento, de fundición, de hierro o acero	4	A		
7302901000	Traviesas (durmientes) para vías férreas	4	A		
7302909000	Contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, otros elementos para cruce o cambio de vías, cojinetes, cuñas, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles), de fundición, hierro o acero	4	A		
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición	4	A		
7304110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable	4	A		
7304190000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable	4	A		
7304220000	Tubos de perforación de acero inoxidable, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	4	A		
7304230000	Demás tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	4	A		
7304240000	Demás tubos de acero inoxidable, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	4	A		
7304290000	Demás tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	4	A		
7304310000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular	4	A		
7304390000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, de sección circular, excepto los estirados o laminados en frío	4	A		
7304410000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de acero inoxidable	4	A		
7304490000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de acero inoxidable, excepto los estirados y laminados al frío	4	A		
7304510000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados	4	A		
7304590000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados, excepto los estirados y laminados al frío	4	A		
7304900000	Demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero	4	A		
7305110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7305120000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, soldados longitudinalmente excepto con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	4	A		
7305190000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, excepto los soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	4	A		
7305200000	Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero	4	B		
7305310000	Demás tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente	4	A		
7305390000	Demás tubos excepto soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	4	A		
7305900000	Demás tubos soldados, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	4	A		
7306110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, soldados, de acero inoxidable	4	B		
7306190000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos	4	B		
7306210000	Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, soldados, de acero inoxidable	4	B		
7306290000	Demás tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, de hierro o acero	4	B		
7306301000	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	12	C		
7306309100	Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear, de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	12	C		
7306309200	Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear, de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	12	C		
7306309900	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear	12	C		
7306400000	Demás tubos soldados, de sección circular, de acero inoxidable	4	A		
7306500000	Demás tubos soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	12	A		
7306610000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, de sección cuadrada o rectangular	12	A		
7306690000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, excepto los de sección circular, de hierro o acero	12	A		
7306900000	Demás tubos y perfiles huecos (p. Ej.: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	12	A		
7307110000	Accesorios de tuberías, de fundición no maleable, moldeados	12	A		
7307190000	Accesorios de tuberías, de hierro o acero, excepto de fundición no maleable, moldeados	4	A		
7307210000	Bridas de acero inoxidable	4	A		
7307220000	Codos, curvas y manguitos, roscados, de acero inoxidable	4	A		
7307230000	Accesorios para soldar a tope, de acero inoxidable	12	A		
7307290000	Demás accesorios de tubería, de acero inoxidable	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7314310000	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, cincadas	12	C		
7314390000	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce	12	C		
7314410000	Demás enrejados, galvanizados, de alambre de hierro o acero	12	B		
7314420000	Demás enrejados, revestido de plástico, de hierro o de acero	12	C		
7314490000	Demás enrejados, excepto los galvanizados y revestido de plástico, de hierro o de acero	12	C		
7314500000	Chapas y bandas extendidas, de hierro o acero	4	A		
7315110000	Cadenas de rodillos, de fundición, hierro o acero	4	A		
7315120000	Demás cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero	4	A		
7315190000	Partes de cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero	12	C		
7315200000	Cadenas antideslizantes, de fundición, hierro o acero	12	C		
7315810000	Cadenas de eslabones con puntales, de fundición, hierro o acero	12	C		
7315820000	Cadenas, de eslabones soldados, de fundición, hierro o acero	4	A		
7315890000	Demás cadenas de fundición, hierro o acero	4	A		
7315900000	Partes para cadenas de fundición, de hierro o acero, excepto de eslabones articulados	12	C		
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero	12	A		
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre	12	C		
7318110000	Tirafondos, de fundición, hierro o acero	12	C		
7318120000	Demás tornillos para madera, de fundición, de hierro o de acero	12	C		
7318130000	Escarpias y armellas, roscadas, de fundición, de hierro o de acero	12	C		
7318140000	Tornillos taladradores, de fundición, de hierro o de acero	12	C		
7318151000	Pernos de anclaje expandibles, para concreto, de fundición, hierro o acero	4	A		
7318159000	Demás tornillos, incluso con sus tuercas y arandelas, de fundición, de hierro o de acero	12	C		
7318160000	Tuercas, de fundición, hierro o acero	12	C		
7318190000	Demás artículos roscados, de fundición, hierro o acero	12	C		
7318210000	Arandelas de muelle y demás de seguridad, de fundición, hierro o acero	12	C		
7318220000	Demás arandelas, de fundición, hierro o acero	12	C		
7318230000	Remaches, de fundición, de hierro o de acero	12	C		
7318240000	Pasadores, clavijas y chavetas, de fundición, hierro o acero	12	B		
7318290000	Demás artículos sin roscar, de fundición, hierro o acero	12	A		
7319200000	Alfileres de seguridad (imperdibles), de hierro o de acero	12	C		
7319300000	Demás alfileres, de hierro o de acero, excepto los imperdibles	12	C		
7319901000	Agujas de coser, de zurcir o de bordar, de uso manual, de hierro o de acero	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7319909000	Agujas de tejer, pasacintas, de ganchillo y artículos similares de uso manual, de hierro o de acero	12	A		
7320100000	Ballestas y sus hojas, de hierro o de acero	12	B		
7320201000	Muelles helicoidales, para sistemas de suspensión de vehículos, de hierro o de acero	12	C		
7320209000	Demás muelles helicoidales, excepto para sistema de suspensión de vehículos, de hierro o de acero	12	C		
7320900000	Demás muelles, excepto los helicoidales, de hierro o de acero	12	C		
7321111100	Cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, empotrables	12	B7		
7321111200	Cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, de mesa	12	B7		
7321111900	Demás cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero	12	B7		
7321119000	Aparatos de cocción y calentaplatos de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, excepto las cocinas	12	B		
7321120000	Aparatos de cocción y calentaplatos, de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero	12	B7		
7321191000	Aparatos de cocción y calentaplatos, de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero	12	B7		
7321199000	Demás aparatos de cocción y calentaplatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, excepto de combustibles sólidos	12	B7		
7321810000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	12	B7		
7321820000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	12	C		
7321891000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	12	C		
7321899000	Demás aparatos de calefacción de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, excepto de combustibles sólidos y los de cocción	12	C		
7321901000	Quemadores de gas para calentadores de paso, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero	4	A		
7321909000	Demás partes de estufas, calderas con hogar, cocinas, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero.	4	A		
7322110000	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición	4	A		
7322190000	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de hierro o de acero	4	B		
7322900000	Generadores y distribuidores de aire caliente, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor y sus partes de fundición, hierro o acero	4	B		
7323100000	Lana de hierro o acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.	12	C		
7323911000	Artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar	12	C		

Lunes 30 de enero

INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7323912000	Partes de artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar	12	C		
7323921000	Artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada	12	C		
7323922000	Partes de artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada	12	C		
7323931000	Artículos de uso doméstico, de acero inoxidable	12	C		
7323932000	Partes de artículos de uso doméstico, de acero inoxidable	12	C		
7323941000	Artículos de uso doméstico, de hierro o de acero, esmaltado	12	C		
7323949000	Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o de acero, esmaltado	12	C		
7323991000	Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o acero	12	C		
7323999000	Demás artículos de uso doméstico, de hierro o acero	12	C		
7324100000	Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable	12	C		
7324210000	Bañeras, de fundición, incluso esmaltado	12	C		
7324290000	Bañeras, de hierro o acero	12	C		
7324900000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero, excepto las bañeras	12	C		
7325100000	Demás manufacturas moldeadas, de fundición no maleable	12	A		
7325910000	Bolas y artículos similares para molinos, de fundición, hierro o acero, moldeado	12	A		
7325990000	Demás manufacturas moldeadas, de fundición, hierro o acero (p. Ej.: buzones)	12	B		
7326110000	Bolas y artículos similares para molinos, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo, de hierro o de acero	12	A		
7326190000	Demás manufacturas forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo	4	A		
7326200000	Manufacturas de alambre, de hierro o de acero	12	B		
7326901000	Barras de sección variable de hierro o de acero	12	A		
7326909000	Demás manufacturas de hierro o de acero	12	A		
7401001000	Matas de cobre	4	A		
7401002000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	12	A		
7402001000	Cobre "blister" sin refinar	12	A		
7402002000	Cobre sin refinar, excepto el "blister"	12	A		
7402003000	Anodos de cobre para refinado electrolítico	12	A		
7403110000	Cátodos y secciones de cátodos, de cobre refinado	12	A		
7403120000	Barras para alambón (wire- bars), de cobre refinado	12	A		
7403130000	Tochos, de cobre refinado	12	A		
7403190000	Cobre refinado, en bruto, excepto en cátodos, barras para alambón y tochos	12	A		
7403210000	Aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	12	A		
7403220000	Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	12	A		
7403291000	Aleaciones a base de cobre-níquel(cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7403299000	Demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05)	4	A		
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre	12	A		
7405000000	Aleaciones madre de cobre	4	A		
7406100000	Polvo de estructura no laminar, de cobre	4	A		
7406200000	Polvo de estructura laminar; partículas, de cobre	4	A		
7407100000	Barras y perfiles de cobre refinado	12	A		
7407210000	Barras y perfiles a base de cobre-zinc (latón)	12	A		
7407290000	Demás barras y perfiles de cobre	12	A		
7408110000	Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	12	A		
7408190000	Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 6 mm	12	A		
7408210000	Alambre a base de cobre-zinc (latón)	12	A		
7408220000	Alambre a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	12	A		
7408290000	Alambre de los demás aleaciones de cobre (p. Ej.: a base de cobre-estaño (bronce)	12	A		
7409110000	Chapas y bandas enrolladas, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm	12	A		
7409190000	Chapas y bandas sin enrollar, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm	12	A		
7409210000	Chapas y bandas enrolladas, de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	12	A		
7409290000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	4	A		
7409310000	Chapas y bandas enrolladas, de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	12	A		
7409390000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	12	A		
7409400000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	12	A		
7409900000	Chapas y bandas, de los demás aleaciones de cobre (p. Ej.: cobre al berilio)	4	A		
7410110000	Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de cobre refinado, sin soporte.	12	A		
7410120000	Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm de aleaciones de cobre, sin soporte	12	A		
7410210000	Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, con soporte de papel, cartón, plástico o similares	12	A		
7410220000	Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de aleaciones de cobre, con soporte de papel, cartón plástico o similares	12	A		
7411100000	Tubos de cobre refinado	4	A		
7411210000	Tubos a base de cobre-zinc (latón)	12	A		
7411220000	Tubos a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	12	A		
7411290000	Tubos de los demás aleaciones de cobre	12	A		
7412100000	Accesorios de tubería de cobre refinado	12	B		
7412200000	Accesorios de tubería de aleaciones de cobre	12	A		

Lunes 30 de enero

11:00 AM

16:00 PM

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
741300000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico	12	A		
741510000	Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares	12	A		
741521000	Arandelas de cobre (incluidas las arandelas de muelle)	12	A		
741529000	Demás artículos sin roscar, excepto las arandelas	12	A		
741533000	Tornillos; pernos y tuercas, roscados	12	A		
741539000	Demás artículos roscados de cobre, excepto los tornillos, pernos y tuercas	12	A		
741811000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre	12	B		
741819100	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes, de cobre	12	B		
741819900	Demás artículos de uso doméstico y sus partes, de cobre	12	B		
741820000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes, de cobre	12	B		
741910000	Cadenas y sus partes, de cobre	12	A		
741991000	Demás manufacturas de cobre, coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	12	A		
741999100	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), de cobre	4	A		
741999200	Muelles (resortes) de cobre	4	A		
741999900	Demás manufacturas de cobre	12	A		
750110000	Matas de níquel	4	A		
750120000	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	4	A		
750210000	Níquel sin alear, en bruto	4	A		
750220000	Aleaciones de níquel, en bruto	4	A		
750300000	Desperdicios y desechos, de níquel	4	A		
750400000	Polvo y partículas, de níquel	4	A		
750511000	Barras y perfiles de níquel sin alear	4	A		
750512000	Barras y perfiles de aleaciones de níquel	4	A		
750521000	Alambre de níquel sin alear	4	A		
750522000	Alambre de aleaciones de níquel	4	A		
750610000	Chapas, bandas y hojas de níquel sin alear	4	A		
750620000	Chapas, bandas y hojas de aleaciones de níquel	4	A		
750711000	Tubos de níquel sin alear	4	A		
750712000	Tubos de aleaciones de níquel	4	A		
750720000	Accesorios de tubería	4	A		
750810000	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	4	A		
750890100	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	4	A		
750890900	Demás manufacturas de níquel	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7601100000	Aluminio sin alear, en bruto	4	A		
7601200000	Aleaciones de aluminio, en bruto	4	A		
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio	12	A		
7603100000	Polvo de estructura no laminar, de aluminio	4	A		
7603200000	Polvo de estructura laminar; partículas de aluminio	4	A		
7604101000	Barras de aluminio sin alear	12	A		
7604102000	Perfiles, incluso huecos, de aluminio sin alear	12	A		
7604210000	Perfiles huecos de aleaciones de aluminio	12	A		
7604291000	Demás barras de aleaciones de aluminio	12	A		
7604292000	Demás perfiles de aleaciones de aluminio, excepto perfiles huecos	12	A		
7605110000	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	4	A		
7605190000	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	4	A		
7605210000	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	4	A		
7605290000	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	4	A		
7606110000	Chapas y bandas cuadradas o rectangulares, de espesor superior a 0.2 mm, de aluminio sin alear	4	A		
7606122000	Chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	4	A		
7606129000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, excepto con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	4	A		
7606911000	Discos para la fabricación de envases tubulares, de aluminio sin alear	4	A		
7606919000	Demás chapas y tiras de aluminio sin alear, de espesor superior a 0.2 mm	4	A		
7606922000	Discos para la fabricación de envases tubulares, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	12	A		
7606923000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	4	A		
7606929000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, excepto cuadradas o rectangulares, excepto con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7% en peso	4	A		
7607110000	Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0,2 mm., simplemente laminadas, sin soporte	4	A		
7607190000	Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0,2 mm., excepto las simplemente laminadas, sin soporte	4	A		
7607200000	Hojas y tiras delgadas de aluminio con soporte de papel, cartón, plástico o similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm	4	A		
7608101000	Tubos de aluminio sin alear, con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	12	A		
7608109000	Demás tubos de aluminio sin alear	12	A		
7608200000	Tubos de aleaciones de aluminio	12	A		

Lunes 30 de enero
2019

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de aluminio	12	A		
7610100000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de aluminio	12	B		
7610900000	Construcciones y demás partes de construcciones (p. Ej.: puentes, tejados), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción	12	A		
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior	4	A		
7612100000	Envases tubulares colapsibles (flexibles), de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l	12	C		
7612901000	Demás envases para el transporte de leche, de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	12	A		
7612903000	Demás envases criógenos, de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	4	A		
7612904000	Barriles, tambores y bidones, de aluminio, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	12	A		
7612909000	Demás depósitos, cajas y recipientes similares de aluminio, excepto envases tubulares flexibles, envases para el transporte de leche, envases criógenos, o barriles, tambores y demás bidones, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	12	A		
7613000000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio	4	A		
7614100000	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, con alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos	12	A		
7614900000	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, sin alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos	12	A		
7615110000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio	12	A		
7615191100	Ollas de presión, de uso doméstico, de aluminio	12	A		
7615191900	Demás artículos de uso doméstico, de aluminio	12	A		
7615192000	Partes de artículos de uso doméstico, de aluminio	12	A		
7615200000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio	12	B		
7616100000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares, de aluminio	12	A		
7616910000	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	4	A		
7616991000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de aluminio	4	A		
7616999000	Demás manufacturas de aluminio	4	A		
7801100000	Plomo refinado, en bruto	12	A		
7801910000	Plomo en bruto con antimonio como otro elemento predominante en peso	12	A		
7801990000	Plomo en bruto, excepto el refinado y el plomo con antimonio como otro elemento predominante	12	A		
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8101960000	Alambre de volframio (tungsteno)	4	A		
8101970000	Desperdicios y desechos de volframio (tungsteno)	12	A		
8101990000	Demás manufacturas de tungsteno (volframio)	4	A		
8102100000	Polvo de molibdeno	4	A		
8102940000	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	4	A		
8102950000	Barras de molibdeno, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	4	A		
8102960000	Alambre de molibdeno	4	A		
8102970000	Desperdicios y desechos de molibdeno	12	A		
8102990000	Demás manufacturas de molibdeno	4	A		
8103200000	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	4	A		
8103300000	Desperdicios y desechos de tantalio	12	A		
8103900000	Demás manufacturas de tantalio	4	A		
8104110000	Magnesio en bruto con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual al 98,8%	4	A		
8104190000	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio, en peso, inferior al 98,8%	4	A		
8104200000	Desperdicios y desechos, de magnesio	4	A		
8104300000	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo, de magnesio	4	A		
8104900000	Demás manufacturas de magnesio	4	A		
8105200000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	4	A		
8105300000	Desperdicios y desechos de cobalto	12	A		
8105900000	Demás manufacturas de cobalto	4	A		
8106001100	Bismuto en bruto, en agujas	12	A		
8106001900	Demás bismutos en bruto	12	A		
8106002000	Desperdicios y desechos de bismuto	4	A		
8106009000	Manufacturas de bismuto	4	A		
8107200010	Cadmio en bruto, en bolas	12	A		
8107200090	Demás cadmio en bruto; polvo	12	A		
8107300000	Desperdicios y desechos de cadmio	12	A		
8107900000	Manufacturas de cadmio	4	A		
8108200000	Titanio en bruto; polvo	4	A		
8108300000	Desperdicios y desechos de titanio	12	A		
8108900000	Manufacturas de titanio	4	A		
8109200000	Circonio en bruto; polvo	4	A		
8109300000	Desperdicios y desechos de circonio	12	A		
8109900000	Manufacturas de circonio	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8202200000	Hojas de sierra de cinta (sin fin)	4	A		
8202310000	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con parte operante de acero	4	A		
8202390000	Demás hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), incluidas las partes	4	A		
8202400000	Cadenas cortantes	4	A		
8202910000	Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales	4	A		
8202990000	Demás hojas de sierras	4	A		
8203100000	Limas, escofinas y herramientas similares	4	A		
8203200000	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	4	A		
8203300000	Cizallas para metales y herramientas similares	4	A		
8203400000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	4	A		
8204110000	Llaves de ajuste manuales, de boca fija	4	A		
8204120000	Llaves de ajuste manuales, de boca ajustable	4	A		
8204200000	Cubos intercambiables, incluso con mango	4	A		
8205100000	Herramientas de taladrar, roscar o de aterrajar	4	A		
8205200000	Martillos y mazas	4	A		
8205300000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera	4	A		
8205401000	Destornilladores para tornillos de ranura recta	4	A		
8205409000	Destornilladores para tornillos de ranura distinta a la recta	4	A		
8205510000	Demás herramientas de mano, de uso doméstico	12	B		
8205591000	Diamantes de vidrio, excepto de uso doméstico	4	A		
8205592000	Cinceles, excepto de uso doméstico	4	A		
8205593000	Buriles y puntas, excepto de uso doméstico	4	A		
8205596000	Aceiteras; jeringas para engrasar	4	A		
8205599100	Herramientas especiales para joyeros y relojeros	4	A		
8205599200	Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	4	A		
8205599900	Demás herramientas de mano, excepto de uso doméstico	4	A		
8205601000	Lámparas de soldar	4	A		
8205609000	Demás, artículos similares a las lámparas de soldar	4	A		
8205700000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	4	A		
8205800000	Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	4	A		
8205900000	Conjuntos o surtidos de artículos de, por lo menos, dos de las subpartidas anteriores	4	A		
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8207131000	Trépanos y coronas	4	A		
8207132000	Brocas	4	A		
8207133000	Barrenas integrales	4	A		
8207139000	Demás útiles de perforación o sondeo, con parte operante de cermet	4	A		
8207191000	Trépanos y coronas, incluida las partes, excepto con parte operante de cermet	4	A		
8207192100	Brocas diamantadas, incluidas las partes	4	A		
8207192900	Demás brocas, incluidas las partes	4	A		
8207193000	Demás barrenas integrales, incluidas las partes	4	A		
8207198000	Demás útiles de perforación o sondeo, incluidas las partes	4	A		
8207200000	Hileras de estirado o de extrusión de metales	4	A		
8207300000	Útiles de embutir, de estampar o de punzonar	4	A		
8207400000	Útiles de roscar, de terrajar o de filetear	4	A		
8207500000	Útiles de taladrar	4	A		
8207600000	Útiles de mandrinar o de brochar	4	A		
8207700000	Útiles de fresar	4	A		
8207800000	Útiles de tornear	4	A		
8207900000	Demás útiles intercambiables	4	A		
8208100000	Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecánicos, para trabajar los metales	4	A		
8208200000	Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecánicos para trabajar la madera	4	A		
8208300000	Cuchillas y hojas cortantes, para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria	4	A		
8208400000	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	4	A		
8208900000	Cuchillas y hojas cortantes, para demás máquinas o aparatos mecánicos (por ejemplo: para máquinas de picar tabaco)	12	A		
8209001000	Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos de tungsteno (volframio)	4	A		
8209009000	Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sintetizado o de cermets, excepto de tungsteno (volframio)	4	A		
8210001000	Molinillos mecánicos accionados a mano, de 10 kg de peso máximo	12	B		
8210009000	Demás aparatos mecánicos accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	12	B		
8211100000	Conjuntos o surtidos de los artículos de la partida 82.11	12	B		
8211910000	Cuchillos de mesa de hoja fija	12	B		
8211920000	Demás cuchillos de hoja fija, excepto de mesa	4	A		
8211931000	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar y de injertar	12	B		
8211939000	Demás cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	12	B		
8211941000	Hojas para cuchillos de mesa	12	B		

Lunes 30 de enero

PARTIDA 82100000

8210000000

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8211949000	Hojas de navajas y demás cuchillos excepto los de mesa	12	B		
8211950000	Mangos de metal común	4	A		
8212101000	Navajas de afeitar	12	A		
8212102000	Máquinas de afeitar	12	A		
8212200000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	12	A		
8212900000	Demás partes de las hojas de afeitar, de metal comunes	12	B		
8213000000	Tijeras y sus hojas	12	A		
8214100000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	4	A		
8214200000	Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	12	B		
8214901000	Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	4	A		
8214909000	Demás artículos de cuchillería (por ejemplo: cuchillas para picar carne)	12	C		
8215100000	Conjuntos o surtidos (cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillo de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares), que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	12	B		
8215200000	Demás conjuntos o surtidos (cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares), con exclusión de objetos plateados, dorados o platinados	12	B		
8215910000	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, plateados, dorados o platinados	12	B		
8215990000	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, excepto plateados, dorados o platinados	12	B		
8301100000	Candados, de metales comunes	12	B		
8301200000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles, de metales comunes	12	A		
8301300000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	12	A		
8301401000	Cerraduras, cerrojos para cajas de caudales, de metales comunes	12	A		
8301409000	Demás cerraduras y cerrojos, de metales comunes, excepto para cajas de caudales	12	A		
8301500000	Cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes	12	A		
8301600000	Partes de metales comunes, para candados, cerraduras y cerrojos, cierres y monturas-cierre con cerradura de metales comunes	12	B		
8301700000	Llaves presentadas aisladamente, de metales comunes para los artículos de la presente partida	12	A		
8302101000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes), para vehículos automóviles, de metales comunes	12	C		
8302109000	Demás bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes), de metales comunes	12	A		
8302200000	Ruedas de metales comunes	4	A		
8302300000	Demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles, de metales comunes	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8311300000	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes	12	B		
8311900000	Demás alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varilla	12	B		
8401100000	Reactores nucleares	4	A		
8401200000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	4	A		
8401300000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	4	A		
8401400000	Partes de reactores nucleares	4	A		
8402110000	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	4	A		
8402120000	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	4	A		
8402190000	Demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	4	A		
8402200000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	4	A		
8402900000	Partes de calderas de vapor y de las denominadas de "agua sobrecalentada"	4	A		
8403100000	Calderas para calefacción central; excepto las de la partida 84.02	4	A		
8403900000	Partes para calderas para calefacción central	4	A		
8404100000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84n02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, etc.)	4	A		
8404200000	Condensadores para máquinas de vapor	4	A		
8404900000	Partes de aparatos auxiliares para calderas	4	A		
8405100000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	4	A		
8405900000	Partes de generadores de gas	4	A		
8406100000	Turbinas de vapor para la propulsión de barcos	4	A		
8406810000	Demás turbinas de vapor, de potencia superior a 40 mw	4	A		
8406820000	Demás turbinas de vapor, de potencia inferior o igual a 40 mw	4	A		
8406900000	Partes de turbinas de vapor	4	A		
8407100000	Motores de embolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), para la aviación	4	A		
8407210000	Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, del tipo fuera de borda	4	A		
8407290000	Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, excepto del tipo fuera de borda	4	A		
8407310000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	4	A		
8407320000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	4	A		
8407330000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8407340000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1000 cm ³	4	A		
8407900000	Demás motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A		
8408100000	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), para propulsión de barcos	4	A		
8408201000	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 4.000cm ³	4	A		
8408209000	Demás motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87	4	A		
8408901000	Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), de potencia inferior o igual a 130 kw (174 hp)	4	A		
8408902000	Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), de potencia superior a 130 kw (174 hp)	4	A		
8409100000	Partes de motores para la aviación	4	A		
8409911000	Bloques y culatas, para motores de émbolo de encendido por chispa. (motores de explosión)	4	A		
8409912000	Camisas de cilindros, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A		
8409913000	Bielas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A		
8409914000	Embolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A		
8409915000	Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A		
8409916000	Carburadores y sus partes, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A		
8409917000	Válvulas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A		
8409918000	Cárteres, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A		
8409919100	Demás equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	4	A		
8409919900	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08, excepto las de las subpartidas 8409.10 y 840991.10 a la 840991.91	4	A		
8409991000	Embolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	4	A		
8409992000	Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	4	A		
8409993000	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible, para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	4	A		
8409994000	Bloques y culatas	4	A		
8409995000	Camisas de cilindros	4	A		
8409996000	Bielas	4	A		
8409997000	Válvulas	4	A		
8409998000	Cárteres	4	A		
8409999100	Guías de válvulas	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8409999200	Pasadores de pistón	4	A		
8409999900	Demás partes para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	4	A		
8410110000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia inferior o igual a 1.000 kw	4	A		
8410120000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1.000 kw pero inferior o igual a 10.000 kw	4	A		
8410130000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 10.000 kw	4	A		
8410900000	Partes de turbinas y ruedas hidráulicas, incluidos los reguladores	12	A		
8411110000	Turborreactores, de empuje inferior o igual a 25 km	4	A		
8411120000	Turborreactores, de empuje superior a 25 km	4	A		
8411210000	Turbopropulsores, de potencia inferior o igual a 1.100 kw	4	A		
8411220000	Turbopropulsores, de potencia superior a 1.100 kw	4	A		
8411810000	Demás turbinas de gas, de potencia inferior o igual a 5.000 kw	4	A		
8411820000	Demás turbinas de gas, de potencia superior a 5.000 kw	4	A		
8411910000	Partes de turborreactores o de turbopropulsores	4	A		
8411990000	Partes de los demás turbinas a gas	4	A		
8412100000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	4	A		
8412210000	Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (émbolo)	4	A		
8412290000	Demás motores hidráulico, excepto con movimiento rectilíneo (émbolo)	4	A		
8412310000	Motores neumáticos, con movimiento rectilíneo (émbolo)	4	A		
8412390000	Demás motores neumáticos, excepto con movimiento rectilíneo (émbolo)	4	A		
8412801000	Motores de viento o eolios	4	A		
8412809000	Demás motores y máquinas motrices (por ejemplo: de muelle)	4	A		
8412901000	Partes de motores de aviación, excepto los de las partidas no 84 09 y 84.11	4	A		
8412909000	Partes de los demás motores y máquinas motrices (p. Ej.: de motores, neumático, hidráulicos, etc.)	4	A		
8413110000	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes, con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo	4	A		
8413190000	Demás bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo	4	A		
8413200000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	4	A		
8413301000	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de aviación, de explosión, diesel o semi-diesel	4	A		
8413302000	Demás bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión, de inyección	4	A		
8413309100	Bombas de carburante, para motores de encendido por chispa o compresión	4	A		
8413309200	Bombas de aceite, para motores de encendido por chispa o compresión	4	A		
8413309900	Demás bombas para motores de encendido por chispa o por compresión, excepto para motores de aviación, demás de inyección, de carburante y de aceite	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8413400000	Bombas para hormigón	4	A		
8413500000	Demás bombas volumétricas alternativas	12	A		
8413601000	Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	4	A		
8413609000	Demás bombas volumétricas rotativas	4	A		
8413701100	Bombas centrífugas monocelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	12	A		
8413701900	Demás bombas centrífugas monocelulares, excepto con diámetro de salida igual o inferior a 100 mm	12	A		
8413702100	Bombas centrífugas multicelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	12	A		
8413702900	Demás bombas centrífugas multicelulares, excepto con diámetro de salida igual o inferior a 100 mm	12	A		
8413811000	Demás bombas de inyección	12	A		
8413819000	Demás bombas para líquidos, excepto de inyección	12	A		
8413820000	Elevadores de líquidos	4	A		
8413911000	Partes de bombas para distribución o venta de carburante	4	A		
8413912000	Partes de bombas de motores de aviación	4	A		
8413913000	Partes de bombas para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	4	A		
8413919000	Demás partes de las demás bombas para líquidos de la partida 84.13	12	A		
8413920000	Partes de elevadores de líquidos	12	A		
8414100000	Bombas de vacío	4	A		
8414200000	Bombas de aire, de mano o de pedal	4	A		
8414304000	Compresoras del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos para aparatos para acondicionamiento de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	4	A		
8414309100	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kw (1/2 hp)	4	A		
8414309200	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kw (1/2 hp)	4	A		
8414309900	Demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	4	A		
8414401000	Compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia inferior a 30 kw (40 hp)	4	A		
8414409000	Demás compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia superior o igual a 30 kw (40 hp)	4	A		
8414510000	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 w	20	A		
8414590000	Demás ventiladores, excepto ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 w	12	B		
8414600000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20	B		
8414801000	Compresores para vehículos automóviles	4	A		
8414802100	Demás compresores de potencia inferior a 30 kw (40 hp)	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8414802200	Demás compresores de potencia superior o igual a 30 kw (40 hp) e inferior a 262,5 kw (352 hp)	4	A		
8414802300	Demás compresores, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 hp)	4	A		
8414809000	Campanas a aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro en las que el mayor lado horizontal sea superior o igual a 120 cm	4	A		
8414901000	Partes de compresores de la subpartida 8414.80.11	4	A		
8414909000	Demás partes de artículos de la partida 84.14	4	A		
8415101000	Máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, con equipo de enfriamiento =< a 30.000 btu/hora	4	A		
8415109000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, excepto con equipo de enfriamiento =< a 30.000 btu	4	A		
8415200000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	4	A		
8415811000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento igual o inferior a 30.000 btu/hora y válvula de inversión del ciclo térmico	4	A		
8415819000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 btu/hora, y válvula de inversión del ciclo térmico	4	A		
8415822000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento igual o inferior a 30.000 btu/hora	4	A		
8415823000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 btu/hora pero inferior o igual a 240.000 btu/hora	4	A		
8415824000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento superior a 240.000 btu/hora	4	A		
8415831000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento, inferior o igual a 30.000 btu/hora	4	A		
8415839000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento	4	A		
8415900000	Partes de acondicionadores de aire de la partida 84.15	4	A		
8416100000	Quemadores de combustibles líquidos	4	A		
8416201000	Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8416202000	Quemadores de gases	4	A		
8416203000	Quemadores mixtos	4	A		
8416300000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	4	A		
8416900000	Partes de aparatos de la partida 84.16	4	A		
8417100000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales	4	A		
8417201000	Hornos de túnel, para panadería, de pastelería o de galletería	12	B		
8417209000	Demás hornos de panadería, de pastelería o de galletería	12	B		
8417802000	Hornos para productos cerámicos	4	A		
8417803000	Hornos de laboratorio	12	A		
8417809000	Demás hornos industriales, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores	12	A		
8417900000	Partes de hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos	12	A		
8418101000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 l	20	B		
8418102000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	B		
8418103000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	B		
8418109000	Demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.	20	B		
8418211000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen inferior a 184 l	20	B		
8418212000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	B		
8418213000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	B		
8418219000	Demás refrigeradores domésticos de compresión	20	B		
8418291000	Refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos	20	A		
8418299000	Demás refrigeradores domésticos	20	B		
8418300000	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros	20	A		
8418400000	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros	20	B		
8418500000	Demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	12	A		
8418610000	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	Libre de arancel	A		
8418691100	Demás grupos frigoríficos, de compresión, excepto en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	4	A		
8418691200	Demás grupos frigoríficos, de absorción	4	A		
8418699100	Demás máquinas y aparatos para la fabricación de hielo	4	A		
8418699200	Demás fuentes de agua, para la producción de frío	4	A		
8418699300	Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	12	A		

Lunes 30 de enero

PARTE CENTRAL

6-2019 112

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8418699400	Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	12	A		
8418699900	Demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor	12	A		
8418910000	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	20	A		
8418991000	Demás evaporadores de placas	4	A		
8418992000	Unidades de condensación	4	A		
8418999010	Demás partes de muebles de la subpartida nacional 8418.91.00.00	20	B		
8418999090	Demás partes máquinas y aparatos para la producción de frío, excepto muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío, o demás evaporadores de placas	4	A		
8419110000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas	20	B		
8419191000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos, con capacidad igual o inferior a 120 l	12	B		
8419199000	Demás calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos, excepto con capacidad igual o inferior a 120 l	12	B		
8419200000	Esterilizadores medicoquirúrgicos o de laboratorio	4	A		
8419310000	Secadores para productos agrícolas	4	A		
8419320000	Secadores para la madera, pasta para papel, papel o cartón	4	A		
8419391000	Demás secadores por liofilización o de criodesecación, excepto para productos agrícolas o para la madera, pasta para papel, papel o cartón	4	A		
8419392000	Demás secadores por pulverización, excepto para productos agrícolas o para madera, pasta para papel, papel o cartón	4	A		
8419399100	Secadores para minerales	12	A		
8419399900	Demás secadores, excepto por liofilización, criodesecación o pulverización, excepto para productos agrícolas o para madera, pasta para papel, papel o cartón	12	A		
8419400000	Aparatos de destilación o de rectificación	4	A		
8419501000	Pasterizadores	4	A		
8419509000	Demás intercambiadores de calor, excepto pasterizadores	12	A		
8419600000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o gases	4	A		
8419810000	Demás aparatos y dispositivos, para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	12	A		
8419891000	Autoclaves, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	4	A		
8419899100	Demás aparatos y dispositivos de evaporación, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	12	A		
8419899200	Demás aparatos y dispositivos de torrefacción, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	4	A		
8419899300	Demás aparatos y dispositivos de esterilización, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
841989900	Demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura	12	A		
841990100	Partes de calentadores de agua	12	A		
841990900	Demás partes de aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, excepto los domésticos	12	A		
842010100	Calandrias y laminadores para las industrias panadera, pastelera y galletera	4	A		
842010900	Demás calandrias y laminadores, excepto para las industrias panadera, pastelera y galletera	4	A		
842091000	Cilindros para calandrias y laminadores, excepto de metal o vidrio	4	A		
842099000	Demás partes para calandrias y laminadores	4	A		
842111000	Desnatadoras centrífugas	4	A		
842112000	Secadoras centrífugas de ropa	4	A		
842119100	Centrifugadoras y secadoras centrífugas, de laboratorio	4	A		
842119200	Centrifugadoras y secadoras centrífugas, para la industria de producción de azúcar	4	A		
842119300	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas, para la industria de papel y celulosa	4	A		
842119900	Demás centrifugadoras y secadoras centrífugas	4	A		
842121100	Aparatos para filtrar o depurar agua, domésticos	12	B		
842121900	Aparatos para filtrar o depurar agua, excepto los domésticos	12	A		
842122000	Aparatos para filtrar o depurar demás bebidas	4	A		
842123000	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	12	A		
842129100	Filtros prensa	4	A		
842129200	Filtros magnéticos y electromagnéticos	4	A		
842129300	Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	4	A		
842129400	Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	4	A		
842129900	Demás aparatos para filtrar o depurar líquidos	4	A		
842131000	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	12	A		
842139100	Depuradores llamados ciclones	4	A		
842139200	Filtros electrostáticos de aire u otros gases	4	A		
842139900	Demás aparatos para filtrar o depurar gases	12	A		
842191000	Partes de centrifugadoras y de secadoras centrífugas	4	A		
842199100	Elementos filtrantes para filtros de motores	12	A		
842199900	Demás partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases	4	A		
842211000	Lavavajillas para uso doméstico	20	A		
842219000	Demás lavavajillas, excepto las de uso doméstico	4	A		
842220000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	4	A		
842230100	Máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8422309000	Demás máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar, excepto máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto; máquinas y aparatos para gasificar bebidas	4	A		
8422401000	Demás máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	4	A		
8422402000	Máquinas para empaquetar al vacío	4	A		
8422403000	Máquinas y aparatos para empaquetar cigarrillos	4	A		
8422409000	Demás máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías, excepto máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases o para envasar al vacío	4	A		
8422900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.22	4	A		
8423100000	Aparatos para pesar personas, incluidos los de bebés; balanzas domésticas	4	A		
8423200000	Básculas de pesada continua sobre transportadores	4	A		
8423301000	Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	4	A		
8423309000	Demás básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva, excepto dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	4	A		
8423810010	Aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg, de funciones múltiples o usos especiales	4	A		
8423810090	Demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg	4	A		
8423821000	Aparatos para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	4	A		
8423829010	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones múltiples o usos especiales	4	A		
8423829090	Demás aparatos para pesar, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg,	4	A		
8423891000	Demás aparatos para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	4	A		
8423899010	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones múltiples o usos especiales	4	A		
8423899090	Demás aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	4	A		
8423900000	Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	4	A		
8424100000	Extintores, incluso cargados	12	A		
8424200000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	4	A		
8424300000	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares	4	A		
8424812000	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura	4	A		
8424813100	Sistemas de riego, por goteo o aspersión	Libre de arancel	A		
8424813900	Demás sistemas de riego	Libre de arancel	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8427200000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, autopropulsadas, excepto con motor eléctrico	4	A		
8427900000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, excepto autopropulsadas	4	A		
8428101000	Ascensores sin cabina ni contrapeso	4	A		
8428109000	Demás ascensores y montacargas	4	A		
8428200000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	12	A		
8428310000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos	12	A		
8428320000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de cuchara	12	A		
8428330000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de banda o de correa	12	A		
8428390000	Demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua	12	A		
8428400000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	4	A		
8428600000	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	4	A		
8428901000	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	4	A		
8428909000	Demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	4	A		
8429110000	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), de orugas	4	A		
8429190000	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), excepto de orugas	4	A		
8429200000	Niveladoras	4	A		
8429300000	Traíllas ("scrapers")	4	A		
8429400000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	4	A		
8429510000	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	4	A		
8429520000	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras, cuya superestructura pueda girar 360o	4	A		
8429590000	Demás palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras	4	A		
8430100000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes	4	A		
8430200000	Quitanieves	4	A		
8430310000	Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías, autopropulsadas	4	A		
8430390000	Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías, excepto autopropulsadas	4	A		
8430410000	Máquinas de sondeo o de perforación autopropulsadas	4	A		
8430490000	Máquinas de sondeo o perforación, excepto autopropulsadas	4	A		
8430500000	Demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación de suelo o minerales, autopropulsados	4	A		
8430611000	Rodillos apisonadores, sin propulsión	4	A		
8430619000	Máquinas y aparatos para apisonar y compactar, sin propulsión	4	A		
8430691000	Traíllas («scrapers»)	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8433300000	Demás máquinas y aparatos para henificar	4	A		
8433400000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	4	A		
8433510000	Cosechadoras-trilladoras	4	A		
8433520000	Demás máquinas y aparatos para trillar	4	A		
8433530000	Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos	4	A		
8433591000	Demás máquinas y aparatos para cosechar	4	A		
8433592000	Desgranadoras de maíz	Libre de arancel	A		
8433599000	Demás máquinas y aparatos para la recolección	4	A		
8433601000	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos	4	A		
8433609000	Demás máquinas para la limpieza o clasificación de frutos u otros productos agrícolas	4	A		
8433901000	Partes de cortadoras de césped	12	A		
8433909000	Demás partes de máquinas, aparatos y artefactos para cosechar, trillar, para la limpieza o clasificación de productos agrícolas, excepto de la partida 84.37	4	A		
8434100000	Ordeñadoras	Libre de arancel	A		
8434200000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	4	A		
8434901000	Partes de ordeñadoras	Libre de arancel	A		
8434909000	Demás partes de máquinas y aparatos para la industria lechera	Libre de arancel	A		
8435100000	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugo de frutas o bebidas similares	4	A		
8435900000	Partes de máquinas de la partida 84.35	4	A		
8436100000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	4	A		
8436210000	Incubadoras y criadoras	4	A		
8436291000	Comederos y bebederos automáticos	4	A		
8436292000	Batería automática de puesta y recolección de huevos	4	A		
8436299000	Demás máquinas y aparatos para la avicultura	4	A		
8436801000	Trituradoras y mezcladoras de abonos	4	A		
8436809000	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados	4	A		
8436910000	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura	4	A		
8436990000	Partes de máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, apicultura, incluido los germinadores mecánicos o térmicos	4	A		
8437101100	Clasificadoras de café, por color	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8437101900	Demás clasificadoras de café	4	A		
8437109000	Demás máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas, excepto clasificadoras de café	Libre de arancel	A		
8437801100	Demás máquinas y aparatos para molienda de cereales	4	A		
8437801900	Demás máquinas y aparatos para molienda	4	A		
8437809100	Demás máquinas y aparatos para tratamiento de arroz	4	A		
8437809200	Máquinas y aparatos para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	4	A		
8437809300	Máquinas y aparatos para pulir granos	4	A		
8437809900	Demás máquinas y aparatos para el tratamiento de cereales u hortalizas de vainas secas, excepto las de tipo rural	4	A		
8437900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.37	Libre de arancel	A		
8438101000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería o galletería	12	A		
8438102000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pastas alimenticias	4	A		
8438201000	Máquinas y aparatos para confitería	4	A		
8438202000	Máquinas y aparatos para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	4	A		
8438300000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	12	A		
8438400000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	4	A		
8438501000	Máquinas y aparatos, para procesamiento automático de aves	4	A		
8438509000	Demás máquinas y aparatos para la preparación de la carne	4	A		
8438600000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y/o hortalizas	4	A		
8438801000	Descascarilladoras y despulpadoras de café	Libre de arancel	A		
8438802000	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	4	A		
8438809000	Demás máquinas y aparatos n.p. Para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas	4	A		
8438900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.38	4	A		
8439100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	4	A		
8439200000	Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o cartón	4	A		
8439300000	Máquinas y aparatos para el acabado del papel o cartón	4	A		
8439910000	Partes de máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	4	A		
8439990000	Partes de máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del papel y cartón	4	A		
8440100000	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidos las máquinas para coser pliegos	4	A		
8440900000	Partes de máquinas y aparatos para encuadernación, incluidos de las máquinas para coser pliegos	4	A		
8441100000	Cortadoras de cualquier tipo	4	A		

Lunes 30 de enero

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8441200000	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres	4	A		
8441300000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	4	A		
8441400000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	4	A		
8441800000	Demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón	4	A		
8441900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.41	4	A		
8442301000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	4	A		
8442302000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	4	A		
8442309000	Máquinas y aparatos y material para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros u otros elementos impresores	4	A		
8442400000	Partes de máquinas, aparatos y material de las subpartidas 8442.10, 8442.20 y 8442.30	4	A		
8442501000	Caracteres (tipos) de imprenta	4	A		
8442509000	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión	4	A		
8443110000	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	4	A		
8443120000	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	4	A		
8443130000	Demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	4	A		
8443140000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	4	A		
8443150000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	4	A		
8443160000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	4	A		
8443170000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	4	A		
8443191000	Máquinas y aparatos de estampar	4	A		
8443199000	Demás máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	4	A		
8443310000	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	4	A		
8443320000	Demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	4	A		
8443391000	Máquinas para imprimir por chorro de tinta	4	A		
8443392000	Telefax	4	A		
8443399000	Demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí	4	A		
8443910000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8443990000	Demás partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; de las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí.	4	A		
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	4	A		
8445110000	Cardas, para la preparación de materias textiles	4	A		
8445120000	Peinadoras para la preparación de materias textiles	4	A		
8445130000	Mecheras para la preparación de materias textiles	4	A		
8445191000	Desmotadoras de algodón	4	A		
8445199000	Demás máquinas para la preparación de materias textiles	4	A		
8445200000	Máquinas para hilar materia textil	4	A		
8445300000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	4	A		
8445400000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	4	A		
8445900000	Máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles y, máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.	4	A		
8446100000	Telares, para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	4	A		
8446210000	Telares de motor, para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera	4	A		
8446290000	Demás telares para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera, excepto de motor	4	A		
8446300000	Telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	4	A		
8447110000	Máquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	4	A		
8447120000	Máquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro superior a 165 mm	4	A		
8447201000	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	20	A		
8447202000	Máquinas rectilíneas de tricotar, excepto de uso doméstico	4	A		
8447203000	Máquinas de coser por cadeneta	4	A		
8447900000	Máquinas de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	4	A		
8448110000	Maquinitas y mecanismos jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	4	A		
8448190000	Demás máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46, u 84.47	4	A		
8448200000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	4	A		
8448310000	Guarniciones de cardas para máquinas de la partida 84.45	4	A		
8448321000	Partes y accesorios de desmotadoras de algodón	4	A		
8448329000	Demás partes y accesorios de máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas	4	A		
8448330000	Husos y aletas, anillos y cursores	4	A		
8448390000	Demás partes y accesorios de la partida 84.45. O sus aparatos auxiliares	4	A		

Lunes 30 de enero

11:01 AM

10:22 AM

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8448420000	Peines, lizos y cuadros de lizos	4	A		
8448490000	Demás partes y accesorios, de telares o de sus maquinas o aparatos auxiliares	4	A		
8448510000	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	4	A		
8448590000	Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares, excepto platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	4	A		
8449001000	Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	4	A		
8449009000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.49	4	A		
8450110000	Máquinas totalmente automáticas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	20	A		
8450120000	Demás máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg., con secadora centrifuga incorporada	20	A		
8450190000	Demás máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20	A		
8450200000	Máquina para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	4	A		
8450900000	Partes de máquinas para lavar ropa	4	A		
8451100000	Máquinas para la limpieza en seco	4	A		
8451210000	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	4	A		
8451290000	Demás máquina para secar, excepto de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca superior a 10 kg	4	A		
8451300000	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	4	A		
8451401000	Máquinas para lavar	4	A		
8451409000	Máquinas para blanquear o teñir	4	A		
8451500000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos	4	A		
8451800000	Demás máquinas y aparatos (excepto de la partida 84.59) para limpiar, escurrir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en fabricación de cubresuelos, tales como linóleo	4	A		
8451900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.51	4	A		
8452101000	Cabezas de máquinas de coser domésticas	20	A		
8452102000	Máquinas de coser domésticas	20	A		
8452210000	Unidades automáticas de coser	4	A		
8452290000	Demás máquinas de coser	4	A		
8452300000	Agujas para máquinas de coser	4	A		
8452400000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8459101000	Unidades o cabezales autónomos de taladrar metales	4	A		
8459102000	Unidades de mecanizado de correderas de escariar metal	4	A		
8459103000	Unidades o cabeza de autónomos de fresar metales	4	A		
8459104000	Unidades de mecanizado de correderas de roscar (incluso aterrajar) metal	4	A		
8459210000	Demás máquinas de taladrar, de control numérico	4	A		
8459290000	Máquinas de taladrar, excepto de control numérico	4	A		
8459310000	Demás mandrinadoras-fresadoras, de control numérico, para metales	4	A		
8459390000	Demás mandrinadoras-fresadoras, excepto control numérico, para metales	4	A		
8459400000	Demás mandrinadoras, para metales	4	A		
8459510000	Fresadoras de consola, de control numérico, para metales	4	A		
8459590000	Fresadoras de consola, excepto de control numérico, para metales	4	A		
8459610000	Demás fresadoras, de control numérico, para metales	4	A		
8459690000	Demás fresadoras, excepto de control numérico, para metales	4	A		
8459700000	Demás máquinas de roscar, para metales	4	A		
8460110000	Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, de control numérico	4	A		
8460190000	Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, excepto de control numérico	4	A		
8460210000	Demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizados o cermets, de control numérico	4	A		
8460290000	Demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, sinterizado o cermets, excepto de control numérico	4	A		
8460310000	Afiladoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, de control numérico	4	A		
8460390000	Afiladoras, para metal, o cermets, excepto de control numérico	4	A		
8460400000	Lapeadoras o rodadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets	4	A		
8460901000	Rectificadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets	4	A		
8460909000	Demás máquinas de desbarbar, afilar, amolar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o cermets	4	A		
8461200000	Máquinas de limar o mortajar	4	A		
8461300000	Brochadoras, para metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8461400000	Máquinas para tallar o acabar engranajes, de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8461500000	Sierras o tronzadoras, para metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		

(Continúa en la Séptima Sección)

SEPTIMA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Sexta Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8461901000	Máquinas de cepillar	4	A		
8461909000	Demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	4	A		
8462101000	Martillos pilón y máquinas de martillar, para trabajar metal	4	A		
8462102100	Prensas de forjar o estampar metales	4	A		
8462102900	Demás máquinas de forjar o estampar metales, excepto prensas	4	A		
8462210000	Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	4	A		
8462291000	Prensas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar	4	A		
8462299000	Demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar	4	A		
8462310000	Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico	4	A		
8462391000	Prensas hidráulicas para cizallar metales, excepto de control numérico y las combinadas para cizallar y punzonar	4	A		
8462399000	Demás máquinas para cizallar metales, excepto de control numérico, las prensas y las combinadas para cizallar y punzonar	4	A		
8462410000	Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico	4	A		
8462491000	Demás prensas hidráulicas para punzonar o entallar, metales o carburos metálicos, excepto de control numérico	4	A		
8462499000	Demás máquinas, para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	4	A		
8462910000	Demás prensas hidráulicas para trabajar los metales o carburos metálicos, np	4	A		
8462990000	Demás prensas, excepto las hidráulicas, para trabajar los metales o carburos metálicos, np	4	A		
8463101000	Bancos de trefilar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8463109000	Demás bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8463200000	Laminadoras de roscas, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8463300000	Máquinas para trabajar alambres, de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8463901000	Remachadoras, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8463909000	Demás máquinas herramientas para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets, que no trabajen por arranque de materia	4	A		

Lunes 30 de enero

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8464100000	Sierras para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o el vidrio en frío	4	A		
8464200000	Máquinas, herramientas para amolar o pulir la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares o el vidrio	4	A		
8464900000	Demás máquinas, herramientas para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío	4	A		
8465100000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	4	A		
8465911000	Máquinas de aserrar de control numérico	4	A		
8465919100	Máquinas de aserrar circulares	4	A		
8465919200	Máquinas de aserrar de cinta	4	A		
8465919900	Demás máquinas de aserrar, excepto de control numérico, circulares y de cinta	4	A		
8465921000	Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, de control numérico	4	A		
8465929000	Demás máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, excepto de control numérico	4	A		
8465931000	Máquinas para amolar, lijar o pulir, de control numérico	4	A		
8465939000	Demás máquinas para amolar, lijar o pulir, excepto de control numérico	4	A		
8465941000	Máquinas de curvar o ensamblar, de control numérico	4	A		
8465949000	Demás máquinas de curvar o ensamblar	4	A		
8465951000	Máquinas para taladrar o mortajar, de control numérico	4	A		
8465959000	Demás máquinas para taladrar o mortajar, excepto de control numérico	4	A		
8465960000	Máquinas para hendir, trocear o desenrollar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	4	A		
8465991000	Máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	4	A		
8465999000	Demás máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares	4	A		
8466100000	Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente, para máquinas herramientas	4	A		
8466200000	Portapiezas, para máquinas herramientas	4	A		
8466300000	Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	4	A		
8466910000	Partes y accesorios destinadas, exclusiva o principalmente, para máquinas herramientas de la partida 84.64	4	A		
8466920000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de la partida 84.65	4	A		
8466930000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8466940000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	4	A		
8467111000	Taladradoras, perforadoras y similares, neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual	4	A		
8467112000	Herramientas neumáticas, rotativas, para poner o quitar tornillos, pernos y tuercas, de uso manual	4	A		
8467119000	Demás máquinas neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual	4	A		
8467191000	Compactadoras y apisonadoras, neumática, de uso manual	4	A		
8467192000	Vibradora de hormigón neumáticas, de uso manual	4	A		
8467199000	Demás máquinas neumáticas, de uso manual, excepto las rotativas (incluso de percusión)	4	A		
8467210000	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas, con motor eléctrico incorporado	4	A		
8467220000	Sierras, incluidas las tronadoras, con motor eléctrico incorporado	4	A		
8467290000	Demás herramientas con motor eléctrico incorporado	4	A		
8467810000	Sierras o tronadoras de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	4	A		
8467891000	Sierras o tronadoras, excepto de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	4	A		
8467899000	Demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrica, de uso manual	4	A		
8467910000	Partes de sierras o tronadoras de cadena	4	A		
8467920000	Partes de herramientas neumáticas, de uso manual	4	A		
8467990000	Partes de las demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	4	A		
8468100000	Sopletes manuales	4	A		
8468201000	Demás máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar	4	A		
8468209000	Demás máquinas y aparatos para soldar y cortar, excepto de gas	4	A		
8468800000	Demás máquinas y aparatos de gas para el temple superficial	4	A		
8468900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.68	4	A		
8469001000	Máquinas de escribir, eléctricas	4	A		
8469009000	Demás máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	4	A		
8470100000	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	4	A		
8470210000	Demás calculadoras electrónicas, con dispositivo de impresión	4	A		
8470290000	Máquinas de calcular electrónicas, excepto con dispositivo de impresión incorporado	4	A		
8470300000	Demás calculadoras, excepto las electrónicas	4	A		
8470500000	Cajas registradoras	4	A		
8470901000	Máquinas de franquear	4	A		
8470902000	Máquinas de expedir boletos (tiquets)	4	A		
8470909000	Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado	4	A		

Lunes 30 de enero

FINANCIA CONTABLE

16/01/2019 09:22:29

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8471300000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	4	A		
8471410000	Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	4	A		
8471490000	Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, presentadas en forma de sistemas	4	A		
8471500000	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	4	A		
8471602000	Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	12	A		
8471609000	Demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	4	A		
8471700000	Unidades de memoria	4	A		
8471800000	Demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	4	A		
8471900000	Demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A		
8472100000	Copiadoras hectográficas de stencils o de clisés	4	A		
8472300000	Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos	4	A		
8472901000	Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	4	A		
8472902000	Distribuidores automáticos de billetes de banco	4	A		
8472903000	Aparatos para autenticar cheques	4	A		
8472904000	Perforadoras o grapadoras	4	A		
8472905000	Cajeros automáticos	4	A		
8472909000	Demás máquinas y aparatos de oficina	4	A		
8473100000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	4	A		
8473210000	Partes y accesorios de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	4	A		
8473290000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70, excepto de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	4	A		
8473300000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	4	A		
8473401000	Partes y accesorios de copadoras de la partida 84.72	4	A		
8473409000	Demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	4	A		
8473500000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	4	A		
8474101000	Cribadoras desmoldeadoras para fundición	4	A		
8474102000	Cribas vibratorias	12	A		
8474109000	Demás máquinas y aparatos para clasificar, cribar, reparar o lavar	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8474201000	Quebrantadores giratorios de conos	4	A		
8474202000	Trituradoras de impacto	4	A		
8474203000	Molinos de anillo	4	A		
8474209000	Demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar	4	A		
8474311000	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero, con capacidad máxima de 3 m3	12	A		
8474319000	Demás hormigoneras y aparatos de amasar mortero, excepto con capacidad máxima de 3 m3	4	A		
8474320000	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	4	A		
8474391000	Máquinas y aparatos especiales para la industria cerámica	4	A		
8474392000	Mezcladores de arena para fundición	4	A		
8474399000	Demás máquinas y aparatos para mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas	12	A		
8474801000	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	4	A		
8474802000	Formadoras de moldes de arena para fundición	4	A		
8474803000	Maquina para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	4	A		
8474809000	Demás máquinas para aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta	12	A		
8474900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.74	12	A		
8475100000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio	4	A		
8475210000	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	4	A		
8475290000	Demás máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas	4	A		
8475900000	Partes de máquinas de la partida 84.75	4	A		
8476210000	Máquinas automáticas para venta de bebidas, con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	4	A		
8476290000	Demás máquinas automáticas para venta de bebidas	4	A		
8476810000	Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	4	A		
8476890000	Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), incluidas las máquinas para cambiar moneda	4	A		
8476900000	Partes de máquinas de la partida 84.76	4	A		
8477100000	Máquinas para moldear por inyección caucho o plásticos	4	A		
8477200000	Extrusoras para caucho o plásticos	4	A		
8477300000	Máquinas para moldear por soplado caucho o plástico	4	A		
8477400000	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado del caucho o plástico	4	A		
8477510000	Demás máquinas para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras	4	A		
8477591000	Prensas hidráulicas para moldear por compresión caucho o plásticos	4	A		

Lunes 30 de enero

TRANSACCIONES

16-2019-000000000

2

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8477599000	Demás máquinas y aparatos para moldear o formar, el caucho o el plástico	4	A		
8477800000	Demás máquinas y aparatos para fabricar productos de caucho o plásticos n.p	4	A		
8477900000	Partes de máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias	4	A		
8478101000	Máquinas y aparatos para la aplicación de filtros en cigarrillo	4	A		
8478109000	Demás máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco n.p	4	A		
8478900000	Partes de máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco n.p	4	A		
8479100000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	4	A		
8479201000	Máquinas y aparatos para la extracción de grasas o aceites vegetales fijos o animales	4	A		
8479209000	Máquinas y aparatos para la preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	4	A		
8479300000	Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho	4	A		
8479400000	Máquinas de cordelería o de cablería	4	A		
8479500000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	4	A		
8479600000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	4	A		
8479810000	Máquinas y aparatos para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	4	A		
8479820000	Máquinas y aparatos para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	12	A		
8479891000	Máquinas y aparatos para la industria de jabón	4	A		
8479892000	Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	4	A		
8479893000	Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	4	A		
8479894000	Máquinas y aparatos para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	4	A		
8479895000	Limpiaparabrisas con motor	4	A		
8479898000	Prensas	4	A		
8479899000	Demás máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	12	A		
8479900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.79	12	A		
8480100000	Cajas de fundición	4	A		
8480200000	Placas de fondo para moldes	4	A		
8480300000	Modelos para moldes	4	A		
8480410000	Moldes para metales o carburos metálicos, para el moldeo por inyección o por compresión	4	A		
8480490000	Demás moldes para metales o carburos metálicos	4	A		
8480500000	Moldes para vidrio	4	A		
8480600000	Moldes para materias minerales	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8480711000	Moldes para moldeo por inyección o por compresión, de partes de maquinilla de afeitar, de caucho o plástico	4	A		
8480719000	Demás moldes para moldeo por inyección o por compresión, de caucho o plástico	4	A		
8480790000	Demás moldes para caucho o plástico	4	A		
8481100010	Válvulas reductoras de presión, de características especiales para riego	4	A		
8481100090	Demás válvulas reductoras de presión	20	B		
8481200010	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas, de características especiales para riego	Libre de arancel	A		
8481200090	Demás válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	4	A		
8481300010	Válvulas de retención, de características especiales para riego	Libre de arancel	A		
8481300090	Demás válvulas de retención	20	C		
8481400010	Válvulas de alivio o de seguridad, de características especiales para riego	4	A		
8481400090	Demás válvulas de alivio o de seguridad	4	A		
8481801000	Canillas o grifos para uso doméstico	12	A		
8481802000	Válvulas llamadas "árboles de navidad"	12	A		
8481803000	Válvulas para neumáticos	4	A		
8481804000	Válvulas esféricas	12	B		
8481805100	Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm, para presiones superiores o iguales a 13,8 mpa	Libre de arancel	A		
8481805900	Demás válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	Libre de arancel	A		
8481806000	Demás válvulas de compuerta	Libre de arancel	A		
8481807000	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	4	A		
8481808000	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	12	A		
8481809100	Válvulas dispensadoras	Libre de arancel	A		
8481809900	Demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares	Libre de arancel	A		
8481901000	Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de navidad»	4	A		
8481909000	Demás partes de artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	4	A		
8482100000	Rodamientos de bolas	4	A		
8482200000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	4	A		
8482300000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	4	A		

Lunes 30 de enero

INTERNACIONAL

16:24:20 01/01/2019

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8487100000	Hélices para barcos y sus paletas	12	A		
8487901000	Engrasadores no automáticos	12	A		
8487902000	Aros de obturación (retenes o retenedores)	12	A		
8487909000	Demás partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	12	A		
8501101000	Motores para juguetes, de potencia inferior o igual a 37,5 w	12	A		
8501102000	Motores universales, de potencia inferior o igual a 37,5 w	4	A		
8501109100	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w, de corriente continua	4	A		
8501109200	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w, de corriente alterna, monofásicos	4	A		
8501109300	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w, de corriente alterna, polifásicos	4	A		
8501201100	Motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501201900	Demás motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501202100	Motores universales de potencia superior a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501202900	Demás motores universales de potencia superior a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501311000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 w	4	A		
8501312000	Demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 w	4	A		
8501313000	Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 w	4	A		
8501321000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw	4	A		
8501322100	Demás motores de potencia inferior o igual a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501322900	Demás motores de potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501324000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw	4	A		
8501331000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	4	A		
8501332000	Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	4	A		
8501333000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	4	A		
8501341000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 375 kw	4	A		
8501342000	Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kw	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8501343000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kw	4	A		
8501401100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 w, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501401900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 w, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501402100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 w pero inferior o igual a 750 w, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501402900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 w pero inferior o igual a 750 w, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501403100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 w, pero inferior o igual a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501403900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 w, pero inferior o igual a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501404100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501404900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501511000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, con reductores variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 w	4	A		
8501519000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 w	4	A		
8501521000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 7,5 kw	4	A		
8501522000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 7,5 kw pero inferior o igual a 18,5 kw	4	A		
8501523000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 18,5 kw pero inferior o igual a 30 kw	4	A		
8501524000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 30 kw pero inferior o igual a 75 kw	4	A		
8501530000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kw	4	A		
8501611000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 18,5 kva	4	A		
8501612000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 18,5 kva, pero inferior o igual a 30 kva	4	A		
8501619000	Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 30 kva, pero inferior o igual a 75 kva	4	A		
8501620000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva	4	A		
8501630000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kva pero inferior o igual a 750 kva	4	A		
8501640000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kva	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8502111000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kva, de corriente alterna	12	A		
8502119000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kva, excepto de corriente alterna	4	A		
8502121000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva, de corriente alterna	12	A		
8502129000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva, excepto de corriente alterna	4	A		
8502131000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kva, de corriente alterna	4	A		
8502139000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kva, excepto de corriente alterna	4	A		
8502201000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna	4	A		
8502209000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)	4	A		
8502310000	Grupos electrógenos de energía eólica	4	A		
8502391000	Grupos electrógenos de corriente alterna	4	A		
8502399000	Demás grupos electrógenos	4	A		
8502400000	Convertidores rotativos eléctricos	4	A		
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	4	A		
8504100000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	4	A		
8504211100	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 1 kva	12	A		
8504211900	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 10 kva	12	A		
8504219000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10 kva pero inferior o igual a 650 kva	12	A		
8504221000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kva pero inferior o igual a 1.000 kva	12	A		
8504229000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1,000 kva pero inferior o igual a 10,000 kva	12	A		
8504230000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia de potencia superior a 10.000 kva	12	A		
8504311000	Demás transformadores de potencia inferior o igual 0,1 kva	4	A		
8504319000	Demás transformadores, de potencia superior a 0,1 kva pero inferior o igual a 1 kva	4	A		
8504321000	Demás transformadores de potencia superior a 1 kva pero inferior o igual a 10 kva	4	A		
8504329000	Demás transformadores de potencia superior a 10 kva pero inferior o igual a 16 kva	4	A		
8504330000	Demás transformadores de potencia superior a 16 kva pero inferior o igual a 500 kva	4	A		
8504341000	Demás transformadores de potencia inferior o igual a 1.000 kva	4	A		
8504342000	Demás transformadores de potencia superior a 1.000 kva pero inferior o igual a 10.000 kva	4	A		
8504343000	Transformadores eléctricos de potencia superior a 10.000 kva	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8504401000	Unidades de alimentación estabilizada ("ups")	4	A		
8504402000	Arrancadores electrónicos	12	A		
8504409000	Demás convertidores estáticos	12	A		
8504501000	Demás bobinas de reactancia y de autoinducción, para tensión de servicio inferior o igual a 260 v y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 á	4	A		
8504509000	Demás bobinas de reactancia y de autoinducción	4	A		
8504900000	Partes de transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos y bobinas de reactancia	4	A		
8505110000	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente, de metal	4	A		
8505191000	Burletes magnéticos de caucho o de plástico	4	A		
8505199000	Demás burletes magnéticos excepto de caucho o de plástico	4	A		
8505200000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	4	A		
8505901000	Electroimanes	4	A		
8505902000	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	4	A		
8505903000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	4	A		
8505909000	Partes dela partida 85.05	4	A		
8506101100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, cilíndricas	12	B		
8506101200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, de "botón"	12	B		
8506101900	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso	12	B		
8506109100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, cilíndricas	12	C		
8506109200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, de "botón"	12	B		
8506109900	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso	12	B		
8506301000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, cilíndricas	12	A		
8506302000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, de "botón"	12	A		
8506309000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio	12	A		
8506401000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, cilíndricas	12	A		
8506402000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, de "botón"	12	A		
8506409000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata	12	A		
8506501000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, cilíndricas	12	A		
8506502000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, de "botón"	12	A		
8506509000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio	12	A		
8506601000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, cilíndricas	12	A		
8506602000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, de "botón"	12	A		
8506609000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc	12	A		
8506801000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, cilíndricas	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8506802000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de "botón"	12	A		
8506809000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas	12	A		
8506900000	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas	12	A		
8507100000	Acumuladores eléctricos de plomo, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	12	C		
8507200000	Demás acumuladores de plomo	12	C		
8507300000	Acumuladores eléctricos, de níquel- cadmio	12	B		
8507400000	Acumuladores eléctricos, de níquel- hierro	12	B		
8507800000	Demás acumuladores eléctricos	12	B		
8507901000	Cajas y tapas, para acumuladores eléctricos	12	B		
8507902000	Separadores, para acumuladores eléctricos	12	B		
8507903000	Placas, para acumuladores eléctricos	12	B		
8507909000	Demás partes para acumuladores eléctricos	12	B		
8508110000	Aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, de potencia inferior o igual a 1.500 w y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	12	A		
8508190000	Demás aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8508600000	Demás aspiradoras, excepto con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8508700000	Partes de aspiradoras	12	A		
8509401000	Licuadoras con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8509409000	Demás trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8509801000	Enceradoras (lustradoras) de pisos, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8509802000	Trituradoras de desperdicios de cocina, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8509809000	Demás aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso domestico	12	A		
8509900000	Partes de aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.	12	A		
8510100000	Máquinas de afeitar, con motor eléctrico incorporado	12	A		
8510201000	Máquinas de cortar el pelo	12	A		
8510202000	Máquinas de esquilar	Libre de arancel	A		
8510300000	Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado	12	A		
8510901000	Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar	12	A		
8510909000	Demás partes de máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar	12	A		
8511101000	Bujías de encendido, de motores de aviación	12	A		
8511109000	Demás bujías de encendido, excepto para motores para la aviación	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8514100000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de resistencia (de caldeo indirecto)	4	A		
8514200000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas	4	A		
8514301000	Demás hornos, de arco	4	A		
8514309000	Demás hornos, excepto de resistencia, de inducción o pérdidas dieléctricas y de arco	4	A		
8514400000	Demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	4	A		
8514900000	Partes de aparatos de la partidas 85.04	4	A		
8515110000	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos	4	A		
8515190000	Demás máquinas y aparatos eléctricos para la soldadura fuerte o blanda, eléctricos	4	A		
8515210000	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, total o parcialmente automáticos	4	A		
8515290000	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, excepto total o parcialmente automáticos	4	A		
8515310000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, total o parcialmente automáticos	12	B		
8515390000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, excepto total o parcialmente automáticos	12	B		
8515801000	Máquinas y aparatos para soldar por ultrasonido	12	A		
8515809000	Demás máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos para proyectar en caliente, metales o carburos metálicos sinterizados	12	A		
8515900000	Partes de máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	12	A		
8516100000	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión	12	B		
8516210000	Radiadores de acumulación, eléctrico para la calefacción de locales, suelo o similares	12	A		
8516291000	Estufas eléctricas para la calefacción de locales, suelo o similares	12	B		
8516299000	Demás aparatos eléctricos, para la calefacción de locales, suelo o similares	12	B		
8516310000	Secadores eléctricos para el cabello	12	A		
8516320000	Demás aparatos electrotérmicos para el cuidado de cabello	12	A		
8516330000	Aparatos eléctricos para secar las manos	12	A		
8516400000	Planchas eléctricas	12	B		
8516500000	Hornos de microondas	12	A		
8516601000	Hornos, eléctricos	12	A		
8516602000	Cocinas, eléctricas	12	A		
8516603000	Calentadores, parrillas y asadores, eléctricos	12	A		
8516710000	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o de té	12	B		
8516720000	Tostadores de pan, eléctricos	12	B		
8516790000	Demás aparatos electrotérmicos de uso domestico	12	A		
8516800000	Resistencias calentadoras, excepto de la partida 85.45	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8516900000	Partes de aparatos de la partida 85.16	12	B		
8517110000	Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	4	A		
8517120000	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	4	A		
8517180000	Demás teléfonos	4	A		
8517610000	Estaciones base	4	A		
8517621000	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	4	A		
8517622000	Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	4	A		
8517629000	Demás aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	4	A		
8517691000	Videófonos	4	A		
8517692000	Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	4	A		
8517699000	demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (lan) o extendidas (wan))	4	A		
8517700000	Partes de teléfonos, los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (lan) o extendidas (wan))	4	A		
8518100000	Micrófonos y sus soportes	4	A		
8518210000	Cajas acústicas con un solo altavoz	4	A		
8518220000	Cajas acústicas con varios altavoces	4	A		
8518290000	Demás altavoces	4	A		
8518300000	Auriculares, incluso combinados con un micrófono	12	A		
8518400000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	4	A		
8518500000	Aparatos eléctricos de amplificación del sonido	4	A		
8518901000	Conos, diafragmas, yugos	12	A		
8518909000	Partes de micrófonos y sus soportes, altavoces (altoparlantes) auriculares, amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, equipos eléctricos para amplificación de sonido.	12	A		
8519200000	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	12	A		
8519301000	Giradiscos con cambiador automático de discos	12	A		
8519309000	Demás giradiscos	12	A		
8519500000	Contestadores telefónicos	12	A		
8519811000	Reproductores de casetes (tocacasetes)	12	A		
8519812000	Reproductores por sistema de lectura óptica	12	A		
8519819000	Demás aparatos que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	12	A		
8519891000	Tocadiscos	12	A		
8519899000	Demás aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8521100000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, de cinta magnética	12	A		
8521901000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	12	A		
8521909000	Demás aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	12	A		
8522100000	Cápsulas fonocaptoras	12	A		
8522902000	Muebles o cajas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	12	B		
8522903000	Puntas de zafiro o de diamante, sin montar, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	12	A		
8522904000	Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	4	A		
8522905000	Mecanismo reproductor de casetes, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	4	A		
8522909000	Demás partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21.	4	A		
8523210000	Tarjetas con tira magnética incorporada	12	A		
8523291000	Discos magnéticos	12	A		
8523292100	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura inferior o igual a 4 mm	12	A		
8523292200	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	12	A		
8523292300	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 6,5 mm	12	A		
8523293110	Cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A		
8523293190	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm	12	A		
8523293210	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A		
8523293290	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	12	A		
8523293310	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A		
8523293390	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A		
8523299000	Demás soportes magnéticos	12	A		
8523401000	Soportes ópticos, sin grabar	12	A		
8523402100	Soportes ópticos, grabados, para reproducir sonido	12	A		
8523402200	Soportes ópticos, grabados, reproducir imagen o imagen y sonido	12	A		
8523402900	Demás soportes ópticos, grabados	12	A		

Lunes 30 de enero

PARTIDA CONTABLE

Cuentas de Cuentas 17

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8523510000	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	12	A		
8523520000	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	12	A		
8523591000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	4	A		
8523599000	Demás soportes semiconductores	12	A		
8523801000	Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	12	A		
8523802110	Discos para tocadiscos, de enseñanza, sin grabar	12	A		
8523802120	Discos para tocadiscos, de enseñanza, grabados	12	A		
8523802910	Demás discos para tocadiscos, sin grabar	12	A		
8523802920	Demás discos para tocadiscos, grabados	12	A		
8523803000	Demás soportes, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores	12	A		
8523809000	Demás soportes, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores	12	A		
8525501000	Aparatos emisores de radiodifusión	4	A		
8525502000	Aparatos emisores de televisión	4	A		
8525601000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de radiodifusión	4	A		
8525602000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de televisión	4	A		
8525801000	Cámaras de televisión	4	A		
8525802000	Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	4	A		
8526100000	Aparatos de radar	4	A		
8526910000	Aparatos de radionavegación	4	A		
8526920000	Aparatos de radiotelemando	4	A		
8527120000	Radiocasetes de bolsillo	12	A		
8527130000	Demás aparatos, combinados con grabador o reproductor de sonido, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	12	A		
8527190000	Demás, receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	12	A		
8527210000	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido	12	A		
8527290000	Demás aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	A		
8527910000	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido	12	A		
8527920000	Aparatos receptores de radiodifusión, sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	12	A		
8527990000	Demás receptores de radiodifusión,	12	A		
8528410000	Monitores con tubo de rayos catódicos, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8528490000	Monitores con tubo de rayos catódicos	12	A		
8528510000	Demás monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A		
8528590000	Demás monitores	12	A		
8528610000	Proyectores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A		
8528690000	Demás proyectores	12	A		
8528710000	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	12	A		
8528720000	Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en colores	12	A		
8528730000	Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en blanco y negro o demás monocromos	12	A		
8529101000	Antenas de ferrita	4	A		
8529102000	Antenas parabólicas	4	A		
8529109000	Demás antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	4	A		
8529901000	Muebles o cajas destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	4	A		
8529902000	tarjetas con componentes impresos o de superficie, destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	12	A		
8529909000	Demás partes destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	12	A		
8530100000	Aparatos para vías férreas o similares	4	A		
8530801000	Semáforos y sus cajas de control	4	A		
8530809000	Demás aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando para carreteras, vías fluviales, aéreas, de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos, excepto los de la partida 86.08	4	A		
8530900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).	4	A		
8531100000	Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares	4	A		
8531200000	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (lcd) o diodos emisores de luz (led)	4	A		
8531800000	Demás aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores)	4	A		
8531900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	4	A		

Lunes 30 de enero

PARTIDA CONTABIL

CONTABILIZACIÓN

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8532100000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	4	A		
8532210000	Condensadores fijos, de tantalio	4	A		
8532220000	Condensadores fijos, electrolíticos de aluminio	4	A		
8532230000	Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica de una sola capa	4	A		
8532240000	Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica, multicapas	4	A		
8532250000	Condensadores fijos, con dieléctrico de papel o plástico	4	A		
8532290000	Demás condensadores fijos	4	A		
8532300000	Condensadores variables o ajustables	4	A		
8532900000	Partes de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	4	A		
8533100000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	4	A		
8533210000	Demás resistencias fijas, de potencia inferior o igual a 20 w	4	A		
8533290000	Demás resistencias fijas, de potencia superior a 20 w	4	A		
8533311000	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, de potencia inferior o igual a 20 w	4	A		
8533312000	Potenciómetros de potencia inferior o igual a 20 w	4	A		
8533319000	Demás resistencias variables bobinadas, de potencia inferior o igual a 20 w	4	A		
8533391000	Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, bobinados, de potencia superior a 20 w	4	A		
8533392000	Demás reóstatos de potencia superior a 20 w	4	A		
8533393000	Potenciómetros de potencia superior a 20 w	4	A		
8533399000	Demás resistencias variables bobinadas, de potencia superior a 20 w	4	A		
8533401000	Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
8533402000	Demás reóstatos	4	A		
8533403000	Potenciómetros de carbón	4	A		
8533404000	Demás potenciómetros	4	A		
8533409000	Demás resistencias variables, excepto las de calentamiento	4	A		
8533900000	Partes de resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)	4	A		
8534000000	Circuitos impresos	4	A		
8535100000	Fusibles y cortacircuitos con fusibles, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8535210000	Disyuntores, para una tensión inferior a 72,5 kv	4	A		
8535290000	Demás disyuntores, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8535300000	Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8535401000	Pararrayos y limitadores de tensión, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8535402000	Supresores de sobretensión transitoria ("amortiguadores de onda"), para una tensión superior a 1.000 voltios	4	A		
8535901000	Conmutadores, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8535909000	Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8536101000	Fusibles para vehículos del capítulo 87	4	A		
8536102000	Demás fusibles y cortacircuitos con fusible para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
8536109000	Demás fusibles y cortacircuitos con fusible	4	A		
8536202000	Disyuntores para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
8536209000	Demás disyuntores	4	A		
8536301100	Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas, para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	4	A		
8536301900	Supresores de sobretensión transitoria ("amortiguadores de onda"), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	4	A		
8536309000	Demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	4	A		
8536411000	Relés, para corriente nominal inferior o igual a 30 a	4	A		
8536419000	Relés, para una tensión inferior o igual a 60 v	4	A		
8536491100	Contactores, para una tensión superior a 60 v pero inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
8536491900	Demás relés, para una tensión superior a 60 v pero inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
8536499000	Demás relés, para una tensión superior a 260 v	4	A		
8536501100	Interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, para vehículos del capítulo 87	4	A		
8536501900	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, excepto para vehículos del capítulo 87	12	A		
8536509000	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	4	A		
8536610000	Portalámparas para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	12	A		
8536690000	Clavijas y tomas corrientes, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	12	A		
8536700000	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	12	A		
8536901000	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	12	A		
8536902000	Terminales para una tensión inferior o igual a 24 v	4	A		
8536909000	Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	4	A		
8537101000	Controladores lógicos programables (plc), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	12	A		

Lunes 30 de enero

FINANCIA PÚBLICA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8540400000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	12	A		
8540500000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos	12	A		
8540600000	Demás tubos catódicos	12	A		
8540710000	Magnetrones	12	A		
8540720000	Klistrones	12	A		
8540790000	Demás tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla	12	A		
8540810000	Demás tubos receptores o amplificadores	12	A		
8540890000	Demás lámparas, tubos y válvulas electrónicas (p. Ej.: de vacío.)	12	A		
8540910000	Partes de tubos catódicos	12	A		
8540990000	Demás partes de lámpara, tubos y válvulas electrónicas, excepto de la partida 85.39	12	A		
8541100000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	4	A		
8541210000	Transistores con una capacidad de disipación inferior a 1 w, excepto los fototransistores	4	A		
8541290000	Transistores, con una capacidad de disipación superior o igual a 1 w, excepto los fototransistores	4	A		
8541300000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	4	A		
8541401000	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	12	A		
8541409000	Demás dispositivos semiconductores fotosensibles y diodos emisores de luz, excepto células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	4	A		
8541500000	Demás dispositivos semiconductores	4	A		
8541600000	Cristales piezoeléctricos montados	4	A		
8541900000	Partes de diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.	12	A		
8542310000	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	4	A		
8542320000	Memorias	4	A		
8542330000	Amplificadores	4	A		
8542390000	Demás circuitos electrónicos integrales	4	A		
8542900000	Partes de circuitos electrónicos integrales	12	A		
8543100000	Aceleradores de partículas	4	A		
8543200000	Generadores de señales	4	A		
8543300000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrolisis o electroforesis	4	A		
8543701000	Electrificadores de cercas	4	A		
8543702000	Detectores de metales	4	A		

Lunes 30 de enero

FINANCIA

02/2019

3

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8547109000	Demás piezas aislantes de cerámica	12	B		
8547200000	Piezas aislantes de plástico	12	A		
8547901000	Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	12	A		
8547909000	Demás piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado embutidos en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas	12	A		
8548100000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	12	A		
8548900000	Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	12	A		
8601100000	Locomotoras y locotractores de energía eléctrica exterior	4	A		
8601200000	Locomotoras y locotractores de energía, de acumuladores eléctricos	4	A		
8602100000	Locomotoras diesel eléctricas	4	A		
8602900000	Locomotoras y locotractores, excepto las locomotoras diesel-eléctricas; ténדרes	4	A		
8603100000	Automotores y tranvías de energía eléctrica exterior, excepto los de la partida 86.04	4	A		
8603900000	Demás automotores y tranvías, excepto de energía eléctrica exterior, y los de la partida 86.04	4	A		
8604001000	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, autopropulsados	4	A		
8604009000	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, sin autopropulsión	4	A		
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04)	4	A		
8606100000	Vagones-cisterna y similares, sobre carriles (rieles)	4	A		
8606300000	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10.00 u 8606.20.00, sobre carriles (rieles)	12	A		
8606910000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), cubiertos y cerrados	4	A		
8606920000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	4	A		
8606990000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles)	4	A		
8607110000	Bojes(bogies), y "bissels", de tracción	4	A		
8607120000	Demás bojes (bogies), y "bissels"	4	A		
8607190000	Ejes y ruedas; partes de bojes, bissels, ejes y ruedas	4	A		
8607210000	Frenos de aire comprimido y sus partes, de vehículos para vías férreas o similares	4	A		
8607290000	Demás frenos de vehículos para vías férreas o similares, y sus partes	12	A		
8607300000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes, de vehículos para vías férreas y similares	4	A		
8607910000	Demás partes de locomotoras o locotractores	4	A		
8607990000	Demás partes de vehículos para vías férreas o similares	12	A		
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o de estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8703231000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	12	B7		
8703239010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	12	A		
8703239020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	12	B7		
8703239090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	12	B7		
8703241000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	12	A		
8703249010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	12	C		
8703249020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	12	A		
8703249090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	12	A		
8703311000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C		
8703319010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C		
8703319020	Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C		
8703319090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C		
8703321000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	12	B7		
8703329010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	12	C		
8703329020	Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	12	C		
8703329090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	12	C		
8703331000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	12	C		
8703339010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	12	C		
8703339020	Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	12	C		

Lunes 30 de enero

FINANCIA

2024-01-30

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8703339090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	12	C		
8703900010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	12	C		
8703900020	Demás vehículos ensamblados, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	12	C		
8703900090	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	12	C		
8704100000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	4	A		
8704211010	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	A		
8704211090	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	A		
8704219000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	4	A		
8704221000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t.	4	A		
8704222000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	4	A		
8704229000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	4	A		
8704230000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t	4	A		
8704311010	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	A		
8704311090	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	A		
8704319000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	4	A		
8704321000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t.	4	A		
8704322000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t.	4	A		
8704329000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	4	A		
8704900000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel), o de encendidos por chispa	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8708302900	Demás partes de frenos y servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708401000	Cajas de cambio mecánicas	4	A		
8708409000	Demás cajas de cambio y sus partes, excepto mecánicas	4	A		
8708501100	Ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708501900	Partes de ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708502100	Ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708502900	Partes de ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708701000	Ruedas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708702000	Embellecedores de ruedas (tapacubos, cajas, vasos) y demás accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708801000	Rótulas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708802000	Amortiguadores y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708809000	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708910000	Radiadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12	A		
8708920000	Silenciadores y tubos de escape, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12	A		
8708931000	Embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708939100	Platos (prensas), discos de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708939900	Demás partes de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708940000	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708950000	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708991100	Demás bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708991900	Demás partes de bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708992100	Demás transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708992900	Demás partes de transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708993100	Demás sistemas mecánicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708993200	Demás sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708993300	Demás terminales de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708993900	Demás sistemas de dirección y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708994000	Demás trenes de rodamiento de oruga y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708995000	Demás tanques para carburante, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8708999600	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708999900	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8709110000	Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, eléctricas	4	A		
8709190000	Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, excepto eléctricas	4	A		
8709900000	Partes de carretillas de la partida 87.09	4	A		
8710000000	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	12	B		
8711100000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	12	A		
8711200000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3	12	A		
8711300000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 500 cm3	12	A		
8711400000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3	12	A		
8711500000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	12	A		
8711900000	Sidecares	12	A		
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	12	C		
8713100000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión	12	A		
8713900000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, con motor u otro mecanismo de propulsión	12	A		
8714110000	Sillones de motocicletas (incluso de las que llevan pedales)	4	A		
8714190000	Partes de motocicletas (incluso de las que llevan pedales), excepto los sillones	4	A		
8714200000	Partes de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	12	C		
8714910000	Cuadros y horquillas y sus partes, de los vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714921000	Lantas (aros) de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714929000	Radios para ruedas de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714930000	Bujes sin freno y piñones libres, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714940000	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	B		
8714950000	Sillones, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714960000	Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714990000	Demás partes y accesorios de los vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8901102000	Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro superior a 1000 t	4	A		
8901201100	Barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 50 t	4	A		
8901201900	Demás barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A		
8901202000	Barcos-cisternas, de registro superior a 1000 t	4	A		
8901301100	Barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 50 t, excepto los de la subpartida 8901.20	4	A		
8901301900	Demás barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20	4	A		
8901302000	Barcos frigoríficos, de registro superior a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20	4	A		
8901901100	Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 50 t.	4	A		
8901901900	Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A		
8901902000	Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro superior a 1000 t	4	A		
8902001100	Barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 50 t.	12	A		
8902001900	Demás barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 1000 t	12	A		
8902002000	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro superior a 1000 t	4	A		
8903100000	Embarcaciones inflables, de recreo o de deporte	4	A		
8903910000	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	4	A		
8903920000	Barcos con motor, excepto con motores fuera de borda, de recreo o de deporte	4	A		
8903991000	Motos náuticas	4	A		
8903999000	Demás yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcos de remo y canoas	4	A		
8904001000	Remolcadores y barcos empujadores, inferior o igual a 50 t.	4	A		
8904009000	Demás remolcadores y barcos empujadores	4	A		
8905100000	Dragas	4	A		
8905200000	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	4	A		
8905900000	Barcos-faros, barcos-bomba, pontones-grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes	4	A		
8906100000	Navíos de guerra	4	A		
8906901000	Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A		
8906909000	Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo	4	A		
8907100000	Balsas inflables	4	A		
8907901000	Boyas luminosas	4	A		

Lunes 30 de enero

FINANCIA PÚBLICA

02/2019 - 01/2020 33

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9006529010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo.	4	A		
9006529090	Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo.	12	A		
9006531010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	4	A		
9006531090	Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	12	A		
9006539010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo.	4	A		
9006539090	Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo.	12	A		
9006591010	Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo.	4	A		
9006591090	Demás cámaras fotográficas de foco fijo	12	A		
9006599010	Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, excepto de foco fijo.	4	A		
9006599090	Demás cámaras fotográficas, excepto de foco fijo.	12	A		
9006610000	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos")	12	A		
9006690000	Demás aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía	12	A		
9006910000	Partes y accesorios de cámaras fotográficas	12	A		
9006990000	Partes y accesorios de aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía	12	A		
9007110000	Cámaras cinematográficas para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble 8 mm	12	A		
9007190000	Demás cámaras cinematográficas	4	A		
9007201000	Proyectores para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	4	A		
9007209000	Demás proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados, excepto para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	4	A		
9007910000	Partes y accesorios de cámaras cinematográficas	4	A		
9007920000	Partes y accesorios de proyectores cinematográficas	4	A		
9008100000	Proyectores de diapositivas	4	A		
9008200000	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	4	A		
9008300000	Demás proyectores de imagen fija	4	A		
9008400000	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	4	A		
9008900000	Partes y accesorios de proyectores de imagen fija y amplificadoras o reductoras, fotográficas	4	A		
9010100000	Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	4	A		
9010500000	Demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	4	A		
9010600000	Pantallas de proyección	4	A		
9010900000	Partes y accesorios de aparatos y material de la partida 90.10	4	A		

Lunes 30 de enero

FINANCIA

2024-01-30

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9011100000	Microscopios estereoscopios	4	A		
9011200000	Demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	4	A		
9011800000	Demás microscopios	4	A		
9011900000	Partes y accesorios de microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	4	A		
9012100000	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	4	A		
9012900000	Partes y accesorios de microscopios, y los difratógrafos, excepto los ópticos	4	A		
9013100000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección xvi	4	A		
9013200000	Láseres, excepto los diodos láser	4	A		
9013801000	Lupas	4	A		
9013809000	Dispositivos de cristales líquidos n.p. Y demás aparatos e instrumentos de óptica n.p	4	A		
9013900000	Partes y accesorios de artículos de la partida 90.13	4	A		
9014100000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	4	A		
9014200000	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial, excepto las brújulas	4	A		
9014800000	Demás instrumentos y aparatos de navegación	4	A		
9014900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.14	4	A		
9015100000	Telémetros	4	A		
9015201000	Teodolitos	4	A		
9015202000	Taquímetros	4	A		
9015300000	Niveles	4	A		
9015401000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría eléctricos o electrónicos	4	A		
9015409000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9015801000	Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, eléctricos o electrónicos	4	A		
9015809000	Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9015900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.15	4	A		
9016001100	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, eléctricas	4	A		
9016001200	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, electrónicas	4	A		
9016001900	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, excepto las eléctricas o electrónicas	4	A		
9016009000	Partes y accesorios de balanzas sensibles	4	A		
9017100000	Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas	4	A		
9017201000	Pantógrafos	4	A		
9017202000	Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9017203000	Reglas, círculos y cilindros de cálculo	12	A		
9017209000	Demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	12	A		
9017300000	Micrómetros, calibradores y calibres	4	A		
9017801000	Demás instrumentos para medida lineal	4	A		
9017809000	Demás instrumentos manuales de medida de longitud, excepto micrómetros, pies de rey, calibradores, calibres y demás de medida lineal	4	A		
9017900000	Partes y accesorios de instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	4	A		
9018110000	Electrocardiógrafos	4	A		
9018120000	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	4	A		
9018130000	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	4	A		
9018140000	Aparatos de centellografía	4	A		
9018190000	Demás aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos)	4	A		
9018200000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	4	A		
9018312000	Jeringas de plástico, incluso con agujas	12	A		
9018319000	Demás jeringas, incluso con agujas	4	A		
9018320000	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	12	A		
9018390010	Juegos de tubería con aguja para hemodiálisis, transfusiones o similares	4	A		
9018390090	Demás agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares de medicina, cirugía, odontología o veterinaria	4	A		
9018410000	Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común	4	A		
9018491000	Fresas, discos, moletas y cepillos, de odontología	4	A		
9018499000	Demás instrumentos y aparatos de odontología	4	A		
9018500000	Demás instrumentos y aparatos de oftalmología	4	A		
9018901000	Demás instrumentos y aparatos, electromédicos	4	A		
9018909000	Demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria	4	A		
9019100000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	4	A		
9019200000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	4	A		
9020000000	Demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	4	A		
9021101000	Artículos y aparatos de ortopedia	12	A		
9021102000	Artículos y aparatos para fracturas	12	A		
9021210000	Dientes artificiales	12	A		
9021290000	Artículos y aparatos de prótesis dental, excepto los dientes artificiales	12	A		
9021310000	Prótesis articulares	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9025191900	Demás termómetros, excepto para vehículos del capítulo 87, eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos	4	A		
9025199000	Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos	4	A		
9025803000	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	4	A		
9025804100	Higrómetros y sicrómetros, eléctricos o electrónicos	4	A		
9025804900	Demás instrumentos, eléctricos o electrónicos, excepto termómetros, pirómetros y barómetros, sin combinar con otros instrumentos, densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, higrómetros y sicrómetros	4	A		
9025809000	Demás aparatos de la partida 90.25, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9025900000	Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	4	A		
9026101100	Medidores de carburante para vehículos del capítulo 87, eléctricos o electrónicos	4	A		
9026101200	Indicadores de nivel, eléctricos o electrónicos	4	A		
9026101900	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, eléctricos o electrónicos, excepto medidores de carburante para vehículos del capítulo 87 e indicadores de nivel	4	A		
9026109000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9026200000	Instrumentos y aparatos para medida o control de presión	4	A		
9026801100	Contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos	4	A		
9026801900	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control, excepto contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos	4	A		
9026809000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9026900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.26	4	A		
9027101000	Analizadores de gases o de humos, eléctricos o electrónicos	4	A		
9027109000	Analizadores de gases o de humos, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9027200000	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis	4	A		
9027300000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (uv, visibles, ir)	4	A		
9027500000	Demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (uv, visibles, ir)	4	A		
9027802000	Polarímetros, medidores de ph (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	4	A		
9027803000	Detectores de humo	4	A		
9027809000	Demás instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos, para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9027901000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos, de la partida 90.27	4	A		

Lunes 30 de enero

FINANCIA

2024-01-30 09:12:21

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9027909000	Partes y accesorios para demás instrumentos y aparatos de la partida 90.27 excepto los eléctrico o electrónicos; micrótomos	4	A		
9028100000	Contadores de gases	4	A		
9028201000	Contadores de agua	12	A		
9028209000	Contadores de líquido, excepto de agua	4	A		
9028301000	Contadores de electricidad, monofásicos	12	A		
9028309000	Contadores de electricidad, excepto monofásicos	4	A		
9028901000	Partes y accesorios para contadores de electricidad	4	A		
9028909000	Demás partes y accesorios para contadores de gas, líquido, incluidos los de calibración	12	A		
9029101000	Taxímetros	4	A		
9029102000	Contadores de producción, electrónicos	4	A		
9029109000	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	4	A		
9029201000	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9029202000	Tacómetros	4	A		
9029209000	Velocímetros eléctricos o electrónicos; estroboscopios	4	A		
9029901000	Partes y accesorios de velocímetros	12	A		
9029909000	Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.29	12	A		
9030100000	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes	4	A		
9030200000	Osciloscopios y oscilógrafos	4	A		
9030310000	Multímetros, sin registrador	4	A		
9030320000	Multímetros, con dispositivo registrador	4	A		
9030330000	Demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador	4	A		
9030390000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control tensión, intensidad, resistencia o potencia, con dispositivo registrador	4	A		
9030400000	Demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros	4	A		
9030820000	Instrumentos y aparatos para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	4	A		
9030840000	Demás instrumentos y aparatos, con dispositivo registrador	4	A		
9030890000	Demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto con dispositivo registrador	4	A		
9030901000	Partes y accesorios de instrumentos o aparatos para a medida de magnitudes eléctricas	4	A		
9030909000	Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.30, excepto para la medida de magnitudes eléctricas	4	A		
9031101000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, electrónicas	4	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9031109000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, excepto electrónicas	4	A		
9031200000	Bancos de pruebas	4	A		
9031410000	Instrumentos y aparatos ópticos, para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	4	A		
9031491000	Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y	4	A		
9031492000	Proyectores de perfiles	4	A		
9031499000	Demás instrumentos y aparatos ópticos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	4	A		
9031802000	Aparatos para regular los motores de vehículos del capítulo 87 (sincroscopios)	4	A		
9031803000	Planímetros	4	A		
9031809000	Demás instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	4	A		
9031900000	Partes y accesorios de instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	4	A		
9032100000	Termostatos	4	A		
9032200000	Manostatos (presostatos)	4	A		
9032810000	Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control, hidráulicos o neumáticos	4	A		
9032891100	Reguladores de voltaje para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
9032891900	Demás reguladores de voltaje, para una tensión superior a 260 v e intensidad superior a 30 a	4	A		
9032899000	Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control	4	A		
9032901000	Partes y accesorios de termostatos	4	A		
9032902000	Partes y accesorios de reguladores de voltaje	4	A		
9032909000	Partes y accesorios de los demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control	4	A		
9033000000	Partes y accesorios, n.p., para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	4	A		
9101110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9101190000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto con indicador optoelectrónico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9101210000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9101290000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9101910000	Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9101990000	Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9102110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102120000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador optoelectrónico solamente, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102190000	Demás relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102210000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102290000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102910000	Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102990000	Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9103100000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, eléctricos	12	A		
9103900000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, excepto eléctricos	12	A		
9104001000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del capítulo 87	12	A		
9104009000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para aeronaves, barcos u otros vehículos, excepto para automóvil	12	A		
9105110000	Despertadores eléctricos	12	A		
9105190000	Demás despertadores, excepto eléctricos	12	A		
9105210000	Relojes de pared, eléctricos	12	A		
9105290000	Demás relojes de pared, excepto eléctricos	12	A		
9105911000	Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario), eléctricos	4	A		
9105919000	Demás relojes, eléctricos	4	A		
9105990000	Demás relojes, excepto los eléctricos	4	A		
9106100000	Registadores de asistencia; fechadores y contadores	4	A		
9106901000	Parquímetros	4	A		
9106909000	Demás aparatos de control de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico,	4	A		
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico	4	A		
9108110000	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo, eléctricos	12	A		
9108120000	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador optoelectrónico solamente, eléctricos	12	A		
9108190000	Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	12	A		
9108200000	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, automáticos	12	A		
9108900000	Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9109110000	Demás mecanismos de relojería completos y montados, de despertadores, eléctricos	12	A		
9109190000	Demás mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	12	A		
9109900000	Demás mecanismos de relojería completo o terminado, excepto de pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica y los pequeños mecanismos	12	A		
9110110000	Pequeños mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	12	A		
9110120000	Pequeños mecanismos de relojería incompletos, montados	12	A		
9110190000	Pequeños mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches")	12	A		
9110900000	Demás mecanismos de relojería, excepto pequeños, completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"), mecanismos de relojería incompletos, montados, mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches")	12	A		
9111100000	Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de los relojes de las partida 91.01 ó 91.02	12	A		
9111200000	Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas, de los relojes de las partida 91.01 ó 91.02	12	A		
9111800000	Demás cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02, excepto de metales	12	A		
9111900000	Partes de caja de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	12	A		
9112200000	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería	12	A		
9112900000	Partes para cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería	12	A		
9113100000	Pulseras para reloj y sus partes, de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9113200000	Pulsera para relojes y sus partes, de metales comunes, incluso doradas o plateadas	12	A		
9113901000	Pulsera para relojes y sus partes, de plástico	12	A		
9113902000	Pulsera para relojes y sus partes, de cuero	12	A		
9113909000	Pulsera para relojes y sus partes, de otras materias	12	A		
9114100000	Muelles, incluidas las espirales, de aparatos de relojería	12	A		
9114200000	Piedras de aparatos de relojería	12	A		
9114300000	Esferas o cuadrantes de aparatos de relojería	12	A		
9114400000	Platinas y puentes, de aparatos de relojería	12	A		
9114900000	Demás partes de aparatos de relojería, excepto muelles, piedras, esferas o cuadrantes, platinas y puentes	12	A		
9201100000	Pianos verticales	12	A		
9201200000	Pianos de cola	12	A		
9201900000	Demás instrumentos de cuerda con teclado	12	A		
9202100000	Demás instrumentos de cuerda, de arco	12	A		
9202900000	Demás instrumentos de cuerda, excepto de arco (p. Ej.: guitarra)	12	A		
9205100000	Instrumentos de viento llamados "metales"	12	A		
9205901000	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	12	A		
9205902000	Acordeones e instrumentos similares	12	A		
9205903000	Armónicas	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9303209000	Demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	12	A		
9303301000	Armas largas de caza o tiro deportivo, de disparo único	12	A		
9303302000	Armas largas de caza o tiro deportivo, semiautomáticas	12	A		
9303309000	Demás armas largas de caza o tiro deportivo	12	A		
9303900000	Demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora	12	A		
9304001000	Demás armas de aire comprimido	12	A		
9304009000	Demás armas k6694	12	A		
9305101000	Mecanismos de disparo	12	A		
9305102000	Armazones y plantillas	12	A		
9305103000	Cañones	12	A		
9305104000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	A		
9305105000	Cargadores y sus partes	12	A		
9305106000	Silenciadores y sus partes	12	A		
9305107000	Culatas, empuñaduras y platinas	12	A		
9305108000	Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	12	A		
9305109000	Partes y accesorios de revólveres o de pistolas	12	A		
9305210000	Cañones de anima lisa de escopetas o de pistola de caza de la partida 93.03	12	A		
9305291000	Mecanismos de disparo	12	A		
9305292000	Armazones y plantillas	12	A		
9305293000	Cañones de ánima rayada	12	A		
9305294000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	A		
9305295000	Cargadores y sus partes	12	A		
9305296000	Silenciadores y sus partes	12	A		
9305297000	Cubrellamas y sus partes	12	A		
9305298000	Recámaras, cerrojos y portacerrojos	12	A		
9305299000	Demás partes y accesorios de armas largas de la partida 93.03	12	A		
9305911100	Mecanismos de disparo	12	A		
9305911200	Armazones y plantillas	12	A		
9305911300	Cañones	12	A		
9305911400	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	A		
9305911500	Cargadores y sus partes	12	A		
9305911600	Silenciadores y sus partes	12	A		
9305911700	Cubrellamas y sus partes	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9403100000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	12	C		
9403200000	Demás muebles de metal	12	C		
9403300000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	12	A		
9403400000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	12	B		
9403500000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	12	B		
9403600000	Demás muebles de madera	12	B		
9403700000	Muebles de plástico	12	C		
9403810000	Muebles de bambú o roten (ratán)	12	C		
9403890000	Muebles de otras materias, incluido el mimbre, bambú o materias similares	12	C		
9403900000	Partes de muebles	12	B		
9404100000	Somieres	12	A		
9404210000	Colchones, de caucho o plástico celulares, recubiertos o no	12	C		
9404290000	Colchones, de otras materias, excepto de caucho o de plástico celular	12	C		
9404300000	Sacos de dormir	12	A		
9404900000	Demás artículos de cama y artículos similares (p. Ej.: edredones)	12	B		
9405101000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escialíticas")	12	A		
9405109000	Demás lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	12	A		
9405200000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	12	A		
9405300000	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad	12	A		
9405401000	Aparatos eléctricos para alumbrado público	12	A		
9405402000	Proyectores de luz	4	A		
9405409000	Demás aparatos eléctricos de alumbrado	12	A		
9405501000	Aparatos de alumbrado, de combustible líquido a presión	12	A		
9405509000	Demás aparatos de alumbrado no eléctricos	12	A		
9405600000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares	12	B		
9405910000	Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de vidrio	12	A		
9405920000	Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de plástico	12	A		
9405990000	Demás partes de aparatos de alumbrado, de anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, excepto de vidrio y de plástico	12	B		
9406000000	Construcciones prefabricadas	12	B		
9503001000	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	12	B		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9503002100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados, para muñecas o muñecos	12	B		
9503002900	Muñecas o muñecos, incluso vestidos	12	B		
9503003000	Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	12	B		
9503004000	Rompecabezas de cualquier clase	12	B		
9503009100	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	12	B		
9503009200	Demás de construcción	12	B		
9503009300	Juguetes que representen animales o seres no humanos	12	B		
9503009400	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	12	B		
9503009500	Juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	12	B		
9503009600	Demás juguetes con motor	12	A		
9503009900	Demás juguetes	12	A		
9504100000	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	12	A		
9504200000	Billares y sus accesorios	12	B		
9504301000	Juegos de suerte, envite y azar, activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares	12	A		
9504309000	Demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	12	A		
9504400000	Naipes	12	C		
9504901000	Juegos de ajedrez y de damas	12	B		
9504902000	Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	12	B		
9504909100	Juegos de suerte, envite y azar, excepto los activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares	12	B		
9504909900	Demás artículos para juegos de sociedad	12	B		
9505100000	Artículos para fiestas de navidad	12	A		
9505900000	Artículos para carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa	12	A		
9506110000	Esquí para nieve	12	A		
9506120000	Sujetadores para esquís de nieve	12	A		
9506190000	Demás artículos para la práctica del esquí de nieve	12	A		
9506210000	Deslizadores a vela	12	A		
9506290000	Esquí acuáticos, tablas, y demás artículos para la práctica de deportes acuáticos	12	A		
9506310000	Palos ("clubs") completos, para golf	12	A		
9506320000	Pelotas, para golf	12	A		

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9506390000	Demás artículos para el golf	12	A		
9506400000	Artículos y material para tenis de mesa	12	A		
9506510000	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	12	A		
9506590000	Raquetas de "bádminton" o similares, incluso sin cordaje	12	A		
9506610000	Pelotas de tenis, excepto los de tenis de mesa	12	A		
9506620000	Balones y pelotas inflables	12	A		
9506690000	Demás balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis y las inflables	12	A		
9506700000	Patines de hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	12	A		
9506910000	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	12	B		
9506991000	Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	12	A		
9506999000	Demás artículos y material para deportes o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles	12	A		
9507100000	Cañas de pescar	12	A		
9507200000	Anzuelos, incluso con trozos de hilo o similares para atar el sedal	12	A		
9507300000	Carretes de pesca	12	A		
9507901000	Demás artículos para la pesca con caña	12	B		
9507909000	Cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de la partida 92.08 o 97.05), y artículos de caza similares	12	A		
9508100000	Circos y zoológicos ambulantes	4	A		
9508900000	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria	4	A		
9601100000	Marfil trabajado y manufacturas de marfil	12	A		
9601900000	Hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para taller, trabajados o manufacturados	12	A		
9602001000	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	4	A		
9602009000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas o manufacturadas; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, y demás manufacturas n.p.; gelatina sin endurecer trabajada y demás manufacturas de gelatina sin endurecer	12	A		
9603100000	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	12	A		
9603210000	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	12	B		
9603290000	Brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluido los que sean partes de aparatos	12	A		
9603301000	Pinceles y brochas para la pintura artística	12	A		

Lunes 30 de enero

PLATAFORMA CONTABIL

02/2019 - 01/2020

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
9609100000	Lápices	12	B		
9609200000	Minas para lápices o portaminas	12	A		
9609900000	Pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastrer	12	B		
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco	12	B		
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores e imprentillas, manuales	12	B		
9612100000	Cintas, para máquinas de escribir y similares entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos	12	A		
9612200000	Tampones, incluso impregnado o con caja	12	B		
9613100000	Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	12	A		
9613200000	Encendedores de bolsillo recargables, de gas	12	A		
9613800000	Demás encendedores y mecheros	12	A		
9613900000	Partes de encendedores y mecheros, excepto las piedras y las mechas	12	A		
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	12	A		
9615110000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de caucho endurecido o de plástico	12	A		
9615190000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de otras materias, excepto de caucho endurecido o de plástico	12	A		
9615900000	Horquillas, rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado y sus partes, excepto los de la partida 85.16	12	A		
9616100000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	12	A		
9616200000	Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador	12	A		
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	12	A		
9618000000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	4	A		
9701100000	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano	12	A		
9701900000	Collajes y cuadros similares	12	A		
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales	12	A		
9703000000	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia	12	A		
9704000000	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	12	A		
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	12	A		
9706000000	Antigüedades de más de cien años	12	A		

Anexo al Artículo 3.4-B**Mercancías remanufacturadas**

Las mercancías remanufacturadas comprendidas en las partidas o subpartidas del Sistema Armonizado que se mencionan en este Anexo gozarán del tratamiento arancelario preferencial que establece el Anexo al Artículo 3.4-A:

Partidas o subpartidas (Sistema Armonizado)	Descripción (para efectos de referencia)
8407.34	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
8407.90	-- Los demás motores.
8408.10	-- Motores para la propulsión de barcos.
8408.20	-- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.
8408.90	-- Los demás motores.
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.
8409.99	-- Las demás.
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.
8411.82	-- De potencia superior a 5,000 kW.
8413.30	-- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.
8427.20	-- Las demás carretillas autopropulsadas.
84.28	- Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).
84.29	- Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.
84.30	- Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.
84.36	- Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.
84.74	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.
84.79	- Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
87.01	- Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).
87.05	- Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8708.40	-- Cajas de cambio y sus partes.
9032.89	-- Los demás.

Anexo al Artículo 3.9**Impuestos a la exportación**

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de las mercancías alimenticias básicas listadas en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre las mercancías de las cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:

- a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o
- b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes de la mercancía alimenticia básica para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de las mercancías de que dichos productos alimenticios básicos se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicha mercancía alimenticia básica sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
 - i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional; y
 - ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier mercancía alimenticia al territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este párrafo, se entenderá por temporalmente, hasta 1 año o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. Para efectos del párrafo 1, se entenderá por mercancías alimenticias básicas:

aceite vegetal	chile envasado	hojuelas de avena	masa de maíz
arroz	chocolate en polvo	huevo	pan blanco
atún en lata	concentrado de pollo	jamón cocido	pan de caja
azúcar blanca	filete de pescado	leche condensada	pasta para sopa
azúcar morena	frijol	leche en polvo	puré de tomate
bistec o pulpa de res	galletas dulces populares	leche en polvo para niños	queso
café soluble	galletas saladas	leche evaporada	refrescos embotellados
café tostado	gelatinas	leche pasteurizada	retazo con hueso
carne de pollo	harina de maíz	maíz	sal
carne molida de res	harina de trigo	manteca vegetal	sardina en lata
cerveza	hígado de res	margarina	tortilla de maíz

CAPÍTULO IV**REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN****Artículo 4.1: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

acuicultura: el proceso de cultivo de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, aún cuando el cultivo se realice a partir de alevines¹ o larvas no originarias;

¹ Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva, por ejemplo pececillos, esguines y anguilas.

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación de este Capítulo:

- a) en el caso de México, para la certificación y control de origen, la Secretaría de Economía o su sucesora, y para la verificación de origen, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su sucesor; y
- b) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor;

certificado de origen válido: aquel que cumple con las disposiciones establecidas en este Capítulo;

clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa, la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 87.05 u 87.06;
- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a 8703.90;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: aquellos utilizados para proteger a una mercancía durante su transporte, sin incluir a los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

exportador: una persona ubicada en el territorio de una Parte desde la cual exporta una mercancía;

importador: una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia la cual importa una mercancía;

línea de modelo: un número de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material: comprende las materias primas, insumos, ingredientes, productos intermedios, partes, componentes, piezas y mercancías que se empleen en la producción de otra mercancía;

mercancía: cualquier bien, producto, artículo o material;

mercancías fungibles o materiales fungibles: mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancías idénticas: las que sean iguales en todo, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

mezcla simple: una actividad, incluyendo la dilución en agua u otra sustancia, que no altere sustancialmente las características de la mercancía. Una mezcla simple no incluye la reacción química;

nombre de modelo: la palabra, grupo de palabras, letra(s), número(s) o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

planta: un edificio o edificios próximos, aunque no necesariamente contiguos, maquinaria, aparatos e instalaciones que están bajo el control de un productor utilizados en la producción de cualquiera de los siguientes:

- a) vehículos ligeros y vehículos pesados;
- b) partes automotrices; o
- c) ensambles de componentes y subcomponentes automotrices;

plataforma: el ensamble primario estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo automotor y es la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión para los componentes de la suspensión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería o bastidor dimensional y carrocería unitaria;

precio CIF: el precio de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

precio FOB: el precio de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estas normas pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, crianza, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, ensamble o procesamiento de una mercancía;

productor: una persona ubicada en el territorio de una Parte que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, ensambla o procesa una mercancía;

reacción química: procesos, incluyendo procesos bioquímicos, que resultan en una molécula con nueva estructura, rompiendo los enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares o alterando la disposición espacial de los átomos de una molécula;

trato arancelario preferencial: el arancel aduanero preferencial aplicable a una mercancía, de conformidad con este Acuerdo;

valor en aduana: el valor de transacción de una mercancía, siendo éste el precio realmente pagado o por pagar por dicha mercancía, determinado según los criterios de aplicación del acuerdo para la interpretación del Artículo VII del Acuerdo de Valoración Aduanera.

vehículo automotor: un automóvil, un camión comercial, un camión ligero, un camión mediano o un vehículo de autotransporte, de acuerdo con las siguientes descripciones:

- a) **automóvil:** un vehículo destinado al transporte de hasta 10 personas y que se establece en la subpartida 8703.21 a 8703.33, fracción arancelaria 8703.90.aa u 8706.00.aa;
- b) **camión comercial:** un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de hasta 2,727 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, subpartida 8703.21 a 8703.33, fracción arancelaria 8703.90.aa, 8704.21.aa, 8704.31.aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa;
- c) **camión ligero:** un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 2,727 kg. pero no mayor a 7,272 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, 8704.21.aa, 8704.22.aa, 8704.31.aa, 8704.32aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa;
- d) **camión mediano:** un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 7,272 kg. pero no mayor a 8,864 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, 8704.22.aa, 8704.32.aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa; o
- e) **vehículo de autotransporte:** todo vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular sea superior a 8,864 kilogramos y corresponda a alguno de los siguientes tipos:
 - i) **autobús integral:** un vehículo automotor sin chasis y con carrocería integrada, destinado al transporte de 10 o más personas, clasificado en cualquiera de las siguientes fracciones arancelarias: 8702.10.cc u 8702.90.dd;
 - ii) **camión pesado / autobús:** un vehículo automotor con chasis para el transporte de efectos o de 10 o más personas, clasificado en cualquiera de las siguientes fracciones arancelarias: 8702.10.dd, 8702.90.ee, 8704.22.bb, 8704.23.aa, 8704.32.bb, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.bb; o
 - iii) **tractocamión:** un vehículo automotor de 2 o 3 ejes destinado al transporte de efectos, mediante el arrastre de remolques o semirremolques, clasificado en la fracción arancelaria 8701.20.aa.

Artículo 4.2: Mercancías originarias

1. Salvo que en este Capítulo se disponga algo distinto, serán consideradas originarias:
 - a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:
 - i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
 - ii) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
 - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
 - iv) mercancías obtenidas de la caza, pesca o acuicultura en territorio de una o ambas Partes;
 - v) mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una o ambas Partes, sin que su obtención implique el sacrificio de dichos animales;
 - vi) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas fuera del territorio de las Partes por barcos registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamento;
 - vii) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el numeral (vi), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamento;
 - viii) mercancías obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera del territorio de las Partes, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
 - ix) desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de una o ambas Partes o de mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
 - x) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales (i) al (ix);
 - b) las mercancías producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios, de conformidad con este Capítulo; o
 - c) las mercancías producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, cumpliendo con las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo al Artículo 4.2.
2. Asimismo, la mercancía deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 4.3: Operaciones y prácticas que no confieren origen

1. Una mercancía no será considerada originaria, a pesar de cumplir con las disposiciones de este Capítulo, por el hecho de haber sido sometida únicamente a alguna de las siguientes operaciones o prácticas:
 - a) operaciones destinadas a conservar las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como el aireado, refrigerado, congelado, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - b) las filtraciones o diluciones en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
 - c) operaciones de cocción, refrigerado y congelado;
 - d) operaciones de mezcla simple;
 - e) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, filtrado, maceración, secado o cortado;
 - f) el embalaje, reembalaje, envase, reenvase o empaque para venta al por menor;
 - g) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
 - h) la limpieza, incluso la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
 - i) el fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascarado o desgrane;

- j) la reunión de partes y componentes que se clasifiquen como una mercancía, de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
 - k) cualquier actividad o práctica de fijación de precios de una mercancía respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo;
 - l) cualquier operación de acondicionamiento de una mercancía para su venta al por mayor;
 - m) el desensamble de mercancías en sus partes o piezas; o
 - n) la acumulación de dos o más operaciones o prácticas señaladas en los incisos (a) al (m).
2. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo al Artículo 4.2.

Artículo 4.4: Valor de contenido regional

1. Cuando se requiera que una mercancía cumpla con un requisito de valor de contenido regional para determinar si dicha mercancía es originaria, el cálculo deberá basarse en el siguiente método:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado en porcentaje;

VT: es valor de transacción de una mercancía sobre la base FOB, ajustado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, 15 y sus correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera;

VMN: es el valor de todos los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Para efectos del párrafo 1, cuando el exportador sea distinto del productor, este último podrá considerar en el valor de transacción los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte hasta el punto en el cual el exportador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Para calcular el valor de contenido regional de una mercancía clasificada en la partida 87.01 a 87.07, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores, producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- b) la misma clase de vehículos automotores, producidos en la misma planta en el territorio de una Parte; o
- c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

Artículo 4.5: Valor de los materiales

1. Para los efectos de los Artículos 4.4 y 4.9, el valor de un material será:

- a) en el caso de un material importado directamente por el productor de la mercancía, el valor en aduana del país de importación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, 15 y sus correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde se produce la mercancía:
 - i) si se trata de un material originario, el valor de transacción, considerando los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; o
 - ii) si se trata de un material no originario, el valor de transacción. Sin embargo, no se considerarán los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; o

- c) en el caso de un material intermedio o cuando exista una relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material que influya en el precio realmente pagado o por pagar del material, la suma de todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales. Adicionalmente, se podrá agregar el monto de beneficios equivalente al que hubiera sido obtenido en el curso normal del comercio, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Para determinar el valor de los materiales no originarios de una mercancía, de conformidad con el Artículo 4.4, el productor de ésta no tomará en cuenta el valor de los materiales no originarios utilizados por otro productor en la producción de un material originario o de un material que haya sido designado como intermedio.

Artículo 4.6: Materiales intermedios

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el Artículo 4.5, el productor de una mercancía podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción de la mercancía, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 4.2.

2. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún material de fabricación propia utilizado en su producción que esté sujeto a su vez a un requisito de valor de contenido regional, podrá ser designado por el productor como material intermedio.

Artículo 4.7: Acumulación de origen entre las Partes

1. Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

2. La producción llevada a cabo por un productor en una Parte podrá acumularse con la de uno o más productores en el territorio de esa Parte o de la otra Parte, de manera que la producción de los materiales incorporados en la mercancía sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4.2.

Artículo 4.8: Acumulación de origen ampliada

1. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un país no Parte, y para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo este Acuerdo, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte, que sería originario bajo este Acuerdo si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes, podrá ser considerado como originario del territorio de la Parte exportadora.

2. Para la aplicación del párrafo 1, cada una de las Partes deberá aplicar disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte. Las Partes también podrán establecer otras condiciones que consideren necesarias para efectos de la aplicación del párrafo 1.

Artículo 4.9: De *minimis*

1. Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, ajustado conforme al Artículo 4.5.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta, además, a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía y la mercancía deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a:

- a) mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; y
- b) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo. No obstante, se podrá aplicar el *de minimis* al utilizar materiales no originarios de la misma subpartida, siempre y cuando los materiales sean distintos a la mercancía final.

4. Una mercancía comprendida en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado producida en el territorio de una o ambas Partes se considerará originaria si el peso de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía.

Artículo 4.10: Mercancías y materiales fungibles

1. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de los materiales podrá determinarse mediante cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción y consignado en su legislación nacional.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente, el origen de la mercancía podrá determinarse mediante cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción y consignado en su legislación nacional. Una mercancía a exportarse al territorio de la otra Parte, cuyo origen se haya determinado conforme a este Artículo, no deberá sufrir ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones o transportarlas al territorio de la otra Parte.

3. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con este Artículo para una mercancía o material fungible en particular, se deberá continuar utilizando para aquella mercancía o material fungible durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

Artículo 4.11: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas

1. El origen de los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía no se tomará en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso.

3. Cuando las refacciones o repuestos y herramientas correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede optar por designar a tales materiales como materiales intermedios.

Artículo 4.12: Juegos o surtidos

1. Los juegos o surtidos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción, conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado, sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada una de esas mercancías y las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido, ajustado sobre la base CIF, no excede del 10 por ciento del valor de transacción del juego o surtido, ajustado sobre la base FOB.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 4.13: Envases y materiales de empaque para la venta al por menor

1. El origen de los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, de acuerdo con la Regla 5 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado:

- a) no se tomará en cuenta cuando la mercancía se encuentre sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria, cuando la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente, o cuando la mercancía es elaborada exclusivamente a partir de materiales originarios; y

- b) se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, si la mercancía se encuentra sujeta a un requisito de valor de contenido regional, para efectuar el cálculo correspondiente.

2. Cuando los materiales de empaque y envases correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede designar esos materiales como materiales intermedios.

Artículo 4.14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y materiales de embalaje en que una mercancía se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de esa mercancía.

Artículo 4.15: Materiales indirectos

1. Los materiales indirectos se considerarán originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción. El valor de esos materiales será el costo que se consigne en los registros contables del productor de la mercancía, para los efectos de la calificación de origen de la mercancía.

2. Se considerarán materiales indirectos aquellos utilizados en la producción de una mercancía, pero que no estén físicamente incorporados a ésta, tales como:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos, utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- g) catalizadores y solventes; o
- h) cualquier otro material que no esté incorporado en la mercancía, siempre que pueda demostrarse razonablemente que fue utilizado en la producción de dicha mercancía.

Artículo 4.16: Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes

Una mercancía que califica como originaria de conformidad con los requisitos de este Capítulo perderá tal condición si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buenas condiciones o para transportarla al territorio de la otra Parte.

Artículo 4.17: Expedición, transporte y tránsito de mercancías

1. Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del trato arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considerarán expedidas directamente a:

- a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o ambas Partes;
- b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:
 - i) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - ii) no sufran, durante su transporte o almacenamiento temporal, ninguna operación distinta a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

2. El importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1(b):

- a) en caso de tránsito únicamente, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta porte, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda;
- b) en caso de transbordo, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda; o

- c) en caso de almacenamiento, con la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según sea el caso, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente que autorice el almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional del país que no es Parte, según corresponda.

Artículo 4.18: Certificación de origen

1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y, por ello, pueden beneficiarse del trato arancelario preferencial acordado por las Partes.

2. El certificado de origen deberá emitirse en el formato único acordado por las Partes, el que contendrá una declaración jurada del productor final o del exportador de la mercancía, en la que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y la veracidad de la información asentada en el mismo.

3. La emisión de los certificados de origen deberá realizarse a solicitud del productor final o del exportador de la mercancía.

4. El certificado de origen ampara la exportación de una o varias mercancías al territorio de una Parte.

5. La emisión y control de los certificados de origen estará a cargo de la autoridad competente designada por cada Parte, la cual podrá delegar la emisión de los mismos en otros organismos públicos o entidades privadas, de acuerdo su legislación nacional. Los puntos de contacto de las autoridades competentes serán debidamente notificados por las Partes.

6. Los nombres y sellos de los organismos públicos o entidades privadas habilitadas para emitir certificados de origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán los que las Partes notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, ya sea para el trámite de registro o para cualquier cambio que sufran dichos registros, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 252 de la ALADI.

7. El certificado de origen tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de su emisión.

8. El certificado de origen deberá:

- a) estar debidamente llenado de conformidad con su instructivo;
- b) indicar el nombre y firma del funcionario de la entidad certificadora acreditado conforme al párrafo 6 que emite el certificado;
- c) ser numerado correlativamente por cada entidad certificadora;
- d) presentar el sello de la entidad certificadora, que corresponda a aquel que ha sido notificado oficialmente a la Secretaría General de la ALADI;
- e) presentarse sin raspaduras, tachaduras o enmiendas en ninguno de sus campos; y
- f) ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación o posteriormente a la misma, salvo lo dispuesto en el Artículo 4.23.

9. En el caso que una mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte importadora, se prolongará la vigencia del certificado de origen por un periodo igual al que la mercancía haya permanecido bajo dicho régimen.

10. Para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar la factura comercial y todos los documentos necesarios que demuestren que la mercancía cumple con las disposiciones establecidas en este Capítulo, incluyendo una declaración de origen proporcionada por el productor final o por el exportador de la mercancía que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) nombre, denominación o razón social del declarante;
- b) domicilio fiscal del declarante;
- c) descripción de la mercancía a exportar, que deberá corresponder con lo registrado en la factura comercial del exportador;
- d) clasificación de la mercancía a exportar en el Sistema Armonizado;
- e) valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, de la mercancía a exportar, ajustado conforme al Artículo 4.5;

- f) información relativa a los componentes de la mercancía, indicando:
 - i) los materiales originarios de las Partes, para los cuales se debe señalar la procedencia; los códigos arancelarios nacionales o del Sistema Armonizado; el valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado conforme al Artículo 4.5, de ser necesario; y el porcentaje que representan en el valor de la mercancía final, de ser necesario;
 - ii) los materiales no originarios, para los cuales se debe señalar la procedencia; los códigos arancelarios nacionales o del Sistema Armonizado; el valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado conforme al Artículo 4.5, de ser necesario; y el porcentaje que representan en el valor de la mercancía final, de ser necesario; y
 - iii) flujograma del proceso de producción; y
- g) declaración firmada indicando la veracidad de la información proporcionada.

11. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá solicitar la emisión de un certificado de origen con fundamento en una declaración proporcionada voluntariamente por el productor de la mercancía a dicho exportador o directamente a la autoridad competente o entidades certificadoras de la Parte exportadora.

12. Las Partes podrán acordar procedimientos para la emisión y transmisión de certificados de origen de manera electrónica. Estos procedimientos serán adoptados por la Comisión.

Artículo 4.19: Obligaciones respecto a las importaciones

Un importador que solicita trato arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte deberá:

- a) declarar en el documento de importación que establezca su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- b) tener en su poder el certificado de origen válido al momento de hacer la declaración a que hace referencia el inciso (a);
- c) tener en su poder el documento que acredite que se cumple con los requisitos de expedición, transporte y tránsito de la mercancía establecidos en el Artículo 4.17, según corresponda;
- d) proporcionar los documentos señalados en los incisos (b) y (c), y en el caso del certificado de origen, copia del mismo, a la autoridad aduanera de la Parte importadora, cuando ésta lo solicite; y
- e) presentar, sin demora, una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. El importador no será sancionado cuando presente la declaración mencionada antes de que la Parte importadora ejerza sus facultades de comprobación o control o notifique el inicio de un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen conforme a los Artículos 4.26, 4.27 o 4.28.

Artículo 4.20: Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Previo a que la Parte importadora ejerza sus facultades de comprobación o control o notifique el inicio de un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen conforme a los Artículos 4.26, 4.27 o 4.28, un exportador o productor que haya firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, deberá notificar este hecho, sin demora y por escrito, a su autoridad competente y a todas las personas a quienes entregó el certificado o declaración de origen. En estos casos el exportador o el productor no será sancionado por haber presentado un certificado o una declaración incorrecta.

2. En caso de que la información incorrecta tenga relevancia sobre el origen de la mercancía, el importador deberá pagar los aranceles aduaneros que correspondan. Si la información incorrecta tiene incidencia sobre otros tributos, el importador deberá pagarlos de conformidad con su legislación nacional.

3. El exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos y ponerlos a disposición de la autoridad competente o entidad habilitada que expida el certificado o de la autoridad competente de la Parte importadora, cuando se lo soliciten.

Artículo 4.21: Excepciones

1. Las Partes no requerirán un certificado de origen para mercancías originarias en los siguientes casos:
 - a) una importación de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
 - b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación del certificado de origen.
2. El párrafo 1 no aplicará a importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de este Capítulo.

Artículo 4.22: Emisión de duplicados del certificado de origen

1. En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito un duplicado de éste a la autoridad competente o entidad certificadora que lo haya expedido, sobre la base de los documentos de exportación en su poder.
2. El duplicado emitido deberá contener en el campo de "OBSERVACIONES" la leyenda "DUPLICADO", así como la fecha de emisión y número del certificado original, de modo que su vigencia contará a partir de esa fecha.

Artículo 4.23: Facturación por un operador de tercer país

1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Capítulo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un tercer país.
2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo 4.18, si excepcionalmente al momento de emitir un certificado de origen, no se conoce el número de la factura comercial que será expedida por un operador de un tercer país, la autoridad competente o entidad certificadora emitirá el certificado de origen, quedando asentado en dicho certificado, en el campo correspondiente a "OBSERVACIONES", que la mercancía será facturada desde un tercer país, indicando la denominación o razón social y domicilio del operador del tercer país.
3. Al solicitar el trato arancelario preferencial, el importador deberá tener en su poder la factura comercial expedida por el operador del tercer país.
4. Para los efectos del párrafo 3, la fecha de emisión del certificado de origen podrá ser anterior a la fecha de expedición de la factura comercial expedida por el operador del tercer país que ampara la importación.

Artículo 4.24: Errores de forma

Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en un certificado de origen, no ocasionarán que dicho certificado sea rechazado si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho certificado.

Artículo 4.25: Requisitos para mantener registros

1. Un exportador o un productor deberá conservar por un mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión del certificado de origen, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía califica como originaria, incluyendo los registros relativos a:
 - a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
 - b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
 - c) la producción de la mercancía, en la forma en la cual ésta fue exportada.
2. Todos los costos a que se hace referencia en este Capítulo serán registrados y mantenidos, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produzca.
3. Un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de 5 años a partir de la fecha de dicha solicitud, todos los registros o documentos necesarios para sustentar el trato arancelario preferencial mencionados en el Artículo 4.19. En caso del certificado de origen, el importador deberá conservar el original.

4. La autoridad competente de cada Parte mantendrá un registro actualizado de los nombres y sellos de sus entidades certificadoras, así como los nombres, firmas y sellos de los funcionarios que estén autorizados a emitir los certificados de origen.

5. La autoridad competente o entidad certificadora de cada Parte mantendrá en archivo una copia de todos los certificados de origen emitidos por un plazo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión. El archivo incluirá toda la información que sustenta la emisión del certificado.

Artículo 4.26: Verificación y control de origen

1. En caso de dudas sobre la autenticidad del certificado de origen, la veracidad de la información contenida en dicho certificado o la presunción de incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen, de conformidad con los Artículos 4.27 y 4.28.

2. En caso de que las dudas surjan al momento del despacho de las mercancías, la autoridad aduanera no podrá impedir la continuación del proceso de importación y el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

3. Cuando se adopten medidas para garantizar el interés fiscal, de conformidad con el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte importadora deberá iniciar los procedimientos a que se refieren los Artículos 4.27 o 4.28 en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la adopción de las medidas; de lo contrario se deberá levantar las medidas que se hayan adoptado.

Artículo 4.27: Procedimiento de solicitud de información

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud, información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen, con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos.

2. La información será únicamente aquella que la autoridad competente de la Parte exportadora solicite a un productor o exportador para emitir los certificados de origen, conforme al párrafo 10 del Artículo 4.18.

3. La autoridad competente de la Parte importadora indicará en su solicitud el fundamento legal, el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información relacionada con un productor o exportador.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.

5. En caso de que la autoridad competente de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos, se podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

6. La autoridad competente de la Parte importadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la información y documentación solicitada, para determinar la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación dentro del plazo mencionado, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.

7. En caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora reconozca la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos y no subsistan dudas de la autoridad competente de la Parte importadora, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados. Si subsisten dudas respecto al origen de la mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora el inicio de una verificación de origen, de conformidad con el Artículo 4.28.

Artículo 4.28: Procedimiento de verificación de origen

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar una verificación de origen con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen, la veracidad de la información asentada en los mismos o el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.
2. A fin de realizar un procedimiento de verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora contará con los siguientes mecanismos:
 - a) cuestionarios escritos de verificación de origen dirigidos al exportador o al productor en territorio de la otra Parte;
 - b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de la otra Parte, con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de producción de la mercancía en cuestión, revisar los registros contables y verificar la información y documentación que acredite el carácter originario de la mercancía; u
 - c) otros procedimientos que acuerden las Partes.
3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2(a):
 - a) La autoridad competente de la Parte importadora, antes de enviar un cuestionario de verificación de origen, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora acerca del envío del citado cuestionario, informándole el nombre de la empresa productora o exportadora, el periodo de revisión, así como la clasificación arancelaria y la descripción de las mercancías sujetas a verificación.
 - b) El envío del cuestionario de verificación de origen al productor o exportador se deberá realizar mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción, el cual se efectuará directamente al domicilio declarado en los certificados de origen correspondientes.
 - c) El productor o exportador dispondrá de un plazo de 30 días siguientes a la fecha de su recepción, para contestar el cuestionario de verificación de origen. Dentro de dicho plazo, el productor o exportador podrá solicitar una prórroga de hasta 30 días adicionales para la presentación de la información y documentación solicitada.
 - d) En caso de que el productor o exportador no conteste el cuestionario de verificación de origen dentro del plazo establecido, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.
4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2(b):
 - a) La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar, mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción, a la autoridad competente de la Parte exportadora, así como al productor o exportador, acerca de su intención de efectuar una visita de verificación de origen.
 - b) La propuesta de visita deberá contener:
 - i) la identificación y datos de contacto de la autoridad competente que hace la notificación;
 - ii) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
 - iii) la fecha de la visita de verificación propuesta;
 - iv) el objeto y el alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del periodo de verificación, de la mercancía o las mercancías, así como de los certificados de origen objeto de la verificación;
 - v) la clasificación arancelaria y descripción de las mercancías;
 - vi) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - vii) el fundamento legal de la visita.
 - c) Cualquier modificación a la información referida en los numerales (i), (iii) o (vi) del inciso (b) será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora al menos 10 días antes de la fecha propuesta para la visita.

- d) El productor o exportador contará con un plazo de 20 días siguientes a la fecha de notificación de la propuesta de visita, para manifestar por escrito su consentimiento a la visita de verificación a la autoridad competente de la Parte importadora, en la que deberá indicar tanto el domicilio en el que se efectuó el proceso de producción de las mercancías sujetas a verificación, como el domicilio en el que se encuentran los registros relativos al origen de dichas mercancías, siendo este último el lugar donde se iniciará la visita de verificación.
- e) Cuando el productor o exportador no autorice la visita de verificación de origen propuesta dentro del plazo establecido, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.
- f) Cuando el productor o exportador reciba la notificación de la propuesta de visita podrá solicitar, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación, la postergación por una sola vez, del inicio de la visita de verificación por un periodo de hasta 30 días. La Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial basada exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.
- g) Cuando el productor o exportador, durante la visita de verificación, no proporcione o se niegue a entregar los registros o demás documentación relacionada con el origen de las mercancías que son materia de investigación, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.
- h) El productor o exportador podrá designar 1 o 2 observadores para que estén presentes durante la visita. De no designar observadores, esa omisión no tendrá como consecuencia la postergación de la visita ni afectará la validez ni el valor probatorio del acta o las actuaciones.
- i) Sin perjuicio de cualquier otro tipo de formalidad que cada Parte considere necesaria, una vez concluida la visita de verificación, los funcionarios de la autoridad competente de la Parte importadora deberán firmar un acta conjuntamente con el productor o exportador y de ser el caso, con los observadores. En dicha acta se dejará constancia de la información y documentación recabada por la autoridad competente de la Parte importadora, así como de cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen de las mercancías sujetas a verificación y deberá incluir el nombre de los funcionarios encargados de la visita, el nombre de la persona responsable de atender la visita por la empresa y el nombre de los observadores. En caso de que el productor o exportador o los observadores se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho. La negativa de firmar el acta por el exportador, el productor o los observadores no invalida la misma.

Artículo 4.29: Determinación de origen

1. La autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir, en un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha de notificación del inicio del procedimiento de verificación, una determinación de origen por escrito en la que informe al productor o exportador, si la mercancía sujeta a verificación califica o no como originaria, la cual incluirá las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que justifiquen tal determinación. Dicha determinación de origen se notificará mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción.

2. La autoridad competente de la Parte importadora comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora la determinación de origen dentro de los 30 días siguientes de su emisión. En caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora estime necesario contar con información adicional con relación al procedimiento de verificación de origen, podrá solicitarla a la autoridad competente de la Parte importadora, indicando la razón por la cual se efectúa dicha solicitud.

3. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.

4. Si como resultado de la verificación de origen:

- a) Se reconoce el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.

- b) Se desconoce el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal. Adicionalmente, la Parte importadora aplicará las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con este Capítulo y su legislación nacional.
5. La Parte importadora no aplicará una determinación en el sentido de que una mercancía no es originaria, emitida conforme al párrafo 4(b), a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha determinación surta efectos, siempre que:
- a) la Parte importadora haya determinado que la mercancía no califica como originaria de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por dicha Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de dicha mercancía, debido a que difieren de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales sobre la base de una resolución anticipada expedida conforme al Artículo 4.36 por la Parte de cuyo territorio se ha exportado la mercancía; y
- b) la resolución anticipada mencionada sea previa a la notificación de la determinación.

Artículo 4.30: Suspensión del trato arancelario preferencial a mercancías idénticas

1. Cuando derivado de los procedimientos de verificación de origen que lleve a cabo la autoridad competente de la Parte importadora, esta última conozca que un productor o exportador ha presentado, al menos en 2 ocasiones, declaraciones falsas o infundadas con respecto a mercancías idénticas que dicho productor o exportador ha certificado como originarias, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial aplicable a mercancías idénticas que dicho productor o exportador certifique como originarias, hasta que el mismo acredite ante la autoridad competente de la Parte importadora que sus mercancías califican como originarias en términos de este Capítulo.

2. La suspensión del trato arancelario preferencial será comunicada por la autoridad competente de la Parte importadora, tanto a la autoridad competente de la Parte exportadora, como al exportador o productor correspondiente, exponiendo las conclusiones de hecho y el fundamento legal que justifique su determinación.

Artículo 4.31: Devolución de aranceles

1. En el caso que un importador no haya solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía originaria al momento de la importación podrá solicitar, en un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha de la importación, la devolución de los aranceles pagados en exceso, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- b) una copia del certificado de origen; y
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad competente de la Parte importadora.

2. Las mercancías podrán ser sujetas a procedimientos de solicitud de información o verificación de origen conforme a lo establecido en los Artículos 4.26, 4.27 y 4.28.

Artículo 4.32: Intercambio de información y confidencialidad

1. Las Partes intercambiarán de manera rápida y oportuna información relacionada con el origen de las mercancías e información concerniente a la prevención, investigación y sanción de infracciones e ilícitos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías.

2. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

Artículo 4.33: Intercambio de información en asuntos aduaneros

1. A solicitud de una Parte, se intercambiará de manera rápida y oportuna información que pudiere ayudar a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia la otra Parte cumplen con sus leyes y regulaciones aduaneras, sujetándose a las normas sobre confidencialidad dispuestas en la legislación nacional de cada Parte.

2. A efectos del párrafo anterior, las Partes buscarán implementar mecanismos para el intercambio electrónico de información.

Artículo 4.34: Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Capítulo, conforme a sus leyes y reglamentos.

Artículo 4.35: Medios de impugnación de actos administrativos

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con materias cubiertas por este Capítulo, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

- a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; y
- b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo emitido en instancia administrativa final.

Artículo 4.36: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte emitirá de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Parte importadora a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación a:

- a) clasificación arancelaria;
- b) si una mercancía califica como originaria, conforme a este Capítulo;
- c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera; y
- d) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- b) la facultad de la autoridad para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud; y
- c) la obligación de la autoridad de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada de conformidad con el plazo establecido en su legislación nacional, el cual no podrá exceder los 150 días siguientes a la fecha en que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que ha solicitado la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

4. La resolución anticipada entrará en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se sustenta no hayan cambiado.

5. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego de que la Parte lo notifique al solicitante y surtirá efectos a partir de dicha notificación. Sin embargo, la Parte que emite la resolución puede modificar o revocar retroactivamente la resolución anticipada, sólo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.

6. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

- a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:
 - i) de hecho;
 - ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución; o
 - iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme este Capítulo;
- b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto de este Capítulo;
- c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten; o
- d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

7. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

8. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, las Partes, conforme a los Artículos 4.32 y 4.33, podrán intercambiar información para aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

9. El titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.

10. No se emitirá una resolución anticipada sobre mercancías sujetas a un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 4.37: Comité de Escaso Abasto

1. Las Partes establecen el Comité de Escaso Abasto (CEA), con el fin de evaluar la incapacidad de un productor de disponer en el territorio de las Partes, en cantidades comerciales y de manera oportuna, total o parcialmente, de determinados materiales clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, y de ser el caso permitir su importación temporal o indefinida desde terceros países.

2. El CEA deberá acordar un reglamento en un plazo no mayor a 1 año desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Este reglamento incluirá las reglas de operación del CEA y las condiciones para evaluar la incapacidad de disposición de materiales mencionados en el párrafo 1.

3. La Comisión adoptará el reglamento a que se refiere el párrafo 2, así como las resoluciones del CEA.

4. El CEA tendrá una vigencia de 10 años, prorrogable por decisión de la Comisión.

Artículo 4.38: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen

1. El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen tendrá las siguientes funciones:

- a) cooperar en la aplicación de este Capítulo;
- b) adecuar el Anexo al Artículo 4.2, de conformidad con las modificaciones y actualizaciones del Sistema Armonizado;
- c) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación a las Reglas específicas de origen del Anexo al Artículo 4.2, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de una mercancía;
- d) llegar a acuerdos, en la medida de lo posible, sobre:
 - i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera;
 - ii) las modificaciones al formato del certificado de origen a que se refiere el Artículo 4.18; y
 - iii) la interpretación, aplicación y administración uniforme de este Capítulo;
- e) proponer a la Comisión los ajustes a este Capítulo, incluyendo la adopción de los acuerdos previstos en los numerales (ii) y (iii) del inciso (d); y
- f) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

2. Las Partes reconocen la importancia que representa la facilitación del comercio en el intercambio comercial entre las Partes, considerándolo como elemento indispensable para la correcta implementación y aplicación de este Capítulo. Consecuentemente, el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen buscará eliminar los obstáculos o demoras injustificadas generadas en el territorio de las Partes, que dificultan las operaciones comerciales de importación o exportación, en perjuicio de los operadores comerciales.

3. Para efectos del párrafo 2, el Comité presentará a la Comisión las propuestas que permitan implementar procedimientos aduaneros que redunden en beneficios directos para los usuarios aduaneros, como puede ser lo referido a mejorar los tiempos de despacho y las técnicas de evaluación de riesgo.

Anexo al Artículo 4.2**Reglas específicas de origen****Sección A: Nota general interpretativa**

1. Para efectos de este Anexo, se entenderá por:
 - (a) sección: una sección del Sistema Armonizado;
 - (b) capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;
 - (c) partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 4 dígitos;
 - (d) subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos; y
 - (e) fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria a nivel de 8 o 10 dígitos, según corresponda.
2. La regla específica o el conjunto de reglas específicas que se aplica a una partida o subpartida o grupo de partidas o subpartidas, se establece al lado de dicha partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, según sea el caso.
3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.
4. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra (por ejemplo, 8517.62.aa) en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la Sección C de este Anexo.
5. Cualquier referencia a peso en las reglas para mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto, salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

Sección B: Reglas específicas de origen

Sección I	Animales vivos y productos del reino animal (capítulo 1-5)
Capítulo 1	Animales vivos.
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles.
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
Nota del capítulo 3: Los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.	
03.01 - 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
04.01 - 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.10.
04.07	Un cambio a la partida 04.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 04.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
04.08 - 04.10	Un cambio a la partida 04.08 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección II	Productos del reino vegetal (capítulo 6-14)
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura.
Nota del capítulo 6: Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas de un país no Parte.	
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias.
09.01 - 09.10	Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales.
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
1101.00 - 1102.10	Un cambio a la subpartida 1101.00 a 1102.10 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1102.90	Un cambio a harina de arroz desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo.
1103.11	Un cambio a la subpartida 1103.11 desde cualquier otro capítulo.
1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1103.19	Un cambio a la subpartida 1103.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1103.20	Un cambio a la subpartida 1103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 10.06.
1104.12	Un cambio a la partida 1104.12 desde cualquier otro capítulo.
1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.22 desde cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1104.29	Un cambio a la subpartida 1104.29 desde cualquier otro capítulo.
1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1105.10 - 1105.20	Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.13.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.

1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
1107.10 - 1108.11	Un cambio a la subpartida 1107.10 a 1108.11 desde cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.19 - 1109.00	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1109.00 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
12.01 - 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
1301.20 - 1302.19	Un cambio a la subpartida 1301.20 a 1302.19 desde cualquier otra partida.
1302.20 - 1302.32	Un cambio a la subpartida 1302.20 a 1302.32 desde cualquier otro capítulo.
1302.39	Un cambio a la subpartida 1302.39 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 1302.39 de mucílago no originarios, siempre que éstos no constituyan más del 50 por ciento del valor de la mercancía.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección III	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (capítulo 15)
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01 - 15.08	Un cambio a la partida 15.01 a 15.08 desde cualquier otro capítulo.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1512.11 - 1512.19	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1512.11 a 1512.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
1512.21	Un cambio a la subpartida 1512.21 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1512.29 - 1515.90	Un cambio a la subpartida 1512.29 a 1515.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1512.29 a 1515.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
1516.10 - 1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.10 a 1516.20 desde cualquier otro capítulo.
1517.10	Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1517.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
1517.90 - 1518.00	Un cambio a la subpartida 1517.90 a 1518.00 desde cualquier otro capítulo.
1520.00	Un cambio a la subpartida 1520.00 desde cualquier otra partida.
15.21 - 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (capítulo 16-24)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 2.
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de mercancías distintas a caballa o jurel de la partida 03.02 o 03.03.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería.
17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.91 a 1212.99.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones.
18.01 - 18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso, desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao en polvo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 18.06 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria del capítulo 17 no constituya más del 35 por ciento en peso del azúcar.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de trigo duro de la partida 10.01 o harina de trigo duro de la partida 11.01.
1901.90 - 1902.40	Un cambio a la subpartida 1901.90 a 1902.40 desde cualquier otro capítulo.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.
1904.10 - 1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otro capítulo.
1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.30 desde cualquier otra partida.
1904.90 - 1905.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 a 1905.90 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
20.01 - 20.05	Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
20.06 - 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8 o 12.
2008.20 - 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.

2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6.
2008.92	Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6, 8 o 12.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
2009.11 - 2009.39	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2009.41 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04.
2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
2009.61 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
2009.90	Un cambio a mezclas de jugo de arándano de la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o jugo de arándano de la subpartida 2009.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0804.30, mango de la subpartida 0804.50, partida 08.05, subpartida 0806.10 o 0807.11 a 0807.19, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 50 por ciento del volumen de la mercancía.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas.
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 40 por ciento, en peso, del café empleado.
2101.20	Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.
2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.30 desde cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 40 por ciento, en peso, del café empleado.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otro capítulo.
2102.20 - 2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otra partida.
2103.10 - 2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2103.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 21.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

21.06	<p>Un cambio a concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza o mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2202.90;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 21.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
2201.10 - 2202.10	Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2202.10 desde cualquier otro capítulo.
2202.90	<p>Un cambio a bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza o bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres y hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2106.90; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo.</p>
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otra partida.
22.07 - 22.09	Un cambio a la partida 22.07 a 22.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
2309.10	<p>Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2309.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
2309.90	<p>Un cambio a preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2309.90 desde cualquier otra partida.</p>
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02 - 24.03	Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 de tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 o 2403.91, o desde cualquier otro capítulo.
Sección V	Productos minerales (capítulo 25-27)
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
26.01 - 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
<p>Nota 1 del capítulo 27: Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:</p>	
<p>(a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición. Posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidas por medio de la destilación atmosférica de petróleo;</p> <p>(b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo, de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;</p> <p>(c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento de derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;</p> <p>(d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearrreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;</p> <p>(e) Alquilación - Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;</p> <p>(f) Craqueo - Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;</p> <p>(i) Craqueo térmico - Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650°C (1000-1200°F) por periodos variados de tiempo. El proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.</p> <p>(ii) Craqueo catalítico - Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;</p> <p>(g) Coqueo - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y</p> <p>(h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.</p>	
<p>Nota 2 del capítulo 27: En la partida 27.10, "mezcla directa" significa un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.</p>	

27.01 - 27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 desde cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 desde cualquier otra partida.
27.05 - 27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10	<p>Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07;</p> <p>Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización;</p> <p>Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que: (1) el material no originario se clasifique en el capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.</p>
27.11 - 27.15	Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 27.10.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.
Sección VI	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (capítulo 28-38)
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
28.01 - 28.41	<p>Un cambio a la partida 28.01 a 28.41 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.01 a 28.41, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
28.42	<p>Un cambio a la partida 28.42 desde cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
28.43 - 28.53	<p>Un cambio a la partida 28.43 a 28.53 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.43 a 28.53, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
2901.10 - 2914.11	<p>Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2914.11 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2914.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
2914.12 - 2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.12 a 2914.19 desde cualquier otra subpartida.
2914.21 - 2915.21	<p>Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2915.21 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.21 a 2915.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
2915.24 - 2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.24 a 2915.40 desde cualquier otra subpartida.
2915.50 - 2930.50	<p>Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2930.50 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.50 a 2930.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>

2930.90	<p>Un cambio a ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90 o desde cualquier otra subpartida;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
29.31 - 29.42	<p>Un cambio a la partida 29.31 a 29.42 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.31 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.
3001.20	<p>Un cambio a la subpartida 3001.20 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3001.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
3001.90	<p>Un cambio a glándulas o demás órganos desecados desde cualquier otra partida;</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a glándulas o demás órganos desecados, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3001.90 desde glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90 o desde cualquier otra subpartida.</p>
30.02	Un cambio a la partida 30.02 desde cualquier otra subpartida.
30.03	<p>Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
30.04	<p>Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 30.04 desde la partida 30.03 o desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
3005.10 - 3006.10	<p>Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.10 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3005.10 a 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 desde cualquier otra subpartida.
3006.30 - 3006.40	<p>Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.40 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.30 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
3006.50	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.
3006.60 - 3006.91	<p>Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.91 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 31	Abonos.
31.01 - 31.05	<p>Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
32.01 - 32.09	Un cambio a la partida 32.01 a 32.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
32.10 - 32.11	Un cambio a la partida 32.10 a 32.11 desde cualquier otro capítulo.
32.12 - 32.15	Un cambio a la partida 32.12 a 32.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.12 a 32.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
3301.12	Un cambio a la subpartida 3301.12 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3301.13	Un cambio a la subpartida 3301.13 desde cualquier otro capítulo.
3301.19 - 3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.19 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
33.02 - 33.07	Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.02 a 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
3401.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3402.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3401.11 a 3402.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3402.20 - 3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.20 a 3402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.03 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
35.01	Un cambio a la partida 35.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.07.
3502.20 - 3507.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3507.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3502.20 a 3507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01	Un cambio a la partida 37.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 desde cualquier otra subpartida.
3702.31 - 3707.90	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3707.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3702.31 a 3707.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.
38.01 - 38.25	Un cambio a la partida 38.01 a 38.25 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.01 a 38.25, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección VII	Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (capítulo 39-40)
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.
39.01 - 39.04	Un cambio a la partida 39.01 a 39.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.01 a 39.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
39.05	Un cambio a la partida 39.05 desde cualquier otra subpartida.
3906.10 - 3907.50	Un cambio a la subpartida 3906.10 a 3907.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3906.10 a 3907.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3907.60	Un cambio a chips de poliéster desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3907.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3907.60, cumpliendo con un valor de contenido regional de 50 por ciento.
3907.70 - 3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.70 a 3907.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.70 a 3907.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3908.10	Un cambio a polímeros de la caprolactama sin pigmentar ni contener materias colorantes o a las demás poliamidas en formas primarias desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3908.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3908.10, cumpliendo con un contenido del 50 por ciento.
3908.90 - 3911.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 a 3911.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3908.90 a 3911.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 desde cualquier otra subpartida.
3912.12 - 3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.12 a 3912.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3912.31 - 3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 desde cualquier otra subpartida.

3912.90 - 3920.10	Un cambio a la subpartida 3912.90 a 3920.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.90 a 3920.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida, excepto de polímeros de propileno o de otras olefinas en formas primarias de la subpartida 3902.10.
3920.30 - 3926.90	Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3926.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3920.30 a 3926.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
40.01 - 40.10	Un cambio a la partida 40.01 a 40.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.01 a 40.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
40.11 - 40.17	Un cambio a la partida 40.11 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.
Sección VIII	Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (capítulo 41-43)
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.
41.01 - 41.15	Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
4201.00 - 4202.11	Un cambio a la subpartida 4201.00 a 4202.11 desde cualquier otro capítulo.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.19 - 4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 desde cualquier otro capítulo.
4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.29 - 4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 desde cualquier otro capítulo.
4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.32 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.39 - 4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 desde cualquier otro capítulo.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.99 - 4206.00	Un cambio a la subpartida 4202.99 a 4206.00 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
43.01 - 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección IX	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería (capítulo 44-46)
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01 - 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 44.01 a 44.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 45.01 a 45.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 46.01 a 46.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección X	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (capítulo 47-49)
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01 - 48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 desde cualquier otro capítulo.
48.08 - 48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 - 48.13	Un cambio a la partida 48.10 a 48.13 desde cualquier otro capítulo.
48.14	Un cambio a la partida 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17 - 48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.17 a 48.23, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección XI	Materias textiles y sus manufacturas (capítulo 50-63)
<p>Nota 1 de la Sección XI: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.01 a 56.09, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.06 o 63.01 a 63.10 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:</p> <p>(a) el hilado es importado en el territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América; y</p> <p>(b) el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Acuerdo.</p> <p>Nota 2 de la Sección XI: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en la partida 61.01 a 61.17 o 62.01 a 62.17 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:</p> <p>(a) el hilado es importado en el territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o de la República Federativa del Brasil; y</p> <p>(b) el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América o de la República Federativa del Brasil y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Acuerdo.</p>	
Capítulo 50	Seda.
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 52	Algodón.
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 54.02, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30 o partida 55.09 a 55.10.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10 - 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20, 5503.30, partida 55.05, subpartida 5506.30 o partida 55.09 a 55.10.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.02 o 54.04.
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06, 54.02, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.07 a 55.10.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 - 56.03	Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.
5604.10	Un cambio a la subpartida 5604.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.

5604.90	<p>Un cambio a hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5604.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.</p>
5605.00 - 5607.29	Un cambio a la subpartida 5605.00 a 5607.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10.
5607.41 - 5609.00	Un cambio a la subpartida 5607.41 a 5609.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.31 a 5402.69, partida 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
<p>Nota del capítulo 57: Sin perjuicio de lo establecido en la regla específica de origen aplicable a las mercancías del capítulo 57, los siguientes materiales pueden ser no originarios:</p> <p>5402.32 Hilo nylon solution dye BCF, denier 13.54 / 2, de uso exclusivo para tejer alfombras.</p> <p>5402.34 Hilo (filamento) texturado de polipropileno, preteñido, denier 2,000.</p> <p>5402.34 Hilados texturizados de polipropileno.</p> <p>5402.48 Filamento de poliolefinas para pasto sintético, 8,000 denier.</p> <p>5402.48 Hilo (filamento) de monofilamento continuo de polipropileno plano fibrilizado, para pasto sintético, de 2,500 a 3,800 denier.</p> <p>5402.62 Hilo (filamento) 100% polyester, entre 14 y 15 denier.</p> <p>5402.69 Hilado cableado de poliolefinas, 5,700 denier.</p> <p>5404.12 Hilo de monofilamento continuo de poliolefinas para pasto sintético, denier 10,800 / 6.</p> <p>5404.19 Monofilamentos de poliamidas o superpoliamidas.</p> <p>5404.90 Hilo de monofilamento continuo, polietileno denier 10,800 / 6.</p> <p>5407.20 Tejidos de tiras de polipropileno.</p> <p>5503.20 Fibra de poliéster para uso alfombrero, con retención de rizo de 26% a 38%, denier 16 a 19, longitud de fibra 7 a 7.5 pulgadas.</p>	
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01	Un cambio a la partida 58.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
58.02 - 58.05	Un cambio a la partida 58.02 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.

58.06	Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
58.07 - 58.11	Un cambio a la partida 58.07 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01	Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.03 - 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5503.20, partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
Nota del capítulo 61: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
61.01 - 61.09	Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6110.11 - 6110.20	Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6110.30	Un cambio a la subpartida 6110.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6110.90	Un cambio a la subpartida 6110.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
61.11 - 61.17	Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
Nota del capítulo 62: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
Nota del capítulo 63: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6301.10 - 6301.30	Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6301.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6301.40	Un cambio a la subpartida 6301.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6301.90 - 6302.21	Un cambio a la subpartida 6301.90 a 6302.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.22	Un cambio a la subpartida 6302.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.29 - 6302.31	Un cambio a la subpartida 6302.29 a 6302.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.32	Un cambio a la subpartida 6302.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.39 - 6302.51	Un cambio a la subpartida 6302.39 a 6302.51 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6302.53	Un cambio a la subpartida 6302.53 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.59 - 6302.91	Un cambio a la subpartida 6302.59 a 6302.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.93	Un cambio a la subpartida 6302.93 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.99 - 6303.91	Un cambio a la subpartida 6302.99 a 6303.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6303.92	Un cambio a la subpartida 6303.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6303.99 - 6304.92	Un cambio a la subpartida 6303.99 a 6304.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6304.93	Un cambio a la subpartida 6304.93 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6304.99 - 6305.32	Un cambio a la subpartida 6304.99 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6305.33 - 6305.39	Un cambio a la subpartida 6305.33 a 6305.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6305.90	Un cambio a la subpartida 6305.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.12	Un cambio a la subpartida 6306.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6306.19	Un cambio a la subpartida 6306.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.22	Un cambio a la subpartida 6306.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.29	Un cambio a la subpartida 6306.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.30	Un cambio a la subpartida 6306.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.40 - 6306.99	Un cambio a la subpartida 6306.40 a 6306.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6307.10	Un cambio a la subpartida 6307.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6307.20	Un cambio a la subpartida 6307.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6307.90	Un cambio a la subpartida 6307.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
63.08 - 63.10	Un cambio a la partida 63.08 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Sección XII	Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello. (capítulo 64-67)
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
6406.20 - 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes.
65.01 - 65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.01 a 65.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
65.04 - 65.06	Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
65.07	Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
66.01	Un cambio a la partida 66.01 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 66.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 67.01 a 67.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XIII	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas (capítulo 68-70)
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
68.01	Un cambio a la partida 68.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
68.02	Un cambio a la partida 68.02 desde cualquier otro capítulo.
68.03	Un cambio a la partida 68.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
68.04 - 68.11	Un cambio a la partida 68.04 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
68.12	Un cambio a la partida 68.12 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.13 a 68.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 69	Productos cerámicos.
69.01 - 69.14	Un cambio de la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas.
7001.00 - 7002.10	Un cambio a la subpartida 7001.00 a 7002.10 desde cualquier otra partida.
7002.20	Un cambio a la subpartida 7002.20 desde cualquier otro capítulo.
7002.31	Un cambio a la subpartida 7002.31 desde cualquier otra partida.

7002.32 - 7002.39	Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 desde cualquier otro capítulo.
70.03 - 70.06	Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.
70.07	Un cambio a la partida 70.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
70.08	Un cambio a la partida 70.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.
7009.10 - 7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.10 a 7009.92 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08.
70.10	Un cambio a la partida 70.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
70.11	Un cambio a la partida 70.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.
70.13	Un cambio a la partida 70.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
70.14 - 70.20	Un cambio a la partida 70.14 a 70.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.
Sección XIV	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (capítulo 71)
Capítulo 71	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
7101.10 - 7106.91	Un cambio a la subpartida 7101.10 a 7106.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7101.10 a 7106.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7106.92	Un cambio a la subpartida 7106.92 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.92, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
71.07	Un cambio a la partida 71.07 desde cualquier otro capítulo.
7108.11 - 7108.12	Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.11 a 7108.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7108.13	Un cambio a la subpartida 7108.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.13, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
7108.20	Un cambio a la subpartida 7108.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
71.09	Un cambio a la partida 71.09 desde cualquier otro capítulo.
7110.11 - 7110.49	Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 desde cualquier otra subpartida.
71.11	Un cambio a la partida 71.11 desde cualquier otro capítulo.
71.12	Un cambio a la partida 71.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
71.13 - 71.18	Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida fuera del grupo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección XV	Metales comunes y manufacturas de estos metales (capítulo 72-83)
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
7201.10 - 7202.60	Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7202.60 desde cualquier otro capítulo.
7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.
7202.80 - 7205.29	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7205.29 desde cualquier otro capítulo.
72.06 - 72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
72.08 - 72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19 a 72.22.
7219.11 - 7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 desde cualquier otra partida.
7219.31 - 7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
7220.11 - 7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20 - 7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
72.21 - 72.22	Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18 a 72.20.
72.23	Un cambio a la partida 72.23 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
72.24 - 72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
7301.10 - 7304.39	Un cambio a la subpartida 7301.10 a 7304.39 desde cualquier otro capítulo.
7304.41	Un cambio a tubos o perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de sección circular, de acero inoxidable, estirados o laminados en frío de diámetro exterior inferior a 19 mm desde la subpartida 7304.49 o desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 7304.41 desde cualquier otro capítulo.
7304.49 - 7307.99	Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7307.99 desde cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16: (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación; (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta; (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra; (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; (e) pintado, galvanizado o revestido; o (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

73.09 - 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
73.12 - 73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 desde cualquier otra partida.
7315.11 - 7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.11 a 7315.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 desde cualquier otra partida.
7315.20 - 7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.20 a 7315.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 desde cualquier otra partida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17 - 73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
73.19 - 73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7321.11 a 7321.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
7322.11 - 7323.93	Un cambio a la subpartida 7322.11 a 7323.93 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22 a 73.23.
7323.94	Un cambio a la subpartida 7323.94 desde cualquier otra subpartida.
7323.99	Un cambio a la subpartida 7323.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22 a 73.23.
7324.10	Un cambio a la subpartida 7324.10 desde cualquier otra subpartida.
7324.21 - 7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.21 a 7324.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7324.21 a 7324.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
73.25 - 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.
74.01 - 74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.04; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.01 a 74.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
74.04	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
74.05 - 74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.03 o 74.07.
7408.19 - 7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 desde cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 desde cualquier otra partida, excepto de chapas y tiras de un espesor inferior a 5 mm de la partida 74.09.

74.11	Un cambio a la partida 74.11 desde cualquier otra partida, excepto de perfiles huecos de la subpartida 7407.10, 7407.21, 7407.22, 7407.29 o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o Un cambio a la partida 74.13 desde la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
74.15 - 74.18	Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.15 a 74.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91 - 7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7419.91 a 7419.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas.
75.01	Un cambio a la partida 75.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
75.02	Un cambio a la partida 75.02 desde cualquier otro capítulo.
75.03	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
75.04 - 75.08	Un cambio a la partida 75.04 a 75.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.04 a 75.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
76.01	Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 desde cualquier otro capítulo.
76.04	Un cambio a la partida 76.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.
76.05	Un cambio a la partida 76.05 desde cualquier otra partida, excepto de 76.04.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida.
76.08 - 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
76.10 - 76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.10 a 76.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15 - 76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.15 a 76.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.
78.01	Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
78.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
78.04	Un cambio a la partida 78.04 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
78.06	Un cambio a barras, perfiles o alambre desde cualquier otra partida; Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde barras, perfiles o alambre de la partida 78.06 o desde cualquier otra partida; Un cambio a cualquier otra mercancía desde barras, perfiles, alambre, tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 o desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas.
79.01	Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.01 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
79.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
7903.10	Un cambio a la subpartida 7903.10 desde cualquier otro capítulo.
7903.90	Un cambio a la subpartida 7903.90 desde cualquier otra partida.
79.04 - 79.05	Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.04 a 79.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
79.07	Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 79.07 desde tubos o accesorios de tubería de la partida 79.07 o desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas.
80.01	Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
80.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
80.03	Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
80.07	Un cambio a chapas, hojas, tiras, polvo o escamillas desde cualquier otra partida; Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 80.07 desde cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida.

Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
8101.10 - 8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra subpartida.
8101.97	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8101.99	Un cambio a barras, perfiles, chapas, hojas o tiras desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 desde barras, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 o desde cualquier otra subpartida.
8102.10 - 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8102.99 - 8103.20	Un cambio a la subpartida 8102.99 a 8103.20 desde cualquier otra subpartida.
8103.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8103.90 - 8104.19	Un cambio a la subpartida 8103.90 a 8104.19 desde cualquier otra subpartida.
8104.20	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8104.30 - 8105.20	Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8105.20 desde cualquier otra subpartida.
8105.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida.
8107.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8107.90 - 8108.20	Un cambio a la subpartida 8107.90 a 8108.20 desde cualquier otra subpartida.
8108.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8108.90 - 8109.20	Un cambio a la subpartida 8108.90 a 8109.20 desde cualquier otra subpartida.
8109.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8109.90 - 8110.10	Un cambio a la subpartida 8109.90 a 8110.10 desde cualquier otra subpartida.
8110.20	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.

81.11	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
81.12	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 81.12 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 81.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
81.13	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 81.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
82.01 - 82.15	Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.01 a 82.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8301.10 a 8301.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otro capítulo.
83.02 - 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
8305.10 - 8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8305.10 a 8305.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8305.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
83.06 - 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.
8308.10 - 8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.10 a 8308.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
83.09 - 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.
83.11	Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 83.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección XVI	Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (capítulo 84-85)
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
<p>Nota del capítulo 84: Las partes de la subpartida 8443.99 reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas que efectúen la función de impresión de la subpartida 8443.31 o impresoras de la subpartida 8443.32, están constituidas por las siguientes:</p> <p>(a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;</p> <p>(b) ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;</p> <p>(c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;</p> <p>(d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;</p> <p>(e) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;</p> <p>(f) ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;</p> <p>(g) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rolo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;</p> <p>(h) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;</p> <p>(i) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o</p> <p>(j) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.</p>	
8401.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8401.10 a 8406.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8406.90	Un cambio a rotores terminados para su ensamble final desde rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas o resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado, de la subpartida 8406.90 o desde cualquier otra partida; Un cambio a aspas rotativas o estacionarias de la subpartida 8406.90 desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8409.10 - 8414.20	Un cambio a la subpartida 8409.10 a 8414.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.10 a 8414.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra subpartida.
8414.40 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.40 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8415.90	Un cambio a chasis, bases de chasis o gabinetes exteriores desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8415.90 o desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
84.16 - 84.17	Un cambio a la partida 84.16 a 84.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.16 a 84.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.10 - 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.69 u 8418.91; o Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 desde la subpartida 8418.91, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.29 - 8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.29 a 8418.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.99	Un cambio a ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas, desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99 o desde cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.19 - 84.21	Un cambio a la partida 84.19 a 84.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.19 a 84.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de ensambles de puertas de la subpartida 8422.90, depósitos de agua u otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua de la subpartida 8422.90 o ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10 o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, o aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.
8422.19 - 8424.90	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8424.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8422.19 a 8424.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde la partida 84.31, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8431.10 - 8431.39	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.39 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10 a 8431.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8431.41 - 8431.42	Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 desde cualquier otra partida.

8431.43 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8431.43 a 8442.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 8431.43 a 8442.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8443.11 - 8443.19	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.11 a 8443.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8443.31	Un cambio a máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser con capacidad de reproducción de hasta 20 páginas por minuto, tecnología de inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica desde cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la nota del capítulo 84 o de la subpartida 8471.49; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.31 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8443.32	Un cambio a impresoras con tecnología láser con capacidad de reproducción de hasta 20 páginas por minuto, impresoras por inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica desde cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la nota del capítulo 84 o de la subpartida 8471.49; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.32 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8443.39	Un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto o por sistema óptico, desde cualquier otra partida; No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto o aparatos de fotocopia por sistema óptico, de la subpartida 8443.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91	Un cambio a la subpartida 8443.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8443.99	Un cambio a partes especificadas en la nota del capítulo 84 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 o desde cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.48; o Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde la partida 84.48, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.48 - 84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.48 a 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de tinas y ensambles de tinas de la subpartida 8450.90, muebles de la subpartida 8450.90 u ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.

8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8451.21 - 8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, cámara de secado y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado de la subpartida 8451.90 o muebles de la subpartida 8451.90.
8451.30 - 8455.90	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.30 a 8455.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde la partida 84.66, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8466.10 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8466.10 a 8467.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8468.10 a 8468.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69	Un cambio a la partida 84.69 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a la partida 84.69 desde la partida 84.73, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.70	Un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8471.30 - 8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 a 8471.50.
8471.49	El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada provisión arancelaria para dicha unidad. No obstante, un sistema se considerará originario, si el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de las unidades no originarias utilizadas dentro de un sistema no excede del 15 por ciento del valor FOB de exportación del sistema.
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60 - 8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.60 a 8471.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

8471.80	<p>Un cambio a unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos desde cualquier otra mercancía, excepto de la subpartida 8471.49 o de unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8517.62; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8471.80 desde unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471.80, unidades de control o adaptadores, excepto aparatos de redes local ("LAN") de la subpartida 8471.80 o convertidores estáticos para lo comprendido en la partida 84.71 de la subpartida 8504.40 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.</p>
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
84.72	<p>Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.72, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8473.10 - 8473.29	<p>Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.10 a 8473.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento</p>
8473.30	<p>Un cambio a partes especificadas en la nota del capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, de la subpartida 8473.30, desde cualquier otra fracción arancelaria;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8473.40 - 8481.90	<p>Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8481.90 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40 a 8481.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8482.10 - 8482.80	<p>Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8482.91 - 8483.10	<p>Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8483.10 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.91 a 8483.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8483.20	<p>Un cambio a la subpartida 8483.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99 o la subpartida 8483.90; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8483.30 - 8484.90	<p>Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8484.90 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.30 a 8484.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
84.86	Un cambio a la partida 84.86 desde cualquier otra subpartida.
84.87	<p>Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.87, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
85.01	Un cambio a la partida 85.01 desde cualquier otra partida, excepto de estatores y rotores para las mercancías de la partida 85.03; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o Un cambio a la partida 85.02 desde la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8503.00 - 8504.34	Un cambio a la subpartida 8503.00 a 8504.34 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8503.00 a 8504.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8504.40	Un cambio a convertidores estáticos para lo comprendido en la partida 84.71 de la subpartida 8504.40 desde cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a controladores de velocidad para motores eléctricos de la subpartida 8404.40 desde cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8504.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8504.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90 - 8507.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 a 8507.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90 a 8507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8508.70; o Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde la partida 85.01 o desde carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8508.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8509.90; o Un cambio a la subpartida 8509.40 desde la partida 85.01 o desde carcasas de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8509.80 - 8515.90	Un cambio a la subpartida 8509.80 a 8515.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.80 a 8515.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8516.10 - 8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10 a 8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de ensambles de las mercancías de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior de la subpartida 8516.90 o circuitos modulares para las mercancías de la subpartida 8516.50 de la subpartida 8516.90.

8516.60	<p>Un cambio a hornos, estufas o cocinas desde cualquier otra subpartida, excepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cámaras de cocción, ensambladas o no, de la subpartida 8516.90; - panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, de la subpartida 8516.90; - ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, de la subpartida 8516.90; o - ensambles con la carcasa exterior o soporte para las mercancías de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16, de la subpartida 8537.10; <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8516.60 desde la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8516.60 desde la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8516.71 - 8516.90	<p>Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.90 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8517.11 - 8517.18	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.18 desde cualquier otra subpartida.
8517.61	<p>Un cambio a aparatos emisores o aparatos emisores con aparato receptor incorporado desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 o desde cualquier otra subpartida; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 desde cualquier otra subpartida.</p>
8517.62	<p>Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.aa, 8517.62.bb o 8517.62.rr desde cualquier otra mercancía o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49;</p> <p>Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.cc, 8517.62.ii, 8517.62.kk, 8517.62.ll, 8517.62.mm, 8517.62.nn, 8517.62.oo, 8517.62.pp u 8517.62.qq, desde cualquier otra mercancía o desde cualquier otra subpartida; o</p> <p>Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.dd, 8517.62.ee, 8517.62.ff, 8517.62.gg u 8517.62.hh desde cualquier otra mercancía, distinta a las fracciones de este grupo, o desde cualquier otra subpartida.</p>
8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	<p>Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	<p>Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8519.20 - 8523.51	Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8523.51 desde cualquier otra subpartida.
8523.52	<p>Un cambio a "tarjetas inteligentes" ("smart cards") desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 o desde cualquier otra subpartida;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8523.52, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8523.59 - 8527.99	Un cambio a la subpartida 8523.59 a 8527.99 desde cualquier otra subpartida.

85.28	Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.28, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra subpartida.
85.30	Un cambio a la partida 85.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90 - 8532.10	Un cambio a la subpartida 8531.90 a 8532.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8531.90 a 8532.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8532.21 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 - 8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 85.35 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8535.90	Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores desde las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento.
8536.10 - 8536.20	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8536.30	<p>Un cambio a protectores de sobrecarga para motores desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90;</p> <p>Un cambio a protectores de sobrecarga para motores desde partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, o partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8536.41 - 8536.49	<p>Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8536.50	<p>Un cambio a arrancadores de motor desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90;</p> <p>Un cambio a arrancadores de motor desde partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
8536.61 - 8536.90	<p>Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>
85.37	<p>Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o</p> <p>Un cambio a la partida 85.37 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.</p>

85.38 - 85.39	Un cambio a la partida 85.38 a 85.39 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.38 a 85.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8540.11- 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8540.99 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8540.99 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8544.11 - 8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 desde cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o Un cambio a la subpartida 8544.70 desde la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.45 - 85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 desde cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 desde cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XVII	Material de transporte (capítulo 86-89)
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
86.01 - 86.03	Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.01 a 86.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
86.04 - 86.06	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 desde la partida 86.07, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento
86.07 - 86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.07 a 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
87.01 - 87.07 ¹	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento.
87.08 - 87.10	Un cambio a la partida 87.08 a 87.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 87.08 a 87.10 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.11 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.13 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.14 - 87.16	Un cambio a la partida 87.14 a 87.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.01 a 88.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01 - 89.05	Un cambio a la partida 89.01 a 89.05 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 89.01 a 89.05 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
89.06 - 89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 desde cualquier otra partida.
Sección XVIII	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (capítulo 90-92)
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
9001.10	Un cambio a la subpartida 9001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o Un cambio a la subpartida 9001.10 desde la partida 70.02, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9001.20 - 9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 desde cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

¹ Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 4.4 pueden aplicarse para las mercancías clasificadas en la subpartida 8701.20, partida 87.02, subpartida 8703.23 a 8703.90, 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.32, 8704.90, 8705.40, partida 87.06 y subpartida 8707.10.

90.03	Un cambio a la partida 90.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02; o Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde la partida 90.01, 90.02 o de la subpartida 9005.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9005.90 - 9006.59	Un cambio a la subpartida 9005.90 a 9006.59 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.90 a 9006.59, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9006.61	Un cambio a la subpartida 9006.61 desde cualquier otra subpartida.
9006.69 - 9007.11	Un cambio a la subpartida 9006.69 a 9007.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9006.69 a 9007.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9007.19	Un cambio a la subpartida 9007.19 desde cualquier otra subpartida.
9007.20 - 9008.90	Un cambio a la subpartida 9007.20 a 9008.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.20 a 9008.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
90.10 - 90.17	Un cambio a la partida 90.10 a 90.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.10 a 90.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9018.11 - 9018.20	Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.20 desde cualquier otra subpartida.
9018.31 - 9021.90	Un cambio a la subpartida 9018.31 a 9021.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.31 a 9021.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9022.12 - 9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 desde cualquier otra subpartida.
90.23 - 90.29	Un cambio a la partida 90.23 a 90.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.23 a 90.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90 - 9033.00	Un cambio a la subpartida 9030.90 a 9033.00 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.90 a 9033.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.01 a 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.
92.01 - 92.08	Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 desde la partida 92.09, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección XIX	Armas, municiones, y sus partes y accesorios (capítulo 93)
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios.
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XX	Mercancías y productos diversos (capítulo 94-96)
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
9401.10 - 9401.79	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9401.80 - 9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.80 a 9401.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.03	Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.10 a 9405.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.91 a 9405.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 96	Manufacturas diversas.
96.01 - 96.02	Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otro capítulo.
96.03	Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
96.04	Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9607.20 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9607.20 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9607.20 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.
9608.60 - 9609.10	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9609.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.60 a 9609.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9609.20 - 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 desde cualquier otro capítulo.
96.10 - 96.11	Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.10 a 96.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
96.12	Un cambio a la partida 96.12 desde cualquier otro capítulo.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9613.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9613.90 - 9617.00	Un cambio a la subpartida 9613.90 a 9617.00 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9617.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
96.18	Un cambio a la partida 96.18 desde cualquier otro capítulo.
Sección XXI	Objetos de arte o colección y antigüedades (capítulo 97)
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades.
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 97.01 a 97.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección C: Fracciones arancelarias aplicables al Capítulo IV

Fracción arancelaria			Descripción
Fracción	México	Perú	
8517.62.aa	8517.62.01	8517.62.90.00	Aparatos de redes de área local ("LAN")
8517.62.bb	8517.62.02	8517.62.90.00	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.aa
8517.62.cc	8517.62.03	8517.62.10.00 8517.62.90.00	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación
8517.62.dd	8517.62.04	8517.62.90.00	Multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso
8517.62.ee	8517.62.05	8517.62.90.00	Módems reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71
8517.62.ff	8517.62.06	8517.62.20.00	Aparatos de telecomunicación digital, para telefonía
8517.62.gg	8517.62.07	8517.62.20.00	Aparatos de telecomunicación digital, para telegrafía

Fracción arancelaria			Descripción
Fracción	México	Perú	
8517.62.hh	8517.62.08	8517.62.20.00	Aparatos telefónicos por corriente portadora
8517.62.ii	8517.62.09	8517.62.90.00	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos
8517.62.kk	8517.62.10	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.ll	8517.62.11	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.mm	8517.62.12	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.nn	8517.62.13	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.oo	8517.62.14	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.pp	8517.62.15	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.qq	8517.62.16	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía
8517.62.rr	8517.62.99	8517.62.90.00	Las demás mercancías de la subpartida 8517.62
8701.20.aa	8701.20.01	8701.20.00.00	Tractocamión
8702.10.aa	8702.10.03	8702.10.10.00	Vehículos para el transporte de dieciséis personas o más
	8702.10.04	8702.10.90.00	
8702.10.bb	8702.10.01	8702.10.10.00	Vehículos para el transporte de quince personas o menos
	8702.10.02		
8702.10.cc	8702.10.02	8702.10.10.00	Autobús integral
	8702.10.04	8702.10.90.00	
8702.10.dd	8702.10.01	8702.10.10.00	Camión pesado / autobús
	8702.10.03	8702.10.90.00	
8702.90.aa	8702.90.04 8702.90.05	8702.90.91.10	Vehículos para el transporte de dieciséis personas o más
		8702.90.91.90	
		8702.90.99.10	
		8702.90.99.90	
8702.90.bb	8702.90.01 8702.90.02 8702.90.03	8702.90.10.00	Vehículos para el transporte de quince personas o menos
		8702.90.91.10	
		8702.90.91.90	
8702.90.cc	8702.90.02 8702.90.03 8702.90.04	8702.90.91.10	Camión comercial, camión ligero o camión mediano
		8702.90.91.90	
		8702.90.99.10	
		8702.90.99.90	

Fracción arancelaria			Descripción
Fracción	México	Perú	
8702.90.dd	8702.90.03 8702.90.05	8702.90.91.10 8702.90.91.90 8702.90.99.10 8702.90.99.90	Autobús integral
8702.90.ee	8702.90.01 8702.90.02 8702.90.04	8702.90.91.10 8702.90.91.90 8702.90.99.10 8702.90.99.90	Camión pesado / autobús
8703.90.aa	8703.90.99	8703.90.00.20 8703.90.00.90	Automóvil o camión comercial
8704.21.aa	8704.21.99	8704.21.10.10 8704.21.10.90 8704.21.90.00	Camión comercial o camión ligero
8704.22.aa	8704.22.99	8704.22.10.00 8704.22.20.00	Camión ligero o camión mediano
8704.22.bb	8704.22.05 8704.22.06 8704.22.99	8704.22.10.00 8704.22.20.00 8704.22.90.00	Camión pesado / autobús
8704.23.aa	8704.23.99	8704.23.00.00	Camión pesado / autobús
8704.31.aa	8704.31.99	8704.31.10.10 8704.31.10.90 8704.31.90.00	Camión comercial o camión ligero
8704.32.aa	8704.32.99	8704.32.10.00 8704.32.20.00	Camión ligero o camión mediano
8704.32.bb	8704.32.05 8704.32.06 8704.32.99	8704.32.10.00 8704.32.20.00 8704.32.90.00	Camión pesado / autobús
8705.20.aa	8705.20.01	8705.20.00.00	Camión comercial, camión ligero, camión mediano o camión pesado / autobús
8705.40.aa	8705.40.01	8705.40.00.00	Camión comercial, camión ligero, camión mediano o camión pesado / autobús
8706.00.aa	8706.00.01 8706.00.02 8706.00.99	8706.00.10.00 8706.00.21.00 8706.00.29.00	Chasis de automóvil, camión comercial, camión ligero o camión mediano
8706.00.bb	8706.00.99	8706.00.91.00 8706.00.92.00 8706.00.99.00	Chasis de camión pesado / autobús

CAPÍTULO V**RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE DENOMINACIONES DE ORIGEN****Artículo 5.1: Confirmación de derechos y obligaciones de la OMC**

Las disposiciones contenidas en el Artículo 23 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC, serán aplicables a las denominaciones de origen señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 5.2: Reconocimiento y protección de denominaciones de origen

1. El Perú reconoce la denominación de origen "Tequila" para su uso exclusivo en productos originarios de México. En consecuencia, en el Perú no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo la denominación de origen "Tequila", a menos de que hayan sido elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentos y normatividad de México aplicables a esos productos.

2. México reconoce la denominación de origen "Pisco" para su uso exclusivo en productos originarios del Perú. En consecuencia, en México no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo dicha denominación de origen, a menos que hayan sido elaborados y certificados en el Perú, conforme a la legislación peruana aplicable a tales productos. El reconocimiento previsto en este párrafo es sin perjuicio de los derechos que México ha reconocido, de forma exclusiva, en materia de denominaciones de origen, en otros acuerdos comerciales suscritos previamente con otros países.

3. Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán ampliar la protección acordada a otras denominaciones de origen de las Partes. Para tal efecto, una Parte notificará a la otra las nuevas denominaciones protegidas en virtud de su legislación nacional. La inclusión de dichas denominaciones de origen se hará efectiva mediante decisiones adoptadas por la Comisión en un plazo no mayor a 4 meses contados a partir de la fecha de la notificación de una Parte a la otra.

CAPÍTULO VI**CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA****Artículo 6.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual o su sucesor (para medidas de salvaguardia global); y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor (para medidas de salvaguardia bilateral);

daño grave: un menoscabo general y significativo de la situación de una determinada rama de la producción nacional;

mercancía directamente competidora: aquella mercancía que no siendo similar con la mercancía importada con la que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicada al mismo uso y ser intercambiable con ésta;

mercancía similar: una mercancía idéntica a la mercancía importada con la que se compara o aquella que, aun cuando no sea igual en todos sus aspectos a la mercancía importada con la que se compara, posee características y composición semejante o similar, lo que le permite cumplir las mismas funciones;

órganos oficiales de difusión:

- a) en el caso de México, el Diario Oficial de la Federación; y
- b) en el caso del Perú, el Diario Oficial El Peruano;

periodo de transición: el plazo de desgravación aplicable a cada mercancía según lo dispuesto en el Programa de Eliminación Arancelaria, más 3 años; y

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquéllos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías en una Parte.

Sección A: Medidas de salvaguardia global**Artículo 6.2: Medidas de salvaguardia global**

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 6.3.
2. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía y durante el mismo periodo:
 - a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - b) una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 6.3: Criterios para excluir las importaciones originarias de una Parte de una medida de salvaguardia global

1. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global, ésta podrá aplicarla únicamente a las mercancías originarias de la otra Parte cuando determine que las importaciones de dichas mercancías representan una parte sustancial de las importaciones totales, y contribuyen de manera importante al crecimiento de las importaciones que causaron el daño grave o la amenaza de daño grave.
2. Se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte son sustanciales si, durante los 3 años inmediatamente anteriores a que se inicie la investigación, éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los 5 principales países proveedores de esa mercancía en la Parte importadora.
3. No se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte contribuyen de manera importante al crecimiento de las importaciones que causaron el daño grave o la amenaza de daño grave, si su participación en el crecimiento absoluto del volumen de las importaciones durante el periodo en que se produjo el incremento de las mismas, es sustancialmente menor que la participación del resto de países proveedores en dicho periodo.
4. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global de la que inicialmente se haya excluido una mercancía de la otra Parte, tendrá derecho a incluirla posteriormente cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento significativo en las importaciones de tal mercancía reduce sustancialmente la eficacia de la medida, de tal forma que se limite el crecimiento real o potencial de la rama de producción nacional en el mercado interno.

Sección B: Medidas de salvaguardia bilateral**Artículo 6.4: Medidas de salvaguardia bilateral**

1. Previa investigación, las Partes podrán aplicar, con carácter excepcional y de conformidad con las condiciones establecidas en este Capítulo, medidas de salvaguardia bilateral a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si por efecto de la reducción o eliminación arancelaria establecida en este Acuerdo, las importaciones de dicha mercancía aumentan en términos absolutos y en relación con la producción nacional, y bajo condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.
2. Las medidas de salvaguardia bilateral que se apliquen de conformidad con este Capítulo, podrán consistir en la suspensión temporal de futuras reducciones del arancel aduanero según lo previsto en el Capítulo III (Acceso a mercados) o aumentar el arancel aduanero a un nivel que no podrá exceder el menor de:
 - a) el arancel aduanero de nación más favorecida (NMF) para esa mercancía en la fecha de adopción de la medida bilateral; o
 - b) el arancel aduanero de NMF aplicado a esa mercancía el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Las Partes sólo aplicarán salvaguardias bilaterales en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave y a fin de facilitar el ajuste de la rama de producción nacional.
4. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia bilateral se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 años completos o 36 meses inmediatamente anteriores al periodo en que se determinó la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

5. Al terminar el periodo de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá:

- a) aplicar el arancel aduanero que corresponda conforme al Programa de Eliminación Arancelaria, como si la medida de salvaguardia bilateral no hubiese sido aplicada; o
- b) aplicar el arancel aduanero preferencial vigente al momento de la imposición de la medida de salvaguardia bilateral, reprogramando la eliminación arancelaria en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada inicialmente para la eliminación del arancel conforme al Programa de Eliminación Arancelaria.

6. La medida de salvaguardia bilateral tendrá una duración inicial máxima de 2 años, la cual podrá ser prorrogada hasta por 1 año cuando se determine, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, que sigue siendo necesaria para reparar el daño grave o amenaza de daño grave y que existen pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste. El periodo total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, incluyendo su prórroga, no excederá de 3 años.

7. Las Partes no aplicarán más de una vez una medida de salvaguardia bilateral a una mercancía en particular originaria de la otra Parte, a menos que haya transcurrido un periodo igual al de la duración total de la medida inicialmente aplicada, incluida su prórroga.

8. Ninguna medida de salvaguardia bilateral se aplicará o mantendrá con posterioridad a la terminación del periodo de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuya mercancía se haya adoptado la medida.

Artículo 6.5: Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral

1. Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial, transparente, equitativa y razonable de las disposiciones correspondientes a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia bilateral conforme a este Capítulo.

2. Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia bilateral podrán iniciarse de oficio o mediante solicitud presentada ante las autoridades investigadoras competentes por las empresas o las entidades representativas de la rama de la producción nacional (en adelante, "la solicitante"), que producen al menos el 25 por ciento de la producción nacional total de una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada.

3. Cuando un procedimiento se inicie de oficio, la resolución de inicio deberá estar debidamente sustentada en elementos suficientes tendientes a determinar que el aumento de las mercancías importadas sujetas a preferencias arancelarias ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

4. Cuando un procedimiento se inicie mediante solicitud presentada ante las autoridades investigadoras competentes, la solicitante proporcionará la siguiente información indicando sus fuentes o, en la medida en que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

- a) descripción detallada de la mercancía objeto de la solicitud y de sus mercancías similares o directamente competidoras, clasificación arancelaria, arancel aplicado, características y usos, así como una breve descripción del proceso productivo;
- b) datos sobre su representatividad:
 - i) los nombres y domicilios de quién o quiénes presentan la solicitud, así como la identificación de los principales establecimientos donde se produzca la mercancía en cuestión; y
 - ii) el valor y/o volumen de la producción de la mercancía similar o directamente competidora producida por la solicitante y el porcentaje que dicha producción representa en relación con la producción nacional total, así como las razones que la lleva a afirmar que es representativa de la producción nacional;
- c) datos, como mínimo, de los 36 meses disponibles más cercanos a la fecha de presentación de la solicitud, relativos a:
 - i) importaciones de la mercancía investigada (volumen, precio y país de origen), tanto en términos absolutos como en relación con el total de las importaciones;
 - ii) producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora (volumen); y

- iii) evidencias que permitan evaluar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de la mercancía objeto de la solicitud, tales como la descripción del daño grave o amenaza de daño grave; la información referente a la producción, ventas en el mercado nacional y de exportación, capacidad instalada y utilizada, productividad, empleo, inventarios, pérdidas o ganancias, relativa a la rama de producción nacional; los precios de la mercancía nacional y de la mercancía importada al mismo nivel de comercialización dentro del mercado de la Parte importadora, que permita hacer una comparación razonable; y cualquier otra información que sustente la solicitud de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral;
- d) enumeración y descripción de las presuntas causas de daño grave o amenaza de daño grave, y la fundamentación de que el incremento de las importaciones de esa mercancía, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa de daño grave o amenaza de daño grave, apoyado en información pertinente;
- e) descripción de las acciones que se pretenden adoptar, a fin de ajustar las condiciones de competitividad de la rama de la producción nacional; e
- f) identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma; si se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no es posible hacerlo.

5. Si la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en este Artículo, la autoridad investigadora competente iniciará la investigación después de haber evaluado cuidadosamente la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas con la solicitud y si existen elementos suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento.

6. Para efectos de la determinación del daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente analizará, entre otras cosas, la información relativa al ritmo y cuantía del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en términos absolutos y relativos; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, exportaciones, precios e inventarios, ganancias o pérdidas y empleo. Ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos en su conjunto, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7. La autoridad investigadora competente no emitirá una determinación afirmativa sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la otra Parte y el daño grave o amenaza de daño grave.

8. Cuando otros factores, además del aumento de las importaciones de la otra Parte, causen o amenacen causar al mismo tiempo daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

9. La determinación final de las investigaciones sobre la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral deberá emitirse y hacerse pública dentro del plazo de 1 año a partir del inicio del procedimiento y, en circunstancias excepcionales que estén debidamente justificadas por la autoridad competente y que se harán del conocimiento de las partes interesadas acreditadas, en un plazo de 18 meses.

10. Durante la investigación la autoridad investigadora competente deberá recabar, recibir, examinar y, en su caso, verificar la información pertinente, celebrar una audiencia pública, y dar oportunidad a todas las partes interesadas acreditadas para preparar y exponer sus argumentos.

Artículo 6.6: Publicaciones y notificaciones

1. Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión las resoluciones emitidas por la autoridad competente que se señalan a continuación:

- a) las de inicio, las que determinen la imposición de medidas provisionales o definitivas, las que den por concluido el procedimiento sin imponerlas y aquellas por las que se prorrogue una medida; y
- b) las que una vez iniciada una investigación acepten los desistimientos de los solicitantes.

2. La autoridad investigadora competente:

- a) notificará por escrito cualquiera de las resoluciones a que se refiere el párrafo 1, dentro de los 5 días siguientes a su publicación, a la autoridad investigadora competente y a la misión diplomática de la otra Parte y adjuntará copia de la resolución correspondiente y/o del informe que contenga los elementos de hecho y de derecho que sustenten la determinación respectiva;

- b) tratándose de la resolución de inicio, enviará junto con la notificación copia de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos, así como de los cuestionarios que cada Parte utilice y que pondrá a disposición de las partes que demuestren interés en la investigación; y
 - c) en todos los supuestos, deberá incluir en las notificaciones el nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico y fax de la oficina donde se puede obtener información adicional, realizar consultas y tener acceso a la versión pública del expediente materia de la investigación.
3. Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la otra Parte.

Artículo 6.7: Plazos

1. La autoridad investigadora competente de cada Parte concederá a las partes interesadas un plazo de respuesta no menor de 30 días, contados a partir del inicio de la investigación, a efectos de que presenten la respuesta a los cuestionarios referidos en el artículo anterior.
2. En caso de que la autoridad investigadora competente imponga una medida provisional otorgará un plazo no menor de 30 días contados a partir de la publicación de la resolución preliminar, a efectos de que las partes interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 6.8: Audiencias

En las investigaciones sobre salvaguardia bilateral, se dará a las partes interesadas acreditadas la oportunidad de participar en una audiencia pública que convoque la autoridad investigadora competente con el objeto de que puedan exponer los argumentos que consideren pertinentes. La fecha de celebración de la audiencia pública se notificará a las partes interesadas acreditadas al menos con 14 días de anticipación.

Artículo 6.9: Medidas de salvaguardia bilateral provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora signifique un perjuicio difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar debidamente fundada y motivada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia arancelaria ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional de la otra Parte.
2. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 180 días.
3. Efectuada la notificación de la resolución por la que se imponga una medida de salvaguardia bilateral provisional, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes se reunirán en un plazo no mayor a 30 días siguientes a la expedición de la notificación, para la realización de consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo principal intercambiar información sobre la medida en cuestión y buscar resolver las aclaraciones planteadas.

Artículo 6.10: Consultas y compensaciones en la salvaguardia bilateral

1. La Parte que aplique o prorrogue una medida de salvaguardia bilateral definitiva otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Para tales efectos, se podrán celebrar consultas a fin de determinar las compensaciones que tengan efectos comerciales equivalentes a las medidas correspondientes.
2. Si dentro de un plazo de 30 días siguientes al inicio de las consultas realizadas conforme al párrafo 1 no se logra un acuerdo de compensación de liberalización comercial, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes a la medida impuesta por la otra Parte. La Parte exportadora deberá notificar a la otra Parte al menos con 30 días de anticipación a la suspensión de concesiones.

Artículo 6.11: Restablecimiento de beneficios y/o devolución de aranceles

1. Cuando se haya impuesto una medida de salvaguardia bilateral provisional y la determinación final sea en el sentido de no imponer una medida de salvaguardia bilateral definitiva, se procederá con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.
2. Cuando la determinación final sea en el sentido de imponer una medida de salvaguardia bilateral definitiva, y ésta resulte inferior a la provisional, cualquier arancel aduanero cobrado en exceso será reembolsado, a solicitud de parte, con intereses o serán liberadas las garantías presentadas en exceso, según corresponda.

3. Cuando una medida de salvaguardia bilateral se elimine en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional se procederá de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.

4. Cuando la medida de salvaguardia bilateral se disminuya en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional, cualquier arancel pagado o depositado en exceso será reembolsado con intereses y/o serán liberadas las garantías presentadas, previa solicitud de parte.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 7.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- a) definir los mecanismos para que, en el marco del libre comercio entre las Partes, se proteja la vida y la salud de las personas, de los animales y plantas en sus territorios;
- b) fortalecer la aplicación del Acuerdo MSF; y
- c) promover, a través del Comité previsto en el Artículo 7.10, la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes, así como atender y resolver los problemas sanitarios y fitosanitarios que surjan en el comercio entre las Partes.

Artículo 7.2: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, se utilizarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF, definiciones del glosario de términos de las organizaciones internacionales competentes y definiciones adoptadas por la Comisión de conformidad con el párrafo 7(e) del Artículo 7.10.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo MSF: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y

Organizaciones internacionales competentes: las organizaciones mencionadas en el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 7.3: Disposiciones generales

1. Las Partes se comprometen a facilitar el comercio de mercancías agropecuarias, acuícolas, pesqueras, forestales y sus productos, bebidas y alimentos de consumo humano, originarias de las Partes por lo que se establecen disposiciones basadas en los principios y disciplinas del Acuerdo MSF.

2. Las Partes incorporan sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo MSF, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 7.4: Derechos y obligaciones de las Partes

1. Las Partes adoptarán, mantendrán o aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria basadas en principios científicos.

2. Las Partes podrán aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

Artículo 7.5: Equivalencia

1. Las Partes celebrarán consultas para el reconocimiento de equivalencias de medidas sanitarias y fitosanitarias, considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.

2. Cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran y no disminuyen el nivel adecuado de protección de la Parte importadora.

3. Las Partes definirán los mecanismos para evaluar y, de ser el caso, aceptar la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 7.6: Evaluación del riesgo

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación científica adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, incluidos los productos y sub-productos forestales teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

2. Al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que consideren adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 7.7: Reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Las Partes establecerán, de conformidad con el párrafo 7(d) del Artículo 7.10, un procedimiento para el reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades en materia de salud animal, sanidad vegetal y sanidad forestal. Para ello, las Partes tomarán en consideración las certificaciones emitidas por las organizaciones internacionales competentes, en particular las efectuadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 7.8: Control, inspección y aprobación

Las Partes establecerán, de conformidad con el párrafo 7(d) del Artículo 7.10, los procedimientos de control, inspección y aprobación, tomando en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

Artículo 7.9: Transparencia

1. Las Partes se notificarán, a través de los puntos de contacto que designen, la adopción o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Las Partes se notificarán de manera inmediata:

- a) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y aquellas Enfermedades de la Lista de la OIE;
- b) la aparición de un brote o diseminación de plagas de los vegetales que puedan constituir un riesgo inmediato o potencial para el intercambio entre las Partes; y
- c) las situaciones de emergencia respecto al control de alimentos objeto de comercio entre las Partes, en las que se detecta e identifica claramente un riesgo de graves efectos perjudiciales para la salud humana asociado con el consumo de determinados alimentos aun cuando no se hayan podido identificar los agentes que causan dichos efectos, de conformidad con la norma correspondiente de la Comisión del *Codex Alimentarius* que se encontrara vigente, y las causas por las cuales un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora.

3. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

- a) los hallazgos científicos de importancia epidemiológica y cambios significativos con relación a plagas y enfermedades no incluidas en el párrafo 2(a) y 2(b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo que deberá ser acordado por el Comité;
- b) el registro periódico de rechazos de envíos por la Parte importadora, dando la mayor información disponible;
- c) casos de sospecha de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual cuando corresponda;
- d) el estado de los procesos y medidas en trámite respecto de las solicitudes para el acceso de productos de interés entre ambas Partes de manera ágil y oportuna;
- e) el incumplimiento de medidas detectadas en las certificaciones de productos animales, vegetales y forestales efectuadas por la Parte exportadora; y
- f) la información relativa a firmas autorizadas para emitir los certificados, permisos de importación, exportación y detalle de puntos de ingreso autorizados.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, las Partes podrán establecer un sistema de información cuya elaboración, estructura y plazos para su inicio y culminación serán acordados en el Comité.

5. Una Parte podrá adoptar una medida de emergencia, realizando a la brevedad la debida notificación a la otra Parte acompañada de las razones que dieron lugar a la adopción de tal medida, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo B del Acuerdo MSF.

6. Cuando una Parte se vea afectada por una medida adoptada por la otra Parte, ésta suministrará la información del avance sobre las nuevas evidencias científicas disponibles o sobre las que esté investigando, a fin de obtener mayores elementos que le permitan eliminar la medida provisional o adoptar una medida definitiva sobre una base del riesgo concreta y concluyente, la misma que deberá ser notificada a la otra Parte.

Artículo 7.10: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para implementar este Capítulo, así como para contribuir al cumplimiento de sus objetivos y disposiciones.

2. El Comité estará integrado por las autoridades de ambas Partes con responsabilidades en esta materia.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico.

4. Las Partes asumirán la presidencia de las reuniones de manera alternada. El Comité realizará su primera sesión a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor del Acuerdo. Asimismo, el Comité podrá determinar aquellos casos en los que se realizarán reuniones extraordinarias.

5. El Comité presentará a la Comisión los informes que estime pertinentes o los que sean requeridos por dicha Comisión.

6. El Comité tendrá carácter permanente y podrá establecer los grupos técnicos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

7. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) servir como un foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan oportunamente asuntos y problemas relacionados con este Capítulo que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- b) promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- c) realizar el seguimiento de los acuerdos adoptados en el seno del Comité y en los grupos técnicos de trabajo;
- d) acordar las acciones, procedimientos y plazos para el reconocimiento de equivalencias; la agilización del proceso de evaluación de riesgos; el reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades; control, inspección y aprobación; así como el mecanismo de transparencia e intercambio de información;
- e) acordar definiciones que no se encuentren contempladas en el Artículo 7.2 o clarificar las ya existentes, y recomendar su adopción a la Comisión;
- f) trabajar en el diseño y aplicación de sistemas electrónicos de emisión de certificados sanitarios y fitosanitarios; y
- g) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo de los trabajos del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y plantear a la Comisión las recomendaciones que sean necesarias.

Artículo 7.11: Solución de controversias

Una vez que se haya agotado el procedimiento de consultas, de conformidad con el párrafo 7(a) del Artículo 7.10, cualquiera de las Partes que considere insatisfactorio el resultado de dichas consultas podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Acuerdo.

CAPÍTULO VIII

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 8.1: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es incrementar y facilitar el comercio bilateral, evitando que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad constituyan obstáculos innecesarios al comercio, así como aumentar la cooperación y asistencia técnica entre las Partes.

Artículo 8.2: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, se aplicará lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, así como los términos generales referidos a normas y evaluación de la conformidad que las Partes acuerden, contenidos en las normas, guías o recomendaciones adoptados por los organismos internacionales de normalización.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

objetivo legítimo: objetivo relativo a la seguridad nacional; prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores; protección de la vida, salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente, entre otros;

organismo de normalización: organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por los gobiernos de las Partes; y

organismos internacionales de normalización: organismos de normalización abiertos a la participación de los organismos pertinentes de al menos todos los Miembros de la OMC, incluidos la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), o cualquier otro organismo que las Partes designen.

Artículo 8.3: Confirmación de derechos y obligaciones internacionales

Las Partes incorporan sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC de la OMC, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 8.4: Derechos y obligaciones básicos

1. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos. Asimismo, podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo OTC.

2. Las Partes utilizarán como base para la elaboración, adopción y aplicación de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, las normas, directrices y recomendaciones internacionales o de inminente formulación, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, tal como se establece en el Acuerdo OTC.

3. Las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda a los productos importados de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares importados de cualquier otro país.

4. Las Partes se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlo.

Artículo 8.5: Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes¹, incluyendo aquellos del nivel de gobierno central y las instituciones públicas locales, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias, ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichas instituciones.

Artículo 8.6: Reglamentos técnicos

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá evaluar los riesgos que crearía el no alcanzarlos. Al evaluar dichos riesgos se tomará en consideración, entre otros, la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas, o los usos finales a que se destinen los productos.

2. Las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes sus reglamentos técnicos, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

3. Cuando el reglamento técnico de una Parte permita alcanzar el objetivo legítimo establecido en el reglamento técnico de la otra Parte, se considerará como equivalente mediante una declaración común de las Partes formalizada mediante una decisión de la Comisión.

4. Cuando una Parte no acepte como equivalente un reglamento técnico de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que la otra Parte pueda adoptar las acciones que sean pertinentes.

¹ Cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas y reglamentos técnicos incluye aquellas normas y reglamentos técnicos en temas relativos a metrología, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad derivados de ellos.

Artículo 8.7: Evaluación de la conformidad

1. Las Partes promoverán la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a normas y reglamentos técnicos, conducidos por organismos localizados en el territorio de la otra Parte.

2. Las Partes podrán iniciar negociaciones para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los organismos competentes en áreas de evaluación de la conformidad siguiendo los principios del Acuerdo OTC.

3. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte, para entablar o concluir negociaciones a fin de alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo que facilite la aceptación en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

4. Las Partes propiciarán que las actividades desarrolladas en el marco de la cooperación y asistencia técnica sirvan de referencia en un proceso de reconocimiento de las evaluaciones de la conformidad.

5. Si una de las Partes no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

6. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a las entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

Artículo 8.8: Transparencia

1. Las Partes se asegurarán que los organismos de normalización cumplan con el Código de Buena Conducta del Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Las Partes deberán transmitir de manera electrónica, a través del punto de contacto establecido para cada Parte conforme al Artículo 10 del Acuerdo OTC, las notificaciones de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refieren los Artículos 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que la Parte notifica a los países con quienes tiene suscritos acuerdos de libre comercio.

3. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

4. Cada Parte deberá permitir por lo menos 60 días para que los interesados de la otra Parte tengan la posibilidad de formular observaciones y consultas al proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado, y tomar en consideración dichas observaciones y consultas. En la medida de lo posible, una Parte dará consideración favorable a peticiones para extender el plazo establecido para comentarios.

5. En casos de urgencia, cuando una Parte realice una notificación de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado según lo establecido en los Artículos 2.10, 3.2, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC, deberá transmitirla de manera electrónica a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido, al mismo tiempo que la Parte notifica a los países con quienes tiene suscritos acuerdos de libre comercio. Las Partes deberán notificar incluso aquellos reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

6. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios recibidos a más tardar en la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad.

7. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

8. Las Partes garantizarán la transparencia recíproca de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, publicando los proyectos de los mismos, así como los adoptados en páginas de Internet oficiales y de acceso público, de manera gratuita, en la medida que los mismos existan o sean implementados.

9. Cada Parte dará cumplimiento a este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 2 años desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 8.9: Cooperación y asistencia técnica

Las Partes convienen en proporcionar de manera recíproca cooperación y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, a efectos de:

- a) favorecer la aplicación de este Capítulo;
- b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;
- c) fortalecer sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos;
- d) brindar asistencia para el establecimiento de acuerdos de reconocimiento mutuo de interés de las Partes;
- e) facilitar la aceptación de la equivalencia de reglamentos técnicos;
- f) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales;
- g) intercambiar información sobre sus actividades de cooperación técnica relacionados con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- h) compartir información de carácter no confidencial que sirvió de base a una Parte en el desarrollo de un reglamento técnico; y
- i) otras actividades de cooperación y asistencia técnica que acuerden las Partes.

Artículo 8.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el Anexo al Artículo 8.10.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- a) dar seguimiento a la implementación y administración de este Capítulo;
- b) atender a la brevedad los asuntos que una Parte plantee respecto al desarrollo, adopción o aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- c) incrementar la cooperación en el desarrollo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- d) facilitar, según sea apropiado, la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
- e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
- f) facilitar mutuamente el acceso a la información sobre las actividades de normalización, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, en especial aquellas que influyan en el comercio entre las Partes;
- g) atender consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo a solicitud de una Parte;
- h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en los trabajos del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y plantear a la Comisión las recomendaciones que sean necesarias;
- i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC;

- j) informar a la Comisión del Acuerdo sobre la implementación de este Capítulo;
- k) establecer, de ser necesario, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con obstáculos técnicos al comercio;
- l) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo; y
- m) discutir cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán reuniones adicionales.

Artículo 8.11: Consultas técnicas

1. Las Partes podrán efectuar consultas técnicas ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, o alternativamente acudir a las consultas previstas en el Artículo 15.4 (Consultas), sobre la aplicación, interpretación u obligaciones derivadas de este Capítulo. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.

2. Las consultas técnicas tendrán el siguiente procedimiento:

- a) la Parte interesada comunicará por escrito su solicitud a la otra Parte para que considere el asunto. Las Partes podrán someter a la opinión de expertos el asunto con el objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias;
- b) las Partes deberán reunirse, en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico, dentro de un plazo no mayor a 30 días, salvo que acuerden un plazo distinto; y
- c) las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 8.12: Intercambio de información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá ser proporcionada en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de 60 días.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con los párrafos 1 y 3 del Artículo 10 del Acuerdo OTC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones bajo las secciones *Tramitación de las peticiones de información y Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder* contenidas en el documento "Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de Enero de 1995", G/TBT/1/Rev.9, del 8 de septiembre de 2008 y en sus revisiones sucesivas.

Anexo al Artículo 8.10

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El Comité estará coordinado por:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través del Vice Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor.

CAPÍTULO IX

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo Antidumping: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad investigadora: la autoridad de la Parte que tiene la potestad de tramitar y resolver una investigación en materia de dumping o de subvenciones:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o su sucesora;

daño: un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción;

legislación interna sobre derechos antidumping y compensatorios: las leyes, los reglamentos y las normas administrativas de una Parte relativas a la aplicación de derechos antidumping y derechos compensatorios;

órganos oficiales de difusión:

- a) en el caso de México, el Diario Oficial de la Federación; y
- b) en el caso del Perú, el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9.2: Principios generales

Las Partes reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación no permitidos por la OMC y rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio entre las Partes.

Artículo 9.3: Subvenciones a la exportación

Ninguna Parte podrá otorgar o mantener subvenciones a la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte, previstas en el Artículo 3.1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Artículo 9.4: Procedimientos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, en lo que se refiere a los procedimientos de investigación para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios, las Partes convienen en aplicar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo sobre Subvenciones, según su legislación interna sobre derechos antidumping y compensatorios.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes publicarán con prontitud las resoluciones de inicio; las que impongan derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos; las que modifiquen los derechos antidumping y compensatorios impuestos; las que declaren concluida la investigación, cualquiera que sea el motivo, incluido el desistimiento de los solicitantes una vez iniciada la investigación; y aquéllas emitidas como resultado de un compromiso de precios. Las Partes publicarán las mencionadas resoluciones en sus órganos oficiales de difusión y en sus páginas de Internet.

3. Con la notificación de inicio se enviará a los exportadores de los que se tenga conocimiento y a la autoridad investigadora de la otra Parte copia de la resolución respectiva; de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos; de los cuestionarios que serán utilizados por la autoridad investigadora o, en su caso, la información mínima requerida por ésta; y la descripción de la forma en que deberá ser presentada.

4. Asimismo, las Partes publicarán en sus respectivas páginas de Internet sus resoluciones o informes, según sea el caso, que señalen la metodología utilizada por la autoridad investigadora para determinar el margen de dumping o la cuantía de la subvención; los argumentos de daño; y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el supuesto daño.

Artículo 9.5: Reuniones técnicas de información

1. Previa solicitud por escrito de cualquier parte interesada acreditada, la autoridad investigadora realizará reuniones técnicas de información, con el fin de explicar la metodología utilizada en las determinaciones de las resoluciones preliminares y/o finales.

2. La autoridad investigadora llevará a cabo la reunión dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la publicación de la resolución respectiva.

3. En las reuniones técnicas de información, la autoridad investigadora protegerá debidamente la información confidencial. Las partes interesadas acreditadas tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los archivos de cómputo que, en su caso, la autoridad investigadora hubiere empleado para dictar sus resoluciones, siempre que se trate de información pública brindada por cualquier parte interesada.

4. Las reuniones técnicas de información no afectarán los plazos establecidos en los procesos de impugnación de las resoluciones contemplados en la legislación interna de cada Parte.

Artículo 9.6: Acreditación de personalidad de partes interesadas

1. Las Partes permitirán que las partes interesadas acrediten a sus representantes a través de poderes expedidos de acuerdo con los requisitos contemplados en su legislación interna. A tal efecto, las partes interesadas podrán presentar los poderes con la apostilla o legalización consular correspondiente o, alternativamente, copia de los poderes debidamente certificados por la autoridad investigadora de la otra Parte, la que verificará que el contenido de tales documentos coincida con el de los originales, en forma previa a su envío a la autoridad investigadora. La presentación de copias certificadas de los poderes por la autoridad investigadora reemplaza la apostilla o legalización consular de los poderes.

2. A más tardar a los 3 meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes se notificarán mutuamente por escrito los datos (nombre, cargo, firma, entre otros) de los funcionarios responsables de certificar los documentos. Cualquier cambio deberá ser notificado a la otra Parte de manera inmediata.

Artículo 9.7: Audiencias

En las investigaciones antidumping o sobre subvenciones, se dará a las partes interesadas acreditadas la oportunidad de participar en una audiencia pública que convoque la autoridad investigadora con el objeto de que puedan exponer los argumentos que consideren pertinentes. La fecha de celebración de la audiencia pública se notificará a las partes interesadas acreditadas al menos con 14 días de anticipación.

Artículo 9.8: Establecimiento de derechos antidumping

1. Cuando alguna de las Partes decida imponer un derecho antidumping, éste será inferior al margen de dumping encontrado, siempre y cuando ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para tal efecto, las autoridades compararán los precios de importación del producto objeto de dumping y el precio no lesivo a la rama de producción nacional calculado a partir de las metodologías que a continuación se describen:

- a) Precio de importación del producto investigado, correspondiente a aquellos exportadores o productores del mismo país de origen respecto de los cuales se haya determinado que no practicaron dumping.
- b) Precio promedio ponderado de importación del producto investigado del resto de países proveedores del mercado doméstico.
- c) Precio de la rama de la producción nacional en un periodo comparable con el investigado que se encuentre dentro del periodo de análisis de daño.
- d) Costos de producción del producto similar producido por la rama de producción nacional, más gastos y un margen de utilidad razonable.

2. La autoridad investigadora justificará la utilización de la metodología aplicada.

3. Si el precio no lesivo es superior al precio de importación más el margen de dumping correspondiente, el monto del derecho antidumping será igual al margen de dumping.

Artículo 9.9: Establecimiento de derechos compensatorios

1. Cuando alguna de las Partes decida imponer un derecho compensatorio, éste será inferior a la cuantía de la subvención encontrada, siempre y cuando ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para tal efecto, las autoridades compararán los precios de importación del producto subvencionado y el precio no lesivo a la rama de producción nacional calculado a partir de las metodologías que a continuación se describen:

- a) Precio de importación del producto investigado, correspondiente a aquellos exportadores o productores del mismo país de origen respecto de los cuales se haya determinado que no se beneficiaron de la subvención.
- b) Precio promedio ponderado de importación del producto investigado del resto de países proveedores del mercado doméstico.
- c) Precio de la rama de la producción nacional en un periodo comparable con el investigado que se encuentre dentro del periodo de análisis de daño.
- d) Costos de producción del producto similar producido por la rama de producción nacional, más gastos y un margen de utilidad razonable.

2. La autoridad investigadora justificará la utilización de la metodología aplicada.

3. Si el precio no lesivo es superior al precio de importación más la cuantía de la subvención correspondiente, el monto del derecho compensatorio será igual a la cuantía de la subvención.

Artículo 9.10: Márgenes y volúmenes mínimos

1. La Parte concluirá inmediatamente los procedimientos de investigación antidumping cuando el margen de dumping sea inferior al 5 por ciento expresado como porcentaje del precio de exportación FOB.

2. La Parte finalizará la investigación inmediatamente si el volumen de importaciones totales del producto investigado de la otra Parte representa menos del 5 por ciento del total importado o cuando representen menos del 2 por ciento del mercado interno del producto investigado.

Artículo 9.11: Duración y extensión de los derechos antidumping

1. Los derechos antidumping definitivos serán suprimidos en un plazo máximo de 5 años contados desde la fecha de su imposición salvo que las autoridades hayan determinado, en un examen realizado con base en una solicitud debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, que la supresión de ese derecho daría lugar a la repetición o continuación del dumping y el daño.

2. En ningún caso se prorrogará la vigencia de los derechos por más de una vez. Prorrogada la vigencia, la Parte no podrá aplicar un nuevo derecho antidumping con relación al mismo producto, sino hasta después de transcurridos al menos 12 meses desde la finalización de la vigencia del derecho definitivo.

Artículo 9.12: Duración y extensión de los derechos compensatorios

1. Los derechos compensatorios definitivos serán suprimidos en un plazo máximo de 5 años contados desde la fecha de su imposición salvo que las autoridades hayan determinado, en un examen realizado con base en una solicitud debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, que la subvención persiste y que la supresión de ese derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño.

2. En ningún caso se prorrogará la vigencia de los derechos por más de una vez. Prorrogada la vigencia, la Parte no podrá aplicar un nuevo derecho compensatorio con relación al mismo producto, sino hasta después de transcurridos al menos 12 meses desde la finalización de la vigencia del derecho compensatorio definitivo.

Artículo 9.13: Compromisos relativos a los precios

1. Se podrán¹ suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de derechos antidumping o compensatorios provisionales o definitivos si el exportador o el gobierno interesado comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios² de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a precios de dumping o subvencionados, de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la práctica desleal de comercio internacional. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping o la cuantía de la subvención determinada para dicho exportador. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping o la cuantía de la subvención, si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

2. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores o del gobierno interesado compromisos en materia de precios, excepto en el caso que la autoridad investigadora de la Parte importadora haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvención y de daño causado por ese dumping o subvención. De manera previa a la emisión de dicha determinación, la autoridad investigadora deberá informar a los exportadores o al gobierno interesado sobre su derecho a ofrecer compromisos de precios.

3. La aceptación o rechazo de un compromiso de precios se basará en sus propios méritos. La autoridad investigadora expondrá al exportador o al gobierno interesado los motivos que hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso, y darán al exportador la oportunidad de hacer observaciones al respecto y a reformular su propuesta por una sola vez.

4. En el caso de la modalidad de dumping, la autoridad investigadora no podrá exigir como condición para su aceptación que el compromiso sea presentado por todos los exportadores, por una mayoría o por un grupo determinado de exportadores. Asimismo, no será causa justificada para rechazar los compromisos ofrecidos que el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande o por motivos de política general.

¹ La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos en los que aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de dumping y daño se lleve a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades.

² El término "satisfactorio" no podrá interpretarse en el sentido de exigir que un compromiso sea presentado por "todos" los exportadores del producto investigado a la Parte importadora o por una mayoría de éstos.

5. En caso de incumplimiento de un compromiso, la autoridad investigadora del país importador notificará al exportador involucrado o al gobierno interesado y le concederá la oportunidad de presentar comentarios y corregir errores o deficiencias. De no presentar información satisfactoria para la autoridad investigadora, ésta podrá adoptar con prontitud medidas que podrán consistir en la aplicación inmediata de derechos provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos antidumping o compensatorios definitivos sobre los productos declarados a consumo como máximo 90 días antes de la aplicación de los derechos provisionales impuestos como consecuencia del incumplimiento, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

Artículo 9.14: Restitución o eliminación de derechos antidumping y compensatorios

1. Cuando la determinación final sea en el sentido de no imponer derechos antidumping o compensatorios, se procederá con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.

2. Cuando la determinación final sea en el sentido de imponer un derecho antidumping o compensatorio definitivo, y éste resulte inferior al provisional, cualquier derecho provisional cobrado en exceso será reembolsado, a solicitud de parte, con intereses o serán liberadas las garantías presentadas en exceso, según corresponda.

3. Cuando un derecho antidumping o compensatorio se elimine en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional, se procederá de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.

4. Cuando el derecho se disminuya en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional, cualquier cantidad pagada o depositada en exceso será reembolsada con intereses y/o serán liberadas las garantías presentadas, previa solicitud de parte.

Artículo 9.15: Cooperación

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades investigadoras para lograr la aplicación efectiva del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones, así como de sus respectivas legislaciones internas sobre derechos antidumping y compensatorios. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de las mencionadas normas, incluyendo la posibilidad de realizar consultas e intercambiar información, excepto la confidencial, relacionada con la aplicación de la legislación interna sobre derechos antidumping y compensatorios de la Parte.

Artículo 9.16: Grupo de trabajo

1. Las Partes establecerán un grupo de trabajo integrado por representantes de cada Parte.

2. El grupo de trabajo procurará promover el mayor entendimiento, comunicación y cooperación entre las Partes en relación con las materias cubiertas por este Capítulo, en particular con objeto de dar cumplimiento al Artículo 9.15.

3. A los 2 años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, el grupo de trabajo deberá informar sobre el estado de sus avances a la Comisión, y podrá hacer recomendaciones apropiadas para la correcta implementación de este Capítulo.

Artículo 9.17: Negociaciones multilaterales

Las Partes muestran su disposición para trabajar, en la medida de lo posible, de manera conjunta en foros multilaterales, incluyendo la OMC, con miras a aclarar y mejorar las disciplinas relativas a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios, con el objetivo de minimizar su potencial de obstaculizar o impedir el comercio internacional.

Artículo 9.18: Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las Partes con respecto a la aplicación de este Capítulo se resolverán por lo dispuesto en el Capítulo XV (Solución de controversias). No obstante, las Partes se reservan el derecho de acudir a los procedimientos de solución de diferencias previstos en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC.

(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Séptima Sección)

CAPÍTULO X

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios: el suministro de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión tal como es definida en el Capítulo XI (Inversión);

proveedor de servicios de una Parte: una persona de esa Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio¹; y

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada² o adiestramiento o capacitación³, o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

Artículo 10.2: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen medidas que afecten a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- b) la adquisición o uso de, o pago por, un servicio;
- c) el acceso a y uso de sistemas de distribución, transporte o redes de telecomunicación y servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, "medidas adoptadas o mantenidas por una Parte" significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) gobiernos y autoridades federales o nacionales, estatales o regionales, o municipales o locales; e
- b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de las facultades en ellas delegadas por autoridades o gobiernos federales o nacionales, estatales o regionales, o municipales o locales.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- a) la contratación pública;
- b) los derechos de tráfico y a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
- c) los servicios financieros tal como los define el Artículo 12.1 (Definiciones).

¹ Para efectos de los Artículos 10.3 y 10.4, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" de conformidad con lo establecido en los Artículos II y XVII del AGCS.

² "Educación superior especializada" incluye la educación posterior a la educación secundaria que está relacionada con un área específica del conocimiento.

³ "Adiestramiento o capacitación" incluye la educación técnico-productiva media.

4. Los Artículos 10.6 y 10.9 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión⁴ tal como es definida en el Capítulo XI (Inversión).

5. Este Capítulo no impone obligación alguna a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

6. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un "servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales" significa cualquier servicio no suministrado sobre una base comercial, ni en competencia con 1 o más proveedores de servicio.

Artículo 10.3: Subsidios

1. Las Partes intercambiarán periódicamente información sobre todos los subsidios o donaciones, incluyendo las exoneraciones o bonificaciones fiscales y los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, existentes o futuros relacionados con el comercio de servicios que otorguen a sus proveedores de servicios nacionales. El primer intercambio se realizará en un plazo no mayor a 1 año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 1 del Artículo XV del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendida en otros foros multilaterales en los que ambas Partes participen) entran en vigor para cada una de las Partes, este Artículo deberá ser modificado, según corresponda, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados formen parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 10.4: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel estatal o regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno estatal o regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte integrante.

Artículo 10.5: Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 10.6: Acceso a los mercados

1. En los sectores en que cada una de las Partes haya contraído compromisos de acceso a los mercados conforme a su Lista del Anexo III (Acceso a los mercados), ninguna Parte podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión estatal o regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, medidas que:

- a) impongan limitaciones sobre:
 - i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii) el valor total de las transacciones o activos de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;⁵ o
 - iv) el número total de nacionales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, bajo la forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

⁴ Nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte conforme a la Sección C del Capítulo XI (Inversión).

⁵ Este párrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

Artículo 10.7: Presencia local

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor del servicio de la otra Parte establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 10.8: Medidas disconformes

1. Los Artículos 10.4, 10.5 y 10.7 no se aplican a:
 - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - i) a nivel federal o nacional, como se estipula en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes);
 - ii) a nivel estatal o regional, durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y, a partir de esa fecha, tal como una Parte lo indique en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes), de conformidad con el párrafo 2; o
 - iii) a nivel municipal o local;
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiera el inciso (a); o
 - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) en la medida en que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.4, 10.5 o 10.7.
2. Cada Parte tendrá hasta 6 meses a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo para indicar en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes) cualquier medida disconforme existente que mantenga un estado o región a que se refiere el inciso (a)(ii) del párrafo 1 y será incorporada dentro de dicho plazo a este Acuerdo mediante una decisión adoptada por la Comisión de conformidad con lo establecido en el inciso (b)(viii) del Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión Administradora).
3. Los Artículos 10.4, 10.5 y 10.7 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, sub-sectores o actividades, tal como lo establece su Lista del Anexo II (Medidas futuras).

Artículo 10.9: Reglamentación nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud.
2. Con el objeto de asegurar que las medidas relacionadas con los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, las medidas que cada Parte adopte o mantenga:
 - a) estarán basadas en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
 - b) no deberán ser más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
 - c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituirán por sí mismos una restricción al suministro del servicio.
3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendida en otros foros multilaterales en los que ambas Partes participen) entran en vigor para cada una de las Partes, este Artículo deberá ser modificado, según corresponda, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados formen parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 10.10: Transparencia

Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo, de conformidad con sus leyes y reglamentos sobre transparencia.⁶

⁶ La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

Artículo 10.11: Reconocimiento mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, total o parcial, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a los requisitos del párrafo 3, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en una Parte o en un país que no sea Parte. Tal reconocimiento, el cual se puede lograr mediante la armonización o de otro modo, se puede basar en un acuerdo o convenio con la Parte o el país que no sea Parte, o se puede otorgar de manera autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país que no sea Parte, el Artículo 10.5 no será interpretado en el sentido de exigir que la Parte otorgue dicho reconocimiento a la educación o experiencias obtenidas, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Ninguna de las Partes otorgará el reconocimiento de manera tal que en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, constituya una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. El Anexo al Artículo 10.11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como lo establecen las disposiciones de dicho Anexo.

Artículo 10.12: Transferencias y pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora, desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe, de su legislación respecto a:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercialización o venta de valores, futuros, opciones o derivados;
- c) informes financieros o archivos de las transferencias, cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- d) infracciones penales; o
- e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

Artículo 10.13: Denegación de beneficios

Prevía notificación y sujeto al Artículo 15.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- a) un proveedor de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad o bajo control de personas de un país que no es Parte y:
 - i) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
 - ii) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa; o
- b) un proveedor de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte y que no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de esa otra Parte.

Artículo 10.14: Implementación y consultas

Las Partes se consultarán anualmente, salvo que se acuerde algo distinto, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés. Entre otros asuntos, las Partes se consultarán a efectos de determinar la factibilidad de remover cualquier requisito de ciudadanía o residencia permanente que se mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a los proveedores de servicios de cada Parte. Dichas consultas también incluirán la consideración del desarrollo de los procedimientos que pudieran contribuir a aumentar la transparencia de las medidas descritas en los párrafos 1(c) y 3 del Artículo 10.8.

Anexo al Artículo 10.11**Servicios profesionales****Ámbito de aplicación**

1. Este Anexo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como lo establecen las disposiciones *infra*.

Objetivo

2. Este Anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar entre ellas, las medidas que regularán el reconocimiento mutuo de licencias o certificados para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de la otra Parte:

- a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o
- b) si está incompleta, notifiquen al solicitante, sin demora injustificada, sobre el estado de la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación nacional.

Elaboración de normas profesionales

4. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

5. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 4 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
- b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
- g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales; y
- h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

6. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 4, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es congruente con las disposiciones de este Acuerdo. Con base en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica esa recomendación en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales

7. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte.

Revisión

8. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada 3 años, la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales

9. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, incluyendo representantes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 4 al 7 de este Anexo.

10. Los asuntos que el grupo de trabajo deberá considerar respecto a servicios profesionales generales y, según sea apropiado, para servicios profesionales individuales, incluyen:

- a) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales;
- b) disponer lo relativo al otorgamiento en su territorio de licencias temporales para prestadores de servicios de la otra Parte; y
- c) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

11. Para facilitar los esfuerzos del grupo de trabajo, cada Parte deberá consultar con los organismos pertinentes de su territorio a fin de identificar los servicios profesionales a los cuales el grupo de trabajo dará prioridad. La primera reunión de este grupo se enfocará en discutir el resultado de dichas consultas y se realizará a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

12. El grupo de trabajo deberá informar a la Comisión sobre sus progresos y actividades futuras, dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

CAPÍTULO XI**INVERSIÓN****Sección A: Disposiciones generales****Artículo 11.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York: la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

empresa: una empresa tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones generales), y las sucursales de esa empresa;

inversión: los activos de propiedad o controlados por inversionistas de una Parte, adquiridos de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la otra Parte en su territorio, listados a continuación:

- a) una empresa;
- b) acciones de una empresa;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de 3 años,
pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- d) un préstamo a una empresa:
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de 3 años,
pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los incisos (c) o (d);

- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- h) la participación que resulte del capital u otros recursos en el territorio de una Parte destinados para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, entre otros, conforme a:
 - i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la otra Parte, incluidos las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o
 - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;pero inversión no significa:
 - i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte; o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o
 - j) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los incisos (a) al (h);

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa del Estado, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar¹, realiza o ha realizado una inversión;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se efectúa una reclamación en los términos de la Sección C de este Capítulo;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976; y

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI: las Reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Artículo 11.2: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) los inversionistas de la otra Parte;
 - b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en su territorio; y
 - c) todas las inversiones en su territorio, en lo relativo a los Artículos 11.7 y 11.17.
2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén comprendidas en el Capítulo XII (Servicios financieros).
3. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo se aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando cualquiera de éstas actúe en ejercicio de una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte.

Sección B: Protección a la inversión

Artículo 11.3: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o una región un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o región otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.

¹ Se entiende que un inversionista de una Parte pretende realizar una inversión en el territorio de la otra Parte, cuando ha llevado a cabo acciones concretas, sustanciales y necesarias para realizar dicha inversión, como ocurre cuando el inversionista ha presentado una solicitud para obtener un permiso o licencia que autoriza el establecimiento de una inversión.

Artículo 11.4: Trato de nación más favorecida²

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 11.5: Nivel de trato

Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 11.3 y 11.4.

Artículo 11.6: Nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el nivel mínimo de trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Capítulo o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado este Artículo.

Artículo 11.7: Requisitos de desempeño

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir cualquier compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio para:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas o a servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;
- f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia, o para actuar de una manera que no sea incompatible con acuerdos multilaterales relacionados con la protección de los derechos de propiedad intelectual; o
- g) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 11.3 y 11.4 se aplican a la citada medida.

² El trato "en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones" a que se hace referencia en este Artículo, no se extiende a las disposiciones de solución de controversias, tales como las señaladas en la Sección C, estipuladas en otros acuerdos comerciales internacionales o de inversión.

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o a comprar mercancías de productores en su territorio;
- c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b) o 1(c), o 3(a) o 3(b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:

- a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
- b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- c) la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no vivos.

Artículo 11.8: Altos ejecutivos y consejos de administración

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 11.9: Medidas disconformes

1. Los Artículos 11.3, 11.4, 11.7 y 11.8 no se aplicarán a:

- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - i) a nivel federal o nacional, como se estipula en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes);
 - ii) a nivel estatal o regional, durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y, a partir de esa fecha, tal como una Parte lo indique en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes), de conformidad con el párrafo 2; o
 - iii) a nivel municipal o local;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o
- c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la modificación, con los Artículos 11.3, 11.4, 11.7 y 11.8.

2. Cada Parte tendrá 6 meses a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo para indicar en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes) cualquier medida disconforme existente que mantenga un estado o región a que se refiere el inciso (a)(ii) del párrafo 1 y será incorporada a este Acuerdo mediante una decisión adoptada por la Comisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión Administradora).

3. Los Artículos 11.3, 11.4, 11.7 y 11.8 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II (Medidas futuras).

4. Ninguna de las Partes podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en una Lista del Anexo II (Medidas futuras), a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida entre en vigor.

5. Las disposiciones contenidas en:

- a) los párrafos 1(a), 1(b) y 1(c), y 3(a) y 3(b) del Artículo 11.7 no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- b) los párrafos 1(b), 1(c), 1(f) y 1(g), y 3(a) y 3(b) del Artículo 11.7 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
- c) los párrafos 3(a) y 3(b) del Artículo 11.7 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora a las mercancías que, en virtud de su contenido, califiquen para aranceles aduaneros o cupos preferenciales.

Artículo 11.10: Excepciones

1. Los Artículos 11.3, 11.4 y 11.8 no se aplican a:

- a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
- b) subsidios o donaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

2. El Artículo 11.4 no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los acuerdos internacionales, o con respecto a los sectores, estipulados en su Lista del Anexo II (Medidas futuras) o Anexo IV (Excepciones al trato de nación más favorecida).

3. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo V (Actividades reservadas al Estado), y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.

Artículo 11.11: Compensación por pérdidas

Con respecto a medidas tales como la restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, los inversionistas de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín o cualquier otro evento similar, recibirán un trato no menos favorable que el que la otra Parte otorgue a sus propios inversionistas o inversiones de cualquier país que no sea Parte.

Artículo 11.12: Expropiación e indemnización³

1. Ninguna Parte expropiará o nacionalizará una inversión, directa o indirectamente a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (en lo sucesivo denominado "expropiación"), salvo que sea:

- a) por causa de propósito público⁴;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de legalidad; y
- d) mediante el pago de una indemnización conforme al párrafo 2.

³ Las Partes confirman que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no podrá constituir una expropiación a menos que interfieran sustancialmente con un derecho de propiedad, tangible o intangible, o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.

2. Este Artículo aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio. La segunda situación es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica, caso por caso, que considere entre otros factores:

- i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no determina que una expropiación indirecta haya ocurrido;
- ii) el grado en el cual el acto gubernamental interfiere sustancialmente con las expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y
- iii) el carácter del acto gubernamental.

b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituirán expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son adoptados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente, entre otros.

⁴ "Propósito público" significa, para el caso de México, utilidad pública, y para el caso del Perú, necesidad pública o seguridad nacional.

2. La indemnización:
 - a) será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiere sido conocida públicamente con antelación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor de los activos, incluidos el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado;
 - b) será pagada sin demora;
 - c) incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago; y
 - d) será completamente liquidable y libremente transferible.
3. Un inversionista cuya inversión resulte expropiada tendrá el derecho, conforme a la legislación de la Parte que llevó a cabo la expropiación, a una pronta revisión de su caso por parte de una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad competente y a una valuación de su inversión de conformidad con las disposiciones establecidas en este Artículo.

Artículo 11.13: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte sean realizadas libremente y sin demora, desde y hacia su territorio.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias se efectúen en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:
 - a) el capital inicial y los montos adicionales para mantener o incrementar una inversión;
 - b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica y otras remuneraciones, así como otras sumas derivadas de la inversión;
 - c) productos derivados de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;
 - d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
 - e) pagos derivados de una indemnización por expropiación; y
 - f) pagos derivados de la aplicación de las disposiciones relativas a la solución de controversias.
3. Para efectos del párrafo 1, se considerará que las transferencias fueron realizadas sin demora cuando las mismas hayan sido llevadas a cabo dentro del plazo normalmente necesario para la realización de la transferencia.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en los siguientes casos:
 - a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
 - b) emisión, comercio u operaciones de valores;
 - c) infracciones penales o administrativas;
 - d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
 - e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.
5. En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza a la misma, cada una de las Partes podrá, de forma temporal, restringir las transferencias, siempre y cuando dicha Parte aplique medidas o un programa que:
 - a) sea compatible con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - b) no exceda de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 5;
 - c) sea temporal y se elimine tan pronto como las condiciones así lo permitan;
 - d) sea notificado con prontitud a la otra Parte; y
 - e) sea equitativo, no discriminatorio y de buena fe.

Artículo 11.14: Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 11.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones de inversionistas de otra Parte de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 11.3 y 11.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 11.15: Relación con otros Capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, prevalecerá este último en la medida de la incompatibilidad.

2. El hecho de que una Parte requiera a un prestador de servicios de la otra Parte que constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza constituida o garantía financiera.

Artículo 11.16: Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dichas empresas son propiedad de, o están controladas por, inversionistas de un país que no es Parte, y:

- a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte, previa notificación a la otra Parte, podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 11.17: Medidas relativas al medio ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

Sección C: Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte**Artículo 11.18: Objetivo**

Esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias que se susciten entre una Parte y un inversionista de la otra Parte derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación establecida en la Sección B de este Capítulo, que tenga aparejado un daño.

Artículo 11.19: Notificación y consultas

1. Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consultas o negociación.

2. Con el objeto de resolver la controversia de forma amistosa, el inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter la reclamación a arbitraje cuando menos 6 meses antes de que la reclamación sea presentada de conformidad con el Anexo al Artículo 11.19. La notificación especificará:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea realizada por un inversionista en representación de una empresa de conformidad con el Artículo 11.20, el nombre y el domicilio de la empresa;
- b) las disposiciones de la Sección B de este Capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 11.20: Sometimiento de una reclamación a arbitraje

1. Un inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia, someter una reclamación a arbitraje en el sentido de que la otra Parte ha incumplido una obligación establecida en la Sección B, y que el inversionista ha sufrido pérdida o daño en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.

2. Un inversionista de una Parte podrá, en representación de una empresa que sea una persona jurídica constituida conforme a la legislación de la otra Parte y sea de propiedad del inversionista o que esté controlada por éste, someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en la Sección B, y que la empresa ha sufrido pérdida o daño en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.

3. Una inversión no podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

4. Un inversionista no podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección a menos que hayan transcurrido 6 meses desde que tuvieron lugar los hechos que la motivaron.

5. Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje conforme a:

- a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista sean partes del Convenio del CIADI;
- b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
- c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- d) si las partes contendientes así lo acuerdan, cualesquiera otras reglas de arbitraje.

6. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje únicamente si:

- a) el inversionista manifiesta su consentimiento de someterse a arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo; y
- b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté controlada por éste, la empresa, renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de la Parte, u otros procedimientos de solución de controversias vinculantes, con respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de la Sección B, que tenga por objeto la compensación de daños ocasionados por la medida, argumentando el incumplimiento de obligaciones distintas de las contenidas en la Sección B, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, de conformidad con la legislación de la Parte contendiente.

7. Un inversionista contendiente podrá, conforme al párrafo 2, someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control, únicamente si tanto el inversionista como la empresa:

- a) manifiestan su consentimiento de someterse a arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo; y
- b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté controlada por éste, la empresa, renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de la Parte, u otros procedimientos de solución de controversias vinculantes, con respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de la Sección B, que tenga por objeto la compensación de daños ocasionados por la medida, argumentando el incumplimiento de obligaciones distintas de las contenidas en la Sección B, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, de conformidad con la legislación de la Parte contendiente.

8. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo deberán manifestarse por escrito, ser entregados a la Parte contendiente e incluidos en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

9. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.

10. Una controversia podrá ser sometida a arbitraje siempre que el inversionista haya entregado a la Parte que es parte en la controversia, la notificación de intención a que se refiere el Artículo 11.19, por lo menos con 180 días de anticipación y siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a 3 años contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control, tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.

11. Si el inversionista, o una empresa de propiedad del inversionista o controlada por éste, presenta una reclamación en el sentido que se ha violado una obligación de la Sección B de este Capítulo ante un tribunal administrativo o judicial competente de la Parte, o en su caso, ante cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, no podrá someter a arbitraje bajo la Sección C de este Capítulo una reclamación respecto de la medida presuntamente violatoria.

12. La responsabilidad de las partes contendientes por los gastos derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

- a) por la institución arbitral ante la cual la controversia haya sido sometida, de acuerdo con sus reglas de procedimiento arbitrales; o
- b) de conformidad con las reglas del procedimiento arbitral acordadas por el inversionista y la Parte, cuando sea aplicable.

Artículo 11.21: Consentimiento de la Parte

1. Cada Parte otorga su consentimiento incondicional para someter una controversia a arbitraje internacional de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes; y
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito.

Artículo 11.22: Integración del tribunal arbitral

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral estará integrado por 3 árbitros. Cada parte contendiente nombrará a un árbitro. El tercer árbitro, quien será el Presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. Los árbitros referidos en el párrafo 1 tendrán experiencia en derecho internacional y en asuntos de inversión.

3. Si un tribunal arbitral no ha sido integrado dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, ya sea porque alguna de las partes contendientes no hubiere nombrado a alguno de los miembros o no hubiere acuerdo en el nombramiento del Presidente del tribunal, el Secretario General del CIADI, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros aún no designados. No obstante, en la designación del Presidente del tribunal arbitral, el Secretario General del CIADI se asegurará que el mismo no sea nacional de alguna de las Partes.

Artículo 11.23: Acumulación

1. De conformidad con lo dispuesto por este Artículo, el Secretario General del CIADI podrá establecer un tribunal de acumulación conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal de acumulación procederá de conformidad con dichas Reglas, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.

2. En interés de una resolución justa y eficiente, y salvo que se determine que los intereses de alguna de las partes contendientes serían seriamente perjudicados, un tribunal establecido conforme a este Artículo acumulará los procedimientos:

- a) cuando 2 o más inversionistas relacionados con la misma inversión sometan una reclamación a arbitraje de conformidad con este Capítulo; o
- b) cuando 2 o más reclamaciones derivadas de consideraciones comunes de hecho o de derecho sean sometidas a arbitraje.

3. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido conforme al Artículo 11.22, en espera de la determinación de un tribunal de acumulación conforme al párrafo 4, podrá disponer que los procedimientos que se hubiesen iniciado se suspendan.

4. Un tribunal establecido conforme a este Artículo, habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá determinar que:

- a) asume jurisdicción, conoce y resuelve de manera conjunta, todas o parte de las reclamaciones; o
- b) asume jurisdicción, conoce y resuelve una o más de las reclamaciones, sobre la base de que ello contribuiría a la resolución de las otras.

5. Un tribunal establecido conforme al Artículo 11.22 no tendrá jurisdicción para conocer y resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual un tribunal de acumulación haya asumido jurisdicción.

6. Una parte contendiente que pretenda que se determine la acumulación conforme a este Artículo, podrá solicitar al Secretario General del CIADI que establezca un tribunal, y especificará en su solicitud:

- a) el nombre y domicilio de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes respecto de los cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

7. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a cualquier otro inversionista contendiente respecto del cual se pretende obtener la orden de acumulación.

8. En un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Secretario General del CIADI, habiendo escuchado a las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener una orden de acumulación, establecerá un tribunal integrado por tres árbitros. Un árbitro será nacional de la Parte contendiente y el otro árbitro será nacional de la Parte de los inversionistas. Un tercer árbitro, quien se desempeñará como Presidente del tribunal arbitral, no tendrá la nacionalidad de ninguna de las partes contendientes.

9. Cuando un inversionista contendiente que someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 11.20 no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación, el inversionista contendiente o la Parte contendiente podrá solicitar por escrito al tribunal que incluya al inversionista contendiente en la orden formulada de conformidad con el párrafo 2. El inversionista contendiente especificará en su solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

10. Un inversionista contendiente a que se refiere el párrafo 9 entregará copia de su solicitud a las otras partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 6.

Artículo 11.24: Notificación

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

- a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días siguientes a la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 11.25: Participación de una Parte

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Capítulo.

Artículo 11.26: Documentación

1. Una Parte tendrá derecho a recibir de la Parte contendiente, una copia de:

- a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y
- b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, tratará la información como si fuera Parte contendiente.

Artículo 11.27: Sede del procedimiento arbitral

Cualquier arbitraje conforme a esta Sección será, a petición de cualquiera de las partes contendientes, realizado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. Sólo para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme a esta Sección derivan de una relación u operación comercial.

Artículo 11.28: Indemnización

En un arbitraje conforme a esta Sección, una Parte contendiente no aducirá como defensa, reconvencción, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación, respecto de la totalidad o parte de las presuntas pérdidas o daños, ha sido recibida o habrá de recibirse por el inversionista, conforme a una indemnización, garantía o contrato de seguro.

Artículo 11.29: Derecho aplicable

1. Un tribunal arbitral establecido de conformidad con esta Sección decidirá las controversias que sean sometidas a su consideración, de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una interpretación de la Comisión sobre una disposición de este Acuerdo será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

Artículo 11.30: Interpretación de los anexos

1. Cuando una de las Partes alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I (Medidas disconformes), Anexo II (Medidas futuras), Anexo IV (Excepciones al trato de nación más favorecida) o Anexo V (Actividades reservadas al Estado), a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días contados a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al tribunal su interpretación.

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 11.29, la interpretación de la Comisión, sometida conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 11.31: Laudos y ejecución

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, un laudo arbitral que determine que una Parte ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con este Capítulo, sólo podrá otorgar por separado o en combinación:

- a) daños pecuniarios y cualquier interés aplicable; o
- b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que proceda, en lugar de la restitución.

Un tribunal podrá también otorgar el pago de costas y honorarios de abogados de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

2. De conformidad con el párrafo 1, cuando la reclamación se haya presentado en representación de una empresa:

- a) un laudo que otorgue la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa en el territorio de la Parte contendiente;
- b) un laudo que otorgue indemnización pecuniaria y cualquier interés aplicable, dispondrá que la suma sea pagada a la empresa en el territorio de la Parte contendiente; y
- c) un laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona pueda tener sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente entre las partes contendientes y únicamente respecto del caso en particular.

4. El laudo arbitral será público, a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

5. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el pago de daños punitivos.

6. Cada Parte adoptará en su territorio las medidas necesarias para la efectiva ejecución de los laudos, de acuerdo con lo establecido por este Artículo, y facilitará la ejecución de cualquier laudo emitido en un procedimiento del cual sea parte.

7. Un inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York, si ambas Partes son parte de dichos instrumentos.

8. Una parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento de un laudo definitivo hasta que:
- a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que el laudo fue dictado, y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
 - ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido; y
 - b) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o cualesquiera otras reglas de arbitraje que hayan acordado previamente las partes contendientes:
 - i) hayan transcurrido 3 meses desde la fecha en que el laudo fue dictado, y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento de revisión, revocación o anulación del laudo; o
 - ii) un tribunal haya autorizado o desestimado una solicitud para revisar, revocar o anular el laudo y no exista recurso ulterior.
9. Una Parte no podrá iniciar procedimientos conforme al Capítulo XV (Solución de controversias) por una controversia relativa a la violación de los derechos de un inversionista, a menos que la otra Parte incumpla o no acate el laudo dictado en una controversia que dicho inversionista haya sometido conforme esta Sección. En ese caso, el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Capítulo XV (Solución de controversias) podrá, a solicitud de la Parte cuyo inversionista fue parte en la controversia, emitir:
- a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato del laudo definitivo es inconsistente con las obligaciones de este Capítulo; y
 - b) una recomendación en el sentido de que la otra Parte cumpla o acate el laudo definitivo.

Artículo 11.32: Dictámenes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de conformidad con los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 11.33: Medidas provisionales de protección

Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, o para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. Un tribunal arbitral no podrá ordenar ni el embargo ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 11.20. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

Artículo 11.34: Transparencia de las actuaciones arbitrales

1. Cualquier parte contendiente podrá hacer pública toda la documentación presentada a, o emitida por, un tribunal establecido de conformidad con esta Sección, incluyendo un laudo, siempre que se proteja:
 - a) la información confidencial de la empresa;
 - b) la información privilegiada o de cualquier otra manera protegida de divulgación en los términos de la legislación aplicable de cualquiera de las Partes; y
 - c) según corresponda, la información que la parte contendiente deba proteger de conformidad con las reglas de arbitraje pertinentes.
2. Cada una de las Partes podrá compartir con funcionarios de gobierno a nivel federal o nacional, estatal o regional, o municipal o local, toda la documentación relevante que se haya generado en el curso de una controversia establecida de conformidad con esta Sección, incluyendo la información considerada confidencial.

Asimismo, las partes contendientes podrán divulgar a otras personas relacionadas con los procedimientos arbitrales los documentos presentados a, o emitidos por, un tribunal establecido conforme a esta Sección, según lo consideren necesario para la preparación de sus casos, siempre que se aseguren que esas personas protegerán la información confidencial contenida en dichos documentos.

Artículo 11.35: Excepciones

1. Sin perjuicio de la aplicación o no aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta Sección o del Capítulo XV (Solución de controversias) a otras acciones adoptadas por una Parte de conformidad con el Artículo 18.2 (Seguridad nacional), la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de conformidad con aquel Artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. En el caso de México, las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previstas en esta Sección y en el Capítulo XV (Solución de controversias) no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de la evaluación conforme a las disposiciones del Anexo I (Medidas disconformes), reserva I-M-F-4, establecida en la Lista de México, relativa a si debe o no permitirse una adquisición que está sujeta a dicha evaluación.

Anexo al Artículo 11.19**Notificación**

1. El aviso de intención a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11.19 de este Capítulo será entregado:
 - a) en el caso de México, en la Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones de la Secretaría de Economía o su sucesora; y
 - b) en el caso del Perú, en la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesora.

Cualquier cambio en relación con las entidades arriba indicadas, será publicado, en el caso de México, en el Diario Oficial de la Federación, y en el caso del Perú, en el Diario Oficial El Peruano; y será comunicado por la Parte correspondiente a la otra Parte a través de una nota diplomática.

2. El inversionista contendiente presentará la notificación de intención a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11.19 de este Capítulo, en español.

3. Con el propósito de facilitar el proceso de consultas, el inversionista presentará, junto con la notificación a que se refieren los párrafos que anteceden, copia de los siguientes documentos:

- a) cuando el inversionista sea un nacional, pasaporte u otra prueba oficial de nacionalidad del mismo, o cuando la reclamación se realice por un inversionista que es una empresa de dicha Parte, acta constitutiva o cualquier otra prueba de constitución u organización conforme a la legislación de la Parte no contendiente;
- b) cuando un inversionista de una Parte pretenda someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control:
 - i) acta constitutiva o cualquier otra prueba de constitución u organización conforme a la legislación de la Parte contendiente; y
 - ii) documento que pruebe que el inversionista contendiente tiene la propiedad o el control sobre la empresa; y
- c) en su caso, carta poder del representante legal o el documento que contenga el poder suficiente para actuar en representación del inversionista contendiente.

CAPÍTULO XII**SERVICIOS FINANCIEROS****Artículo 12.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad de cada Parte señalada en el Anexo al Artículo 12.1;

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte;

empresa del Estado: una empresa propiedad del Estado de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

entidad pública: un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales, normativas o de supervisión, o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales;

institución financiera: cualquier intermediario financiero o una empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio fue constituida;

institución financiera de la otra Parte: una institución financiera constituida en el territorio de una Parte, que sea propiedad o esté controlada por personas de la otra Parte;

inversión:

- a) las acciones y cuotas societarias y cualquier otra forma de participación, en cualquier proporción, en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que otorga derecho al propietario de participar en los ingresos o en las utilidades de la misma; y
- b) una participación en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que le otorga al propietario derecho de participar en el haber social de esa institución financiera en una liquidación;

sin embargo, no se entenderá por inversión:

- c) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por una persona en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte; o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio;
- d) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de derechos dispuestos en los incisos (a) y (b); ni
- e) un préstamo otorgado por una institución financiera o un valor de deuda de propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda emitido por una institución financiera, que sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está constituida la institución financiera;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión de propiedad de un inversionista de una Parte, o bajo control directo o indirecto de éste, en el territorio de la otra Parte;

inversión de un país no Parte: la inversión de un inversionista que no es inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte: una Parte, una empresa del Estado de la misma o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

inversionista contendiente: una persona que interpone una reclamación de conformidad con lo dispuesto en la Sección C del Capítulo XI (Inversión);

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en el territorio de una Parte que sea prestado en el territorio de la otra Parte, incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o de venta de un producto financiero que no sea vendido en el territorio de una Parte;

organismos autorregulados: cualquier entidad no gubernamental, incluida cualquier bolsa de valores o de derivados financieros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos;

persona: un nacional o una empresa de una Parte, sin incluir sucursales;

prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros: la prestación de un servicio financiero:

- a) del territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- c) por una persona de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en el territorio de esa Parte;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en el territorio de la Parte y que tenga como objeto prestar o preste servicios financieros mediante la prestación transfronteriza de dichos servicios; y

servicio financiero: cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por un prestador de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden las siguientes actividades:

- A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:
 1. seguros directos, incluido el coaseguro;
 - a) seguros de vida;
 - b) seguros distintos de los de vida;
 2. reaseguros y retrocesión;
 3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros; y
 4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.
- B. Servicios bancarios y demás servicios financieros, excluidos los seguros:
 1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje y financiamiento de transacciones comerciales;
 3. servicios de arrendamiento financiero;
 4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
 5. garantías y compromisos;
 6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - a) instrumentos de mercado monetario, incluidos cheques, letras y certificados de depósito;
 - b) divisas;
 - c) productos financieros derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - e) valores transferibles; y
 - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal para acuñación de monedas;
 7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
 8. corretaje de cambios;
 9. administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
 10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
 11. suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico relacionado con ello, por proveedores de otros servicios financieros; y
 12. servicios de asesoría e intermediación y otros servicios auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los párrafos 1 al 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 12.2: Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) instituciones financieras de la otra Parte;
 - b) el comercio transfronterizo de servicios financieros; e
 - c) inversionistas de la otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte, así como a inversiones de éstas en empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social.
2. Este Capítulo no se aplica a:
 - a) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o jubilación, o de sistemas públicos de seguridad social;
 - b) el uso de los recursos financieros propiedad de la otra Parte; ni
 - c) otras actividades o servicios financieros por cuenta de la Parte o de sus entidades públicas o con su garantía.
3. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Capítulo y cualquier otra disposición de este Acuerdo, prevalecerán las de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 12.3: Organismos autorregulados

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro, participe o tenga acceso a un organismo autorregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte se asegurará que dicho organismo cumpla con las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 12.4: Derecho de establecimiento

1. Las Partes reconocen el principio que a los inversionistas de una Parte se les debe permitir establecer una institución financiera en el territorio de la otra Parte, mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que la legislación de ésta permita.
2. Cada Parte podrá imponer, al momento del establecimiento de una institución financiera, términos y condiciones que sean compatibles con el Artículo 12.6.

Artículo 12.5: Comercio transfronterizo¹

1. Cada Parte permitirá a las personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que esos prestadores de servicios financieros transfronterizos se anuncien o lleven a cabo negocios por cualquier medio en su territorio. Las Partes podrán definir lo que es “anunciarse” y “hacer negocios” para efectos de esta obligación.
2. Cuando una Parte permita la prestación de servicios financieros transfronterizos y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, ésta podrá exigir el registro de los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de los instrumentos financieros.

Artículo 12.6: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras similares e inversiones en instituciones financieras similares en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable del que otorga, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

¹ Este Artículo no impone obligación alguna a las Partes de permitir el suministro transfronterizo de servicios financieros, según se define en los incisos (a) y (c) de la definición de “prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 12.1.

3. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero conforme al Artículo 12.5, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros en circunstancias similares, respecto a la prestación de tal servicio.

4. El trato que una Parte otorgue, en circunstancias similares, a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones o prestadores de servicios es compatible con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.

5. El trato de una Parte, en circunstancias similares, no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras y prestadores de servicios financieros de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 12.7: Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las instituciones financieras, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos, a los inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras similares de un país que no sea Parte.

Artículo 12.8: Reconocimiento y armonización

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este Capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte o de un país no Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

- a) otorgado unilateralmente;
- b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; u
- c) otorgado con base en un acuerdo o convenio con la otra Parte o con un país no Parte.

2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a la otra Parte para demostrar que hay circunstancias por las cuales existen o existirán regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias previstas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o convenio similar.

Artículo 12.9: Excepciones

1. Lo dispuesto en este Capítulo o en los Capítulos X (Comercio transfronterizo de servicios), XI (Inversión) y XIII (Entrada y estancia temporal de personas de negocios) no se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales razonables de carácter financiero por motivos tales como:

- a) proteger a inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;
- b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y
- c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.

2. Lo dispuesto en este Capítulo o en los Capítulos X (Comercio transfronterizo de servicios), XI (Inversión) y XIII (Entrada y estancia temporal de personas de negocios) no se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o las políticas de crédito, o bien, de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquier Parte derivadas de los Artículos 12.17 u 11.13 (Requisitos de desempeño).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 12.17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a una Parte restringir transferencias.

4. El Artículo 12.6 no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros referidos en el párrafo 2(a) del Artículo 12.2.

Artículo 12.10: Transparencia

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 16.3 (Publicación), cada Parte se asegurará que cualquier medida que adopte sobre asuntos relacionados con este Capítulo se publique oficialmente o se dé a conocer oportunamente a los destinatarios de la misma por algún otro medio escrito.

2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de los interesados toda información relativa sobre los requisitos para llenar y presentar una solicitud para la prestación de servicios financieros.

3. A petición del solicitante, la autoridad competente le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo comunicará sin demora injustificada.

4. Cada autoridad competente dictará, dentro de un plazo de 180 días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte. La autoridad comunicará la resolución al interesado sin demora. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de 180 días, la autoridad competente lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.

5. Ninguna disposición de este Capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

- a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
- b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la normativa vigente, ser contraria al interés público o dañar intereses comerciales legítimos de una persona determinada.

6. Cada autoridad competente mantendrá o establecerá uno o más centros de consulta, para responder por escrito a la brevedad posible todas las preguntas razonables presentadas por escrito por personas interesadas respecto de las medidas de aplicación general que adopte cada Parte en relación con este Capítulo.

Artículo 12.11: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros, integrado por las autoridades competentes de cada Parte. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.

2. El Comité:

- a) supervisará la aplicación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- b) considerará los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por cualquier Parte;
- c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12.19 y 12.20; y
- d) facilitará el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperará en materia de asesoría sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación, así como de otras políticas cuando se considere conveniente.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año para evaluar el funcionamiento de este Capítulo.

Artículo 12.12: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros y la otra Parte considerará esa solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al Comité los resultados de sus consultas durante las reuniones que éste celebre.

2. En las consultas previstas en este Artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes de las Partes.

3. Cada Parte podrá solicitar que las autoridades competentes de la otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este Artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.

4. Lo dispuesto en este Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades competentes que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en el territorio de la otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad competente responsable en el territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

Artículo 12.13: Nuevos servicios financieros

Cada Parte permitirá que una institución financiera de la otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que esa otra Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su legislación. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando se requiera dicha autorización, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada la autorización por razones prudenciales.

Artículo 12.14: Procesamiento de datos

Sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido, cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, para su procesamiento, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 12.15: Alta dirección empresarial y consejos de administración

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de la otra Parte a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o el consejo de administración de una institución financiera de la otra Parte se integre por una mayoría superior a la simple de nacionales de esa Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 12.16: Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este Capítulo a una institución financiera de la otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los Artículos 12.10 y 12.12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes u operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte o que, de conformidad con la legislación vigente de cada Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 12.17: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte sean realizadas libremente y sin demora, desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se efectúen en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:

- a) el capital inicial y los montos adicionales para mantener o incrementar una inversión;
- b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica y otras remuneraciones, así como otras sumas derivadas de la inversión;
- c) productos derivados de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;
- d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- e) pagos derivados de una indemnización por expropiación; y
- f) pagos derivados de la aplicación de las disposiciones relativas a la solución de controversias.

3. Para efectos del párrafo 1, se considerará que las transferencias fueron realizadas sin demora cuando las mismas hayan sido llevadas a cabo dentro del período normalmente necesario para la realización de la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- b) emisión, comercio u operaciones de valores;
- c) infracciones penales o administrativas;
- d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza a la misma, cada una de las Partes podrá, de forma temporal, restringir las transferencias, siempre y cuando dicha Parte aplique medidas o un programa que:

- a) sea compatible con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- b) no exceda de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior;
- c) sea temporal y se elimine tan pronto como las condiciones así lo permitan;
- d) sea notificado con prontitud a la otra Parte; y
- e) sea equitativo, no discriminatorio y de buena fe.

Artículo 12.18: Expropiación e indemnización

1. Ninguna Parte expropiará o nacionalizará una inversión, directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (en lo sucesivo denominado como "expropiación"), salvo que sea:

- a) por causa de propósito público²;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de legalidad y acorde con el nivel mínimo de trato; y
- d) mediante el pago de una indemnización conforme al párrafo 2.

2. La indemnización:

- a) será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiere sido conocida públicamente con antelación;
- b) los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor de los activos, incluidos el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado;
- c) será pagada sin demora;
- d) incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago; y
- e) será completamente liquidable y libremente transferible.

3. Un inversionista cuya inversión resulte expropiada tendrá el derecho, conforme a la legislación de la Parte que llevó a cabo la expropiación, a una pronta revisión de su caso por parte de una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad competente y a una evaluación de su inversión de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Artículo.

Artículo 12.19: Solución de controversias entre las Partes

1. En los términos en que lo modifica este Artículo, el Capítulo XV (Solución de controversias) se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este Capítulo.

2. El Comité elaborará por consenso una lista hasta de 10 individuos que incluya hasta 5 individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como panelistas en controversias relacionadas con este Capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el Capítulo XV (Solución de controversias), tener conocimientos especializados en materias de carácter financiero o amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero, o en su regulación.

3. Para los fines de la constitución del Panel, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que puedan formar parte del Panel individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El Presidente del Panel será siempre escogido de esa lista.

² "Propósito público" significa, para el caso de México, utilidad pública, y para el caso del Perú, necesidad pública o seguridad nacional.

4. En cualquier controversia en que el Panel haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el Capítulo XV (Solución de controversias) y la medida afecte:

- a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;
- b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o
- c) cualquier otro sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.20: Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, las reclamaciones que presente un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este Capítulo, se resolverán de conformidad con lo establecido en la Sección C del Capítulo XI (Inversión).

2. Cuando la Parte contra la cual se presenta la reclamación invoque cualquiera de las excepciones a las que se refiere el Artículo 12.9, se observará el siguiente procedimiento:

- a) el tribunal arbitral remitirá el asunto al Comité para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión del Comité según los términos de este Artículo o hayan transcurrido 60 días desde la fecha de recepción por el Comité; y
- b) una vez recibido el asunto, el Comité decidirá acerca de si y en qué grado, la excepción del Artículo 12.9 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

3. Cada Parte contendiente llevará a cabo los pasos necesarios para asegurar que los miembros del tribunal arbitral tengan los conocimientos o experiencia descritos en el párrafo 2 del Artículo 12.19. Los conocimientos o experiencia de los candidatos particulares con respecto a los servicios financieros serán tomados en cuenta en la medida de lo posible para el caso de la designación del árbitro que presida el tribunal arbitral.

Artículo 12.21: Medidas disconformes

1. Los Artículos 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 y 12.15 no se aplican a:

- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte, tal como lo establece esa Parte en las medidas disconformes contenidas en la Sección A de su Lista del Anexo VI;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o
- c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación. Las medidas disconformes incluirán las medidas respecto de las cuales ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad con esos Artículos a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Las Partes liberalizarán gradualmente, mediante negociaciones futuras entre sí, toda medida disconforme a que se refiere el párrafo 1.

3. En la interpretación de una medida disconforme, todos los elementos de la medida disconforme serán considerados.

4. Los Artículos 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 y 12.15 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la Sección B de su Lista del Anexo VI.

5. Cuando una Parte haya establecido, en los Capítulos X (Comercio transfronterizo de servicios) y XI (Inversión) de este Acuerdo, una reserva a los Artículos 10.4 (Trato nacional), 11.3 (Trato nacional), 10.5 (Trato de nación más favorecida), u 11.4 (Trato de nación más favorecida), la reserva se entenderá hecha a los Artículos 12.6 y 12.7, según sea el caso, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad especificados en la medida disconforme estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 12.22: Trabajos a futuro

La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de las obligaciones en materia de acceso a mercados o restricciones cuantitativas.

Anexo al Artículo 12.1**Autoridad competente**

Para los efectos del presente Capítulo, la autoridad competente de cada Parte será:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor.

CAPÍTULO XIII**ENTRADA Y ESTANCIA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS****Artículo 13.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

entrada temporal: el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

medida migratoria: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica que afecte la entrada y permanencia de extranjeros;

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o suministro de servicios, o en actividades de inversión en la otra Parte;

profesional: la persona de negocios de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- a) educación post secundaria¹, que requiera 4 años o más de estudios (o el equivalente a dicho grado), relacionada con un área específica del conocimiento; y
- b) la aplicación teórica y práctica de dicha área;

profesional técnico: la persona de negocios de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- a) educación post secundaria¹ o técnica que requiera entre 1 y 4 años de estudios (o el equivalente a dicho grado), relacionada con un área específica del conocimiento; y
- b) la aplicación teórica y práctica de dicha área.

Artículo 13.2: Principios generales

1. Este Capítulo refleja la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada y estancia temporal conforme a las disposiciones del Anexo al Artículo 13.4, según el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada y estancia temporal, así como la de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en cualquiera de las Partes.

2. Cada Parte aplicará de manera expedita sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el párrafo 1, para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías y de servicios, o en la conducción de las actividades de inversión comprendidas en este Acuerdo.

Artículo 13.3: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que afecten la entrada y estancia temporal de nacionales de una Parte que entren a la otra Parte con propósitos de negocios.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas relacionadas con nacionalidad o ciudadanía, o residencia o empleo permanentes.

3. Este Capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de nacionales de la otra Parte a, o su estancia temporal en, esa Parte, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios otorgados a la otra Parte conforme los términos de las categorías previstas en el Anexo al Artículo 13.4.

4. El hecho de requerir una visa para nacionales no se interpretará en el sentido de anular o menoscabar los beneficios otorgados a alguna categoría específica.

Artículo 13.4: Autorización de entrada y estancia temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada y estancia temporal a las personas de negocios de la otra Parte de conformidad con este Capítulo, incluyendo los términos de las categorías previstas en el Anexo al Artículo 13.4.

2. Cada Parte asegurará que los importes de los derechos cobrados por sus autoridades competentes por concepto de trámite de las solicitudes de entrada y estancia temporal de personas de negocios de la otra Parte, tomen en cuenta los costos administrativos involucrados en dicho trámite.

¹ Para el caso de México, "educación post secundaria" es equivalente a educación posterior al nivel bachillerato.

Artículo 13.5: Suministro de información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 16.3 (Publicación), cada Parte:
 - a) proporcionará a la otra Parte la información que le permita conocer las medidas relativas a este Capítulo; y
 - b) a más tardar 1 año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparará, publicará y hará de conocimiento público, material explicativo en un documento consolidado relativo a los requisitos para la entrada y estancia temporal conforme a este Capítulo.
2. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte, en la medida de lo posible, recopilará, mantendrá y hará de conocimiento de la otra Parte, la información relativa a la autorización de la entrada y estancia temporal a personas de negocios de la otra Parte conforme a este Capítulo.

Artículo 13.6: Comité de Entrada y Estancia Temporal

1. Para efectos de la implementación y funcionamiento de este Capítulo, de conformidad con el Artículo 17.1 (Comisión Administradora), se establece el Comité de Entrada y Estancia Temporal que se reunirá al menos una vez al año.
2. Las funciones del Comité serán:
 - a) revisar la implementación y operación de este Capítulo;
 - b) considerar la elaboración de medidas adicionales tendientes a facilitar la entrada y estancia temporal de personas de negocios de conformidad con las disposiciones del Anexo al Artículo 13.4-A;
 - c) mejorar el entendimiento mutuo entre las Partes sobre credenciales y otras aptitudes relevantes para la entrada y estancia temporal de personas de negocios conforme a este Capítulo;
 - d) presentar sus conclusiones y hacer recomendaciones a la Comisión, incluyendo posibles modificaciones o adiciones a este Capítulo; y
 - e) llevar a cabo otras funciones delegadas por la Comisión, de conformidad con el Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión Administradora).

Artículo 13.7: Solución de controversias

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.4 (Consultas), una Parte no podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a una negativa de autorización de entrada y estancia temporal de personas de negocios conforme a este Capítulo, salvo que:
 - a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
 - b) las personas de negocios afectadas hayan agotado los recursos administrativos disponibles aplicables respecto a este asunto en particular.
2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente de una Parte no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de 1 año a partir de la fecha de inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a las personas de negocios afectadas.

Artículo 13.8: Relación con otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos I (Disposiciones iniciales), II (Definiciones generales), XV (Solución de controversias), XVII (Administración del Acuerdo), XIX (Disposiciones finales), y los Artículos 16.2 (Puntos de contacto), 16.3 (Publicación), 16.4 (Notificación y suministro de información) y 16.5 (Procedimientos administrativos), ninguna disposición de este Acuerdo impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.
2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 13.9: Transparencia en la aplicación de las regulaciones

1. Adicionalmente al Capítulo XVI (Transparencia), cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas en lo que se refiere a las regulaciones relativas a la entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con sus leyes y reglamentos en materia de transparencia.
2. Cada Parte deberá, dentro de un plazo de 30 días hábiles, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a sus leyes y regulaciones, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte deberá suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

Anexo al Artículo 13.4**Entrada y estancia temporal de personas de negocios²****Parte I****Categorías de entrada y estancia temporal de personas de negocios****Sección A: Visitantes de negocios**

1. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 13.4-A, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias existentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada una de las Partes dispondrá que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1(c) cuando demuestre que:

- a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- b) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

La Parte aceptará normalmente una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador donde consten tales circunstancias.

3. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el Apéndice 13.4-A, sin exigirle autorización de empleo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones existentes señaladas en la Parte II de este Anexo, siempre que dicha persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal.

4. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 o 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
- b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 3.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa la Parte consultará con la otra Parte, cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la otra Parte, se realizarán consultas con objeto de eliminarlo.

Sección B: Comerciantes e inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda:

- a) llevar a cabo un intercambio comercial importante de mercancías o servicios, entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual solicita la entrada; o
- b) establecer, desarrollar, o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.

² Los plazos para la entrada y estancia temporal de las personas de negocios se establecen en la Parte II de este Anexo.

2. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
 - b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar de manera expedita la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C: Transferencia de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio, que tenga intenciones de desempeñarse como gerente, ejecutivo, especialista o personal técnico calificado en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.

2. Cada Parte podrá exigir la aprobación del contrato de trabajo por la autoridad competente como requisito previo para la autorización de la entrada temporal.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte en un plazo de 2 años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo evaluará la posibilidad de flexibilizar o eliminar el requisito de aprobación del contrato de trabajo exigido por la Autoridad Administrativa de Trabajo o por la autoridad competente.

4. Ninguna Parte podrá imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

5. Para efectos de esta Sección, se entenderá por:

ejecutivo: persona que se encarga principalmente de la gestión de la organización y tiene amplia libertad de acción para tomar decisiones;

especialista: persona que posee conocimientos especializados de un nivel avanzado esenciales para el establecimiento, la prestación del servicio y/o posee conocimientos de dominio privado de la organización;

gerente: persona que se encarga principalmente de la dirección de la organización o de alguno de sus departamentos o subdivisiones y supervisa y controla el trabajo de otros supervisores, directivos o profesionales; y

personal técnico calificado: persona con nivel de educación post-secundaria concluida que sea titular de diplomas, títulos o certificados otorgados por una entidad de educación superior universitaria o no universitaria³, que posee todos los documentos necesarios y válidos para el ejercicio de conformidad con la legislación de la Parte de la que procede.

6. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección D: Profesionales y profesionales técnicos

1. Se autorizará la entrada y estancia temporal, y expedirá la documentación comprobatoria por un periodo establecido en la Parte II de este Anexo, a la persona de negocios que tenga intenciones de llevar a cabo actividades como profesional o profesional técnico⁴, sobre la base de un contrato personal⁵ en la otra Parte, cuando la persona de negocios, además de cumplir con los requisitos migratorios aplicables a la entrada y estancia temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- c) documentación que acredite que esa persona posee los requisitos académicos mínimos pertinentes o títulos alternativos.

³ Por entidad de educación superior no universitaria se entiende:

a) en el caso de México, los estudios técnicos posteriores al nivel de bachillerato; y
b) en el caso del Perú, los estudios técnicos post-secundarios.

⁴ La persona de negocios que solicite entrada y estancia temporal de conformidad con esta Sección, podrá desempeñar funciones de capacitación relacionadas con su ámbito de conocimiento, incluida la impartición de seminarios.

⁵ Se entenderá por "contrato personal" para Perú un contrato de locación de servicios y para México un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la legislación correspondiente de cada Parte.

2. Ninguna Parte:
 - a) impondrá o mantendrá restricciones cuantitativas relativas a la entrada de conformidad con el párrafo 1;
 - b) exigirá otros procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. Una Parte podrá exigir a una persona de negocios de la otra Parte que solicite entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1, que obtenga una visa o un documento equivalente previamente a dicha entrada.
4. Las Partes intercambiarán información sobre los programas de estudios de las profesiones impartidas en cada Parte, con el objeto de facilitar la evaluación de las solicitudes de entrada temporal.
5. Para el caso del profesional técnico, los compromisos de esta Sección se aplicarán únicamente a las profesiones técnicas listadas en el Apéndice 13.4-D.
6. Para mayor certeza, la entrada y estancia temporal de un profesional o profesional técnico no implica el reconocimiento de títulos o certificados, ni el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.

Apéndices al Anexo al Artículo 13.4

Apéndice 13.4-A

Visitantes de negocios

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios admitido de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte.
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte.

Distribución

- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de mercancías o de pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte, o efectúen operaciones de carga y transporte de mercancías o de pasajeros desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, sin realizar operaciones de descarga, en el territorio de la otra Parte.
- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría con el propósito de facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexas a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Profesionales que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de la Sección D.
- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de cocina (cocineros y asistentes de cocina) que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, o lleve a cabo consultas con clientes/contacto de negocios.
- Prestadores de servicios de tecnologías de información y telecomunicación que asisten a reuniones, seminarios, o conferencias; o que lleven a cabo consultas con un contacto de negocios.
- Comercializadores y desarrolladores de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

Apéndice 13.4-D**Profesionales técnicos****Profesiones Técnicas:**

1. Profesional Técnico en Publicidad, Comunicación y Diseño
2. Profesional Técnico en Arquitectura y Diseño de Interiores
3. Profesional Técnico en Administración y Contabilidad
4. Profesional Técnico en Turismo y Gastronomía
5. Profesional Técnico en Sistemas, Computación e Informática
6. Profesional Técnico en Ingeniería
7. Profesional Técnico en Salud (incluye técnicos en Enfermería, Farmacia y Fisioterapia)
8. Profesional Técnico en Construcción
9. Profesional Técnico en Electricidad
10. Profesional Técnico en Procesos de Producción Industrial
11. Profesional Técnico en Mantenimiento y Reparación de Maquinaria y Equipo (incluye mantenimiento y reparación de todo tipo de vehículos, naves y aeronaves), siempre y cuando no forme parte del personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana

Parte II**Plazos para la entrada y estancia temporal de personas de negocios**

1. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con la Sección A de la Parte I, cada Parte autorizará una estancia de hasta 183 días.
2. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con las Secciones B, C y D de la Parte I, ambas Partes autorizarán una estancia de hasta 1 año, la cual puede ser extendida las veces que sean necesarias hasta completar un plazo total de 4 años, contados a partir de la primera renovación.
3. No obstante lo señalado en el párrafo 2, en el caso del Perú, a las personas de negocios que sean comerciantes o estén en vías de comprometer una inversión se les autorizará una estancia de hasta 183 días.

CAPÍTULO XIV**RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y/O GRADOS ACADÉMICOS****Artículo 14.1: Relación con otros acuerdos**

1. Las Partes reconocen:
 - a) el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, de 1974;
 - b) el Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, de 1990; y
 - c) cualquier otro convenio o acuerdo del que sean partes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, las Partes reconocen la necesidad de profundizar las disposiciones relativas al reconocimiento mutuo de certificados, títulos y/o grados académicos establecidas en dicho párrafo.
3. En caso de incompatibilidad entre lo dispuesto en este Capítulo y en los convenios o acuerdos mencionados en el párrafo 1, prevalecerá lo establecido en este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 14.2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

certificado: documento que acredita haber concluido un periodo parcial o total de estudios de la formación profesional o académica correspondiente. El certificado es expedido por la universidad o por los centros de educación superior no universitaria;

experiencia profesional: el ejercicio efectivo y lícito en cualquiera de las Partes de la profesión de que se trate;

grado académico: documento expedido por la autoridad competente en cada una de las Partes que acredita que el titular ha concluido estudios de Bachillerato¹ o universitarios, Maestría y/o Doctorado en universidades y otras instituciones autorizadas, cumpliendo con las normas académicas específicas;

Parte de origen: la Parte donde se emite el certificado, título y/o grado académico cuyo reconocimiento se pretende obtener en la Parte receptora;

Parte receptora: la Parte donde se solicita el reconocimiento del certificado, título y/o grado académico obtenido en la Parte de origen;

prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil: el ejercicio de competencias, bajo la responsabilidad de un profesional calificado, de acuerdo con las exigencias de la Parte donde se realicen;

prueba de aptitud: un examen efectuado por las autoridades competentes de la Parte receptora, mediante el cual se apreciará la aptitud del solicitante para ejercer una profesión en dicha Parte y que se trata de un profesional calificado en la Parte de origen. Este examen abarca los conocimientos profesionales del solicitante, los conocimientos esenciales para el ejercicio de la profesión y podrá incluir la deontología aplicable a las actividades en cuestión. Las modalidades de la prueba de aptitud serán establecidas por las autoridades competentes de la Parte receptora; y

título: documento expedido por la autoridad competente en cada una de las Partes que acredita que el titular ha concluido estudios post-secundarios en universidades o centros de educación superior no universitaria² cumpliendo con las normas académicas específicas;

Artículo 14.3: Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplicará a toda persona que haya realizado sus estudios en una de las Partes, cualquiera sea su nacionalidad, y que se proponga ejercer una profesión³, o continuar los estudios post-secundarios⁴, en la Parte receptora.

¹ El grado académico de bachiller aplicará únicamente para estudios en el Perú. Dicho grado académico se otorga al culminar satisfactoriamente estudios universitarios de pregrado en el Perú.

² Por centros de educación superior no universitaria se entiende:
a) para México, los estudios técnicos posteriores al nivel bachillerato; y
b) para el Perú, los estudios técnicos post-secundarios.

³ El reconocimiento otorgado conforme a este Capítulo no implica, necesariamente, que los beneficiarios de dicho reconocimiento estén habilitados para el ejercicio profesional.

⁴ Para el caso de México, "estudios post-secundarios" es equivalente a estudios posteriores a nivel bachillerato.

Artículo 14.4: Reconocimiento mutuo de certificados, títulos y/o grados académicos

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la Parte receptora deberá reconocer automáticamente los certificados, títulos y/o grados académicos obtenidos por el solicitante en la Parte de origen. Para obtener dicho reconocimiento, el solicitante de la Parte de origen deberá presentar el certificado, título y/o grado académico obtenido en dicha Parte.

2. Cuando no exista razonable equivalencia, ya sea por diferencia en la duración de la formación⁵ o porque el certificado, título y/o grado académico obtenido en la Parte de origen comprenda materias sustancialmente diferentes a las cubiertas por éstos en la Parte receptora, esta última podrá exigir al solicitante:

- a) Que se someta a una prueba de aptitud sobre las ramas de la profesión que acredite el certificado, título y/o grado académico respectivo, cuando la formación que haya recibido comprenda materias sustancialmente diferentes a las cubiertas por éstos en la Parte receptora.
- b) Que acredite un periodo de experiencia profesional determinado, cuando la diferencia entre la duración de la formación en que se basa su solicitud y la duración de la formación exigida en la Parte receptora, sea mayor a un año. En ese caso, el periodo de experiencia profesional exigido será como máximo:
 - i) el doble del periodo de estudios faltante; o
 - ii) igual al periodo de formación faltante, cuando este periodo corresponda a una práctica pre-profesional o servicio social estudiantil.

3. Cuando no se apruebe la prueba de aptitud establecida en el párrafo 2(a) o cuando no se pueda acreditar el periodo de experiencia profesional según lo establecido en el párrafo 2(b), se tendrá que efectuar la convalidación del certificado, título y/o grado académico respectivo ante las autoridades competentes, realizando los respectivos estudios en las universidades o centros de educación superior no universitaria en la Parte receptora.

4. Cuando una profesión de la Parte de origen no exista en la Parte receptora, la autoridad competente de esta última podrá establecer una suficiente afinidad con el certificado, título y/o grado académico respectivo que ofrecen las universidades o centros de educación superior no universitaria autorizados por la autoridad competente de la Parte receptora. En caso contrario, el solicitante podrá seguir el proceso de revalidación de los estudios correspondientes.

5. Se reconocerán los certificados, títulos y/o grados académicos obtenidos en la Parte de origen para continuar los estudios en la Parte receptora.

Artículo 14.5: Prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14.4, cuando la Parte receptora exija prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil como condición para el ejercicio profesional, dicha Parte reconocerá que este requisito ha sido cumplido cuando el periodo de prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil entre la Parte de origen y la Parte receptora sean similares.

Artículo 14.6: Estudios en el extranjero

Todo nacional de una Parte que haya obtenido en un país no Parte uno o más certificados, títulos y/o grados académicos podrá acogerse a los beneficios de este Capítulo si éstos han sido reconocidos o convalidados por cualquiera de las Partes.

Artículo 14.7: Medidas complementarias

1. La autoridad competente de la Parte receptora que subordine el acceso a una profesión a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad o la moralidad, o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, aceptará como prueba suficiente para aquellos solicitantes de la Parte de origen que deseen ejercer dicha profesión en su territorio, la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes de la Parte de origen que demuestren el cumplimiento de tales requisitos.

2. Cuando los documentos contemplados en el párrafo 1 no puedan ser expedidos por las autoridades competentes de la Parte de origen, serán sustituidos por una declaración jurada o bajo protesta de decir verdad que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante un notario o ante un organismo profesional calificado de la Parte de origen de conformidad con su legislación nacional.

⁵ La formación, además de los estudios, puede incluir prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil.

3. Cuando la autoridad competente de la Parte receptora exija para el acceso a una profesión la presentación de un documento relativo a la salud física o psicológica, dicha autoridad aceptará que los solicitantes de la Parte de origen presenten una certificación expedida por una autoridad competente de dicha Parte, que resulten equivalentes a las certificaciones de la Parte receptora.

4. La autoridad competente de la Parte receptora podrá exigir que no hayan transcurrido más de 120 días entre la fecha de expedición de los documentos o certificaciones contemplados en este Artículo y el momento de su presentación.

Artículo 14.8: Facilitación

1. La Parte receptora aceptará, como medios de prueba del cumplimiento de las condiciones enunciadas en el Artículo 14.4, los documentos expedidos por las autoridades competentes de la Parte de origen, que el solicitante deberá presentar como sustento de su solicitud de reconocimiento del certificado, título y/o grado académico de que se trate.

2. El procedimiento de análisis de las solicitudes de reconocimiento deberá concluir en el plazo más breve posible y ser objeto de una resolución motivada de la autoridad competente de la Parte receptora a más tardar en el plazo de 90 días siguientes a la presentación de la documentación completa del solicitante.

Artículo 14.9: Comité de Reconocimiento Mutuo

1. Las Partes designarán, dentro de un plazo de 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, a las autoridades competentes habilitadas para conformar el Comité que tendrá las siguientes funciones:

- a) facilitar la ejecución de los compromisos establecidos en este Capítulo;
- b) revisar al menos una vez al año los procedimientos para convalidar los certificados, títulos y/o grados académicos en cada una de las Partes;
- c) definir mecanismos para promover el intercambio de planes de estudios entre universidades, institutos y escuelas superiores vigentes en cada una de las Partes; y
- d) definir mecanismos para promover el intercambio de buenas prácticas en el desarrollo de los sistemas educativos en cada una de las Partes.

2. El Comité adoptará las acciones necesarias para facilitar la información relativa al reconocimiento de certificados, títulos y/o grados académicos, y aquéllas relacionadas con las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio profesional. Para llevar a cabo esta tarea podrá recurrir a las redes de información existentes y, si fuere necesario, a las asociaciones u organizaciones profesionales adecuadas. Asimismo, adoptará las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y la coordinación del proceso de recopilación de la información pertinente.

Anexo I

Medidas disconformes

Notas interpretativas

1. La Lista de una Parte señala, de conformidad con el párrafo 1 de los Artículos 10.8 (Medidas disconformes) y 11.9 (Medidas disconformes), las reservas tomadas por una Parte, con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones establecidas por:

- a) el Artículo 10.4 u 11.3 (Trato nacional);
- b) el Artículo 10.5 u 11.4 (Trato de nación más favorecida);
- c) el Artículo 10.7 (Presencia local);
- d) el Artículo 11.7 (Requisitos de desempeño); o
- e) el Artículo 11.8 (Altos ejecutivos y consejos de administración).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
- d) **Obligaciones Reservadas** especifica la obligación u obligaciones mencionadas en el párrafo 1 sobre las cuales se toma una reserva;

- e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas sobre las cuales se toma una reserva;
- f) **Medidas** identifica las leyes vigentes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indique, por el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se toma la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
- i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, dicha medida; y
- g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y, con respecto a las obligaciones referidas en el párrafo 1, los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que se toma la reserva.
3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que se toma la reserva. En la medida que:
- a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal y como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en cuyo caso, los elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente de esa Parte como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación al Artículo 10.4 (Trato nacional), 10.5 (Trato de nación más favorecida), 10.7 (Presencia local), operará como una reserva con relación al Artículo 11.3 (Trato nacional), 11.4 (Trato de nación más favorecida), 11.7 (Requisitos de desempeño), en lo que respecta a tal medida.
5. Para el propósito de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a los porcentajes máximos de participación del capital extranjero, según se indique en la Lista de México, la inversión extranjera indirecta llevada a cabo en tales actividades a través de empresas mexicanas con capital mexicano mayoritario no será tomada en cuenta, siempre que tales empresas no estén controladas por la inversión extranjera.
6. Para los efectos de la Lista de México, se entenderá por:
- carga internacional:** las mercancías que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;
- cláusula de exclusión de extranjeros:** la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad;
- CMAP:** los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Productos, 1994; y
- concesión:** una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros.
7. Con respecto al sector de telecomunicaciones, el Perú no será impedido de exigir que los proveedores de servicios se establezcan en el Perú como condición para el otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Anexo I
Lista de México

1.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II</i> <i>Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida). Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. El aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición. Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida. De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados. Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente. Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias. La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado. La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas. La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación. Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

2.**Sector:** Todos los Sectores**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)**Nivel de Gobierno:** Federal**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III***Descripción:** *Inversión*

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta Lista, atenderá a los criterios siguientes:

- a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- b) la contribución tecnológica;
- c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y
- d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo 11.7 (Requisitos de desempeño).

3.**Sector:** Todos los Sectores**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)**Nivel de Gobierno:** Federal**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III**Tal como la califica el elemento **Descripción*****Descripción:** *Inversión*

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares.

Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

4.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25</i> <i>Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II</i> <i>Ley Federal del Trabajo, Título I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana. Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas. Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

5.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial. Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía.

6.

Sector:	Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras
Subsector:	Agricultura, Ganadería o Silvicultura
Clasificación Industrial:	CMAP 1111 Agricultura CMAP 1112 Ganadería y Caza (limitado a ganadería) CMAP 1200 Silvicultura y Tala de Árboles
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i> <i>Ley Agraria, Título VI</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i>

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".

7.

Sector:	Comercio al por Menor
Subsector:	Comercio de Productos no Alimenticios en Establecimientos Especializados
Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i>

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

8.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitados a la producción y transmisión de programas de radio abierto)</p> <p>CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión abierta)</p>
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección I</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

9.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto y de audio restringido)</p> <p>CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta y de televisión restringida)</p>
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una Red Pública de Telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México. La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria del o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

10.

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (limitado a la Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida)	
Clasificación Industrial:	CMAP 941104	Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y repetición de programas de radio abierto)
	CMAP 941105	Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierto y de televisión restringida)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i>	
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las Redes Públicas de Telecomunicaciones, dentro del territorio de México. La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México. Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma. La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos. En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.	

11.

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios de Esparcimiento (Redes Públicas de Telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)	
Clasificación Industrial:	CMAP 941104	Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de audio restringido a través de redes públicas de telecomunicaciones)
	CMAP 941105	Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción y transmisión de programas de televisión restringida a través de redes públicas de telecomunicaciones)

Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley de Nacionalidad, Capítulos I, II y IV</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título, I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Comunicación Vía Satélite</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar, o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten Redes Públicas de Telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos.
12.	
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (comercializadoras)
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III</i> <i>Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV</i> <i>Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6</i> <i>Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicación de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional, Capítulos I, II, III</i>

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.

El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.

Se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones aquella que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

13.**Sector:**

Comunicaciones

Subsector:

Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones

Clasificación Industrial:

CMAF 502003	Instalación de Telecomunicaciones
CMAF 720003	Servicios Telefónicos (incluye servicios de telefonía celular)
CMAF 720004	Servicios de Casetas Telefónicas
CMAF 720006	Otros Servicios de Telecomunicaciones

Obligaciones Reservadas:

Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)
Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32
Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III
Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV
Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V
Reglas del Servicio Local, Regla 8
Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII
Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para:

- a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
- b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y
- d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener tal concesión.

Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, así como para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se otorgarán mediante licitación pública.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en dichas empresas concesionarias.

Tratándose de servicios de telefonía celular, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento.

14.**Sector:**

Comunicaciones

Subsector:

Transporte y Telecomunicaciones

Clasificación Industrial:

CMAP 7200 Comunicaciones (incluyendo servicios de telecomunicaciones y postales)

CMAP 71 Transporte

Obligaciones Reservadas:

Trato nacional (Artículo 11.3)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:	<i>Ley de Puertos, Capítulo IV</i> <i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III</i> <i>Ley de Aeropuertos, Capítulo IV</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V</i>	
Descripción:	<i>Inversión</i> Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.	
15.		
Sector:	Construcción	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 501322	Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados (limitado sólo a contratistas especializados)
	CMAP 503008	Perforación de Pozos Petroleros y de Gas (limitado sólo a contratistas especializados)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11. 3)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Artículos 2, 3, 4 y 6</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII</i>	
Descripción:	<i>Inversión</i> Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. (Ver también Lista de México, Anexo V).	
16.		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre y Transporte por Agua	
Clasificación Industrial:	CMAP 501421	Obras Marítimas y Fluviales
	CMAP 501422	Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre
Obligaciones Reservadas:	Presencia local (Artículo 10.7)	
	Trato nacional (Artículo 11.3)	

Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Puertos, Capítulo IV</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.

17.

Sector:	Energía
Subsector:	Productos del Petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 626000 Comercio al por Menor de Gasolina y Diesel (incluye lubricantes, aceites, y aditivos para venta en gasolineras)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.

18.

Sector:	Energía
Subsector:	Productos del Petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 623050 Comercio al por Menor de Gas Licuado Combustible
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII</i> <i>Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos I, III, V y XI</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.

19.

Sector:	Energía
Subsector:	Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

20.

Sector:	Energía
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 623090 Comercio al por Menor de Otros Artículos y Productos No Clasificados en Ninguna Otra Parte (limitado a distribución, transporte y almacenamiento de gas natural)
Obligaciones Reservadas:	Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII</i> <i>Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas del sector social y sociedades mercantiles podrán obtener tal permiso.

21.

Sector:	Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas
Subsector:	Publicación de Periódicos
Clasificación Industrial:	CMAP 342001 Edición de Periódicos y Revistas (limitado a periódicos)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como lo califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México. Para efectos de esta reserva, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

22.

Sector:	Manufactura de Bienes
Subsector:	Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos
Clasificación Industrial:	CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

23.

Sector:	Pesca
Subsector:	Servicios relacionados con la pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Pesca, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II, Capítulo I</i> <i>Reglamento de la Ley de Pesca, Título II, Capítulos I, III, IV, V y VI; Título III, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Se requiere concesión o permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) para realizar actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicana. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilicen embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcione trato equivalente a las naves de bandera mexicana para realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SAGARPA para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica de conformidad con los programas de las instituciones de educación pesquera.

24.

Sector:	Pesca	
Subsector:	Pesca	
Clasificación Industrial:	CMAP 13001	Pesca en Alta Mar
	CMAP 130012	Pesca Costera
	CMAP 130013	Pesca en Agua Dulce
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)	
	Trato de nación más favorecida (Artículo 11.4)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	<i>Ley de Pesca, Capítulos I, II y IV</i>	
	<i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II Capítulo I</i>	
	<i>Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III</i>	
	<i>Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I</i>	
	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>	
	<i>Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV</i>	
Descripción:	<i>Inversión</i>	
	Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura.	
	Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.	

25.

Sector:	Servicios Educativos	
Subsector:	Escuelas Privadas	
Clasificación Industrial:	CMAP 921101	Servicios Privados de Educación Preescolar
	CMAP 921102	Servicios Privados de Educación Primaria
	CMAP 921103	Servicios Privados de Educación Secundaria
	CMAP 921104	Servicios Privados de Educación Media Superior
	CMAP 921105	Servicios Privados de Educación Superior
	CMAP 921106	Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>	
	<i>Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II</i>	
	<i>Ley General de Educación, Capítulo III</i>	
Descripción:	<i>Inversión</i>	
	Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.	

26.

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Médicos
Clasificación Industrial:	CMAP 9231 Servicios Médicos, Odontológicos y Veterinarios Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal del Trabajo, Título I</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

27.

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Personal Especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951012 Servicios de Agencias Aduanales y de Representación
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

28.

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos.

Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública.

Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.

29.

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V*
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en la otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en la otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

30.

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 9510 Prestación de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III</i> <i>Ley General de Población, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos. Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.

31.

Sector:	Servicios Religiosos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas
Obligaciones Reservadas:	Presencia local (Artículo 10.7) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México. <i>Inversión</i> Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

32.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAF 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Obligaciones Reservadas:	Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal.

33.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAF 973301 Servicios a la Navegación Aérea CMAF 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV</i> <i>Ley de Aeropuertos, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

34.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 713001 Transporte Aéreo Regular en Aeronaves con Matrícula Nacional CMAP 713002 Transporte Aéreo no Regular (Aerotaxis)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X</i> <i>Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>

Descripción:*Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

35.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios Aéreos Especializados
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Presencia local (Artículo 10.7) Trato nacional (Artículo 11.3) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX</i> <i>Tal como lo califica el elemento Descripción</i>

Descripción:	<p><i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i></p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.</p> <p>Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.</p>
36.	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Puertos, Capítulos IV y V</i> <i>Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<p><i>Inversión</i></p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.</p> <p>Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.</p>
37.	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Clasificación Industrial:	CMAP 384201 Fabricación y Reparación de Embarcaciones
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Puertos, Capítulo IV</i>
Descripción:	<p><i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i></p> <p>Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.</p>

38.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Clasificación Industrial:	CMAF 973201 Servicios de Carga y Descarga, Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V</i> <i>Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como lo califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

39.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Clasificación Industrial:	CMAF 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales (limitado a servicios portuarios de pilotaje)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Puertos, Capítulos IV y VI</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

40.

Sector:	Transporte										
Subsector:	Transporte por Agua										
Clasificación Industrial:	<table border="0"> <tr> <td>CMAP 712011</td> <td>Servicio de Transporte Marítimo de Altura</td> </tr> <tr> <td>CMAP 712012</td> <td>Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje</td> </tr> <tr> <td>CMAP 712013</td> <td>Servicio de Remolque en Altamar y Costero</td> </tr> <tr> <td>CMAP 712021</td> <td>Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre y Presas</td> </tr> <tr> <td>CMAP 712022</td> <td>Servicio de Transporte en el Interior de Puertos</td> </tr> </table>	CMAP 712011	Servicio de Transporte Marítimo de Altura	CMAP 712012	Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje	CMAP 712013	Servicio de Remolque en Altamar y Costero	CMAP 712021	Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre y Presas	CMAP 712022	Servicio de Transporte en el Interior de Puertos
CMAP 712011	Servicio de Transporte Marítimo de Altura										
CMAP 712012	Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje										
CMAP 712013	Servicio de Remolque en Altamar y Costero										
CMAP 712021	Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre y Presas										
CMAP 712022	Servicio de Transporte en el Interior de Puertos										
Obligaciones Reservadas:	<p>Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)</p> <p>Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)</p>										
Nivel de Gobierno:	Federal										
Medidas:	<p><i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I</i></p> <p><i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i></p> <p><i>Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV</i></p>										
Descripción:	<p><i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i></p> <p>La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (CFC), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.</p> <p>La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.</p> <p>La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.</p> <p>La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.</p> <p>La SCT, previa opinión de la CFC, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.</p>										

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse en el territorio de México, que se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura.

41.

Sector:	Transporte
Subsector:	Ductos Diferentes a los que Transportan Energéticos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo Único, y Título IV, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

42.

Sector:	Transporte
Subsector:	Personal Especializado
Clasificación Industrial:	CMA9 951023 Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados no mencionados anteriormente (limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser: <ol style="list-style-type: none"> capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.

43.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y Capítulo II, Sección III</i> <i>Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

44.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Presencia local (Artículo 10.7) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

45.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de administración de caminos y puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

46.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción CMAP 711202 Servicio de Autotransporte de Mudanzas CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga CMAP 711204 Servicio de Autotransporte de Carga en General CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico) CMAP 720002 Servicios de mensajería
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</i> <i>Tal como lo califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería. Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

47.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

48.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús CMAP 711315 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.

49.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Esparcimiento (Cines)
Clasificación Industrial:	CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4) Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Los exhibidores reservarán el diez por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

Anexo I

Lista del Perú

1.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Clasificación Industrial:	
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución Política del Perú (1993), Artículo 71.</i> <i>Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Artículo 13.</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, conforme a ley. Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes.

2.

Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, Artículos 67, 68, 69 y 70.</i>

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios*

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25 por ciento del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que no sean de mayor escala, que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30 por ciento de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

3.**Sector:**

Servicios de Radiodifusión

Subsector:**Clasificación Industrial:****Obligaciones Reservadas:**

Presencia local (Artículo 10.7)

Trato nacional (Artículo 11.3)

Nivel de Gobierno:

Nacional

Medidas:*Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Artículo 24.***Descripción:***Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú.

La participación de extranjeros en dichas personas jurídicas no puede exceder del 40 por ciento del total de las participaciones o acciones del capital social, debiendo, además, ser titulares o tener participación o acciones en empresas de radiodifusión en sus países de origen.

El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

4.

Sector: Servicios Audiovisuales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30 por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

5.

Sector: Servicios de Radiodifusión

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Artículo 20.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros.
Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

6.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, Artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6.*

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.

Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de 3 años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.

Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos cuando:

- el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;
- se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;
- se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;
- se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de 5 unidades impositivas tributarias durante la vigencia de su contrato;
- se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de 3 meses al año;
- se trate de un extranjero con visa de inmigrante;
- se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad;
- se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, preste sus servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- se trate de personal profesional o técnico especializado;
- se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;
- se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
- se trate de personal de empresas del sector público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público;
- en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo, siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

7.

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Jurídicos (Servicios Notariales)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" de 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, Artículo 10.</i> <i>Tal como lo califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Sólo los nacionales peruanos por nacimiento pueden proveer servicios notariales. Por ello, ningún nacional extranjero puede ser notario ni poseer una notaría en la República del Perú.

8.

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Arquitectura
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley N° 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú.</i> <i>Ley N° 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, Artículo 1.</i> <i>Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009.</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos y pagar un derecho de colegiación. Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 5 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: <ol style="list-style-type: none">peruanos graduados en universidades peruanas 775 nuevos soles;peruanos graduados en universidades extranjeras 1,240 nuevos soles;extranjeros graduados en universidades peruanas 1,240 nuevos soles; yextranjeros graduados en universidades extranjeras 3,100 nuevos soles. Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

9.

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Auditoría
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Artículos 145 y 146.</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Las sociedades auditoras deberán estar constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el "Colegio de Contadores Públicos de Lima". Ningún socio puede ser un miembro de otra sociedad auditora en el Perú.

10.

Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto Supremo N° 005-94-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 12 de mayo de 1994, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, Artículos 81 y 83.</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Las personas contratadas como vigilantes de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento. Los altos ejecutivos de las empresas de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento y residentes en el país.

11.

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
Subsector:	Servicios de producción audiovisual artística nacional
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 23 y 25.</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

12.

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Subsector: Servicios de espectáculos circenses

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículo 26.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

13.

Sector: Servicios de Publicidad Comercial

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 25 y 27.2.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

La publicidad comercial que se haga en el Perú deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales.

Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

14.

Sector: Servicios de espectáculos y esparcimiento

Subsector: Espectáculos taurinos

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley N°28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículo 28.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.

15.

Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 25 y 45.</i> <i>Tal como lo califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10 por ciento de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizados con artistas contratados en los siguientes porcentajes: <ul style="list-style-type: none">• Un mínimo de 80 por ciento de artistas nacionales;• Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas;• Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

16.

Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Reglamento de Almacenes Aduaneros, Artículo 7.</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

17.

Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" de 4 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Artículo 258.</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

18.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley N°27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo del 2000, Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 75 y 79.</i> <i>Decreto Supremo N°050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria.</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. El término Aviación Comercial Nacional incluye los servicios aéreos especializados. Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con: a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú; b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y, c) por lo menos el 51 por ciento del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24 882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes allí establecidos). Seis meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70 por ciento. En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de 6 meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado. La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de 6 meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

19.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, Artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2, 7.4 y 13.6.</i> <i>Ley Nº 29475, Ley que modifica la Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre de 2009, Artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final.</i> <i>Decreto Supremo Nº 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" de 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley Nº 26620, Artículo I-010106, literal a).</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> 1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. 2. Por lo menos el 51 por ciento del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. 3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú. 4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de quince por ciento 15 por ciento del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque. 5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano. 6. El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo por las siguientes excepciones: a) El transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25 por ciento para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y b) Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los 6 meses.

20.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto Supremo Nº 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, Artículo 1.</i> <i>Resolución Ministerial Nº 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, Artículos 5 y 7.</i>
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas, con naves y artefactos navales de bandera peruana: <ul style="list-style-type: none">• Servicios de abastecimiento de combustible.• Servicio de amarre y desamarre.• Servicio de Buzo.• Servicio de avituallamiento de naves.• Servicio de Dragado.• Servicio de practicaaje.• Servicio de recojo de residuos.• Servicio de remolcaje.• Servicio de transporte de personas

21.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Resolución Suprema Nº 011-78-TC-DS, del 6 de febrero de 1978, Reglamento de Empresas de Transporte Turístico.</i> <i>Tal como lo califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.

22.

Sector: Servicios Realizados en Áreas Portuarias
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: *Ley N° 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, Artículos 3 y 7.*
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.
El trabajador portuario es la persona natural que, bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la presente Ley.

23.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: *Decreto Supremo N° - 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010.*
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

24.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte terrestre
Clasificación Industrial:
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: *El "Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre", suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República de Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay - ATIT, firmado en Montevideo, el 1 de enero de 1990.*
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
Los vehículos extranjeros, habilitados por el Perú de conformidad con el ATIT, que realicen transporte internacional por carretera, no podrán realizar transporte local (cabotaje) en territorio peruano.

25.

Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Subsector:	Servicios de Investigación Arqueológica
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Artículo 30.</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

26.

Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, Artículo 15.</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Las empresas extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.

Anexo II**Medidas futuras****Notas Interpretativas**

1. La Lista de cada una de las Partes señala, de conformidad con el párrafo 2 de los Artículos 10.8 (Medidas disconformes) y 11.9 (Medidas disconformes), las reservas tomadas por esa Parte con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener medidas vigentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones establecidas por:

- a) el Artículo 10.4 u 11.3 (Trato nacional);
- b) el Artículo 10.5 u 11.4 (Trato de nación más favorecida);
- c) el artículo 10.7 (Presencia local);
- d) el Artículo 11.7 (Requisitos de desempeño); o
- e) el Artículo 11.8 (Altos ejecutivos y consejos de administración).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
- d) **Obligaciones Reservadas** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma la reserva;
- e) **Descripción** señala el alcance del sector, subsectores o actividades cubiertos por la reserva; y
- f) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

4. Para los efectos de la Lista de México, se entenderá por **CMAP** los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Anexo II**Lista de México**

1.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

Medidas Vigentes:

2.**Sector:** Todos los sectores**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones Reservadas:**

Presencia local (Artículo 10.7)

Trato nacional (Artículo 11.3)

Nivel de Gobierno:**Descripción:***Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a subsidios o donaciones otorgados por los Gobiernos Federal o Estatales, o por una empresa del Estado, incluidos préstamos, garantías y seguros con respaldo gubernamental.

Medidas Vigentes:**3.****Sector:** Asuntos Relacionados con las Minorías**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 10.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno:

Federal

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4***4.****Sector:** Comunicaciones**Subsector:**

Telecomunicaciones y servicios postales

CMAP 720001 Servicios postales (limitado a correspondencia de primera clase)

CMAP 720005 Servicios telegráficos (incluye servicios de radiotelegrafía)

Clasificación Industrial:**Obligaciones Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno:

Federal

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios*

Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos y radiotelegráficos.

Medidas Vigentes:*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28**Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III**Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I*

5.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los servicios telecomunicación marítima)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de telecomunicación marítima.

Medidas Vigentes:

6.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control y de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.

Medidas Vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Aeropuertos, Capítulo II
Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley Federal de Telecomunicaciones
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM)

7.

Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y otros hidrocarburos Petroquímicos básicos Electricidad Energía nuclear Tratamiento de minerales radioactivos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5) Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con los subsectores mencionados en esta reserva.
Medidas Vigentes:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su Reglamento</i> <i>Ley de Petróleos Mexicanos</i> <i>Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos</i> <i>Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica</i> <i>Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica</i>
8.	
Sector:	Servicios de Entretenimiento
Subsector:	Servicios Recreativos y de Esparcimiento
Clasificación Industrial:	CMAP 949104 Otros Servicios Privados Recreativos y de Esparcimiento
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4) Presencia local (Artículo 10.7) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de juego y apuesta.
Medidas Vigentes:	
9.	
Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4) Presencia local (Artículo 10.7) Requisitos de desempeño (Artículo 11.7) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas, la prestación de servicios de readaptación social y los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicio de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>

Anexo II
Lista del Perú

1.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos acuáticos¹, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:

2.

Sector: Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas y Nativas, y Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social y económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos. Para los propósitos de esta reserva, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.

Medidas Vigentes:

¹ Para mayor certeza, asuntos acuáticos incluye el transporte por lagos y ríos.

3.**Sector:** Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones****Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

Medidas Vigentes:**4.****Sector:** Industrias Culturales**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones****Reservadas:** Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Para los efectos de esta entrada, el término "Industrias Culturales" significa:

- a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- d) producción y presentación de artes escénicas;
- e) producción y exhibición de artes visuales;
- f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;
- g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o
- h) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los Artículos 11.3 y 11.4, y el Capítulo X (Comercio transfronterizo de servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

Artes escénicas significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Medidas Vigentes:

5.

Sector: Artesanía

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, distribución, venta al por menor o exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas.

Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos consistentes con el Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversión relacionadas con el Comercio de la OMC.

Medidas Vigentes:

6.

Sector: Industria Audiovisual

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el 20 por ciento) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en el Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y la asistencia de público.

Medidas Vigentes:

7.

Sector: Diseño de Joyería
Artes Escénicas
Artes Visuales
Industria Musical
Industria Editorial

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Medidas Vigentes:

8.

Sector: Industria Audiovisual
Industria Editorial
Industria Musical

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona natural o jurídica de México el mismo trato otorgado a una persona natural o jurídica peruana en el sector audiovisual, editorial y musical por México.

Medidas Vigentes:

9.**Sector:** Servicios Sociales**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones****Reservadas:**

Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:**10.****Sector:** Servicio Público de Agua Potable**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones****Reservadas:**

Presencia local (Artículo 10.7)

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.

Medidas Vigentes:**11.****Sector:** Servicio Público de Alcantarillado**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones****Reservadas:**

Presencia local (Artículo 10.7)

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.

Medidas Vigentes:

12.**Sector:** Educación**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones****Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)
Presencia local (Artículo 10.7)**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la educación técnico-productiva, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.

Medidas Vigentes:**13.****Sector:** Transporte**Subsector:** Servicios de Transporte por Carretera**Clasificación Industrial:****Obligaciones****Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje). Para estos efectos, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.

Medidas Vigentes:**14.****Sector:** Transporte**Subsector:** Servicios de Transporte por Carretera**Clasificación Industrial:****Obligaciones****Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)
Presencia local (Artículo 10.7)**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.

Adicionalmente, el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú:

1. el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana;
2. tener domicilio real y efectivo en el Perú; y
3. en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del 50 por ciento de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.

Medidas Vigentes:

15.**Sector:** Todos los sectores**Subsector:****Clasificación Industrial:****Obligaciones****Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 10.4)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los subsidios o donaciones otorgados por el Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

Medidas Vigentes:**Anexo III****Acceso a los mercados****Notas Interpretativas**

1. Para los efectos de la Lista de cada Parte, se entenderá por:

suministro transfronterizo: el suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

consumo en el extranjero: el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;

presencia comercial: el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte; y

presencia de personas físicas: el suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte.

2. La Lista de cada Parte no establece compromisos o reservas respecto de los Artículos 10.4 (Trato nacional), 11.3 (Trato nacional), 10.5 (Trato de nación más favorecida), 11.4 (Trato de nación más favorecida), 10.7 (Presencia local), 11.7 (Requisitos de desempeño) u 11.8 (Altos ejecutivos y consejos de administración), los cuales se establecen en los Anexos I (Medidas disconformes) y II (Medidas futuras).

3. La Lista de cada Parte:

- a) se aplica a nivel federal o nacional;
- b) se aplica a nivel estatal o regional, de conformidad con los compromisos específicos de cada Parte al amparo del Artículo XVI del AGCS vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
- c) no se aplica a nivel municipal o local.

**Anexo III
Lista de México**

Lunes 30 de enero
2011

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
1. A. <u>Servicios Profesionales</u> ¹	
d) Servicios de asesoría y estudios técnicos de arquitectura (CCP 8671)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
e) Servicios de asesoría y estudios técnicos de ingeniería (CCP 8672)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
1. B. <u>Servicios de informática y servicios conexos</u>	
a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

¹ Para ejercer profesionalmente en México es necesario contar con título reconocido o revalidado por la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como obtener cédula profesional. Existen requisitos especiales a ser llenados por los ingenieros, arquitectos y médicos.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Servicios de análisis de sistemas y procesamiento informático (CCP 843) d) Servicios de bases de datos (CCP 844) e) Otros (CCP 845+849)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
1. C. <u>Servicios de investigación y desarrollo</u> (CCP 85) - Centros de investigación y desarrollo tecnológico (CCP 85103)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
1. E. <u>Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios</u> b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104) d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios - Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la agricultura y pesca (CCP 83106) - Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la industria (CCP 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
e) Otros <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de alquiler de equipo y mobiliario para comercios, oficinas, etc. (CCP 83108) - Servicios de alquiler de televisores, equipo de sonido, videocaseteras e instrumentos musicales (CCP 83201) - Servicios de alquiler de equipo fotográfico profesional y proyectores (CCP 83209) - Otros servicios de alquiler de equipo, maquinaria y mobiliario no mencionados anteriormente (CCP 83109) 	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
1. F. <u>Otros servicios prestados a las empresas</u> <ul style="list-style-type: none"> b) Servicios de mercadotecnia (CCP 8640) c) Servicios de asesoría en administración y organización de empresas e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676) k) Servicios de agencias de colocación y selección de personal (CCP 8720) 	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo, excluyendo embarcaciones, aeronaves y demás equipo de transporte: <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial (CCP 8862) - Servicios de reparación y mantenimiento de equipo e instrumental técnico profesional (CCP 8866) - Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso general no asignable a una actividad específica (CCP 886) 	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 8740) p) Servicios fotográficos <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de revelado de fotografías y películas (CCP 87505 y 87506) r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442) Sólo incluye: <ul style="list-style-type: none"> - Edición de libros y similares - Impresión y encuadernación (excepto impresión de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional) - Industrias auxiliares y conexas con la edición e impresión (excluye la fabricación de tipos para imprenta que se clasifican en la rama 3811, "fundición y moldeo de piezas metálicas ferrosas y no ferrosas"). 	1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909***)	1) No consolidado * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
t) Otros	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
- Servicios de diseño artístico (CCP 87907)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
- Servicios de diseño industrial (CCP 86725)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios
- Servicios de fotocopiado y similares (CCP 87904)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios
- Servicios de traducción (CCP 87905)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
- Servicio de lavado y limpiado (CCP 97011)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
<p>2.C. <u>Servicios de telecomunicaciones</u></p> <p>Los servicios de telecomunicaciones, suministrados por una red pública de telecomunicaciones basada en infraestructura (alámbrica y radio-eléctrica) a través de cualquier medio tecnológico actual, incluidos en las literales a), b), c), f), g) y o).</p> <p>Se excluyen los servicios de radiodifusión.</p> <p>a) Servicios de telefonía (CCP 75211, 75212)</p> <p>b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)</p> <p>c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)</p>	<p>1) El tráfico internacional únicamente podrá ser cursado a través de puertos internacionales² de una persona física o moral con una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en el territorio nacional autorizada para prestar el servicio de larga distancia.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>

² Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
f) Servicios de facsímil (CCP 7521**+7529**)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522**+7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). En México no se autoriza la reventa de circuitos privados arrendados a redes privadas. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
o) Otros	1) Como se indica en 2.C.1).
- Servicios de localización de personas (CCP 75291)	2) Ninguna 3) Como se indica en 2.C.3). 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
- Servicios de telefonía celular (75213**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
- Comercializadoras ³	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

³ Empresas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
<p>- Otros servicios de telecomunicaciones. Servicios de valor agregado (Servicios que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por un usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada).⁴</p> <p>2. D. <u>Servicios audiovisuales</u></p> <p>a) Servicios privados de producción de películas cinematográficas (CCP 96112)</p> <p>b) Servicios privados de exhibición de películas cinematográficas (CCP 96121)</p>	<p>1) Se requiere de registro ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones para prestar los Servicios de Valor Agregado.</p> <p>Los Servicios de Valor Agregado originados en el extranjero con destino en el territorio de México sólo podrán ser cursados y entregados en México a través de la infraestructura o instalaciones de un concesionario de red pública de telecomunicaciones.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna, excepto que la exhibición de cualquier película requiere de autorización y clasificación de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
<p>4. A. <u>Servicios de intermediarios de comercio</u> (CCP 621)</p> <p>(Incluye agentes de venta que no estén considerados dentro del personal asalariado de algún establecimiento en particular).</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>

⁴ No son Servicios de Valor Agregado aquellos servicios en los que para su establecimiento, operación o explotación se haga uso de infraestructura de transmisión propiedad del prestador del servicio, a menos que el prestador del servicio cuente con la concesión o permiso correspondiente para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. No se considerarán Servicios de Valor Agregado aquellos que para su prestación requieran la obtención de concesión o permiso incluyendo, sin limitación, los siguientes servicios: telefonía voz, independientemente de la tecnología empleada (VoIP), en sus modalidades de servicio local; telefonía de larga distancia; la reventa simple de circuitos privados arrendados; la telefonía celular; la radiotelefonía móvil o fija; la televisión por cable, televisión restringida por microondas y televisión restringida vía satélite; la radiolocalización móvil de personas; la radiocomunicación especializada de flotillas; la radiocomunicación privada o marítima; el radio restringido; la transmisión de datos, la videoconferencia y la radiolocalización de vehículos.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
<p>4. B. <u>Servicios comerciales al por Mayor</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Comercio al por mayor de productos no alimenticios, incluye alimentos para animales (excluye combustibles derivados del petróleo, carbón mineral, armas de fuego, cartuchos y municiones) (CCP 622) - Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco (CCP 6222) <p>4. C. <u>Servicios comerciales al por Menor</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados (CCP 6310) <p>4. D. <u>Servicios de franquicia</u></p> <p>9 SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VIAJES</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>9. A. <u>Servicios de Hoteles y Restaurantes</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de hoteles (CCP 6411) - Servicios de restaurantes (CCP 6421) 	<p>1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal). 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal). 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
<p>9. D. <u>Otros</u> - Servicios de spa (CCP 97029) Sólo incluye: Servicios privados en centros sociales, recreativos y deportivos. Así como los servicios de clubes deportivos, gimnasios, balnearios, albercas, campos deportivos, billares, boliches, caballos y bicicletas. Excluye alquiler de lanchas.</p> <p>10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>10. A. <u>Servicios de espectáculos</u> (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) (CCP 9619)</p> <p>10. B. <u>Servicios de agencias de noticias</u> (CCP 962)</p> <p>10. C. <u>Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales</u> (CCP 963)</p> <p>10. D. <u>Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento</u> (CCP 964) - Servicio de promoción de espectáculos deportivos (CCP 96411)</p> <p>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE 11.F. <u>Servicios de Transporte por Carretera</u> d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera - Servicios de reparación y mantenimiento automotriz (CCP 6112 y 8867)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>

* No consolidado por no ser técnicamente viable.

** El servicio especificado constituye únicamente parte de la gama total de actividades abarcada por la partida correspondiente de la CCP.

***El servicio especificado es un elemento de una partida más agregada de la CCP especificada en otro lugar de esta lista de clasificación.

**Anexo III
Lista del Perú**

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados
Servicios jurídicos	1) Ninguna, salvo lo indicado en 3) <i>infra</i> . 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se establezca un número máximo de plazas para notarios que dependa del número de habitantes de cada ciudad. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	1) Ninguna, salvo que ningún socio de una sociedad de auditoría podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú. 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que ningún socio de una sociedad de auditoría podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de asesoramiento tributario	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de arquitectura	1), 2) y 3) Ninguna, salvo que para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de ingeniería	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios integrados de ingeniería	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados
Servicios de veterinaria	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de informática y servicios conexos	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios inmobiliarios	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo	1), 2) y 3) Ninguna, salvo que: Se entiende por “Naviero nacional” o “Empresa Naviera nacional” a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional, sea propietaria o arrendataria bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana, y haya obtenido el correspondiente permiso de operación de la Dirección General de Transporte Acuático. El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del “Naviero nacional” o “Empresa naviera Nacional”, o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria, salvo por las siguientes excepciones: (i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y (ii) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, por un período que no superará los 6 meses. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados
Servicios de publicidad	<p>1), 2) y 3) Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante y en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración y de ensayos y análisis técnicos	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios editoriales y de imprenta	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados
Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional	1), 2), 3) y 4): el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones del Perú de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.
Servicios portadores de telecomunicaciones, servicios privados de telecomunicaciones y servicios de valor agregado	1), 2) y 3) Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro para la prestación de dichos servicios respectivamente, u otro título habilitante que el Perú considere conveniente otorgar. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión. Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional. El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un operador al cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado concesión u otro título habilitante. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Trabajos generales de construcción para la edificación	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Trabajos generales de construcción para ingeniería civil	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Trabajos de terminación de edificios	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de comisionistas (excepto hidrocarburos)	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios comerciales al por menor, excepto alcohol y tabaco	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados
Servicios comerciales al por mayor (excepto hidrocarburos)	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de franquicias	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de reparación de artículos personales y domésticos	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de esparcimiento (teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y servicios deportivos.	1), 2) y 3) Ninguna, salvo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> i. toda producción audiovisual artística nacional y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística; y ii. todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante y la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados
Servicios de parques de recreo	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras, puentes y túneles	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y servicios de reserva informatizados	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales	1), 2) y 3) Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades	1), 2) y 3) Ninguna, sujeto a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo	1), 2) y 3) Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Anexo IV**Excepciones al trato de nación más favorecida****Lista de México**

1. México exceptúa la aplicación del Artículo 11.4 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado en el marco de todos los acuerdos internacionales en vigor antes del 1 de enero de 1994.
2. Respecto de aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después del 1 de enero de 1994, México exceptúa la aplicación del Artículo 11.4 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado en el marco de aquellos acuerdos en materia de:
 - a) aviación
 - b) pesca; o
 - c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.
3. El Artículo 11.4 (Trato de nación más favorecida) no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Acuerdo de San José) y los diferentes instrumentos sobre Créditos a la Exportación de la OCDE.

Anexo V**Actividades reservadas al Estado****Lista de México****Sección 1: Actividades reservadas al Estado Mexicano**

México se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades, salvo lo establecido en su lista del Anexo I:

1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica
 - a) Descripción de actividades
 - i) Exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos; y
 - ii) Transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos; y
 - iii) Comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial, bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.
 - b) Medidas:
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*
 - *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo*
 - *Ley de Petróleos Mexicanos*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
2. Electricidad
 - a) Descripción de actividades: la prestación de servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.
 - b) Medidas:
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*
 - *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*
 - *Ley de Inversión Extranjera*

3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos
 - a) Descripción de actividades: exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo del combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.
 - b) Medidas:
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*
 - *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
4. Servicio de Telégrafo
Medidas:
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*
 - *Ley de Vías Generales de Comunicación*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
5. Servicios de Radiotelegrafía
Medidas:
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*
 - *Ley de Vías Generales de Comunicación*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
6. Servicio Postal
 - a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.
 - b) Medidas:
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*
 - *Ley del Servicio Postal Mexicano*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda
Medidas:
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*
 - *Ley del Banco de México*
 - *Ley de la Casa de Moneda de México*
 - *Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres
Medidas:
 - *Ley de Navegación y Comercio Marítimos*
 - *Ley de Puertos*
 - *Ley de Vías Generales de Comunicación*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
9. Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos
Medidas:
 - *Ley de Vías Generales de Comunicación*
 - *Ley de Aeropuertos*
 - *Ley de Inversión Extranjera*

Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, tales medidas.

Sección 2: Desregulación de Actividades Reservadas al Estado Mexicano

1. Las actividades establecidas en la Sección 1 están reservadas al Estado Mexicano y la inversión de capital privado está prohibida en la ley mexicana. Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en tales actividades.

2. Si las leyes mexicanas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la Sección 1, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo estipulado en el Artículo 11.3 (Trato nacional), debiendo indicarlo en el Anexo I (Medidas disconformes). México también podrá imponer excepciones al Artículo 11.3 (Trato nacional) con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de venta de activos o de la participación del capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la Sección 1, debiendo indicarlo en dicho Anexo.

Sección 3: Actividades Reservadas Anteriormente al Estado Mexicano

En aquellas actividades que al 1 de enero de 1992 estaban reservadas al Estado Mexicano, y que hubieren dejado de estarlo al 1 de enero de 1994, México podrá restringir a favor de las empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana, la venta inicial de activos o de participación propia del Estado. Por un periodo que no exceda de 3 años, contados a partir de la venta inicial, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o la participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las objeciones sobre trato nacional contenidas en el Artículo 11.3 (Trato nacional). Esta disposición está sujeta al Artículo 11.9 (Medidas disconformes).

Anexo VI

Notas Interpretativa

1. La Lista de cada Parte del presente Anexo establece:
 - a) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.21 (Medidas disconformes), las medidas existentes de cada Parte que son disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (i) Artículo 12.4 (Derecho de establecimiento);
 - (ii) Artículo 12.5 (Comercio transfronterizo);
 - (iii) Artículo 12.6 (Trato nacional);
 - (iv) Artículo 12.7 (Trato de nación más favorecida); o
 - (v) Artículo 12.15 (Alta dirección empresarial y consejos de administración); y
 - b) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.21 (Medidas disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales cada Parte podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 ó 12.15.
2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
 - c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
 - d) **Obligaciones Reservadas** especifica los artículos referidos en el párrafo 1(a) que, de acuerdo con el Artículo 12.21.1(a), no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas, tal como se establece en el párrafo 4;

- e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha tomado una reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella;
 - f) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria de las medidas respecto de las cuales se ha tomado la reserva; y
 - g) **Eliminación Gradual** se refiere a los compromisos, si los hay, para la liberalización después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Al interpretar una reserva de la Sección A, todos sus elementos serán tomados en cuenta. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo que han sido objeto de la reserva, en la medida en que:
- a) el elemento de Eliminación Gradual establezca la eliminación gradual de los aspectos disconformes de las medidas; este elemento prevalecerá sobre todos los demás;
 - b) el elemento Eliminación Gradual no establezca eliminación alguna, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás a menos que cualquier discrepancia entre este elemento y todos los demás considerados en su totalidad sea a tal grado sustancial y significativo que no sería razonable concluir que el elemento Medidas debiera prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.
4. Cada reserva en la Sección B establece los siguientes elementos:
- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
 - c) **Obligaciones Reservadas** especifica los artículos referidos en el párrafo 1(b) que, de acuerdo con el Artículo 12.21.2, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva; y
 - d) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.
 - e) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.
5. Para las reservas en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.21.1(a), y sujeto al Artículo 12.21.1(c), los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Reservadas** de una reserva no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa reserva.
6. Para las reservas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.21.2, los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Reservadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.
7. En la interpretación de una reserva de la Sección B, todos sus elementos serán considerados. El elemento "Descripción" prevalecerá sobre los demás elementos.
8. Cuando una Parte mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva de la Lista para esa medida con respecto a los Artículos 12.4, 12.5, 12.6 ó 12.7 operará como una reserva de la Lista respecto a los Artículos 11.3 (Trato nacional), 11.4 (Trato de nación más favorecida) ó 11.7 (Requisitos de desempeño), en lo que respecta a tal medida.
9. Para los efectos de la lista de México, el término "CMAP" significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Productos, 1994.

Anexo VI
Lista de México
Sección A

1.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Almacenes generales de depósito Casas de cambio Instituciones de fianzas Instituciones de seguros Sociedades de información crediticia Administradoras de Fondos para el Retiro
Clasificación Industrial:	CMAP 811042 Almacenes generales de depósito CMAP 811044 Casas de cambio CMAP 813001 Instituciones de fianzas CMAP 813002 Instituciones de seguros Sociedades de información crediticia (no aplicable) Administradoras de Fondos para el Retiro (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito</i> , Artículos 8-III-1, 45 Bis 1 y 45 Bis 2. <i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas</i> , Artículos 15-II Bis, 15-III, 15-A y 15-B. <i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros</i> , Artículos 29-II, 33-A y 33-B. <i>Ley de Inversión Extranjera</i> , Artículos 7-III-e), f), g), h) y o) y 8-VI. <i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</i> , Artículos 21 y 23.
Descripción:	El total de la inversión extranjera en almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, y administradoras de fondos para el retiro, está limitada al 49% del capital pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. El límite del 49%, no se aplica a las inversiones en Filiales de Instituciones Financieras del exterior, de conformidad con los términos y condiciones de las disposiciones emitidas para regular dicha figura jurídica y de la lista B. En el caso de sociedades de información crediticia, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% del capital social de las mencionadas sociedades.
Eliminación Gradual:	Ninguna

3.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Arrendadoras financieras Empresas de factoraje financiero Sociedades financieras de objeto limitado
Clasificación Industrial:	CMAP 811043 Arrendadoras financieras Empresas de factoraje financiero (no aplicable) Sociedades financieras de objeto limitado (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8-III-1.</i> <i>Artículos Transitorios 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.</i>
Descripción:	El total de la inversión extranjera en arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, está limitada al 49% del capital pagado. Las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad no pueden invertir, directa o indirectamente. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. El límite del 49%, no se aplica a las inversiones en Filiales de Instituciones Financieras del exterior, de conformidad con los términos y condiciones de las disposiciones emitidas para regular dicha figura jurídica y de la lista B.
Eliminación Gradual:	En virtud de lo establecido en el Decreto a que refiere el elemento Medidas, los límites establecidos en la presente reserva estarán vigentes únicamente hasta el 18 de julio de 2013.
4.	
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades de Inversión especializadas en fondos para el retiro
Clasificación Industrial:	Sociedades de Inversión especializadas en fondos para el retiro (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículos 41-IV.</i>
Descripción:	El total de la inversión extranjera en sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro está limitada al 1% del capital social fijo, siempre y cuando el inversionista sea socio de la administradora de fondos para el retiro que controle dicha sociedad.
Eliminación Gradual:	Ninguna

5.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Administradoras de fondos para el retiro
Clasificación Industrial:	Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)
Medidas:	<i>Ley del Seguro Social, Artículo 175.</i> <i>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Artículo 76.</i>
Descripción:	La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro de los trabajadores, estarán a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.
Eliminación Gradual:	Ninguna

6.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Uniones de Crédito Sociedades financieras populares Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo Instituciones de banca de desarrollo
Clasificación Industrial:	CMAP 811041 Uniones de crédito Sociedades financieras populares (no aplicable) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (no aplicable) CMAP 811021 Instituciones de banca de desarrollo
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8-III.</i> <i>Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 33.</i> <i>Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículo 38-IV.</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Artículos 6-IV, 6-V y 7-I.</i> <i>Artículos Transitorios del Decreto publicado el 4 de Junio de 2001, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículo Segundo y Tercero.</i>
Descripción:	La inversión extranjera en, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, e instituciones de banca de desarrollo no está permitida. Tratándose de sociedades cooperativas de producción que cuenten con una sección de ahorro y préstamo, y de Uniones de Crédito, la inversión extranjera está limitada al 10% en su capital social.
Eliminación Gradual:	Ninguna

7.

Sector:	Servicios Financieros	
Subsector:	Casas de cambio	
	Sociedades operadoras de sociedades de inversión	
	Sociedades de inversión	
	Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro	
	Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión	
	Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión	
	Sociedades financieras populares	
	Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	
Clasificación Industrial:	CMAP 811044	Casas de cambio
	CMAP 812003	Sociedades operadoras de sociedades de inversión
	CMAP 812002	Sociedades de inversión
		Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable)
		Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (no aplicable)
		Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión (no aplicable)
		Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión (no aplicable)
		Sociedades financieras populares (no aplicable)
		Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)	
	Trato nacional (Artículo 12.6)	
Medidas:	<i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8-III-1.</i>	
	<i>Ley de Sociedades de Inversión, Artículos 12-IX y 37.</i>	
	<i>Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículos 38-IV y 43.</i>	
Descripción:	Las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad no pueden invertir, directa o indirectamente, en casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades financieras populares y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	
Eliminación Gradual:	Ninguna	

8.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades controladoras Instituciones de banca múltiple Casas de bolsa Bolsas de valores Sociedades de información crediticia Instituciones de fianzas Instituciones de seguros Administradoras de fondos para el retiro
Clasificación Industrial:	Sociedades controladoras (no aplicable) CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple CMAP 812001 Casas de bolsa Bolsas de Valores (no aplicable) Sociedades de información crediticia (no aplicable) CMAP 813001 Instituciones de fianzas CMAP 813002 Instituciones de seguros Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículo 18.</i> <i>Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 13.</i> <i>Ley del Mercado de Valores, Artículo 117 y 237</i> <i>Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, Artículo 8.</i> <i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 15-I-Bis.</i> <i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 29-I-Bis.</i> <i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículo 21.</i>
Descripción:	No podrán participar en forma alguna en el capital de las sociedades controladoras, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y administradoras de fondos para el retiro, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
Eliminación Gradual:	Ninguna

9.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Instituciones de seguros
Clasificación Industrial:	CMAP 813002 Instituciones de seguros
Obligaciones Reservadas:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)
Medidas:	<i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 3-II y III.</i>
Descripción:	<p>Se prohíbe contratar con empresas no autorizadas en el país:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República Mexicana al celebrarse el contrato;(ii) seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República Mexicana;(iii) seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana; <p>En el caso de los seguros de garantía financiera, no será aplicable la prohibición señalada en el párrafo anterior cuando los valores, títulos de crédito o documentos emitidos que sean materia del seguro, sean objeto de oferta exclusivamente en el mercado exterior.</p> <ul style="list-style-type: none">(iv) seguros contra responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en la República Mexicana; y(v) seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales. <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacer una excepción en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">1. A las empresas extranjeras, que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en territorio nacional, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde están autorizadas para prestar servicios de seguros. Sólo en estos casos, las empresas extranjeras están exentas de las restricciones relativas a los seguros ofrecidos en México. <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá revocar la autorización, cuando considere que están en peligro los intereses de los usuarios de los servicios de aseguramiento, oyendo previamente a la empresa de que se trate, y</p> <ul style="list-style-type: none">2. A la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se les hubiera propuesto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa verificación de estas circunstancias podrá otorgar discrecionalmente una autorización específica para que lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país.
Eliminación Gradual:	Ninguna

10.

Sector: Servicios Financieros
Subsector Instituciones de Fianzas
Clasificación Industrial: CMAP 813001 Instituciones de fianzas
Obligaciones Reservadas: Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

Medidas: *Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 4.*

Descripción: Se prohíbe contratar con empresas no autorizadas en el país, fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía. Las operaciones de fianzas que contravengan las disposiciones señaladas anteriormente, no producirán efecto legal alguno.

Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de fianzas estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que requiera la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas de país.

Eliminación Gradual: Ninguna

11.

Sector: Servicios financieros
Subsector: Instituciones de banca de desarrollo
Clasificación Industrial: CMAP 811021 Instituciones de banca de desarrollo
Obligaciones Reservadas: Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)

Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

Trato nacional (Artículo 12.6)

Medidas: *Ley Orgánica de Nacional Financiera, Artículo 7.*

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Artículo 20.

Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Artículo Octavo Transitorio.

Descripción: Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas:

- a) actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deban ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como depositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas; y
- b) administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos financieros de dicho personal.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sección B

1.

Sector: Servicios Financieros**Subsector:** Filiales de instituciones financieras del exterior**Clasificación****Industrial:****Obligaciones****Reservadas:****Descripción:** El establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior en México estará sujeto a las disposiciones emitidas para regular dicha figura jurídica y a los términos y condiciones establecidos en la presente lista:

1. México podrá limitar la capacidad de filiales financieras extranjeras para establecer agencias, sucursales y otras subsidiarias directas o indirectas en territorio de cualquier otro país, y
2. México conservará la facultad discrecional de aprobar, caso por caso, cualquier afiliación de una institución de banca múltiple o casa de bolsa con una empresa comercial o industrial que esté establecida en México, cuando encuentre que la afiliación es inocua y, en el caso de los bancos, que (a) no sea sustancial, o que (b) las actividades en materia financiera de la empresa comercial o industrial representen por lo menos 90% de sus ingresos anuales a nivel mundial, y sus actividades no financieras sean de una clase que México considere aceptable. La afiliación a una empresa comercial o industrial que no sea residente y que no esté establecida en México no constituirá razón para rechazar una solicitud para establecer o adquirir una institución de banca múltiple o casa de bolsa en México.

Medidas Vigentes:

2.

Sector: Servicios Financieros**Subsector:****Clasificación****Industrial:****Obligaciones** Trato nacional (Artículo 12.6)**Reservadas:****Descripción:** México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.**Medidas Vigentes:**

Anexo VI
Lista del Perú
Sección A

1.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)
Medidas:	<i>Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF; Artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final.</i> <i>Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Artículos 136 y 296.</i>
Descripción:	Las instituciones financieras constituidas bajo la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por Empresas Clasificadoras de Riesgo constituidas y autorizadas de conformidad con la legislación peruana. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.
Eliminación Gradual:	Ninguna

2.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 12.6)
Medida:	<i>Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.</i> <i>Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603.</i> <i>Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley N° 18807.</i> <i>Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000.</i> <i>Ley N° 28579, Fondo Mi Vivienda</i> <i>Decreto Supremo N° 157-90-EF</i> <i>Decreto Supremo N° 07-94-EF y sus modificatorias</i>
Descripción:	El Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a una o más de las entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado. Estas entidades son: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular. Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes ¹ : El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo; y, Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.
Eliminación Gradual:	Ninguna

¹ Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Sección A de esta lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que una Parte pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados.

3.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)
Medidas:	<i>Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.</i>
Descripción:	Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.
Eliminación Gradual:	Ninguna

Sección B**1.**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros
Obligaciones Reservadas:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)
Descripción:	Los seguros obligatorios existentes o los que la legislación peruana haga o pueda hacer obligatorios se registrarán por lo que disponga la ley que las generó, pudiendo en determinados casos establecerse que dichos seguros obligatorios no puedan ser adquiridos fuera del Perú o que sean adquiridos solo de empresas de seguros establecidos en el País, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo.
Medidas Vigentes:	<i>Ley N°27181 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 024-2002-MTC. Ley N°26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el Reglamento aprobado por D.S. N°03-98-SA.</i>

2.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Reservadas:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)
Descripción:	No obstante lo establecido en el párrafo 1(c) del Artículo 12.21 (Medidas disconformes), el Perú se reserva el derecho de modificar cualquier medida que regule el comercio transfronterizo de servicios financieros siempre que dicha modificación no reduzca el grado de conformidad de la medida, según existía en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con el Artículo 12.5 (Comercio transfronterizo).
Medidas Vigentes:	Ninguna

CAPÍTULO XV**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS****Sección A: Solución de controversias****Artículo 15.1: Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 15.2: Ámbito de aplicación

Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- a) una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;
- b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o
- c) la medida de la otra Parte pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2.

Artículo 15.3: Elección del foro

1. Cualquier controversia que surja en relación con este Acuerdo o en relación con el Acuerdo sobre la OMC podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Panel conforme al Artículo 15.6, o un grupo especial de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Artículo 15.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar la aplicación de este Acuerdo. Si una Parte solicita consultas, la Parte consultada responderá dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esa solicitud y entablará consultas de buena fe. En caso de mercancías perecederas, el plazo para responder a la solicitud de consultas será de 5 días siguientes a su recepción.
2. La Parte consultante entregará la solicitud a la Parte consultada y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto que considere pudiese afectar la aplicación de este Acuerdo, así como una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Durante las consultas, cada Parte:
 - a) aportará la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo; y
 - b) dará a la información confidencial que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.
4. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si se realizan de manera presencial, las consultas se llevarán a cabo en la capital de la Parte consultada, a menos que ambas Partes acuerden algo distinto.
5. En las consultas conforme a este Artículo, la Parte consultante podrá pedir a la Parte consultada que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.
6. El periodo de consultas no deberá exceder de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, a menos que ambas Partes decidan modificar dicho periodo. Para casos de mercancías perecederas, el periodo de consultas no deberá exceder de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, a menos que ambas Partes decidan modificar dicho periodo.
7. Si la Parte consultada no responde a la solicitud de consultas o éstas no se realizan dentro de los plazos previstos en este Artículo, la Parte consultante podrá solicitar directamente la intervención de la Comisión o el establecimiento de un Panel.
8. Las consultas y negociaciones directas no prejuzgarán los derechos de las Partes en otros foros.

Artículo 15.5: Intervención de la Comisión Administradora

1. Si las Partes no logran resolver el asunto dentro del plazo establecido en el Artículo 15.4, la Parte que haya solicitado las consultas podrá solicitar por escrito la reunión de la Comisión.
2. La Parte consultante también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme a los Capítulos VII (Medidas sanitarias y fitosanitarias) y VIII (Obstáculos técnicos al comercio), siempre y cuando dichas consultas se hayan realizado de conformidad con las disposiciones del Artículo 15.4.
3. La Parte consultante notificará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones que fundamentan su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
4. Salvo que las Partes decidan un plazo distinto, la Comisión deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia a la brevedad. Con el fin de ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión podrá:
 - a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios;
 - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - c) formular recomendaciones.
5. Salvo que decida algo distinto, la Comisión acumulará 2 o más procedimientos que conozca según este Artículo, relativos a una misma medida o asunto. La Comisión podrá acumular 2 o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.
6. Cualquiera de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un Panel si la Comisión no logra resolver la controversia:
 - a) dentro de los 30 días siguientes a la reunión a que se refiere el párrafo 4;
 - b) dentro de los 20 días siguientes a la reunión a que se refiere el párrafo 4, en caso de productos perecederos;
 - c) dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al párrafo 5; o
 - d) en cualquier otro periodo que las Partes acuerden.

Artículo 15.6: Solicitud para el establecimiento del Panel

1. Una vez que haya expirado el plazo para la realización de consultas, o de ser el caso para la reunión de la Comisión, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Panel, debiendo identificar la medida u otro asunto de que se trate e indicar las razones en las que basa su solicitud y los fundamentos jurídicos de la reclamación.
2. En la fecha de recepción de la solicitud, se considerará establecido el Panel.
3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Panel será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y de las Reglas Modelo de Procedimiento.
4. El Panel no podrá ser establecido para examinar una medida en proyecto.

Artículo 15.7: Lista de panelistas

1. A más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte integrará y conservará una lista indicativa de hasta 5 individuos nacionales que cuenten con la aptitud y la disposición necesarias para ser panelista en las controversias conforme a este Capítulo. Estas listas se denominarán "Lista de Panelistas de México" y "Lista de Panelistas del Perú". Las listas y sus modificaciones serán comunicadas inmediatamente a la otra Parte.
2. A más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes integrarán de común acuerdo y conservarán una lista indicativa de 5 individuos que no sean nacionales de las Partes y que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser panelista. Esta lista se denominará "Lista de Panelistas de Terceros Países". Los miembros de la lista serán designados por consenso por periodos de 3 años y podrán ser reelectos automáticamente a menos que las Partes acuerden algo distinto.
3. Las Partes, de común acuerdo, podrán reemplazar o incluir panelistas en la "Lista de Panelistas de Terceros Países".
4. Las Partes podrán utilizar las listas indicativas aun cuando éstas no se hayan completado con el número de integrantes establecidos en los párrafos 1 y 2.

Artículo 15.8: Cualidades de los miembros del Panel

1. Todos los miembros del Panel deberán:
 - a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias cubiertas por este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
 - c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - d) cumplir el Código de Conducta que apruebe la Comisión.
2. Los individuos que hubieren intervenido en las consultas o en la reunión de la Comisión en una controversia, no podrán ser miembros del Panel establecido para resolver la misma controversia.

Artículo 15.9: Selección de integrantes del Panel

1. El Panel se integrará por 3 miembros. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de los miembros del Panel:
 - a) dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del Panel, cada Parte deberá designar a su panelista. Si una de las Partes no lo designa dentro del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;
 - b) las Partes designarán al tercer panelista, quien será el Presidente del Panel, dentro de los 15 días siguientes a la designación o selección del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo respecto de la designación del Presidente dentro del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;
 - c) la selección realizada por el Secretario General de la ALADI a la que se refieren los incisos (a) y (b) deberá realizarse por sorteo de las listas indicativas a las que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del Artículo 15.7, según corresponda, o en su defecto, los elegirá de la lista indicativa prevista en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC; y
 - d) cada Parte en la controversia deberá esforzarse por seleccionar panelistas que tengan experiencia relevante en la materia de la disputa.
2. Si una Parte considera que un panelista infringe el Código de Conducta, las Partes en la controversia deberán celebrar consultas y si están de acuerdo, el panelista deberá ser removido y un nuevo panelista deberá ser designado de conformidad con este Artículo.

Artículo 15.10: Reglas de procedimiento

1. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, la Comisión adoptará las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:
 - a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el Panel;
 - b) la oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito; y
 - c) que todos los escritos y comunicaciones con el Panel, las audiencias ante el Panel, las deliberaciones y el Informe Preliminar, tengan carácter confidencial.
2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el procedimiento ante el Panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión Administradora).
4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del Panel, los términos de referencia del Panel serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Acuerdo, el asunto sometido en la solicitud de establecimiento del Panel y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 15.12 y 15.13.”
5. Si la Parte reclamante considera que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, los términos de referencia deberán indicarlo.
6. Cuando una Parte solicite que el Panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por la otra Parte, los términos de referencia deberán indicarlo.

Artículo 15.11: Facultades del Panel

1. A solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el Panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de personas o grupos técnicos que estime pertinente.
2. El grupo técnico o de asesoría será seleccionado por el Panel de entre asesores o expertos independientes altamente calificados en materias científicas o técnicas, de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. Antes de que el Panel solicite la asesoría a que hace referencia el párrafo 1, deberá notificar a las Partes su intención de solicitar dicha asesoría, estableciendo un plazo adecuado para que las Partes formulen las observaciones que crean convenientes.
4. El Panel deberá notificar a las Partes de toda información o asesoría a que se refiere el párrafo 1, estableciendo un plazo para que las mismas formulen sus comentarios.
5. Si el Panel toma en cuenta la información o la asesoría solicitada conforme al párrafo 1 para la elaboración de su informe, deberá también tomar en cuenta todas las observaciones y comentarios realizados por las Partes al respecto.

Artículo 15.12: Informe Preliminar

1. El Panel basará su Informe Preliminar en las disposiciones relevantes de este Acuerdo, los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 15.11.
2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, y en el caso de mercancías perecederas dentro de 45 días, el Panel presentará a las Partes un Informe Preliminar que contendrá:
 - a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualesquiera derivadas de una solicitud conforme al párrafo 6 del Artículo 15.10;
 - b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
 - c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.
3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
4. Las Partes podrán hacer observaciones o solicitar aclaraciones por escrito al Panel sobre el Informe Preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.
5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el Panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:
 - a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
 - b) reconsiderar o corregir su Informe Preliminar.

Artículo 15.13: Informe Final

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Panel basará su Informe Final en las disposiciones relevantes de este Acuerdo, las comunicaciones y argumentos de las Partes, cualquier información que se le haya presentado de conformidad con el Artículo 15.11, y las observaciones presentadas por las Partes en virtud del Artículo 15.12.
2. Si cualquiera de las Partes lo solicita, el Panel puede hacer recomendaciones para implementar su decisión.
3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último miembro del Panel, y 80 días en caso de mercancías perecederas, el Panel presentará a las Partes un Informe Final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya existido decisión unánime. Dicho informe contendrá:
 - a) las conclusiones de hecho y de derecho;
 - b) su determinación sobre si una Parte ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Acuerdo, o ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2 o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
 - c) sus recomendaciones para la implementación de su decisión, si cualquiera de las Partes lo hubiere solicitado; y

- d) en caso de haber sido solicitadas, sus conclusiones respecto del grado de los efectos comerciales adversos causados por la medida impuesta por la Parte que incumplió con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, o por la medida que ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2.
4. El Informe Final deberá ser adoptado por consenso o en su defecto por la mayoría de miembros del Panel. El Informe Final puede ser objeto de correcciones o aclaraciones de forma, de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo.
5. Ningún Panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.
6. Las Partes podrán solicitar por escrito al Panel únicamente correcciones o aclaraciones de forma sobre el Informe Final dentro de los 10 días siguientes a la presentación del mismo. El Panel deberá responder tal solicitud dentro de los 20 días siguientes a su presentación, remitiendo cuando corresponda las aclaraciones y la versión corregida del informe que constituirá el Informe Final.
7. El Informe Final del Panel se publicará dentro de los 15 días siguientes a su comunicación a las Partes, salvo que ambas Partes decidan algo distinto y sujeto a la protección de la información confidencial.

Artículo 15.14: Cumplimiento del Informe Final

1. Una vez notificado el Informe Final del Panel de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 15.13, las Partes podrán acordar la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el Panel.
2. Si en su Informe Final el Panel determina que la medida de una Parte es incompatible con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2, la solución será derogar, modificar o abstenerse de ejecutar la medida declarada incompatible o que ha causado anulación o menoscabo de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 15.15: Incumplimiento – suspensión de beneficios

1. Si el Panel ha hecho una determinación conforme al párrafo 2 del Artículo 15.14, y la Parte demandada no ha cumplido, o las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del párrafo 1 del Artículo 15.14, las Partes podrán iniciar negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.
2. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, si después de 30 días de haberse notificado el Informe Final del Panel, las Partes:
- a) no acuerdan una compensación; o
 - b) han acordado una solución conforme al párrafo 1 del Artículo 15.14 y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos de dicho acuerdo.
3. La Parte reclamante deberá notificar por escrito su decisión a la Parte demandada y a la Comisión, especificando el sector y el nivel de beneficios a ser suspendidos.
4. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el Informe Final del Panel o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.
5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2, la Parte reclamante:
- a) procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2; y
 - b) podrá suspender beneficios en otros sectores cuando considere que es inviable o ineficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores.
6. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes, y habiéndose notificado a la otra Parte, se instalará un Panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 2.
7. El procedimiento ante el Panel constituido conforme al párrafo 6 se realizará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Panel presentará sus conclusiones dentro de los 60 días siguientes a la composición del Panel, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 15.16: Revisión de cumplimiento

1. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 15.15, la Parte demandada podrá someter el asunto a conocimiento del Panel, previa notificación escrita a la otra Parte, si existe desacuerdo con la otra Parte respecto del cumplimiento:

- a) de las recomendaciones y determinaciones del Panel; o
- b) del acuerdo a que hace referencia el párrafo 1 del Artículo 15.14.

2. El procedimiento ante el Panel constituido para efectos de este Artículo se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Panel presentará sus conclusiones dentro de los 60 días siguientes a la composición del Panel o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

3. Si el Panel concluye que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad, ha cumplido con las recomendaciones del Panel o ha cumplido con el acuerdo referido en el párrafo 1(b), la Parte reclamante eliminará sin demora la suspensión de beneficios que hubiere adoptado.

Sección B: Procedimientos internos**Artículo 15.17: Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas**

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Acuerdo surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a la otra. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo.

Anexo al Artículo 15.2**Anulación y menoscabo**

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Acuerdo, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los siguientes Capítulos:

1. Capítulo III Acceso a mercados.
2. Capítulo IV Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen.
3. Capítulo VII Medidas sanitarias y fitosanitarias.
4. Capítulo VIII Obstáculos técnicos al comercio.
5. Capítulo X Comercio transfronterizo de servicios.

CAPÍTULO XVI**TRANSPARENCIA****Artículo 16.1: Definición**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

resolución administrativa de aplicación general: una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que, generalmente, se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico; o
- b) una resolución que decide sobre un acto o práctica particular.

Artículo 16.2: Punto de contacto

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como punto de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.

2. Cuando una Parte lo solicite, el punto de contacto de la otra Parte indicará el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 16.3: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar y que se refiera a cualquier asunto vinculado con este Acuerdo, y brindará a la otra Parte oportunidad razonable para solicitar información y formular comentarios sobre las medidas propuestas.

Artículo 16.4: Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte toda medida vigente que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Acuerdo.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a los requerimientos de información de esa otra Parte sobre cualquier medida vigente relativa a este Acuerdo, sin perjuicio de que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

4. Cuando una Parte suministre información de carácter confidencial a la otra Parte de conformidad con este Acuerdo, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información.

Artículo 16.5: Procedimientos administrativos

Con la finalidad de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubren este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 16.3 respecto a personas, mercancías o servicios:

- a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, las personas de la otra Parte reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) se ajusten a la legislación nacional de esa Parte.

Artículo 16.6: Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia o la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las personas tengan derecho a:

- a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

CAPÍTULO XVII

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 17.1: Comisión Administradora

1. Con el fin de lograr el mejor funcionamiento de este Acuerdo, las Partes establecen una Comisión integrada por el Secretario de Economía o su sucesor, por parte de México, y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor, por parte del Perú, o los representantes que ellos designen.

2. La Comisión establecerá y modificará sus reglas y procedimientos, y sus decisiones serán adoptadas de mutuo acuerdo.

3. La Comisión se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte, y podrán llevarse a cabo en forma presencial, o mediante teleconferencia, videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 17.2: Funciones de la Comisión Administradora

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Acuerdo;
- b) considerar y adoptar las decisiones necesarias para la implementación y cumplimiento de este Acuerdo, en particular sobre:
 - i) la mejora de las condiciones de acceso a mercados, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 3.4 (Eliminación de aranceles aduaneros);
 - ii) la actualización de las reglas de origen establecidas en el Anexo al Artículo 4.2 (Reglas específicas de origen), de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 4.38 (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen);
 - iii) la incorporación de nuevas denominaciones de origen para su protección conforme al párrafo 3 del Artículo 5.2 (Reconocimiento y protección de denominaciones de origen);
 - iv) las recomendaciones presentadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, previsto en el Artículo 7.10 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, previsto en el 8.10 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio);
 - v) las recomendaciones presentadas por el Comité de Entrada y Estancia Temporal, previsto en Artículo 13.6 (Comité de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios); y
 - vi) otras disposiciones del Acuerdo que le otorguen facultades específicas, distintas a las anteriormente mencionadas;
- c) recomendar a las Partes, de ser el caso, enmiendas a este Acuerdo;
- d) establecer mecanismos que contribuyan a una activa participación de los representantes de los sectores empresariales;
- e) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, de conformidad con el Capítulo XV (Solución de controversias);
- f) determinar el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los miembros del Panel en los procedimientos de solución de controversias;
- g) supervisar el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo o similares establecidos de conformidad con este Acuerdo; y
- h) las demás que se deriven de este Acuerdo o que le sean encomendadas por las Partes.

Artículo 17.3: Atribuciones de la Comisión Administradora

La Comisión podrá:

- a) establecer comités y grupos de trabajo para facilitar el cumplimiento de sus funciones;
- b) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;
- c) buscar asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
- d) realizar cualquier otra actividad que contribuya a la mejor implementación de este Acuerdo.

Artículo 17.4: Coordinadores del Acuerdo

1. Los Coordinadores de cada Parte serán:
 - a) para el caso de México, el Subsecretario de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía o su sucesor, o el representante que él designe; y
 - b) para el caso del Perú, el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor, o el representante que él designe.
2. Los Coordinadores del Acuerdo darán seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión y trabajarán de manera conjunta en los preparativos para las reuniones de la Comisión.

CAPÍTULO XVIII**EXCEPCIONES****Artículo 18.1: Excepciones generales**

1. Se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos del Capítulo III (Acceso a mercados), Capítulo IV (Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen), Capítulo VII (Medidas sanitarias y fitosanitarias), Capítulo VIII (Obstáculos técnicos al comercio); salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de servicios o inversión.

2. Se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, el Artículo XIV del AGCS, incluyendo las notas al pie de página¹, para efectos del Capítulo X (Comercio transfronterizo de servicios), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de mercancías.

Artículo 18.2: Seguridad nacional

Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) relativas a las materias fisionables o fusionables, o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - iii) adoptada en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
 - iv) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos; ni
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, con sus reformas, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 18.3: Excepciones a la divulgación de información

Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes, en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros, tributarios y a las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, o ser contraria al interés público.

Artículo 18.4: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

¹ Los incisos d) y e) del Artículo XIV del AGCS se incorporan *mutatis mutandis* a este Acuerdo, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 18.4.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
 - a) el Artículo 3.3 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
 - b) el Artículo 3.9 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.
4. Los Artículos 11.12 (Expropiación e indemnización) y 12.18 (Expropiación e indemnización) se aplicarán a las medidas tributarias. No obstante, ningún inversionista podrá invocar esos Artículos como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo 11.20 (Sometimientto de una reclamación a arbitraje), cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el Artículo 11.19 (Notificación y consultas), a las autoridades competentes señaladas en el Anexo al Artículo 18.4, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 6 meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 11.20 (Sometimientto de una reclamación a arbitraje).

Artículo 18.5: Balanza de pagos

1. Si una Parte experimenta graves dificultades en su balanza de pagos, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, o en su situación financiera exterior o enfrenta la amenaza inminente de experimentarlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas o medidas basadas en precios² respecto del comercio de mercancías y servicios, y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión directa.

2. La Parte que mantenga o haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 de este Artículo o cualquier modificación de éstas, presentará, cuando sea posible, un calendario para su eliminación. Asimismo, deberá comunicar a la otra Parte sin demora:

- a) en qué consisten las graves dificultades de balanza de pagos o financieras exteriores o amenaza de éstas, según corresponda;
 - b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;
 - c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y
 - d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquéllas y la solución de éstos.
3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:
- a) evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales o financieros de las otras Partes;
 - b) no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;
 - c) será temporal y se liberará progresivamente en la medida en que las graves dificultades de la balanza de pagos o financieras exteriores o amenazas de éstas mejoren;
 - d) deberá aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida; y
 - e) deberá ser compatible con las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC y con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y otros criterios internacionalmente aceptados.

Anexo al Artículo 18.4

Autoridad competente

Para efectos del Artículo 18.4, la autoridad competente será:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesora.

² Para efectos de este Acuerdo, las medidas basadas en precios son las previstas en el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.1: Anexos, apéndices y notas al pie de página

Los anexos, apéndices y notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 19.2: Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor 30 días después de que se haya efectuado el intercambio de comunicaciones por escrito, a través de la vía diplomática, que acrediten que las Partes han concluido las formalidades jurídicas necesarias para la entrada en vigor de este instrumento, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

Artículo 19.3: Enmienda del Acuerdo

1. Las Partes podrán convenir, a solicitud de cualquiera de ellas y en cualquier momento, enmiendas a este Acuerdo para su mejor funcionamiento e implementación.

2. Las enmiendas que se introduzcan a este Acuerdo según lo dispuesto en este Artículo entrarán en vigor una vez que ambas Partes hayan cumplido con los procedimientos jurídicos internos para su aprobación, y formarán parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 19.4: Negociaciones futuras

Un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes iniciarán las negociaciones respecto de un Capítulo en materia de compras del sector público y un Capítulo en materia de facilitación de comercio y cooperación aduanera.

Artículo 19.5: Adhesión

1. En cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980, este Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.

2. La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes y el país adherente, mediante celebración de un Protocolo Adicional a este Acuerdo que entrará en vigor 30 días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 19.6: Denuncia

1. Cualquier Parte puede denunciar este Acuerdo. La denuncia se notificará por escrito a la otra Parte, así como a la Secretaría General de la ALADI, y surtirá efecto 180 días después de ser notificada a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan acordar un plazo distinto.

2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el Artículo 19.4, no obstante que una Parte haya denunciado el Acuerdo, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

3. Las disposiciones en materia de inversión continuarán en vigor por un plazo de 10 años contados a partir de la fecha de terminación de este Acuerdo, respecto de las inversiones efectuadas únicamente durante su vigencia, y sin perjuicio de la aplicación posterior de las reglas generales del derecho internacional.

Artículo 19.7: Terminación del ACE N° 8

Este Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo de Complementación Económica N° 8, sus anexos, apéndices y protocolos que hayan sido suscritos a su amparo.

Artículo 19.8: Disposición transitoria

No obstante lo previsto en el Artículo 19.7, el trato arancelario preferencial otorgado por el ACE N° 8 se mantendrá vigente por 30 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, para los importadores que lo soliciten y utilicen los certificados de origen expedidos en el marco del ACE N° 8, siempre que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo y se encuentren vigentes.

Artículo 19.9: Reservas

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación o aprobación según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte.

Suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 6 de abril de 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.- Por la República del Perú: el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, **Eduardo Ferreyros Küppers**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el seis de abril de dos mil once

Extiendo la presente, en mil ciento ochenta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de enero de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.